

ESPECIALIDAD Y EXCEPCIONALIDAD COMO RECURSOS JURÍDICOS

**Manuela Fernández Rodríguez
-Universidad Rey Juan Carlos-**

**Erika Prado Rubio
-Universidad Rey Juan Carlos-**

**Leandro Martínez Peñas
-Universidad Rey Juan Carlos-**

(Coords.)

Especialidad y excepcionalidad como recursos jurídicos

Ilustración de portada: Erika Prado Rubio.

Diseño de cubierta: Erika Prado Rubio y Taller Imagen.

Depósito Legal: DL VA 587-2017.

ISBN: 978-84-697-5004-9

PVP: 21 euros.

Edita: Asociación Veritas para el Estudio de la Historia, el Derecho y las Instituciones y Omnia Mutantur S. L. (calle Santiago, nº 15, 5º E, Valladolid).

Imprime: Taller Imagen (Segovia).

Septiembre, 2017.

El presente libro ha sido publicado con fondos procedentes del Proyecto DER2013-42039-P, cuyo título es “Evolución de las jurisdicciones especiales como instrumentos de control político-religioso, de seguridad y de orden público”, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad en la Convocatoria 2013 de Proyectos de I+D del Subprograma de Generación de Conocimiento, dentro del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia.

Su realización ha sido posible gracias a los medios aportados por el proyecto de la Comunidad de Madrid PEJD-2016-HUM-3097 y a la colaboración del “Proyecto Intervenciones jurídicas especiales del Estado en relación con los Derechos y libertades: especialidad, excepcionalidad y ayuda”, dirigido por Erika Prado Rubio, financiado a través de la IV Convocatoria de Ayudas para la Realización de Actuaciones en materia de “Educación en Derechos Humanos” 2017-2018, del Programa de Derechos Humanos de la Universidad Rey Juan Carlos.

ÍNDICE

La traición del duque Paulo.....p. 9.
Federico Gallegos Vázquez, Universidad Rey Juan Carlos.

El medianedo. Resolución de los pleitos intermunicipales (ss. XI-XII).....p. 35.
Gonzalo Oliva, Doctor en Geografía e Historia.

Un ejemplo de legislación sanitaria de emergencia del siglo XVIII: el decreto de prevención de 1740.....p. 87.
Erika Prado Rubio y Leandro Martínez Peñas, Universidad Rey Juan Carlos.

Governare la transizione: Dinamiche istituzionali ed esiti legislativi per un approccio comparato alla Storia del Diritto in Età Moderna.....p. 107.
Loris de Nardi, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, y Rocco Giurato, Università della Calabria.

De la "caridad legal" o primera legislación obrera de carácter "excepcional". Estudio comparado.....p. 145.
Isabel Ramos Vázquez, Universidad de Jaén.

Discipline e giudici speciali per la terra: L'applicazione dell'act torrens e la creazione del tribunale misto in Tunisia.....p. 199.

Ludovico Maremonti, Università degli Studi di Roma, "La Sapienza".

La Sociedad de Naciones como primera organización con vocación de universalidad: algunos rasgos que la definenp. 267.

Elena C. Díaz Galán, Universidad Rey Juan Carlos.

La mediación como prevención y resolución de los conflictos armados actuales.....p. 301.

Cristina del Prado Higuera, Universidad Rey Juan Carlos.

Explorando una vía para la protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de Derechos Humanos.....p. 335.

Magda Yadira Robles Garza, Universidad de Monterrey – Academia Interamericana de Derechos Humanos.

El arbitraje: una actividad con gran raigambre con la vista puesta en el futuro: la resolución de conflictos en línea.....p. 373

Marta Grande Sanz.

Herramientas de control político-social en el protectorado español: la justicia indígena.....p. 439.

Rocío Velasco de Castro, Universidad de Extremadura.

Brevi riflessioni sull'amministrazione della giustizia tra paesi europei ed arabo-musulmani.....p. 469.
Stefano Vinci, Universidad Aldo Moro de Bari.

100 años de historia de los tribunales especiales en México. Las reformas al artículo 123 y 107 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (1917-2017).....p. 489.
Óscar Flores Torres, Universidad Autónoma de Coahuila.

Particularidades de la subasta judicial de bienes muebles e inmuebles hipotecados como modalidad especial de la subasta judicial.....p. 517.
Rubén López Picó, Universidad de Granada.

Il contributo di Clara Campoamor nel riconoscimento del diritto di voto alle donne nella Spagna del Novecento.....p. 551.
Daniele Lo Cascio, Universidad Aldo Moro de Bari

LA TRAICIÓN DEL DUQUE PAULO

Federico Gallegos Vázquez
Universidad Rey Juan Carlos

1.- Introducción

En el reino visigodo las rebeliones de nobles para deponer al rey y ocupar el trono, fueron relativamente habituales, sin que por ello se pueda decir que fueran una práctica propia de esta monarquía, pues es un vicio que lo encontramos en otras monarquías de la misma época y de épocas anteriores y posteriores, de diferentes culturas, no solamente la cristiana medieval, y de monarquías hereditarias, como la franca, la bizantina o la islámica¹; si bien tradicionalmente se ha dado por supuesto que el regicidio era el principal mal que afectaba al reino goda, por la influencia que ha tenido desde el siglo VII la expresión “*mors gothorum*” que utiliza el pseudo Fredegario para referirse a estas actuaciones contra el rey gobernante².

¹ BESGA MARROQUÍN. A., “El “Morbo Gótico”. ¿Tópico o realidad?”, en *Letras de Deusto*, 2007, pp. 135-144

² *Chronica*, IV, 82. “*cumque omne regnum Spaniae suae dicioni firmassit, cognito morbum Gotorum, quem de regibus degradandum habebant, unde saepius cum ipsis in consilio fuerat, quoscumque ex eis uius viciae prumtum contra regibus, qui a regno expulsi fuerant*”, edición de KRUSCH. B.,

La monarquía goda, siguiendo el sistema tradicional germánico, permaneció a lo largo de su existencia siendo una monarquía de naturaleza electiva, variando sus condiciones y proceso del sistema a lo largo del tiempo, pero sin variar en el fondo su naturaleza electiva; aunque es bien sabido que de los treinta y tres reyes godos muy pocos fueron elegidos, ya que la mayoría de ellos accedieron al trono bien tras una rebelión triunfante contra el rey, o bien tras haber sido asociado por su padre o hermano, lo que a la muerte del rey, el acceso del nuevo quedaba convertido más en un proceso de aclamación, de quien ya estaba ostentando el poder, que una verdadera elección.

El sistema electivo quedó plasmado por escrito en el IV Concilio de Toledo de 633, en cuyo canon 75 se establece que una vez muerto el rey, los nobles, junto con los obispos elegirán al nuevo rey³. Esta norma fue modificada pronto, ya que en el V concilio toledano de 636 se estableció, en su canon 3, que para poder ser elegido se debía pertenecer a la nobleza goda⁴, por lo que quedaban fuera de las aspiraciones al trono, no sólo los godos de un estatus nobiliario medio, sino también los hispano-romanos, y así el número de aspirantes al trono quedaba reducido a un pequeño número de familias godas nobles. De nuevo se modificó el sistema en el VI Concilio de Toledo de 638, en el que se recogían, no ya las condiciones necesarias para poder ser rey, sino las causas de incapacitación para poder ser elegido, estableciéndose que no podían acceder al trono los extranjeros o de origen servil, los que hubiesen entrado en religión o hubiesen recibido la tonsura y los que

Monumenta germaniae Historica . Scriptores Rerum Merovingicarum, II, Hannover. 1898, p. 163

³ “*Sed defuncto in pace príncipe primatus totius gentis cum sacerdotibus successorem regni consilio communi constituent*”, Los textos conciliares han sido tomados de TEJADA Y RAMIRO. J., *Colección de cánones de la Iglesia Española*, Madrid 1850.

⁴ “*Ut quisquis talia meditatus fuerit, quem nec electio ómnium provehit nec gothicae gentis nobilitas ad hunc honoris apicem trahit*”.

hubiesen sufrido penas infamantes como la decalvación⁵. Más tarde, en el VIII concilio de 653, convocado por Recesvinto, se produjo un nuevo cambio, que afectaba ahora al sistema de elección, tanto a los encargados de elegir al nuevo rey, como al lugar de su elección; así en su canon 10 se establecía que, a partir de ese momento, no sería toda la nobleza goda la encargada de elegir al nuevo rey, sino solamente los integrantes del Oficio Palatino y demás nobles que rodeaban al rey, esto es los integrantes del Aula Regia, junto con los obispos, añadiendo también que el nuevo rey sólo podía ser elegido en la sede regia, Toledo, o en el lugar en donde hubiese fallecido el anterior, no admitiéndose cuando se realizaba por medio de una conspiración o levantamiento sedicioso de la plebe⁶.

Resumiendo este conjunto de normas, podemos decir que una vez muerto el rey, los nobles y obispos integrantes del Aula Regia elegirían, en Toledo o en el lugar en que hubiese fallecido el rey, al nuevo soberano, que debía pertenecer a la alta nobleza goda.

Tras la elección del nuevo rey se realizaban tres actos formales y solemnes, el juramento de fidelidad, del rey al reino y de los súbditos al rey, la unción regia y la coronación; actos que venían a reforzar la figura regia en los ámbitos político, social y religioso. En este último ámbito podemos enmarcar la unción regia, que desde tiempos de Wamba se llevará a cabo siempre, y mediante la cual, el rey se convertía en una figura protegida, no sólo por la legislación civil, sino por la canónica; mediante este acto el rey recibía una especie de sacerdocio, por el que

⁵ Canon XVII: *“Rege vero defuncto nullus tyrannica praesumptione regnum assumat, nullus sub religionis habitu detonsus aut turpiter decalvatus aut servilem originem thahens vel estraneae gentis homo, nisi genere Gothus et moribus dignus provehatur ad apicem regni”*

⁶ Canon X: *“Abhinc ergo et deinceps ita erut in regni gloriam praeficiendi rectores, ut aut in urbe regia aut in loco ubi princeps decesserit cum pontificum maiorumque palatii omnimodo eligantur assensu, non forinsecus aut conspiratione paucorum aut rusticarum plebium seditioso tumult”*.

Dios derramaba sobre él su Gracia, pues el propio acto de unción, a imitación de la llevada a cabo con los reyes de Israel⁷, consistía en la imposición de los Santos Óleos como en los sacramentos canónicos, siguiendo una liturgia religiosa, también a imitación de los sacramentos; tal fue la importancia que adquirió la unción, en todo el proceso de proclamación real, que desde finales del reino visigodo y a lo largo de la Edad Media, en la s historias y crónicas, será precisamente la unción real la que se mencione como comienzo del reinado. Junto a la unción se producía la coronación, como acto físico de imponer sobre la cabeza del nuevo rey la corona del reino hispano-godo.

El otro acto formal que se llevaba a cabo tras la elección regia, era la realización del juramento de fidelidad del rey al pueblo y de éste hacia el rey. Este juramento de fidelidad también se recogió por primera vez en el canon 75 del IV concilio de Toledo de 633; se consideraba que todo el pueblo realizaba tácitamente dicho juramento, exigiéndose formalmente sólo a los nobles cercanos a la corte real. Con posterioridad, en el XVI Concilio de Toledo de 693, tras sofocar la rebelión del prelado toledano Sunifredo, Egica modificó la norma originaria, exigiéndose a partir de este momento el juramento formal de todo el pueblo, para lo cual unos funcionarios itinerantes, los *discurssoris iuramenti*, recorrían el reino, recibiendo la fidelidad de todos los habitantes, tanto laicos como religiosos.

⁷ I Samuel. 10. 1.: “Cogió Samuel una redoma de óleo, la vertió sobre la cabeza de Saúl y le besó, diciendo: “Yavé te unge por príncipe de Su heredad. Tú reinarás sobre el pueblo de Yavé y le salvarás de la mano de los enemigos que le rodean. Esto te será señal de que Yavé te ha ungido como jefe de su heredad”. Sagrada Biblia, versión de Eloino Nácar Fuster y Alberto Colunga, B.A.C. novena edición, Madrid 1959, p. 294.

2.- Wamba y Paulo

Wamba

Antes de su coronación como rey no sabemos mucho de Wamba. La mayoría de los autores le identifican con el “*virī illustris*” al que el rey Recesvinto encargó informar en el X Concilio de Toledo de 656 sobre el testamento de San Martín de braga y las disputas que sobre el mismo se estaban produciendo⁸. Si bien es cierto que no firma las actas conciliares ni aparece desempeñando cargo alguno en la corte de dicho rey, como dice Orlandis⁹, debió ser un distinguido magnate en la corte de Toledo, incluso es probable que fuese miembro de una importante facción nobiliaria goda, cercana al rey Recesvinto¹⁰, presente en Getericos en el momento del fallecimiento de éste, pues si no fuese así, no se explicaría su presencia en un lugar, distinto de la capital del reino, a donde el rey se había desplazado para descansar y a donde le habrían acompañado tan sólo sus más cercanos; aunque no podemos saber si era el cabeza de dicha facción nobiliaria o que fuese utilizado como un títere por los grandes potentados de su facción, que serían los que precipitaron su elección en ausencia de buena parte del alto clero, supuestamente enemigo de Recesvinto¹¹; aunque esta posibilidad queda un poco resuelta tras ver cómo fue ratificado en su elección, pocos días después, en la capital regia, y cómo gobernó con mano dura durante ocho años.

⁸ORLANDIS.J., *Historia del reino visigodo español*, Madrid 2003, p. 117; THOMSOM. E. A., *Los Godos en España*, traducción de Javier Faci, Madrid 2007, pp. 258 y sigs; COLLINS. R., *La España Visigoda. 409-711*, Traducción castellana Mercedes García Garmilla, Barcelona 2005, p. 185

⁹ORLANDIS. J., Op. Cit, p. 117

¹⁰COLLINS. R.,Op. Cit, p. 186

¹¹ ESTEBAN RIVAS. A. R., “La rebelión de Paulus” en *Revista de Claseshistoria. Publicación digital de Historia y ciencias sociales*, art. Nº 388 de 15 de agosto de 2013.

Paulo

Paulo es un general del rey Wamba, que por su nombre debía ser de ascendencia hispano-romana¹², que figura en la “Historia de Wamba” de San Julián de Toledo, como Duque, por lo que Orlandis señala que probablemente fuese el duque de la provincia narbonense, que se encontraría en la corte de Toledo y marchase con el rey contra los vascones, por lo que al producirse rebelión de parte de la provincia tras-pirenaica fue el elegido por el rey para ir a sofocarla, y para otros es en este preciso momento cuando recibió el cargo de duque provincial de la Narbonense¹³. También es identificado por la mayoría de los autores como el “Paulo, conde de los notarios” que aparece entre los dieciocho firmantes seculares del VIII concilio toledano de 653, y con el que, con el mismo nombre y cargo, aparece entre los cuatro magnates que firman las actas del IX concilio toledano de 655, por lo que pertenecería al círculo interno de la corte de Chindasvinto y de su hijo Recesvinto, y que en el reinado de Wamba conservaría su posición nobiliaria, ahora como duque y no como conde palatino.

¹² Para el profesor Suárez, el nombre de Paulo “no significa necesariamente que fuese hispano-romano”, SUÁREZ FERNÁNDEZ. L. *Historia de España Antigua y Media*, Volumen I, Madrid 1976, p. 115; si bien, durante el reino visigodo la utilización de nombres no germanos por los godos, en especial por los nobles no fue muy habitual, durante el periodo arriano como seña de su origen y pertenencia social y religiosa, y durante el periodo católico, como seña de identidad y pertenencia al grupo social y nobiliario godo, por lo que lo más probable es que el nombre de Paulo será utilizado sólo por un hispano-romano

¹³ ORLANDIS. J., Op. Cit., p. 118

3.- La traición de Paulo

La traición del duque Paulo es una más de las muchas sublevaciones contra el poder real que se produjeron en la monarquía visigoda, y de las que tenemos noticia¹⁴, pero es a su vez la que mejor conocemos, ya que no sólo sabemos quién se sublevó contra el rey Wamba, en qué lugar se produjo y el resultado de dicha sublevación, que es lo habitual en las historias y crónicas, incluso en aquellos casos en que triunfaban y el traidor se convertía en el nuevo rey. Por ejemplo sabemos que Hermenegildo se sublevó en la Bética contra su padre Leovigildo y que fracasó; también sabemos que el obispo Sunna, junto con el magnate Segga, se sublevó en Mérida contra Recaredo; que el obispo Uldida y la reina Goswintha se querían sublevar contra Recaredo y fueron descubiertos y que Argimundo se levantó también contra este rey en la Septimania, y que todos fracasaron; e igualmente sabemos que Sisenando y Chindasvinto se sublevaron contra Tulga y Suintila, respectivamente, y que se convirtieron en los nuevos reyes.

De la traición de Paulo conocemos sus preliminares, la reacción del Rey, la propia traición de Paulo, sus actuaciones, paso a paso, y los apoyos que recibió; sabemos, con una gran minuciosidad, las actuaciones de Wamba, sus decisiones militares y políticas, las diferentes decisiones tácticas y disciplinarias llevadas a cabo durante la campaña; los personajes que mayor importancia tuvieron, los lugares en que se fue desarrollaron los acontecimientos, y el resultado final de esta sublevación, con un preciso detalle, hasta del juicio de los rebeldes, con interrogatorios y pruebas, y de la entrada triunfal del rey en Toledo. Este conocimiento tan preciso, se lo debemos a un conjunto de textos coetáneos a los acontecimientos, entre los que destaca la “Historia del Rey Wamba” que escribió san Julián de Toledo, y a la que se suman la

¹⁴ Sobre dicho crimen ver GALLEGOS VÁZQUEZ, F., “El delito de traición en el Derecho visigodo”, en FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., PRADO RUBIO, E., y MARTÍNEZ PEÑAS, L., (coords.), *Análisis de Jurisdicciones especiales*. Valladolid, 2017.

“Carta del traidor Paulo” recogida por san Julián, y que es atribuida al duque Paulo, el “Denuesto contra la vil provincia de la Galia”, texto anónimo, y el “Juicio promulgado contra la perfidia de los usurpadores”, también anónimo y posiblemente escrito en la Galia¹⁵.

¹⁵Para este trabajo hemos seguido la magnífica obra de DÍAZ Y DÍAZ. P. R., “Julián de Toledo: “Historia del Rey Wamba” (Traducción y notas)” en *Florentia liberritana: Revista de estudios de la antigüedad Clásica*, nº 1, 1990, pp.89-114; para la que ha seguido el texto latino de W. Levison, publicado en *Monumenta Germaniae Historica, Scriptores Rerum Merovingicarum*. Vol. 1, Hannover-Leipzig, 1910, pp. 500-535.

La “Historia de Wamba” de san Julián de Toledo tiene la peculiaridad de ser un texto con un marcado carácter didáctico, como recoge el propio autor, [*“Suele servir de ayuda a la virtud la narración detallada de los tiempos, y encorajar los ánimos de los jóvenes hacia la práctica de las virtudes todo lo que se haya transmitido de los antepasados... Por eso, para poder servir de remedio a las mentes difíciles, nos propusimos escribir para nuestros tiempos la relación de un acontecimiento pasado, por cuyo medio provocamos a los próximos siglos hacia la virtud.”*Historia. 1.] en el que se ensalza en gran medida la figura de Wamba como rey legítimo, frente a Paulo, traidor y rebelde, pero no por ello pierde valor como documento histórico para conocer los acontecimientos que se produjeron desde la muerte del rey Recesvinto y la elección de Wamba, hasta la finalización de la campaña contra los rebeldes de la provincia Narbonense. La “Carta de Paulo a Wamba”, es el documento que el primero mandó al rey para llegar a un acuerdo de reparto del reino y evitar el enfrentamiento que veía que se avecinaba. El “Denuesto contra la provincia de la Galia”, es un panegírico, anónimo, contra los habitantes de esta provincia frente al elogio de los godos, que serían los que han mantenido dicha provincia en la paz y el orden. Por último, el “Juicio contra Paulo”, es un texto anónimo que se centra en el proceso judicial que se llevó a cabo contra Paulo y sus seguidores, que nos proporciona un detallado relato de los últimos momentos de la rebelión y del proceso que se realizó, proporcionándonos un gran número de nombres de los rebeldes.

Acontecimientos previos

Los hechos que nos interesan en este trabajo tuvieron lugar pocos meses después de la llegada al trono de Wamba, en septiembre de 672. En la primavera de 673 el rey reunió su ejército y se dirigió al norte peninsular, para realizar una campaña contra los vascones¹⁶. Para unos historiadores, esta campaña se llevó a cabo después de que éstos, como en tantas ocasiones, aprovechando supuestos momentos de debilidad en la monarquía goda, como suelen ser los inmediatamente posteriores a una sucesión real, se levantasen contra el poder goda y se dedicasen a saquear las tierras circundantes de la meseta superior y del valle del Ebro¹⁷; para otros esta acción de Wamba no vendría precedida de acción alguna de los vascones, sino que sería una manifestación de fuerza del rey, ante una corte que no le habría recibido con plena aceptación¹⁸. Cuando Wamba se encontraba en tierras de “Cantabria”¹⁹, como señala la Historia de san Julián de Toledo, recibe la noticia de la sublevación en Nimes del conde Ilderico secundado por el obispo Gumildo de

¹⁶ Respecto al ejército visigodo, puede verse GALLEGOS VÁZQUEZ, F., “El ejército visigodo, primer ejército español”, en MARTÍNEZ PEÑAS, L, y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., *Reflexiones sobre poder, guerra y religión en la Historia de España*. Madrid, 2011.

¹⁷ COLLINS.R.Op. Cit., p. 69; ORLANDIS.J. Op. Cit., p. 118 y CASTILLO LOZANO.J. A., “La figura de “*tyrannus*”, del rebelde, en la tradición visigoda a través de la obra de Julián de Toledo”, en *Herakleion*, 7 de 2014, pp. 85-101, p. 92

¹⁸ ESTEBAN RIVAS. A. R., Op. Cit., p. 7

¹⁹ La referencia a “Cantabria” en el texto del historiador y arzobispo toledano, no hace referencia a la que hoy conocemos como Cantabria; hay duda en los autores sobre la localización de la misma, pero nosotros pensamos que, por las zonas naturales de ataques de los vascones y algunas referencias coetáneas y medievales a “Cantabria”, puede que Wamba se encontrase en la zona norte de la actual provincia de Burgos, ya que la ciudad de Amaya era la capital de la provincia de tal nombre, o en la zona riojana, cercana a Logroño, en donde se encuentra la Sierra de Cantabria al norte, limitando con tierras navarras y alavesas, que eran solar de vascones.

Maguelonne, lo que suponía el levantamiento de la parte oriental de la provincia.

Para hacer frente a esta sublevación Wamba encomendó el mando de un ejército al “duque Paulo”. Según Orlandis, por ser posiblemente el duque de dicha provincia, que se encontrase en la corte²⁰, de ahí también la falta de referencia a este cargo en la Historia de Julián; aunque otros señalan que Paulo fue nombrado en este preciso momento con el cargo ducal²¹. Ambas hipótesis nos resultan poco aceptables y sin sentido; si Paulo fuese el duque de la provincia o hubiese sido nombrado para ejercer tal cargo cuando Wamba le encomendó la represión del rebelde Ilderico, es imposible que san Julián no nos informase de tal aspecto, pues en ambos casos la traición habría supuesto un acto de deslealtad e incumplimiento de la misión encomendada mayor que si no ostentase el cargo de duque, y el obispo toledano no habría dejado pasar por alto tal cuestión, ya que en todo el texto queda patente el interés por señalar los actos de deslealtad e incumplimiento de las obligaciones, para enfatizar la traición. Por otro lado, aunque en ningún momento se mencione al duque de la Narbonense, no podemos afirmar que no estuviese cubierto tal cargo, en cuyo caso no podría haber nombrado a Paulo para tal puesto; tampoco se nombre a los condes de ciudades importantes de esta provincia como los de Carcasona o Beziers, y no se plantea problema sobre ello, tan solo podríamos decir que no participaron, posiblemente por seguir fieles al rey y permanecer en sus ciudades ejerciendo su cargo.

²⁰ORLANDIS. J., Op. Cit., p. 118

²¹THOMSOM. E. A., Op. Cit., p. 263

La traición

Según la Historia de Julián de Toledo, Paulo se dirigió, a través de la Tarraconense, a sofocar la rebelión, sin embargo, al encontrarse con el duque de esta provincia, Ranosindo, y con el gardingo Hildeguiso, decidió rebelarse, manteniéndolo en secreto, y sólo cuando llegó a Narbona, donde fue descubierto, por su arzobispo Argebado, puso de manifiesto sus intenciones, y en esta ciudad, capital de la provincia Narbonense y sede arzobispal, llevó a cabo su traición y se proclamó rey.

La proclamación real de Paulo no fue un simple acto declarativo, sino que estuvo acompañada de un completo formalismo, que, como señala Orlandis²², era necesario para consagrar su tiranía; así reunió en esta ciudad al “*conventus populus narbonensi*”, declaró a Wamba decaído en el poder, calificándole de rey funesto, y declarándose así mismo como rey, y exigió el juramento de fidelidad de todos sus súbditos. Para poder completar el ceremonial godo de proclamación real, Paulo debía recibir sobre su cabeza la corona real, para ello utilizó la corona que el rey Recaredo había regalado al santuario del Bienaventurado Félix de Gerona, que había tomado de dicha ciudad, en donde su obispo Amator se había negado a apoyar su causa. Para completar el ceremonial, debemos señalar que éste se llevó a cabo en la ciudad de Narbona, no sólo capital de la provincia narbonense, sino sede arzobispal, y por lo tanto de igual categoría eclesiástica que la ciudad regia, Toledo, y no en Nimes, donde se encontraban Ilderico y los sediciosos que le acompañaron en un primer momento, y que aceptarán a Paulo como rey, uniendo así sus fuerzas.

²² ORLANDIS, J., “En torno a la noción visigoda de tiranía”, *A. H. D. E.* 29 de 1959, pp. 5-43, p. 32

Aunque algunos autores señalan que Paulo se hizo ungir como rey²³, o que se hizo conferir la unción real²⁴, lo cierto es que la historia de san Julián no menciona en ningún momento tal actuación; si bien podríamos suponer que se llevó a cabo, al realizarse la coronación en la sede arzobispal de Narbona²⁵, y al comprobar que los demás actos formales de la proclamación real goda sí se realizaron, proclamación real, juramento de fidelidad de los súbditos y coronación real; la no mención de san Julián, hace que pongamos en duda que fuese ungido, pues supondría un acto tan contrario a derecho, que no hubiese pasado inadvertido por el obispo toledano, que sin embargo si remarca la coronación de Paulo con la corona regalada por Recaredo a san Félix de Gerona, como un acto sacrílego y marcadamente detestable.

Aunque en un principio el arzobispo Argebado de Narbona era contrario a Paulo, y como nos cuenta san Julián, intentó evitar su entrada en dicha ciudad, luego debió unírsele en su causa, ya que le vemos en Nimes con los traidores, precisamente siendo quien se entrevistó con el rey Wamba para solicitar el perdón de la vida de los sublevados que permanecían en dicha ciudad, por lo que es bastante probable que fuese este arzobispo Argebado el encargado de presidir todos los actos de la proclamación de Paulo de su coronación, y en caso de que se hubiese llevado a cabo, su unción.

En esta rebelión y posterior traición, encontramos que se contravino toda la legislación visigoda, relativa al nombramiento de un rey. Como hemos visto, una vez muerto el rey, los nobles del Aula Regia, en unión de los obispos, debían elegir al nuevo rey, en Toledo o

²³ ORLANDIS. J., Historia del reino visigodo español, p. 119

²⁴ CASTILLO LOZANO. J. A., Op. Cit., p. 90

²⁵ En ningún caso dicha unción se llevaría a cabo en Barcelona, como señala Collins (COLLINS., Op. Cit., p. 69) ya que la historia de Julián de Toledo no habla del paso de Paulo por esta ciudad en su marcha hacia la Galia, sólo sabemos que se puso de su lado, ya que fue tomada por Wamba y que en ella fueron capturados algunos partidarios del primero.

en el lugar donde hubiese fallecido el anterior rey, debiendo pertenecer el elegido, a la nobleza goda. La elección de Paulo no se produjo tras la muerte del rey, es una usurpación o traición. No es realizada por los integrantes del Aula Regia, ya que en dicha elección no está presente ninguno de los condes del Oficio Palatino, y tan sólo está presente el duque de la provincia Tarraconense, y el número de obispos presentes debió ser muy pequeño, ya que sólo se menciona como seguidores de Paulo a los obispos Gumildo, Jacinto y Wiliesindo de Maguelonne, Elna y Agde, respectivamente, y posiblemente participase el arzobispo Argebado de Narbona, pero no se menciona a ningún obispo de la tarraconense ni a los de ciudades importantes de la narbonense como los de Lodeve, Carcasona y Beziers. Tampoco se lleva a cabo en el lugar prescrito por la legislación, Toledo o lugar de fallecimiento del rey, como había prescrito el VIII Concilio de Toledo de 653. Por último, el proclamado rey, Paulo, no pertenece a la nobleza goda, siendo el primero, no perteneciente a este grupo, que intentó deponer a un rey visigodo, contraviniendo lo establecido en el canon 3 del V concilio toledano de 636.

Sin embargo, todas estas cuestiones, que son contrarias a la legalidad goda, no son mencionadas ni en la Historia de san Julián de Toledo, ni en el texto de la *Iudicatio*, en el que se relata pormenorizadamente el juicio contra Paulo y sus secuaces, en los que lo único que se pone de relieve es la traición en sí, y en el juicio son acusados de incumplir el juramento de fidelidad prestado al rey Wamba y de incitar al pueblo a la rebelión²⁶.

²⁶ Juicio.2. “*el rey Wamba, destinara al muy detestable Paulo para castigar a Galia y para que redujese a obediencia... no sólo no se opuso a los disidentes, persistiendo en su fidelidad, sino que también convirtió a muchos de ellos en fieles suyos. Pues volviendo a la gente contra dicho Príncipe y la patria a la tiranía, primeramente se despojó de la fidelidad prometida y urdiendo la tela de su vestidura se vistió con la mancha del perjurio... Después de esto, ¡oh maldad! arrebató el reino contra la voluntad de Dios, obligó a los pueblos a*

Para Julián de Toledo la legitimidad de Wamba estaba garantizada por los procedimientos seguidos para su elección. Para remarcar esta legitimidad hace hincapié en que, aunque no era ilegal ser elegido en el lugar en que había fallecido el rey, Wamba quiso volver a Toledo para recibir la aprobación de los nobles de la corte toledana y para recibir la unción y la coronación en la “*urbs regia*”, obteniendo así el consentimiento de la corte y evitando cualquier sospecha de que hubiera usurpado el trono; por ello fue ungido y coronado por el arzobispo Quirico en la Iglesia pretoriana de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo de Toledo el 19 de septiembre de 672, y no en la localidad de Getreric, donde fue elegido rey dieciocho días antes.

Frente a Wamba, rey legítimo y canónicamente ungido, aparece la figura del tirano, que no va sólo contra el rey, sino también contra la unidad del reino, contra sus habitantes y contra Dios. La figura del que se alza contra el poder establecido, es el contrario del monarca; cuanto más legitimidad se da al rey, menos se da al tirano, por ello, Paulo es calificado de “*tyranus*”, “*seditiosus*”, “*coniurator*” y “*rebellis*”; ir contra el juramento que todo súbdito ha de realizar al nuevo rey es un crimen contra Dios y al romperse el juramento se provoca el castigo contra Dios²⁷. Paulo es también calificado como un “*pestifer*”, “*pestilens*”, “*virulens*” y “*viperens*”, es un rebelde que sólo ambiciona el poder.

Paulo también actúa de forma despótica, obligando al pueblo a que le jure fidelidad a él y que lucharán contra Wamba, e impone nuevos tributos a sus súbditos para llevar a cabo su traición. Por su parte Wamba, rey legítimo, es presentado como monarca que actúa con piedad, clemencia y misericordia católica, perdonando la vida de los traidores, gracia que sólo el rey ostentaba y que sólo él podía llevar a

que jurasen en su favor en esta malvada elección, para que obrasen contra la fidelidad prometida y causaran la muerte o el destronamiento del Príncipe”.

²⁷ CASTILLO LOZANO. J. A., Op. Cit., p. 92

cabo con la anuencia de los obispos, como así se establece en la legislación dada por Chindasvinto, como recoge el *Liber Iudiciorum* II. 1. 8., y que Égica ratificó al introducirlo en el canon X del XVI Concilio de Toledo.

Contrariamente a la actuación de Paulo, cuando Ilderico, conde de Nimes, se sublevó contra Wamba, no se proclamó rey, aunque intentó emular el formalismo de la corte visigoda, para lo que necesitaba rodearse de autoridades eclesiásticas que le proporcionasen legitimidad eclesiástica a sus acciones, por lo que, como el obispo Aregius de Nimes no le siguió, tras ser depuesto se nombró como tal al abad Ranimiro, partidario suyo, aunque en dicha consagración no se siguiese el procedimiento canónico que exigía la presencia de tres obispos de la misma provincia eclesiástica, y tan sólo estuvieron presentes dos obispos francos²⁸.

Reacción del Rey

Tras sofocar, en tan sólo una semana, la rebelión de los vascones y obtener de ellos el compromiso de no ayudar a los rebeldes de la Galia, de entregar rehenes y de pagar unos tributos, Wamba se dirigió a sofocar la traición del duque Paulo.

En primer lugar, sometió las pocas ciudades de la Tarraconense que se habían puesto de lado de Paulo; en el relato de san Julián tan sólo se menciona la conquista de Barcelona y la entrega de Gerona, cuyo obispo Amator no había seguido a Paulo. En Barcelona se apresó a varios seguidores del traidor, destacando Euredo, que Díaz y Díaz

²⁸ Historia. 6. “en lugar del depuesto pontífice nombra obispo al socio de su perfidia, Ranimiro, en cuya elección no se sigue ningún orden, ni se espera ninguna decisión del Príncipe o del metropolitano. Sino que elevando por encima el pensamiento soberbio, Ranimiro es ordenado, contra las prescripciones de los mayores, solamente por dos obispos de la gente extraña.”

asimila al “*comes et procer*” del mismo nombre que había participado entre los “*virii illustres officii palatini*” en el VIII concilio de Toledo²⁹, en el que precisamente también aparece Paulo como “*comes notariorum*”; llama la atención que no se menciona al obispo de esta ciudad, ni en el momento de la conquista ni en el séquito de Paulo.

La campaña del rey prosiguió victoriosa asegurando las vías de comunicación principales, en especial los pasos de los Pirineos. Nada más cruzar esta cordillera, Wamba recibió una carta de Paulo en la que éste se intitulaba “rey oriental” y llamaba a Wamba “rey del sur”, y en la que le reta a un enfrentamiento personal. En la utilización de los términos de rey oriental y rey meridional, algunos autores aprecian un intento de reparto del reino, siguiendo las líneas establecidas entre Liuva I y su hermano Leovigildo, cuando el primero asoció al trono a éste y se repartieron el gobierno del reino, quedándose el Liuva con el de las provincias Narbonense y Tarraconense, y Leovigildo con el resto del reino³⁰; en cuyo caso, esta rebelión no sería un desafío directo al poder de Wamba ya que no intentaría su deposición, sino tan sólo un reparto del reino. Por el contrario, Orlandis sostiene que aunque es posible que el motivo fuese inicialmente secesionista, la unión del duque de la Tarraconense “convirtió la revuelta en más ambiciosa, siendo la constitución de un “reino oriental” un primer paso hacia el objetivo de derrocar a Wamba y encumbrarse como rey de la monarquía goda”³¹, por lo que sería un verdadero intento de deponer al rey.

Para la mayoría de autores, tanto los que consideran que Paulo sólo quería convertirse en rey de una parte del reino goda, como aquellos que sostienen que su verdadero objetivo era hacerse con el trono de todo el reino, la rebelión de Paulo hay que contextualizarla en una lucha de contrapoderes del estado goda, que aspiraban a tener más

²⁹ DÍAZ Y DÍAZ. P. R., OP. Cit., p. 112, nota 44

³⁰ COLLINS. R., Op. Cit., p. 71, y THOMPSON. E. A., Op. Cit., p. 263

³¹ ORLANDIS. J., “Historia del reino visigodo español”, p.119

autonomía; una lucha entre el poder central y poderes secundarios, surgidos desde finales del reino de Recaredo, por lo que estaríamos ante un conflicto entre una monarquía que aspiraba a ser absoluta y centralizadora y una nobleza que monopolizaba los cargos del Estado y que basaba su poder en una red de lazos de dependencia personal³². El fundamento de esta rebelión habría que buscarlo en la situación política del reino visigodo; con un poder real debilitado y una nobleza y episcopado demandantes cada vez más de poder, que al irse asentando, con el paso del tiempo, en diferentes territorios, provocaban ciertas fuerzas disgregadoras³³; así Paulo encontró apoyo en parte de la nobleza y el clero de la Tarraconense y Narbonense, cosa que Ilderico no había encontrado, pues sólo le siguió un obispo y un abad, proclamado después obispo. La causa de esta rebelión no fue por cuestiones sociales, sino por querellas entre los mismos godos, en ningún momento se aprecian reivindicaciones de un grupo social a la autoridad goda ni por diferencia económica, ni por diferencias de origen. Como dice Thompson, el único deseo de Paulo era derrocar a Wamba y convertirse en rey³⁴.

Para otros autores³⁵ la rebelión de Paulo se produjo por razones propias de las relaciones entre godos e hispano-romanos y galoromanos, ya que la pretendida unidad del reino hispano-godo, preconizada por san Isidoro, no existiría; para Esteban Rivas la jerarquía visigoda estaba superpuesta al poder de la iglesia y la nobleza

³² CASTILLO LOZANO. J. A., Op. Cit., p.88

³³ VELÁZQUEZ SORIANO. I., “Wamba y Paulo: Dos personalidades enfrentadas y una rebelión” en *Espacio, Tiempo y Forma, Serie II, Historia Antigua*, t. II, 1989, pp. 213-222, p.216

³⁴ THOMPSON. E. A., Op. Cit., p. 263

³⁵ ESTEBAN RIVAS. A. R., Op. Cit. El autor señala la corriente doctrinal, contraria a la que denomina tradicional española, seguida por historiadores occitanos y catalanes, con un marcado carácter nacionalista occitano-catalán, para intentar remarcar un origen separatista de estas regiones del poder centralizador hispano desde tiempos de la monarquía goda.

local, de origen indígena; la influencia religiosa, social y económica de las clases dirigentes locales sería superior al poder godo local, que estaba limitado al control militar de unas guarniciones militares, cuya vinculación al sistema centralizado en Toledo era lejana y débil. Según este autor, sería precisamente en las regiones más romanizadas, entre las que se incluyen las provincias Tarraconense y Narbonense, donde estas tensiones sean mayores, y en las más lejanas a la corte de Toledo, donde más evidente sería esta pugna y donde estallarán los problemas. Así se sostiene que, como la historia de san Julián de Toledo no dice nada de un buen número de autoridades tanto civiles, como militares y eclesiásticas de las principales ciudades tarraconenses, todos, godos e hispano-romanos, se pasaron al bando del traidor Paulo, excepto el obispo Amator de Gerona que expresamente se dice que se mantuvo fiel a Wamba; o que con su proclamación como rey, todas las ciudades de la Septimania y de la Tarraconense se pasaron a su bando, pues el fundamento de dicha rebelión sería social, basada en el malestar de los hispano-romanos y galo-romanos con el poder godo³⁶.

Sin embargo, como señala Thompson, la rebelión encabezada por Paulo fue de godos contra godos, pues de los nombres de rebeldes que aparecen en el texto del prelado toledano, más de cuarenta son godos y sólo seis son hispano-romanos, y de un nivel político o eclesiástico muy inferior a los anteriores, a excepción del propio Paulo³⁷. Todos los funcionarios regulares que aparecen mencionados en el texto son godos; todos los obispos de Narbona, Nimes, Adge, Elde y Maguelonne, que aparecen como seguidores de Paulo, son godos, sólo un obispo Jacinto, del que no se dice cuál es su sede, no sería godo, y el único religioso detenido en Barcelona, el diácono Hunulfo, también es un godo. De igual manera resulta extraño que no se mencione a un “*dux provinciae galliae*”, ni a un obispo de Barcelona, o al arzobispo de Tarragona, sede episcopal, ni a ningún otro obispo de la zona occidental de la

³⁶Ibidem, pp. 10-11

³⁷ THOMPSON. E. a., Op. Cit., pp. 267-8

Tarraconense, excepto al obispo Amator de Gerona, que precisamente se había mantenido fiel a Wamba y no había prestado su apoyo a Paulo; ni a los condes de ninguna de las ciudades de esta provincia, ni que Wamba tuviese que rendir ciudad alguna de la misma, a excepción de Barcelona, lo que sí habría recogido el cronista toledano, si se hubiesen sumado a la rebelión, como menciona con las ciudades que siguieron a Paulo en la Narbonense. Tampoco se menciona a obispos o condes de ciudades importantes de la Narbonense como Lodeve, Carcasona y Beziers, sedes todas ellas episcopales y en las que había un conde, o al conde de Agde, que en caso de haberse puesto del lado de Paulo, al haber sido derrotado éste, aparecerían mencionados en el texto de la *Iudicatio*, en el que se hace referencia de todos los funcionarios de cierta importancia que fueron apresados y condenados.

Al igual que el resto de casos de rebeliones y usurpaciones conocidas durante el reino visigodo, la rebelión de Paulo procedió de un grupo restringido de individuos que se movían habitualmente en el entorno del rey³⁸. Paulo habría ejercido el cargo de conde de los notarios en los reinados de Chindasvinto y Recesvinto, firmando las actas de los concilios toledanos VIII y IX, y permanecía cercano a Wamba en los comienzos de su reinado; en la toma de Barcelona se apresó a un godo de nombre Euredo que, como hemos visto, podría ser el que con este nombre aparece como “*comes et procer*” en las actas del VIII Concilio de Toledo; y los primeros que se unieron a Paulo en su traición fueron el duque de la Tarraconense Ranosindo, integrante del Aula Regia por su cargo de duque provincial, y por lo tanto muy cercano al poder real, y el gardingo Ildigiso, miembro de la nobleza palatina de segundo grado cercana al rey y que se dedicaba a su servicio personal, que como señala la Historia de san Julián, seguía desempeñando la función de gardingo.

³⁸ DÍAZ MARTÍNEZ. P. C., “La dinámica del poder y la defensa del territorio: para una comprensión del fin del reino visigodo de Toledo” en *De Mahoma a Carlomagno. Los primeros tiempos (siglos VII-IX); XXXIX semana de Estudios Medievales. Estella 17-20 de julio de 2012*, pp. 167-205, p.184

La campaña militar de Wamba fue muy bien planificada, con una estrategia casi perfecta, dividiendo su ejército para dominar los pasos occidentales de los Pirineos y atacar los diferentes enclaves que controlaban los rebeldes; utilizó la poliorcética³⁹ de manera eficaz, para conseguir hacerse con plazas fuertes defendidas con murallas y baluartes; supo combinar el ataque terrestre con el marítimo, ya que armó una flota que desplazó a lo largo de la costa catalana y de la Galia, no sólo para atacar las ciudades costeras rebeldes desde ambos frentes, marítimo y terrestre, sino también para poder mantener un buen abastecimiento de las tropas desplazadas al norte de los Pirineos. En las sucesivas conquistas del ejército real se fueron capturando a los seguidores de Paulo, que defendían las ciudades y plazas que controlaban. En un espacio de tiempo muy breve, unos pocos meses, desde que se produjo la rebelión de Ilderico y la posterior traición de Paulo, Wamba consiguió la rendición de Nimes, último reducto de los rebeldes, en donde fue capturado Paulo. La rapidez de la campaña era crucial, ya que si hubiese transcurrido más tiempo y hubiese entrado el otoño y el invierno, las comunicaciones se habrían dificultado mucho, ya que los pasos pirenaicos habrían quedado cerrados por las nieves, y el mantenimiento de la campaña habría resultado imposible.

Los últimos rebeldes se hicieron fuertes en el anfiteatro de Nimes, aprovechando su estructura para fortificarla y resistir el ataque del ejército real⁴⁰. Viendo la situación en que se encontraban, donde no tenían posibilidad de victoria y estando rodeados por el ejército real, empezaron a surgir las rencillas entre los diferentes integrantes del bando rebelde, romanos, godos y francos, llegando a atacar los unos

³⁹ Arte de atacar plazas fuertes. En la Historia de san Julián de Toledo se describe la utilización de máquinas de asalto y de lanzamiento de proyectiles en la toma de los bastiones de Clausuras, y de las ciudades de Narbona y Nimes.

⁴⁰ Historia. 18. *“al no poder contener los ánimos fieros de los nuestros, se recluyen para guardarse en las Arenas, que está vallado por un muro en extremo resistente y por construcciones antiguas”*

a los otros por miedo a las traiciones internas, lo que supuso un mayor debilitamiento de estos⁴¹. Cuando al final se vieron totalmente rodeados y ante la seguridad de su derrota, para evitar acabar todos muertos, el arzobispo Argebado de Narbona se presentó ante el rey solicitando el perdón de las vidas de los rebeldes a cambio de entregarse sin más luchas, a lo que de forma clemente accedió Wamba, apresando a Paulo y a sus seguidores, que fueron hechos prisioneros hasta ser juzgados.

4.- El juicio de los traidores

Del juicio que se hizo a Paulo y a sus compañeros nos han llegado dos relatos, uno breve, en la “historia de Wamba” de Julián de Toledo, y otro más extenso, en el relato del “Juicio promulgado contra la perfidia de los usurpadores”, coincidentes ambos en lo esencial y sin discrepancias, diferenciándose sólo en la exhaustividad y pormenorización del relato, en donde destaca el texto de la *Iudicatio*, ya que se centra en este proceso.

El juicio se llevó a cabo a los tres días de la victoria de Wamba, presentándose Paulo, junto con sus compañeros de traición, “cargados de hierros” ante quienes les tenían que juzgar. El tribunal fue presidido por el rey y en él participaron, a semejanza de las antiguas asambleas judiciales germánicas, “todos los señores de palacio, gardingos y oficiales de palacio, en presencia del ejército”⁴².

⁴¹ Historia 19. *“También surge una nueva sedición entre los sediciosos, y cuando por sospecha de traición, los mismos ciudadanos e indígenas huyeron a refugiarse hacia algunos de los suyos, valiéndose de la espada quitan la vida a aquéllos en quienes recaía la sospecha; de tal modo que el mismo Paulo, viendo que un íntimo suyo iba a ser degollado ante él por manos de sus compañeros, ni aún clamando con triste voz que aquél era su doméstico, pudo ayudar en algo al que así estaba para morir”*

⁴² Juicio, 5.

Paulo es acusado de tres actos delictivos; en primer lugar, habiendo sido encargado de defender la Galia, de quienes se habían sublevado en esta provincia, no sólo no cumplió lo encomendado por el rey, sino que él mismo se convirtió en rebelde y arrastró a otros a la traición; en segundo lugar, se le acusa de haberse despojado del juramento de fidelidad que había prestado al ser elegido Wamba como rey; y por último, se le acusa de haber arrebatado el reino contra el designio divino, el rey ungido es un elegido de Dios, y Paulo obligó al pueblo a prestarle juramento de fidelidad y a comprometerse en procurar la muerte del rey.

Una vez en presencia del tribunal, el rey preguntó, primero a Paulo y al resto de sus compañeros, después, si en algo les había afrentado u ofendido para que le pagasen con una actuación tan vil como era el acto de tiranía por el que quería adueñarse de la dignidad del reino, ante lo que respondieron que nunca habían recibido afrenta personal del rey, todo lo contrario, siempre habían recibido la amistad y la benevolencia real. A continuación, les fueron presentados los formularios en los que se había prestado juramento de fidelidad, cuando el rey Wamba había sido elegido, y en donde habían estampado sus firmas, reconociendo éstas como suyas ante el tribunal. Por último, se leyeron en público los formularios por los que Paulo les obligó a prestarle fidelidad a él como nuevo rey, en vez de a Wamba, y en los que se comprometían a luchas contra éste.

Tras estas actuaciones, que podemos calificar de interrogatorios y de presentación de pruebas documentales, el tribunal leyó la sentencia canónica contra quienes infringían el juramento de fidelidad prestado al rey, que se recoge en el canon 75 del IV Concilio de Toledo, por la que se castigaba con la excomunión a quienes infringían dicho juramento, y a continuación la sentencia civil, recogida en la ley de Chindasvinto del *Liber Iudiciorum* I. 1. 6., por la que, quienes se levantasen contra el rey debían ser castigado con la pena de una muerte ignominiosa; y en caso de que le fuese concedida la gracia real, debía sufrir la pena de ser

cegado, así como la pérdida de todos sus bienes y dignidades, que pasarían a disposición del rey⁴³.

Como se había comprometido Wamba con el arzobispo Argebadó, los traidores no fueron condenados a la pena de muerte, pero tampoco se les aplicó la pena de extraerles los ojos, ya que la única pena corporal que se les impuso fue la infamante decalvación⁴⁴, y aunque los relatos de los hechos no nos dicen nada, es casi seguro que sufrieran la pena de exilio, entendido éste como enclaustración o confinamiento⁴⁵, como era habitual desde principios del siglo VII⁴⁶. No obstante hay autores que señalan que Paulo sufrió la amputación de la mano de

⁴³ El texto del Juicio así lo señala también: Juicio 7. *“que el mismo pérfido Paulo con los ya referidos socios pudiesen condenados a muerte cruelísima... Pero, si por ventura, les fuese condonada la vida por el Príncipe, se les reserve para que vivan no de otro modo que arrancados los ojos ... Decretamos, sin embargo, que debían quedar a disposición del glorioso Señor nuestro todas las cosas del mismo Paulo y de sus aliados”*.

⁴⁴ Historia 27. *“Pero no recayó sobre ellos ninguna sentencia de muerte; sufriendo sólo, como es preceptivo, el castigo de la decalvación”*.

⁴⁵ La pena de exilio o destierro, durante el reino visigodo, se concibió no como extrañamiento, esto es el alejamiento del culpable del lugar en donde había cometido el delito, sino como reclusión, derivando a su vez en reclusión canónica.

La evolución del exilio, como pena, en el reino godó, tanto desde el campo semántico, en donde se aprecia un cambio del concepto clásico de extrañamiento al de confinamiento, como desde el campo penal, en el que se aprecia un cambio de consideración hacia la pena canónica de confinamiento como penitencia, ha sido estudiada por PREGO DE LIS. A., “La pena de exilio en la legislación hispano-goda” en *Espacio y tiempo en la percepción de la antigüedad Tardía*” *Antigüedad Cristiana* (Murcia) XXIII, 2006, pp. 515-529.

⁴⁶ En las rebeliones sufridas por Recaredo, vemos como en la llevada a cabo por el obispo arriano Sunna y el magnate Segga de Mérida, este último es confinado en Galicia, y en la protagonizada por el obispo Oldida, también fue condenado al destierro.

recha⁴⁷, y otros dicen que le fue arrancado el cuero cabelludo⁴⁸, lo que no aparece en ninguno de los textos que relatan estos hechos.

5.- Triunfo y humillación

Una vez finalizado el proceso judicial con la imposición de las penas, Paulo y sus partidarios sufrieron una humillación ritual, al obligárseles a participar en el desfile triunfal del rey Wamba en Toledo. Con la cabeza afeitada y las barbas ralas, los pies descalzos, vestidos con túnicas y sayones sucios, fueron montados en carros tirados por camellos; Paulo, como cabeza de la traición, encabezaba el cortejo, y por la ignominia realizada, al haberse hecho coronar como rey, fue coronado con una cinta de cuero negro. Este cortejo desfiló por las calles de Toledo sufriendo el escarnio y oprobio del pueblo, viendo cómo, al que habían querido deponer se paseaba triunfalmente delante de ellos. No era un desfile triunfal más tras una campaña victoriosa, pues el traidor era obligado a “disfrutar” del triunfo de su rival.

A Paulo se le impuso, como señala Castillo Lozano, una pena siguiendo el modelo pecado-penitencia⁴⁹; por ello se le puso una corona infamante, por haberse hecho coronar con una corona de donación real al templo de un santo, la donada por Recesvinto a la iglesia del Benerable Félix de Gerona; se le cortó la barba y se le afeitó la cabeza, teniendo en cuenta que el pelo largo era símbolo de poder en el mundo germánico, y por lo tanto en el godo. Todas estas formalidades, como llama Orlandis⁵⁰, persiguen el escarnio del condenado; pero no era algo extraño al mundo visigodo, pues ya se había hecho en tiempos de Recaredo con el duque Argimundo de Septimania, quien tras ser decalvado y sufrir la amputación de la mano derecha, cumpliendo así lo

⁴⁷ CASTILLO LOZANO. J. A., Op. Cit., p. 90

⁴⁸ COLLINS.R., Op. Cit., p. 70

⁴⁹ CASTILLO LOZANO. J. A., Op. Cit., p. 97

⁵⁰ ORLANDIS. J., “En torno a la noción visigoda de traición”, p. 29

establecido en la legislación posterior del *Liber Iudiciorum* II. 1. 6., “sirvió de escarnio a todos en la ciudad de Toledo paseado a lomos de un asno con burlona solemnidad⁵¹”, aunque para Orlandis⁵², en el caso de Paulo el escarnio sería mayor, ya que también se le afeitó la barba, llevaba los pies descalzos, y además se le puso una corona grotesca sobre la cabeza. Esta consideración de tener que imponer una sanción de carácter público a quienes cometen un delito de consecuencias sociales, se aprecia en los escritores del reino visigodo, como dice la Historia de san Julián de Toledo “el paseo en carro a la vista de todos simbolizaba las elevadas e inaccesibles cotas de su error y que quienes habían aspirado, por la doblez de su mente a cosas situadas más allá del límite humano, lavarán la injuria de su encandilamiento yendo más alto”⁵³, y en este mismo sentido se manifiesta el cronista biclarensis al decir sobre la pena impuesta al duque Argimundo, “mostrando [así] que los siervos no deben ser arrogantes con sus señores”⁵⁴.

Pocos años después todos los condenados fueron perdonados por Ervigio, quien en el XIII concilio de Toledo de 683 decretó que todos los condenados por la rebelión contra Wamba de 673, y sus descendientes, fueran perdonados, restituidos en sus cargos y se les devolviesen los bienes confiscados y que aun permaneciesen en poder de la corona. Hay autores, como Esteban Rivas, que llegan a decir que en esta amnistía resultó beneficiado el propio Paulo, añadiendo que incluso puede ser el mismo Paulo que aparece firmando las actas del XVI Concilio de Toledo de 693⁵⁵; a nuestro entender no es muy

⁵¹Crónica de Juan de Biclano, Año séptimo de Mauricio y tercero del rey Recaredo [¿589?]. 3., *Crónica de Juan Abad del monasterio Biclarense*, traducción de Irene A. Arias, de la edición de los *Monumenta Germaniae Historica, Auctores Antiquissimi XI*, 13, pp 211 y ss., en Cuadernos de Historia de España, X, 1948, Buenos Aires, pp. 130-141.

⁵²ORLANDIS. J., Op. Cit, p. 30

⁵³ Historia del Rey Wamba. 30.

⁵⁴ Crónica de Juan de Biclano. Ibidem.

⁵⁵ ESTEBAN RIVAS. A. R., Op. Cit., p. 30, nota 22

probable que dicho perdón llegase a éste, pues en el año 683 sería bastante difícil que siguiese vivo, teniendo en cuenta que en 653, treinta años antes, estaría ocupando el puesto de conde de los notarios en el VIII Concilio de Toledo, debiendo ser en esta época un hombre de cierta edad para ocupar un puesto de tal importancia en la corte de Chindasvinto, y tras haber pasado diez años en prisión. Lo realmente importante de esta medida de gracia de Ervigio estriba en un intento de este rey por congraciarse con la nobleza gala que apoyó la rebelión de Ilderico y más tarde la traición de Paulo, ya que la gran mayoría de las familias nobles de esta provincia se encontraban en una situación muy delicada, ya que no sólo habían perdido los cargos y los bienes, sino que también habían visto restringidos sus derechos a participar en la vida pública, como era la inhabilitación para prestar testimonio en juicio.

EL MEDIANEDO. RESOLUCIÓN DE LOS PLEITOS INTERMUNICIPALES (SS. XI-XII)

Gonzalo Oliva Manso
Doctor en Geografía e Historia y Derecho

Durante la Alta y Plena Edad Media la inexistencia de un aparato burocrático, fuera administrativo o judicial, suficientemente dotado y organizado dejaba amplias lagunas en el gobierno de las entidades políticas por entonces constituidas. En el caso concreto de la administración de justicia existía un enorme vacío que rellenar entre el tribunal de la corte del rey y los órganos correspondientes en el ámbito local. La situación era la misma fuera en León o en Castilla, a uno u otro lado del Duero. Los núcleos poblacionales que conformaban los alfoques, las comunidades de villa y tierra o cualquier otra institución equivalente se remitían a sus propias autoridades, fueran nombradas por el rey o por ellos mismos, y las pequeñas diferencias que pudieran existir en sus ordenamientos eran solventadas sin mayores problemas. El problema surgía al salir de sus términos pues cada concejo representaba en lo jurídico una esfera prácticamente aislada de las demás y en esta situación se hacía preciso articular un procedimiento para resolver los pleitos en los que se veían inmersas gentes de diferentes localidades.

No quedaba otra opción que traspasar soluciones aplicadas en la vida local a un ámbito superior y eso implicaba la coordinación entre los oficiales e instituciones de las localidades involucradas. Amparados

por unas normas mínimas y limitados por la existencia de privilegios personales y territoriales muchas veces contrapuestos las autoridades de ambas localidades debían reunirse, arbitrar entre las partes y tratar de conseguir un arreglo justo. Todo en aras de evitar que un problema entre dos particulares terminara por transformarse en un conflicto abierto entre dos villas.

Un número importante de fueros hacen alusión a una institución conocida como medianedo que sería la encargada de actuar en estos casos siguiendo unas pautas muy cercanas en todos los textos. Su presencia documental desde finales del siglo XI evidencia una evolución constante, no tanto en el aspecto procedimental como en el organizativo con un creciente interés del rey en limitarlo, regularlo y sustituirlo más adelante cuando empezó a disponer de medios y personal apropiado. Ya desde los primeros fueros condales empieza a hacerse notar la presencia de esta institución, para nada novedosa como indica la breve coletilla con que se finaliza el precepto correspondiente del fuero latino de Sepúlveda: «*in Ribiella Consegera habeant medianedo, sicut ante fuit*» (# 2)¹. Con esta expresión lo que antes era una institución semipública, evolución de unas reuniones de origen prerrománico o visigodo, inserta en un espacio como el extremadurano aún sin organizar pasa a ser sancionada por la autoridad adquiriendo un carácter totalmente público. A lo largo del siglo XII las normas donde se tratan asuntos como la presentación del litigio, el procedimiento de toma de prendas y la celebración de la vista pública son recurrentes en muchos de los fueros conservados fechables en la primera mitad del siglo XII para luego irse espaciando y prácticamente desaparecer durante el siglo siguiente. El antecedente inmediato de esta institución estaría en el sistema jurídico visigodo donde existieron dos instituciones de las que apenas nos quedan unos breves trazos. El *conventus publicus vicinorum*² inserto en

¹ GAMBRA GUTIERREZ, A., *Alfonso VI. Cancillería, Curia e Imperio. II Colección diplomática*, León, 1997, doc. 40.

² *LIBER IUDICIORUM* (# 8,5,6): «*Caballos vel animalia errantia liceat occupare, ita ut qui invenerit denuntiet, aut episcopo, aut comiti, aut iudici, aut*

un ámbito puramente local como evidencia su nombre se completaba con el *conventus rusticorum*³ celebrado en las encrucijadas de los caminos lo que parece indicar una actuación supralocal remitiéndonos así al medianedo medieval.

Pero el medianedo también hace referencia al espacio habilitado para la celebración del acto jurídico del mismo nombre y así lo encontramos en el remoto mundo céltico⁴. Para Almagro Gorbea incluso el mismo término que define la institución vendría de esa época. *Medionemeton* es un topónimo ampliamente distribuido por todo el ámbito español y europeo de esta cultura y donde *nemeton* hace referencia al lugar sagrado donde se manifestaba la divinidad por lo que cualquier acto jurídico realizado en él acababa doblemente sancionado por la autoridad pública y la religiosa. Este aspecto geográfico del medianedo en su vertiente medieval fue estudiado de pasada por Meyer que lo asociaba a un ámbito territorial concreto en tanto que reunión de los habitantes de un distrito para administrar justicia⁵, mientras Gorriá que se acercó al tema de forma más detenida desechaba esta idea de distrito que suponía una organización territorial donde no existía y reconocía el particularismo de cada localidad refrendado en su derecho y lo definía como: «El lugar establecido por el fuero de una población,

senioribus loci aut etiam in conventu publico vicinorum. Quod si non denuntiaverit, furis damnum habebit. Similis et de aliis rebus orto manebit» (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Fuero Juzgo en latín y castellano: cotejado con los más antiguos y preciosos códices*, Madrid, 1815).

³ *Etimologías XV*,2,15: «*Conpita sunt ubi usus est conventus fieri rusticorum; et dicta conpita quod loca multa in agris eodem competant; et quo convenitur a rusticis*» (SAN ISIDORO, *Etimologías*, Madrid, 2004).

⁴ ALMAGRO GORBEA, M., “La Etnología como fuente de estudios de la Hispania Celta”, en *Pasado y presente de los estudios celtas*, La Coruña, 2007, pp. 39-40.

⁵ MEYER, E., *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal, del siglo V al XIV*, Pamplona, 2006, vol. 2, p. 152.

donde debían ventilarse los juicios entre los moradores de ella y los habitantes de las villas próximas»⁶.

La lógica y la costumbre establecían que la reunión de los litigantes y las autoridades correspondientes debía celebrarse en un terreno neutral, en la medida de lo posible lo más equidistante de sus lugares de procedencia. De hecho, la etimología del término así lo indica encontrándose en otros contextos jurídicos el término «medianedo» con otros significados, pero arrastrando su origen. Muy clarificador es el contenido de una carta de 1232 por la que las órdenes de Calatrava y San Juan ponen fin a unas disputas que tenían sobre los términos de sus posesiones en La Mancha: «*E ellos partieron los terminos por mandado de amas las ordenes, e partieron de las lavores de Azuqueca fasta las lavores de Guadalferza por medio, e en el medianedo fizieron mojóñ... E partieron de las lavores del corral, que dizen de Guadalferza, fasta las lavores de Urda la Mata por medio; e en ese medianero fizieron mojon*»⁷. En las normas forales que tratan el tema de la fuga de mujeres con sus amantes el trámite a seguir es colocar a la mujer entre su familia y el hombre. Entonces ella, situada en este «medianedo»⁸ dará fin al conflicto, pues al desplazarse hacia su familia

⁶ GORRÍA, E., “El medianedo en León y Castilla”, en *Cuadernos de Historia de España*, nº 12 1949, p. 123.

⁷ AYALA MARTÍNEZ, C. DE, (ed.), *Libro de Privilegios de la Orden de San Juan de Jerusalén en Castilla y León (siglos XII-XIV): Ms. H211 del Museum and Library of the Order of St. John, de Londres*, Madrid, 1995, doc. 261.

⁸ Valgan dos ejemplos uno aragonés y otro castellano. CALATAYUD (# 8): «... paret illam in medianeto ante suos parentes et vicinos de Calataiub»; SEPÚLVEDA extenso (# 35): «*Et después adúganla de cabo a medianedo, τ si se fuere de cabo a los parientes, ... τ si ella fuere al forçador, ...*»: «... mulier illa in medio loco constituatur». Las ediciones de estos textos en RAMOS LOSCERTALES, J., “Textos para el estudio del derecho aragonés en la Edad Media», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 1, 1924, doc. 3 y *Fueros de Sepúlveda (Los). Edición crítica y apéndice documental por E. SÁEZ. Estudio histórico jurídico por R. GIBERT. Estudio lingüístico y vocabulario por M. ALVAR. Los términos antiguos de Sepúlveda por A.*

estaría declarando el uso de la fuerza y, por tanto, la existencia de un rapto; en cambio si se dirige hacia el hombre, afirmarí­a su consentimiento en los hechos, calificándose al hecho como una simple fuga de enamorados.

El procedimiento establecido para estos pleitos intermunicipales es de una extremada simplicidad –en este sentido parece una versión abreviada del procedimiento que se seguía en esos mismos fueros para los litigios entre vecinos⁹– y puede reconstruirse con bastante aproximación en base a los textos conservados. Algunos, los menos, nos van a dar una visión muy sintética de los pasos a seguir y nos van a servir como armazón sobre el que situar las aportaciones de la mayoría de los fueros que apenas señalan alguna peculiaridad local que una vez comparada con otras semejantes procedentes de otras poblaciones y situada en su contexto nos permite ir completando los diversos trámites del procedimiento¹⁰. Este procedimiento en su versión más esquemática consistía en dos fases, comenzando con la presentación del caso y la entrega de garantías por parte del demandado y se continuaba con la celebración del medianedo con asistencia de las partes acompañadas de representantes de su concejo.

GONZÁLEZ. Con *prólogo* del Excmo. Sr. don P. MARÍN, Segovia, 1953. Vid. también Daroca (# 27) y Alcalá de Henares (# 15).

⁹ LÓPZ ORTIZ, J., “El proceso en los reinos cristianos de nuestra Reconquista antes de la Recepción romano-canónica”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 14, 1943, pp. 184-226.

¹⁰ De hecho, hay fueros en los que la existencia de un precepto dedicado a los pleitos intermunicipales solo sirve para presentar un privilegio: el derecho del demandante a preñar unilateralmente a su oponente cuando le han negado fiador o rechazado la presentación del litigio; o el de proveerse la alimentación a costa del demandado. El resto de detalles del procedimiento aparecen en tanto que sean necesarios exponerlos para una mejor explicación de estos derechos.

Esta primera fase del procedimiento aparece dividida a su vez en tres pasos:

1.- Declaración pública de la conducta reclamada ante el concejo donde residiera el demandado.

2.- Personación de este al requerimiento efectuado por sus autoridades y presentación de un fiador que le avale por las cantidades reclamadas y las posibles multas a que se hiciera acreedor.

3.- Ante la imposibilidad de ofrecer este fiador o en caso de rebeldía y negativa a hacerlo se faculta al demandante forastero a que tome prendas en los bienes de su rival.

Esta es la secuencia que encontramos en Palenzuela y en San Juan de Cella y que es válida para cualquier persona propia o ajena a la villa que actúa como demandante con independencia de su condición personal. Esos mismos trámites aparecen recogidos en el fuero de Peralta pero aplicados en la situación inversa, cuando es el vecino de una de estas villas quien tiene un agravio en otro lugar¹¹.

¹¹ Diversos fueros que reconocen la existencia del medianedo afirman su existencia para todos los pleitos con independencia de la posición de demandante o demandado del vecino en el litigio. Es el caso de Sepúlveda (# 2) —«*et quales homines pecierint contra illos iudicium, aut illos ad alios*»—, Asín—«*ad vestram portam dare directum et accipite*»— y Ocaña (# 8) —«*demus directum et accipiamus*»—, en este texto se separan ambas cuestiones. Las ediciones de estos dos últimos fueros en LEDESMA RUBIO, M.^a L., *Cartas de población del reino de Aragón en los siglos medievales*, Zaragoza, 1991, doc. 55 y MARTÍN RODRÍGUEZ, J. L., *Orígenes de la orden militar de Santiago (1170-1195)*, Barcelona, 1974, doc. 26, respectivamente.

Palenzuela (# 25): «*Si senior de Palenciola aut aliquis infan[zon] de foris villa, aut merinus uille, aut uicinus, habuerit ranquram de aliquo uicino, ueniat ad suum concilium et det fiador ille de quo habuerint querimoniam, ut compleat quanto suum forum mandauerit; et si noluerit colligere suum directum uel fiador de directo, tomet suum ganado ubicumque inuenerit eum sine calumpnia*»¹².

Peralta (# 35): «*Et homine de Petralta, si abuerit iudicium cum homine de alia terra et fuerit ad suo concilio et demandauerit fidiator qui det ei ad sua porta in Petralta et non quesierit dare, faciat pignora de alia villa...*»¹³.

La obligatoriedad del demandante de recabar la previa autorización de las autoridades es del todo punto lógica al objeto de dar conocimiento público de la existencia de una disputa. Si en un litigio entre miembros de una misma comunidad los textos incluyen con carácter general esta presentación oficial con más razón se hace necesaria en estos casos en los cuales el forastero no conoce suficientemente a los vecinos, sus propiedades o el modo de actuación de sus autoridades. La entrada de un desconocido en una propiedad

¹² GAMBRA GUTIERREZ, A., *Alfonso VI...*, doc. 24.

¹³ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., “Colección de ‘fueros menores’ de Navarra y otros privilegios locales (I)”, en *Príncipe de Viana*, nº 165, 1982, doc. 18.

ajena y la toma inmediata de unos bienes puede no interpretarse por su propietario como parte de un procedimiento judicial y sí como una agresión, un robo manifiesto que pone en funcionamiento el principio de solidaridad local. Un problema privado acaba convertido en un conflicto público de imprevisibles consecuencias en una sociedad donde la violencia es recurso habitual para solventar cualquier discrepancia.

La renuencia de las autoridades locales a la hora de dar entrada a estas demandas implica su propia responsabilidad como en Monzón de Campos donde se les da un plazo de tres días para cumplir con su obligación con una multa de un maravedí por cada uno de ellos que se demoren¹⁴. Este mismo plazo aunque sin hacer alusión a posibles multas aparece citado también en el fuero de Córdoba de 1241 (# 57.2) –*«Et querelousus de foris de uilla habeat directum usque ad tertium diem et non prolongent ei magis directum alcaldes»*¹⁵–.

Una vez conocida por las autoridades la existencia de un agravio queda poner el asunto en conocimiento del demandado. Solo el fuero de Avilés (# 16) dedica un espacio al tema de la contestación. No existe citación, el merino acompañado del forastero se dirigen a su encuentro y le formulan la acusación –*«vaia lo maiorino al vezino cum lo rancuroso de fora, et diga lo maiorino al vezino: ‘Tú, fulá, da directo a est omne quis ranculó de ti’*–. Aceptada la demanda el siguiente paso sería la presentación de fiadores. Aunque en varios fueros –Sepúlveda, Calatayud, Guadalajara, Yanguas, Peralta, Belinchón, Uclés, Zorita– no

¹⁴ MONZÓN DE CAMPOS (# 6): *«Qui querela ouiere de otra uila no pendre de campo, maes uiaia a la uila a los adelantados e diga su querela; e faganle auer derecho. Si los adelantados no ficieren auer derecho, faga pesquisa sobre ellos, fasta III dias peche cada dia un morabito. Uenga al quarto dia sin armas e pendre por III morabitos e por su querela»* (RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J., *Palencia (Panorámica foral de la provincia)*, Palencia, 1981, doc. 35).

¹⁵ MELLADO RODRÍGUEZ, J., “El fuero de Córdoba: edición crítica y traducción”, en *Arbor*, nº 654, 2000, pp. 191-231.

se hace referencia a su presencia, la creemos necesaria en todo caso. Su omisión sería entonces una decisión particular del redactor del documento, un reflejo del laconismo con que se nos han transmitido los usos y costumbres de cada lugar y donde multitud de detalles no se consideraron necesarios ponerlos por escrito por su general conocimiento y aplicación.

Sobre la procedencia de estos fiadores se extienden algunos textos como Marañón donde no se cita al fiador en el caso de las demandas efectuadas por el vecino contra el forastero (# 3) y sí a la inversa (# 4), como también ocurre en Medinaceli (## 19, 23)¹⁶. En Yanguas (# 55) se admite que al menos uno de ellos sea foráneo —«*et homines de Anguas non dent fidancias nisi unum de Anguas et alterum de aliis terris*»¹⁷— mientras que en Caparroso (# 5) estos personajes solo deben extraerse entre sus propios vecinos —«*det fidança de suo conçeilo*»¹⁸— y de igual manera en Medina de Pomar (# 48) —«*populator villae non teneatur ei fideiussores dare exinde de terra de Medina*»¹⁹—. Este requisito supone en el fondo una ventaja pues es más fácil que sea un familiar o un conocido el que le avale que una persona de otra localidad con vínculos mucho más laxos. Si a esto se le une como en Melgar de Suso (# 15) la obligatoriedad del forastero a aceptar los fiadores que se le presenten —«*Nulla ome que a estas villas vinier*

¹⁶ MEDINACELI (# 19): «Et homines de Carocastellis qui demandauerint directum in alias terras et illis non fezerint directo et super istut pignorauerit in assadura, saccet .XXX.^a solidos»; MEDINACELI (# 23): «Homines de alteras terras qui iudicio demandauerint ad homines de Carocastelis, det illis fidiatore vt non ueniat nullus homo in propria voze et sic faciat illis directo » (FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., “Colección de ‘fueros menores’...”, doc. 15).

¹⁷ DELGADO MARTÍNEZ, M.^a C., *Apuntes sobre la vida rural de la villa y tierra de Yanguas (Soria), siglos XII-XVI*, Almazán, 1981, doc. 2.

¹⁸ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., “Colección de ‘fueros menores’...”, doc. 5.

¹⁹ MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Madrid, 1982, doc. 24.

prender et si fiadores le dieren a su fuero derechos e non los quisiere coger e la prenda le tovieren, non haya ninguna caloña»²⁰— se redondea un completo sistema de defensa en torno del vecino pues su rechazo implica de manera automática la inimputabilidad por las lesiones que se le causen si persiste en su intento de tomar prendas por sí mismo. El fuero de Caparros (# 5) no llega a tanto y se limita a imponer una multa, importante eso sí, de sesenta sueldos para estos casos.

Este fiador puede ser también aportado en un momento posterior del procedimiento y antes de la celebración del medianedo con el objetivo de recuperar las prendas tomadas por el demandante. Algún fuero se limita a señalar esta posibilidad —Miranda de Ebro (## 42, 43, 44)—, otros nos dan algún detalle concreto de la localidad. En algunos casos se recalca el hecho, por negativo, de que una vez tomadas los bienes el trámite de recuperarlas ya no tienen lugar en su villa si no que tiene que desplazarse a la del prendador y dar allí el fiador²¹. Avilés en cambio, parecen retrotraerse a un momento anterior cuando el demandante parte con los bienes tomados y el propietario arrepentido

²⁰ *Ibíd.*, doc. 50.

²¹ SORIA (# 6): «...et leuet illa pignora [ad] Casseda. Et prenda de illa .XXX. solidos in assatura, et mittat suo seniore in [Casse]da fidiator super suos pignos. Et ueniat ad medianeto ad illa porta de Casseda illo [homo] que demandavit»; MARAÑÓN (# 4): «...leuet iste homo de Maraione uno de suos uicinos et pare illum fidiator quantum iudicauerit in suo medianeto»; ALCALÁ DE LA SELVA (# 5): «..., pignoret illum et accipiat de illa pignora LX^a solidos in assadura. Et illo seynore de iamdicta pignora donet fideiussores propter sua pignora vicino de Alchala intus in villa qui dicitur Alchala». Las ediciones de estos fueros en FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., “Colección de ‘fueros menores’...”, docs. 16 y 17 y PÉREZ GARCÍA-OLIVER, L., *El dance de Alcalá de la Selva (Teruel)*. Zaragoza, 1988, doc. 1, respectivamente. En este último seguimos la numeración propuesta por OLIVA MANSO, G., “Reconstrucción de un fuero de frontera: Daroca”, en *Revista Aequitas. Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones*, nº 7, 2016, pp. 79-157.

llama a sus autoridades y solicita su intermediación para recuperarlas antes de que lleguen a la localidad de su rival²².

Puede darse el caso de que el prendador considere que al estar en posesión de los bienes no tiene porqué devolverlos y se niegue a recibir el fiador. Sería esta una mala decisión pues fueros como el de Lara dan plena libertad para recuperar los bienes tomados como se considere conveniente, incluido el uso de la fuerza si fuera preciso quedando impunes, sin calaña, por esos hechos²³. Más claro aún es Astudillo (# 22) pues desarrolla lo anterior –«*per forza*»– entroncando de forma muy directa con lo que veremos más adelante en las fazañas de Castrojeriz: «*aplicent se cum suo podere et uadant post illum ganatum et dirumpant et crebantent uillas et palatios de reges et comites et potestates et infanzones et fachent inde sua peindra. Et si istum fecerint homines de Astutello afirmarar suo foro*»²⁴.

²² AVILÉS (# 16): «*Et si prindar lo rancuroso, pois venga lo maiorino cum lo pindrado e diga: 'Tú, fulano, saca la de to vezino et dai el plazo cum lo prindrador seu vizino'. El prindado saque sua prindra enfiada daquel que peindró si quer efiada; si non, com él podel,...*» (SANZ FUENTES, M.^a J., ÁLVAREZ CASTRILLÓN, J. A. y CALLEJA PUERTA, M., *Colección diplomática del concejo de Avilés en la Edad Media (1155-1498)*, Avilés, 2011, doc. 1).

Hay que destacar en la redacción de este capítulo un pequeño detalle –«Tú, fulano, saca la de to vezino», el enfatizado es nuestro– que corrobora lo manifestado párrafos atrás en la estrecha relación entre el desarrollo de estos pleitos y los locales.

²³ LARA (# 33): «*Si aliquis pendra leuauerit de Lara et fuerint post eum homines de Lara, et dederint fidiatores de suo conceio et noluerint illos colligere, et potuerint suo ganado trahere per aliqua guisa, aut per forza, non habeat calumnia*» (MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros locales...*, doc. 13).

²⁴ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J., *Palencia...*, doc. 14.

Sahagún y las localidades que siguen su derecho presentan el caso particular de fianzas presentadas por ambas partes. Es el caso concreto de la reclamación por la propiedad de una casa²⁵. El forastero debe entonces presentar fiador al abad por cincuenta sueldos y al propietario por el doble del valor de la vivienda objeto del litigio. Cantidades que perderá quien vea su derecho rechazado. Se intenta evitar así la presentación de reclamaciones falsas, cuando no temerarias, imponiéndose una doble pena al demandante, una por su falta de respeto a la justicia y al otra en concepto de reparación por la injuria cometida sobre el demandante al acusarle falsamente.

No habiendo fiador la toma de prendas se convierte indefectiblemente en el siguiente acto jurídico. La continua presencia de normas dedicadas a regularizar este trámite en los fueros es el vivo reflejo de la impotencia de la administración para suprimirlo por lo que se intenta reconducirlo de la mejor manera posible²⁶. La toma de bienes

²⁵ SAHAGÚN (1152, 26): «*Si aliquis deforaneus domum quesierit ad habitatore Sancti Facundi, det Abbati fidiatorem in quinquaginta solidos, et domino domus in duplo de tali casa, et dominus domus det fidiatorem Abbati in sexaginta solidos; et si ille qui querit victus fuerit, det Abbati sexaginta solidos et domino domus aliam talem casam in simili loco in ipsa villa*». (RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J., *Los fueros del reino de León. II: Documentos*, León, 1981, doc. 19).

Las versiones de este precepto contenidas en otros fueros de la familia como Oviedo, Avilés, Allariz, Bonoburgo de Caldelas... cambian los importes de ambas fianzas según criterios particulares además de presentar algunas omisiones significativas.

²⁶ Siguen siendo plenamente válidas las afirmaciones hechas en su momento por Orlandis: «La prenda es, a mi juicio, una institución más propia de un estadio cultural que de una determinada familia de derechos. Es muy explicable que aparezca siempre que se den aquellas condiciones de falta de una autoridad pública con fuerza suficiente, a que me he referido antes» (ORLANDIS ROVIRA, J., “La prenda como procedimiento coactivo en nuestro derecho medieval (Notas para un estudio)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 14, 1943, p. 85).

ajenos está concebida como un medio de presión para lograr la participación del vecino en la resolución del litigio y solo secundariamente como un medio de obtener una reparación patrimonial. Por ello el importe de los bienes prendados no puede superar lo reclamado más las posibles multas como se dice claramente en Monzón de Campos (# 6) —«*pendre por III morabitanos e por su querela*»— y si se le acusa posteriormente que se ha excedido en esta cuestión basta que jure como en Numão «*quod plus non aduxerit nisi quantum dederit*» para ser creído²⁷.

En algún caso la prenda se produce se forma inmediata como en Guadalajara cuyo fuero breve (# 4c) dictamina que si el vecino se niega a dar derecho ante el juez el forastero puede proceder a la misma puerta del tribunal y apoderarse de los bienes que lleve consigo el vecino —«*tome so bordón et prendel por si mismo en aquella puerta*»²⁸—. Parece tratarse de una singularidad de la villa pues en el resto de los fueros los bienes apropiados consisten en ganado²⁹ y no cualquier tipo de ganado

²⁷ NUMÃO (# 43): «*Totus caballarius et peon de Nomam qui pignora adduxerit de alia terra et super plus dixerit quam adduxerit iuret siue altero quod plus non aduxerit nisi quantum dederit et parciat se de illa*» (OLIVA MANSO, G., “La expansión del derecho de Extremadura por Portugal en el reinado de Alfonso VI”, en *Alfonso VI. Imperator totius orbis Hispanie*, Madrid, 2010, pp. 120-124).

²⁸ MARTÍN PRIETO, P., “El derecho castellano medieval en sus textos: los Fueros de Guadalajara”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 78-79, 2008-2009, doc. 1.

²⁹ PALENZUELA (# 25): «*...et si noluerit colligere suum directum uel fiador de directo, tomet suum ganado ubicumque inuenerit eum sine calumpnia*»; MARAÑÓN (# 4): «*...leuauerit pignos de uilla que exit in die et intrat de nocte*»; BELINCHÓN (# 8): «*Et homines de Belinchon non pignorent illas extra suos terminos ni ganado qui de uilla exierit et in ipsa die ad uillam tornauerit*»; UCLES latino (# 6): «*Et homines d'Uclés non pignorent illis extra suos terminos, nisi ganado de villa qui exierit in ipso die et ad villa et reuerterit*»; ZORITA (# 6): «*Ningun ombre no prende a los omes de Zorita, sino en el término de Zorita. Qui prendare hombres de Zorita non pendre otros ganados*»

sino uno en particular. Los textos hablan de que es un ganado que sale todas las mañanas de la villa a pastorear en las cercanías y regresa para su estabulación nocturna. Si la prenda se efectuara sobre animales que pastorean en libertad en las dehesas sitas en los *extremos* de la localidad el hecho puede detectarse tras el paso de un período de tiempo lo que necesariamente afectaría a los plazos del procedimiento pues no se produciría una constancia inmediata del hecho. El ganado estabulado en la población también se deja de lado pues supone la entrada en unos inmuebles ajenos situados en el interior de la propia localidad. Hecho fácilmente interpretable como una grave ofensa como la consiguiente respuesta violenta.

El plazo para la toma de prendas se prolonga en Caparroso (# 25) durante un año, transcurrido el mismo y no habiéndose realizada la misma se considera que el demandante desistía de su derecho y el litigio quedaba finalizado —«*Homine de Caparroso, si intraret fidañça de iudiçio ad homine de alio loco aut a suo ueçino et non pignorarat usque [ad] vno [anno unde] prendaat directum, de anno a suso non respondeat*»—.

En Aragón estas prendas no pueden ser sacadas de la villa y solo permanecen en manos del tomador forastero durante el corto período de tres días. Transcurridos este lapso de tiempo las prendas son entregadas a un depositario de la villa³⁰. Una complicación tras otra para el

sino aquellos en que aquel dia saldrán de Zorita, é se tornen a ella» (Las ediciones de estos tres últimos fueros están disponibles respectivamente en RIVERA RECIO, J. F. «Patrimonio y Señorío de Santa María de Toledo desde el 1086 hasta el 1208», en *Anales Toledanos*, nº 9, 1974, pp. 178-182; RIVERA GARRETAS, M., *La Encomienda, el priorato y la villa de Uclés en la Edad Media (1174-1310). Formación de un señorío de la Orden de Santiago*, Madrid-Barcelona, 1985, doc. 7; GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, vol. 2, Madrid, 1960, doc. 339).

³⁰ ARAGÓN (# 125): «*De homine qui pignorat in uilla et non est uicinus, et tenet pignoram in uilla per III dies, quando trahit pignus a uilla ad tercium*

forastero que no puede llevarse consigo los bienes debiendo permanecer en la villa durante tres días con el peligro que conlleva encontrarse en un ambiente hostil. Otro ejemplo más del carácter privilegiado de estos preceptos que porfían en introducir pequeños detalles con el objetivo de desmotivar a cualquiera que quisiera pleitear contra un vecino.

En Monzón de Campos (# 6) se recalca que el tomador de las prendas debe efectuarlas desarmado. Hasta cierto punto lógico pues si a nadie le agrada ser despojado de alguno de sus bienes, menos gracia le haría si es un forastero quien así actúa. El problema surge cuando algún vecino suspicaz no tiene a bien dejarse arrebatar sus bienes, aunque sea bajo el amparo de la justicia. Cualquier acción violenta inmediata se haría entonces contra un forastero indefenso lo que viene a ser otro ejemplo más de lo comentado en el párrafo anterior.

No obstante, son muchos quienes por miedo a presentar una demanda en un otro concejo, por no confiar en una resolución adecuada a sus intereses, o por cualquier otra razón deciden pasar directamente a la acción y lejos de acudir ante las autoridades pasan directamente a tomar las prendas. En estos casos hay establecida una multa que puede llegar a alcanzar cantidades desmesuradas, prácticamente impagables para una parte importante de la sociedad y que con esta cuantía desorbitada quiere simbolizar el atrevimiento del prendador. Mil sueldos es un importe que encontramos en El Castellar, Belchite y Marañón (# 4)³¹ y que podría reconocerse también en Calatayud (# 5),

diem habet dare fidantiam quod de manifesto teneat illam et non se alget cum la pignora» (RAMOS LOSCERTALES, J. M.^a, «Textos para el estudio del derecho aragonés en la Edad Media», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 2, 1925, pp. 491-520).

³¹ Aunque en este caso se habla de mencales, claramente una modificación del siglo XIII cuando fue redactada la copia conservada: «*Et, si aliquis homo de foras pignorauret ad homine de Maraione et non demandare antea directum in suo concilio, pecte mille metcales ad regem*»

Daroca (# 2) y Soria (# 3)³², reflejo de la hegemonía de Alfonso I en todas estas tierras. Esta severidad se ve atenuada en otras villas de la Extremadura castellana que quedan en la mitad, quinientos sueldos más el importe doblado de los bienes tomados – Medinaceli (## 4, 5), Guadalajara (# 4a)– o haciendo su cálculo en la moneda de oro habitual en esos momentos, quedando entonces en cien maravedís más el doble de las prendas – Belinchón (# 37), Uclés latino (# 9)–. Cantidades mucho más reducidas la de Puente la Reina³³, Numão (# 13) y Caparrosó (# 9) que se queda en sesenta sueldos y la de Zorita (# 30) unos exiguos 5 maravedís más el doble de las prendas³⁴, pero

³² La duda viene de las diferentes redacciones existentes donde la forma verbal del texto soriano «*perdiderit*», mejor «*prendiderit*» como en Calatayud, o «*abstulerit*» en Daroca nos remiten a una pérdida patrimonial cuya naturaleza exacta no se disipa hasta que no leemos en Marañón la más correcta «*pignorauerit*». MARAÑÓN (# 4): «Et, si aliquis homo de foras pignorauerit ad homine de Maraione et non demandare antea directum in suo concilio, pecte mille metcales ad regem»; SORIA (# 3): «*Si perdiderit aliquis homo de suo auere uel sua hereditate uel ulla causa [de suo], pectet ad illum dúplex et mille solidos ad regem*»; CALATAYUD (# 5): «*Et homine qui non sit de Calataiub, si matauerit homine de Calataiub, aut prendiderit, uel discaualgauerit, pectet M morauetis, tercia pars ad Regem, et tercia ad concilio, et tercia ad quereloso*»; DAROCA (# 2): «*Si quis autem extraneus uicino daroce aliquid abstulerit, reddat illi suam rem duplicatam et mille solidos Regi*». La edición del fuero de Daroca en CAMPILLO Y CASAMOR, T. DEL, *Fuero de Daroca otorgado por Ramón Berenguer IV, Conde de Barcelona y Príncipe de Aragón en 1142, con la versión castellana y notas de don V. VIGNAU Y BALLESTER*. Publicalo..., Zaragoza, 1898, pp. 321-339. En este fuero seguimos la numeración propuesta por BARRERO GARCÍA, A. M.^a, *El Fuero de Teruel. Su historia, proceso de formación y reconstrucción crítica de sus fuentes*, Madrid, 1979

³³ LEMA PUEYO, J. A., *Colección Diplomática de Alfonso I de Aragón y Pamplona (1104-1134)*, San Sebastián, 1990, doc. 113).

³⁴ Este componente de la multa consistente en el duplo del valor de los bienes prendados tiene una clara raigambre visigoda pues el *Liber Iudiciorum* que prohibía expresamente la prenda castigaba con esta pena a los infractores – «*Pignerandi licentiam in omnibus submovemus: alioquin si non acceptum*

probablemente estemos en este caso en un fallo del traductor pues resulta una diferencia demasiado abultado respecto a los fueros de Belinchón y Uclés, tan semejantes³⁵.

Importes tan dispares que habría que interpretar con el fuero de Peralta delante pues aquí se recogen todas estas cantidades y se nos explica la casuística que rodea cada una de ellas para entender tan destacables diferencias. Explicaciones que echamos a faltar en los preceptos anteriores, como siempre extremadamente sucintos. La multa más elevada, la de mil sueldos sería por preñar a un vecino fuera de su término –«*qui eos pignorauerit foros de lures [términos]*»³⁶ (# 8)– y el perceptor sería el rey mientras el resto de su patrimonio acabaría en manos del pendrado. La segunda se reduce a quinientos sueldos, también para el tesoro regio, cuando el hecho se efectúa dentro del término y además se saca del mismo –«*qui pignorauerit ad homines de Petralta et traxerit eum illa pignora de lure termino de Petralta*» (# 9)–. La multa más reducida de sesenta sueldos, con reparto entre las autoridades concejiles y señoriales, se aplica en caso de prenda sin otro agravante –«*Et totos homines in tota mea terra qui pignorarent ad homine de Petralta per emenda pectet .LX. solidos ad illo seniori et ad rex et ad illo alcalde qui posuerint vizinos*» (# 56)–. Al no darse mayor detalle y por comparación con las anteriores habrá de entenderse que los bienes permanecen aún dentro del término municipal.

pignus præsumpserit ingenuus de iure alterius usurpare, duplum cogatur exsolvere. Servus autem simplum restituat, et centum flagella suscipiat» (# 5,6,1)–.

³⁵ RIVERA GARRETAS, M, “El fuero de Uclés (siglos XII-XIV)”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 52, 1982, pp. 259-272.

³⁶ Este término está omitido en el fuero pero su presencia en el original se hace necesario si queremos entender el significado de este precepto y relacionarlo, a su vez, con el siguiente.

Si estas cantidades pasadas castigan al forastero atrevido que actúa por su cuenta también existen en los fueros normas, aunque en menor medida, que sancionan la situación inversa: la prenda ilegal por parte de un vecino en una localidad diferente a la suya. Algunos fueros recogen el protocolo de actuación de sus propios vecinos en estas situaciones y solo entonces si se vulneran los requisitos establecidos aparecen castigos, a veces muy importantes. No se sanciona la toma de bienes en sí, sino la desobediencia a sus autoridades. Se supone que en el supuesto de que un vecino de Calatayud (# 54) viera denegado su solicitud en otra localidad —*«non fecerint ibi illi nullo directo»*— se permite entonces la autotutela de sus derechos. Los demandantes deben entonces acatar la decisión, tomar testigos de su correcta actuación —*«faciat ibi homines»*— e irse a su concejo. Allí presentará ante sus autoridades el agravio al que ha sido sometido y solicitará la intervención de autoridades y vecinos para que le acompañen en una expedición armada que no da lugar a repercusiones penales al tratarse de un acto jurídico autorizado por el fuero —*«Et in ipsa pignora homines de Calataiub alio homine mactarent non sit homicidio pariato»*—.

Este paso, en realidad una segunda presentación de su litigio, ahora ante sus autoridades al serle rechazado en la otra localidad se hace totalmente necesario. Una actuación unilateral tomando las prendas por su cuenta pone en peligro a sus propios convecinos al excitar los ánimos de las gentes de la otra villa que pueden tomarse la justicia por su mano organizando una expedición armada para recuperar esos bienes y cayendo sobre unas personas que están desprevenidas. Incumplir este requisito implica cuanto menos una multa³⁷ que en algún caso como en

³⁷ SANTA MARÍA DE CORTES (1182) 19: *«Et si quis voluerit pignorare de fueras prius demonstrat iudici vel Alcaldibus quid nisi fecerit pectet III morabetinos»*; MOLINA 28.10: *«Quien a tierra agena fuere pendrar, vaya con mandamiento de los alcaldes et de los jurados; et quien sin mandamiento de ellos pendrare, peche sesenta sueldos»*. Las ediciones de ambos fueros en MORÁN MARTÍN, R., “La organización de un espacio de la Orden de Calatrava en el siglo XII: La Alcarria”, en *Espacios y fueros en Castilla-La Mancha (siglos XI-XV)*. Una

Uclés se transforma en una pena mucho más grave y a este respecto el vecino que se comporte de esta manera será considerado como ladrón y como tal será ahorcado³⁸. Parece claro que nadie quiere exponer su vida o hacienda en la defensa de esa persona, antes bien se le considera como ladrón para dar ejemplo y calmar a la otra villa

Se ha introducido en el párrafo anterior otro derecho bien representado en los fueros que autoriza a los vecinos para recuperar por cualquier medio posible una apropiación indebida. Lo que no se dice en ningún caso es que cómo se coordinaban ambos derechos, el de tomar prendas unilateralmente con el de recuperarlas. La colisión de derechos puede acarrear una confrontación no legal y sí militar con los concejos enfrentados y la existencia de actos de extrema violencia pues como decía Orlandis «El ir a prender se convierte en una verdadera expedición guerrera»³⁹.

Medidas preventivas tales como que fueran las mismas autoridades puestas por el rey al frente de las villas las que dirigieran estas expediciones —*«ut vadant cum illa potestate de Berbeia ad venato, vel ad pignora, aut montico prendere de vacas vel de porcis»*⁴⁰— no evitaban los ocasionales baños de sangre. Al fin y al cabo, estas

perspectiva metodológica, Madrid, 1995, doc. 4 y SANCHO IZQUIERDO, M., *El fuero de Molina de Aragón*, Madrid, 1916, respectivamente.

³⁸ UCLÉS romanceado (# 90): «*Totus homo qui aliquid adduxerit de alia terra sine mandamento de iudice aut de alcaldes et probatum fuerit ei, inforzent eum. Et si aliquid furaverit in villa inforzent eum similiter*». UCLÉS romanceado (# 110): «*Qui sine mandamento de alcaldes adduxerit pignora de alia terra et non demonstraret eam a los alcaldes, pectet illo quomodo latrone*» (RIVERA GARRETAS, M., *La Encomienda, el priorato y la villa de Uclés en la Edad Media (1174-1310). Formación de un señorío de la Orden de Santiago*, Madrid-Barcelona, 1985, doc. 236).

³⁹ ORLANDIS ROVIRA, J. «La prenda como...», p. 123 y pp. 123-129.

⁴⁰ ZABALZA DUQUE, M., *Colección diplomática de los condes de Castilla*, Valladolid, 1998, doc. 73.

potestades eran promovidas con habitualidad entre las mismas élites locales y en su ansia justiciera amparada por las leyes cometían todo tipo de desmanes⁴¹. Contamos para este supuesto no con algunos preceptos aislados en tal o cual fuero⁴² sino ejemplos de la vida real que encontraron su acomodo en forma de fazañas en el fuero de Castrojeriz. Los relatos de los hechos son muy expresivos y no se privan de relatar con detalle el uso indiscriminado de la fuerza llegando incluso a la comisión de delitos muy graves como robos, estragos y muertes:

«In diebus illis venit Didaco Perez et pignoravit nostro ganato et missit se in villa Silos, et fuimus post illo et dirrupimus illa villa et suos palacios et occiderunt ibi quindecim homines, et fecimus ibi magnum dampnum et traximus nostra pignora inde per força»⁴³.

«In illo tempore venerunt Nunno Fanez et Assur Fanez et levarunt nostra pignora ad villa Guimara; et fuimus post illa et dirrupimus suos palacios et traximus nostra pignora; et misserunt se illos in uno Orpeo, et traximus illos foram cum magno deshonore et fecimus expressa de quanto ibi invenimus».

Un último ejemplo entre otros muchos existentes en el fuero que se escapa de nuestro ámbito de estudio, pero muy sintomático pues la fuerza se ejerce contra los mismos sayones reales que se habían

⁴¹ En las fazañas de Castrojeriz se cita a Salvador Mudarra y Alvaro Cosides como personajes al frente de la milicia local.

⁴² COVARRUBIAS (978): *«Et si fuerint hec homines de histas uillas iam nominatas et de histos monasterios ad alias uillas ad pignora cum lancas et scutos et lapides et ibi bellum contingerit liuores et homicidium fecerint quomodo non pariant illum»* (MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros locales...*, doc. 21).

⁴³ MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros locales...*, doc. 1.

extralimitado en sus funciones lo que lleva a los castreños a asaltar incluso las propiedades reales:

«Migravit a seculo Sanctius rex, et surrexerunt homines de Castro et occiderunt IIII saiones in palacio de Rex in Mercatello et LX judeos; et illos alios prendamus totos et traximus illos de suas casas et de suas hereditates et fecerunt populare ad Castellro, regnante rex Ferrandus filius eius pro eo».

A pesar de semejantes violencias no estaban haciendo nada fuera de lugar pues como se dice por partida doble *«et venit Ordon Ordonez, qui tenebat Palentia, et fecit querimoniam ad regem domino Ferrando, et autorizavit nostros foros»* y un poco más adelante *«Et todas estas fazañas fueron faralladas ante Reges, et Comites, et fuerunt autorizadas»*. Por si quedara alguna duda además se incluye un precepto en el fuero castreño (# 18) donde se habilita expresamente sus actuaciones —*«Ut si alios homines pignoret ganatum de Castro, adplegeret se neque ad octo dies caballeros et pedone, et vadant post illa pignora, et dirumpetur Palacios et Villam de Comites et Principes, et sanceni sua pignora inde»*—.

En cambio, en otros textos como el de Villavicencio de 1221 (# 17) el uso indiscriminado de la fuerza podía lugar a responsabilidades. Excepción, frente a otros fueros que puede venir dada por la adscripción de esta localidad a la foralidad leonesa⁴⁴ con la influencia considerable que ejerce sobre ella el *Liber Iudiciorum*. En esta villa *«si los herederos mester avieren adiutorium del conceio de la villa o si levarlos quisieren*

⁴⁴ GARCÍA-GALLO DE DIEGO, A., “El Fuero de León. Su historia, texto y redacciones”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 39, 1969, pp. 5-171.

fora»⁴⁵ debían de dar dos fiadores a sus convecinos «*que los saquen de la volta*». Es decir el vecino que ha reclamado la solidaridad vecinal es el responsable en última instancia de las multas pecuniarias derivadas de los delitos que pudieran cometerse.

Esta toma de prendas llevaba anexa una segunda apropiación de bienes. En este caso se justificaba en razón de las necesidades de alimentación de los expedicionarios –«*ad manducandum*», como dice Yanguas (# 17)–. Al considerarse que el demandando con su renuencia a dar derecho había obligado a actuar de esta forma lo más justo sería cargar sobre él estos gastos. Los fueros habían de «*assadura*» para denominar este derecho, término que se hace coincidir con el dado a la incautación de ganados en concepto de montazgo⁴⁶.

La presencia continua de esta temática en los fueros tiene su razón de ser tanto en el reconocimiento del derecho como en el de poner límites al mismo de modo que solo se tome lo necesario para subvenir las necesidades del grupo y no se transforme un acto judicial en un delito de apropiación de bienes ajenos⁴⁷. A tal fin en Peralta (# 35) se fija el número de cabezas de ganado –«*faciat pignora de alia villa. Et, si fuerint vacas, comedent vnam; et, si oves, .X^m.*»–. Otros fueros cuantifican la «*assadura*» en moneda, lo que no significa que se tomara este derecho en metálico habiéndose entonces que transformar esos

⁴⁵ GONZÁLEZ DÍEZ, E., *El régimen foral vallisoletano*, Valladolid, 1986, doc. 18.

⁴⁶ Ambas cuestiones estarían reunidas en un precepto contenido en el fuero condal de San Zadornín, Berbeja y Barrio de oscura redacción: «*Et homines de Barrio ita habuerunt fuero, ut vadant cum illa potestate de Berbeia ad venato, vel ad pignora, aut montico prendere de vacas vel de porcis, et donavit ad illos sua assatura, quia non habuerunt fuero de montatico pectare, sed de prendere*».

⁴⁷ Esta «*assadura*» también se tomaba en el alfoz de la villa cuando se acudía a preñar en alguna aldea como en Lara (# 36) y donde se podían coger hasta catorce carneros o en Sepúlveda (# 26).

treinta o cuarenta sueldos en ganado, con lo que siguiendo una equivalencia muy usual se contabilizaría el mismo número de ovejas⁴⁸. Las cantidades son muy diferentes en cada caso lo que pudiera relacionarse con la extensión del término local y la necesidad de aumentar las jornadas de viaje para trasladarse al concejo vecino pero también parece existir una tradición propia en cada reino pues mientras en Castilla la cantidad usual es de treinta sueldos –Medinaceli (# 19), Guadalajara (# 1c), Soria (# 6), Yanguas (# 17), Belinchón (# 21), Uclés latino (# 18), Zorita (# 21)– en Navarra aumenta ligeramente hasta los cuarenta –Marañón (# 3)– y llega a los sesenta en Aragón –Calatayud (# 54), Alcalá de la Selva (# 5)–. Si con posterioridad alguien reclamaba por estos hechos bastaba con jurar que fueron consecuencia de una denegación previa de los fiadores y se cierra inmediatamente la cuestión –*«et juret homine de Petralta quia per quoant petivit fidem et non dedit ei ad sua porta, per inde comedit, et perdat illud»*–.

Villavicencio sigue siendo un fuero único en este aspecto pues establece primero que si la expedición se efectúa durante el mismo día –*«Ir con sol, e venir con sol»*, (# 17)– no existe el derecho a ser alimentados a costa ajena e inmediatamente carga la obligación de hacerlo sobre la persona que solicita la ayuda vecinal –*«Si los mas a la tovieren, dales pan et vino et carne et cevada. El si bestia aia se desferar, ferar ela»*, (# 18)–.

⁴⁸ Se encuentra esta equivalencia, fruto de economías que no se encuentran plenamente monetizadas, a lo largo de casi todos el siglo XII. Desde Fresnillo (# 2) en 1095 hasta Zorita de los Canes (# 2) en 1180, pasando por Pozuelo de Campos (# 7) en 1157 y Belinchón en 1171 (# 2). Las ediciones de los fueros de Fresnillo de las Dueñas y Pozuelo de Campos en MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros locales...*, doc. 5 y GONZÁLEZ DÍEZ, E., *El régimen foral...*, doc. 10, respectivamente.

Una vez terminada esta primera fase quedaba la celebración del medianedo. ¿Cuándo? Solo el fuero de Miranda de Ebro pone un plazo fijo, del resto de fueros nada se sabe al respecto. No se conoce si existían fechas fijas, si se esperaba a que hubiera una acumulación de casos para resolver todos ellos en la misma jornada o si se resolvían conjuntamente a los de otras villas en una especie de gran reunión jurídica comarcal donde incluso pudiera utilizarse a algunos de los presentes de otras localidades como asesores imparciales. Sabemos eso sí el cómo, el procedimiento a seguir al menos a grandes rasgos, y sobre todo el dónde ya que muchos fueros se encargan de señalarlo.

Entretanto cada una de las partes tenía prohibido acercarse por las cercanías de la villa de su oponente. No convenía tentar a la suerte. Su presencia podía considerarse como una provocación con la posibilidad de algún altercado que complicara aún más la situación de por sí compleja. En Lugo se obligaba a que el extraño que hubiera de entrar en la ciudad, fuera *motu proprio* para resolver un asunto privado o incluso cuando fuera llamado al medianedo, prestara antes garantías —«*non intret in ipsam villam, nisi cum fidantia, postquam fuerit appellatus semel*»⁴⁹—. Si se negara a ello podía considerarse una provocación y si recibiera algún daño el agresor no sería imputado —«*et aliquod damnum receperit, non pectent pro inde Majorino*»—.

Siguiendo por tierras gallegas, en Bonoburgo de Caldelas el forastero deudor que tuviera la osadía de presentarse en la villa podía verse requerido y apremiado a que satisficiera la deuda inmediatamente. El rústico que se negara a ello podía dar con sus huesos en la cárcel pero al caballero no se le podía dar este tratamiento ni tampoco ser forzado a realizar ningún acto contra su voluntad empezando por que bajara del

⁴⁹ MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*, Madrid, 1847, pp. 433-434.

caballo⁵⁰ así que se procedía de una manera muy singular que parece indicar la existencia de un hecho real que pasó a convertirse en parte del derecho local. Se procedía a atar las patas al caballo, con lo cual se impedía la huida del caballero y a continuación se echaba humo en el hocico del animal quien lógicamente se sentía molesto lo que forzaba al jinete a descender por su propio bien o llegado el caso el caballo se encabritaba y le tiraba al suelo con la consiguiente rechifla del populacho. Como en todo momento no se utilizaba la fuerza el caballero no podía alegar nada para recuperar su honor quebrantado. Si no se lograba este objetivo y tampoco que descendiera voluntariamente se utilizaba un segundo método de presión —«*prendat illum ad redena equi et mittatur eum per hostium minimus, siue per posticum*»⁵¹—. No queda claro el método de intimidación pues algunos términos no se conocen como «*redena*» u «*hostium minimus*» pero el hecho de que «*posticum*» signifique letrina quizás alude a que el caballo era llevado por algún sitio malsano hasta que el jinete se sentía lo suficientemente humillado como para ceder y pagar la deuda.

Ahora bien, siempre era bien recibido quien quería renunciar al medianedo y trasladar el litigio al tribunal local como sucedía en Avilés (# 20) donde se reconocía el derecho del extraño a recuperar sus prendas sin acudir al medianedo. Podía entonces desplazarse hasta aquí y manifestar su deseo de demostrar su derecho por alguno de los tres

⁵⁰ Descabalgat por la fuerza a una persona se consideraba una injuria muy grave, penada en algunas localidades con cifras exorbitantes. NUMÃO (# 14): «*Et homines de Nomam qui descabalgat caballarium de alia terra pectet v solidos*»; CASTILLO DE OREJA (# 10): «*Omnis homo preterea qui populatorem Aurelie supra suum equum uel quamcumque aliam bestiam sedentem, ad terram inuitum, pro aliqua controuersia uel baraiilla proiecerit, duplatam ei suam bestiam restituat et peccet mille solidos illi qui castello Aurelie princeps et dominus presidebit*». Vid. también Calatayud (# 5), Ocaña (# 7), Belinchón (# 9), Uclés latino (# 7) y Zorita (# 7).

⁵¹ BERWICK Y ALBA, Duquesa de, *Documentos escogidos del archivo de la Casa de Alba*, Madrid, 1891.

medios de prueba permitidos: testigos, pesquisa o combate judicial. Muy claro tendría la solución del litigio a su favor o mucha prisa le correría la recuperación de los bienes prendados como para arriesgarse a poner la solución en manos de un tribunal afecto a su rival⁵².

La secuencia de los hechos, a grandes rasgos eso sí, solo está presente en el fuero de Miranda de Ebro, el resto de los fueros ni de lejos se acercan a tal grado de detalle limitándose a señalar el número de testigos, en un número apreciable de textos, y la presencia de las autoridades locales, en los menos. Destaca, por ejemplo, que no se haga alusión al juramento de mancuadra, máxime cuando consta su aplicación en Medinaceli, Salamanca y Uclés, entre las localidades que se citan en el trabajo. Resulta difícil de entender que se utilice en los litigios entre vecinos y no se haga alusión expresa cuando es un forastero el que plantea la demanda⁵³.

En Miranda de Ebro el caso de los litigios promovidos por un forastero el medianedo tiene lugar siete días después de la toma de las prendas. Reunidas las partes con sus correspondientes autoridades se procede al nombramiento de dos personas, una de cada villa que actúan como jueces. Su función parece limitarse a la dirección de la vista siendo personas nombradas por ellos —«*singulos fideiussires populatores eiusdem uillas qui audiant querellas*»—quienes dicten el resultado el caso. El allanamiento del demandado, la *agnitio* de los documentos altomedievales, implica la finalización inmediata del pleito, pero si persiste en su posición queda la presentación por parte

⁵² AVILÉS (# 20): «*Et omne qui pindres tenga de omne de fora et sos peinos sacarli quiser per iuro, per iuditio o per fábula, et pendrar per illo, non compla iuditio a medianedo, maias venga ad illa villa et prenda iuditio sobre sos pindres e firme sobrellos qui los tever, et non esca fora per ellos, foras a meanedo*».

⁵³ Los pormenores de esta peculiar institución en GARCÍA GONZÁLEZ, J. J., “El juramento de mancuadra”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 25, 1955, pp. 211-256.

del demandante de testigos que sostengan su acusación. Estos deben ser mixtos, dos de ellos pueden ser de Miranda, pero han ser gentes de arraigo y no cualquier residente —«*qui habeant casas et hereditates ibi in uilla*» (# 42)— y el restante de la otra villa. Si no se pueden aportar estos testigos el acusado procederá a realizar el juramento purgatorio quedando finalizada la causa⁵⁴.

Cuando los demandantes vienen de tierras más alejadas, se sigue el mismo procedimiento pero los trámites cambian un tanto (# 44). En primer lugar, se amplía el plazo hasta los quince días, modificación consecuente con las mayores distancias que hay que recorrer para asistir al medianedo. Una medida necesaria para garantizar su celebración pero que choca con una segunda que supone un evidente privilegio para el mirandés al obligarse a su acusador a que aporte hasta seis testigos, tres de cada villa. Para el forastero que quiera ganar un pleito encontrar tres mirandeses, como antes propietarios, que declaren contra su vecino

⁵⁴ MIRANDA DE EBRO (# 42): «*Et si aliquis homo de Alaua, aut de Losa, aut de Ual de Gouia, de sumitate Lose usque ad ffinem de Asnaie, aut ex alia parte de Ebro de cam de Paiares, aud de Borouia, aut de terra Naiare a Lucronio per caminum usque ad Oca et riu Doca ad infferius usque dum cadit in Ebro, habuerit querellas de aliquo populatore de Miranda, aut populator de aliquo illorum, et se pignorauerint, extrahant ea hoc modo: pignoratus det fideiussorem quod a septem diebus portet suum alcallem de foro suo ex parte Alaue a Sanctum Nicholaum de uilla circa pontem, et pignorator quod portet ibi suum alcaldem et iudicet ita quod dent singulos fideiussores populatores eiusdem uille qui audiant querellas; et si cognouerit ille contra quem fit querella, pectet quod petitur ab eo, et si negauerit, probet cum duobus populatoribus qui habeant casas et hereditates ibi in uilla et uno de alia terra, et firment hoc cum suo iuramento in Sancto Nicholao, et habeat quod petit. Et si non potuerit probare, iuret reus in Sancto Nicholao et sit quitus»; MIRANDA DE EBRO (# 43): «*Et cum eo de illa terra extra allia parte de Ebro extrahant pignora ita cum fideiussore quod usque ad VII^{tem} dies portent suos alcalles ad Sanctum Martinum de Miranda qui est in capite uille. Et alcalles iudicent eis idem fforum usque Oca et Lucronium*» (GAMBRA GUTIERREZ, A., Alfonso VI..., doc. 150).*

parece algo inalcanzable⁵⁵. La impresión que se obtiene es la de guardar las formas exteriores garantizándose la celebración del juicio para al final dejarlo vacío de contenido ante la imposibilidad del forastero de conseguir un resultado justo. Al fin y al cabo tampoco importa mucho pues este procede de unos territorios lo suficientemente alejados para no molestarse por posibles acontecimientos futuros.

Se añade ahora un pequeño dato muy interesante pues nos abre los ojos ante otro tipo de litigios intermunicipales, menos tratados aún en los textos legales, como son aquellos que implican a las villas en su conjunto. Para estos casos serán cinco personas las que den el juramento de salvo —*«et si non potuerit probare, iuret unus pro sse, et pro uilla V homines»*—. No se dice nada del resto de trámites con lo que el hecho de su inclusión en este precepto vendría a indicar una identidad procedimental.

Este es el relato de los juicios intermunicipales en Miranda que se puede completar con las puntualizaciones aisladas que hacen en otros fueros sobre este esquema general. La ausencia de alguna de las partes no supone en todos los lugares la terminación del pleito con una

⁵⁵ MIRANDA DE EBRO (# 44): *«Et si aliquis homo uel uilla undecumque illarum terrarum habuerint querimonias de omnibus populatoribus de Miranda aut populatores de illis, et si pignorauerint, extrahant pignora cum fideiussore ita quod ad XV diebus illi de terra de parte Doca portent suos alcalles ad Sanctum Martinum predictum, et isti de Miranda suum, et iudicent sic quod dent singulos fideiussores de uilla et alios singulos de alia terra qui audiant querellas; et si cognouerint rey, pectent quod petunt; et si negauerint, probent cum tribus populatoribus de Miranda qui habeant casas et hereditates, et cum tribus hominibus alterius terre; et si fuerit unus, iuret in Sancto Martino, et si fuerit uilla, iurent V homines boni et habeant quod petunt; et si non potuerit probare, iuret unus pro sse, et pro uilla V homines, et ex alia parte de Alaua sic extrahant pignora cum fideiussoribus quod a XV diebus portent suos alcalles ad dictum Sanctum Nicolaum ipsius uille, et alcalles iudicent sic sicut alii de alia terra in Sancto Martino»*.

declaración inmediata de culpabilidad. En Avilés (# 16) se recoge el caso del vecino rebelde que no ha querido dar fiador y a quien se le han tomado las preceptivas prendas sin que ello fuera suficiente para forzar su asistencia al medianedo. El demandante presentará entonces la prenda ante el tribunal y a partir de entonces será auxiliado por las autoridades del contumaz para que este dé fiador —«*Et si el de fora veno ad medianedo et vezino non il for per cui pendrardon, tome lo pindrado illa pindra e mano e tómesese a mano de villa et aprételo cum lo maiorino ata que vaia dar fidiador a pede la pindra*»—. El caso contrario es el del forastero que ha prendado en Avilés, pero no ha acudido por lo que el vecino queda autorizado a recuperar su prenda mas no a quedársela sin más debiendo llevarla al medianedo —«*Et sil vezino a meianedo for al plazo que taillaren et el de fora non venir, aquél que pindrado es saque sua pinndra e dúgala a meianedo*» (# 16)—. Las redacciones de ambos fueros como siempre escuetas y complicadas de entender⁵⁶ no dejan entrever la continuación del procedimiento. La razón de ser de esta rúbrica parece estar en recalcar la necesidad de que los bienes pendrados eran un medio de presión para recordar al demandado-propietario su obligación de acudir al tribunal. Logrado este objetivo quedan en depósito —¿en manos de quién?— mientras el procedimiento continúa su desarrollo.

El acompañamiento de las autoridades también viene recogido en el fuero de Avilés (# 16) donde se dice expresamente que el merino de la localidad debe desplazarse junto a su vecino para ayudarlo y dar fe ante el propio concejo de que el juicio se ha realizado conforme a todas las garantías por si hubiera posteriormente que actuar en su defensa. La presencia de este oficial local entra dentro de sus

⁵⁶ A ello contribuye un vocabulario con abundancia de términos y giros procedentes del romance local mezclados con provenzalismos y todo ello unido a una mala interpretación de muchos de estos últimos en copias posteriores que son las que nos han llegado. Esta singularidad idiomática concitó el interés de Lapesa que dedicó una pequeña obra al tema (LAPESA MELGAR, R., *Asturiano y provenzal en el fuero de Avilés*, Salamanca, 1948).

obligaciones y no consta que perciba nada por la dejación de sus propios quehaceres diarios, al contrario ni siquiera el vecino al que tiene que ayudar tiene porqué asumir su manutención —«*Quam se tornar a casa no il do genal ni cena nil fazza servitio per azó, si non qeser*»—. En cambio, cuando el vecino no se comporta conforme a derecho, mostrándose renuente a la entrega de fiadores es su mismo concejo quien interpreta que puede ocultar algo por lo que no se siente obligado a apoyarle y tiene que acudir solo al medianedo.

Mejor tratamiento reciben las autoridades de Salamanca, en cuyo ordenamiento figura un sistema de dietas por transporte y manutención que perciben todos aquellos que se desplazan fuera de la localidad en defensa de los intereses generales de los salmantinos o los particulares de algún vecino:

SALAMANCA (# 265): «*Ela iunta de la villa e de Arévalo e de Medina e de Olmedo e de Coca e de Toro e de Çamora a medianedo del conceio cada cavallero medio moravedí; e se fueren a las ciudades denles senos moravedís. A la iunta de Segovia e de Sepuelga senos moravedís; e si fueren a las ciudades II moravedís. A la de Toledo e de Palencia e de León e de Burgos cada cavallero III moravedís*»⁵⁷.

SALAMANCA (# 307): «*Quien fuer a la yunta de Ciubdad Roderigo a medianedo ayan entre IIII cavaleros I moravedí; e si fueren a la iunta denles senos moravedís a cada cavallero; et otro tanto a Avila; et otro tanto a Arévalo; et otro tanto a Medina; et otro tanto a Toro; et otro tanto a Çamora. Et quien fuer a la yunta de Alva e de Ledesma a medianedos non coman nada e el que fuer*

⁵⁷ MARTÍN RODRÍGUEZ José Luis y Javier COCA SENANDE, *Fuero de Salamanca*, Salamanca, 1987.

dentro a la villa cada cavallero den medio moravedí; e el que fuer a Coria o a León den II moravedís a ca cavellero».

Serían dos artículos elaborados en diferentes momentos para adecuarse a la realidad expansiva del reino leonés. La desigual cronología se aprecia en la mención en el segundo precepto de una serie de villas como Ciudad Rodrigo, Ledesma, Coria y Alba de Tormes que nos traslada a la segunda mitad del siglo XII. Período al que nos llevaría también la desaparición de villas y ciudades castellanas tras la separación del reino de Alfonso VII conservándose tan solo las más cercanas y con las que tendrían más problemas. En el caso Alba de Tormes y Ledesma no reciben ningún importe lo que se explica por la cercanía de ambas localidades. Si los medianedos se celebraran en las lindes con estos concejos el viaje no tendría por qué demorar más de un día. Levantarse temprano, llegar al medianedo a primera hora, resolver los asuntos pendientes y regresar a Salamanca.

Un último ejemplo es el de Valfermoso (# 90) con una solución diferente. Los oficiales concejiles ni perciben sueldo alguno ni dietas cuando actúan en nombre del concejo, tienen en cambio una retribución variable consistente en una parte de las penas económicas impuestas por los tribunales —*«De calumpnia de homine mortuo et de furto et de totis calumpnijs que foirent in Ualle Formosa habeat medietatem monasterium, et habeat quartam partem el quereloso, et aliam quartam partem habeat iudex et alcaldes»*— y de este cuarto deberán procurarse los medios para asistir a cuantas reuniones y juntas de medianedo se realicen en el exterior —*«et per istam quartam partem faciant las iunctas que seran a far et escuentent ad consilium»*—.

Fuera del oficial local que participa en la dirección del medianedo no se constata la intervención de ningún vocero, menos aún si este pretende actuar en sustitución de un forastero —*«Nullus accipiat*

vocem hominis extranei super vicinum»⁵⁸, Belver de los Montes (# 25)–. Los fueros son radicales a este respecto, manifiestan la prohibición y establecen una multa sin hacer mención a ninguna salvedad, ni siquiera por vínculos de parentesco o dependencia. Los lazos de solidaridad vecinal se superponen sobre los de sangre o cualquier otro. Las multas son muy variables aunque de los ejemplos conservados parece existir una tendencia a la baja desde los exorbitantes trescientos sueldos de Yanguas hasta el maravedí de Valfermoso, pasando por los diez sueldos de Évora o los diez maravedís de Uclés⁵⁹

Mucho más tratado es el tema de los testigos que con carácter habitual vienen a ser dos vecinos como en Briviesca (# 13) –«*Si aliquis extraneus uocauerit ad iudicium habitatorem huius ville firmet cum duobus testibus eiusdem civitatis, sin autem faciat iuramentum*»⁶⁰, Briviesca–. El problema radica como vemos en el literal del precepto anterior donde los testigos deben de ser convecinos del demandado con lo que se repite la dificultad de conseguir una solución justa para el demandador foráneo. Al menos, y al contrario que en Miranda, no se

⁵⁸ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J., *Los fueros locales de la provincia de Zamora*, Valladolid, 1990, doc. 33.

⁵⁹ YAGUAS (# 22): «*Homo de Anguas non sit procurator hominis de foras villa: et si fuerit, pectet trecentos solidos*»; ÉVORA (# 27): «*Qui uenerit uozeiro ad suo uicino pro homine de foras uilla pectet X solidos et VII.^a ad palacium*»; UCLÉS romanceado (# 134): «*Totus homo qui cum homine de foras villa civera o alguna causa petierit in concilio, pectet X morabetinos*»; VALFERMOSO (# 82): «*Totus qui palasinament adiuuaret uel uandearet ad hominem de foras de uilla, faciat ille de uilla de quo est uolta testes super eum, et pectet unum maraboti. Et si aliquis quesierit adiuuare, saquet illum de parte et conciliet cum eo, et in palam non adiuuet eum*». Las ediciones de Évora y Valfermoso en OLIVA MANSO, G., “La expansión del derecho...”, pp. 124-128 y LAPESA MELGAR, R., “El Fuero de Valfermoso de las Monjas (1189)”, en *Homenaje a Álvaro Galmés de Fuentes*, vol. 1, Oviedo-Madrid, 1987, pp. 46-51, respectivamente.

⁶⁰ MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros locales...*, doc. 10.

exige requisito salvo el de ser cristianos –Soria (# 6); Alcalá de la Selva (# 6)–.

Otros fueros se muestran más exigentes como Belorado (# 20) que sube hasta tres el número de declaraciones necesarias, igualmente pobladores de la villa. Peralta es, sin duda, el fuero más discriminatorio y si primero dice que en este tipo de juicios la prueba consiste en la declaración de dos testigos de la villa –«*dederit duos firmatores de Petralta, trocat lure pleito super totos alios homines de tota mea terra*» (# 6)– no pasan unos pocos capítulos para que niegue siquiera esta posibilidad al forastero –«*Et homines de foras qui habuerint juram super meo vicino non intret firmes*» (# 10)⁶¹– y si un forastero no puede presentar a nadie, ni siquiera de Peralta, no le queda más opción que el peraltés se allane y no formalice el juramento de salvo atenazado por los remordimientos de un mal proceder o por el miedo al castigo eterno si comete perjurio. De hecho, ni siquiera en los delitos de sangre donde el combate judicial puede utilizarse como medio de prueba tampoco se admite esta opción y le basta al peraltés formalizar el juramento de salvo acompañado de dos de sus vecinos –«*Et homine de alia terra qui clamaret ad homine de Petralta ad batalia, non habeat batalia, sed discriminet se cum duos de sos vecinos*» (# 30)–.

⁶¹ Dentro del fuero encontramos una rúbrica más que puede complicar un tanto el razonamiento anterior si se leen fuera de contexto. Se niega la posibilidad de cualquier testigo foráneo mientras se afirma el derecho contrario de los vecinos–«*Et homines de Petralta firment contra alios homines et alios homines non firment contra eos*» (# 7)–. El precepto debe verse desde un contexto de conflictos entre los propios peraltés a los que no se les permiten presentar testigos extraños y si a pesar de ello algún vecino presenta testigo forastero se le castiga con dureza –«*Et vicino de Petralta, si intrauerit ferme ad homine de alia terra per iura contra suo vicino, pectet .LX. solidos ad vicinos et illo habere duplato a suo domno*» (# 11)–.

También existe la corriente opuesta y existen fueros más justos, o dicho de otro modo menos ventajosos para sus vecinos. En Caparroso sus gentes siguen aportando dos testigos de la villa mientras que los de fuera deben llevar uno suyo y otro de la villa⁶². En Lara (# 42) cambia el modelo de declaraciones y los pleitos se vuelven mucho más neutrales. Ambas partes pueden aportar sus propios testigos pero eso sí para contrarrestar unos con otros deben de tener la misma consideración social en sus villas respectivas —«*Et si firma habuerint cum homines de altera alfoze, tales por tales firment los de Lara*»—. Esto es vecinos por vecinos, propietarios por propietarios, dependientes por dependientes, hombres por hombres,... A pesar de su carácter excepcional Lara no representa ninguna tendencia minoritaria, al contrario nos atreveríamos a de decir que sería justo lo contrario. Este sería el procedimiento de prueba habitual que por tal no tiene porqué encontrar acomodo en los fueros. Son otras villas las que en virtud de un privilegio, en muchos casos asociado a la celebración del medianedo en la propia villa, las que establecen un sistema injusto contra los forasteros.

Sistema aún más ecuánime es el que de manera muy breve se expone en el fuero portugués de Évora (# 34), villa que seguía la costumbre jurídica de Ávila y donde no se admitía la prueba testifical solo la pesquisa y el duelo judicial —«*Et si homines de Elbora habuerint iudicium cum homines de alia terra non currat inter illos firma sed currat per esquisam aut reto*»—. El uso exclusivo de la pesquisa es el que parece establecerse en Guadalajara (# 17) donde se prohíbe el uso de testigos aportados por cualquiera de las dos partes —«*et illos non firmen sobre vos, nin vos sobrellos, mas derecho jodizio sea entre vos*»—

⁶² CAPARROSO (# 7): «Et, si habuerit homine de Caparroso affirmare, det duos homines de Caparroso fidanza de iura in Unse aut in Tafalia aut in Sancta Maria. Et, si homine de alio loco habuerit affirmare, det uno homine de Caparroso et alium unde pusuerit findanza de iura de Caparroso. Et qui intraberit fidanza de iura, pectet .LX. solidos».

El combate *–torna* en el derecho aragonés⁶³– también estaba admitido en las reclamaciones dinerarias en Aragón, (# 49) pero primero el forastero debía demostrar que la deuda existía y las condiciones de la misma mediante la presentación de testigos *–«et ista fide data similiter debet dare firmum de retra iste clamans de villa istius de quo habet clamum aut usque ad terciam crucem cum suis iuramentis»–* y solo a partir de aquí podría ir al medianedo y demostrar el impago *–«et si non illam potest habere similiter est victus; et si potest habere habent ire ad medianetum et habet ibi tornam»–*.

Se reconoce así la absoluta falta de justicia de estos pleitos intermunicipales en los que cada parte trae unos testigos de su propia villa que indefectiblemente van a declarar a favor de su vecino. Ni siquiera hace falta aleccionarlos todos son conscientes de la solidaridad mutua a la que están obligados y su ruptura haría del testigo poco menos que un traidor a vistas de su propio concejo. Ante ello una mejor solución sería la realización de una pesquisa para a través de la investigación de los hechos llegar a descubrir la verdad. Ahora bien, en estos textos que la admiten no desarrollan la clave del procedimiento, ¿qué personas entrarían a formar parte de la comisión investigadora? Representantes igualados de ambas villas acabarían por llegar en muchos casos a un empate técnico. Para la mentalidad de la época, mediatizada por la religión en su totalidad, la celebración del combate judicial se transformaba en una auténtica hierofanía con la divinidad identificando aquella parte que defendía la verdad⁶⁴.

⁶³ Vid. MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de fueros...*, p. 330

⁶⁴ CABRAL DE MONCADA, L., “O duelo na vida do direito”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 3, 1926, pp. 69-88; OTERO VARELA, A., “El riego de los fueros municipales”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 29, 1959, pp. 153-174; OLIVA MANSO, G., *Pugna duorum. Perfiles jurídicos. Su manifestación en la sociedad y la política medieval de Castilla y León*, Madrid, 2000, pp. 86-91.

El fracaso de las pruebas no traía consigo la inmediata absolución del demandado que debía aún realizar un juramento de salvo como dice Soria (# 9): «*et, si non, iuret illo in Casseda que non debet ad [illu]m aliquid, et [reliquat] eum et non habeat illum iudicium cum eo*». Solo Oca se desmarca y requiere la presencia accesoria de un vecino – «*Omnes homines de aliqua parte qui iudicium petierint ad habitatores huius ciuitatis saluet se cum altero suo uicino*»⁶⁵-. Ambas tendencias se aúnan en Alcalá de la Selva (# 10) donde los requisitos difieren en función de la cuantía reclamada hasta cinco sueldos basta el juramento propio y hasta diez sueldos ha de estar acompañado—«*Si aliquis extraneus demandaret ad hominem de Alchala aliquam causam usque ad V. solidos iure ipse solo et de X. solidos in antea, iuret cum altero et sit liberi et securi*»-.

En Soria (# 6) el demandado debía aparecer en el medianedo con el bien en litigio para entregarlo al soriano, caso de que finalmente se demostrara su propiedad y si por una razón no lo pudiera entregar debían darse prendas por el doble de su valor durante los tres días siguientes –«*et ille homo de fo[ras] mitat suo auere in antea, uel pignos que ualeant duplum usque ad tertium diem*»⁶⁶-. La contumacia en no acatar el juicio y no devolver el bien perdido acarrea la pérdida de cualquier posibilidad de apelar la sentencia –«*si non potuerit mittere illo auere in antea uel in presente, cedat de suo iudicio per hoc et non requirat unquam aliquid*»-.

Sobre el importe de las multas públicas e indemnizaciones privadas a satisfacer por quienes han perdido el pleito apenas se menciona en el caso de las reclamaciones de viviendas, tratado en los

⁶⁵ LACARRA Y DE MIGUEL, J. M.^a, «Dos documentos interesantes para la historia de Portugal», en *Revista Portuguesa de Historia*, nº 3, 1947, doc. 1.

⁶⁶ Vid. también ALCALÁ DE LA SELVA (# 6): «*Et similiter homines de Alchala sicut habuissent querimoniam ad homines de altera villa firment cum dubous cristianis et ipsos ponant ante iudicem quod demandat vel pignora duplata usque in tertium diem*».

fueros de la familia de Sahagún y comentado con anterioridad al hablar de las fianzas. Lara (# 21) por su parte establece que con carácter general las penas pecuniarias han de abonarse conforme a su propio ordenamiento —«*Totum hominem de qualicumque terra demandauerit ad hominem de Lara aliqua calumnia, si alcazauerit illum per iudicium, pectet per suo foro*»—. El posesivo de tercera persona no deja claramente establecido en esta redacción a quien se refiere, si al vecino o al forastero pues ambos están expresamente mencionados en el precepto, e incluso podría plantearse si el fuero al que se refiere es el personal o el territorial. Habría que entenderse que tratándose en todos estos fueros de preceptos de carácter privilegiado el fuero debería ser siempre el de Lara (# 35) que además declara la igualdad de todas sus gentes ante la ley —«*Quantos foro de Lara habent per ista carta respondant*»—.

El derecho a apelar las sentencias dictadas en estos medianedos está reconocido en el fuero de los mozárabes aragoneses de 1126 —«*et si non vobis placuerit illo iuditio et ego fuero in illas terras, quod veniatis ante me*»⁶⁷— y como la posibilidad de que la presencia real por esos parajes pudiera demorarse durante mucho tiempo no se establece plazo ninguno de caducidad —«*et si ego non fuero in illas terras quod habeatis spacium usque ego veniam ad illas terras et habeatis vestros iuditios ante me*»—. Esta opción de la justicia real está presente en otros textos, pero no como un recurso de alzada, ahora hablamos de que una de las partes, forastero en el caso arriacense y vecino en el de Lara, decida que no acepta la autoridad del medianedo y solicita el traslado del caso, ya en primera instancia del caso, a la justicia real⁶⁸. Esta posibilidad tendría un carácter privilegiado y así aparece reconocida

⁶⁷ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., “Colección de ‘fueros menores’...”, doc. 10.

⁶⁸ GUADALAJARA (# 2): «*Omme que oviere jodizio con omme d’allent sierra et viniere a mandamiento, et aquellos se llamaren a jodizio del Rey, non vayades con ellos allent sierra a demandar al Rey*»; LARA (# 41): «*Qui iudicio habuerit et clamauerit se ad iudice aud ad illo rege, non uadant cum illo de Dorio in antea nec de Pisuerga*».

con cierta asiduidad⁶⁹ y su presencia se justifica por las ventajas para estos vecinos de no tener que alejarse de su localidad.

Hemos indicado al principio del trabajo que la celebración del medianedo tenía lugar como indica su propia etimología en un punto medio entre los lugares de residencia de los implicados y como tal neutral, sin que deba entenderse en términos estrictamente matemáticos sino jurisdiccionales pues el lugar donde se parten los alfoces, aunque esté más cercano a una de ellas siempre será un punto medio. Sin embargo, los ejemplos que van jalonando los fueros lo presentan en muchas ocasiones en los aldeaños o incluso en el interior de una de esas poblaciones⁷⁰ lo que supone una interesante ventaja y como tal era utilizada por el rey como medio de atracción para los nuevos pobladores y por ello su presencia en los instrumentos legales que reconocen su carácter excepcional.

⁶⁹ Es conocida la rúbrica 67 del fuero madrileño, una recensión de una sentencia dada por Alfonso VII el año 1145 en el «uado de Humara» a pocos kilómetros de la villa. Otros ejemplos más genéricos pueden seguirse en VILLADIEGO 4: «*Et homines de Villadiago qui uoluerint ire ad domum regis uadant per suum profectum et qui ire noluerint non uadant per força*»; BELINCHÓN (# 33) «*Et homines de Bellinchon qui ad archiepiscopum uoluerint ire contra christianos habeant moion in Toletto et in Madrid et in Buitrago et quomodo la serra tenet et a Medina et a Molina. Et contra sarragenos non uadant ad illum*»; UCLES latino (# 28): «*Homines de Uclés qui ad regem habuerint ire ad iudicium contra christianos, habeant moion in Toledo et in Madrid et quomodo taia la sierra usque in Atiença et a Medina. Et contra sarracenis non vadant ad illum*». La edición del fuero de Villadiego en MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros locales...*, doc. 11.

⁷⁰ La localización de muchos de estos topónimos puede rastrearse en MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Las comunidades de villa y tierra de la Extremadura castellana: Estudio histórico-geográfico*, Madrid, 1983 y *Pueblos y alfoces burgaleses de la Repoblación*, Valladolid, 1987. Muy interesante es la ayuda que puede prestar la herramienta on-line Iberpix del Instituto Geográfico Nacional.

Una localización de este tipo suponía la no interrupción de sus actividades económicas además un ahorro considerable de los gastos inherentes al desplazamiento de un pequeño séquito⁷¹, pero sobre todo es una ventaja jurídica en la medida en que el vecino puede verse arropado por otros miembros de su comunidad cuya sola presencia serviría de intimidación sobre los oponentes. Una discusión violenta, una resolución confusa y los vecinos podrían entorpecer el normal desenvolvimiento del juicio o molestar en su regreso a los forasteros. No olvidemos que estas eran precisamente las razones que en sus legendarios inicios históricos daban los castellanos para rechazar la justicia de los reyes de León: «*Et después llamáronle el fuero de León. Et los castellanos, que vivían en las montañas de Castiella, fazíeles muy grave de ir a León porque el fuero era muy luengo e el camino era luengo e avían de ir por las montañas e quando allá llegavan asoberviávanlos los leoneses*»⁷².

En el fuero latino de Sepúlveda (# 2) el medianedo se celebraba en Ribießla Consegera, paraje que podría identificarse con Las Rivillas⁷³, junto al arroyo del mismo nombre en la divisoria del término de la comunidad de villa y tierra sepulvedana con sus homónimas de Cuéllar y Fuentidueña. Este precepto debió quedar parcialmente derogado con posterioridad como se refleja en fueros como el de Peñafiel (# 1) donde se detallan con minuciosidad los nueve lugares donde tendrían lugar el medianedo con otras tantas comarcas del reino –«*Sepulvica et Petracia cum toto de Spina Campu ad Santum Joannem*

⁷¹ GORRÍA, E., “El medianedo...”, p. 128.

⁷² Título preliminar de las *Fazañas* del ms. 431 de la Biblioteca Nacional (ALVARDO PLANAS, J. y OLIVA MANSO G., *Los Fueros de Castilla*, Madrid, 2004, pp. 615-616).

⁷³ Así lo hace LINAGE CONDE (*El Fuero de Sepúlveda en castellano de hoy, Sepúlveda*, 2004, p. 11) mientras que GONZÁLEZ RUIZ-ZORRILLA (“Los términos antiguos de Sepúlveda”, pp. 879y 903-904) lo daba por desconocido aunque sugería que podría localizarse más al sur entre Torre de Val de San Pedro y la cercana calzada romana.

in Berbite»⁷⁴-. En Aragón, las gentes de Barbastro también tenían su medianedo «*in sua frontata*»⁷⁵, lo mismo que los navarros de Funes, Marcilla y Peñalén—«*ad extremum et ad caput de vestros terminos*»⁷⁶—.

En Briviesca (# 14) el medianedo se desplaza hacia el interior del alfoz y además se habilitan varios lugares—«*Ista uero ciuitas habeat suos medianedos, ex una parte in arroyo de Valdaço in illa cruce, de altera parte in barrio Felice de Valderoda, et de alia parte in ripa Sancti Thome, et in altera parte in Sancto Adriano de Loma*»—. Sistema que sigue el derecho de Castrojeriz que a pesar de su contrastada antigüedad no recogía originariamente la presencia del medianedo y hubo de esperar hasta la ampliación de Alfonso VII —«*habeatis placidum cum hominibus de fora terra in Valunquera et in Sancti Cucufati et villa Silos et villa de Ajos et Valdemoro, et non transeat supradictos terminos*» (# 24)—. De la misma manera se estructuran los pleitos intermunicipales en Yanguas⁷⁷ y en Roa donde además se nos muestra un detalle interesante y cada localización del medianedo va acompañada de un espacio de actuación que viene a corresponderse con los tres grandes territorios del reino: Castilla, León y Extremadura⁷⁸.

⁷⁴ Un reino que en este caso es el castellano-leonés de Alfonso VII pues entre los múltiples territorios citados nos aparecen León y Portugal, junto a ciudades como Ávila y Segovia cuya repoblación se remonta a finales del siglo XI. Se aprecia aquí una clara interpolación posterior sobre el substrato original de tiempos condales del fuero de Peñafiel.

⁷⁵ LEDESMA RUBIO, M.^a L., *Cartas de población...*, doc. 20.

⁷⁶ FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., “Colección de ‘fueros menores’...”, doc. 7.

⁷⁷ Yanguas (# 24): «*Et Medianeti de Anguas sunt primus in illa Losa de Enciso: secundus in colle de rio Massas: tercius in Campo rotundo*».

⁷⁸ Roa (# 5): «*Super haec dono eis et concedo habendum medianero cum tota Castilla in eo loco quem dicunt Duron, et ex altera parte habeant medianedo in Sancto Marcello, et ex altera parte habeant medianedo in Sancto Juliano cum tota gente quae in Extremadura sunt*» (MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros locales...*, doc. 17).

En Ocaña (# 8) no se designa lugar alguno del término concejil estableciéndose únicamente una distancia mínima de la villa de una milla —«*Et cum qualicumque havuerint medianedo ad uno miliario de Occania*»—. En Sigüenza el medianedo se celebraba en Saniguo o Sේñigo⁷⁹, una pequeña aldea a unos pocos cientos de metros de la ciudad. Muy cerca también de El Castellar estaba su medianedo «*ad illa turre de illa alhandeca de super Cesaraugusta*»⁸⁰ e igual ocurría en el Castillo de Oreja (# 8) donde se celebraban en la ribera del río frente al castillo —«*si quis de populatoribus Aurelie cum aliquo homine, ultra serram uel citra serram morante, toletanis ciuibus exceptis, iudicium habuerit, habeant medianedo in ripa Tagi ante Aurelie castellum*»⁸¹—.

Otros fueros señalan lugares aún más cercanos: el cementerio —Santo Domingo de Silos⁸²— o las puertas de la localidad. Esta segunda localización se encuentra con profusión en ejemplos de Navarra y Aragón, en fueros concedidos cuando ambos reinos compartían un

⁷⁹ SIGÜENZA (1140) 13: «*Preterea concedo et dono omnibus sancte marie Segontine hominibus medianedo in illa aldea quam dicunt signiguo cum ceteris terris et cum ceteris gentibus*»; SIGÜENZA (1146, 3): «*Dono in quam illi predictam segontiam in tali modo ut habeat medianetum in saniguo cum omnibus terris sicuti habent homines de illo burgo quod est circa ecclesiam*» (MORÁN MARTÍN, R., “La urdimbre de un Fuero. Sobre el Derecho local de Sigüenza”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 2010, vol. extraordinario, docs. 2 y 4.

⁸⁰ LEDESMA RUBIO, M.^a L., *Cartas de población...*, doc. 8.

⁸¹ GARCÍA-GALLO DE DIEGO, A., “Los Fueros de Toledo”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n^o 45, 1975, doc. 8.

⁸² SANTO DOMINGO DE SILOS (# 2): «*Medianedo habeant cum omnibus hominibus de aliis villis pro qualicumque causa ad ecclesiam Sancti Petri que sita est in cimiterio Sancti Dominici*» (VIVANCOS GÓMEZ, M. C., *Documentación del monasterio de Santo Domingo de Silos (954-1254)*, Burgos, 1988, doc. 47).

mismo monarca – Aínsa (# 1)⁸³, Monzón⁸⁴, Mozárabes, Marañón (# 1), Calatayud (# 1)–, y que se proyectaron hacia territorios castellanos que estuvieron bajo el control de Alfonso el Batallador o incluso fueron repoblados por él –Belorado (# 14), Soria (## 6 y 26), Medinaceli (# 1)–. Con posterioridad a este reinado aún encontramos este emplazamiento en la villa navarra de Peralta (# 5) y en las castellanas de Lerma (# 2) y Covarrubias (# 8). Totalmente deslocalizada espacialmente está la villa portuguesa de Numão (# 9).

En otro grupo de localidades directamente se obliga a entrar dentro de la ciudad. En algunos casos la forma de indicarlo se hace de forma indirecta: «... *et non exeant inde neque ad medianedum neque ad alium locum*»⁸⁵ como ocurre en la Alberguería de Burgos y en otras localidades –Asín, Sahagún (# 27), Los Arcos, San Emeterio (# 21)–; pero también de forma directa como Jaca (# 19) –«*non vadat ad iudicium in nullo loco nisi tantum intus Iacam*»⁸⁶–, Cetina (# 34) –«*Et qui abuerit rancura de homines de Çedina, veniat ibi ad iudice et ad concilio, et faciat illi directo*»⁸⁷– y Borja (# 146), caso especial este última donde también se admite llevar el asunto ante Zaragoza –«*[N]ullus homo de Borgia habet directum facere alii homini pro torto quod faciat illi in alio loco, nisi Borgie aut Cesarauguste*»⁸⁸–, pero no

⁸³ LACARRA Y DE MIGUEL, J. M.^a, *Documentos para el estudio de la reconquista y repoblación del Valle del Ebro*, Zaragoza, 1983, doc. 152.

⁸⁴ *Ibíd.*, doc. 191.

⁸⁵ GAMBRA GUTIERREZ, A., *Alfonso VI...*, doc. 82.

⁸⁶ UBIETO ARTETA, A., *Jaca: Documentos municipales 971-1269*, Valencia, 1975, doc. 8.

⁸⁷ AGUDO ROMERO, M.^a M., “La carta de foro bono de Cetina”, en *Aragón en la Edad Media. Estudios de Economía y Sociedad 14-15 (1999)*, ejemplar dedicado a: *Homenaje a la profesora Carmen Orcástegui Gros*, vol. 1, pp. 35-48.

⁸⁸ RAMOS LOSCERTALES, J. M.^a, «Textos para el estudio del derecho aragonés en la Edad Media», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, n.º 2, 1925, pp. 520-522.

se comenta bajo qué circunstancias. Ellos las sabría y por ello no estimaron necesario transcribirlas en el fuero. Más directo aún el fuero de Logroño (# 42) que indicaba expresamente la iglesia juradera «*audeat sua iura in Santa Maria capud ville*»⁸⁹.

Aunque aparentemente traspasar las puertas de la villa podría tener un impacto psicológico importante para el forastero, algo así como meterse en las mismas fauces del lobo lo cierto es que jurídicamente tanto vale el interior de la villa como su entorno más inmediato. En ambos casos estaríamos ante un privilegio idéntico para el vecino y de hecho en Miranda de Ebro coinciden ambas localizaciones según vinieran los forasteros de una parte u otra. Así las gentes de la ribera izquierda del Ebro acudían a la iglesia de «*Sanctum Nicholaum de uilla circa pontem*», más conocida como San Nicolás en Allende o actualmente iglesia del Espíritu Santo mientras los del otro lado se personaban en la de «*Sanctum Martinum de Miranda qui est in capite uille*» o San Martín en Aquende situada en el cerro de La Picota en la misma villa.

De la lectura de los párrafos anteriores surge automáticamente una pregunta: ¿qué ocurre cuando colisionan los derechos de dos villas privilegiadas? ¿Dónde se celebra entonces el medianedo? ¿Prevalecen los derechos del fuero más antiguo o los del más moderno? Quizás ninguno y hubiera que irse a una tercera villa o a los tribunales reales o se volviera precisamente a celebrarlo en su localización originaria, en la frontera entre los dos municipios colindantes. Esta era la solución que se daba en Belchite donde como norma general se establecía que «*per nulla fediatoria nec per debito neque per nulla causa non faciat ad nullo homine directo nisi in Belçit*»⁹⁰, pero cuando chocaban los intereses de sus vecinos con los sorianos se volvía al sistema antiguo – «*Et inter illos et Soria per illorum plectos ueniant ad medianeto*»–.

⁸⁹ GAMBRA GUTIERREZ, A., *Alfonso VI...*, doc. 134.

⁹⁰ LEDESMA RUBIO, M.^a L., *Cartas de población...*, doc. 30.

Respuesta diferente era la que daba Nájera (# 58), donde se partía de la posición del vecino en el litigio. Si actuaba como demandante el juicio se celebraba a las puertas del puente —«*Et si aliquis homo de foris de Nagera demandauerit ad hominem de Nagara aliquam rem, non debet exire ad medianetum, nisi ad portas de illo ponte*»⁹¹—; mientras que si el demandante era el forastero entonces se abría un amplísimo abanico de más de una decena de lugares en función de su lugar de procedencia⁹²

Este modelo, podríamos llamar tradicional, de medianedo se ve poco a poco superado en las tierras castellanas al sur del Duero. No quedaba otra, una vez constatada la imposibilidad de que la justicia diera un veredicto justo o que al menos las partes se pusieran de acuerdo por sí mismas. A ello se une la necesidad de articular un sistema para modular los privilegios encontrados, cuestión apenas tratado como se ha visto. En estas nuevas tierras con una escasa o nula tradición jurídica, en el caso de las de nueva creación, se podía actuar más fácilmente que al norte del Duero donde perduraba un medianedo de raigambre más antigua. No va a quedar otra solución que desplazar el medianedo que ya no se va celebrar en ninguna de las villas implicadas ni tampoco en la frontera de ambas sino en un terreno completamente neutral. Cambia así completamente de naturaleza del precepto que regulaba este asunto,

⁹¹ GAMBRA GUTIERREZ, A., *Alfonso VI...*, doc. 41.

⁹² NÁJERA (# 67): «*Et habet plebs de Nagera medianetum cum hominibus de Chemelio usque in Bannos in Petra Cidadera, et de Petra Cidadera et de Bannos ad sursum usque in caminum in Sancti Martini de Çaharra, et de camino ad sursum cum illis de valle in Sancti Cirici de Maçanales, et cum illis de Trascollado in Genestaça, et cum illis de valle de Canalibus in Lacunella, et cum illis de quinque villis in Sancta Columba de Anguidanos, et cum illis de Camero nouo usque in Gusto in Sancta Columba de Veçares, et de Gusto ad sursum usque in Ebrum in Uentosa, et cum illis de ultra Ebrum usque in Asam in Munella, et de Asa usque in Paganos in Origosilla, et de Paganos ad sursum, et cum illis de la subserra in Ebriones. Et isti supradicti sunt termini de Nagera propter Munellam que est medianetum*».

que de ser tratado como un privilegio pasa a ser una simple norma de ordenación de la planta judicial.

El cambio surge en Toledo (1118) y se continúa en Escalona (1130), Guadalajara (1133) y Lara (1135). En estas villas el medianedo se sitúa en una tercera localidad y serán los alcaldes de la misma quienes actúen como árbitros. Al carecer de vínculos con las partes se les supone una actuación sin presiones que garantiza una solución ecuánime al litigio presentado. En la ciudad más norteña, Lara (# 43) se recogen tres villas cada una con su propia área de actuación de dimensiones bastantes importantes. En Roa se reunían «*cum homines Destremadura de iuso*», que se podrían identificar con las gentes de las actuales provincias de Segovia, Ávila y sur de Burgos; en la Fuente del Rey en las cercanías del río Lobos «*cum homines Destremadura de suso*», que serían los sorianos y alcarreños; y en Torre de Mezemalo «*cum alteras terras totas*», con los residentes en Burgos y La Rioja. El sistema es el mismo que en Yanguas y Roa, con la sustancial diferencia de que en estas dos villas los medianedos pueden situarse en sus términos.

Según el fuero de Toledo (1118, 21) los juicios con las gentes «*qui ultra serram sunt*» debía ventilarse en Calatalifa. De la misma manera los habitantes de Escalona (# 11)⁹³ harían lo propio en Alfamín, y los de Guadalajara (# 1a) acudían hasta Talamanca si se enfrentaban con gentes de «*allent sierra*», los actuales segovianos, mientras que Hita era el lugar elegido para pleitear con los sorianos de San Esteban y de Berlanga. Ya avanzado el siglo XIII tenemos un último ejemplo en el fuero de Córdoba, las localidades al norte del Tajo irían a Ferral, villa por ahora desconocida, las sureñas tendrían el medianedo en Gafet, actual Belarcázal, villa sita en la serranía cordobesa⁹⁴.

⁹³ GARCÍA-GALLO DE DIEGO, A., “Los Fueros de Toledo”, doc. 5.

⁹⁴ Córdoba (# 19): «*Sic quoque et illi qui ultra portum sunt, si aliquod iudicium habuerint cum aliquo Cordubensi, quod ueniant ad medianetum ad Ferral a Toletto et supra, et ad Gafet a Toletto in infra, et ibi se iudicent cum eo*».

Nos queda una duda y es cómo se resolverían los pleitos intermunicipales entre estas villas y ciudades al sur de la Cordillera Central. En Toledo (1118, 1) «*omnia iudicia eorum, secundum Librum iudicum sint iudicata coram decem ex nobilissimis et sapientissimis illorum, qui sedeant semper cum iudice civitatis ad examinanda iudicia populorum*»⁹⁵. La influencia regia, personificada en el juez de la ciudad y sus auxiliares, acompañada del uso de un texto de inmenso prestigio como el *Liber Iudiciorum* venían a ser garantes de la imparcialidad buscada y de ahí la excepción hacia los toledanos que hemos constatado poco antes en el texto de Castillo de Oreja (# 8). Guadalajara no nos dice nada al respecto, pero en cambio nos plantea otro problema que resuelve de la manera más tradicional. Así se establece que a medida que progrese la Reconquista y nuevas tierras pasen a la jurisdicción del rey de Castilla-León, las autoridades de ambos concejos deberían reunirse y establecer el lugar donde celebrarían el medianedo —«*Si verdadera mientras el poderoso Dios nos diere fuerza et vitoria sobre los moros, que podamos prender el otra estremadura en adelant, diziendo afirmamos que vos et ellos departades mediane de tierra por mar*» (# 17)—.

Los siguientes textos que tratan la cuestión pueden considerarse en cierta manera como continuadores del fuero arriacense pues corresponden a localidades conquenses, a esa «*extremadura en adelant*» que se suponía podía ser retomada en un futuro inmediato. Además, si incluyen algún precepto dedicado al medianedo lo hacen partiendo de la misma pregunta que en Guadalajara, ¿cómo resolver futuros conflictos? Ahora lo hacen a través del planteamiento de un caso particular: el del vecino de Belinchón o de Uclés que se desplaza a nuevas tierras, recién conquistadas, sitúa allí su residencia, pero conservando tierras en estas localidades. En este nuevo contexto cómo arregla sus diferencias con sus antiguos vecinos y aquí ambas villas ofrecen respuestas diferentes. Belinchón (# 23) opta por el acuerdo

⁹⁵ GARCÍA-GALLO DE DIEGO, A., “Los Fueros de Toledo”, doc. 10.

entre las partes *«habeant suo medianedo cum illo ubi pacto ficierint»* mientras Uclés latino (# 21) dictamina que la reunión se celebrará en los límites entre ambas villas *–«habeant medianedo cum illis ubi disperserint terram»–*.

Respecto de los pleitos con villas más al norte Belinchón no dice nada lo que sí hace el fuero latino de Uclés (# 35) aplicando la norma general de señalar unos espacios definidos y una tercera villa cuyas autoridades será las encargadas de juzgar los pleitos *–«Et vestros medianedos: de Talavera a Toledo, in Madrid; de Avila a Pedraza, medianedo in Alfariella; de Sepulvega a Aellon, de Fita a Talamanca, medianedo in Almoguera; de Caracena a Cesaraugusta, medianedo in Opte; de Opte medianedo in Alcaraz»–*. Si ponemos todos estos medianedos en un mapa podemos corroborar algunos principios ya señalados anteriormente. En el caso de conflictos con las localidades del valle del Tajo se busca un medianedo que quede más o menos a medio camino de ambas y lo suficientemente lejano para que se reduzcan las probabilidades de encontrar lazos familiares entre las partes y algunos de los encargados de juzgar el pleito. Si las villas se localizan en el valle de Duero se obliga a sus gentes a cruzar las montañas y desplazarse hacia el sur.

Esta ventaja hay que asociarla también al desplazamiento gradual de la frontera y a las necesidades militares que obligan a la presencia efectiva de los vecinos que no deben alejarse en demasía de su localidad. Necesidades militares y eficiencia jurídica, con un toque de privilegio para las villas de frontera, nos lleva a pensar en la influencia real. El monarca es consciente de las complicaciones inherentes a que cada villa se relacione individualmente con la mirada de poblaciones que conforman sus dominios, pero tampoco puede establecer una estructura propia con unos distritos definidos con su dotación correspondiente de personal a donde hubieran de acudir sus naturales. Como mucho puede, sin inmiscuirse en demasía en la autonomía local, fomentar que villas y ciudades establezcan sus propios distritos

mediante acuerdos multilaterales. Si tomamos como ejemplo una de las expresiones de esta rúbrica ocilense: «*de Avila a Pedraza, medianedo in Alfariella*», supondría que habría que incluir también a las localidades intermedias como Arévalo, Medina, Coca, Íscar, Portillo, Cuellar y Segovia, además de algunos territorios de señorío de la Orden de San Juan y de los obispos de Ávila y Segovia. No podemos pensar en acuerdos bilaterales de Uclés con todas y cada una de las villas y ciudades y otro con Alfarilla para que se hiciera cargo de sus pleitos, hay que pensar en un acuerdo entre todas estas villas y ello solo podría haberse llevado a cabo en una junta general de concejos. Hablamos de junta general y no de juntas parciales con las poblaciones integradas en cada uno de los distritos con los que se relaciona Uclés, lo que nos lleva a su vez a pensar que todos estos distritos ocilense se solaparían a su vez con los correspondientes a otras localidades, de modo que habría que pensar en una inmensa red de relaciones cruzadas con el objetivo de garantizar la imparcialidad de los pleitos intermunicipales que acaban así en manos de una tercera villa neutral.

La existencia de estas villas-árbitro nos puede ayudar a comprender mejor el trasvase de derecho local de un fuero a otro. Cada reunión se convierte en una oportunidad para conocer los usos y costumbres de otros lugares a través de las alegaciones del otro litigante, pero sobre todo por medio de la resolución final que van a dar estos alcaldes foráneos libres en su dictamen. Aquí podría radicar el origen de las estrechas similitudes que se dan entre algunos preceptos de los fueros de Madrid y Uclés⁹⁶. Según el fuero latino ocilense los oficiales de justicia madrileños actuaban como árbitros en sus litigios con las gentes de la comarca comprendida entre Talavera y Toledo por lo que estos preceptos afines podrán haberse transmitido en estas reuniones. No obstante, nos es desconocido el sentido de estos flujos de información. Podría referirse a derecho madrileño que ha llegado hasta

⁹⁶ GROSS, G., “El Fuero de Uclés, documento de mediados del siglo XII”, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, nº 188-1, 1991, pp. 130-134.

Uclés en virtud de la mencionada independencia judicial, pero también ser derecho ocilense que los alcaldes madrileños han estimado adecuado al caso y acabó arraigando en Madrid; o, incluso, derecho de la otra villa en litigio que por su idoneidad ha pasado a Madrid y a Uclés. Rizando el rizo, podríamos pensar en que el derecho aplicado por Madrid procediera de una cuarta villa que pleiteó con anterioridad aplicándose ahora y transmitiéndose fuera de su ámbito primitivo.

En las páginas anteriores hemos pasado revista a una institución como la del medianedo, compleja y cambiante que lejos de ser un referente de imparcialidad es utilizada como uno más de la cesta de privilegios con los que la monarquía pretende agradecer los servicios pasados o futuros de una localidad. Estas ventajas actuaban en un doble sentidos, entorpeciendo la actuación de los forasteros cuando estos actuaban como litigantes y protegiendo al vecino cuando ejercía como tal. Su uso indiscriminado acabó por generar problemas constantes en lo que respecta al lugar de celebración, al procedimiento a seguir y al derecho a aplicar. Esta situación siempre tensa, unas veces por el favoritismo hacia ciertas poblaciones⁹⁷ y otras por confluencia de

⁹⁷ Se llega incluso al cambio de residencia como maniobra defensiva por parte de los forasteros litigantes que buscaban un enfrentamiento judicial en igualdad de condiciones. La habitualidad de este recurso desesperado llevó a su vez a que algunos textos introduzcan cláusulas para eliminar esta posibilidad. En Peralta (# 13) se rechazaban sus pretensiones desde un primer momento y solo tras la finalización del pleito se retomaba su pretensión —«*Et si pignorauerit homine de Petralta ad suo marchero et suo marchero venerit post sua pignora et quesierit se facere nostro vicino, primum compleat suo iudicio et postea intret vicino*»—. En cambio, en Marañón (# 3) se le admitía como vecino pero con carácter inmediato debía trasladarse a su antiguo concejo mientras duraba el litigio —«*Et, si super ista pignoram uenerit et fecerit se uicino in Maraione, exiat foras et respondeat de foras ad homine de Maraione...*»—.

privilegios se intentó superar con la implantación, muchas veces paralela, de una alternativa en forma de terceras villas que actuaban como árbitros en los pleitos intermunicipales.

Por el contrario, no tenía razón de ser esta institución cuando las villas afectadas por la situación se regían por el mismo fuero. Aquí ya no se navegaba entre las procelosas aguas de dos derechos con privilegios encontrados sino aplicar unas mismas leyes. Se ve en el fuero de Sigüenza (1140, 9), villa poblada en buena medida con gentes procedentes de la vecina Medinaceli lo que crea una intrincada red de relaciones familiares y de vecindad y una transferencia foral de un sitio a otro —«*Omnes alios foros tales eisdem sancte Marie populatoribus concedo habendos quales habent illi qui in medina celim morantur et ibi sunt populati*»—. En esta tesitura los pleitos entre segontinos y medinenses se tratan como locales⁹⁸. Solución que se repite en el caso de Alcubilla, villa cuya jurisdicción comparten el obispo de Sigüenza y el concejo de Medinaceli⁹⁹. Seis años después se repite todo lo anterior con motivo del cambio entre Alfonso VII y el obispo por el que este recibe el castillo de Sigüenza a cambio de diversas posesiones en

⁹⁸ SIGÜENZA (1140, 10): «*Si vero homines de Medina celim de aliquo homine sante Marie Segontine rencuram habuerint veniant ad sanctam mariam et cum saione ejusdem ville ipsum de quo rencuram habuerint pignorent nec tamen ea pignora Medina [Segontia] deferant sed in domo cujusdam sui vicini diligenter reponant et ibi secundum forum medine judicium habeant et sibi invicem satisfaciant*»; SIGÜENZA (1140, 11): «*Similiter homines sancte Marie si de aliquo homine de medina celim rancuram habuerint vadant ad medinam et cum saione ejusdem ville ipsum de quo rencurantes fuerint pignorent nec tamen ea pignora ad sanctam mariam deferant sed in domo cujusdam vicini diligenter reponant et tunc ibidem secundum forum medine judicium habeant et sibi invicem satisfaciant*».

⁹⁹ ALCUBILLA (# 5): «*Et homo de medina qui rencuram habuerit de homine de sancta maria vadat ibi et cum ipso saione pignoret suo conteessero et tale judicio dent illi et tale forum sicut in medina et homo de sancta maria similiter faciat in medina*» (MORÁN MARTÍN, R., “La urdimbre de un Fuero...”, doc. 3).

Caracena y Alcobilla¹⁰⁰. Los dos núcleos poblacionales, el situado en torno a la catedral y el que rodea el castillo van a formar un nuevo concejo por lo que se transfiere el derecho de la Sigüenza catedralicia al nuevo barrio estableciéndose el medianedo en Saniguo «*cum omnibus terris*» (1146, 3) a la vez que se mantiene la situación con las gentes de Medinaceli «*neque habeant medianetum cum illa sed habeant tale forum quale habent illi qui in medina sunt*» (1146, 5).

¹⁰⁰ Una aproximación a la evolución de esta villa puede consultarse en MARTÍNEZ TABOADA, P., “Inicios de la transformación urbanística en la Alcarria: La repoblación”, en *Wad-al-Hayara: Revista de estudios de Guadalajara*, nº 12, 1985, pp. 60-61.

UN EJEMPLO DE LEGISLACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA EN EL SIGLO XVIII: EL DECRETO DE PREVENCIÓN DE 1740¹

**Erika Prado Rubio y Leandro Martínez Peñas
Universidad Rey Juan Carlos**

1.- La peste del año 40

En el verano de 1740, la peste hizo estragos en la ciudad de Argel, como si de la novela de Albert Camus se tratara. Irónicamente, fueron franceses los responsables de que la plaga llegara hasta la costa argelina, ya que la enfermedad llegó a bordo de un navío galo, que había efectuado una escala previa en el puerto egipcio de Alejandría, donde se contagió de la enfermedad. Al tiempo que la epidemia viajaba hacia el oeste a bordo del navío, la epidemia hacía estragos en el este, hasta

¹ El presente artículo ha sido elaborado en el marco del Proyecto DER2013-42039-P, cuyo título es “Evolución de las jurisdicciones especiales como instrumentos de control político-religioso, de seguridad y de orden público”, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad en la Convocatoria 2013 de Proyectos de I+D del Subprograma de Generación de Conocimiento, dentro del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia. Igualmente, su elaboración ha sido posible gracias al Proyecto PEJD-2016-HUM-3097, concedido por la Comunidad de Madrid.

el punto de que a España llegaban noticias de los daños que estaba causando en el transitado puerto de Esmirna y las islas del Egeo². De hecho, otro documento español sobre la cuestión situaba el inicio de la epidemia no en Egipto, sino en la propia Esmirna, aunque no variaba el vehículo de su transmisión a Occidente: una fragata francesa “la cual fue admitida sin precaución alguna, sin embargo de ir contagiada”³. Se cumplía así el patrón habitual hasta el siglo XIX, que había convertido al transporte marítimo en la principal vía de difusión de las enfermedades a lo largo de las costas del Mediterráneo⁴.

Como no podía ser de otra manera, la noticia alarmó profundamente a las autoridades españolas. De inmediato, la Junta de Sanidad tomó medidas para impedir que la mecha de la enfermedad prendiera en territorio español⁵, comenzando por la parte del territorio nacional más próximo al foco de la infección, Mallorca. De este modo, el 13 de julio de 1740 la Suprema Junta de Sanidad publicaba unas instrucciones, dirigidas tanto al capitán general como a la audiencia de

² “Hallándose el Rey con seguros avisos, que la Peste introducida en Argel por la Embarcación Francesa, que a dicha Plaza arribó, procedente de Alejandría, no solo continúa, pero que también se experimentan cada día mayores efectos de sus contagios; y habiéndose asimismo sabido, que en Esmirna, y en muchas Islas del Archipiélago se padece el mismo mal” (AHN, Diversos-Colecciones, leg. 151, doc. 4, fol. 2).

³ Colección de providencias sobre sanidad hecha de orden de la Suprema Junta, vol. I, p. 17.

⁴ OCAÑA QUEVADO, L., “El lazareto de Mahón”, en *Med. Secur. Trab.*, vol LIII, nº 207, 2007, p. 63.

⁵ Debe tenerse en cuenta que, en las primeras décadas del siglo XVIII, la sanidad pública se entendía como la protección de la población frente a las epidemias potencialmente catastróficas, más que en la cotidianidad (RODRÍGUEZ OCAÑA, E., y MARTÍNEZ NAVARRO, F., *Salud pública en España. Desde la Edad Media al siglo XXI*. Sevilla, 2012, p. 23).

Mallorca, indicando a ambas instituciones las medidas a tomar para evitar que la peste saltara al archipiélago⁶.

Sin embargo, a medida que los meses de estío avanzaban sin que la epidemia remitiera en Argel, las autoridades sanitarias españolas consideraron necesario ampliar las medidas y, sobre todo, el ámbito geográfico de aplicación de las mismas. El 5 de agosto de 1740, la Suprema Junta de Sanidad emitía una instrucción para la Junta de Sanidad de Cádiz, a fin de que tomara medidas que impidieran la llegada de la peste a la ciudad⁷.

Aún así, la preocupación persistió, lo que llevó al oficio de octubre de 1740. Este documento es fruto de la revisión de las medidas tomadas hasta ese momento para contener la peste, una revisión ordenada en persona por el rey Felipe V, y responde a una larga tradición borbónica de preocupación por las cuestiones sanitarias, cuya primera manifestación legal en el España fue la *Instrucción* de Patiño, publicada en 1717⁸. Además de lo realizado en España, el monarca ordenó que se revisaran las informaciones procedentes tanto del reino de Nápoles, decretando que se consultara a los cónsules destacados en el reino de la Italia meridional:

⁶ *Colección de providencias sobre sanidad hecha de orden de la Suprema Junta*, vol. I, pp. 16-17 y vol. II, p. 1-10.

⁷ *Colección de providencias sobre sanidad hecha de orden de la Suprema Junta*, vol. I, p. 17 y vol. II pp. 11-18.

⁸ CALBET, CAMARASA, J. M., *Legislación sanitaria marítima en Cataluña, 1717-1752*. Barcelona, 1998, p. 16. Sobre Patiño, la obra de referencia es PÉREZ FERNÁNDEZ-TURÉGAÑO, C., *Patiño y las reformas de la Administración en el reinado de Felipe V*. Madrid, 2016. El siglo XVIII fue un momento clave en cuanto a la preocupación por la sanidad y la salud: medidas legalitvas, creación de instituciones, reformas en el ámbito urbano, preocupación por la higiene... (RODRÍGUEZ OCAÑA, E., y MARTÍNEZ NAVARRO, F., *Salud pública en España. Desde la Edad Media al siglo XXI*. Sevilla, 2012, p. 22).

“Ha mandado su Majestad, que subsistiendo las providencias hasta aquí tomadas por la Junta de Sanidad y comunicadas generalmente a las Justicias de los Puertos de estos Reinos, para el resguardo de la pública salud, se examinen, y reconozca en ellas los bandos últimamente publicados, en el Reino de Nápoles, y las recientes noticias participadas por los Cónsules de su Majestad, que residen en los Puertos de Italia”⁹

El objetivo era, partiendo del informe que elaboró la Suprema Junta, emitir unas nuevas instrucciones, bajo la forma de edicto. En esa labor puede verse con claridad la naturaleza consultiva de la Junta, que, acertadamente, ha sido definida como “un cuerpo de carácter consultivo compuesto por miembros del Consejo de Castilla, que ejercía funciones ejecutivas y directivas en materias referentes a la Salud Pública; órgano administrativo-judicial de carácter general, cuyos «Autos» consensuados fueron considerados como leyes, y por ello organismo creador o Fuente de Derecho”¹⁰. Sin embargo, la disposición de 1740 no es un auto publicado por la Junta, sino un decreto que emana directamente de la Corona, un verdadero acto del rey sin intervención de instituciones intermedias en la promulgación. Quizá eso explique la gravedad de las penas que se asocian al incumplimiento de lo contenido en el edicto, que incluían -como era habitual en los delitos de lesa majestad. la “pena irremisible de la vida”¹¹.

Otro de los elementos que pueden explicar la gravedad de las penas asociadas al incumplimiento del decreto era la tendencia de las autoridades locales a no imponer en todo su rigor el cumplimiento de

⁹ AHN, Diversos-Colecciones, leg. 151, doc. 4, fol. 2

¹⁰ VARELA PERIS, F., “El papel de la Junta Suprema de Sanidad en la política sanitaria española del siglo XVIII”, en *DYNAMIS. Acta Hisp. Med. Sci. Hist. Illus*, nº 18, 1998, p. 326.

¹¹ AHN, Diversos-Colecciones, leg. 151, doc. 4, fol. 2.

las normativas sobre barreras y cuarentenas, dados los perjuicios económicos que generaban y que, sobre todo si se combinaban ambas, podían conducir a que la localidad quedara aislada, librada a sus propios recursos o condenada a subsistir de la ayuda que pudiera hacerle llegar el no siempre eficaz gobierno central de la monarquía¹². Afrontar la pena de muerte por violar las normas de cuarentena era, sin duda, un modo eficaz de disuadir a potenciales transgresores.

La de 1740 fue tan solo una más entre las pestilencias que azotaron el Mediterráneo a lo largo del siglo XVIII. Fue una de estas epidemias¹³, la originada en Marsella en 1720 -la última gran epidemia de peste que sufrió Europa¹⁴-, la que impulsó a la monarquía española a crear la Suprema Junta de Sanidad, denominada en ocasiones como “tribunal privativo de la peste”¹⁵, para combatir la propagación de las plagas:

¹² CABALLERO PONCE, F., “Las dificultades para cumplir la cuarentena en Murcia durante la peste de 1648”, en *Revista Historia Autónoma*, 9 (2016), p. 53.

¹³ Por supuesto, las epidemias no terminaron con el siglo de las Luces, y llegaron incluso a desempeñar un importante papel en algunos de los acontecimientos clave del siglo XIX español, como es el caso de las Cortes constituyentes gaditanas, cuestión abordada en HERNÁNDEZ VILLALBA, M^a. J., “La Sanidad Pública y la influencia de la fiebre amarilla en torno al debate constitucional de 1812”, *Revista de Historiografía*, nº 20, 2014, pp. 59-73. También en PESET, M., y PESET, J. L., *Muerte en España: política y sociedad entre la peste y el cólera*. Madrid, 1972.

¹⁴ CALBET, CAMARASA, J. M., *Legislación sanitaria marítima en Cataluña, 1717-1752*. Barcelona, 1998, p. 11. Un trabajo específico sobre esta epidemia en PESET, M., PESET, J. L., y MANCEBO, P., “Temores y defensa de España frente a la peste de Marsella de 1720”, en *Asclepio*, nº 23, 1971, pp. 131-189.

¹⁵ RODRÍGUEZ OCAÑA, E., y MARTÍNEZ NAVARRO, F., *Salud pública en España. Desde la Edad Media al siglo XXI*. Sevilla, 2012, p. 24.

“En España, como reino confinante con el de Francia, se hacían mucho más precisas que en otras partes estas precauciones, y con efecto se tomaron por el Consejo todas las que en aquellas circunstancias dictó la prudencia humana, y se logró por medio de ellas liberar a estos reinos de tan temible calamidad. pero como los asuntos de sanidad con motivo de la expresada peste de Marsella eran muchos, y ocupaban todo el consejo con notable perjuicio del curso regular de los demás negocios, el excelentísimo señor Marqués de Miraval, gobernador que a la sazón era del Consejo, representó al señor don Felipe V en 15 de diciembre de 1720 los expresados perjuicios y que para evitarlos le parecía conveniente que Su Majestad nombrara cuatro ministros del Consejo que junto con Su Excelencia despachasen los asuntos de sanidad. Su Majestad se conformó con lo representado por el señor marqués y le mandó que propusiese cuatro ministros”¹⁶.

Por ello, era lógico que fuera la Suprema Junta de Sanidad el órgano encargado de evaluar las medidas a tomar para evitar la propagación de la epidemia de 1740.

2.- El decreto de 1740

La medida clave del decreto de 1740 era la prohibición de que accedieran a cualquier puerto ubicado en los dominios del rey de España navíos de cualquier tipo procedentes de tres lugares específicos: Argel, Alejandría y Esmirna, prohibición que se extendía de forma

¹⁶ Colección de providencias sobre sanidad hecha de orden de la Suprema Junta, vol. I, p. 3.

genérica a las islas del Egeo¹⁷. Se trataba, por tanto, de impedir que la enfermedad viajara desde el Mediterráneo Oriental, donde se había generado, hasta las costas españolas¹⁸. Las cuarentenas marítimas y su equivalente terrestres, las llamadas “barreras” eran consideradas el único remedio eficaz para impedir la expansión de las enfermedades¹⁹, por lo que no es de extrañar que el decreto de 1740 se centrara en la primera de estas medidas, a la que se recurría sistemáticamente antes que a cualquier otra²⁰.

La responsabilidad de hacer cumplir esta prohibición quedaba en manos de las autoridades que ejercían su jurisdicción sobre cada tramo de costa española:

“Y porque alguna de dichas Embarcaciones podrá acercarse a las Playas, Ensenadas, Caletas y demás surgideros de nuestras costas, los Capitanes Generales, Comandantes, Gobernadores, y demás Cabos de los

¹⁷ Las relaciones entre la monarquía hispánica y la orilla sur del Mare Nostrum no fueron sencillas a lo largo del siglo XVIII; a modo de ejemplo, puede verse FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., “La guerra justa y la declaración de guerra a Marruecos de 1774”, en *Norba. Revista de Historia*, nº 27, 2017.

¹⁸ El Levante distaba de ser el único origen de epidemias. así, por ejemplo, la devastadora epidemia de fiebre amarilla que mató a veinte personas diarias en la ciudad durante buena parte del periodo constituyente tuvo su origen, según se cree, en la Habana y Veracruz, y llegó a España a través de buques procedentes de esos puertos que habían escapado al control sanitario de las autoridades efectuando paradas intermedias en puertos de los Estados Unidos (HERNÁNDEZ VILLALBA, M^a. J., “La Sanidad Pública y la influencia de la fiebre amarilla en torno al debate constitucional de 1812”, *Revista de Historiografía*, nº 20, 2014, p. 64).

¹⁹ CALBET, CAMARASA, J. M., *Legislación sanitaria marítima en Cataluña, 1717-1752*. Barcelona, 1998, p. 10.

²⁰ CABALLERO PONCE, F., “Las dificultades para cumplir la cuarentena en Murcia durante la peste de 1648”, en *Revista Historia Autónoma*, 9 (2016), p. 52.

Puertos Marítimos deberán celar esta importancia en sus respectivas jurisdicciones, a efecto de prohibir el que entren, ni se arrimen a la tierra Embarcaciones mayores, ni menores, ya sean de Naturales o Extranjeros: como asimismo el que echen, y desembarquen gente, frutos, mercaderías, ni otros géneros con ningún pretexto, haciéndolos retirar la Mar afuera, disparando sobre ellos en caso necesario”²¹.

Si no se lograba impedir el desembarco de los hombres o las mercancías provenientes de esos puertos, las autoridades debían contenerles en el lugar donde los hallaran, poniendo cuidado en no tener contacto físico “ni tocar en los géneros, o mercaderías que hubieren desembarcado”²². De inmediato, la autoridad debía notificar la ubicación de los sujetos al comandante de la plaza más cercana, con lo que la responsabilidad de mantenerlos aislados pasaba a manos de las autoridades militares, a quienes también correspondía informar a la Junta Suprema de Madrid del hecho, debiendo aguardar, sin realizar

²¹ AHN, Diversos-Colecciones, leg. 151, doc. 4, fol. 3. No es de extrañar la mención a los objetos, pues se creía que incluso el correo podía servir para difundir los “miasmas” de una epidemia (CALBET CAMARASA, J. M., *Legislación sanitaria marítima en Cataluña, 1717-1752*. Barcelona, 1998, p. 10).

²² AHN, Diversos-Colecciones, leg. 151, doc. 4, fol. 3. Los géneros del Levante eran los más controlados, hasta el punto de que el 4 de junio de 1728 la Suprema Junta de Sanidad estableció que el único algodón, uno de los principales productos que navegaban a Occidente desde Egipto, que se admitiera en los puertos españoles fuera el procedente de la isla de Malta, a fin de evitar contagios (VARELA PERIS, F., “El papel de la Junta Suprema de Sanidad en la política sanitaria española del siglo XVIII”, en *DYNAMIS. Acta Hisp. Med. Sci. Hist. Illus*, nº 18, 1998, P. 322)

más iniciativa sobre la cuestión, a que el órgano central el que determinara como proceder a continuación²³.

La prohibición de acceder al reino de España era absoluta para los navíos que procediesen de Argel, Esmirna, Alejandría y las islas del Egeo, pero también existía una limitación al acceso de las embarcaciones, cualesquiera fuera su tamaño y porte, procedentes -o que hubieran efectuado paradas- en la isla de Tabarca, en Gibraltar y en el puerto de Mahón. Estas embarcaciones debían ser sometidas a una inspección detallada de sus patentes Sanidad, que se clasificaban en tres categorías: limpias, sucias -cuando provenían de puertos afectados por la epidemia- o sospechosas, “aquellas que provenían de un país cuyo estado sanitario era dudoso, las de países que habían mantenido contacto con naciones contagiadas y que se hubieran comunicado con personas o cosas sospechosas de contagio”²⁴. Estas patentes permitían rastrear el origen geográfico tanto de las personas embarcadas en un navío como de las mercancías que transportaba²⁵. Si de esa revisión se desprendía algún tipo de sospecha de que la embarcación pudiera estar infectada, se le prohibía de forma taxativa la entrada. Aún si no hubiera sospecha, la embarcación debía someterse a un periodo de cuarentena que garantizara que el navío estaba libre de enfermedad antes de permitírsele el acceso a un puerto.

²³ “...dando cuenta luego al Comandante de la Plaza inmediata, a fin que por este se dé a la Junta establecida en la Capital de aquella inmediación, con información del suceso, y sus circunstancias, esperando su resolución, sin innovar esta providencia, hasta que se le comunique por la misma la conveniente” (AHN, Diversos-Colecciones, leg. 151, doc. 4, fol. 3).

²⁴ GÓMEZ DÍAZ, D., y GÓMEZ DÍAZ, M^a. J., “Almería ante el contagio: la práctica sanitaria del siglo XVIII”, en *DYNAMIS. Acta Hisp. Med. Sci. Hist. Illus.* 2003, n^o 23, p. 227.

²⁵ RODRÍGUEZ OCAÑA, E., y MARTÍNEZ NAVARRO, F., *Salud pública en España. Desde la Edad Media al siglo XXI*. Sevilla, 2012, p. 23.

El decreto ordenaba que también se prestara atención a las mercancías que navíos no procedentes de esos puertos pudieran haber adquirido del comercio, intercambio o apresamiento en alta mar de navíos que sí hubieran tocado esos puertos. El objetivo, lógicamente, era impedir que géneros infectados pudieran entrar a los puertos españoles por esta vía indirecta, no tan improbable como pudiera parecer, ya que no cabe olvidar que España se encontraba en guerra con Inglaterra, por lo que no eran extraño que se apresaran, en virtud de las leyes de corso y guerra naval, cargamentos de buques que navegaban bajo bandera enemigo o incluso de buques neutrales que transportaran bienes consignados a sociedades ubicadas en la nación adversaria. cualquier buque que hubiera aprehendido o adquirido este tipo de mercancías se veía obligado, igualmente a someterse una cuarentena²⁶. Este era el mejor de los casos posibles, porque si de la revisión de la documentación se encontraba “alguna fundada y grave presunción de que dichos géneros puedan ser de las referidas Plazas en que hay Peste, se mandarán salir con toda la carga, sin admitirlos a la plática²⁷, ni a la cuarentena, y siempre que se reconozca poderse admitir a esta, se de cuenta a la Junta de la Capital inmediata, con remisión de las diligencias practicadas, y no se les de plática antes de recibirle la resolución, que la Junta tomare sobre ello”²⁸.

²⁶ De este tipo de interacciones entre navíos en alta mar quedaba constancia a través de los registros de Visitas, en los que cada barco debía consignar las naves con las que interactuaba en mar abierto (AHN, Diversos-Colecciones, leg. 151, doc. 4, fol. 4).

²⁷ La admisión a plática era la terminología utilizada para referirse a la concesión de libre acceso al puerto para la embarcación en cuestión (GÓMEZ DÍAZ, D., y GÓMEZ DÍAZ, M^a. J., “Almería ante el contagio: la práctica sanitaria del siglo XVIII”, en *DYNAMIS. Acta Hisp. Med. Sci. Hist. Illus.* 2003, n^o 23, p. 21).

²⁸ AHN, Diversos-Colecciones, leg. 151, doc. 4, fol. 4.

Lo cierto es que las provisiones del decreto de 1740 no se apartaban de las tomadas habitualmente en las mismas circunstancias, tanto por las autoridades centrales²⁹, encarnadas por la Suprema Junta de Sanidad, como por las autoridades locales, como puede desprenderse del edicto dado por las autoridades catalanas con relación a la peste de 1720:

“La absoluta prohibición y repulsa en el comercio de géneros y personas de cualquier reino que viniesen de Marsella o hubiesen tocado en ella o sus cercanías, a diez leguas en su contorno, no dándoles plática, ni admitiéndolas a ellas, ni a las embarcaciones”³⁰.

La labor de inspeccionar los navíos que llegaban a los puertos era puesta en manos de la Diputación de Sanidad, órgano existente en todos los puertos de la monarquía, que debían revisar todos y cada uno de los navíos que llegaran a ellos, ya fuera de Levante o de cualquier otro lugar. A los miembros de esta diputación les reforzaba el Real Decreto con un médico y un cirujano, para inspeccionar a los pasajeros y sus equipajes, y de un escribano que registrara adecuadamente todo el

²⁹ La asunción de las competencias relativas a sanidad por la administración central tiene una larga trayectoria histórica en la monarquía hispánica. Desde inicios de la Edad Moderna han existidos órganos centralizados con competencias en materia sanitaria, comenzando por las magistraturas de sanidad de la Italia septentrional, surgidas en el siglo XV (CORTÉS VERDAGUER, J. M^a. J., “Notas sobre la sanidad marítima mallorquina en el siglo XVIII”, en *BSAL*, n^o 57, 2001, p. 163). En España puede mencionarse el Tribunal del Protomedicato, sobre el cual pueden verse los trabajos de la profesora Campos Díaz, en especial CAMPOS DÍAZ, M^a. S., “El Protomedicato en la administración central de la Monarquía Hispánica”, en *DYNAMIS. Acta Hisp. Med. Sci. Hist. Rlus.* n^o 16, 1996.

³⁰ Citado en CALBET, CAMARASA, J. M., *Legislación sanitaria marítima en Cataluña, 1717-1752*. Barcelona, 1998, p. 22.

proceso. Uno de los documentos clave que se revisaban eran las patentes de salud, donde constaban los datos sobre el estado de cada viajero, así como los llamados rollos de equipaje, a fin de asegurarse de que los objetos tampoco portaran agentes de la plaga³¹. Cualquier duda suponía que o bien se obligara al buque a pasar una cuarentena o bien se le expulsara directamente, prohibiéndole el acceso a los puertos españoles.

La gran dificultad práctica de este proceso se encontraba en cómo conseguir inspeccionar las embarcaciones entrantes sin que el barco de sanidad encargado de ello corriera riesgo de verse contagiado el personal que debía llevar a cabo la inspección:

“Se ha de practicar pasando el Barco de la Sanidad a los Navío o embarcaciones que llegaren a nuestros puertos y que su cabo, sin entrar en ellos, ni persona alguna de los que forman la visita, les pida las patentes y papeletas de Sanidad de los Puertos en los que hubieren estado, o hecho escala, las que recibirá con todas las precauciones que fueren convenientes para el mejor resguardo, y así recogidas, las pasará a los Diputados de la Sanidad, que asistieren aquel día al paraje, que en cada puerto se destinase a este fin y examinadas por estos, se dará cuenta al gobernador y junta y no siendo de las comprendidas en la prohibición, se reconocerán los oficiales y gente que trajera equipaje por el cabo, escribano y médico que pasará, acercándose a la embarcación o navío, sin entrar en ellos, harán que el

³¹ Las ropas del pasaje y las tripulaciones habían preocupado siempre a los legisladores sobre sanidad. Ya en septiembre de 1717 se había publicado un edicto sobre ropas en relación con las situaciones de epidemia (CALBET, CAMARASA, J. M., *Legislación sanitaria marítima en Cataluña, 1717-1752*. Barcelona, 1998, p. 19). (JORI, G., *Salud pública e higiene urbana en España durante el siglo XVIII. Una perspectiva geográfica*. Barcelona, 2012)

*capitán o patrón ponga toda la gente a la borda, aperciéndole con pena de la vida sin ocultarle alguno o algunos como también las partes donde hubiesen entrado, o tocado y así puestos los irán contando y reconociendo los semblantes, para ver si de ellos hay algún enfermo y hecho, verán si es la misma gente que consta de las patentes, tomándoles su declaraciones juradas de si han tocado en algún puerto o paraje donde hubiese el contagio, o que tenga comunicación con él, o puesto donde tenga abierto comercio sin estos resguardos como son Puerto Mahón y Gibraltar y faltando un hombre que diga el oficial está enfermo o muerto no se les admita al comercio ni se les permita saltar ninguno en tierra hasta pasada la cuarentena, que tuviese la Junta por conveniente que haga*³².

Una vez que terminaba el periodo de cuarentena, la admisión no era inmediata, sino que se efectuaba una segunda visita de inspección, que era llevada a cabo tan solo por el cabo de barco, el escribano y el médico -sin presencia ya de cirujano-. En esta segunda visita era suficiente con que hubiera fallecido a causa de la enfermedad un hombre a bordo durante el periodo de cuarentena para que esta se renovara o se expulsara al navío de forma definitiva. Si no era así, el testimonio del escribano se enviaba al gobernador del puerto, que era quien debía autorizar en último extremo el desembarco de las personas y objetos que viajaran en el barco.

Existía una segunda dificultad práctica, de la que se ocupa el punto VI del Decreto: cómo atender las necesidades de los barcos que quedaban sometidos a cuarentena. El decreto traslada la responsabilidad inicial al cónsul de la nación a la que pertenezca el barco:

³² AHN, Diversos-Colecciones, leg. 151, doc. 4, fol. 6.

“Pudiendo ocurrir que alguna de las embarcaciones sospechosas de Peste y de las que comprende la prohibición de poderse admitir, necesite del socorro de víveres o de agua en este caso hará la junta de sanidad advertir inmediatamente al cónsul de la nación cuya fuere la embarcación, disponga su remesa, con tal que esta se ejecute con la intervención y a vista del Barco de Sanidad, precaviendo de que la gente de dicha embarcación se tripule o mezcle con la del barco o lancha que condujere los víveres y si el cónsul se la negase a enviarle, se sacará testimonio del requerimiento y su respuesta y se remitirá a la Junta de Sanidad de esta Corte”³³.

Las embarcaciones que debían alejarse de las costas españolas recibían una severa advertencia de que no tocaran en posesiones del rey de España, “so pena de ser quemada con su tripulación y géneros”³⁴.

La difusión del edicto y de las medidas que contenía quedó encomendada, nuevamente, a la jurisdicción militar, ya que serán los comandantes generales de cada jurisdicción quienes debían dar a conocer el edicto y su contenido, mientras que las juntas de sanidad de cada territorio -compuestas, por lo general, por el gobernador, tres diputados, un contador, un tesorero y un caballero³⁵- debían informar a la Junta Suprema de Sanidad de si dicha publicación se había efectuado conforme a lo previsto³⁶. Esta intervención de las autoridades militares

³³ AHN, Diversos-Colecciones, leg. 151, doc. 4, fol. 7.

³⁴ AHN, Diversos-Colecciones, leg. 151, doc. 4, fol. 7.

³⁵ RODRÍGUEZ OCAÑA, E., y MARTÍNEZ NAVARRO, F., *Salud pública en España. Desde la Edad Media al siglo XXI*. Sevilla, 2012, p. 23.

³⁶ Las juntas de sanidad habían sustituido, a nivel local, a los antiguos órganos responsables de las competencias sanitarias, las morberías (CORTÉS VERDAGUER, J. M^a. J., “Notas sobre la sanidad marítima mallorquina en el

no era una novedad, sino más bien la norma en el control de epidemias³⁷. Por ejemplo, el marqués de Castel Rodrigo, como capitán general de Cataluña, elaboró una de las primeras normativas, para hacer frente a la peste de 1720, en lo que hace referencia a cuarentenas sanitarias y al establecimiento de barreras. Las medidas del marqués de Castel Rodrigo eran incluso más estrictas que las de 1740, ya que incluían en el control de la flota pesquera, que cada amanecer salía a faenar y que veía como a su regreso, al final de la tarde, era sometida al mismo estricto control que las embarcaciones que procedían de lejanos puertos³⁸.

La última cláusula del edicto de 1740 era un llamamiento tanto al estricto y pronto cumplimiento de su contenido como a su implementación de forma que, en la medida de lo posible, ahorrara posibles conflictos y problemas internacionales:

“Y últimamente se advierte, que así como su Majestad manda el más exacto cumplimiento de lo contenido en este Edicto bajo las penas impuestas, igualmente ordena, que las precauciones prevenidas, se ejecuten procurando evitar agravios, o perjuicios excusables o voluntarios al Comercio, que tanto importa fomentar y conservar, encargando a todas las Juntas de Sanidad tengas particular cuidado para no consentirlos y que las diligencias mandadas en los casos mencionados se

siglo XVIII”, en *BSAL*, nº 57, 2001, p. 164), juntas del morbo, mustafaz o mustacen (RODRÍGUEZ OCAÑA, E., y MARTÍNEZ NAVARRO, F., *Salud pública en España. Desde la Edad Media al siglo XXI*. Sevilla, 2012, p. 21).

³⁷ Otro efecto de la preocupación por limitar las consecuencias de las epidemias fue el convertir en el siglo XVIII a la higiene en una preocupación de ámbito público y, por tanto, político (CASTRO ORELLANA, R., “Capitalismo y medicina: los usos políticos de la salud”, en *Ciencia Política*, nº 7, 2009, p. 13)

³⁸ CALBET, CAMARASA, J. M., *Legislación sanitaria marítima en Cataluña, 1717-1752*. Barcelona, 1998, p. 12.

*ejecuten con la mayor brevedad, evitando cuanto sea posible los dispendios, que se siguen a las Embarcaciones en la demora de su despacho, porque verificada la detención por culpa o negligencia de los que las componen, no solo serán responsables a los daños y perjuicios que resultaren a los interesados, sino a otras arbitrarias penas, que se le deberán imponer. Madrid quince de octubre de mil setecientos y cuarenta*³⁹.

Las medidas contenidas en el decreto de 1740 dan una idea del impacto que las leyes promulgadas durante las excepcionales condiciones de las plagas y epidemias podían llegar a tener sobre el comercio, por lo que no cabe extrañarse ante el hecho de que la normativa sobre cuarentena formara parte de un debate integral mucho más amplio, el que afectaba a la cuestión del libre comercio, para el que tan dañino era este tipo de legislación, que lo entorpecía notablemente⁴⁰.

A mediados del siglo XVIII, el proteccionismo, vinculado al modelo de capitalismo comercial de comienzos de la era moderna, consideraba uno de sus elementos más importantes el mantener una

³⁹ AHN, Diversos-Colecciones, leg. 151, doc. 4, fol. 8. A la postre, no parece que las medidas fueran, en el medio plazo, demasiado exitosas, ya que en los años posteriores queda constancia de brotes de la enfermedad en ciudades de la costa mediterránea española, caso de Almería, donde la enfermedad hizo su aparición en 1743 (GÓMEZ DÍAZ, D., y GÓMEZ DÍAZ, M^a. J., “Almería ante el contagio: la práctica sanitaria del siglo XVIII”, en *DYNAMIS. Acta Hisp. Med. Sci. Hist. Illus.* 2003, n^o 23, p. 224), mismo año en que se produjo el gran brote de peste de Messina (CORTÉS VERDAGUER, J. M^a. J., “Notas sobre la sanidad marítima mallorquina en el siglo XVIII”, en *BSAL*, n^o 57, 2001, p. 163).

⁴⁰ BONASTRA, Q., “La red de resguardo sanitario marítimo y la articulación del territorio costero español a mediados del ochocientos”, en *XIII Coloquio de Geocrítica*, p. 3.

balanza comercial positiva que permitiera acumular metales preciosos, verdadera fuente de la riqueza en su modo de entender la economía. El libremercado, surgido en los escritos de teóricos como Petty, Hume y Smith, se cimentaba sobre una libertad de comercio irrestricta que garantizara la especialización en el trabajo y el intercambio de bienes, sin más mecanismo regulador que la competencia⁴¹. Medidas como la implementada por Felipe V en 1740 eran la norma en el siglo XVIII, es decir, intervenciones aisladas de cada reino en particular, sin tomarse ningún tipo de medida coordinada entre varias naciones y sin que existiera un consenso en el sistema internacional que dotara a las normas de cuarentena, intrínsecamente internacionales, de una formulación básica aceptable por el conjunto de la comunidad de naciones. Una evolución de este tipo no se produjo hasta el inicio del siglo XIX, con lo que se ha dado en llamar la “revolución de las cuarentenas”, ante la necesidad de regular esta medida para que no se convirtiera en una seria traba al comercio mundial, que había entrado en una fase de enorme expansión merced, en gran medida, a la revolución industrial y a la navegación a vapor. Cuando Inglaterra limitó los periodos de cuarentenas a 14 días, estaba creando un precedente que fue seguido por la mayor parte de los países europeos, para los cuales la ley de Sanidad británica de 1848 fue un verdadero modelo⁴².

En ella se basó la ley de Sanidad española de 1855, que confirmaba y consolidaba buena parte de las previsiones que se habían puesto en vigor, años antes, a través de un decreto publicado en 1847. Sin embargo, la ley careció de dotación presupuestaria para su implementación en los puertos hasta 1867 y el reglamento que debía detallar buena parte del sistema trazado grosso modo en la ley no vio la

⁴¹ BONASTRA, Q., “La red de resguardo sanitario marítimo y la articulación del territorio costero español a mediados del ochocientos”, en *XIII Coloquio de Geocrítica*, p. 4.

⁴² BONASTRA, Q., “La red de resguardo sanitario marítimo y la articulación del territorio costero español a mediados del ochocientos”, en *XIII Coloquio de Geocrítica*, p. 4.

luz hasta más de dos décadas después de que aquella fuera aprobada, publicándose finalmente en 1887⁴³.

Otro aspecto que merece ser mencionado respecto de las medidas de cuarentena en particular y de las sanitarias en general es el hecho de que eran una de las materias en las que más habitualmente el gobierno central intervenía en la administración local⁴⁴, lo cual no siempre era visto con agrado por las autoridades municipales.

El profesor Castro Orellana va más allá de la limitación al comercio y del intervencionismo del poder central en la esfera municipal de competencias, y vincula buena parte de la política sanitaria de los siglos XVII y XVIII con el desarrollo del capitalismo y sus intereses:

“La medicina ha sido desde el siglo XVIII una herramienta fundamental en la gestión de la población y un recurso decisivo para la incorporación de los cuerpos en el orden productivo del capitalismo. De hecho, siguiendo los análisis de Foucault, pueden identificarse una serie de procedimientos a través de los cuales la medicina ha ido incrementado su poder político en nuestras sociedades. En este contexto, cabe mencionar: la invención de la infancia, el uso de la familia, la promoción de la higiene, la creación del hospital moderno, el desarrollo del concepto de salud pública y de salubridad de los espacios urbanos, la práctica de campañas médicas orientadas a las clases populares, etc. El resultado de

⁴³ BONASTRA, Q., “La red de resguardo sanitario marítimo y la articulación del territorio costero español a mediados del ochocientos”, en *XIII Coloquio de Geocrítica*, p. 6.

⁴⁴ GÓMEZ DÍAZ, D., y GÓMEZ DÍAZ, M^a. J., “Almería ante el contagio: la práctica sanitaria del siglo XVIII”, en *DYNAMIS. Acta Hisp. Med. Sci. Hist. Illus.* 2003, n^o 23, p. 222.

todos estos procesos ha sido una medicalización absoluta de la sociedad y la identificación completa del problema de la salud con los intereses de la economía”⁴⁵.

Pese a los inconvenientes y perjuicios económicos, a los roces con la administración municipal y a la poca predisposición de las autoridades locales a respaldar los esfuerzos de la administración central para imponer las cuarentenas, estas siguieron siendo una medida sanitaria utilizada con frecuencia a lo largo de la segunda mitad del siglo XVIII y buena parte del siglo XIX, siempre tomada como un recurso jurídico-sanitario excepcional frente a la amenaza de una epidemia.

⁴⁵ CASTRO ORELLANA, R., “Capitalismo y medicina: los usos políticos de la salud”, en *Ciencia Política*, n° 7, 2009, p. 8.

GOVERNARE LA TRANSIZIONE: DINAMICHE ISTITUZIONALI ED ESITI LEGISLATIVI PER UN APPROCCIO COMPARATO ALLA STORIA DEL DIRITTO IN ETÀ MODERNA¹

Loris De Nardi
Pontificia Universidad Católica
de Valparaíso (Chile)

Rocco Giurato
Università della Calabria (Italia)

1.- Introduzione

Nella storia giuridica e politico-istituzionale i momenti di transizione rappresentano un campo d'indagine privilegiato. Specialmente nei tempi brevi, le transizioni offrono infatti all'interprete una prospettiva assai vantaggiosa per cogliere le interazioni tra gli assetti precedenti, gli sviluppi intermedi e gli esiti teorico-pratici, che insieme costituiscono il 'prima' e il 'dopo'. Questa constatazione di

¹ L'introduzione e il paragrafo “*La “Gloriosa Rivoluzione” e il suo esito legislativo (1688-1689)*” sono stati scritti da Rocco Giurato. La redazione del paragrafo “*Vittorio Amedeo II di Savoia, re in Sicilia (1714-1721)*” e delle conclusioni è invece di Loris De Nardi.

carattere generale risulta ancor più evidente se si adotta un approccio che consenta di mettere a confronto i nuovi assetti costituzionali e le soluzioni normative, le quali a loro volta scaturiscono dai valori, dagli atteggiamenti e dalle concezioni di chi detiene il potere di fare le leggi in quel preciso momento storico. In questo modo, la storia del diritto supera gli steccati imposti non solo dalla pur necessaria e legittima specializzazione professionale, bensì dall'esigenza di difendere a qualsiasi costo lo "specifico" giuridico e incontra la storia delle istituzioni, beneficiando quindi dei metodi e degli strumenti di ricerca delle discipline che si orientano allo studio dei fenomeni sociopolitici.

Fatta questa premessa, che espone liminarmente gli assunti metodologici sui quali si basa questo contributo, possiamo cercare ora di rispondere a tre quesiti basilari, utili per inquadrare a livello teorico il fenomeno storico della transizione: che cos'è il momento di transizione? come e quando si determina? e, infine, come si risolve?

Nella storia politico-istituzionale, il momento di transizione corrisponde a un mutamento costituzionale, il quale necessariamente genera una nuova configurazione dei poteri pubblici nonché del sostrato ideologico-culturale dominante nella società. Proprio come nel corpo e nella psiche dell'essere umano qualsiasi passaggio da una condizione precedente a una successiva può comportare inizialmente squilibri e disarmonie, così nelle società il percorso che conduce al ripristino della stabilità politica si articola in determinate fasi o passaggi obbligati. L'instaurazione del nuovo ordinamento politico-istituzionale è il primo passo verso il ristabilimento dell'equilibrio, dopodiché segue la fase di assestamento, nella quale le nuove regole e i nuovi valori iniziano a circolare nella società e si decantano nelle menti degli individui incominciando a orientare i comportamenti sociali. Si ha infine il consolidamento del nuovo assetto costituzionale, all'interno del quale una volta ottenuto il sostegno del popolo il governo acquisisce la legittimità e può aspirare alla continuità.

A livello pratico, il momento di transizione si determina a causa di un cambiamento nei rapporti di forza tra gli attori politici. Fenomeni interni quali ad esempio una rivoluzione, la caduta di un regime, un cambio di dinastia, oppure esterni come l'invasione da parte di una potenza straniera e altre situazioni analoghe, rappresentano le occasioni tipiche alle quali seguono le suddette fasi che portano all'equilibrio politico-istituzionale.

La transizione termina e si risolve propriamente con l'affermazione definitiva di un nuovo assetto politico-istituzionale. Durante l'Età moderna, il consolidamento del nuovo assetto veniva seguito oppure accompagnato sul piano normativo da uno o più provvedimenti legislativi di rilievo². Ecco che in tal modo il potere *de facto* diveniva *de jure* e il nuovo governo incominciava a esercitare legittimamente il monopolio della forza. Da quel punto in avanti, il momento di transizione acquista rilievo e diviene oggetto di studio anche per gli storici del diritto.

Entrambi i casi di cui ci occuperemo in questo lavoro possono identificarsi come momenti eccezionali di crisi politico-istituzionale. Come si vedrà, entrambi i momenti di transizione furono governati mediante l'emanazione di specifiche leggi, adatte a risolvere il momento eccezionale attuando un trasferimento delle prerogative politiche e istituzionali da un attore a un altro. Proprio gli atti legislativi emanati dal Parlamento in Inghilterra e dalla Corona in Sicilia saranno il nostro oggetto principale di studio, in chiave interdisciplinare e comparata. Questo contributo mira perciò a raggiungere due obiettivi principali: in primo luogo, sottolineare l'importanza della storia del diritto al fine di comprendere questo tipo di eventi, che sono cruciali per spiegare fenomeni storici di una durata più ampia; secondariamente,

² Dal tardo diciottesimo secolo in poi, a partire dalle grandi Rivoluzioni occidentali, l'americana e la francese, i provvedimenti che normalmente scaturiscono dal consolidamento dei nuovi assetti politico-istituzionali sono, com'è noto, le costituzioni scritte.

riaffermare l'importanza dell'approccio comparativo e interdisciplinare negli studi storico-giuridici.

Appare evidente a questo punto che tali momenti offrono grandi opportunità, soprattutto grazie all'approccio interdisciplinare che coniuga la storia giuridica con la storia delle istituzioni politiche. Un'indagine del contesto storico condotta in tal modo consente di dar vita a un metodo innovativo, quindi basato non solo sullo studio delle fonti, che s'ispira alla necessità di scoprire volta per volta *le radici non giuridiche dei provvedimenti legislativi*. Questo metodo si propone così d'individuare la relazione che intercorre tra il livello "alto" dei sistemi giuridici, cioè quello dei testi e delle forme, e il livello "basso", cioè quello della struttura socio-istituzionale. Il *focus* dell'indagine storiografica si allarga perciò sino a richiedere all'interprete «lo sforzo d'individuare [...] l'origine degli interessi e delle mentalità che nel campo del diritto [...] modellano, sorreggono e legittimano il modo di essere reale delle istituzioni e degli istituti, ossia il loro modo di funzionare»³. I risultati portano quindi alla luce le implicazioni socio-politiche delle norme prodotte dal potere legislativo al termine dei momenti di transizione.

2.- La "Gloriosa Rivoluzione" e il suo esito legislativo (1688-1689)

La Rivoluzione del 1688-'89, "glorificata" prima dai contemporanei e poi dalla storiografia *Whig*, rappresenta un momento cruciale di transizione nella storia costituzionale inglese⁴. Numerosi

³ AJELLO R., *L'esperienza critica del diritto*, Napoli, 1999, p. 6.

⁴ La "Gloriosa Rivoluzione" fu definita così da John Hampden (1653-1696), deputato *Whig* radicale al *Convention Parliament*, o nel novembre del 1689 dinanzi a un comitato dei *Lords*, benché il resoconto ufficiale riporti le parole «most happy Revolution» (*Journals of the House of Lords*, London, 1767-2013, vol. XIV, p. 379), oppure in precedenza, come riferisce in modo

sono gli eventi rivoluzionari e fin troppo complessi per esporli tutti qui, ancorché sommariamente⁵. In questo contributo mi limiterò quindi a descrivere in sintesi le diverse fasi del mutamento costituzionale per poi concentrarmi sull'esito legislativo della crisi politico-istituzionale, ovvero l'emanazione del *Bill of Rights*⁶, in modo da presentare un'analisi del testo normativo coerente con l'approccio metodologico delineato in precedenza.

inequivocabile un'altra fonte: FOXCROFT C. H. (ed.), *The Life and Letters of Sir George Savile*, London, 1898, vol. II, p. 95. L'aggettivo "gloriosa" aveva iniziato a circolare già prima della Rivoluzione stessa; come scrisse il principe George Frederik van Waldeck-Eisenberg (1620-1692), uno dei comandanti militari olandesi, allo statista Constantijn Huygens jr. (1628-1697) il 21 ottobre 1688, «nous allions à une grande et glorieuse entreprise»: cit. in DEKKER R., *Family, Culture and Society in the Diary of Constantijn Huygens Jr, Secretary to Stadholder-King William of Orange*, Leiden-Boston, 2013, p. 35. In Olanda fu invece definita pressoché immediatamente «Glorieuse overtocht» la traversata di Guglielmo d'Orange, come testimonia la didascalia che accompagna una stampa celebrativa contemporanea: SCHOONEBEEK A., *Engelants Schouwtoneel*, by Adriaan Schoonebeek in de Kalverstraat, Amsterdam, c. 1691, tav. II. L'espressione si sarebbe poi definitivamente affermata nel lessico storiografico olandese: DER KUIJL, A. VAN, *De glorieuze overtocht: de expeditie van Willem III naar Engeland in 1688*, Amsterdam 1988.

⁵ Data la sua importanza storica, innumerevoli lavori sono stati dedicati ai vari aspetti della "Gloriosa" Rivoluzione. Segnalo perciò soltanto i più importanti studi apparsi negli ultimi decenni: ISRAEL J. I. (ed.), *The Anglo-Dutch Moment: Essays on the Glorious Revolution and Its World Impact*, Cambridge, 1991; PINCUS S., *1688: The First Modern Revolution*, New Haven-London, 2009. Utilissima anche la sintesi di MILLER J., *The Glorious Revolution*, London, 1997.

⁶ 1 Will. and Mary, Sess. 2, c. 2.

Va chiarito innanzitutto che la «Glorious Revolution» non fu un mero cambio di dinastia, men che mai un *putsch* o una congiura di palazzo, bensì una vera e propria rivoluzione⁷. È altresì fuorviante la definizione alternativa di «bloodless revolution», dal momento che la Rivoluzione fu tutt'altro che incruenta, tanto al centro quanto nelle periferie. Vi furono sommosse e scontri armati in Inghilterra e in Scozia, e in Irlanda le truppe di Guglielmo d'Orange – nel frattempo divenuto re – e di Giacomo II Stuart si fronteggiarono in una guerra durata quasi tre anni⁸. Sul piano politico-istituzionale, la Rivoluzione in quanto tale modificò la costituzione inglese ridisegnando l'assetto dei poteri pubblici. La peculiarità del *constitutional settlement* (cioè l'accordo), come si vedrà a breve, fu l'assegnazione al Parlamento di un peso maggiore rispetto al passato nei confronti dell'esecutivo. L'origine di questa caratteristica propria del *settlement*, così come delle specifiche disposizioni contenute nel *Bill of Rights*, è da ricercare nel mutato rapporto tra la Corona e i ceti dirigenti del Paese all'indomani dello sbarco del principe Guglielmo d'Orange sulle coste dell'Inghilterra meridionale con 15.000 armati⁹.

⁷ Spesso sostenuta in passato dagli storici, questa caratterizzazione ha riscosso credito anche tra gli esponenti della sinistra britannica, come si evince dai discorsi pronunciati in Parlamento in occasione del terzo centenario della Rivoluzione: per ulteriori dettagli, rinvio al mio saggio “Libertà, prerogativa e statualità in Inghilterra dopo la Rivoluzione del 1688-’89”, in MISFUD BONNICI C., COMITE U. (eds.), *Libertà e diritti tra regole ed economia*, Padova 2015, pp. 113-128, specialm. 113-116. Oggi la storiografia di lingua inglese non accetta più unanimemente la tesi per cui la *Glorious Revolution* non sia stata una rivoluzione. Per una rassegna completa della letteratura su questo punto, cruciale per comprendere il significato costituzionale della Rivoluzione, rinvio a PINCUS, *1688: The First Modern Revolution*, capítulos 8-10.

⁸ Sulle guerre irlandesi, si vedano le seguenti monografie: CHILDS J., *The Williamite Wars in Ireland, 1688-91*, London 2007; DOHERTY R., *The Williamite War in Ireland, 1688-1691*, Dublin, 1998.

⁹ Guglielmo giunse a Torbay il 5 novembre 1688.

Fu la caduta del regime di Giacomo II a dare inizio alla Rivoluzione e alle sue dinamiche istituzionali. Divenuto re d'Inghilterra alla morte del fratello Carlo II il 6 febbraio 1685, Giacomo si era convertito al cattolicesimo verso la fine degli anni Sessanta del diciassettesimo secolo, ma la sua fede religiosa fu tenuta nascosta al pubblico sino al 1673¹⁰. Le *policies* filocattoliche del nuovo monarca suscitarono sospetti e timori tra i sudditi – specialmente tra le *élites* dirigenti del Paese – in larghissima parte protestanti. Il cattolicesimo, o *popery*, nell'immaginario collettivo della società inglese evocava infatti l'orrore delle persecuzioni religiose e la tirannia del governo arbitrario¹¹. Nonostante ciò, Giacomo desiderava che nel suo regno i cattolici e gli anglicani godessero degli stessi diritti sia in campo spirituale sia politico.

Ciò che preoccupava maggiormente i sudditi erano tuttavia i mezzi con cui Giacomo II perseguiva i suoi obiettivi politici. Una serie di leggi volta a discriminare i non anglicani impediva ai cattolici di celebrare i propri riti religiosi, di ricoprire uffici, e persino di farsi eleggere alla Camera dei Comuni¹². Poiché il monarca nel suo primo e unico Parlamento (riunito il 19 maggio 1685 e sciolto il 2 luglio 1687) non riuscì a ottenere l'abrogazione di quelle leggi, decise di superare

¹⁰ MILLER J., *James II*, New Haven-London, 2000, p. 70. Tutte le date citate in questo paragrafo seguono il calendario giuliano (*old style*), ma l'anno comincia il 1° gennaio anziché il 25 marzo come si usava oltre manica sino al 1752.

¹¹ Come notò argutamente Daniel Defoe, «I believe there are an 100000 stout Fellows, who would spend the last Drop of their Blood against Popery, that do not know whether it be a Man or a Horse». DEFOE D., *The Great Law of Subordination Consider'd: Or, the Insolence and Unsufferable Behaviour of Servants in England Duly Enquir'd Into*, London 1724, p. 20.

¹² La legislazione contro il dissenso religioso era composta dalle *penal laws* (una lunga serie di atti emanati a partire dall'Età elisabettiana) e dai due *Test Acts* del 1673 e del 1678 (25 Car. II. c. 2 e 30 Car. II. st. 2), che imponevano a tutti gli *officeholders* di aderire alla Chiesa anglicana.

l'ostacolo impiegando i poteri di prerogativa, cercando persino di ampliarli. Usò infatti la prerogativa prima per dispensare i sudditi cattolici dagli obblighi e dalle pene previste dai *Test Acts* e poi per sospendere l'efficacia delle leggi penali in materia religiosa mediante la *Declaration of Indulgence* (4 aprile 1687)¹³. Infine, tra il 1686 e il 1687, Giacomo iniziò a mettere in atto una strategia volta a influenzare le elezioni parlamentari per ottenere una maggioranza favorevole ad abrogare le leggi penali e i *Test Acts*. Di conseguenza, le azioni del monarca resero il suo governo sempre più impopolare. Sino ai primi mesi del 1688, non s'intravedeva però alcuna seria minaccia interna al regime di Giacomo. Soltanto ad aprile, Guglielmo d'Orange manifestò l'intenzione di recarsi in Inghilterra «se fosse stato invitato [...] a salvare la nazione e la religione»¹⁴. Si può ben dire perciò che la mobilitazione dell'esercito di Guglielmo funse da detonatore della Rivoluzione.

Appena giunto in Inghilterra, Guglielmo d'Orange fu sostenuto da gran parte dei sudditi inglesi. Giacomo II, non sentendosi più al sicuro nel suo regno avviò dei negoziati con il principe invasore, ma il 10 dicembre 1688 tentò –senza riuscirvi– di fuggire nottetempo da Londra. Il 18, scortato dalle guardie olandesi che ormai presidiavano il palazzo reale, Giacomo prese la via dell'esilio con il benestare di

¹³ Nel 1686, il *King's Bench* – una delle tre corti centrali di *common law* – nel caso *Godden v. Hales* si espresse a favore del monarca in merito all'esercizio del *dispensing power*: COBBETT W., *A Complete Collection of State Trials*, London, 1809-1826, vol. XI, coll. 1165-1200. È tuttavia il caso di notare che Giacomo aveva in precedenza rimosso i giudici che si opponevano alle sue *policies*: cfr. HAVIGHURST A.F., “James II and the Twelve Men in Scarlet”, in *Law Quarterly Review*, n. 69, 1953, pp. 522-46.

¹⁴ BURNET G., *History of His Own Time*, Oxford, 1833, vol. III, p. 230. Guglielmo ricevette poco tempo dopo la lettera d'invito firmata da 7 politici ed ecclesiastici, i cd. ‘Sette immortali’.

Guglielmo. Essendo ormai vuoto il trono¹⁵, Guglielmo accolse l'invito dei *Lords* e dei Comuni eletti al precedente Parlamento di assumere la responsabilità del governo. Svolgendo *de facto* le funzioni regali, Guglielmo iniziò a lavorare di concerto con le *élites* del Paese per ripristinare la stabilità politica.

Il primo atto di Guglielmo d'Orange finalizzato a instaurare il nuovo assetto politico-istituzionale fu l'ordine di eleggere un «libero Parlamento»¹⁶. Il *Convention Parliament* si riunì il 22 gennaio 1689 e il 13 febbraio con la *Declaration of Rights* offrì la Corona congiuntamente a Guglielmo e a sua moglie Maria Stuart, figlia (protestante) di Giacomo II¹⁷. Il nuovo Parlamento, rimasto in carica sino al 6 febbraio 1690, contribuì a esaurire assai rapidamente le fasi di assestamento e di consolidamento del nuovo regime prendendo decisioni importanti circa l'assetto costituzionale del regno d'Inghilterra che riguardarono anche la religione e le finanze pubbliche – in quest'ultimo caso con notevoli ricadute successive sul piano politico-istituzionale. Verso la fine del 1689, il momento di transizione volgeva ormai al termine. Dal *constitutional settlement*, concluso in un anno circa da Guglielmo III e dai rappresentanti del corpo sociale riuniti nel *Convention Parliament*, scaturì il *Bill of Rights*, approvato il 16 dicembre 1689.

¹⁵ Nella risoluzione del 28 gennaio 1689, i Comuni dichiararono che Giacomo aveva «abdicato al governo»: *Journals of the House of Commons*, London, 1802-2011, vol. X, p. 14.

¹⁶ Guglielmo ordinò le elezioni per mezzo di lettere datate 29 dicembre 1688. *Ivi*, p. 7.

¹⁷ Il testo della *Declaration* fu la base per la successiva elaborazione del *Bill of Rights*. Il Parlamento scozzese dichiarò Guglielmo e Maria re e regina con un atto legislativo analogo denominato *Claim of Right*, approvato l'11 aprile 1689.

Benché nel complesso non fosse particolarmente innovativo, il *Bill of Rights* fu considerato sin dall'inizio un documento di grande rilievo¹⁸. Questo paradosso si spiega per due motivi: da un lato il *Bill of Rights* sancì comunque alcuni importanti principi costituzionali che rispecchiano i valori e le idee diffuse in quel momento storico tra le élites del Paese, dall'altro simboleggia la *battuta d'arresto che subì l'espansione della prerogativa regia in Inghilterra dopo la Rivoluzione*. Le disposizioni concernenti i poteri monarchici contenute nel *Bill of Rights* acquisirono forza e produssero effetti giuridici e politici di lungo periodo perché furono emanate in un contesto politico-istituzionale che non permetteva alla Corona di espandere ulteriormente i suoi poteri, cosicché la Rivoluzione invertì una tendenza iniziata nel tardo sedicesimo secolo¹⁹.

Sin dai tempi di Enrico VII, la prerogativa era divenuta la “parola chiave” del linguaggio giuridico e politico utilizzato dai monarchi inglesi. I Tudor (che regnarono dal 1485 al 1603) giustificarono nel nome della prerogativa numerose azioni e *policies* messe in atto anche allo scopo di accrescere l'autorità della monarchia e dello Stato. Enrico VII era però molto attento nel sottolineare che i poteri monarchici derivavano pur sempre dalla legge, mentre Elisabetta preferiva non dare spiegazioni sul perché determinate materie fossero riservate alla Corona

¹⁸ Il 26 aprile 1690, in un dibattito ai Comuni il deputato *Tory* William Digby (1661-1752) affermò che: «The Foundation of the Government is the Bill of Rights; wherein the King promises his part, &c. and we swear Fealty. This is our original Contract; if there be any, I am of opinion that is it»: GREY A., *Debates of the House of Commons, from the Year 1667 to the Year 1694*, London, 1763, vol. X, p. 75.

¹⁹ La prerogativa iniziò a espandersi in modo sensibile sin dalla tarda Età elisabettiana: su questo punto, rinvio al mio “The Language of Constitutionalism and the Royal Prerogative in the English Parliament of 1593: James Morice’s Speech on the Ex Officio Proceedings and his Constitutional Thought”, in *Parliamentary History*, in corso di stampa.

in virtù della prerogativa²⁰. I re di casa Stuart, al contrario, a partire da Giacomo I (1603-1625) svilupparono un’idea della prerogativa molto differente, ovvero un potere superiore alla legge, addirittura slegato da essa. Nel 1608, Edward Coke, il più influente *common lawyer* del tempo, su questo punto osò contraddire il monarca, che vedendo in tal modo sminuita la propria autorità andò immediatamente su tutte le furie²¹.

Poiché gli Stuart per decenni avevano tentato di espandere i poteri della Corona, il *Bill of Rights* fu emanato per gestire il momento di transizione costituzionale con lo specifico obiettivo di far sì che i successivi monarchi non potessero ripetere gli “abusi” dei precedenti. Procederò quindi all’analisi delle più importanti disposizioni del *Bill of Rights* riguardanti la prerogativa per metterne in luce le radici storiche.

Dopo un lungo preambolo in cui sono elencati numerosi atti con cui Giacomo II, con la collaborazione di «cattivi consiglieri, giudici e ministri», aveva cercato di «sovvertire e di estirpare la religione protestante e le leggi e le libertà» del regno d’Inghilterra, il *Bill of Rights* dichiarò illegale «il preteso potere» di sospendere l’efficacia o l’esecuzione delle leggi «per mezzo dell’autorità regale senza il consenso del Parlamento»²². L’articolo successivo dispone altrettanto con riguardo al «potere di dispensare dalle leggi o dall’esecuzione delle leggi»²³. La formulazione di questi due articoli fu molto discussa nel *Convention Parliament*. Persino i giudici delle corti centrali di *common law* furono interrogati al fine di acquisire informazioni sull’uso del

²⁰ ELTON G. R., *The Tudor Constitution*, Cambridge, 1982, p. 310.

²¹ SMITH D. C., *Sir Edward Coke and the Reformation of the Laws. Religion, Politics and Jurisprudence, 1578-1616*, Cambridge, 2014, pp. 176-179.

²² Art. 1: «That the pretended power of suspending the laws or the execution of laws by regal authority without consent of Parliament is illegal».

²³ Art. 2: «That the pretended power of dispensing with laws or the execution of laws by regal authority, as it hath been assumed and exercised of late, is illegal».

dispensing power durante i regni di Carlo II e di Giacomo II²⁴. Usando questo potere, entrambi i monarchi avevano precedentemente causato tensioni in Parlamento.

Il 15 marzo 1672, Carlo II emanò una Dichiarazione d'Indulgenza, con la quale si sospendeva l'esecuzione delle leggi penali. Il fine del monarca era di garantire una limitata tolleranza religiosa ai cattolici, ma quel provvedimento fece sorgere il sospetto che Carlo stesse preparando l'ascesa del *popery* in vista di un'invasione da parte della Francia. Quell'ipotesi era oltretutto avvalorata dal fatto che nel 1670 con il Trattato di Dover Carlo aveva concluso un'alleanza con Luigi XIV in funzione anti-olandese²⁵. Nel febbraio del 1673, i Comuni obiettarono che il re non poteva sospendere arbitrariamente le leggi approvate dal Parlamento e riuscirono, con la minaccia di non finanziare la guerra contro l'Olanda, non solo a far ritirare la Dichiarazione (8 marzo), ma anche a obbligare Carlo ad approvare il primo dei *Test Acts*. Nel 1678, l'isteria anti-cattolica fu ulteriormente alimentata dal *Popish Plot*, un complotto del tutto immaginario finalizzato all'assassinio del re e alla conseguente instaurazione di una monarchia cattolica con l'appoggio dei Gesuiti²⁶. Dato il clima politico e ideologico del regno precedente, e per giunta dopo la conversione pubblica di Giacomo II al cattolicesimo, le due Dichiarazioni d'Indulgenza che quest'ultimo emanò a sua volta nel 1687 e nel 1688 non poterono non esacerbare gli animi e spingere il *Convention Parliament*, eletto senza l'influenza della Corona, a dichiarare illegale

²⁴ COBBETT W., *The Parliamentary History of England, From the Earliest Period to the Year 1803*, London, 1806-1820, vol. V, coll. 308-313.

²⁵ Al trattato di Dover era allegata una parte segreta siglata il 22 maggio 1670 che predisponeva la reintroduzione ufficiale del cattolicesimo in Inghilterra con l'appoggio militare e finanziario del re di Francia. Il testo della clausola segreta è stato riprodotto in BROWNING A. (ed.), *English Historical Documents, 1660-1714*, London, 1953.

²⁶ Si veda al riguardo il classico di KENYON J.P., *The Popish Plot*, London, 1972.

un potere utilizzato a fini estremamente sgraditi all'élite protestante riunita nel massimo consesso rappresentativo del Paese.

Le disposizioni degli articoli 1 e 2, per quanto univoche e perentorie, di fatto chiarivano aspetti della costituzione inglese non del tutto inesplorati sino a quel momento²⁷. L'articolo 6 del *Bill of Rights* appare invece molto più innovativo. Vi si legge che la formazione e il mantenimento di un «esercito stabile» in tempo di pace «a meno che il Parlamento non vi acconsenta, è contro la legge»²⁸. Prima di Carlo II, nessun monarca inglese aveva mantenuto in tempo di pace un esercito stabile entro i confini del regno. Pur non avendo una gran consistenza numerica, il Parlamento espresse preoccupazione nel 1673 e nel 1678 quando Carlo chiese di aumentare le forze di terra²⁹. Nell'immaginario collettivo inglese l'esercito era considerato uno strumento di governo nelle mani dei monarchi continentali «assolutisti» e cattolici, in quanto tale estraneo alla tradizione politico-istituzionale e alla sensibilità degl'Inglesi, quindi non più tollerabile dopo la Rivoluzione. A ciò si aggiunga che le leggi inglesi non assegnavano all'esercito una posizione chiara e distinta. Oltre alla previsione del *Bill of Rights* sulle forze armate in generale, dopo il 1689 il Parlamento iniziò ad approvare anno per anno una serie di leggi che autorizzavano per brevi periodi le corti marziali a punire l'ammutinamento e la diserzione, comportamenti che il *common law* non qualificava come crimini³⁰.

²⁷ I giudici, come ho già ricordato, nel caso *Godden v. Hales*, avevano preso in esame il potere di dispensare dalle leggi.

²⁸ Art. 6: «That the raising or keeping a standing army within the kingdom in time of peace, unless it be with consent of Parliament, is against law».

²⁹ MILLER, *The Glorious Revolution*, p. 35.

³⁰ Il primo di questi provvedimenti legislativi fu il *Mutiny Act* del 1689 (1 Will. and Mary, c. 5). Per una trattazione generale del rapporto tra legge marziale e *common law* in Età moderna, si veda il recentissimo lavoro di COLLINS J. M., *Martial Law and English Laws, c.1500-c.1700*, Cambridge, 2016.

Sin qui le più importanti previsioni normative sulla prerogativa emanate nel 1689. Altri due articoli, meno innovativi, ma non per questo trascurabili, riguardano la giurisdizione in materie ecclesiastiche e la tassazione. Come ho già detto, la Rivoluzione fu innescata dal timore che Giacomo II stesse cercando di trasformare la monarchia inglese in senso “assolutistico” e d’imporre il cattolicesimo alla popolazione. L’articolo 3, che proibisce l’istituzione di «commissioni e corti» ecclesiastiche, concerne proprio la sfera religiosa³¹. Sin dalla metà del sedicesimo secolo, nel regno d’Inghilterra operavano giudici ecclesiastici nominati volta per volta dal monarca in virtù della prerogativa, ma solo con l’*Act of Supremacy* del 1559³², che qualificò Elisabetta I (1558-1603) «supreme governor» della Chiesa anglicana, sorse la *Court of High Commission*, con funzioni giurisdizionali di ultima istanza³³. I giudici della *High Commission* (ecclesiastici e laici) erano nominati con lettere patenti ed esercitavano ampi poteri giurisdizionali derivanti dalla prerogativa. Fu proprio l’ampiezza dei suoi poteri a rendere la *High Commission* un formidabile strumento di repressione del dissenso religioso, specialmente negli ultimi decenni del regno elisabettiano, al punto che alcuni contemporanei la paragonarono all’Inquisizione³⁴. Poiché la *High Commission* era stata

³¹ Art. 3: «That the commission for erecting the late Court of Commissioners for Ecclesiastical Causes, and all other commissions and courts of like nature, are illegal and pernicious».

³² 1 Eliz. I, c. 1.

³³ Su questa importante istituzione giudiziaria inglese, è ancora in gran parte valido come riferimento generale il classico di USHER R. G., *The Rise and Fall of the High Commission*, Oxford, 1913. Per informazioni più aggiornate, rinvio a ELTON, *The Tudor Constitution*, pp. 221-226, e HELMHOLZ R. H., *The Oxford History of the Laws of England. Volume I: The Canon Law and Ecclesiastical Jurisdiction from 597 to the 1640s*, Oxford, 2004, pp. 286-289.

³⁴ Il potentissimo *chief minister* elisabettiano William Cecil, primo barone Burghley (1520-1598), protestò che i metodi e le procedure della *High Commission* erano «too much savouring of the Romish Inquisition»: STRYPE J., *The Life and Acts of John Whitgift*, Oxford, 1822, vol. III, p. 106. Sul punto rinvio a SHAGAN E. H., “The English Inquisition: Constitutional Conflict and

istituita con uno statuto, nel 1641 il Parlamento – in conflitto con il monarca Carlo I (1625-1649) – si ritenne autorizzato a sopprimerla. Quando Giacomo II nel 1686 diede vita a un tribunale ecclesiastico analogo alla *High Commission*, i primi condannati furono quei prelati anglicani i quali si contrapponevano alle *policies* filocattolica del monarca.

L'articolo 4 tocca un altro punto assai controverso e dibattuto nella prima metà del diciassettesimo secolo, ovvero il potere assoluto (cioè non sottoposto all'approvazione di altri organi o istituzioni) d'imporre tasse senza l'approvazione del Parlamento³⁵. Carlo I aveva spesso usato la prerogativa per accrescere le finanze pubbliche, una necessità derivante dallo sforzo – intrapreso già dai Tudor – di modernizzare il Paese ampliando i compiti e gli apparati statuali, ma i Comuni contestarono l'imposizione fiscale senza il consenso popolare, come nel celebre caso della *ship money*. Nel 1637, anche i giudici di *common law*, come sarebbe accaduto in seguito per il *dispensing power*, si pronunciarono al riguardo dando ragione al monarca in una causa promossa da John Hampden (c.1595-1643)³⁶, ma infine il 7 agosto 1641, il re fu costretto ad approvare uno statuto che aboliva la *ship money*³⁷. Si può dire che il *Bill of Rights* ampliò la portata di un principio che in parte era già stato costituzionalizzato alcuni decenni prima, ma se si guarda agli effetti del *financial settlement* rivoluzionario

Ecclesiastical Law in the 1590s”, in *Historical Journal*, XLVII (2004), pp. 541-565.

³⁵ Art. 4: «That levying money for or to the use of the Crown by pretence of prerogative, without grant of Parliament, for longer time, or in other manner than the same is or shall be granted, is illegal».

³⁶ *Rex v. Hampden* (1637-8), in COBBETT W., *Complete Collection of State Trials and Proceedings for High Treason and Other Crimes and Misdemeanours from the Earliest Period to the Present Time*, London, 1809-1826, vol. III, pp. 825-1316. Si veda al riguardo KEIR D. L., “The Case of the Ship-Money”, in *Law Quarterly Review*, n. 52, 1936, pp. 546-574.

³⁷ 16 Car. I, c. 14.

si nota che il Parlamento acquisì un ampio controllo sulle entrate della Corona, tale da fornire ai Comuni un maggior potere negoziale rispetto al passato³⁸. Molto più efficaci delle disposizioni legislative furono insomma i limiti che l'ordinamento partorito dalla Rivoluzione pose al potere monarchico.

Al di là delle specifiche previsioni sin qui richiamate, la Carta del 1689 lasciò intatti gli altri poteri di prerogativa. La Rivoluzione e i successivi sviluppi politico-istituzionali – ancor più del *Bill of Rights*, che al di là del dettato normativo rappresenta l'inversione di una tendenza – non privarono quindi la Corona di tutti i suoi poteri, tuttavia la prerogativa fu per alcuni aspetti ridimensionata. La transizione dal regno di Giacomo II a quello di Guglielmo III e Maria II fu perciò nel complesso un momento cruciale nell'esperienza costituzionale d'oltremarica. Tuttavia, traendo qualche conclusione da questo rapido resoconto della transizione costituzionale inglese tardo-seicentesca, non mi sembra possibile considerare la Rivoluzione e il suo esito legislativo come una trasformazione in senso democratico della società e dello Stato inglese³⁹. Dopo la Rivoluzione, l'Inghilterra non divenne un Paese democratico, e difficilmente si può parlare di una «democrazia nascente»⁴⁰. Il Parlamento, in particolare la Camera dei Comuni, si rafforzò grazie alla Rivoluzione, ma l'*élite* politica rimaneva ancora espressione di un elettorato molto ristretto. La stessa Carta del 1689 prevedeva che le elezioni parlamentari da quel momento in poi sarebbero state «libere»⁴¹, senza però specificare da quali interferenze. E l'alta aristocrazia inglese, riunita e rappresentata nella Camera dei

³⁸ MILLER, *The Glorious Revolution*, capp. 5 e 8.

³⁹ Sui rischi di anacronismo connessi all'uso del termine “democrazia”, si veda il recente studio di IHALAINEN P., “Agents of the People: Democracy and Popular Sovereignty”, in *British and Swedish Parliamentary and Public Debates, 1734-1800*, Leiden-Boston, 2010.

⁴⁰ ROTELLI E., *Forme di governo delle democrazie nascenti, 1689-1799*, Bologna 2005.

⁴¹ Art. 8: «That election of members of Parliament ought to be free».

Lords, non perse la propria influenza sociale e politica, che in pratica si traduceva nel controllo delle elezioni ai Comuni. Si conservò insomma il «carattere aristocratico» della società inglese⁴², che non è mai completamente scomparso. L'assetto socio-istituzionale inglese in Età moderna si può tutt'al più qualificare in alcuni periodi storici come una «repubblica monarchica»⁴³, nella quale soltanto pochi esponenti dell'alta nobiltà potevano aspirare a partecipare al governo.

3.- Vittorio Amedeo II di Savoia, re in Sicilia (1714-1721)

L'atto di cessione del Regno di Sicilia redatto in favore di Vittorio Amedeo II da Filippo V di Spagna tra le condizioni poste annoverava la seguente:

“que ayan de ser mantenidos, y se conserven qualesquiera Leyes, Fueros, Capítulos de el Reyno, Privilegios, gracias, y exempiones, que al presente gozan, y han debido gozar en mi tiempo, y de mis Predecesores, assi el Reyno, como qualesquiera Comunidades seculares, ó Eclesiasticas, y todos los avitantes de aquel Reyno, manteniendo á todos en común, y en particular las que tuvieren, y sus Leyes, Constituciones, Capítulos de Reyno, Pragmaticas, Costumbres, Livertades é inmunidades, y exempiones á ellos concedidos, y concedidas por mi, y los Reyes mis Predecesores tanto al común del Reyno, como á las Ciudades, Villas, y Lugares, y Tierras, y aualesquiera personas assi Eclesiasticas, como

⁴² TOCQUEVILLE, A. DE, “Voyages en Sicile et aux Etats-Unis”, in MAYER J.P. (a cura di), *Oeuvres complètes*, Paris, 1957, tomo V, vol. I, p. 191

⁴³ L'espressione si riferisce ai primi tre decenni del regno di Elisabetta I: COLLINSON P., “The Monarchical Republic of Queen Elizabeth I”, in *Bulletin of the John Rylands Library*, vol. 69, n. 2, 1987, pp. 394-424.

*seculares, según y como han usado, y gozado, y debido usar, y gozar de ellas*⁴⁴.

Il giovane e ambizioso sovrano venne così obbligato a rispettare le leggi di uno Stato che vantava una impalcatura giuridica e istituzionale ampiamente garantista nei confronti delle prerogative di governo della classe dirigente isolana, e quindi assai distante da quella di stampo assolutista che lui stesso stava imponendo ai territori che componevano il suo ducato⁴⁵. La transizione era poi resa ancora più delicata dalla difficile congiuntura internazionale e dal clima politico dell'isola. Infatti, come ebbe a sottolineare Isidoro La Lumia, il duca di Savoia «avrebbe aspirato a tutt'altro che a un suo ingrandimento in Sicilia», ma, sollecitato a farsene carico dall'Inghilterra, interessata a smembrare la gigantesca Monarchia per indebolire i Borboni e gli Asburgo, «stese volentieri la destra al nuovo dominio, materia

⁴⁴ STELLARDI V.E., *Il regno di Vittorio Amedeo II di Savoia nell'isola di Sicilia dall'anno 1713 al 1719*, Torino, 1862, vol. I, p. 8. Il concetto era anche sancito dall'articolo VII del trattato di Utrecht, che prevedeva l'obbligo «de aprobar, confirmar y ratificar todos los privilegios, inmunidades, exenciones, libertades, usos, qualesquier costumbres de que el dicho Reyno [de Sicilia] goza, ó haya gozado ántes de ahora explicados por menor en dicha cesion». *Coleccion de Los Tratados de Paz: Alianza, Comercio Etc. Ajustados por la Corona de Espana*, Madrid, 1796, vol. I, p. 137.

⁴⁵ Dal 1713, in tutti i domini Vittorio Amedeo II dedicò molti sforzi a «sottrarre i funzionari sabaudi all'influenza dei ceti dirigenti locali, per porli sotto il controllo del governo e della Corona». MERLOTTI A., ««Le armi e le leggi»: governatori, prefetti e gestione dell'ordine pubblico nel Piemonte del primo Settecento», ANTONIELLI L. – DONATI C., *Corpi armati e ordine pubblico in Italia (XVI-XIX sec.)*, Soveria Mannelli, 2003, p. 116. Sulle riforme di Vittorio Amedeo II, oltre a Merlotti vedasi SYMCOX G., *Vittorio Amedeo II. L'assolutismo sabauda (1675-1730)*, Torino, 1989, pp. 255-306; RECUPERATI G., *Lo Stato sabauda nel Settecento: dal trionfo delle burocrazie alla crisi d'antico regime*, Torino, 2001.

opportuna, in ogni caso, per baratti e per compensi futuri⁴⁶». Del resto, gli accordi siglati a Utrecht risultarono fin da subito assai precari. Le cancellerie europee erano coscienti che molti dei contraenti avevano accettato il nuovo *status quo* a torto collo, e che la cessione dell'importante isola mediterranea al Savoia era uno dei punti più controversi. Per esempio, le repubbliche e principati italiani, temendo un eccessivo rafforzamento dello Stato sabaudo, accolsero con inquietudine tale decisione; l'Austria reputandosi legittima erede degli Asburgo nei domini italiani reclamò fin da subito l'isola per sé e non riconobbe mai Vittorio Amedeo come re di Sicilia; Roma, già da tempo in contrasto con il Savoia, non perse occasione per metterlo in difficoltà, ad esempio, esacerbando la diatriba sorta a suo tempo tra il governo vicereale spagnolo e la Santa Sede per il Tribunale della Monarchia; la Spagna, infine, che si era privata a malincuore di un dominio così importante, prima cercò di ostacolare l'azione di governo del giovane sovrano, dopo, nel 1718, non esitò a finanziare una spedizione per riconquistarla⁴⁷. Infine, la situazione interna dell'isola non era certo delle migliori. Gran parte dell'élite siciliana avrebbe preferito restare "spagnola" o per lo meno asburgica. Vale a dire, sarebbe stata favorevole a che la Sicilia continuasse a essere uno dei domini facenti parte della Monarchia Cattolica o entrasse a far parte degli stati soggetti agli Asburgo di Austria. In particolare, tale sentimento era molto diffuso tra i togati, ovvero, tra coloro a cui le costituzioni, capitoli e pragmatiche affidavano di fatto il governo dell'isola⁴⁸. Su «141 titolati

⁴⁶ LA LUMIA I., *La Sicilia sotto Vittorio Amedeo di Savoia. Narrazione storica*, Livorno, 1877, p. 23

⁴⁷ LO FASO DI PIETRASANTA A., "Vittorio Amedeo II. Un anno in Sicilia (ottobre 1713 - novembre 1813)", in *Studi della Società italiana di studi araldici*, a. I (2005), p. 1.

⁴⁸ Naturalmente non mancò una parte minoritaria che «si attestò sul versante dell'attuazione delle riforme» e quindi della nuova dinastia. LIGRESTI D., "Uno stato del patrimonio del Regno di Sicilia del 1713", in *Quaderni del Dipartimento di Studi Politici dell'Università degli Studi di Catania*, n. 2, a. 2007, p. 132.

e cavalieri esponenti della nomenclatura siciliana (74 titolati, 29 ministri e 38 cavalieri), 82 erano considerati dalla Corona “di poca fedeltà e mali costumi: tra questi 53 erano titolati di prima sfera (il 71,6% dell’intero campione) e 21 alti ministri (il 72,4% dell’intero campione)”⁴⁹». E la resistenza alla nuova dinastia doveva essere assai radicata se ancora nel 1717 da Torino si intimava al viceré di «adoperare tutta l’attenzione per venire in cognizione di quelli Ministri ed altri che ponno essere di genio spagnuoli, o per qualche altro motivo aderenti alla Spagna, affine di ben in vigilare alli loro andamenti»⁵⁰».

Per far fronte a tale congiuntura avversa, Vittorio Amedeo II cercò di imporre all’isola un governo di chiaro stampo assoluto, a lui più consono, senza mettere però in discussione formalmente il pattismo connaturato nelle sue istituzioni⁵¹. Tale azione si concretizzò in due fasi conseguenti e trovò nell’emanazione di provvedimenti legislativi il fulcro principale. La prima, che si potrebbe identificare come fase “conservatrice”, si sviluppò dall’assunzione della Corona alla celebrazione del Parlamento, vale a dire dal 22 settembre 1713 al 20 febbraio 1714. La seconda, che si potrebbe denominare fase “riformatrice”, caratterizzò il restante periodo del governo dell’isola, conclusosi nel 1720 con la cessione del Regno di Sicilia in cambio di quello di Sardegna, come stabilito dal trattato dell’Aia.

La prima fase fu contrassegnata dall’emanazione di atti di carattere diplomatico e cerimoniale tesi a palesare la volontà della Corona di salvaguardare l’impalcatura giuridica e istituzionale del

⁴⁹ DE NARDI L., “Between Spanish pactismo and French absolutism: the model of government of Vittorio Amedeo II in Sicily (1713-1720)”, in Álvarez Ossorio A. – Cremonini C. – Riva E. (coord.), *The Transition in Europe between XVII and XVIII centuries. Perspectives and case studies*, Milano, 2015, pp. 270.

⁵⁰ *Ivi*, p. 271.

⁵¹ *Ivi*, p. 266.

dominio, come anche i privilegi attribuiti ai soggetti istituzionali e politici in esso operanti.

Il 23 settembre da Vittorio Amedeo inviò un biglietto alla Deputazione del Regno per avvisare del suo imminente arrivo e rassicurare i suoi membri, nominati dal Parlamento e quindi rappresentanti dell'intero dominio, di poter «trovar sempre in me ogni pienazza di paterno affetto e protezione⁵²». Due giorni dopo la comitiva reale partì alla volta di Palermo⁵³. In Nizza, il primo di settembre, Vittorio Amedeo ricevette il principe di Roccafortita, inviato dalla Deputazione del Regno, «con numerosa comitiva di cavalieri siciliani», per testimoniare al nuovo sovrano la fedeltà dell'isola. Le cronache ci dicono che «cominciò [il principe] con baciare la mano al Re, il che fecero immediatamente que' cavalieri siciliani che con lui si trovavano. Finito il baciamento parlò il principe di Roccafortita, lodando Iddio della felice sorte toccata al Regno di Sicilia d'acquistare un tal Re, sotto il di cui dominio avea il paese luogo di sperare ogni prosperità⁵⁴».

Durante l'udienza il principe avrebbe voluto che gli fosse riconosciuto «qualche trattamento», molto probabilmente il privilegio della sedia, per essere lui deputato e grande di Spagna, ma gli fu negato perché «S.M. era di passaggio, e in quel palazzo non v'era ciò abbisognava per dare un'udienza formale⁵⁵. Vittorio Amedeo però ordinò che per salvaguardare i suoi diritti, che quindi egli riconosceva e rispettava, fosse redatta la seguente certificazione:

⁵² Concetto poi ribadito anche al Senato di Palermo e a quello di Messina, con due biglietti inviati lo stesso giorno. STELLARDI, *Il regno di Vittorio Amedeo II*, vol. I, p. 40.

⁵³ *Ibidem*, p. 41.

⁵⁴ *Ivi*.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 45.

Dichiaro io sottoscritto marchese di San Tomaso, ministro e primo segretario di Stato di S.M., che intanto il signor principe di Roccaffiorita non ha avuto la sua udienza accompagnata da tutte quelle formalità che potessero convenire, in quanto la M.S. si è trovata qui di passaggio, e che la casa ove abita è sprovvista di que' mobili che convengono in simili occasioni. Per altro il re nostro signore intende e vuole che li deputati del Regno di Sicilia godano sotto al suo real dominio di tutti quelli onori e preminenze delle quali hanno goduto sin ora in casi simili sotto le Cattoliche Maestà dei re di Spagna loro sovrani⁵⁶.

Il rispetto della prassi cerimoniale, lungi dall'essere accessorio, ricopriva un ruolo centrale nelle dinamiche istituzionali d'antico regime. La modifica di precedenze e trattamenti avrebbe determinato agli occhi dei contemporanei un ridimensionamento, o una estensione, a seconda che la novità fosse positiva o negativa, dell'autorità pubblica riconosciuta al soggetto interessato dalla riforma; e questo valeva sia per i singoli come per le istituzioni⁵⁷. Di conseguenza, le cronache cerimoniali, soprattutto quando redatte da magistrati a questo preposti, e riguardanti atti pubblici, come poteva essere un'udienza reale, un'entrata viceregia, o qualsiasi altra manifestazione che vedeva la partecipazione di personalità, si elevavano per loro natura intrinseca a atti giuridici; e come tali, potendo determinare gravi pregiudizi politici ai soggetti interessati, dovevano essere neutralizzati da appositi atti legislativi di salvaguardia. Del resto, in antico regime l'emanazione

⁵⁶ *Ibidem*, pp. 45-46.

⁵⁷ DE NARDI L., *Oltre il cerimoniale dei viceré. Le dinamiche istituzionali nella Sicilia barocca*, Padova, 2014; ID., "The ceremonial of the Sicilian General Parliament through an inedited report of the 17th Century", in ROMANO A., *Culture parlamentari a confronto. Modelli della rappresentanza politica e identità nazionali*, Bologna, 2016, pp. 419-429.

della legge trovava nel riconoscimento della consuetudine la sua prima legittimazione⁵⁸. Il sovrano non poteva modificare a suo piacimento l'ordine ricevuto in gestione da Dio, in quanto la sua azione doveva essere finalizzata unicamente a conservarlo, adeguandolo ai tempi, attraverso il riconoscimento formale, quindi giuridico, di consuetudini comunemente accettate, o, in assenza di queste, di casistiche comprovate⁵⁹. Si trattava di una regola generale valida naturalmente anche per il Regno di Sicilia, e questo nonostante che una certa storiografia continui ad affermare il contrario, ignorando sistematicamente fonti di carattere giuridico / istituzionale che provano molto chiaramente quanto si sta dicendo⁶⁰.

Vittorio Amedeo II ordinò quindi la stesura dell'atto pocanzi citato per evitare che il principe di Roccafiorta interpretasse il diniego opposto alle sue rivendicazioni di carattere cerimoniale come una messa in discussione degli equilibri istituzionali isolani. Anzi, il rilascio dell'atto di salvaguardia cerimoniale permise al nuovo sovrano di ribadire la ferma intenzione di rispettare l'impalcatura giuridica del dominio, e, per tanto, il ruolo fino a quel momento riconosciuto all'élite siciliana. E lungi dall'essere un caso unico, tale *modus operandi* fu ripetuto anche in occasione dell'entrata solenne che Vittorio Amedeo fece in Palermo il 21 di dicembre del 1714. La struttura del corteo fu decisa a Torino, in quanto oltre all'élite siciliana alla cerimonia avrebbe

⁵⁸ RAMOS NÚÑEZ C. “Consideración de la costumbre en la doctrina jurídica virreinal. De la valoración clásica a su impugnación moderna”, in HAMPE MARTÍNEZ T. (coord.), *La tradición clásica en el Perú virreinal*, Lima, 1999, pp. 285-308.

⁵⁹ DI DONATO F. “La manutenzione delle norme nell'Antico Regime. Ragioni pratiche e teorie giuspolitiche nelle società pre-rivoluzionarie”, in *Studi parlamentari e di politica costituzionale*, n. 172, 2010, pp. 35-60.

⁶⁰ Di parere contrario BAZZANO N., *Palermo Fastosissima. Cerimonie cittadine in età spagnola*, Palermo, 2016; BENIGNO F., “Leggere il cerimoniale nella Sicilia Spagnola”, in *Mediterranea Ricerche Storiche*, n. 12 (2008), pp. 133-148.

dovuto prendere parte la casa del re, della regina, i ministri e i cortigiani. Stando così le cose, era necessario ampiamente derogare al sistema di precedenze che fino a quel momento aveva regolato la vita pubblica del dominio. Tanto più che al solenne avvenimento furono invitate a partecipare anche componenti regnicole, solitamente escluse da simili cerimonie. Tra gli altri, e solo a fine d'esempio, i giudici pretoriani e capitanali, l'araldo della Deputazione del Regno, l'araldo della Tavola di Palermo e i prelati parlamentari⁶¹. Essendo il cerimoniale una rappresentazione plastica della gerarchia sociale, e pertanto politica, basata su un complesso reticolato giuridico, nel quale la normativa, casistica e consuetudini atte alla regolazione di trattamenti e precedenze rientravano a pieno titolo, le novità introdotte suscitarono aspre polemiche e rivendicazioni⁶². La Corona, ancora una volta, per ribadire la volontà di conservare l'ordine ereditato emanò un atto di «riserva sopra il cerimoniale». Il 15 dicembre 1723, in vista dell'imminente celebrazione Vittorio Amedeo scriveva al duca di Giampilero:

*“Non essendovi potuto prima delle imminenti funzioni del pubblico ingresso ed incoronazione nostra sufficientemente discuter le pretensioni da molti proposte attorno alle precedenze e posti da tenersi nelle medesime, Vi facciamo sapere essere mente nostra, che tutto quello che pratticherassi in dette funzioni, sia sempre senza pregiudizio d'ogni prerogativa, che venisse in avvenire a riconoscersi poter competere a chi si sia, e che non habia mai ad intendersi acquistata contro di essi ragione alcuna dovendosi intanto pienamente eseguire il regolamento che per le predette funzioni è stato fatto”*⁶³.

⁶¹ STELLARDI, *Il regno di Vittorio Amedeo II*, vol. I, pp. 72-75.

⁶² Sulle modifiche apportate al corteo, e una loro interpretazioni, si rimanda a DE NARDI, *Between Spanish pactism and French absolutism*, pp. 271-274.

⁶³ STELLARDI, *Il regno di Vittorio Amedeo II*, vol. I, p. 70.

Che non si tratti di casi eccezionali è poi dimostrato da altri due esempi. Il 20 dicembre, l'ambasciatore dell'ordine Gerosolomitano prestò il consueto giuramento al nuovo sovrano. Durante la cerimonia al signor Baglivo Giovanni Battista Spinola fu chiesto di deporre la spada, contrariamente a quanto molto probabilmente era previsto dalla consuetudine affermatasi durante l'epoca spagnola. L'incidente fu risolto come in precedenza con l'emissione di un atto di salvaguardia, nel quale il marchese di San Tomaso, ministro e primo segretario di Stato di Vittorio Amedeo, dichiarò che

l'havere l'ambasciatore della Sacra Religione Gerosolimitana signor Baglivo Giovanni Battista Spinola deposta la spada nel prestare il giuramento di fedeltà per l'investitura dell'isole di Malta, Gozo, e Castello di Tripoli è stato fundato su gli esempi di Re, ed altri Prencipi Sovrani, e degl'istessi ambasciatori dell'ordine Teutonico, ma che non intende la Maestà Sua, che ciò faccia stato in pregiudicio di essa religione, sempre che si farà constare, che vi sia qualche particolare privilegio in contrario a favore della medema religione⁶⁴.

Il 20 di febbraio, in occasione della celebrazione del Parlamento, su cui si ritornerà a breve, per decisione di Vittorio Amedeo II il cerimoniale fu modificato nella parte in cui regolava le modalità di assistenza del Senato palermitano. In risposta alle lamentele del pretore, la Corona corse ai ripari rilasciando un atto di salvaguardia cerimoniale, con il quale si certificava la volontà di rispettare le tradizioni regnicole e si affermava che quanto successo non potesse costituire un precedente in occasione di manifestazioni future⁶⁵.

⁶⁴ *Ivi*, p. 88.

⁶⁵ *Ivi*, p. 129,

La Corona sabauda durante la prima fase del suo governo, che per maggior chiarezza si è deciso di identificata come “fase conservatrice”, approfittò quindi di ogni momento pubblico per ribadire la volontà di preservare gli assetti politici e giuridici del dominio ereditato da Filippo V. Come si è detto, il rispetto della legislazione cerimoniale, intesa nel senso più ampio del termine, vale a dire comprensivo della casistica e della consuetudine, ebbe in questa fase un ruolo fondamentale, anche se, naturalmente, tale tendenza politica non si articolò solo in questo ambito. Infatti, fin dal suo arrivo nell’isola Vittorio Amedeo estese la sua azione, finalizzata a conseguire il consenso dell’élite siciliana, anche all’ambito amministrativo. Alcuni brevi esempi dimostreranno quanto si sta dicendo.

Appena giunto nella baia di Palermo, l’11 ottobre del 1713, il sovrano ricevette dal Presidente della Gran Corte, don Vincenzo de Ugo, la nota dei carcerati, affinché potesse scegliere quelli da perdonare e scarcerare, in attuazione dell’indulto generale che era solito concedersi in occasione dell’inizio di nuovo regno. Il sovrano però delegò la scelta al togato, a cui, tramite il primo ministro, fu recapitato il seguente ordine:

“Illustrissimo Signore. Ho ricevuta la nota de’ carcerati trasmessami da V.S. Ill.ma, del cui contenuto ho reso conto a S.M., la quale mi comanda di dire a V.S. Ill.ma ch’ella debba far porre in libertà all’ingresso in città della M.S. quelli che V.S. stimerà degni d’essere gratiati della loro liberatione fra gl’anonciati nella colonna componente il numero di ventisette, e quanto a tutti gli altri è intentione della M.S. che V.S. le formi una memoria de’ delitti a loro rispettivamente ascritti, colle loro prove, per riconoscere quelli che potranno essere degni della clemenza di S.M.⁶⁶.”

⁶⁶ Ivi, p. 51.

Ancora prima della presa di possesso formale dell'isola, Vittorio Amedeo II confermò il pieno esercizio delle sue prerogative alla principale magistratura regnicola, permettendo al suo presidente di continuare ad amministrare la principale prerogativa reale: l'amministrazione della giustizia. E lo stesso giorno, per palesare ulteriormente la sua volontà di conservare l'ordine ricevuto in eredità dalla dominazione spagnola, il sovrano emanò un apposito atto per ordinare al tribunale della Gran Corte di continuare a operare secondo le modalità fino a quel momento osservate:

Premendoci sommamente che non sia ritardato il dovuto corso della giustizia in pregiudicio del servitio publico di questo fedelissimo Regno, vi facciamo sapere essere mente nostra, che da voi si continui il medemo esercizio di giurisdittione et autorità, che havete sino al presente esercitate, e sotto gli stessi stabilimenti, regole e stili sin qui osservati, non dubitando che la vostra attenzione e zelo non siano per corrispondere ala nostra aspettatione⁶⁷.

Un «Atto di giurisdizione» simile fu poi inviato anche alle altre principali magistrature giudiziarie: tribunale del Concistoro, tribunale della Monarchia, corte Pretoriana, corte Capitanale, Real Udienza di Messina, giudice dell'appellazione di Messina. In realtà, non vi fu istituzione siciliana a cui il sovrano non dichiarò la volontà di mantenere intatta l'impalcatura giuridica in vigore, in quanto comunicazioni dello stesso tenore vennero inviate al tribunale del Sant'Ufficio, al tribunale del Patrimonio, alla Città di Palermo e a quella di Messina⁶⁸.

⁶⁷ *Ivi*, p. 111.

⁶⁸ *Ivi*, p. 112.

La fase conservatrice del governo siciliano di Vittorio Amedeo II fu però di breve durata. Come abbiamo già avuto modo di dire, infatti, si concluse già durante la celebrazione del Parlamento ordinario, convocato nel mese di febbraio del 1714. Lo dimostra il discorso rivolto dal Savoia ai tre bracci congregati. «I miei pensieri», affermò in tale occasione, «ad altro non sono rivolti che al cercare di avvantaggiare questo Regno per rimetterlo, á Dio piacendo, col progresso del tempo nell'antico suo lustro, ed in quel stato, in cui dovrebbe essere per la fecondità del suolo, per la felicità del clima, per la qualità degli abitanti e per l'importanza della sua situazione⁶⁹». In altre parole, l'obiettivo non era già più governare l'impalcatura giuridica ricevuta, preservandola e proteggendola, ma «far rifiorire il Regno sì nel buon ordine della giustizia, avanzamento delle scienze ed ampliamente del commercio, che per la restaurazione ed accrescimento delle sue forze per la di lui propria sicurezza, ed in tutto quel di più, che col migliorare il suo stato ponno insieme rendere più distinta la sua estimatione nel concetto delle altre Nationi⁷⁰». In questo cambio di rotta sicuramente giocò un ruolo importante la concezione assolutista del potere, propria di Vittorio Amedeo, e i sentimenti filospagnoli di gran parte della nobiltà siciliana, giacché la nuova fase politica fu rivolta a ridimensionare le prerogative di autogoverno godute dalla classe dirigente isolana durante l'epoca spagnola.

Durante questa fase, che per maggior chiarezza potremmo definire fase “riformatrice”, a differenza di quanto era avvenuto durante la precedente, la Corona sabauda evitò qualsiasi atto palese. Le misure istituzionali e giuridiche funzionali a imporre all'isola un governo di chiaro stampo assolutista furono solitamente di carattere minore, e riguardarono il funzionamento della macchina amministrativa. Non coinvolsero cioè aspetti cerimoniali, la cui riforma avrebbe determinato un duro scontro con le componenti regnicole coinvolte. Anzi, la classe

⁶⁹ *Ivi*, p. 119.

⁷⁰ *Ivi*, p. 120.

di governo siciliana, almeno formalmente, continuò a godere delle prerogative del periodo spagnolo, in quanto il ruolo istituzionale del Parlamento e l'impianto generale delle magistrature isolate non vennero formalmente modificati. La Corona si limitò unicamente a marginalizzare l'istituzione rappresentativa, che non venne più convocata, e a neutralizzare nel concreto della prassi amministrativa il ruolo politico del ceto togato, chiamato dai Capitoli del Regno a occupare la stragrande maggioranza delle magistrature isolate e a rappresentare gli interessi del dominio presso il sovrano, attraverso un organo consigliere appositamente istituito nella capitale. Dato che tali aspetti della politica sabauda sono già stati affrontati in altra sede⁷¹, in questo contributo ci si limiterà a riassumerne i tratti essenziali.

Appena giunto in Sicilia Vittorio Amedeo II dovette piegarsi al Parlamento per riceverne l'investitura, ma fin da subito gli si dimostrò nemico, tanto da definirlo sprezzantemente «Parlamento di gelati e di sorbetti⁷²». L'assolutismo di modello francese da lui sostenuto, del resto, era in contrasto con il costituzionalismo nobiliare del Regno, di matrice aragonese, che nell'assemblea rappresentativa aveva per l'appunto il suo baluardo. Il lento declino del Parlamento iniziato con l'ultimo Asburgo di Spagna si fece così più repentino sotto il dominio sabauda, che, al solo fine di estromettere dal governo una classe dirigente ritenuta inaffidabile, non tornò più a convocarlo, anche quando la situazione internazionale lo avrebbe permesso⁷³. La risposta del baronato non tardò ad arrivare. Nel 1717, Antonino Mongitore, nelle sue *Memorie storiche*, contenute nella raccolta degli atti parlamentari promossa dalla Deputazione del Regno, rivendicò «l'analogia tra l'assemblea rappresentativa siciliana e le Corti della Corona d'Aragona» e, non contento, per denunciare le aspirazioni assolutistiche della Corona, «richiamò "scandalosamente" il conflitto tra Carlo I e il

⁷¹ DE NARDI, *Between Spanish pactism and French absolutism*, pp. 266-281.

⁷² SMITH M., *Storia della Sicilia medievale e moderna*, Bari, 1970, p. 339.

⁷³ DE NARDI, *Between Spanish pactism and French absolutism*, pp. 275-277.

Parlamento⁷⁴». Il governo sabauda, lungi dal retrocedere, ne approfittò per mortificare ulteriormente il Parlamento, la Deputazione e la nobiltà, ordinando di bruciare pubblicamente l'opera, considerata lesiva della sovranità regia⁷⁵.

Durante l'epoca spagnola al ceto togato era stata attribuita la gestione dell'amministrazione regnicola e grande influenza sulla politica della Corona. Vittorio Amedeo II si ritrovò quindi nella delicata situazione di dover ridimensionare tali prerogative senza potere stravolgere l'architettura statale o mutare sensibilmente l'organico ministeriale, costituito quasi interamente da naturali. Per conseguire l'obiettivo il governo sabauda attuò un articolato piano di riforme, per lo più di carattere procedurale, per imporre un governo burocratico, basato sulla divisione delle competenze e funzionale a neutralizzare politicamente il ceto togato⁷⁶. Al viceré vennero concesse solo formalmente, al fine di salvaguardare l'autorità della carica, le stesse prerogative del periodo spagnolo. Infatti, molte furono le limitazioni imposte da Torino al rappresentante del sovrano nell'isola: gli fu proibito legiferare, concedere grazie, nominare i capitani di giustizia delle città demaniali e gli uffici annuali, rimasti vacanti anzitempo, prendere decisioni senza prima aver consultato i ministri piemontesi, il *contador* generale Fontana, il consultore Borda e il conservatore Serpellani, che sostituirono così di fatto i regnicoli nel processo decisionale⁷⁷. La segreteria del viceré fu riorganizzata: sotto Carlo II annoverava solo un segretario di nomina viceregia, mentre con l'avvento del nuovo governo venne spaccettata in tre sotto-segretarie e la scelta delle relative figure apicali venne riservata al Sovrano⁷⁸. Il controllo delle finanze divenne competenza di un ministro piemontese,

⁷⁴ MATTONE A., "Il Parlamento: un istituto estraneo alla cultura politica italiana?", in *Rivista Storica italiana*, n.1, a. CXIV (2002), p. 36.

⁷⁵ *Ibidem*.

⁷⁶ *Ivi*, p. 278.

⁷⁷ *Ibidem*.

⁷⁸ *Ibidem*.

il conte Fontana, capo dell'azienda militare in Piemonte⁷⁹. Le riparazioni e i rifornimenti delle fortificazioni, in precedenza di competenza del Tribunale del Real Patrimonio, vennero affidate a un Consiglio per gli affari di artiglieria, fabbriche e fortificazioni militari, istituito a Palermo, ma dipendente da quello di Torino e composto unicamente da piemontesi⁸⁰. La giunta di Messina chiamata ad amministrare i beni confiscati ai Messinesi ribelli e alla città venne affidata al prefetto di Nizza. Il comando del porto fu assegnato al maestro d'artiglieria Giuseppe Ferrero, anch'egli piemontese⁸¹. Infine, il Supremo Consiglio di Sicilia, istituito a Torino solo nel 1717, se da un punto di vista istituzionale ricalcava quello spagnolo, le sue prerogative politiche vennero fortemente ridimensionate⁸². Il nuovo organismo venne collocato alle dipendenze della Segreteria di Stato e privato così di ogni possibilità di influenzare concretamente le decisioni della Corona. Al viceré, ministri e ufficiali in Sicilia venne ordinato di interfacciarsi solo con la Segreteria, affinché fosse il Sovrano a decider quali affari richiedessero un maggiore approfondimento in sede consigliare. In questo modo la quasi totalità delle decisioni poté essere presa senza richiedere il suo preventivo parere⁸³.

4.- Conclusioni

Lo studio della Gloriosa Rivoluzione Inglese e dell'azione politica e istituzionale di Vittorio Amedeo II di Savoia come re di Sicilia ha permesso dimostrare quanto affermato nell'introduzione di questo contributo: «nella storia politico-istituzionale, il momento di transizione corrisponde a un mutamento costituzionale, il quale necessariamente genera una nuova configurazione dei poteri pubblici

⁷⁹ *Ivi*, p. 279.

⁸⁰ *Ibidem*.

⁸¹ *Ibidem*.

⁸² *Ibidem*.

⁸³ *Ivi*, p. 280.

nonché del sostrato ideologico-culturale dominante nella società». Come si è avuto modo di costatare, infatti, a questo “sbilanciamento” del sistema corrispondeva una intensa dialettica politico-istituzionale funzionale a ridefinire le prerogative giuridiche degli attori coinvolti, in quanto l’adeguamento dei poteri pubblici ai nuovi equilibri politici poteva avvenire con l’emanazione di appositi atti legislativi. Per questo lo studio della normativa, come dei provvedimenti legislativi, dovrebbe assumere grande importanza agli occhi dello storico politico e istituzionale. Quanto si sta dicendo, poi, non vale solo per lo studio dei momenti di transizione. Infatti, la dimensione politico-istituzionale e quella giuridica non possono, e non devono, essere disgiunte, poiché agli occhi dei contemporanei non lo erano. La società d’antico regime si caratterizzava per essere una società profondamente giuridica e politica, che trovava nelle istituzioni il suo campo dialettico più significativa. In altre parole, la lotta politica era solita combattersi sul piano istituzionale, attraverso il ricorso a prerogative di matrice giuridica. Non a caso, nell’Inghilterra pre-rivoluzionaria furono le leggi emanate da Giacomo II a mettere in allarme i sudditi, e la situazione si aggravò quando il sovrano tentò di modificare a suo vantaggio gli equilibri parlamentari. Vale a dire, tentò di condizionare le scelte dell’istituzione chiamata a limitare i poteri della Corona, come anche a orientarne la produzione normativa. In Sicilia, invece, Vittorio Amedeo II, non potendo modificare le leggi esistenti, a causa dei trattati internazionali che gli imponevano il rispetto dell’impalcatura giuridica ereditata da Filippo V, cercò di ridimensionare la partecipazione del ceto togato al processo legislativo, attraverso l’attuazione di riforme procedurali.

5.- Bibliografía

- COBBETT W., *Complete Collection of State Trials and Proceedings for High Treason and Other Crimes and Misdemeanours from the Earliest Period to the Present Time*, London, 1809-1826, vol. III, pp. 825-1316.

- AJELLO R., *L'esperienza critica del diritto*, Napoli 1999.

- BAZZANO N., *Palermo Fastosissima. Cerimonie cittadine in età spagnola*, Palermo, 2016.

- BENIGNO F., “Leggere il cerimoniale nella Sicilia Spagnola”, en *Mediterranea Ricerche Storiche*, n. 12 (2008), pp. 133-148.

- BROWNING A. (ed.), *English Historical Documents, 1660-1714*, London, 1953.

- BURNET G., *History of His Own Time*, Oxford, 1833, vol. III.

- CHILDS J., *The Williamite Wars in Ireland, 1688-91*, London 2007.

- COBBETT W., *A Complete Collection of State Trials*, London, 1809-1826, vol. XI.

- COBBETT W., *The Parliamentary History of England, From the Earliest Period to the Year 1803*, London, 1806-1820, vol. V.

- *Coleccion de Los Tratados de Paz: Alianza, Comercio Etc. Ajustados por la Corona de Espana*, Madrid, 1796, vol. I.

- COLLINS J. M., *Martial Law and English Laws, c.1500-c.1700*, Cambridge, 2016.

- COLLINSON P., “The Monarchical Republic of Queen Elizabeth I”, in “Bulletin of the John Rylands Library”, vol. 69, n. 2, 1987, pp. 394-424.

- DE NARDI L., “Between Spanish pactismo and French absolutism: the model of government of Vittorio Amedeo II in Sicily (1713-1720)”, en Álvarez Ossorio A. – Cremonini C. – Riva E. (Coord.), *The Transition in Europe between XVII and XVIII centuries. Perspectives and case studies*, Milano, 2015, pp. 266-281.

- DE NARDI L., “The ceremonial of the Sicilian General Parliament through an inedited report of the 17th Century”, en ROMANO A., *Culture parlamentari a confronto. Modelli della rappresentanza politica e identità nazionali*, Bologna, 2016, pp. 419-429.

- DE NARDI L., *Oltre il cerimoniale dei viceré. Le dinamiche istituzionali nella Sicilia barocca*, Padova, 2014;

- DEFOE D., *The Great Law of Subordination Consider'd: Or, the Insolence and Unsufferable Behaviour of Servants in England Duly Enquir'd Into*, London 1724.

- DEKKER R., *Family, Culture and Society in the Diary of Constantijn Huygens Jr, Secretary to Stadholder-King William of Orange*, Leiden-Boston, 2013.

- DER KUIJL, A. VAN, *De glorieuze overtocht: de expeditie van Willem III naar Engeland in 1688*, Amsterdam 1988.

- DI DONATO F. “La manutenzione delle norme nell’Antico Regime. Ragioni pratiche e teorie giuspolitiche nelle società pre-rivoluzionarie”, en *Studi parlamentari e di politica costituzionale*, n. 172, 2010, pp. 35-60.

- DOHERTY R., *The Williamite War in Ireland, 1688-1691*, Dublin, 1998.
- ELTON G. R., *The Tudor Constitution*, Cambridge, 1982.
- FOXCROFT C. H. (ed.), *The Life and Letters of Sir George Savile*, London, 1898, vol. II.
- GIURATO R., “Libertà, prerogativa e statualità in Inghilterra dopo la Rivoluzione del 1688-’89”, en MISFUD BONNICI C.,
- COMITE U. (eds.), *Libertà e diritti tra regole ed economia*, Padova 2015, pp. 113-128.
- GIURATO R., “The Language of Constitutionalism and the Royal Prerogative in the English Parliament of 1593: James Morice’s Speech on the Ex Officio Proceedings and his Constitutional Thought”, en *Parliamentary History*, in corso di stampa.
- GREY A., *Debates of the House of Commons, from the Year 1667 to the Year 1694*, London, 1763, vol. X.
- HAVIGHURST A.F., “James II and the Twelve Men in Scarlet”, en *Law Quarterly Review*, n. 69, 1953, pp. 522-46.
- HELMHOLZ R. H., *The Oxford History of the Laws of England. Volume I: The Canon Law and Ecclesiastical Jurisdiction from 597 to the 1640s*, Oxford, 2004, pp. 286-289.
- IHALAINEN P., “Agents of the People: Democracy and Popular Sovereignty”, in *British and Swedish Parliamentary and Public Debates, 1734-1800*, Leiden-Boston 2010.

- ISRAEL J. I. (ed.), *The Anglo-Dutch Moment: Essays on the Glorious Revolution and Its World Impact*, Cambridge, 1991.

- *Journals of the House of Commons*, London, 1802-2011, vol. X.

- *Journals of the House of Lords*, London, 1767-2013, vol. XIV.
KEIR D. L., “The Case of the Ship-Money”, in «*Law Quarterly Review*», n. 52, 1936, pp. 546-574.

- KENYON J.P., *The Popish Plot*, Heinemann, London, 1972.

- LA LUMIA I., *La Sicilia sotto Vittorio Amedeo di Savoia. Narrazione storica*, Livorno, 1877.

- LIGRESTI D., “Uno stato del patrimonio del Regno di Sicilia del 1713”, en *Quaderni dei Dipartimento di Studi Politici dell'Università degli Studi di Catania*, n. 2, a. 2007, pp. 119-136.

- LO FASO DI PIETRASANTA A., “Vittorio Amedeo II. Un anno in Sicilia (ottobre 1713 - novembre 1813)”, en *Studi della Società italiana di studi araldici*, a. I (2005).

- MATTONE A., “Il Parlamento: un istituto estraneo alla cultura politica italiana?”, en *Rivista Storica italiana*, n.1, a. CXIV (2002), pp. 5-119.

- MERLOTTI A., “«Le armi e le leggi»: governatori, prefetti e gestione dell'ordine pubblico nel Piemonte del primo Settecento”, ANTONIELLI L. – DONATI C., *Corpi armati e ordine pubblico in Italia (XVI-XIX sec.)*, Soveria Mannelli, 2003, pp. 111-140.

- MILLER J., *James II*, New Haven-London, 2000.

- MILLER J., *The Glorious Revolution*, London, 1997.
- PINCUS S., *1688: The First Modern Revolution*, New Haven-London, 2009.
- RAMOS NÚÑEZ C. “Consideración de la costumbre en la doctrina jurídica virreinal. De la valoración clásica a su impugnación moderna”, en HAMPE MARTÍNEZ T. (coord.), *La tradición clásica en el Perú virreinal*, Lima, 1999, pp. 285-308.
- RECUPERATI G., *Lo Stato sabaudo nel Settecento: dal trionfo delle burocrazie alla crisi d'antico regime*, Torino, 2001.
- ROTELLI E., *Forme di governo delle democrazie nascenti, 1689-1799*, Bologna 2005.
- SCHOONEBEEK A., *Engelants Schouwtoneel*, by Adriaan Schoonebeek in de Kalverstraat, Amsterdam c. 1691, tav. II.
- SHAGAN E. H., “The English Inquisition: Constitutional Conflict and Ecclesiastical Law in the 1590s”, in *Historical Journal*, XLVII (2004), pp. 541-565.
- SMITH D. C., *Sir Edward Coke and the Reformation of the Laws. Religion, Politics and Jurisprudence, 1578-1616*, Cambridge, 2014.
- SMITH M., *Storia della Sicilia medievale e moderna*, Bari, 1970.
- STELLARDI V.E., *Il regno di Vittorio Amedeo II di Savoia nell'isola di Sicilia dall'anno 1713 al 1719*, Torino, 1862, vol. I.
- STRYPE J., *The Life and Acts of John Whitgift*, Oxford, 1822, vol. III.

- SYMCOX G., *Vittorio Amedeo II. L'assolutismo sabaudo (1675-1730)*, Torino, 1989.

- TOCQUEVILLE, A. DE, "Voyages en Sicile et aux Etats-Unis", in MAYER J.P. (A cura di), *Oeuvres complètes*, Paris, 1957, tomo V, vol. I.

- USHER R. G., *The Rise and Fall of the High Commission*, Oxford, 1913.

DE LA "CARIDAD LEGAL" O PRIMERA LEGISLACIÓN OBRERA DE CARÁCTER "EXCEPCIONAL". ESTUDIO COMPARADO*.

Dra. Isabel Ramos Vázquez
Universidad de Jaén

1. El paradigma de la libertad

El pensamiento liberal que se impuso en los primeros modelos constitucionales europeos, de corte individualista y burgués, creía en sociedades perfectas en las que el mercado libre, o el libre juego de la oferta y la demanda (*laissez faire, laissez passer*), autorregularía la economía y el trabajo, poniendo fin a la crisis económica y salvando a la población del pauperismo y la vagancia que se habían instalado como uno de los grandes males del Antiguo Régimen¹. En palabras de

* Este artículo se ha redactado como parte del Proyecto de Investigación "De la libertad de trabajo al nacimiento del derecho obrero. Estudio comparado del derecho español y francés durante el siglo XIX y principios del siglo XX" (UJA 2015/06/26), financiado por el Plan de Apoyo a la Investigación de la Universidad de Jaén.

Voltaire, con el triunfo de la libertad de trabajo *"tous les paysans ne seront pas riches ; et il ne faut pas qu'ils le soient. On a besoin d'hommes qui n'aient que leurs bras et de la bonne volonté. Mais ces hommes (...) seront libres de vendre leur travail à qui voudra le mieux payer. Cette liberté leur tiendra lieu de propriété. L'espérance certaine d'un juste salaire les soutiendra. Ils élèveront avec gaieté leurs familles dans leurs métiers laborieux et utiles"*².

En este mismo sentido, afirmaba en España Jovellanos que *"el hombre debe vivir de los productos de su trabajo (...). De este principio se deriva el derecho que tiene todo hombre á trabajar para vivir; derecho absoluto, que abraza todas las ocupaciones útiles, y tiene tanta extensión como el de vivir y conservarse. Por consiguiente, poner límites á este derecho, es defraudar la propiedad más sagrada del hombre, la más inherente á su ser, la más necesaria para su conservación"*³.

La dignificación del trabajo como la propiedad más sagrada del hombre, y su consideración como una mercancía básica para impulsar el mercado, permitieron su liberalización con la progresiva supresión de las relaciones feudales o señoriales, la prohibición de corporaciones gremiales, y la aparición de un buen número de decretos que reconocieron libertades económicas o de industria tanto en Francia como en España entre finales del siglo XVIII y principios del XIX.

¹ TANGUE, F., *Le droit au travail entre histoire et utopie. 1789-1848-1989: de la répression de la mendicité à l'allocation universelle*, Bruxelles, 1989, p.11.

² VOLTAIRE, "Questions sur l'Encyclopedie. Article Propriété" (1771), *Oeuvres de Voltaire*, t.32, Paris, 1829, p.21.

³ JOVELLANOS, G. M. de, *Informe dado á la Junta General de Comercio y Moneda sobre el libre ejercicio de las artes*, Madrid, 1785, pp.4-5.

En Francia, cuna del pensamiento liberal y del Estado constitucional, fueron especialmente significativas en este sentido las leyes que abolieron paulatinamente las relaciones feudales o de servidumbre a partir del decreto del 4 de agosto de 1789⁴; y las que pusieron fin al corporativismo gremial propio del Antiguo Régimen a partir del famoso edicto Turgot de 1776, que fue seguido del posterior decreto d'Allarde de 1791, estableciendo el principio fundamental de la libertad de trabajo, y, finalmente, la ley Chapelier de 17 de junio de 1791, que prohibía el establecimiento en Francia de cualquier corporación de oficios⁵.

Si atendemos a las palabras de Anne Robert Jacques Turgot en el famoso edicto de supresión de los gremios de 1776: *"Dieu, en donnant à l'homme des besoins, en lui rendant nécessaire le ressource du travail, a fait du droit de travailler la propriété de tout homme, et cette propriété est la première, la plus sacrée et la plus imprescriptible de toutes. Nous regardons comme un des premiers devoirs de notre justice, et comme un des actes les plus dignes de notre bienfaisance, d'affranchir nos sujets de toutes les atteintes portées à ce inaliénable de l'humanité. Nous voulons en conséquence abroger ces institutions arbitraires, qui ne permettent pas à l'indigent de vivre de son travail; qui repoussent un sexe à qui son travail a donné plus de besoins et moins de ressources, et qui semblent, en le condamnant à une misère inévitable, seconder la séduction et la débauche; qui éteignent l'émulation et l'industrie, et rendent inutiles les talents de ceux que les*

⁴ DONIOL, H., *La Révolution française et la féodalité*, Paris, 1876, AULARD, A., *La Révolution française et le régime féodal*, París, 1919, o más recientemente CLERE, J, "L'abolition des droits féodaux en France", *Cahiers d'histoire. Revue d'histoire critique*, 94-95 (2005), pp.135-157.

⁵ SOREAU, E., "La loi Le Chapelier", *Annales historiques de la révolution*, tomo.VIII, 1931, pp.287-314, SOBIRAN-PAILLET, F., "Nouvelle règles du jeu? Le decret d'Allarde et la loi Chapelier", *Deux siècles de droit du travail*, París, 1998, pp.17-24, o KAPLAN, S.L., *La fin des corporations*, Paris, 2001.

circonstances éloignent de l'entrée d'une communauté; qui privent l'état et les arts de toutes les lumières que les étrangers y apporteraient; qui retardent les progrès de ces arts par les difficultés multipliées que rencontrent les inventeurs, auxquelles différentes communautés disputent le droit d'exécuter des découvertes qu'elles n'ont point faites; qui, par les frais immenses que les artisans sont obligés de payer pour acquérir la faculté de travailler, par les saisies multipliées pour de prétendues contraventions, par les dépenses et dissipations de tout genre, par les procès interminables qu'occasionnent entre toutes ces communautés leurs prétentions respectives sur l'étendue de leurs privilèges exclusifs, surchargent l'industrie d'un impôt énorme, onéreux aux sujets, sans aucun fruit pour l'état; qui, enfin, par la facilité qu'elles donnent aux membres des communautés de se liguier entre eux, de forcer les membres les plus pauvres à supporter la loi des riches, deviennent un instrument de monopole et favorisent des manoeuvres dont l'effet est de hausser, au-dessus de leur proportion naturelle, les denrées les plus nécessaires à la subsistance du peuple"⁶.

Siguiendo la estela francesa, y en el contexto de las Cortes de Cádiz, España también promulgó de forma temprana leyes como el decreto de 6 de agosto de 1811, para la abolición de las relaciones de servidumbre, que sería confirmado posteriormente por el propio Fernando VII en una real cédula de septiembre de 1814; o el decreto de 8 de junio de 1813, llamado “decreto del Conde de Toreno”, que establecía una primera supresión de las corporaciones gremiales⁷.

⁶ TURGOT, A.R.J., *Édit du roi portant suppression des jurandes et communautés de commerce, arts et métiers*, donné a Versailles au mois de février 1776.

⁷ Éste sería derogado al regreso de Fernando VII por un posterior decreto de 29 de junio de 1815, pero durante el Trienio Liberal volvería a promulgarse, y se restablecería definitivamente tras la muerte del rey a través de los decretos de 20 de enero de 1834, y de 2 y 6 de diciembre de 1836, que declararon finalmente abolidos todos los gremios o corporaciones de oficios en España, consolidando la libertad de trabajo como un derecho fundamental básico del

Al debatirse en las Cortes de Cádiz el artículo 2 del citado "decreto del Conde de Toreno", sobre la libertad de trabajo o *"la absoluta libertad á qualquiera para entrar en el ejercicio de la maestría de las artes y de la industria"*, afirmaba el diputado Antillón que *"desde los primeros libros que se leen de economía política, desde que se reconocen las actas de nuestras sociedades económicas, no pueden mirarse las corporaciones gremiales sino como monopolios funestísimos de la industria; sus reglamentos como absurdos e indignos de las luces del siglo, y la misma institución como esencialmente injusta. Y tales han sido también los sentimientos de todos los economistas españoles desde que se han conocido lo que es la riqueza y el trabajo"*⁸.

Los libros de economía política a los que se refería el diputado Antillón eran fundamentalmente la obra de Adam Smith, que ya había sido traducido al castellano en 1794⁹, o las de autores como Turgot, Jean-Baptiste Say o Bastiat, que fueron los economistas franceses más traducidos en nuestro país. A la defensa del principio de la libertad de trabajo, también se sumaron desde la filosofía política pensadores de la influencia de Montesquieu o Voltaire, y juristas del prestigio de Pothier, pudiendo citar en España como principales valedores del mismo a

individuo. Me remito al valioso análisis sobre el fin de los gremios y proclamación de la libertad de trabajo de BAYÓN CHACÓN, G., *La autonomía de la voluntad en el Derecho del Trabajo. Límites a la libertad contractual en el Derecho histórico español*, Madrid, 1955, pp.270-308.

⁸ Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, n°872, de 3 de junio de 1813, p.5413.

⁹ ALONSO ORTIZ, J., *Investigación de la naturaleza y causas de la Riqueza de las naciones, obra escrita en inglés por Adam Smith*, Valladolid, 1794.

personajes de la talla de Campomanes¹⁰, Ward¹¹, Foronda¹², Capmany¹³ o Jovellanos¹⁴.

Los primeros textos constitucionales franceses y españoles, desde la *Déclaration des droits de l'homme et du citoyen* de 1789 hasta la Constitución de 1830 en Francia (antes de la revolución de 1848), y desde la Constitución de 1812 hasta la Constitución de 1876 en España, recogieron estas ideas y consagraron el principio de libertad de trabajo ("*liberté du travail*") como uno de sus principios económicos básicos o estructurales. Desde ese momento, el trabajo libre volvió a quedar sometido exclusivamente a los principios de la contratación privada propios del derecho civil, en el ámbito de la autonomía de la libertad de las partes.

El instrumento jurídico utilizado para ello fue el antiguo contrato romano de la "*locatio conductio*" o arrendamiento de obras y servicios, que fue reelaborado por los redactores del primer Código civil o Código napoleónico de 1804 a través de la figura del "*louage d'ouvrage*"¹⁵. El

¹⁰ CAMPOMANES, P., *Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento*, Madrid, 1775.

¹¹ WARD, B., *Proyecto económico en que se promueven varias providencias dirigidas a promover los intereses de España con los medios y fondos necesarios para su planificación*, Madrid, 1779.

¹² FORONDA, V. de, *Cartas sobre los asuntos más exquisitos de la economía política, y sobre las leyes criminales*, Madrid, 1789.

¹³ CAMPMANY, A. de, *Discurso económico-político en defensa del trabajo mecánico de los menestrales, y de la influencia de sus gremios en las costumbres populares, conservación de las artes, y honor de los artesanos*, Madrid y Barcelona, 1778.

¹⁴ JOVELLANOS, G. M. de, *Informe dado á la Junta General de Comercio y Moneda sobre el libre ejercicio de las Artes por Gaspar Melchor de Jovellanos*, Madrid, 1785.

¹⁵ Sobre la importancia del derecho romano como fuente del Código civil de 1804, BERTAULD, A., *Introduction à l'histoire des sources du Droit français*, París 1860, pp.I-II, y más recientemente ARNAUD, A.J., *Les origines*

Code de 1804 consagró las libertades de industria, contratación y trabajo, consolidando el contrato como la principal manifestación de la libertad o de la autonomía de la voluntad del individuo¹⁶.

En el Discurso Preliminar al Código, afirmaba Portallis que *"la libertad de contratar solo puede ser limitada por la justicia, por las buenas costumbres y por la utilidad pública (...). Se gobierna mal cuando se gobierna demasiado. Un hombre que trata con otro hombre debe ser cuidadoso y prudente; debe velar por su interés, recoger las informaciones convenientes y no descuidar lo que es útil. El oficio de la ley es protegernos contra el fraude ajeno, no el de eximirnos de hacer uso de nuestra propia razón. De otro modo, la vida de los hombres bajo la vigilancia de las leyes no sería sino una larga y vergonzosa minoría de edad; y la propia vigilancia degeneraría en inquisición"*¹⁷. Por ello, concluía Portallis, *"nos hemos limitado a indicar de nuevo las reglas comunes. En esta materia no iremos nunca más allá de los principios que nos ha transmitido la antigüedad y que nacieron con el género humano"*¹⁸.

doctrinales du Code civil français, París, 1969, MARTIN X., "Aux sources thermidoriennes du Code civil. Contribution à une histoire politique du droit privé", *Droits*, 1987, pp.107-116, LASSERRE-KIESOW, V., "L'esprit scientifique du Code civil", *Droits*, 2005, pp.53-67, o THIREAU, J.L., "Fondements romains et fondements coutumiers du Code civil", *Droits*, 2006, pp. 3-18.

¹⁶ MARTIN, X., "Sur l'essor et l'essence de l'individualisme libéral en France", *Bulletin de la Société française d'Histoire des idées et d'Histoire religieuse*, 1986, n° 3, pp.37 y ss, JOUARY, P., "La lésion dans le Code civil de 1804. Études sur l'influence du libéralisme économique sur le Code civil", *Droits*, 2005, pp.103-122.

¹⁷ PORTALLIS, J.E.M., *Discurso preliminar al Código civil francés*, traducción de Adela Mora, Madrid, 2014, p.43 y p.47.

¹⁸ PORTALLIS, J.E.M., *Discurso preliminar al Código civil francés*, traducción de Adela Mora, Madrid, 2014, pp.48-49.

En el caso del contrato de arrendamiento de obras y servicios utilizado para la contratación del trabajo, tales principios no fueron otros, como se ha dicho antes, que los del antiguo contrato romano de la "*locatio conductio*", desarrollados fundamentalmente en Francia por Robert Joseph Pothier¹⁹. En atención a los mismos, el "*louage des ouvrages*" se reguló en el *Code* de 1804 junto con el "*louage des choses*", como marcaba la tradición iusromanista²⁰. Se definía como un contrato consensual y bilateral por el cual una de las partes se comprometía a hacer alguna cosa por la otra a cambio de precio determinado, y se subdividía en tres tipos básicos: el arrendamiento de trabajadores domésticos o criados, el de conductores por tierra o por agua, y el de contratistas de obras por cotización o mercado.

La disposición más importante que se introdujo en el Código civil, fue la limitación temporal del contrato, señalándose que sólo podían arrendarse los servicios de otra persona por un tiempo o para una empresa determinada, porque lo contrario era considerado una especie de esclavitud. Así lo señalaron juristas como Maleville, Locré, Mouricault²¹, o Troplong, quien afirmaría que "*nous avons vu le législateur considérer le travail de l'homme comme un capital*

¹⁹ POTHIER, R.J., *Pandectae Justinianae, in novum ordinem digestae: cum legibus Codicis, et Novellis, quae Jus Pandectarum confirmant, explicant, aut abrogant. I. Prolegomena seu praefationem, et viginti-duos priores libros*, Lugduni, 1782, p.533, y Robert Joseph Pothier, *Traité du contrat de louage*, Paris-Orléans, 1778.

²⁰ GUILLOUARD, L.V., *Traité du contrat de louage. Livre III, titre VIII, du Code Civil. II. Articles 1752 à 1831*, vol.1, París, 1887, p.7

²¹ MALEVILLE, J. de, *Analyse raisonnée de la discussion du Code civil au Conseil d'État*, Librairie de la Cour de Cassation (Paris, 1805), 3^e éd. París, 1822, vol.III, p.401, LOCRÉ, J.G. baron, *Législation civile, commerciale et criminelle. Commentaire et complément des Codes Français*, tome septième, Bruxelles, 1836, pp.168-171, MOURICAULT, T.L., *Rapport fait par Mouricault, au nom de la section de législation, sur le projet de loi concernant le contrat de louage, et formant le titre XIII du livre III du Code civil*, Paris, Séance du 14 ventôse an XII., pp.21-23

commercial", tratando de separar este nuevo trabajo libre en el mercado de cualquier otro tipo de trabajo dependiente o vinculado²².

Por lo demás, los escasos artículos que el Código civil napoleónico dedicó a este contrato, solo se pronunciaron sobre la necesidad de salario o precio del arrendamiento, estableciendo que en caso de duda era el maestro o patrón quien debía ser creído sobre el mismo. Cualquier otra cuestión relativa a la prestación del trabajo se dejaba a la autonomía de la voluntad de las partes, en el marco de una extraordinaria libertad de contratación.

Dejando a un lado los distintos proyectos que le precedieron, el definitivo Código civil español de 1889, recogió una interpretación muy similar de la antigua *locatio conductio* romana, inspirándose sin duda en la ley y la doctrina francesa²³. Al igual que el Código napoleónico, se regulaba junto con el arrendamiento de cosas (teoría dual clásica), se hacía un especial hincapié en el carácter temporal del mismo, y se distinguían tres tipos fundamentales de arrendamiento de obras y servicios: el de criados y trabajadores asalariados, el de obras por ajuste o precio alzado, y el de transportes por agua y tierra. El texto español también se pronunció sobre la presunción de veracidad del patrón en caso de litigios sobre el salario (su cuantía o su devengo), y reguló algunas cuestiones relativas al despido²⁴. Todo lo demás quedó, como

²² TROP LONG, R.T., *Le Droit civil expliqué selon l'ordre des articles du Code. De l'échange et du louage*, Bruxelles, 1841, p.225.

²³ ALONSO OLEA, M., *De la servidumbre al contrato de trabajo*, op. cit., p.12 y pp.175-176, o RAMOS VÁZQUEZ, I., "Marco jurídico de las relaciones de trabajo en el siglo XIX. Del antecedente de *locatio conductio*, la influencia del *louage d'ouvrage et d'industrie*, hasta el arrendamiento de obras y servicios", *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo LXXXVI (2016), pp.547-574

²⁴ GARCÍA GOYENA, F., *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, tomo 3, Madrid, 1852, pp.480-482, FALCÓN, M., *Código civil español, ilustrado con notas, concordancias, motivos y comentarios*, vol.5,

en el caso francés, dentro de la esfera de la absoluta libertad de contratación.

2. La caridad privada y la "caridad legal"

Las nefastas consecuencias para la clase trabajadora que se derivaron de este régimen de la absoluta libertad de contratación (la extrema pobreza, el hambre, la falta de viviendas, el hacinamiento en torno a las fábricas, la opresión, la insalubridad, las enfermedades, el trabajo de las mujeres, la explotación infantil, etc.), fueron señaladas ya de forma temprana en Francia por pensadores como Étienne-Gabriel Morelly y Léger Marie Deschamps, que pueden considerarse precursores del posterior socialismo utópico de Cabet, Fourier o Saint-Simon²⁵.

En los primeros decenios del siglo XIX, comenzó a hablarse de la "cuestión social" ("*question sociale*")²⁶, y a formarse un incipiente movimiento obrero o socialista que más adelante protagonizaría en gran medida la revolución popular de 1848. Pero la corriente mayoritaria seguía siendo la del liberalismo original o la economía política, sostenida por una nueva generación de políticos, juristas o economistas que continuaban defendiendo la libre concurrencia como única forma

Madrid, 1890, pp.178-182, o MANRESA Y NAVARRO, J.M., *Comentarios al Código Civil español*, Madrid, tomo X, 1908, pp.725-739

²⁵ RAPPOPORT, C., *Le Socialisme III. Le Socialisme au XVIIIe siècle*. Morelly, París, 1921, BERNARDI, W., *Morelly y Dom Deschamps. Utopía e ideología en la época de la Ilustración*, Florencia, 1979, o BART J., "De la contrainte au plaisir. Le travail chez Morelly et Dom Deschamps", *Du droit du travail aux droits de l'humanité*, Rennes, 2003, pp.35-46.

²⁶ CAPELLÁN de MIGUEL, G., "Cambio conceptual y cambio histórico. Del pauperismo a la "cuestión social", *Historia Contemporánea*, 29 (2005), p.548, y *Enciclopedia del pauperismo*, vol. I, Universidad de Castilla-La Mancha, 2007, pp.21-91.

de acabar con los "sufrimientos sociales", y la caridad privada como el único medio de afrontar los "desajustes sociales" hasta el triunfo definitivo de la sociedad de mercado²⁷.

En este incipiente debate entre el liberalismo (que defendía la libertad de contratación en el mercado), y un primigenio socialismo (que proponía soluciones colectivistas todavía muy utópicas), no tardó en aparecer una nueva expresión, la de "*charité légale*" o "caridad legal", para referirse, frente a la caridad privada de los liberales más conservadores, a una posible intervención del Estado en labores de beneficencia o ayuda a los pobres a través de la ley: "*La Charité légale, si l'on s'en tient à l'étymologie du mot, est celle qui s'exerce en vertu de la loi*"²⁸.

En principio, el término "caridad legal" (que ya había utilizado Malthus en Inglaterra para oponerse a las "*poor laws*" desde la óptica del liberalismo tradicional), tenía connotaciones negativas y venía a denunciar las nefastas consecuencias que se producirían de esta

²⁷ DESTUTT de TRACY, M. le comte, *Traité d'économie politique*, Paris, 1823, TOCQUEVILLE, A. de, *Mémoire sur le paupérisme*, Paris, 1835, SAY H., *Avant-propos à la discussion d'une nouvelle loi sur les faillites*, Paris, 1837, SISMONDI, J.C.L., *Études sur l'économie politique*, Paris, 1838, GARNIER, J., *Introduction à l'étude de l'économie politique, avec des considérations sur la statistique, la liberté du commerce et l'organisation du travail. Ouverture du cours d'économie politique à l'Athénée, le 4 janvier 1843*, Paris, 1843, CHEVALIER, M., *Cours d'économie politique du Collège de France. Discours d'ouverture de l'année scolaire 1843-44, par Michel Chevalier* (extrait du *Journal des économistes*), Paris, 1844, DUNOYER, C., *De la liberté du travail ou simple exposé des conditions dans les quelles les forces humaines s'exercent avec le plus de puissance*, Paris, 1845, 3 vols, BASTIAT, F., "Propriété et loi, justice et fraternité", *Journal des économistes*, Paris, 1848, THIERS, A., *De la propriété*, Paris, 1848.

²⁸ NAVILLE, M.L., *De la charité légale, de ses effets, de ces causes, et spécialement des maisons de travail, et de la proscription de la mendicité*, Paris, 1836, p.31.

intervención pública. Así lo utilizaron, por ejemplo, Alexis de Tocqueville²⁹, Tanneguy Duchâtel³⁰, o François Marc Louis Naville en una de las obras sobre la cuestión más reconocidas dentro y fuera de las fronteras francesas: *"A l'ingratitude et à l'impudence qui inspire à l'indigent, sous le régime de la charité légale, l'idée qu'il a droit à être assisté, se joignent la paresse, l'imprévoyance, la dissipation, la dégradation morale, qui résultant de que ce qu'il regarde cette assistance comme lui étant assurée"*³¹.

Sin embargo, frente a la absoluta negativa de Tocqueville y el resto de los liberales conservadores a cualquier tipo de intervención pública, en las obras de autores como Duchâtel o Naville comenzaron a admitirse algunas excepciones o matices de interés, como la necesidad de mantener determinados establecimientos públicos de asistencia social, o la defensa de que se repartieran socorros entre los indigentes verdaderamente necesitados, o en momentos de especial carestía.

En esta línea de promover una intervención estatal de carácter absolutamente "excepcional" a través de la ley, para proteger exclusivamente a los más débiles o desfavorecidos, abundaron otros pensadores como Alban de Villeneuve-Bargemont³², y Joseph Marie de Gérando, Brouckère, de Morogues, Armand de Melun, o Alexandre Monnier³³. Incluso, aunque Michel Lux continuaba relacionando

²⁹ TOCQUEVILLE, A. de, "Mémoire sur le paupérisme", *Mémoires de la Société académique de Cherbourg*, 1835, pp.293-344.

³⁰ DUCHÂTEL, T., *De la charité dans ses rapports avec l'état moral et le bien-être des classes inférieures de la Société*, Paris, 1829.

³¹ NAVILLE, M.L., *De la charité légale, de ses effets, de ces causes, et spécialement des maisons de travail, et de la proscription de la mendicité*, Paris, 1836, p.68.

³² TIANO, A., *Alban de Villeneuve-Bargemont (1784-1850): le précurseur de l'état social, ou un grand notable bien ordinaire?*, Nîmes, 1993.

³³ REYBAUD, L., "Du paupérisme et des institutions de charité en France", *Revue des Deux Mondes*, 2^o période, tome 11, 1857, pp. 296-322.

fundamentalmente la solución de la pobreza de las clases trabajadoras con la misericordia o caridad cristiana en su estadística de pobres de 1841, se permitió hacer una llamada de atención al poder público, que en su opinión no podía permanecer ajeno al problema social por la amenaza que las clases trabajadoras empezaban a suponer para el mantenimiento del Estado liberal³⁴.

El principal impulsor de la "*charité légale*" en la Francia liberal del momento, sería, no obstante, el Ministro del Interior Charles de Remusat a través de su discurso "*Du paupérisme et de la Charité Légale*" (1840), en el que defendía una intervención de carácter muy excepcional, al objeto de evitar que el sistema liberal se resquebrajara desde la base y pudiera seguir funcionando en su conjunto³⁵. Remusat aseguraba que "*dans les établissements nouveaux créés par les associations particulières de bienfaisance, les résultats n'ont pas toujours répondu aux intentions*"³⁶. Y, por ello, frente a la acción privada o particular, era necesaria una mayor intervención pública a través de leyes de "*charité légale*": "*Le moment était venu pour l'administration de soumettre à une étude approfondie les diverses questions qui touchent aux services de bienfaisance*"³⁷.

Frente a las críticas de los economistas a esta propuesta de normas protectoras de "*charité légale*", continuaba Remusat, principalmente sobre su coste económico (decían que no serían sostenibles), o sobre lo que él llamaba "*les abus de la charité*" (es decir, las cada vez mayores exigencias que harían los trabajadores al Estado, o el riesgo que tendrían de acomodarse y no buscar su progreso),

³⁴ LUX, M., *De la question du pauperisme sous le point de vue politique et social ou Memorire a l'occasion de la statistique de pauvres*, Paris, 1842. Cfr. CAPELLÁN de MIGUEL, G., "Cambio conceptual y cambio histórico. Del pauperismo a la "cuestión social", op.cit., p.554.

³⁵ REMUSAT, C., *Du paupérisme et de la Charité Légale*, París, 1840.

³⁶ REMUSAT, C., *Du paupérisme et de la Charité Légale*, París, 1840, p.18.

³⁷ REMUSAT, C., *Du paupérisme et de la Charité Légale*, París, 1840, p.19.

Remusat afirmaba que la intervención que él defendía debía ser absolutamente excepcional: *"la charité publique doit principalement faire en sorte d'empêcher l'individu de tomber dans l'indigence, ou l'aider à en sortir, en entretenant en lui l'amour du travail"*³⁸.

En definitiva, concluía Remusat, las normas de caridad legal eran necesarias para corregir, desde el propio Estado y de forma unitaria (*"la charité légale doit procéder d'un principe commun"*), sin dejar a la siempre voluble voluntad privada o acción de los particulares, los errores que se habían derivado para las clases trabajadoras de aplicar los principios del viejo liberalismo individualista, a los que, por primera vez desde una parte del propio sector liberal, comenzaba a achacarse los males sociales: *"Il faut reconnaître que le manque d'ouvrage et l'insuffisance des salaires sont les causes les plus générales de l'indigence parmi les individus valides"*³⁹.

A consecuencia de esta forma de pensar, y en atención al estudio que la Academia de Ciencias Morales y Políticas, refundada por el doctrinario Guizot en 1832, había encargado hacer a Louis René Villermé sobre las condiciones de vida de las clases obreras⁴⁰, en 1841 se promulgaba en Francia la primera ley de "caridad legal" sobre el trabajo de los niños: la ley de 22 de marzo de 1841, que, como veremos más abajo, prohibía el trabajo a los menores de 10 años y el trabajo nocturno a los menores de 13 años, y limitaba la jornada de trabajo a los niños de hasta 16 años⁴¹.

³⁸ REMUSAT, C., *Du paupérisme et de la Charité Légale*, París, 1840, pp.25-26.

³⁹ REMUSAT, C., *Du paupérisme et de la Charité Légale*, París, 1840, p.48.

⁴⁰ VILLERMÉ, L.R., *Tableau de L'État physique et moral des ouvriers employés dans le manufactures de coton, de laine et de soie*, París, 1840.

⁴¹ DOLLÉANS, E. et DEHOVE, G., *Histoire du travail en France, mouvement ouvrier et législation sociale, vol. 1: Des origines à 1919*, París, 1953, p.76.

El debate sobre las normas de "caridad legal" que se estaba produciendo en la vecina Francia, y también en la Inglaterra del momento, no tardó en llegar a nuestro país. En las noticias de la Gaceta de Madrid del 2 de abril de 1838, al informar sobre las leyes de socorro de pobres que se estaban dictando en Inglaterra, ya se aludía a la obra de Naville para afirmar que dicha obra *"ataca la caridad legal, porque los pobres, armados con éste derecho civil, renuncian al instinto de independencia y de previsión, seguros de encontrar auxilios el día de la necesidad. Pero en primer lugar, la caridad legal no hace mas que sancionar el derecho social que tiene el indigente al sócorro que deben darle sus semejantes: y en segundo, esa imprevisión es mucho mayor y tiene peores consecuencias en la mendicidad, convertida en profesión. Los mendigos á la verdad conservan su independencia; pero ¿está independencia es útil á la sociedad? ¿no es por el contrario una escuela permanente de vicios y raterías, descritas no solo por nuestros autores satíricos, como Quevedo, sino también en nuestros entremeses antiguos y comedias de santos?"*⁴²

El filántropo Ramón de la Sagra, que tenía una gran relación con el país vecino, en el que viajaba e incluso publicó algunas de sus obras, también se mostraría partidario al recurso de la "caridad legal" en 1844, requiriendo para la Administración pública *"otras miras, que sin ser contrarias á la caridad cristiana, le obligen á prescindir de las individualidades y á egercerla mas bien de una manera colectiva, ó sea la "caridad legal"*⁴³. Con los años, el pensamiento de Ramón de la Sagra en favor de la causa obrera iría mucho más allá, sumándose a la defensa de una verdadera "organización del trabajo" ("*organisation du travail*"),

⁴² <http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1838/1224/A00002-00003.pdf> (consultado el 04/06/2017)

⁴³ SAGRA, R. de la, *Revista de los intereses materiales y morales. Periódico de doctrinas progresistas a favor de la humanidad*, tomo primero, Madrid, 1844, p.137.

tal y como estaba haciendo en Francia Louis Blanc⁴⁴. Pero antes de llegar a estos planteamientos de carácter socialista, De la Sagra se pronunció, al menos, a favor de una intervención pública de carácter excepcional a través de la ley para paliar el sufrimiento de las clases trabajadoras.

En contra de esta opinión, podemos citar la defensa del liberalismo individual clásico que hicieron autores coetáneos como José Posada Herrera o Zeferino González. Para el primero, la caridad legal, ése "*monstruo que amenazaba devorar las sociedades modernas*" citando a los discípulos de Malthus, era la peor solución que se podía dar al problema obrero, concluyendo que "*el legislador solo puede confiar en la caridad privada para el alivio de los pobres*" e impulsar en la medida de lo posible la beneficencia como acción organizativa del Estado⁴⁵.

⁴⁴ SAGRA, R. de la, *Organisation du travail: questions preliminaries à l'examen de ce probleme*, París, 1848. Véase también sobre esta cuestión, CAPELLÁN de MIGUEL, G., "Cambio conceptual y cambio histórico. Del pauperismo a la "cuestión social", op.cit., pp.564-567.

⁴⁵ POSADA HERRERA, J. de, *Lecciones de administración*, tomo IV, Madrid, 1845, pp.19-24: "*La sociedad puede creerse en el deber de mantener á todas las personas que no posean ningunos, ó no posean los bastantes medios de subsistencia; puede creerse solo obligada á mantener los individuos que no teniendo de qué vivir, no tengan tampoco aptitud para el trabajo por incapacidad física o moral; puede pensar que si los sentimientos de humanidad y su propio interés la estimulan á aliviar los males de la pobreza, no le imponen obligación alguna exigible, y que por consiguiente no está en el deber de emplear medios que graven de una manera exorbitante á las clases acomodadas, y puede en fin mirar como propio de los particulares el ejercicio de la caridad y beneficencia, creyendo que solo compete al poder público influir de una manera indirecta y por disposiciones legislativas en la riqueza respectiva de las clases de la sociedad, sin cuidarse especialmente de los individuos. Al primero y segundo de estos sistemas se le ha dado el nombre de caridad legal; al tercero beneficencia pública (...)*".

Zeferino González, por su parte, cifró en los siguientes términos los males de la "caridad legal": *"Quien dice caridad legal, dice caridad forzada, caridad impuesta por el Estado, lo cual vale tanto como unir términos contradictorios, porque la caridad es esencialmente libre y voluntaria. Por eso la caridad cristiana, que es la caridad verdadera, la caridad legítima, la única digna de este nombre, reconoce por base y por origen el sacrificio y la abnegación de si mismo por amor de Dios y en favor del prójimo, amando en Dios y por Dios. De aquí nace la eficacia y fecundidad admirable de la caridad cristiana, al paso que la caridad legal tiene que ser ineficaz, estéril e infecunda, como originada de la violencia y obligación legal. A esto se añade que la acción de la caridad legal solo alcanza al don y al auxilio material del indigente, al paso que la acción de la caridad cristiana se dirige principalmente al mejoramiento y auxilio moral del indigente (...).*

Otro de los inconvenientes y peligros de la caridad legal es disminuir y hasta apagar la caridad privada, porque es muy natural, o al menos muy frecuente, que el que ha pagado su cuota o impuesto legal para los pobres, se considere dispensado ya y libre de todo deber para con los mismos (...).

Ni es menor el peligro moral que lleva consigo la caridad legal de inspirar el espíritu de orgullo al que la recibe (...)"⁴⁶.

Como ejemplo de posiciones intermedias o eclécticas, podemos citar finalmente a Manuel Durán y Bas, que hablaba de "caridad administrativa" en vez de "caridad legal" ("preferimos esta denominación á la de "caridad legal". Encontramos su significación más clara y concreta"⁴⁷). Según este autor, aunque "la base de la

⁴⁶ GONZÁLEZ, Z., *La economía política y el cristianismo* (1862), edic. Barcelona, 2017, pp.70-71.

⁴⁷ DURÁN y BAS, M., "Ensayo sobre dos cuestiones sociales", *Memorias sobre la extinción de la mendicidad, y el establecimiento de las Juntas de*

caridad social ha de ser la caridad privada" ("nos alarma", decía, "la sola idea de que el individuo, descansando en la caridad administrativa, mate en su misma aparición los sentimientos compasivos que brotan en su pecho, y de que pueda llegar un día en que la caridad administrativa se ejerza con languidez y sin bastantes medios"), "la caridad administrativa tiene señalada su misión; y esta misión es la de venir á completar la caridad privada"⁴⁸.

La acción administrativa o de "caridad legal" del Estado, para promover una primera legislación proteccionista de las clases trabajadoras, frente a las altas cotas de conflictividad que estaba alcanzando el movimiento obrero, tuvo su primer intento de concreción en España durante el Bienio Progresista (1854-1856). A iniciativa del Ministro de Fomento Francisco Luxán y del Presidente del Congreso Pascual Madoz, un proyecto de Real Decreto, en enero 1855, disponía la creación de una Comisión para "reconocer y apreciar en su justo valor las causas de las dificultades suscitadas entre los fabricantes y los trabajadores de nuestras provincias manufactureras y proponer al Gobierno los medios más oportunos de terminarlas felizmente".

Pocos meses después, en octubre de 1855, el nuevo Ministro de Fomento Manuel Alonso Martínez presentaba ante las Cortes el primer proyecto de ley obrera que se hizo en España, "sobre ejercicio, policía, sociedades, jurisdicción e inspección de la industria manufacturera"⁴⁹, tras los sucesos de la huelga general realizada ese año en Barcelona.

caridad, premiadas por la Sociedad Económica Matritense, Madrid, 1851, p.93

⁴⁸ DURÁN y BAS, M., "Ensayo sobre dos cuestiones sociales", *Memorias sobre la extinción de la mendicidad, y el establecimiento de las Juntas de caridad, premiadas por la Sociedad Económica Matritense*, Madrid, 1851, pp.93-95.

⁴⁹ DSC nº214, de 8 de octubre de 1855, pp.7045-7049.

Aunque fundamentado en los principios liberales, este proyecto de ley se preocupa por vez primera de *"la suerte del obrero"*, reconociendo en su preámbulo que *"la actividad del trabajo, el considerable número de operarios atraídos por un mismo destino, la lucha de intereses encontrados, las rivalidades de las diversas profesiones y los esfuerzos del ingenio para extender los límites de la producción industrial, agitando los ánimos é hiriendo las imaginaciones exaltadas, mas de una vez apartan de su objeto el movimiento productor, y con las miras legítimas para acrecerle procuran también ancha entrada á otras que le paralizan ó destruyen, igualmente reprobadas por la moral y por las leyes"*⁵⁰.

Se justifica en ello, según el preámbulo, *"la necesidad de hacer más aplicables y fecundas las doctrinas que desde las Cortes de 1813 aseguraron con la libertad y la concurrencia del productor el espíritu de asociación y el respeto al trabajo"*, frente a las *"falsas y peligrosas doctrinas, utopías especiosas, insidiosamente proclamadas como la inspiración de una mentida filantropía; teorías quiméricas invocadas en nombre de la virtud, y contrarias sin embargo a todo orden social, traídas por la violencia de las pasiones ó la hipocresía del crimen al campo de los hechos"*⁵¹.

Es decir, el proyecto se defendió desde los valores liberales y como corrección del propio sistema liberal, frente a las nuevas ideologías de carácter socialista o anarquista que empezaban a forjarse, y con carácter de absoluta excepcionalidad: *"No ha menester el Gobierno reglamentos minuciosos que recordando las trabas gremiales y las cavilosas del fisco, acabarían por destruirla: tampoco necesita una intervención opresora que desaliente al genio y coarte sus inspiraciones y ponga coto á sus empresas. Bástele proclamar el principio de la libertad industrial y ponerla á cubierto de*

⁵⁰ DSC n°214, de 8 de octubre de 1855, p.7045.

⁵¹ DSC n°214, de 8 de octubre de 1855, p.7046.

*sus mismos excesos: bástale respetar los contratos establecidos entre el fabricante y el operario con arreglo al derecho comun, procurando solo que en la manera de cumplirlos no destruyan la organización industrial y lleven la perturbación y el escándalo al seno de las familias y de la sociedad que los sustenta y protege*⁵².

La motivación última era la "caridad legal", y por ello los principales objetos de protección fueron el trabajo de los menores y unas mínimas condiciones de higiene y seguridad en los establecimientos fabriles, para cuya garantía se crearía un servicio de inspección: *"Si el proyecto de ley impone una condición sola al que ha de ser recibido en los establecimientos industriales, esta condición es precisamente un beneficio relacionado con la humanidad, un homenaje tributado á la dignidad de nuestra especie. No podrá consentirse nunca que la niñez desvalida y menesterosa, al someterse á un trabajo prematuro y continuo, debilite su físico, enerve su inteligencia, pierda apartada del hogar doméstico los tiernos afectos de la familia, para consumirse en un artefacto, condenada sin remordimiento y sin piedad á la impotencia y los dolores de una vejez anticipada. Este mismo interés por el hombre exige á los establecimientos fabriles las condiciones higiénicas, luz, ventilación, orden y propiedad en todo; precauciones para evitar los peligros y estragos ocasionados por los grandes procedimientos y la fuerza de poderosos motores*⁵³.

En atención a estos principios, podemos señalar como principales avances en el contenido de este proyecto de ley la prohibición para los niños y niñas de trabajos nocturnos o peligrosos, la limitación a 8 años de la edad mínima para trabajar, limitaciones de 10 horas diarias para la jornada de niños entre 12 y 18 años, la exigencia de medidas de higiene, orden y disciplina a los dueños de los establecimientos para prevenir accidentes de trabajo, y la creación de un servicio de

⁵² DSC n°214, de 8 de octubre de 1855, p.7046.

⁵³ DSC n°214, de 8 de octubre de 1855, p.7046.

inspección para asegurar el cumplimiento de la ley en los establecimientos fabriles. Lamentablemente, el proyecto nunca llegó a aprobarse, pero al menos dejó marcadas las líneas de acción que recogerían las primeras leyes obreras españolas⁵⁴.

3. La primera legislación obrera de carácter "excepcional": la protección de los niños. estudio comparado.

Como ya se ha dicho, la primera ley obrera que se promulgó en Francia, con carácter excepcional al principio de la libertad y en defensa de un intervencionismo de mínimos, o de caridad legal, fue la ley de 22 de marzo de 1841, o *loi du 22 de mars 1841 relative au travail des enfants employés dans les manufactures, usines ou ateliers*⁵⁵.

Fundamentalmente, esta ley limitó el tipo de trabajos o establecimientos en los que podían emplearse los niños, prohibió para ellos el trabajo nocturno, fijó en 8 años la edad mínima para trabajar, y estableció limitaciones en las jornadas laborales de niños entre 8 y 12 años, y de 12 a 16, exigiendo que se permitieran descansos para ellos, y promoviendo su educación obligatoria al menos hasta los 12 años⁵⁶. La ley también previó un servicio de inspección para velar por su cumplimiento, compuesto por una serie de inspectores que podrían trasladarse a los establecimientos fabriles acompañados de médicos, en su caso.

⁵⁴ ELORZA, A., "El Proyecto de Ley de Alonso Martínez sobre el trabajo en la industria (1855)" en *Revista de Trabajo* 27-28 (1969), pp. 253-483.

⁵⁵ GRIGAUT, M., *Histoire du travail et des travailleurs*, Paris, Librairie Delagrave, 1931, pp. 196-199.

⁵⁶ LEFRANC, G., *Histoire du travail et des travailleurs*, Paris, Flammarion, 1975, pp. 262-265.

Como podemos comprobar, las medidas apuntadas por esta primera ley obrera francesa, que se basaba en las conclusiones del estudio oficial realizado por Louis René Villermé sobre las condiciones de vida de las clases obreras⁵⁷, eran muy similares a las que poco después se propusieron en España mediante el proyecto de ley de Alonso Martínez de 1855, del que se ha tratado en el epígrafe anterior y que desgraciadamente nunca llegó a aprobarse.

Los paralelismos entre estas dos normas francesa y española, casi miméticos en algunos aspectos, no deben sorprendernos. Aunque esta primera etapa de desarrollo del derecho obrero en Europa ha sido calificada como "nacional", y no sería hasta la creación de organismos internacionales como la Organización Internacional de Trabajo, tras la Primera Guerra Mundial, cuando las directrices y políticas acerca del trabajo adquirieran un carácter "internacional"; lo cierto es que existía una evidente influencia entre los Estados de Derecho occidentales, que compartían características político-sociales y económicas muy similares, y estaban acometiendo conjuntamente el cambio de régimen.

En el caso español, Francia era el espejo más cercano, por razones geográficas pero también políticas, ya que en ella se había inaugurado el Estado de Derecho constitucional, frente al sistema jurídico anglosajón o sistema del "*common law*", cuya tradición y características nos eran mucho más ajenas. Sin embargo, la Revolución Industrial y el liberalismo se habían desarrollado previamente en Inglaterra, que por ese motivo creó un derecho obrero o de protección de los trabajadores más temprano, y se convirtió en el modelo o "*ideal type*" para el resto de los países europeos⁵⁸.

⁵⁷ Louis René Villermé, *Tableau de L'État physique et moral des ouvriers employés dans le manufactures de coton, de laine et de soie*, Paris, 1840.

⁵⁸ RAMM, T., "*Laissez-faire and State Protection of Workers*", *The making of labour law in Europe*, London and New York, 2010, pp.77-88.

Cabe decir, en este sentido, que el desarrollo del derecho obrero, industrial, de protección de los trabajadores o de "caridad legal", siguió las fases y los temas previamente marcados por Inglaterra en prácticamente todos los países europeos, a excepción de Alemania, donde la protección de los trabajadores fue afrontada de forma paternalista desde el Estado mediante la reorganización del sistema gremial ("*guild system*") y la protección del trabajo a partir de la *Reich Trade Act* de 1869⁵⁹.

El resto de los países occidentales europeos siguieron fundamentalmente las líneas marcadas por Inglaterra porque, aunque su sistema jurídico era distinto, el problema social derivado de las nuevas relaciones de trabajo fue exactamente el mismo, y la forma de afrontarlo desde el pensamiento liberal imperante en el época resultó muy similar. De tal manera, si en Inglaterra la protección de los trabajadores se originó con la preocupación o protección de los niños a través de las "*poor laws*" o leyes de pobres, y de las primeras "*factory acts*" o leyes industriales (conjunto de leyes que desde 1802 comenzaron a regular las condiciones del empleo industrial, con una especial preocupación por el trabajo de los niños); esta misma inquietud se trasladó posteriormente a Francia dando lugar a la *loi du 22 de mars 1841 relative au travail des enfants*; y a España, donde, tras el frustrado intento de 1855, y otro que se produjo en 1872, se promulgó finalmente la *ley sobre el trabajo en los talleres y la instrucción en las escuelas de los niños obreros, de 24 de julio de 1873*, conocida como ley Benot⁶⁰.

Frente a la teoría del liberalismo más radical (el famoso "*laissez faire*"), y el sistema jurídico que dejaba a la autonomía de la voluntad de las partes, a través del arrendamiento de obras y servicios (la antigua "*locatio conductio*"), la contratación del trabajo, estas primeras

⁵⁹ RAMM, T., "*Laissez-faire and State Protection of Workers*", *The making of labour law in Europe*, London and New York, 2010, p.77.

⁶⁰ MARTÍNEZ PEÑAS, L., "Los inicios de la legislación laboral española: la ley Benot", *Revista Aequitas*, n.º.1, 2011, pp.25-70.

excepciones que permitieron la intervención del Estado para la protección de los niños a través de la ley, se basaron en muy diversos factores o corrientes que concurrieron unitariamente en la misma dirección. Por un lado, las corrientes humanitarias o filantrópicas de las que emergió la teoría de la "*caridad legal*" dentro de las propias filas liberales (y en contra de los postulados socialistas). Por otro, las nuevas corrientes pedagógicas que coadyuvaban a crear una nueva imagen positiva y revalorizada de la infancia, como un valor social más allá que una pertenencia del padre, a comienzos del siglo XIX⁶¹. Y, finalmente, una nueva interpretación jurídica de la teoría contractualista que, partiendo de la base de que los niños no tenían ninguna capacidad o libertad contractual ("*freedom of contract in the case of children is but another word for freedom of coercion*", en palabras de John Stuart Mill), se oponía a la absoluta autoridad paterna en la contratación del trabajo de sus hijos, en defensa de su derecho a la educación⁶².

Al margen de todos estos argumentos, el momento histórico en el que se promulgó la primera ley de derecho obrero español tampoco deja de ser significativo, pues fue impulsada por el efímero gobierno de la Primera República española, y en particular por su Presidente Francisco Pí y Margall, que fue uno de los políticos republicanos más comprometidos con la cuestión social, como demuestra el hecho de que ya en 1855 presentara ante las cámaras una "*Exposición presentada por la clase obrera a las Cortes Constituyentes*"⁶³.

⁶¹ LÓPEZ NÚÑEZ, J. (coord), *Los inicios de la protección social a la infancia en España*, Madrid, 1992.

⁶² RAMM, T., "*Laissez-faire and State Protection of Workers*", *The making of labour law in Europe*, London and New York, 2010, p.79.

⁶³ MARTÍNEZ PEÑAS, L., "Los inicios de la legislación laboral española: la ley Benot", *Revista Aequitas*, nº.1, 2011, p.31, al pie, citando el documento publicado a su vez por TUÑÓN DE LARA, M., *El movimiento obrero en la historia de España*. Madrid, 1972, pp. 133-135.

Un año antes de la publicación de esta ley, en 20 de octubre de 1872, el diputado Manuel Becerra había presentado a las Cortes un segundo proyecto de ley obrera sobre el trabajo de la infancia que no llegó a ser aprobado. El recién nombrado Ministro de Fomento Eduardo Benot Rodríguez, en junio de 1873, no tardó en recoger la iniciativa y redactar en menos de un mes la que sería primera ley española de derecho laboral.

El proyecto de Benot, titulado “*proyecto de ley, presentado por el señor ministro de Fomento, regularizando el trabajo en los talleres y la instrucción en las escuelas de los niños obreros de ambos sexos*”, fue enviado previamente a la Comisión de Fomento, que sólomente limitó el tipo de empresas en las que quedaba prohibido el trabajo nocturno de los niños, en atención al artículo cuarto del proyecto, en defensa de la excepcionalidad de la norma, o en palabras de diputado Martínez Veiga, al objeto de “*proteger algún tipo de actividad laboral y a la vez excluir de la protección gran parte de la actividad de trabajo*”⁶⁴.

Con esa única modificación, el texto fue remitido a las Cortes el 25 de junio y aprobado, sin apenas discusión parlamentaria, el día 24 de julio de 1873, dando lugar a la *ley sobre el trabajo en los talleres y la instrucción en las escuelas de los niños obreros*⁶⁵. Se trataba de una ley breve, de tan sólo once artículos, que en la exposición de motivos de su proyecto de ley volvía a ampararse en la excepcionalidad de la misma frente al principio de la libertad de trabajo y de industria, y señalaba como principal objeto de protección a los niños:

⁶⁴ Cfr. MARTÍNEZ PEÑAS, L., “Los inicios de la legislación laboral española: la ley Benot”, *Revista Aequitas*, nº.1, 2011, p.36.

⁶⁵ DSC nº48, de 24 de julio de 1873, pp.873-874. La ley también ha sido editada en la colección del Congreso de los Diputados coordinada por MARTÍN VALVERDE, A. (coord.), *La legislación social en la historia de España. De la revolución liberal a 1936*, Madrid, 1987, pp.6-7.

"Quedando su ámbito de aplicación circunscrito a establecimientos industriales y mineros, la ley se ocupa de tres grandes cuestiones a lo largo de su breve articulado: la protección a la infancia -en especial, a través de la fijación de límites a la extensión de las jornadas laborales que podían ser desempeñadas por niños, así como de la exclusión del mundo laboral de los menores de diez años-; la educación de los menores -a través de la existencia de escuelas en las fábricas y de la obligatoriedad de que los niños recibieran educación durante al menos tres horas diarias-; y la creación de los jurados mixtos"⁶⁶.

Mejorando lo dispuesto por la ley francesa de 1841 y en los proyectos españoles previos, esta ley elevó la edad mínima para trabajar de los 8 a los 10 años ("*los niños y las niñas menores de diez años no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundición o mina*", rezaba su artículo primero); y mantuvo restricciones de jornada para los niños y niñas de edades superiores: cinco horas diarias para niños menores de 13 y niñas menores de 14, y ocho horas diarias para chicos menores de 15 y chicas menores de 17.

También prohibió el trabajo nocturno a niños menores de 15 y niñas menores de 17, limitándolo en atención a la enmienda que se hizo desde la Comisión de Fomento, a "*los establecimientos en que se empleen motores hidráulicos o de vapor*". Con ello se defendían los intereses competitivos de otro tipo de industrias, que podían seguir disponiendo del trabajo infantil nocturno a voluntad, al tiempo que se garantizaba la seguridad de los niños en los trabajos más peligrosos, por los riesgos que podían correr en ellos.

⁶⁶ Cfr. MARTÍNEZ PEÑAS, L., "Los inicios de la legislación laboral española: la ley Benot", *Revista Aequitas*, nº.1, 2011, p.38.

Las distintas reducciones de la jornada de trabajo de los niños, según su edad, respondían a la preocupación que se ha señalado más arriba acerca de su educación, por lo que iban acompañadas de la obligación de asistencia a la escuela por parte de éstos. En el caso de los establecimientos fabriles o industriales situados a más de cuatro kilómetros de un lugar poblado, se incorporó por ello en el artículo quinto de la ley la *"obligación de sostener un establecimiento de instrucción primaria, cuyos gastos serán indemnizados por el Estado"*.

También estaban obligados todos los establecimientos industriales a tener un botiquín y a celebrar contratos de asistencia con un médico cirujano, cuyo punto de residencia no excediera de diez kilómetros, para atender los accidentes de trabajo. Esta disposición del artículo sexto, ampliaba el objeto de protección a otro tipo de trabajadores, no sólo a los niños, y dejaba consignada otra de las preocupaciones o temas que poco después comenzaría a afrontar la legislación obrera de carácter excepcional: la seguridad en el trabajo.

Por último, el servicio de inspección que se venía requiriendo para el cumplimiento de este tipo de normas, se dejaba fundamentalmente en manos de una nueva institución, los *"jurados mixtos de obreros, fabricantes, maestros de escuela y médicos, bajo la presidencia del juez municipal"*, que también se encargarían desde su constitución a velar porque los establecimientos fabriles cumplieran las precauciones indispensables de higiene y seguridad de los obreros.

Los jurados mixtos era el órgano que venía siendo reclamado desde el movimiento obrero para la negociación colectiva, fundamentalmente en Cataluña donde el asociacionismo obrero había cobrado mayor fuerza. Sin embargo, criticados por los patronos o dueños de los establecimientos, las facultades que finalmente asumieron en la ley Benot difirieron mucho de las demandadas de los trabajadores, quedando convertidos en unos meros órganos de inspección que además, a pesar del intento de reglamentación de los

mismos que se hizo con un posterior proyecto de ley de 14 de agosto de 1873, nunca llegaron a constituirse⁶⁷.

Sin servicio de inspección específico, esta competencia de control quedó en manos de los jueces municipales ordinarios, que en la práctica poco hicieron por el cumplimiento de la ley Benot, y mucho menos tras finalizar el gobierno de la República en diciembre de 1874, tal y como vendrían a demostrar los estudios realizados más adelante por la Comisión de Reformas Sociales.

Ante el reiterado incumplimiento de la ley Benot, una nueva ley, de 26 de julio de 1878, "*de trabajo peligrosos de los niños*", vino a completarla. Esta ley venía a dar respuesta a una problemática muy específica que indignaba a la opinión pública y fue denunciada ante las Cortes: la de los menores expuestos por sus propios padres o guardadores a los riesgos de espectáculos públicos u otras actividades relacionadas con la mendicidad o la vagancia⁶⁸. La ley sólo iba dirigida a este sector de actividad y castigaba, elevando la acción a la categoría de delito, a quienes empleasen en este tipo de actividades ("*acróbatas, gimnastas, funámbulos, buzos, domadores de fieras, toreros, directores de circo o otras análogas*") a menores de 16 años que no fueran sus descendientes, o menores de 12 años en el caso de ser sus propios descendientes.

⁶⁷ MARTÍNEZ PEÑAS, L., "Los inicios de la legislación laboral española: la ley Benot", *Revista Aequitas*, nº.1, 2011, pp.40-42.

⁶⁸ ESPUNY TOMAS, M. J., "Los niños y la mendicidad: explotación infantil y legislación histórica (1878-1912) en V Congreso de Historia Social, *Las figuras del desorden: heterodoxos, proscritos y marginados*, Ciudad Real, 2005; ESPUNY TOMAS, M. J., "Mendicidad infantil: Ley de mendicidad y vagancia de los menores de dieciséis años de 23 de julio de 1903" *Iuslabor* 4(2005).

Entre tanto, en la vecina Francia se había promulgado en este tiempo una segunda ley de derecho obrero, todavía circunscrita al ámbito fundamental de la defensa del menor, que fue la *loi du 19 mai 1874 sur le travail des enfants et des filles mineures employés dans l'industrie*. La importancia de la misma residió esencialmente, en palabras de M^a Jesús Espuny, en que amplió y diversificó el objeto de protección⁶⁹, y, además, por vez primera, y aunque de forma muy parcial, hizo una primera referencia específica a la protección de la mujer.

La ley francesa de 1874, bastante más extensa que la de 1841, prohibía el trabajo de los niños en las fábricas o trabajos señalados como insalubres o peligrosos (salvo reglamentación excepcional en contrario), y en particular en aquellos en los que se manipulara materias explosivas o en los que se prepara, destilara o manipulara sustancias corrosivas, venenosas o perjudiciales para la salud. Por lo demás, elevaba la edad mínima para trabajar a los 12 años en la mayoría de las industrias o trabajos (incluido el trabajo en las minas, del que también se excluyó expresamente por primera vez a las mujeres de cualquier edad), aunque dejaba abierta la posibilidad de emplear a niños de más de 10 años en algunas fábricas, previa reglamentación administrativa y "aviso" a una Comisión superior que creaba la propia norma.

Estos niños de hasta 12 años no podrían trabajar más de seis horas, y los de edades superiores no podían trabajar más de doce horas diarias. Todos ellos estaban obligados a ir a la escuela, salvo los mayores de 15 años que demostrasen, mediante un certificado del profesor o de un inspector de primaria, con el asentimiento del alcalde, que habían adquirido la instrucción primaria elemental.

⁶⁹ ESPUNY TOMÁS, M.J., "*La primera legislación social protectora de la mujer: una perspectiva comparada*", conferencia impartida en el Congreso Nacional "De la libertad de trabajo al nacimiento del derecho obrero. Marco jurídico de las relaciones de trabajo en el siglo XIX", celebrado en Jaén en octubre de 2016, en prensa.

En cuanto al trabajo nocturno, se limitaba a los niños menores de 16 años, y también, por vez primera, a las mujeres menores de 20 años, salvo casos de "*fuera mayor*". A estos mismos grupos de trabajadores, niños hasta 16 y niñas o mujeres hasta 21, se les garantizaba el descanso dominical y las fiestas, aunque excepcionalmente se permitía el recurso de los mismos en turnos de noche, domingos o festivos en aquellas industrias en las que su trabajo fuera indispensable, previa reglamentación administrativa.

La norma también abundaba en las medidas de higiene, limpieza u orden que debían tener las industrias para garantizar unas buenas condiciones de seguridad y salubridad, señalando por vez primera una serie de fábricas (con motores mecánicos, ruedas, correas, engranajes y cualquier otro aparato) en las que se tenían que adoptar especiales medidas de seguridad por su peligrosidad (aunque sin especificar qué tipo de medidas). Además, imponía la obligación a los patronos de velar por la moralidad y las buenas costumbres de sus trabajadores dentro de los establecimientos industriales.

Las medidas de inspección y control aumentaron asimismo en la ley francesa de 1874, con la institucionalización de un servicio de inspección. Se preveía el nombramiento de quince inspectores por divisiones territoriales, que estaban facultados para entrar en todos los establecimientos, visitar a los niños, exigir los libros u hojas de presencia en las escuelas, los reglamentos interiores, etc. Si alguno de ellos detectaba una causa grave de peligro o insalubridad, estaba obligado a comunicarlo a una Comisión superior establecida por la propia ley. Tales Comisiones, de carácter local, también tenían atribuidas funciones de inspección y control, y con los informes de los inspectores podían dirigirse a los prefectos de cada departamento (figura similar a los gobernadores civiles españoles), para que éstos adoptaran las medidas oportunas.

Al frente de todas las Comisiones locales debía crearse un Consejo general en cada departamento, que en su caso podía nombrar también un inspector especial. Además, el Presidente de la República debía establecer a propuesta del Ministro de Comercio una Comisión superior para velar por la aplicación la ley, informar a los trabajadores protegidos sobre los reglamentos que se publicasen, y supervisar las candidaturas de los inspectores. El presidente de esta comisión habría de enviar cada año un informe al Presidente de la República, que daría cuenta a la Asamblea Nacional.

4. La incorporación de la mujer a la legislación obrera de carácter excepcional. Estudio comparado

Tal y como acabamos de ver más arriba, la ley de 1874 "*sur le travail des enfants et des filles mineures employés dans l'industrie*", llamaba la atención sobre un nuevo colectivo que, junto a los niños, requería una especial protección pública frente a los abusos de la contratación privada: las mujeres.

En la pionera Inglaterra, la protección de las mujeres había comenzado treinta años antes, tras un informe de la *Children's Employment Comisión* en el que se señalaba que las mujeres eran utilizadas en los trabajos que deshechaban los hombres, y que se abusaba de su contratación por ser más barata que la de aquellos. Una originaria *Mines Act* de 1842 prohibió el trabajo de las mujeres en las minas, y tras unos años de movilización de los "*short-times committees*", especialmente en las industria textil, otra *Act* de 1844 consiguió que se les asimilara a los niños en relación a la prohibición de la jornada nocturna y la reducción de la jornada laboral a 12 horas diarias, que a partir de una nueva *Act* de 1847 quedaron reducidas a 10 horas. Durante los años siguientes, la legislación inglesa abundó

fundamentalmente en estas cuestiones, dejando relegado sin embargo el tema de la maternidad⁷⁰.

Los demás Estados liberales europeos, incluidas Francia y España, con una industrialización más tardía, se sumaron años después a la protección de la mujer trabajadora, pero desde presupuestos muy parecidos a los de Inglaterra: preocupaba su debilidad o salud en el trabajo (la mujer era más "débil" por naturaleza); su moralidad (especialmente en el caso de las jóvenes, que comenzaron a ser protegidas antes que las mujeres adultas); y el desarrollo de la maternidad (había que apartarlas del trabajo para reconducirlas a su labor de esposas y madres). Pero también preocupaba, y mucho, la competencia "desleal" que suponían en el mercado al trabajo de los hombres; ya que las mujeres, al igual que los niños, eran considerados trabajadores imperfectos (las llamadas "*medias fuerzas*"), y por ese motivo resultaban mucho más baratos para el empleador.

Desde estas premisas, vemos como la protección excepcional de la mujer, como segundo grupo vulnerable frente al trabajo, comenzó en Francia a partir de la citada ley de 1874 siguiéndose el mismo esquema que en Inglaterra: en principio, se protegía exclusivamente a las mujeres jóvenes frente a trabajos peligrosos (se prohibió que trabajaran en las minas), y frente al trabajo nocturno (se prohibió la jornada nocturna a las menores de 20 años), tratándose de limitar su jornada laboral (en esta primera ley, garantizándoles el descanso dominical). Otros países como Luxemburgo, Bélgica o Dinamarca, promulgaron legislaciones similares en años sucesivos para apartar o proteger a las mujeres jóvenes del trabajo, y en particular del trabajo en las minas u otros trabajos peligrosos⁷¹.

⁷⁰ RAMM, T., "*Laissez-faire and State Protection of Workers*", *The making of labour law in Europe*, London and New York, 2010, pp.82-88.

⁷¹ RAMM, T., "*Laissez-faire and State Protection of Workers*", *The making of labour law in Europe*, London and New York, 2010, p.95.

En 1892 se publicaba una nueva ley en Francia, la *loi du 2 novembre 1892 sur le travail des enfants, des filles et de femmes dans les établissements industriels*, que pretendía mejorar la ley de 1874 y venía a derogar aquella. En esta nueva norma, la problemática de la mujer ya aparecía en primer plano junto con la de los menores, y no de forma anecdótica o incidental como en la ley anterior, y además extendía su ámbito de aplicación a los talleres (salvo en el caso de los familiares), y no sólo la gran industria⁷².

Con respecto a los niños, la nueva ley de 1892 aumentaba en un año la edad mínima para trabajar, fijándola en 13 años, salvo excepciones formalmente acreditadas y con certificados de estudios. La jornada reducida para los menores de 16 años se estableció en 10 horas diarias, quedando fijada en 60 horas semanales la de los menores de 18 años, sin distinción de sexo en ningún caso. Para los menores de 16 años, se reguló asimismo la necesidad de un examen médico a solicitud de los inspectores de trabajo, al objeto de comprobar si el trabajo que ejercían excedía de sus fuerzas o podía ser perjudicial a su salud. En las industrias con caldera de vapor, motor mecánico, o calificadas como peligrosas o insalubres, los inspectores tenían que prescribir medidas adicionales de seguridad.

Por lo demás, se aumentaba la protección de niños de hasta 18 años y mujeres de cualquier edad frente a los trabajos considerados insalubres o peligrosos y los trabajos en minas o canteras, permitiéndose reglamentaciones especiales en el caso de los niños o según el trabajo realizado. También se prohibió expresamente el trabajo de menores de 13 años en representaciones públicas, y se fijaron

⁷² ESPUNY TOMÁS, M.J., "*La primera legislación social protectora de la mujer: una perspectiva comparada*", conferencia impartida en el Congreso Nacional "De la libertad de trabajo al nacimiento del derecho obrero. Marco jurídico de las relaciones de trabajo en el siglo XIX", celebrado en Jaén en octubre de 2016, en prensa.

limitaciones de jornada de 6 horas diarias para menores o mujeres en otra serie de establecimientos enumerados en la ley.

De la misma manera, se aumentaba la protección frente al trabajo nocturno de niños de hasta 18 años y mujeres de cualquier edad (el límite anterior estaba en los 16 años en el caso de los niños y 20 en el de las mujeres). Excepcionalmente, se podía acordar aumentar su jornada hasta las once de la noche en determinados periodos o industrias, o incluso obviarla en industrias determinadas que así lo requiriesen (por ejemplo, las fábricas de vapor), previa autorización administrativa y con obligación de que se les concediese un día de descanso semanal.

Estos mismos colectivos, menores de 18 y mujeres, tenían derecho a un día de reposo semanal, que generalmente sería el domingo salvo excepciones, aunque dicha obligación de reposo semanal y las restricciones relativas a la duración del trabajo podían ser temporalmente levantadas por el inspector de trabajo en las industrias que se señalaran reglamentariamente.

La ley de 1892 elevaba también las medidas de higiene y seguridad, a las que se dedicó su sección quinta, y estableció un procedimiento especial a seguir en el caso de accidentes ocurridos en el lugar de trabajo, que constaba de la declaración del jefe de la empresa, un certificado médico con las consecuencias del accidente y un aviso que se debía comunicar en plazo al inspector.

Finalmente, se regularon las medidas de vigilancia y control, que siguieron fundamentalmente en manos de los inspectores, divididos en esta ley en divisionarios o departamentales, y nombrados todos ellos por el Ministro de Comercio e Industria. Sólo en el caso de minas o canteras, el control de la ejecución de la ley quedó en manos de los ingenieros o contraladores de minas. Por encima de todos ellos, se mantuvieron unas comisiones superiores y consejos generales en cada

departamento, añadiéndose a esta estructura unos novedosos comités de patronazgo para la exclusiva protección, en cada departamento, de los aprendices y de los niños empleados en la industria, y el desarrollo de su instrucción profesional.

El Decreto de 13 de mayo de 1893, sobre el trabajo de niños, jóvenes muchachas y mujeres en trabajos peligrosos e insalubres que excedieran de sus fuerzas o fueran contrarios a la moralidad, vino a completar a la ley anterior, señalando de forma más detalladas cuáles eran los establecimientos industriales y los trabajos de los que debían quedar excluidos los niños y las mujeres, en consonancia con lo prescrito por el artículo primero de la ley de 1892.

Veamos ahora cuándo y cómo llegaron a España estas consideraciones, consolidando también a la mujer como el segundo grupo objeto de especial protección frente al trabajo por parte del Estado.

En el caso español, el fracaso del proyecto de Alonso Martínez en 1855, y la falta de aplicación de la ley Benot de 1873, había determinado que, a finales del siglo XIX, aún no existiera una especial legislación obrera o de "*caridad legal*". Sin embargo, las ideas en favor de ésta de Ramón de la Sagra, fueron desarrolladas de forma muy especial en el último tercio de siglo por los liberales de carácter más progresista que frecuentaban el círculo krausista.

El pensamiento krausista, con origen en el filósofo alemán Krause, fue introducido en nuestro país por Julián Sanz del Río y se desarrolló especialmente en España a partir de la creación de la Institución Libre de Enseñanza en 1873. Defendía la aplicación de la ética al derecho, desde un sentimiento religioso, buscando el entendimiento armónico del hombre y la sociedad, y sirvió de revulsivo a intelectuales de carácter liberal como Giner de los Ríos, Nicolás Salmerón, Francisco de Paula Canalejas, Emilio Castelar, Gumersindo

de Azcárate o Segismundo Moret⁷³, que gracias a él empezaron a defender una cierta intervención del Estado para corregir los errores del sistema liberal y que éste pudiera seguir funcionando sin fricciones⁷⁴.

Con su propuesta ética y armónica, los krausistas jugaron un papel muy importante en la redefinición de la "*cuestión social*", y desarrollaron al máximo la idea de la "*caridad legal*", adalidando el proceso que se dio en llamar en España de la "reforma social". En palabras de Castelar, lo que desde este concepto de "*reforma social*" se proponía era un "derecho a la asistencia"⁷⁵, es decir, una ordenación mínima del trabajo para proteger a los más débiles. Si la humanidad y la ética eran los presupuestos (el "dolor" de los desfavorecidos o los desheredados de la tierra), el derecho comenzó a exigirse como parte esencial de la solución.

Gumersindo de Azcárate afirmaba que para superar el enfrentamiento entre el antiguo liberalismo "individualista" y las nuevas corrientes "socialistas" que estaban emergiendo, había que

⁷³ DIAZ GARCÍA, E., *La filosofía social de Krausismo español*, Madrid, 1973, GIL CREMADES, J.J., *Krausistas y liberales*, Madrid, 1981, o CAPELLÁN de MIGUEL, G., *La España armónica: el proyecto del krausismo español para una sociedad en conflicto*, Madrid, 2006.

⁷⁴ MONTERO GARCÍA, F., "La polémica sobre el intervencionismo y la primera legislación obrera en España (1890-1900). Primera parte: el debate académico", *Revista del Trabajo*, nums.59-60 (1980/1981) pp.121-165, CLAVERO, B., "Institución de la reforma social y constitución del Derecho del Trabajo", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 49 (1989), pp. 859-884, PALOMEQUE LÓPEZ, M.C., *Derecho del Trabajo e ideología. Medio siglo de formación ideológica del Derecho Español del Trabajo (1873-1923)*, Madrid, 5ª edic., 1995, MONEREO PÉREZ, J.L., *Fundamentos doctrinales del derecho social en España*, Madrid, 1996, o CABRERA, M.A., *El reformismo social en España (1870-1900)*, Madrid, 2014.

⁷⁵ CASTELAR, E., *Discursos académicos*, Madrid, 1881, p.171. Véase también, CASTELAR, E., *La fórmula del progreso*, Madrid, 1870 o *Estudios sobre el socialismo*, Madrid, 1890.

acometer "reformas positivas" capaces de llevar "al derecho civil el espíritu de progreso que informa todas las esferas del derecho público"⁷⁶.

Para resumir los principios básicos de esta nueva teoría en defensa del derecho como medio para corregir el sistema liberal y solucionar la cuestión obrera, me voy a quedar con las palabras introductoria de uno de los juristas más influyentes de la época, Adolfo Posada⁷⁷, en su traducción de *El derecho civil y los pobres* de Menger: "Se ha dicho que la llamada cuestión social es una cuestión de estómago: pareciendo esto quizá demasiado grosero ó poco humano, se ha afirmado, con mejor sentido, que la cuestión social es una cuestión moral; y recientemente, un espíritu atrevido, ha llegado á pensar que podría indicarse el remedio para curar ese inmenso dolor, que los economistas con su prosa llaman cuestión, diciendo que la cuestión social es una cuestión de método. Probablemente el dolor social, el dolor de los pobres, de los desvalidos, de todos los que no cuentan con el mínimum de lo indispensable para vivir vida de hombres, transformado en cuestión, tiene de todo. Hay en ella, en efecto, mucho que importa á la economía, mucho que toca á la moral, y algo quizá que corresponde á la lógica; pero no sólo esto: como al fin y al cabo, en el fondo de los grandes dolores humanos, hay una cuestión de conducta, conducta del que los sufre y conducta de quienes acaso los producen, la cuestión social es además un problema de educación y un problema jurídico (...) Porque, precisamente, uno de los más claros defectos de las doctrinas sociales modernas, tal cual aparecen formuladas en los economistas y en los socialistas anarquistas, es el que resulta de que las formulan gentes, que apenas si se han dado cuenta de que el Derecho es algo real y vivo, y algo con

⁷⁶ AZCÁRATE, G. de, *Alcance y significación de las llamadas leyes obreras, Discurso leído en el Ateneo Científico y Literario de Madrid*, Madrid, 1893, pp.15-16.

⁷⁷ MONEREO PÉREZ, J.L., *La reforma social en España: Adolfo Posada*, Madrid, 2003.

que inevitablemente se ha de tropezar, cada vez que se quiera transformar, para mejorarla, la condición de los hombres"⁷⁸.

La intervención "excepcional" del Estado frente a la "cuestión social" fue ganando así adeptos en España⁷⁹, e incluso destacados personajes del partido moderado o conservador, como Antonio Cánovas del Castillo⁸⁰ o Eduardo Dato⁸¹ fueron convenciéndose de su necesidad, pasando de la defensa del liberalismo individualista o el abstencionismo más absoluto a una concepción más social o "proteccionista" de la economía.

Tras haber comprobado que los postulados tradicionales del librecambismo y la beneficencia o la caridad privada en las que se basaba aquel, no habían funcionado, la preocupación social se elevó en

⁷⁸ POSADA, A., "El derecho y la cuestión social. Estudio preliminar", *El derecho civil y los pobres de A. Menger*, Madrid, 1898, pp.5-8.

⁷⁹ Léase el Discurso "La cuestión social y el derecho civil" de Raimundo Fernández Villaverde, presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, en la sesión inaugural del curso de 1900-901, celebrada en 17 de noviembre de 1900, Madrid, 1900, publicado también como FERNÁNDEZ VILLAVÉRDE, R., "La cuestión social y el derecho civil", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol.48, nº97 (1900), pp.365-388, en el que se resumen, en términos comparados, las cada vez más numerosas aportaciones en este sentido.

⁸⁰ CÁNOVAS del CASTILLO, A., "La economía política y la democracia economista en España" o "De cómo he venido yo a ser proteccionista", *Obras. Problemas contemporáneos*, tomo III, Madrid, 1890, pp.257-293 y pp.407-449. Véase SERRANO SANZ, J.M., "Las ideas económicas de Don Antonio Cánovas del Castillo", *Antonio Cánovas del Castillo. Homenaje y Memoria de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas (1879-1997)*, Madrid, 1997, pp.299-316.

⁸¹ DATO, E., "Armonía entre el capital y el trabajo. Conferencia pronunciada en la Sociedad El Sitio de Bilbao el 26 de marzo de 1904, *La Tribuna El Sitio. 125 años de expresión libre en Bilbao (1875-2000)*, Bilbao, 2001, pp.781-783, y también DATO, E., *La justicia social*, Madrid, 1910.

este momento a una cuestión de Estado por la mayor parte de la doctrina y la opinión pública, que empezó a apostar por una mínima protección legal para las clases más desfavorecidas. Al sentimiento humanitario de la "caridad legal", acompañaba además otro mucho más mundano: el miedo a una posible "revolución" del proletariado, a la vista de los acontecimientos violentos que comenzaba a protagonizar el llamado "movimiento obrero"⁸².

Todo ello, unido a la llegada al poder de destacados pensadores krausistas como Segismundo Moret, Ministro de Gobernación que fundó la Comisión de Reformas Sociales en 1883, o Gumersindo de Azcárate, que creó el Instituto de Reformas Sociales en 1903⁸³, impulsaría definitivamente en España el proceso de intervencionismo estatal en las relaciones de trabajo, promoviéndose, con carácter excepcional, la que en realidad fue la primera legislación obrera proteccionista de las clases trabajadoras en España⁸⁴, entre la que se contaba la ley de 13 de marzo de 1900 sobre las "condiciones de trabajo de las mujeres y de los niños"⁸⁵.

⁸² MONTOYA MELGAR, A., *Ideología y lenguaje de las primeras leyes laborales de España*, Madrid, 1975, SÁNCHEZ AGESTA, L., "Orígenes de la política social en la España de la restauración", *Revista de Derecho Político*, Madrid, 1981, n. 8, p. 2-20, MONTERO GARCÍA, F., "La polémica sobre el intervencionismo y la primera legislación obrera en España (1890-1900). Segunda parte: el debate político-parlamentario", *Revista del Trabajo*, nums.61-62 (1982), pp.35-91.

⁸³ AA.VV., *El reformismo social en España: la Comisión de Reformas Sociales*, Córdoba, 1987, o PALACIO MORENA, J.I., *La institucionalización de la reforma social en España (1883-1924). La Comisión y el Instituto de Reformas Sociales*, Madrid, 1988.

⁸⁴ ESPUNY i TOMAS, M.J., "El tiempo del trabajo: la ordenación histórica de una conquista laboral", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67 (1997), pp.1823-1841, o VILLA GIL, L.E. de la, *La formación histórica del derecho español del trabajo*, Granada, 2003.

⁸⁵ PALOMEQUE LOPEZ, M. C., "Orígenes de la regulación del trabajo femenino en España: la Ley de 13 de marzo de 1900" en *Cuadernos de*

La ley de 13 de marzo de 1900 y su posterior reglamento de desarrollo, de 13 de noviembre de 1900⁸⁶, se promulgaron siendo Ministro de Gobernación Eduardo Dato⁸⁷, y en respuesta a los informes redactados por la Comisión de Reformas Sociales desde 1883.

Se trataba de una ley mucho más amplia que la de 1873, que, siguiendo el modelo de las anteriores leyes francesas de 1874 o 1892, afrontaba por primera vez en España la problemática de la mujer junto a la de los menores. Su ámbito de aplicación se extendía asimismo a todos los establecimientos industriales o mercantiles y a los talleres (exceptuando sólo el trabajo agrícola o en talleres familiares); y para el control de su ejecución preveía unas novedosas Juntas provinciales y locales de reformas sociales, con importantes facultades de inspección y vigilancia, que a pesar de la polémica que rodeó su creación, consiguieron finalmente la implementación de la misma.

En cuanto a los menores, la ley mantuvo en 10 años la edad mínima para trabajar (frente a los 13 años de la legislación francesa), e incluso redujo a 14 la edad en la que se prohibía el trabajo nocturno para niños de ambos sexos (en la legislación francesa la prohibición afectaba a menores de 18 y mujeres de cualquier edad, y en la anterior ley Benot española se había fijado en 15 para los niños y 17 para las niñas).

Sin embargo, aumentó la protección de los menores de 16 años frente a los trabajos "subterráneos" u otros trabajos considerados peligrosos o insalubres, que fueron enumerados tanto en la propia ley

Derecho del Trabajo 1-2 (1975-1976), pp. 223-271; *Dona i treball tèxtil, Sabadell, 1900-1960*, Sabadell, Museu d'Història de Sabadell, 1999.

⁸⁶ Ambas publicadas en MARTÍN VALVERDE, A. (coord.), *La legislación social en la historia de España. De la revolución liberal a 1936*, Madrid, 1987, pp.65-70.

⁸⁷ ESPUNY TOMÁS, M.J., "Eduardo Dato y la legislación obrera" en *Historia Social* 43 (2002), pp. 3-14.

como en su posterior reglamento de desarrollo (y también en un posterior Real Decreto de 25 de enero de 1908⁸⁸). Siguiéndose lo establecido por la anterior ley de 1878, el reglamento estableció asimismo que se exigiría acreditar la mayoría de 16 años para trabajos en espectáculos públicos o callejeros.

La limitación de la jornada en el caso de los mayores de 10 años seguía respondiendo a la correlativa preocupación por su formación, y conllevaba la obligación de asistir a la escuela. A tal fin, entre los 10 y los 14 años la jornada de trabajo se redujo a 6 horas en la industria y 8 en el comercio, estableciéndose la obligación de asistir durante al menos dos horas diarias a la escuela. El empresario que no contara con una escuela a menos de dos kilómetros de la industria para enviar a sus trabajadores, y tuviera contratados a más de veinte niños, tenía que mantener escuela propia en el centro de trabajo⁸⁹.

En el caso de la mujer, frente a lo regulado en otros países, y en especial la vecina Francia, en la que se preocuparon también por los trabajos de la misma en minas e industrias peligrosas o insalubres, en España la prohibición con respecto al ejercicio de determinados trabajos para la mujer sólo se contempló en esta ley para *"talleres en los cuales se confeccionan escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tan naturaleza que puedan herir su moralidad"* (art.6). Posteriormente, el reglamento añadiría a ésta la prohibición de mujeres

⁸⁸ MARTÍN VALVERDE, A. (coord.), *La legislación social en la historia de España. De la revolución liberal a 1936*, Madrid, 1987, pp.73-77.

⁸⁹ Sobre la problemática de los menores ante esta ley, TOLOSA LATOUR, M., "El problema infantil y la legislación" en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 96 (1900), pp. 146-164, y GARCÍA FERNÁNDEZ, J., "Reglamento para la protección a la infancia" en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* 112 (1908), pp. 131-135, referente al desarrollo reglamentario de la Ley de protección a la infancia de 12 de agosto de 1904.

menores de edad para trabajar en establecimientos o espectáculos nocturnos, en atención nuevamente a la exclusiva protección de su moralidad.

La ley de 1900 y su reglamento de desarrollo también garantizaron el descanso dominical a menores y mujeres, y exigieron una certificación sanitaria ("*de estar vacunados y de no padecer ninguna enfermedad contagiosa*") para que pudieran entrar a trabajar. Es decir, en el caso español los controles médicos no se establecieron con posterioridad, para velar por su salud frente al trabajo, como había ocurrido en Francia, sino con anterioridad y para evitar que pudieran ser un foco de infección a otros trabajadores; o lo que es lo mismo, en garantía de la producción y no de la persona.

Finalmente cabe destacar una originalidad española, en la que esta ley fue pionera frente a otros países del entorno, como Francia, Italia o Portugal: la preocupación por proteger, junto a la moralidad de la mujer, su maternidad. En esta cuestión, sólo Alemania se había adelantado a la legislación española, con una ley de 1878 de contenido muy similar⁹⁰, siendo precursores ambos países de las directrices internacionales que poco después comenzarían a darse en ese sentido. En el caso español, el artículo noveno de la ley de 1900 reconocía por vez primera a la trabajadora el derecho a tres semanas de reposo tras el parto con reserva del puesto de trabajo (al igual que en el caso alemán), aunque sin salario. Este descanso puerperal se amplió una semana más en el reglamento, permitiendo a la trabajadora solicitarlo a partir del octavo mes de embarazo.

Tras el descanso puerperal, la ley garantizó también a la mujer trabajadora una hora de lactancia diaria, que no podía descontarse del salario de la mujer. Dicha hora podía dividirse en dos medias horas si

⁹⁰ RAMM, T., "*Laissez-faire and State Protection of Workers*", *The making of labour law in Europe*, London and New York, 2010, p.95.

la trabajadora así lo prefería, o, en atención al reglamento, podía incluso fragmentarse en cuatro periodos de quince minutos “*siempre que al niño se lo lleven al taller o establecimiento donde aquélla preste sus servicios*”.

El Real Decreto de 26 de junio de 1902⁹¹, vino a completar esta regulación, reduciendo a 11 horas diarias la jornada laboral de los menores y las mujeres. La jornada de 11 horas podía cambiarse por una jornada máxima de 66 horas semanales con el acuerdo mutuo de los patronos y los trabajadores protegidos, respetándose siempre el descanso dominical. Por su parte, la ley de 11 de julio de 1912 también vino a completar la regulación protectora de la mujer trabajadora prohibiendo, veinte años después que en el país vecinos, el trabajo nocturno en talleres y fábricas a las mujeres de cualquier edad⁹².

5. La duración, la higiene y la seguridad en el trabajo

La evolución que hemos visto en los epígrafes precedentes sobre las primera leyes obreras protectoras de los niños y las mujeres, apunta claramente los siguientes temas que comenzaron a ser objeto de preocupación pública: la duración de la jornada laboral, el descanso dominical, la higiene y la seguridad en el trabajo.

Estos temas trasladaron el ámbito de aplicación de la ley excepcional de los grupos más débiles o especialmente desfavorecidos (niños y mujeres), al trabajador adulto. En Inglaterra, fueron los filántropos, algunos aristócratas y sobre todo las asociaciones obreras (las “*trade unions*”), las que empezaron a realizar este tipo de reivindicaciones, que en el caso inglés contemplaban también de forma

⁹¹ MARTÍN VALVERDE, A. (coord.), *La legislación social en la historia de España. De la revolución liberal a 1936*, Madrid, 1987, p.71.

⁹² MARTÍN VALVERDE, A. (coord.), *La legislación social en la historia de España. De la revolución liberal a 1936*, Madrid, 1987, p.80.

temprana la regulación del salario en moneda de curso legal, para evitar prácticas abusivas como el *truck* o pago en especie⁹³.

En los países europeos continentales de tradición jurídica romana, como Francia y España, en pleno proceso de codificación del derecho, además de las reivindicaciones sociales del movimiento obrero, que también tuvieron su importancia, hay que señalar el desarrollo cada vez más importante de la doctrina jurídica que defendía la necesidad de corregir el principio absoluto de la libertad de contratación de trabajo, recogido en los Códigos Civiles europeos mediante la figura del contrato de arrendamiento de obras o servicios. Esta tendencia, que más arriba hemos descrito en el caso español, también se había producido en Francia tras la revolución parisina de 1848 y la efímera experiencia socialista y republicana que supuso la Segunda República, cuando los propios liberales se vieron obligados a reconocer que sin una mínima corrección de su ordenamiento jurídico, el sistema liberal estaba abocado a desaparecer⁹⁴.

Ahora bien, señalada en todos los Estados liberales europeos la necesidad de introducir mayores "reformas sociales" a través de leyes excepcionales, durante la etapa "nacional" o primera etapa de desarrollo del derecho obrero, éstas dependieron en cada uno de ellos de sus propias circunstancias político-sociales, económicas y culturales. Más allá de la primigenia protección de menores y mujeres, en las que prácticamente los intereses y las medidas fueron coincidentes, en los temas relativos a las condiciones del trabajo adulto, podemos señalar mayores diferencias antes de que comenzara la fase "internacional" de construcción del derecho del trabajo tras la Primera Guerra Mundial.

⁹³ RAMM, T., "*Laissez-faire and State Protection of Workers*", *The making of labour law in Europe*, London and New York, 2010, pp.77-88.

⁹⁴ COTTEREAU, A., "*Droit et bon droit. Un droit des ouvriers instauré, puis évincé par le droit du travail (France, XIXe siècle)*", *Annales HSS*, n° 2, nov.-déc. 2006, pp. 1521- 1557.

De tal manera, si Francia consiguió como una de sus primera reformas la limitación de la jornada laboral de los adultos (ya se había conseguido en menores y mujeres); en España la primera ley que en este sentido protegía al trabajador adulto sólo le garantizaba el descanso dominical (culturalmente asociado a sus obligaciones religiosas), imponiéndose todavía por algún tiempo los intereses de los patronos en cuanto a la duración de la jornada.

El debate sobre la duración de la jornada laboral se abrió oficialmente en Francia tras el triunfo de la revolución social de 1848 ("*que les chefs d'industrie qui encouragent ou exigent un travail de 14 heures ne viennent pas dire que les ouvriers y consentent, et couvrir l'homicide de ce beau nom de liberté des contrats, de liberté des transactions. On peut toujours leur répondre: Vous n'avez pas le droit d'attenter à la vie de votre semblable, même avec son consentement. La loi vous le défend. La vie humaine est sacrée et la société est instituée pour la protéger*"⁹⁵); y tras una intensa discusión en la Asamblea⁹⁶, finalmente consiguió promulgarse el Decreto de 22 de marzo de 1848, que limitaba a 10 horas la jornada de trabajo en París y a 11 horas en las provincias⁹⁷.

⁹⁵ LEROUX, P., *Sur la fixation des heures de travail. Discours du 3-8-1848, Le Moniteur Universel*, 31-8-1848, cfr. TANGHE, F., *Le droit au travail entre histoire et utopie. 1789-1848-1989: de la répression de la mendicité à l'allocation universelle*, Bruxelles, 1989, p.61.

⁹⁶ TANGHE, F., *Le droit au travail entre histoire et utopie. 1789-1848-1989: de la répression de la mendicité à l'allocation universelle*, Bruxelles, 1989, BOUCHER, T., *Un jeudi à l'Assemblée. Politiques du discours et droit au travail dans la France de 1848*, Quebec, 2007, o HAYAT, S., "Les controverses autour du travail en 1848", *Raisons politiques*, n°47, août 2012, pp.13-34.

⁹⁷ RAMM, T., "Laissez-faire and State Protection of Workers", *The making of labour law in Europe*, London and New York, 2010, p.105.

Desafortunadamente, este decreto fue derogado el 8 de septiembre de 1848 por otra ley que restableció la jornada de 11 horas en París y 12 en las provincias, no volviéndose a conseguir la limitación de la jornada laboral del trabajador adulto, en este caso hasta las 8 horas que marcaba la normativa internacional, hasta el año 1919⁹⁸.

Por su parte, en España, al debatirse la ley de 13 de marzo de 1900 sobre el trabajo de mujeres y niños, y en concreto el artículo que limitaba la jornada laboral de los menores de 14 años, ya se planteó la necesidad de establecer una limitación de la jornada laboral más general, extendiendo también la protección del Estado al trabajador adulto. El Ministro de la Gobernación y promotor de la ley, Eduardo Dato, afirmaba en sesión del 23 de febrero ante las Cortes: *“Yo entiendo que no hay nada más eficaz para atajar los progresos del socialismo, ya en sus manifestaciones colectivistas, ya en sus manifestaciones anarquistas, que atender, en la medida en que los Gobiernos y los Parlamentos deben hacerlo, todo lo que tienen de legítimas las aspiraciones de la clase obrera. Yo creo con el Sr. Azcarate, que sin atacar a la libertad de contratación, base fundamental del derecho civil, debe llegar la acción del Estado no sólo a los débiles, no sólo a los menores, sino también a los mayores de edad”*⁹⁹.

Sin embargo, el propio aludido Azcarate le replicaba con preocupación que él *“entendía que esto se refería tan solo a la jornada de los niños y de las mujeres”*, pero en caso de afectar también a los adultos solicitaba que el Ministro de la Gobernación que reparase en la *“gravedad del asunto. ¿Es que así, de soslayo y por sorpresa, vamos a resolver un problema tan grave que casi ningún pueblo se ha atrevido a resolver hasta el presente, por este inciso, como el de la jornada del trabajo de los adultos?”*¹⁰⁰.

⁹⁸ LE CROM, J.P. (éd.), *Deux siècles de droit du travail: l'histoire par les lois*, Paris, Editions de l'Atelier, 1998, pp.89-95.

⁹⁹ DSC nº23, de 23 de febrero de 1900, p.4759.

¹⁰⁰ DSC nº23, de 23 de febrero de 1900, p.4763.

El ejemplo francés se trajo a colación en el debate, advirtiendo de su ineficacia y de los problemas que había suscitado al imponer una limitación general de la jornada de trabajo para todo tipo de establecimientos, trabajos y trabajadores (*“las horas de trabajo están en relación con las industrias, con el país en que se legisla, con el clima, con la alimentación; hay una porción de concausas que imposibilitan que la duración del trabajo sea igual para todas las industrias y para todas las Naciones”*¹⁰¹). Por eso, aunque muchos estuvieron de acuerdo en que la jornada de trabajo adulto podía ser excesiva, y pidieron que se diera ejemplo desde el gobierno, finalmente se decidió que la intervención del Estado en el sistema liberal tenía sus límites, y estas normas de *“transacción”* con la clase obrera debían circunscribirse a la protección de los menores y no a la clase adulta¹⁰². En consecuencia, al margen una posterior Real Orden de 11 de marzo de 1902, dictada por el gobierno para “dar ejemplo”, y que limitaba exclusivamente la jornada de trabajo en los establecimientos de la Hacienda pública¹⁰³, el debate sobre la duración del trabajo no volvió a plantearse en España hasta la presentación en las Cortes del proyecto de ley sobre descanso dominical de 13 de marzo de 1904 y su posterior reglamento de desarrollo de 19 de agosto de 1904¹⁰⁴.

De nuevo en este caso volvieron a plantearse cuáles debían ser los límites de la intervención del Estado en la frágil construcción del primer derecho obrero de carácter “excepcional”. Pero al margen de las críticas de los liberales más conservadores, en defensa de los intereses de los empresario y preocupados por el pago del salario en ese día de descanso semanal; y al margen también de quienes centraron el debate en las connotaciones religiosas y no laicas del día elegido para el

¹⁰¹ DSC nº23, de 23 de febrero de 1900, p.4768.

¹⁰² DSC nº23, de 23 de febrero de 1900, pp.4759-4768.

¹⁰³ MARTÍN VALVERDE, A. (coord.), *La legislación social en la historia de España. De la revolución liberal a 1936*, Madrid, 1987, p.84.

¹⁰⁴ MARTÍN VALVERDE, A. (coord.), *La legislación social en la historia de España. De la revolución liberal a 1936*, Madrid, 1987, pp.128-132.

descanso semanal; diputados como Moret consiguieron centrar el verdadero espíritu de la ley y consiguieron su aprobación:

“Oía decir a uno de nuestros amigos, notable en el ejercicio de la medicina, que esta ley, en último término, es una ley de higiene, para dar descanso al trabajador, para que no se agoten sus fuerzas y para que la especie humana se desarrolle en condiciones de salud y de fuerzas superiores a las que hoy tiene (...) la cuestión social es que tal como vive el obrero no puede, no tiene condiciones ni medios de ningún género para disfrutar de lo que se llama la vida social; para él no hay más que trabajar todo el día y concluir con las horas de luz, ó trabajar con luz artificial, sin tener un solo instante para la vida de familiar; volver a empezar al día siguiente, y luego seguir de la misma manera hasta que estén agotadas sus energías”¹⁰⁵.

La higiene en el trabajo, como apuntaba en el párrafo anterior el diputado Moret (*“esta ley, en último término, es una ley de higiene”*), era otro de los grandes temas de los que comenzaban a preocuparse los poderes públicos, y gracias a los numerosos escritos de médicos e higienistas (el *“higienismo industrial”*), admitía mucha menos discusión. Por ese motivo, desde las primeras leyes sobre el trabajo de niños y mujeres, como la ley francesa de 22 de marzo de 1841 o el frustrado proyecto español de Alonso Martínez de 1855, hasta los reglamentos que comenzaron a dictarse también de forma temprana para sectores específicos de la industria (por ejemplo, en España el reglamento de policía minera de 15 de julio de 1897¹⁰⁶), ya contenían

¹⁰⁵ DSC nº94, de 10 de diciembre de 1903, pp.2819-2820.

¹⁰⁶ MARTÍN VALVERDE, A. (coord.), *La legislación social en la historia de España. De la revolución liberal a 1936*, Madrid, 1987, pp.141-147.

disposiciones específicas que urgían a los dueños de los establecimientos a adoptar determinadas medidas de higiene.

Esas mismas normas contenían también disposiciones genéricas que apremiaban a los patronos a adoptar otro tipo de medidas de orden y disciplina para prevenir accidentes de trabajo, pero nada más se decía al respecto en el tema de la seguridad. Los riesgos y consecuencias de los accidentes de trabajo seguían siendo asumidos exclusivamente por los trabajadores, ya que el contrato de arrendamiento de obras o servicios no preveía ningún tipo de responsabilidad del patrón o empresario en esta cuestión, dando lugar a situaciones de grave desamparo derivadas de las mutilaciones, daños o enfermedades que impedían el ejercicio del trabajo, o incluso de la muerte del trabajador en accidente laboral, dejando viudas o huérfanos abandonados a su suerte y sin derecho a ningún tipo de indemnización.

Esta cuestión suscitó una extensa polémica en Francia, donde la doctrina y la jurisprudencia recorrieron un largo camino antes de que se lograra la publicación de la ley de 9 de abril de 1898, o *loi du 9 avril 1898, concernant les responsabilités des accidents dont les ouvriers sont victimes dans leur travail*; ley que, además, pasó más de diez y ocho años de discusiones y vaivenes entre la Cámara y el Senado antes de lograr su aprobación. De todo ello nos da cuenta Horden, quien ha estudiado las variaciones que se fueron produciendo en la jurisprudencia, especialmente a partir de los años ochenta del siglo XIX, hasta dar lugar al nacimiento de esta primera ley sobre accidentes de trabajo en Francia¹⁰⁷.

¹⁰⁷ HORDEN, F., “Le droit des accidents du travail au XIXe siècle”, *Texte extrait, avec l'autorisation de l'auteur, des cahiers n°3 de l'Institut régional du travail de l'Université d'Aix-Marseille II*, 1991, en http://travail-emploi.gouv.fr/IMG/pdf/Le_droit_des_accidents_du_travail_au_XIXe_siecle.pdf (14/06/2017).

En ella, el accidente de trabajo se definió exclusivamente como un atentado o daño sobre el cuerpo humano producido por la acción súbita y violenta de una causa externa, que debía haber ocurrido por el hecho y con ocasión del trabajo, en el lugar de trabajo y durante las horas de trabajo. De esta definición quedaban excluidas, en consecuencia, las enfermedades profesionales y todos aquellos accidentes que se produjeran fuera de un establecimiento industrial, que eran los únicos objetos de protección.

Por lo demás, se establecía una indemnización o compensación a tanto alzado, que se podía prever de antemano de acuerdo con los grados de incapacidad laboral que pudieran derivarse de los accidentes (tarificación legal de las indemnizaciones por accidente), lo que permitía a los empleadores calcular esta tipo de gastos en sus cuentas generales. En caso de negligencia grave del trabajador la tasa se reducía, mientras que si podía demostrarse negligencia por parte del patrón se incrementaba. No se establecían, por lo demás, garantías específicas para el pago de estas indemnizaciones, ni la obligación para el empresario o patrón de suscribir un seguro para sus trabajadores. La contratación del mismo era opcional.

Durante el tiempo de baja laboral, si era menor de cinco días el trabajador no recibía ninguna compensación económica. Para periodos de tiempo superior, si la incapacidad era temporal, se preveía el pago de medio salario diario. Si se trataba de una invalidez absoluta y permanente, se recibían dos tercios del salario anual como pensión; si la invalidez era parcial y permanente, recibía la mitad; y en caso de accidente falta, la pensión la recibiría el cónyuge sobreviviente y los hijos legítimos y naturales de hasta 16 años.

A pesar de las numerosas críticas, protestas de los patronos por sus costes económicos, y problemas de aplicación, esta ley francesa fue implementándose poco a poco, sobre todo tras la aprobación de los

decretos de aplicación que, para calmar el movimiento obrero, se dictaron por el gobierno a partir del 1 de julio de 1899.

Todo ello era bien conocido en España cuando comenzó a plantearse la ley sobre accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900, a la que aquella sirvió sin duda como referente¹⁰⁸. En palabras de su promotor, el Ministro de la gobernación Eduardo Dato, *“convencidos de que éramos una lastimosa excepción en la legislación europea en punto a este importantísimo problema de los accidentes del trabajo; en el deseo de hacer algo práctico en beneficio de la clase obrera, y aun de los patronos, y con el propósito de establecer las relaciones entre el obrero y su patrono sobre bases de concordia, de armonía, de consideración y ayuda recíprocas, hemos traído este proyecto de ley”*¹⁰⁹.

Sin apenas discusión parlamentaria¹¹⁰, y felicitándose la mayoría de los diputados, incluso del sector más conservador, de una ley que pretendía ayudar a los obreros que pudieran ser objeto de estos accidentes industriales (*“no era posible cerrar los ojos al espectáculo frecuente de seres humanos heridos, mutilados o deshechos por la fuerza incontrastable de las máquinas o el poder expansivo y deletéreo de sustancias aún más potentes”*), la ley resultó finalmente aprobada el 30 de enero de 1900, desarrollándose con posterioridad a través del reglamento de 28 de julio de 1900¹¹¹.

¹⁰⁸ Véase, por ejemplo, FERNÁNDEZ VILLAYERDE, R., *Discurso “La cuestión social y el derecho civil” de Raimundo Fernández Villaverde, presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, en la sesión inaugural del curso de 1900-901, celebrada en 17 de noviembre de 1900*, Madrid, 1900, pp.17-18.

¹⁰⁹ DSC nº107, de 17 de enero de 1900, p.3568.

¹¹⁰ DSC nº107, de 17 de enero de 1900, p.3566-3573.

¹¹¹ MARTÍN VALVERDE, A. (coord.), *La legislación social en la historia de España. De la revolución liberal a 1936*, Madrid, 1987, pp.141-147, pp.255-262.

Con respecto a su contenido específico, el accidente se definía como “*toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena*”, excluyéndose la enfermedad profesional, salvo que se demostrara su intrínseca conexión con el trabajo (por sentencia judicial), y reduciendo las industrias a las señaladas en el artículo tercero, en el que no se contemplaban ni los talleres familiares, ni los establecimientos comerciales, ni el trabajo en el campo.

La cuantía de la indemnización también estaba cerrada en atención a la norma. Si el accidente producía incapacidad temporal, la indemnización sería la mitad del jornal diario desde el día del accidente hasta el de regreso al trabajo; si producía incapacidad permanente y absoluta, la indemnización sería igual al salario de dos años (aunque sólo sería de dieciocho meses cuando la incapacidad sólo se refiriera a la profesión habitual y no impidiera otro género de trabajo); y si la incapacidad era parcial, aunque permanente, para el trabajo al que se dedicaba la víctima, el patrono quedaba obligado a destinarlo a otro trabajo compatible con su estado y de igual remuneración. Finalmente, si el accidente producía la muerte del obrero, el patrono estaba obligado a sufragar los gastos del sepelio e indemnizar a la viuda, descendiente legítimos y menores de dieciséis años, y ascendientes, según los criterios y límites establecidos por la propia ley¹¹².

En definitiva, aunque con sus peculiaridades específicas, pueden señalarse importantes paralelismos entre esta ley y la ley francesa que le precedió en el tiempo, así como con otras leyes europeas que comenzaron a promulgarse a raíz de aquella¹¹³. La construcción del

¹¹² ALONSO OLEA, M., “El origen de la Seguridad Social en la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900”, *Revista del Ministerio de Trabajo*, nº24 (2000), pp.21-30.

¹¹³ COLINA ROBLEDÓ, M., “La protección de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales en las normas internacionales de ámbito universal:

derecho obrero emergía ya nítidamente en Europa en una misma dirección, que terminaría de aunarse a lo largo del siglo XX gracias a las directrices internacionales que comenzaron a dictarse desde la creación, en 1919, de la Organización Internacional de Trabajo.

la OIT”, *Cien años de Seguridad Social. A propósito del centenario de la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900*, Madrid, 2000, pp.91-112.

DISCIPLINE E GIUDICI SPECIALI PER LA TERRA: L'APPLICAZIONE DELL'ACT TORRENS E LA CREAZIONE DEL TRIBUNALE MISTO IN TUNISIA

Ludovico Maremonti
Università degli Studi di Roma "La Sapienza"

1.- Introduzione

Il Protettorato francese in Tunisia fu senza dubbio opera di ingegneria amministrativa di elevata qualità: la caratterizzazione di un sistema istituzionale binario, che lasciava formalmente intatto quello indigeno, senza quindi imporre ai colonizzati un traumatico e impopolare distacco dal proprio retaggio, fu decisiva per risolvere a favore della Francia la partita coloniale. In particolare, dal punto di vista giurisdizionale, l'idea di due giustizie parallele che, dal 1883, distinsero la propria competenza *ratione personae*, sulla base della nazionalità dei soggetti che si rivolgevano di volta in volta alla giustizia francese o a quella del bey, consentì di consolidare le conquiste conseguite sul piano amministrativo.

In questo solco, si inserì la realizzazione di una legge sulla proprietà terriera che, a partire dal 1885, disciplinò la materia immobiliare su basi nuove, sostituendosi alla normativa tunisina di stampo coranico fino ad allora esclusivamente in vigore nella Reggenza: alcune caratteristiche sostanziali e procedurali del nuovo sistema improntarono tratti di indubbia innovatività al rapporto giuridico con la terra, in un Paese fundamentalmente rurale che si stava aprendo alla colonizzazione europea. All'interno di questo progetto, figlio non a caso del grande sforzo riformatore attuato dalla Francia in quegli anni, si inserì anche l'istituzione del Tribunale Misto: un nuovo soggetto giudicante, con caratteristiche genetiche e funzionali peculiari, una vera giurisdizione speciale che, attraverso una procedura di inedita concezione, si proponeva di dare effettività all'intero sistema escogitato dalla riforma fondiaria del 1885. L'evoluzione del Tribunale, pur se non sempre lineare e pacifica, ma che proseguì di pari passo con quella della vita economica, sociale e politica del Protettorato tunisino, dimostra a pieno titolo che la riforma del 1885 e le sue ramificazioni meritano di occupare un posto di primo piano nell'architettura della colonizzazione francese nella Reggenza e soprattutto nella comprensione dell'equilibrio tra l'elemento francese e quello indigeno; ciò, anche attraverso il riconoscimento di uno schema di integrazione e collaborazione tra colonizzatori e colonizzati, sorprendentemente attuato, seppur a fasi alterne, attraverso l'attività e l'autorità di questo giudice speciale.

2.- La legge sulla proprietà fondiaria del 1885: genesi e sviluppo di un progetto (quasi) inedito

Il grande economista bretone Yves Guyot quasi non credeva ai propri occhi, leggendo la lettera inviatagli dal Ministro Residente di Francia in Tunisia, Paul Cambon¹: l'accademico aveva passato gli ultimi anni a suggerire invano, soprattutto agli alti quadri amministrativi della colonia algerina, l'applicazione di una rivoluzionaria legge sulla proprietà immobiliare già vigente da anni nella britannica Australia, soprannominata *Act Torrens*², che secondo il

¹ Cambon, funzionario senza alcuna precedente esperienza in contesti coloniali, fu chiamato nel 1882 a ricoprire la carica di Ministro Residente francese in Tunisia. Personaggio di spiccata intelligenza e lungimiranza politica, si rivelò, grazie a queste sue qualità, uno dei principali artefici dell'assetto istituzionale e amministrativo del Protettorato. Sulla biografia di Cambon, si veda CAMBON, H., *Paul Cambon, ambassadeur de France, 1843-1924*, Parigi, 1937 e EUBANK, K., *Paul Cambon: master diplomatist*, Norman, 1960.

² Il nome ufficiale della legge australiana era "*Real Property Act*": emanato nel 1858, era stato appunto ideato da sir Robert Torrens, un politico locale, allo scopo di stabilire una disciplina semplice e certa della proprietà immobiliare e delle vicende che l'avevano a oggetto. Lo scopo era raggiunto attraverso la redazione di un titolo di proprietà da parte di un funzionario amministrativo, il "*Registrar General*": il titolo veniva emesso a beneficio di chi, in seguito ad accurati accertamenti, risultava proprietario del fondo in questione. In caso di controversie sullo status dell'immobile, i litiganti convenivano di fronte alla giurisdizione civile. Il titolo faceva fede nei confronti di terzi e in sede giurisdizionale. L'iscrizione del bene nel sistema di registrazione gli assegnava anche un numero d'ordine che consentiva la sua identificazione a prescindere dalla persona del singolo proprietario, come se gli venisse donata una propria, indipendente soggettività giuridica. Anche tutte le successive vicende del bene sarebbero state progressivamente annotate, garantendo così la massima trasparenza su ogni aspetto della sua vita giuridica, indispensabile per garantire la facile circolazione e disposizione della proprietà in un contesto economico coloniale incontaminato e in rapida trasformazione. Sull'*Act Torrens*, e sulle sue applicazioni anche al di fuori dell'Australia, si veda VIOLLETTE, R.,

suo autorevole parere avrebbe risolto i problemi della disciplina fondiaria nella colonia nordafricana³, ma solo ora, nel dicembre del 1884, qualcuno finalmente aveva dato fiducia alla sua proposta normativa. E poco importava se, in realtà, chi gli scriveva non aveva

L'Act Torrens. Son application en Australie et en Tunisie, Parigi, 1900, pp. 11 e ss., CALDWELL NIBLACK, W., *An Analysis of the Torrens System of Conveying Land*, Callaghan, 1912; KIDD, A. M., *Applicability of the Torrens Act in California*, in *California Law Review*, vol. 7, n. 2, gennaio 1919, pp. 75 – 92; TAYLOR, G., *Law of the Land: the advent of the Torrens System in Canada*, Toronto, 2008.

³ Il progetto di una riforma agraria in Algeria era dibattuto già da tempo: Guyot aveva proposto al governatore dell'epoca, Louis Tirman, l'applicazione di un derivato dell'*Act Torrens* nella colonia, con scarsi risultati che avevano fortemente deluso l'economista (GUYOT, Y., *Lettres sur la politique coloniale*, Parigi, 1885, p. 198). Lo stesso Guyot del resto si vantava (GUYOT, Y., *Lettres sur la politique coloniale*, pp. 197 – 198) di essere stato tra i primi a diffondere la conoscenza dei vantaggi del sistema *Torrens* in Francia, magnificandone le virtù di semplificazione e assicurazione delle vicende immobiliari in una serie di articoli pubblicati su giornali come *Le Globe*; inoltre, un passaggio della sua famosa opera *La science économique* era stata pure dedicata alla descrizione della normativa australiana (cfr. GUYOT, Y., *La science économique*, quarta edizione, Parigi, 1923, pp. 272 – 273). Altri contemporanei avvalorano il ruolo di Guyot in quanto divulgatore del *Real Property Act* in Francia: si veda, ad esempio, D'ESTOURELLES DE CONSTANT, P. H., *La politique française en Tunisie. Le protectorat et ses origines (1854-1891)*, Parigi, 1891, p. 389, il quale, peraltro, sottolinea come l'idea originale di un sistema conformato alla maniera dell'*Act Torrens* sia stata, in verità, di tal "*M. Decourdemanche, [che propose] en 1832, un projet qu'il aurait soumis au gouvernement britannique, et intitulé «Projet de loi sur la mobilisation de la propriété foncière». L'acte Torrens fut promulgué en 1858 en Australie*". Anche in Italia Guyot e il suo studio sull'*Act Torrens* fecero proseliti: si vedano, ad esempio, i lavori del giurista Ettore Coppi, e in particolare COPPI, E., *L'ordinamento del catasto probatorio in Italia*, in *Rassegna di scienze sociali e politiche*, anno IX, vol. 2, pp. 399 – 413 e 463 – 479; COPPI, E., *Il sistema di Torrens e la sua applicazione nell'ordinamento della proprietà fondiaria della colonia eritrea*, Firenze, 1892.

certo in mente un'applicazione delle idee di Guyot in Algeria. Cambon infatti, che lo aveva incontrato due anni prima durante un soggiorno proprio nella colonia nordafricana, dichiaratosi colpito dagli studi effettuati dall'economista su quella legge della lontana Australia, annunciava che la Tunisia era pronta ad applicarne una sorta di derivato. Per dimostrarlo, il Ministro Residente allegava alla corrispondenza un progetto di legge fondiaria allo studio nel nuovo Protettorato della Repubblica⁴.

Cambon specificava⁵ che il progetto in questione era stato composto “*par le gouvernement tunisien*”, sfruttando “*quelques-unes des meilleurs dispositions de l'Act Torrens*” e, in particolare, l'idea fondamentale alla base di quella legge: “*l'inscription constituant l'origine de tout droit réel*”. Il funzionario raccontava a Guyot di aver studiato a fondo i vantaggi del sistema Torrens, “*dont je ne connaissais l'économie que par vos articles du Globe e du Petit Colon*”⁶ e, dopo tanto approfondimento, si dimostrava convinto che l'applicazione del

⁴ La Convenzione di La Marsa del 1883 aveva appena sviluppato e affinato l'incompleto e troppo restrittivo prototipo di protettorato approntato dal Trattato del Bardo del 1881: il nuovo documento costituì infatti l'effettiva base giuridica del Protettorato francese sulla Reggenza. Il ‘via libera’ alla politica riformatrice di Parigi nella Reggenza, che comprendeva a pieno titolo la riforma fondiaria, fu dunque in gran parte dovuto alle disposizioni di La Marsa, che consentivano alla Francia di porre in atto tutte quelle iniziative indispensabili all’“*accomplissement de son Protectorat*”: cfr. l'art. 1 della Convenzione di La Marsa, riprodotta in (a cura di) MINISTÈRE DES AFFAIRES ÉTRANGÈRES, *Documents officiels relatifs à l'organisation du protectorat français en Tunisie*, p. 13 – 14.

⁵ Cfr. il testo della lettera di Cambon riprodotto in GUYOT, *Lettres sur la politique coloniale*, p. 206.

⁶ Guyot raccontava di aver lui stesso donato a Cambon i suoi articoli giornalistici, in occasione del loro incontro algerino di due anni prima, allo scopo di interessarlo ad una possibile riforma da attuare nella Reggenza (GUYOT, *Lettres sur la politique coloniale*, p. 205).

nucleo fondamentale della legge australiana avrebbe potuto risolvere i problemi genetici del regime della proprietà fondiaria in Tunisia⁷.

Secondo la nuova amministrazione francese, infatti, quello della legge della terra era un problema di primaria importanza, che necessitava di una soluzione immediata, allo scopo di non compromettere le potenzialità espansive della nascente colonizzazione europea (ovvero francese) della Reggenza. I difetti del sistema indigeno di disciplina della proprietà immobiliare erano noti⁸ e andavano rimossi

⁷ La Tunisia, concludeva Cambon, avrebbe potuto fare da apripista per simili interventi in Algeria prima e in Francia poi (GUYOT, *Lettres sur la politique coloniale*, p. 207).

⁸ La terra, in un Paese musulmano come la Tunisia, era ritenuta ‘proprietà di Dio’; conseguentemente, le leggi sulla terra acquistavano la caratteristica impronta mistica e religiosa, risolvendosi spesso in vere e proprie trasposizioni del Corano. Vi erano istituti complessi, con cui gli europei avrebbero faticato ad entrare in confidenza, come l'*enzel*, sorta di locazione perpetua di un immobile, o che paralizzavano la circolazione della proprietà, come l'*habous*, una sorta di manomorta a carattere religioso o anche laico. Ad ogni modo, il problema più grave era dato dall’inaffidabilità del sistema di certificazione della proprietà, che ne comprometteva la circolazione. I titoli di proprietà indigeni erano infatti redatti su documenti che contenevano l’intera storia giuridica di un immobile, ordinata cronologicamente, dal primo diritto di proprietà all’ultimo diritto reale costituito sul bene. Di questo titolo non esistevano copie: il possesso dell’originale valeva quindi a identificare il legittimato. Si comprende come fossero facili le frodi immobiliari, nel momento in cui qualcuno, redigendo una copia falsa del titolo, si dichiarava unico proprietario del bene, magari disponendone la vendita ai danni di qualche sprovveduto acquirente europeo (esponendolo alle rivendicazioni) e all’insaputa del vero legittimato. Inoltre, se il titolo andava perso, era possibile rimpiazzarlo attraverso un atto notorio, detto *outika*, composto da notai indigeni su base essenzialmente testimoniale. Si immagina come, anche in questo caso, le frodi fossero facili da attuare; almeno, presso la giurisdizione islamica competente in materia immobiliare, il *chara*, era invalsa la regola di valutare come meno attendibile l’*outika* più recente, privilegiando gli atti notori più risalenti. Su questi temi, si veda il già molto citato, all’epoca, DAIN,

con decisione. Tuttavia, era necessaria anche e soprattutto una certa prudenza: “*nous sommes en effet ici obligés de satisfaire à un double nécessité – scriveva Cambon – En premier lieu, il faut donner aux Européens et aux acquéreurs de terres qui affluent en ce moment dans la Régence une sécurité absolue et les mettre à l’abri des rivendications du passé et des incertitudes de la justice musulmane. En second lieu, nous voulons respecter les lois et les institutions du pays et nous tenons essentiellement à ménager les influences religieuses qui sont maîtresses ici de l’opinion indigène*”⁹. Il sistema che si proponeva, nel solco della lezione di Guyot e dell’esperienza dell’*Act Torrens*, era improntato alla certezza dei diritti, al consolidamento della proprietà in mano ai legittimati, all’accesso riservato a chiunque, a dispetto della nazionalità, ai benefici della normativa e, infine, specialmente alla facoltatività dell’opzione per il nuovo strumento legislativo: chi lo avesse preferito,

A., *Le système Torrens. De son application en Tunisie & en Algérie*, Algeri, 1885, pp. 4 – 8.

Queste criticità della disciplina musulmana del diritto di proprietà sui beni immobili erano largamente dibattute negli ambienti accademici e governativi francesi, soprattutto a causa della somiglianza dell’ordinamento algerino a quello tunisino (considerato comunque più evoluto, a causa di una maggiore diffusione della proprietà individuale rispetto a quella collettiva di stampo tribale, che in Algeria complicava ulteriormente le cose). Si sottolineava così la necessità di riforme finalmente favorevoli agli affari della colonizzazione europea. Sul punto, BRAS, J.-P., *L’imperfection de la propriété indigène, lieu commun de la doctrine juridique coloniale en Afrique du Nord*, in (a cura di) BARGAOU, S., CERUTTI, S., GRANGAUD, I., *Appartenance locale et propriété au nord et au sud de la Méditerranée*, Aix-en-Provence, 2015, pp. 39 – 60.

⁹ GUYOT, *Lettres sur la politique coloniale*, p. 206. Il rispetto del mondo culturale ed istituzionale indigeno sarà un punto fermo, almeno formalmente, dell’intera esperienza francese in Tunisia. Il modello, secondo i contemporanei, era quello inglese, che facevano del sincretismo e della tolleranza lo strumento principe della loro preponderanza politica coloniale (cfr. D’ESTOURELLES DE CONSTANT, *La Politique Française en Tunisie*, p. 391 in nota).

infatti, avrebbe senz'altro potuto continuare a far disciplinare i propri diritti al tradizionale sistema di matrice islamica. *“Ainsi les indigènes ne peuvent se plaindre d’être contraints à accepter de force une législation qui leur répugne. Ils s’apercevront d’eux-mêmes des avantages de la nouvelle loi. Et à mesure que les transactions avec les Européens s’étendront, nous verrons peu à peu la terre tunisienne se franciser”*¹⁰.

Il progetto allegato alla lettera era, come affermava Cambon, nominalmente elaborato del Governo tunisino. Si trattava presumibilmente di quello che il Primo Ministro del bey aveva indirizzato precedentemente (il 6 dicembre 1884) allo stesso Ministro Residente, accompagnato da una dettagliata relazione, allo scopo di fargli prendere visione dello stato di avanzamento dei lavori della speciale Commissione del Governo tunisino, incaricata dal Reggente della redazione della legge e di cui era stato posto alla presidenza lo stesso Cambon¹¹.

¹⁰ GUYOT, *Lettres sur la politique coloniale*, p. 207.

¹¹ Cfr. l'art. I testo del decreto beylicale del 31 luglio 1884 in SEBAUT, A., *Dictionnaire de la législation tunisienne*, Digione, 1888, pp. 196 – 197. Il decreto era titolato *“Décret étendant la compétence des tribunaux français en Tunisie”* e il suo fine (art. 1), era di investire i tribunali francesi della cognizione di *“toutes les affaires Civiles et Commerciales dans lesquelles des Européens seront en cause”*. Il decreto era dunque coerente con il proposito di progressiva estensione dei limiti di giurisdizione dei tribunali francesi nella Reggenza, istituiti il 27 marzo 1883, e cui gli europei residenti nella Reggenza erano anch'essi ormai sottoposti, in virtù delle convenzioni che avevano da poco abolito la giurisdizione consolare. Tuttavia, la materia immobiliare era l'unica, tra quelle civilistiche, su cui il bey non aveva potuto cedere la giurisdizione, nemmeno quando le vicende implicavano solo gli europei. Il preambolo del decreto, infatti, avvertiva: *“ayant l'intention d'étendre (...) la compétence des tribunaux français dans le cas où des Européens sont en cause aux matières immobilières, mais reconnaissant l'impossibilité de le faire avant que la codification des lois qui les règlent ait été établie, nous n'avons pu que mettre ce sujet à l'étude et le confier à une commission d'hommes éclairés et*

Il progetto non era particolarmente lungo o dettagliato e la relazione del primo Ministro tradiva lo stato ancora acerbo di lavorazione¹². Tuttavia, dalla lettura del documento si potevano evincere alcuni dei concetti chiave per la costruzione della disciplina definitiva, vale a dire: a) lo stabilimento di una serie di diritti reali

instruits tant dans les lois de notre sainte religion que dans celles des puissances amies". In sostanza, fintantoché rimaneva in vigore il tradizionale sistema tunisino di disciplina della proprietà immobiliare, di derivazione coranica, non sarebbe stato possibile nemmeno per gli europei sottrarsi alla giurisdizione del supremo tribunale islamico, il *chara*. Bisognava dunque studiare una nuova legge della terra, che andasse incontro agli europei e alle loro istanze di certezza dei diritti sulla proprietà immobiliare e di sottoposizione delle eventuali liti alla giurisdizione francese, da loro accettata perché ritenuta garantista e affidabile; tutto ciò, però, senza urtare il tradizionalismo mistico-religioso degli indigeni. Ecco dunque spiegata la genesi e l'incarico della Commissione: sanzionata formalmente dal bey, risulta chiaro che fosse voluta *in primis* dalla Francia. Per di più, essa nasceva forzatamente composita: la necessità che vi sedessero esperti in diritto indigeno ed europeo ne rendeva indispensabile il carattere multinazionale. Tra i diciotto membri, oltre a Cambon e al Primo Ministro tunisino, figuravano altri undici francesi (tutti giuristi, tra cui il Presidente del tribunale di Tunisi Pontois) e tre indigeni (alti funzionari della Reggenza). Inoltre, nell'organico figuravano anche un suddito italiano e uno inglese, rappresentanti delle più folte comunità europee della Reggenza: entrambi furono selezionati dal corpo dei cosiddetti *avocats – défenseurs*, patrocinanti presso il tribunale francese. L'elenco completo dei componenti della Commissione è riportato in (a cura di) ECOLE DE DROIT D'ALGER, *Revue algérienne et tunisienne de législation et de jurisprudence*, vol. I, prima parte, Algeri, 1885, pp. 121 – 122 in nota.

¹² Nella *Revue algérienne et tunisienne*, vol. I, prima parte, p. 38, "A. D." (queste iniziali probabilmente corrispondono a quelle di Alfred Dain, avvocato presso la Corte di Algeri e *professeur agrégé* alla Facoltà di Legge, nonché membro del comitato di redazione della rivista), in un breve saggio introduttivo al progetto di legge fondiaria presentato dal Primo Ministro del bey, ne esprimeva una valutazione nel complesso positiva, pur rilevando che in alcuni punti era ancora impreciso e confuso.

(proprietà, usufrutto, uso, abitazione, servitù) che per la prima volta entrassero nell'ordinamento tunisino in una caratterizzazione 'europea', di diretta derivazione francese; b) la regolazione, in senso finalmente chiaro e definito, di istituti tradizionali tunisini, come l'*enzel*; c) la sottoposizione degli immobili tunisini alla giurisdizione dei tribunali francesi nella Reggenza, da attuare senza però passaggi traumatici o forzati, senza ricorrere ad imposizioni, ma mediante dei meccanismi formali assolutamente rispettosi delle costumanze culturali e religiose indigene e, soprattutto, senza delegittimare definitivamente il tribunale supremo della giurisdizione musulmana, il *chara*.

Quest'ultimo punto è sicuramente il più interessante. “*Il y a lieu tout d'abord de remarquer que le changement de jurisdiction est laissé à la libre initiative des propriétaires fonciers*”, scriveva il Primo Ministro nella sua relazione: come già anticipato dallo stesso Cambon nella sua lettera a Guyot, la facoltatività dell'adesione alla nuova disciplina e, conseguentemente, alla sottoposizione alla giurisdizione francese delle vicende immobiliari, era reclamizzata come il punto nodale del sistema. Chiunque avrebbe potuto optare per il sistema legale (e giurisdizionale) preferito, senza subire forzature da parte del Governo o dell'amministrazione del Protettorato. L'unica guida sarebbe stata esclusivamente il proprio, specifico e privato interesse. Una volta scelto, però, non si tornava indietro: al compimento delle formalità stabilite dalla nuova legge, l'immobile rimaneva per sempre giudicabile dalla giurisdizione francese, e così le sue vicende. Sarebbero tramontate irrimediabilmente, pertanto, la disciplina e la giurisdizione indigena.

Era l'immobile, non il soggetto giuridico, ad essere interessato dall'applicazione del nuovo sistema. Il cambio di giurisdizione non riguardava lo status personale del proprietario del bene che sceglieva di compiere le formalità, ma quello dell'immobile che vi veniva sottoposto. Questo, proprio come nell'*Act Torrens*, acquisiva una vita giuridica sua propria, che lo rendeva indipendente dal proprietario: il

tunisino che disponeva di una terra, insomma, rimaneva sottoposto alla giurisdizione del *chara* per il suo statuto personale o alla giurisdizione laica dell'*ouzara* per le altre vicende che lo riguardavano pure se, per esempio, avesse compiuto le formalità previste dalla nuova legge fondiaria per far ricadere il suo bene sotto la giurisdizione francese. Era il nuovo status dell'immobile che imponeva il cambio di giurisdizione, non il proprio. Ciò implicava, viceversa, che se lo stesso tunisino fosse stato proprietario di un altro immobile, su cui non avesse ancora compiuto alcuna formalità, per vicende che avessero interessato quest'ultimo avrebbe dovuto rivolgersi comunque esclusivamente al *chara*. Lo stesso discorso sarebbe valso per un qualsiasi europeo residente nella Reggenza.

Il momento del 'passaggio' al nuovo regime giuridico avrebbe risolto anche il problema della indeterminatezza della titolarità della proprietà e dei 'pesi', dei diritti reali ulteriori, gravanti sull'immobile: l'effetto decisivo delle formalità previste dalla nuova legge sarebbe stato infatti una purgazione totale di quei diritti, anche facenti capo a terzi, che non fossero stati correttamente denunciati secondo i passaggi previsti dalla nuova legge¹³. Anche uno sprovveduto nuovo proprietario europeo avrebbe potuto, così, mettersi al riparo dalle frodi, imponendo al proprio immobile, magari appena acquistato da un indigeno di dubbia reputazione, la purgazione, il passaggio di regime giuridico e quello di giurisdizione. Così si assicurava che nessuno avrebbe sminuito la pienezza del suo diritto: la nuova legge gli consentiva finalmente di uscire dalla pericolosa palude del diritto tunisino.

Cambon, nella lettera a Guyot, aveva chiamato "*inscription*" la formalità che, nella nuova normativa, determinava il passaggio formale definitivo individuato dalla nuova normativa, il nuovo punto di inizio

¹³ "*Les formalités dont il vient d'être parlé ont pour effet, non-seulement de placer l'immeuble sous la juridiction française, mais aussi de purger les droits réels de tous les vices dont ils pouvaient être affectés*" (*Revue algérienne et tunisienne*, vol. I, prima parte, p. 40).

della vita giuridica dell'immobile. Il termine “*inscription*” era ben presente nel progetto relazionato dal primo Ministro: commentando l'art. 1, il dignitario riferiva che un ente particolare, la “*conservation de la propriété foncière*”, al cui vertice si poneva il “*conservateur*”, avrebbe avuto il compito della “*transcription des actes qui affectent les droits réels inscrits conformément aux dispositions de la présente loi*”¹⁴. Il punto di arrivo della procedura, dunque, era questa ‘trascrizione’, su speciali registri, che consolidava gli effetti della ‘iscrizione’ dei diritti reali esistenti sull'immobile e che purgava qualsiasi posizione giuridica che non fosse specificata nei documenti redatti dalla “*conservation*”. Nel procedere alle formalità dell'iscrizione, considerando l'effetto finale della purgazione, andavano comunque tutelati anche i diritti dei terzi: bisognava tenere in conto le solite variabili, ovvero che, come spesso capitava, chi si vantava proprietario poteva non esserlo, oppure che potevano esistere altri legittimi diritti reali di cui era necessario tenere conto, prima di procedere al ‘colpo di spugna’. Ecco il motivo di una vasta pubblicità del procedimento di iscrizione, in maniera tale che un qualunque interessato potesse intervenire e opporsi alla richiesta formulata dal sedicente proprietario. Se non ci fossero state opposizioni, il progetto prevedeva che, alla scadenza di certi termini, il conservatore avrebbe proceduto all'iscrizione dei diritti reali senza ritardo: il procedimento, in questo caso, era pensato come puramente amministrativo. Invece, se fossero insorte contestazioni, ne sarebbe derivato un momento contenzioso, che sarebbe dovuto essere giudicato da un soggetto da definire. Non poteva più essere competente né il *chara*, né il tribunale francese, entrambi senza una piena legittimazione a giudicare¹⁵. Perciò, “*le Gouvernement a cru devoir (...) offrir une voie*

¹⁴ Art. 1 del progetto di legge fondiaria in *Revue algérienne et tunisienne*, vol. I, prima parte, p. 42. La figura del conservatore era chiaramente, anche se non dichiaratamente, ispirata al funzionario principe dell'analogo procedimento previsto dall'*Act Torrens*, il cosiddetto *Registrar General*.

¹⁵ Non avrebbe avuto senso optare per il *chara*, perché l'intrapresa stessa del procedimento offerto dalla nuova legge esprimeva la volontà di sottrarsi alla giurisdizione del tribunale islamico; non poteva essere quello francese, perché

*nouvelle, et il proposé, à cet effet, la création d'un tribunal spécial ayant une procédure sommaire*¹⁶.

L'idea rivoluzionaria del nuovo tribunale speciale era assolutamente inedita, frutto dell'ingegneria giuridica della Commissione e non presente nemmeno nell'*Act Torrens*, in cui tutta la procedura di registrazione degli immobili era fondamentalmente amministrativa, con la fase contenziosa affidata eventualmente al giudice civile ordinario. La nuova corte sarebbe stata composta, secondo il progetto, da delegati del *chara* e del tribunale francese, nominati dal bey, "*réunis sous la présidence d'un délégué de S.A. le Bey (...) Sa composition garantit l'impartialité, sa procédure la promptitude des décisions*".

Una giurisdizione posta in mezzo al guado di un cambio di status giuridico di un bene immobile non poteva che essere concepita come giurisdizione mediana anche nella composizione. Magistrati tunisini e francesi avrebbero sovrinteso insieme alle fasi critiche del passaggio irrevocabile dell'immobile dalla giurisdizione di matrice islamica a quella francese. Tale giurisdizione "*ne statuera pas sur le fond, il contrôlera la régularité des opérations exigées pour changer la juridiction de l'immeuble*"¹⁷: la speciale cognizione del nuovo tribunale veniva così definita e limitata. In ogni caso, traspariva ancora qualche indecisione sul carattere esclusivo della nuova giurisdizione immobiliare: secondo l'art. 7 del progetto, infatti, in caso di presentazione di opposizioni alla richiesta, proprio il richiedente avrebbe potuto decidere, se per lui conveniente, di derogare alla competenza del nuovo tribunale per ottenere il giudizio sulla lite,

in materia immobiliare, di cui avrebbe avuto natura il contenzioso appena insorto, fino all'iscrizione e al cambio di regime giuridico del bene, in linea di principio era ancora competente solo il *chara*. Era necessaria, quindi, una terza via.

¹⁶ *Revue algérienne et tunisienne*, vol. I, prima parte, p. 40.

¹⁷ *Revue algérienne et tunisienne*, vol. I, prima parte, p. 40.

piuttosto, dal *chara* o dal tribunale francese (se tutte le parti in causa erano giudicabili dalla giustizia francese)¹⁸.

In conclusione del rapporto, il Primo Ministro illustrava gli istituti che sarebbero stati applicati dalla giurisdizione francese dopo la purgazione dell'immobile dalle incertezze della tradizione indigena. Impossibile, avvertiva, applicare il codice civile francese a immobili con cui non solo gli europei, ma anche i tunisini, avrebbero dovuto avere a che fare: era troppo vecchio ed espressione di una tradizione giuridica troppo lontana da quella della Reggenza, quel codice, per trovare applicazione pura e semplice nella Reggenza, pure se davanti ai tribunali francesi¹⁹. Anche in questo caso, la commissione aveva ricercato una sorta di compromesso: applicando alcuni articoli del codice civile di Francia, in quanto utili per certi determinati fini normativi, si riteneva che il corpo fondamentale della nuova legge dovesse essere assolutamente originale, in grado di sposare tutte le esigenze. In breve, si cercava di stabilire “*un régime foncier particulier à la Tunisie pour les immeubles soumis à la juridiction française*”. Usando il codice civile francese, così, sarebbe stata definita la natura dei beni immobili e la disciplina ‘all’europa’ dei diritti reali (la proprietà, l’usufrutto, l’uso e l’abitazione, le servitù)²⁰. Il sincretismo giuridico della nuova legge sarebbe stato invece rispettato disciplinando, in particolare, l’istituto indigeno dell’*enzel*, finalmente codificandolo entro limiti normativi certi e lineari²¹.

¹⁸ Cfr. il testo dell’art. 7 del progetto in *Revue algérienne et tunisienne*, vol. I, prima parte, p. 44.

¹⁹ *Revue algérienne et tunisienne*, vol. I, prima parte, p. 41.

²⁰ Cfr. artt. 11, 13, 15, 16 e 17 del progetto, in *Revue algérienne et tunisienne*, vol. I, prima parte, pp. 45 – 46.

²¹ Art. 14 del progetto: “*l’enzel est l’état de la propriété foncière grevée d’une rente perpétuelle. Le montant doit en être indiqué dans l’acte transcrit*”, in *Revue algérienne et tunisienne*, vol. I, prima parte, p. 45.

Come prevedibile, il primo progetto non si rivelò sufficiente: di lì a poco, una sottocommissione²² creata in seno all'organo maggiore puntò a redigere il testo definitivo della legge. Il Presidente del Tribunale di Tunisi, Pontois, redasse la relazione conclusiva dei lavori della sottocommissione, in cui, per la prima volta, si nominava esplicitamente il mutuo contratto dal nuovo progetto nei confronti dell'*Act Torrens* australiano, a causa delle felici somiglianze tra quest'ultimo ed alcuni aspetti e costumanze della tradizionale disciplina immobiliare tunisina²³. Calcare, per quanto possibile, il sentiero tracciato dal *Real Property Act* era ora dichiarata apertamente la strada vincente per arrivare alla genesi della nuova normativa immobiliare, conservando però gli aspetti utili della legislazione francese e delle costumanze locali. “*Ce n'est donc, à proprement parler, ni la législation australienne dans toutes ses prescriptions, ni la loi française dans son intégralité que nous (...) proposons, mais une législation essentiellement tunisienne, répondant à la situation sociale du pays (...) et dans laquelle nous avons cherché à faire entrer tout ce qui, dans les législations étrangères, pouvait aisément s'adapter aux conditions sociales actuelles de la Tunisie*”²⁴.

²² *Revue algérienne et tunisienne*, vol. I, prima parte, p. 122. La sottocommissione era composta da quattro membri francesi e due tunisini.

²³ L'*Act Torrens* non era mai stato nominato nel rapporto del Primo Ministro del bey, nonostante il progetto da lui esplicito in realtà già contenesse decisivi elementi ispirati alla legge australiana. Pontois invece, molto più esplicito a tale riguardo, riferì tra l'altro che il maggiore punto di contatto tra il sistema australiano e quello tradizionale indigeno era l'usanza di annotare le vicende dell'immobile su un titolo. La differenza stava nella capacità di quel documento di far fede tra le parti di una compravendita o di qualsiasi altra vicenda immobiliare. Cfr. sul punto *Revue algérienne et tunisienne*, vol. I, prima parte, p. 124.

²⁴ *Revue algérienne et tunisienne*, vol. I, prima parte, p. 125.

Nel progetto illustrato da Pontois²⁵, ormai ben definito e complesso (contava già quattordici titoli), le novità derivate dalla reinterpretazione dell'*Act Torrens* erano evidenti: all'uso del termine "*inscription*" si sostituiva quello di "*immatriculation*", ritenuto migliore equivalente lessicale francese dell'inglese "*registration*". Questo atto complesso connotava il passaggio formale a partire dal quale "*les immeubles sis en Tunisie seront (...) soumis au régime de la présente loi*" e di conseguenza sottoposti alla giurisdizione dei tribunali francesi, come veniva precisato poche righe più avanti, anticipando il contenuto del futuro art. 20²⁶. Di 'iscrizione' si continuava a parlare solo per gli altri diritti reali riconosciuti durante la procedura come gravanti sull'immobile: questi sarebbero stati annotati sul titolo costituito in conseguenza dell'immatricolazione, "*lequel formera leur point de départ unique à l'exclusion de tous droits antérieurs*"²⁷. Il principio della purgazione del passato giuridico dell'immobile veniva così riproposto ed esaltato: "*le système de la loi nouvelle a pour effet, grâce à l'accomplissement des formalités qui y sont édictées, de mettre fin à toutes les contestations relatives au passé des immeubles, de mobiliser la propriété foncière, d'en faire une sorte de valeur représentée par un titre nominatif, susceptible d'être transmis avec la même facilité qu'une valeur mobilière quelconque, et avec la certitude, pour celui qui l'acquiert, de n'être en aucun cas tenu dans l'ignorance des charges dont elle peut être grevée*"²⁸.

La definizione degli 'immobili', l'oggetto della disciplina della nuova legge, veniva trasferita al primo capitolo del nuovo Titolo I: accanto alla riproduzione degli articoli del codice civile francese si poneva la caratterizzazione come 'immobili' anche di altri diritti reali,

²⁵ La data della presentazione della relazione al Presidente della commissione non è presente nella copia riprodotta in *Revue algérienne et tunisienne*, vol. I, prima parte, pp. 121 – 145.

²⁶ *Revue algérienne et tunisienne*, vol. I, prima parte, p. 129.

²⁷ *Revue algérienne et tunisienne*, vol. I, prima parte, p. 129.

²⁸ *Revue algérienne et tunisienne*, vol. I, prima parte, p. 125.

come l'enfiteusi, la superficie e, soprattutto, l'*enzel*. La parte di diritto sostanziale, invece, con la disciplina dei diritti reali ammessi dalla nuova legge, dalla proprietà alle ipoteche, rimaneva successiva a quella sui modi dell'immatricolazione. Veniva confermata la figura del "*conservateur*", dichiarando finalmente che questo soggetto derivava dal "*Registrar general*" dell'*Act Torrens* e che sarebbe stato "*chargé non seulement de l'immatriculation des immeubles, mais encore de la constitution des titres de propriété, de la conservation des actes relatifs aux immeubles immatriculés et de l'inscription des droits et charges dont ces immeubles peuvent être gravés*"²⁹. Il conservatore, insomma, era figura di spicco, su cui si contava per assicurare legalità, fedeltà e certezza a tutta la procedura.

Pontois rivendicava l'inserimento nel progetto, da parte della sottocommissione, di un art. 22 che avrebbe codificato espressamente la facoltatività dell'immatricolazione: questa scelta non doveva essere solo politicamente opportuna, ma anche in grado di venire incontro a coloro che non potevano permettersi di sostenere tutte le spese del procedimento. In questo modo, affermava, si facevano gli interessi sia dello Stato che dei privati³⁰.

Anche nel nuovo progetto, tutto il procedimento di immatricolazione ruotava però intorno al perno della nuova giurisdizione speciale. Avendo ben chiaro che il nuovo soggetto giudicante avrebbe determinato la corretta applicazione della disciplina, si sceglieva significativamente di inserirne la normazione all'interno del decisivo Capitolo II sulle immatricolazioni³¹, nell'ambito della sezione III sulle opposizioni all'immatricolazione. La natura contenziosa della giurisdizione del nuovo "*Tribunal mixte*" era quindi confermata: "*en cours de la procédure en immatriculation, des*

²⁹ *Revue algérienne et tunisienne*, vol. I, prima parte, p. 130.

³⁰ *Revue algérienne et tunisienne*, vol. I, prima parte, p. 130.

³¹ Definita da Pointois "*la partie fondamentale et essentielle de la loi*" (*Revue algérienne et tunisienne*, vol. I, prima parte, p. 129).

*contestations viennent à s'élever, il sera sursis à l'immatriculation jusqu'à complète solution des litiges (...) tous les litiges immobiliers seront déférés à un tribunal spécial institué par la présente loi. La compétence de ce tribunal spécial ne s'étendra pas au-delà de l'immatriculation*³². Ancora, accennando al testo del venturo art. 37: *"le tribunal mixte (...) est un tribunal de purge, chargé seulement de se prononcer sur l'admissibilité ou le rejet de toutes les demandes en immatriculation qui pourront être introduites"*³³.

La caratteristica 'mista' veniva sviluppata da una struttura tricamerale, con una camera francese (con tre magistrati francesi), una indigena (con tre magistrati tunisini) e una, appunto, mista (con due francesi e due tunisini): ciascuna assumeva la cognizione degli affari a seconda della nazionalità delle parti in causa (rispettivamente, solo europea, solo tunisina, europea e tunisina insieme). Così com'era stato progettato, il Tribunale Misto era *"une nécessité résultant du l'état meme des choses et des traités internationaux"*, come precisava Pontois. Non aveva, lo si ribadisce, nessun legame con l'*Act Torrens*: il Tribunale Misto era un giudice speciale disciplinato da leggi tunisine, che nasceva per comporre con sveltezza liti spesso dal contenuto indecifrabile per la giustizia ordinaria e per la cui interpretazione necessitava dell'apporto congiunto, alla pari, della cultura giuridica sia dei francesi che degli indigeni.

Veniva definitivamente operata anche un'altra scelta, che si rivelerà fondamentale: si stabiliva l'inappellabilità delle decisioni del Tribunale misto, che per giunta si reputava non dovessero essere nemmeno motivate³⁴. Essendo giurisdizione speciale ed esclusiva sull'immatricolazione, sarebbe stato incongruo imporle un grado d'appello non interno alla stessa giurisdizione speciale; prevedere più

³² *Revue algérienne et tunisienne*, vol. I, prima parte, p. 127.

³³ *Revue algérienne et tunisienne*, vol. I, prima parte, p. 133.

³⁴ *Revue algérienne et tunisienne*, vol. I, prima parte, p. 133.

gradi di giudizio, alla stregua delle lente e macchinose giurisdizioni francesi di diritto comune, sarebbe stato anche antieconomico per la speditezza della procedura, che si voleva rapida per consentire all'immobile di ricollocarsi subito sul mercato dopo l'immatricolazione. Il carattere inappellabile delle pronunce del Tribunale Misto non veniva mai messo in discussione, prevedendosi che un eventuale danneggiato dalla purgazione non avrebbe potuto che esperire, a procedura chiusa, un'azione di risarcimento danni contro chi gli aveva causato un pregiudizio³⁵.

Altre disposizioni configuravano però delle valvole di sicurezza del sistema: al giudicabile dai tribunali francesi, autore di un'opposizione nel corso del procedimento di immatricolazione, il futuro art. 36 avrebbe riservato la possibilità di far sospendere il giudizio davanti al Tribunale Misto, per rimettere la questione alla giurisdizione di diritto comune. Questa opzione, che aveva sicuramente il fine di consentire, a chi lo avesse voluto, di accedere ai più gradi di giudizio del sistema francese almeno in merito alla questione dedotta nell'opposizione, era esercitabile solo a certe condizioni³⁶.

Su queste premesse, finalmente il 12 luglio 1885 veniva promulgata dal bey, pubblicandola nel *Journal Officiel Tunisien*³⁷, la nuova legge fondiaria di Tunisia (datata al 1° luglio): il testo definitivo modificava solo in alcuni punti l'ultimo progetto, cosicché la struttura

³⁵ Per il commento al provvisorio art. 38, in *Revue algérienne et tunisienne*, vol. I, prima parte, p. 133.

³⁶ “À la condition que la demande en dessaisissement de juridiction soit faite avant que l'instance ne soit liée devant le tribunal mixte, et que le droit sur lequel cette demande est fondée soit antérieur à l'insertion au *Journal Officiel de la demande d'immatriculation*”. Cfr. *Revue algérienne et tunisienne*, vol. I, prima parte, p. 133. Rispetto al primo progetto, scompariva la facoltà accordata al richiedente di ‘rifugiarsi’ nella giurisdizione *charaïca* o francese in caso di opposizione.

³⁷ *Journal Officiel Tunisien*, n° 134, pp. 611 e ss.

della legge constava dei già annunciati quattordici titoli, divisi ciascuno in capitoli e sezioni, per un totale di 381 articoli. La disposizione dei titoli rimaneva la stessa: al Titolo I si confermava sede delle definizioni degli “*immeubles*” (art. 12)³⁸ e dei “*droits réels immobilières*” (art. 13)³⁹, seguite dalla disciplina della procedura di immatricolazione.

Questa veniva ulteriormente affinata⁴⁰ e poi specificata con: la descrizione dell’ufficio del conservatore⁴¹; la caratterizzazione dei soggetti legittimati, facoltativamente, a “*requérir*” l’immatricolazione⁴²; i requisiti di ammissibilità della richiesta; la

³⁸ “*Sont immeubles, par l’objet auquel ils s’appliquent: les droits réels immobiliers; les actions qui tendent à revendiquer un immeuble*” (cfr. art. 12 della legge 12 luglio 1885 in *Journal Officiel Tunisien*, n° 134, p. 611)

³⁹ “*Les droits réels immobiliers sont: la propriété immobilière, l’enzel et la rente de l’enzel, l’usufruit des immeubles, l’usage et l’habitation, l’emphytéose, la superficie, les servitudes foncières, l’antichrèse, les privilèges et les hypothèques*” (cfr. art. 13 della legge 1° luglio 1885 in *Journal Officiel Tunisien*, n° 134, p. 611). La disciplina di ciascuno di questi istituti era sviluppata a partire dal Titolo II.

⁴⁰ Art. 18: “*l’immatriculation a pour objet de placer l’immeuble qui y a été soumis sous le régime de la présente loi*”; art. 19: “*tous les droits réels existant sur l’immeuble au moment de l’immatriculation sont inscrits sur un titre de propriété, qui forme leur point de départ unique à l’exclusion de tous droits antérieurs*”; art. 20, primo comma: “*les immeubles immatriculés ressortiront exclusivement et d’une manière définitive à la juridiction des tribunaux français*”. Per tutti, cfr. legge 1° luglio 1885 in *Journal Officiel Tunisien*, n° 134, p. 611.

⁴¹ “*Le conservateur de la propriété foncière est chargé: 1° De l’immatriculation des immeubles; 2° De la constitution des titres de propriété; 3° De la conservation des actes relatifs aux immeubles immatriculés; 4. De l’inscription des droits et charges sur ces immeubles*” (cfr. art. 21 della legge 1° luglio 1885, in *Journal Officiel Tunisien*, n° 134, p. 612).

⁴² “*L’immatriculation est facultative. Pourront seuls requérir l’immatriculation: 1° Le propriétaire; 2° L’enzeliste (débi-rentier); 3° L’usufruitier; 4° L’antichrésiste; 5° Le créancier hypothécaire; 6° L’emphytéote; 7° Le superficiaire. Ces cinq derniers avec le consentement du*

definizione della pubblicità da attuare per metterne a conoscenza i terzi; i soggetti partecipanti alle operazioni di accertamento del buon titolo del richiedente, tra cui spiccava il “*bornage*”, la definizione dei confini dell’immobile; il ruolo di giudici di pace francesi e *caïds* tunisini, i maggiori funzionari amministrativi tunisini delle province, garanti sul territorio della bontà degli accertamenti⁴³; i termini di decadenza per le formalità a carico del richiedente e degli oppositori; le modalità di protezione dei diritti degli incapaci e degli assenti⁴⁴.

Si arrivava così alla faticosa Sezione III del Capitolo II, nominata, come nel progetto, “*Des oppositions à l'immatriculation*”: composizione, competenza e procedura del Tribunale Misto trovavano posto nei paragrafi 1, 2, e 3, che completavano l’assetto della giurisdizione speciale. La struttura fondamentale della disciplina non cambiava particolarmente rispetto al progetto. Innanzitutto, si precisava meglio che la pianta organica del tribunale si dotava “*d'un président, de six membres et d'un greffier, nommés par S. A. le Bey. Le président du tribunal mixte sera un magistrat français, nommé sur la proposition du Ministre Résident de France à Tunis. Les membres seront proposés, trois par le tribunal français, trois par le chara, ou à son défaut par le Gouvernement tunisien. Le greffier sera nommé sur la proposition du tribunal français*”⁴⁵. Seguiva la regola, già nota, della composizione

propriétaire, ou de l'enzeliste pour les immeubles tenus à enzel” (cfr. art. 22 della legge 1° luglio 1885, in *Journal Officiel Tunisien*, n° 134, p. 612).

⁴³ Giudici di pace e *caïds* erano responsabili di alcuni, importanti aspetti della pubblicità delle operazioni di “*bornage*” sul luogo dell’accertamento; erano competenti anche a ricevere le opposizioni all’immatricolazione presentate all’esito del “*bornage*” stesso, insieme pure al conservatore (cfr. artt. 25, 27 secondo comma e 28 in *Journal Officiel Tunisien*, n° 134, p. 612).

⁴⁴ Per tutta la disciplina citata, si veda la Sezione II, “*De la procédure d'immatriculation*”, del Capitolo II nel Titolo I della legge 1° luglio 1885, in *Journal Officiel Tunisien*, n° 134, p. 612.

⁴⁵ Art. 33 della legge 1° luglio 1885, in *Journal Officiel Tunisien*, n° 134, p. 613.

francese o tunisina delle camere, a seconda della nazionalità delle parti, coi numeri dei componenti di ciascuna camera lasciato invariato rispetto all'ultimo progetto⁴⁶; tuttavia, “*si des conflits surgissaient relativement à la compétence des diverses chambres du tribunal mixte, ces conflits seraient tranchés souverainement par une décision du tribunal, toutes chambres réunies*”⁴⁷.

Veniva meglio stabilito anche il paragrafo 2, su “*Compétence et pouvoirs du tribunal mixte*”: una fondamentale disposizione veniva fissata all'art. 35, che si occupava del destino dei procedimenti attualmente pendenti su questioni immobiliari davanti alla giustizia francese: questa avrebbe dovuto cedere la propria competenza al Tribunale Misto, se, su istanza di parte e a particolari condizioni, lo si fosse richiesto. Era poi specificata ulteriormente anche la già accennata facoltà ex art. 36: “*dans le cas où une opposition à une immatriculation, requise par un justiciable des tribunaux français, serait formée par un justiciable de ces mêmes tribunaux, il sera loisible à ce dernier de la porter devant la juridiction française, pourvu qu'il le fasse avant toute défense au fond devant le tribunal mixte et pourvu que l'instance soit fondée sur un droit existant entre ses mains avant l'insertion au journal officiel de la déclaration d'immatriculation. Auquel cas, le tribunal mixte surseoir à statuer sur l'admissibilité de la demande à fin d'immatriculation, jusqu'après décision, passée en force de chose jugée, du tribunal compétent*”⁴⁸.

⁴⁶ La presidenza della camera in composizione mista veniva assegnata dall'art. 34, terzo comma, obbligatoriamente al presidente del Tribunale Misto o a un suo delegato (cfr. *Journal Officiel Tunisien*, n° 134, p. 613). In questo modo, la composizione paritaria (due francesi e due indigeni) della camera mista era solo sulla carta, poiché di fatto, col presidente, i francesi erano tre.

⁴⁷ Art. 34, comma terzo, della legge 1° luglio 1885, in *Journal Officiel Tunisien*, n° 134, p. 613.

⁴⁸ Art. 36 della legge 1° luglio 1885, in *Journal Officiel Tunisien*, n° 134, p. 613. Appaiono significativi due dati: il limite di decadenza per la sottoposizione al tribunale francese della questione dedotta nell'opposizione

Altra aggiunta significativa, rispetto al progetto, era quella dei “*fonds d’assurance*” che dovevano, nel disposto definitivo, servire a far fronte alle richieste di indennizzo da parte di chi fosse stato pregiudicato nei propri diritti da una decisione di immatricolazione del Tribunale Misto (e dalla conseguente purgazione)⁴⁹. In sostanza, l’eventuale danneggiato da un’immatricolazione erroneamente concessa aveva non solo diritto (ex art. 38) all’azione di danno nei confronti di colui che aveva beneficiato dell’immatricolazione (o di un’iscrizione di un certo diritto reale), ma, ai termini degli artt. 39 e 40, poteva anche rifarsi su questi speciali fondi nel limite dei due terzi delle risorse disponibili. I “*fonds d’assurance*”, ispirati ad analoghi meccanismi dell’*Act Torrens*, erano costituiti attraverso il versamento di un diritto dell’uno per mille sul valore dell’immobile immatricolato o di qualsiasi diritto iscritto dopo l’immatricolazione; altrimenti, da un diritto fisso di un franco per diritti reali dal valore non determinabile⁵⁰.

davanti al Tribunale Misto, fissato nell’esame “*au fond*” dell’opposizione stessa da parte del collegio speciale (evidentemente per esigenze di economia processuale, evitando duplicazioni della cognizione di due giurisdizioni diverse sulla stessa questione); in secondo luogo, la sospensione del procedimento di immatricolazione fino al consolidamento del giudicato sulla decisione resa dal giudice ordinario. Si consolidava, dunque, in questo caso, l’accennata possibilità di usufruire di un secondo grado di giudizio almeno per le opposizioni stralciate dal procedimento di immatricolazione: il Tribunale Misto, dovendo tenere conto della questione giudicata dalla giurisdizione francese, avrebbe emanato a sua volta una decisione ponderata, presumibilmente, su tali due gradi, prima di sanzionare irrevocabilmente l’eventuale immatricolazione e la purgazione.

⁴⁹ Non era stato ritenuto necessario creare i fondi, all’interno del progetto presentato da Pontois, poiché si era ritenuto che le garanzie poste dalla legge a favore di eventuali danneggiati sarebbero state di per sé già sufficienti (*Revue algérienne et tunisienne*, vol. I, prima parte, p. 126).

⁵⁰ Cfr. art. 39 della legge 1° luglio 1885, in *Journal Officiel Tunisien*, n° 134, p. 613.

Per quanto concerneva la procedura, una parte fondamentale l'aveva il cosiddetto “*juge-rapporteur*”, una sorta di relatore della causa nominato di volta in volta dal presidente del Tribunale, che, a partire dagli accertamenti preliminari e dalle opposizioni presentate, si preoccupava di comporre il fascicolo processuale ricevendo in forma scritta dalle parti istanze, documentazioni e osservazioni. Questa fase era decisiva perché il processo era esclusivamente cartolare⁵¹. Era peraltro implicito che la parte comparisse personalmente in giudizio⁵².

All'esito delle udienze, il Tribunale Misto aveva solo due possibilità: o accogliere la richiesta di immatricolazione, o respingerla. Nel primo caso, il giudice vagliava i presupposti formali della richiesta (era stata confermata l'impossibilità che giudicasse nel merito delle questioni) e semplicemente acconsentiva all'immatricolazione nei limiti del diritto accertato. Nel secondo caso, invece, si rigettava la richiesta puramente e semplicemente, senza produrre altri effetti giuridici: lo status dell'immobile rimaneva tal quale era prima della richiesta. Coerentemente con l'ultimo progetto, le decisioni del Tribunale erano confermate come del tutto inappellabili e non motivate (art. 37).

In caso di accoglimento della richiesta di immatricolazione, il conservatore aveva il compito di redigere un titolo di proprietà, custodito nei registri della “*Conservation de la propriété foncière*”; il titolo era conforme in ogni sua parte alla decisione del Tribunale Misto,

⁵¹ Nel 1904 la giurisprudenza avrebbe fissato il principio per cui in udienza sarebbero stati discussi soltanto memorie e documenti depositati nei termini e dedotti nel fascicolo processuale. Cfr. LAGRANGE, H., FONTANA, H., *Codes et lois de la Tunisie: annotés des décisions de la jurisprudence*, Parigi, 1912, p. 12.

⁵² La possibilità di avvalersi della rappresentanza di un mandatario, dotato di procura speciale e scelto tra i *défenseurs*, gli *avocats* del *barreau* di Tunisi o gli *oukils* abilitati a patrocinare davanti al tribunale laico tunisino dell'*ouzara*, fu introdotta all'art. 41 solo con le riforme successive, a partire dal 1886.

che poteva rettificare, nel caso, gli esiti degli accertamenti preliminari effettuati prima dell'inizio del dibattimento (ad esempio, poteva modificare le misure dei confini rilevati col “*bornage*”, o accogliere solo parzialmente la richiesta). Del titolo veniva redatta una copia conforme, che veniva consegnata al richiedente l'immatricolazione e che faceva fede assoluta nei confronti di terzi e della giurisdizione francese, da cui ormai sarebbero state giudicate le vicende successive dell'immobile. Ogni passaggio di proprietà dava luogo all'emissione di un nuovo titolo; ogni iscrizione di un diritto reale ulteriore, a partire dall'immatricolazione, imponeva un'annotazione sull'originale e sulla copia del titolo stesso. La conformità tra i due documenti era assoluta, a garanzia di trasparenza della nuova vita giuridica dell'immobile⁵³.

3.- Legge fondiaria e Tribunale Misto sullo scorcio del XIX secolo: le grandi riforme

Diceva Paul Cambon, nel suo “*Rapport*” sulla legge del 1885 che, rispetto alle normative che ne avevano costituito le matrici, l'*Act Torrens* e il codice civile francese, solo una piccola parte del nuovo disposto era assolutamente innovativo, allo scopo di far funzionare meglio il sistema nel complesso. Tra queste novità, sicuramente quella del Tribunale Misto era la più considerevole: “*le tribunal mixte est une innovation de la loi du 1er juillet 1885; sa création répond à un besoin spécial: on a pensé qu'il fallait associer à l'œuvre de constitution de la propriété une juridiction expéditive chargée de surveiller l'exécution de la loi et de résoudre les litiges que son application ne peut manquer de soulever*”⁵⁴. Bisogni speciali giustificavano una giurisdizione speciale: “*elle répond à cette pensée fondamentale que l'œuvre de constitution de la propriété doit être placée sous la surveillance et le contrôle de*

⁵³ Sulla disciplina del titolo di proprietà, cfr. il Capitolo III del Titolo I della legge 12 luglio 1885, in *Journal Officiel Tunisien*, n° 134, pp. 613 – 614.

⁵⁴ Cfr. il rapporto di Cambon in (a cura di) RÉGENCE DE TUNIS, *Loi foncière et règlements annexes. Recueil officiel*, Parigi, 1893, pp. XIII.

*l'autorité judiciaire, sans que pourtant la lenteur tutélaire de ses formes puisse arrêter la prompte exécution d'une entreprise qui, pour donner tous ses résultats, doit être conduite avec rapidité*⁵⁵. Ripercorrendo tutta la disciplina della legge, in sostanza, Cambon concludeva che “*par la simplicité, le bon marché et la rapidité de sa procédure le système inauguré en Tunisie aidera puissamment au développement de la Régence (...) est donc une partie essentielle de l'œuvre entreprise en Tunisie et s'inspire de l'idée générale qui a présidé à l'organisation du Protectorat [ovvero] ouvrir un pays nouveau aux capitaux et au travail français, leur donner toute sécurité sans troubler les populations indigènes, confondre des intérêts si divers et les faire concourir au développement des ressources de la Régence, préparer ainsi un champ d'expansion plus vaste, à l'activité de notre pays (...) Réserveant l'avenir, elle permet d'asseoir notre suprématie sur la confiance et la prospérité du peuple protégé et d'augmenter pacifiquement la puissance de la République et de la grandeur du nom français*”.

Stando al Residente, dunque, si trattava solo di attendere il successo annunciato e incontestabile di questa iniziativa. In realtà, la storia della legge fondiaria nei 15 anni seguenti e, in particolare, l'evoluzione degli istituti attinenti al procedimento di immatricolazione, nonché le interazioni tra la giurisprudenza di diritto comune e quella dello stesso Tribunale Misto, testimoniano un'evoluzione convulsa e non sempre lineare di una disciplina in continua trasformazione. Importanti giuristi nei loro trattati, accademici e funzionari si sarebbero occupati di offrire il proprio contributo alla decifrazione di alcuni aspetti oscuri e contraddittori di una legge che, in fin dei conti, non ebbe vita facile.

Dopo la promulgazione, per consentire alla “*loi foncière*” di entrare pienamente in vigore restavano da approntare i regolamenti amministrativi sui vari soggetti coinvolti a vario titolo nella procedura

⁵⁵ *Loi foncière et règlements annexes*, p. XIV.

di immatricolazione⁵⁶: entro i primi sei mesi del 1886 arrivarono dunque l'organizzazione del servizio topografico⁵⁷, quella del servizio della conservazione della proprietà fondiaria, i “plans” della proprietà rurale e urbana, l'organizzazione del servizio degli interpreti – traduttori dei documenti della procedura⁵⁸. Il 14 giugno 1886 arrivò anche il primo decreto beylicale “*portant organisation du tribunal mixte*”⁵⁹. Curiosamente, l'art. 1 riservava un'apparente precarietà ai suoi componenti, inconsueta per una giurisdizione così importante: la circostanza che “*les fonctions de président et celles de membre du tribunal mixte sont conférées pour une année à partir du 1er août 1886*” prefigurava un insolito rinnovo annuale della composizione del Tribunale Misto, che sarebbe durato di fatto fino al 1889⁶⁰. Interessanti

⁵⁶ L'elenco completo dei provvedimenti in questione è riportato nel preambolo al decreto beylicale del 28 giugno 1886, sulla messa in esecuzione della legge fondiaria (cfr. [a cura di] ECOLE DE DROIT D'ALGER, *Revue algérienne et tunisienne de législation et de jurisprudence*, vol. II, terza parte, Algeri, 1886, p. 135).

⁵⁷ Si trattava dell'organismo deputato ad eseguire le operazioni di “bornage” e, pertanto, considerato di primo valore per la buona realizzazione dei fini della legge. Cfr. sul punto il rapporto di Cambon in *Loi foncière et règlements annexes*, pp. XX – XXI.

⁵⁸ Anche il ruolo degli interpreti era fondamentale: essi dovevano occuparsi di tradurre integralmente in francese i titoli arabi allegati alla richiesta di immatricolazione e, viceversa, gli atti della procedura dal francese all'arabo. In questo modo, tutto il procedimento, fino alla decisione del Tribunale Misto, era pensato per essere bilingue. Cfr. ancora il commento di Cambon in *Loi foncière et règlements annexes*, pp. XXII – XXIII.

⁵⁹ Il decreto è riprodotto in *Revue algérienne et tunisienne*, vol. II, terza parte, p. 121.

⁶⁰ Quando, cioè, il decreto dell'8 novembre 1889 abrogò l'art. 1 del decreto 14 giugno 1886. Su questo decreto, cfr. *Journal des tribunaux français en Tunisie. Revue pratique de législation et de Jurisprudence*, anno 1889, p. 245 e ZEYS, P., *Code annoté de la Tunisie*, vol. II, Parigi, 1901, p. 1098 in nota.

erano le norme sugli eventuali rimpiazzi del presidente e dei giudici francesi e tunisini, in caso di indisposizione (art. 4⁶¹).

Tuttavia, era chiaro che qualcosa non stava del tutto funzionando. Già mesi prima si erano registrati pareri piuttosto critici nei confronti di alcuni aspetti della legge fondiaria: il famoso giurista Alfred Dain, per esempio, in una pubblicazione che avrebbe avuto molta fortuna negli anni a seguire, asseriva che proprio il Tribunale Misto, la creatura più originale della Commissione beylicale, rappresentava uno dei punti più critici dell'intero sistema e ne metteva persino in dubbio l'utilità⁶². D'altra parte, le problematiche non riguardavano soltanto la giurisdizione speciale: una vasta riforma organica individuò infatti, a meno di un anno dalla promulgazione della legge, i molti punti su cui si era già ritenuto inderogabile intervenire. Il rapporto del Primo Ministro del bey⁶³, che illustrava l'imponente decreto del 16 maggio 1886, dava conto degli interventi: dagli aspetti meramente tecnici, a quelli più 'delicati' da un punto di vista sostanziale⁶⁴, si sottolineava

⁶¹ *“En cas d'absence ou d'empêchement du président, il sera remplacé par le membre français du tribunal mixte le plus ancien. En cas d'absence ou d'empêchement d'un des membres français du tribunal mixte, il sera, pour compléter le nombre indispensable, remplacé par le juge de paix du tribunal de Tunis ou par l'un de ses suppléants. En cas d'absence ou d'empêchement d'un des membres indigènes, il sera, pour compléter le nombre indispensable, remplacé par un suppléant désigné par outre premier ministre, sur la proposition du Chara”*.

⁶² *“Il est assez difficile de préciser exactement le rôle, le caractère et le but de cette institution. (...) son organisation me paraît une des parties les plus défectueuses de la loi”* (DAIN, *Le système Torrens*, p. 14).

⁶³ Il rapporto è riprodotto in *Revue algérienne et tunisienne*, vol. II, terza parte, pp. 97 – 100.

⁶⁴ Il Primo Ministro stimava persino che *“il conviendrait de profiter de ces modifications pour élucider quelques points douteux, pour stipuler, d'une manière précise, que la nouvelle législation ne porte aucune atteinte au statut personnel”*: praticamente, si insinuava che proprio il principale fine politico

che “*certaines dispositions de la loi sur la propriété foncière du 19 Ramadan 1302 (1er juillet 1885) demandent à être complétées*”. L’operazione avveniva in realtà non su ‘certe’, bensì su una lunghissima serie di articoli della legge fondiaria, a volte solo riformulandoli per esigenze di chiarezza, altre rivoluzionando più in profondità il loro contenuto⁶⁵.

Riguardo le sole modifiche apportate al Titolo I⁶⁶, almeno tre articoli del decreto del 16 maggio 1886 incisero direttamente su aspetti della procedura del Tribunale Misto: si decise infatti di intervenire sul disposto degli artt. 37, 41 e 42. In particolare, si guardi la modifica all’art. 37: “*les décisions du tribunal mixte ne seront susceptibles d’aucune opposition, appel ou recours quelconque. Le tribunal statuera au fond sur toutes les contestations autres que celles prévues au premier alinéa de l’article 35 et à l’article 36. Il prononcera l’admission ou le rejet, en tout ou en partie, de l’immatriculation, et ordonnera, en cas d’immatriculation, l’inscription des droits dont il aura reconnu l’existence. En cas de rejet, les parties seront renvoyées à se pourvoir devant la juridiction compétente*”. L’architettura dell’articolo era stata stravolta rispetto al testo originale. Era stata abrogata la mancanza di motivazione delle decisioni del Tribunale. Inoltre, era stato aggiunto un

della legge, il rispetto della soggettività dei consociati, risultasse poco chiaro o persino equivoco.

⁶⁵ “*Article unique. — Les articles 2, 22, 23, 25, 27, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 49, 53, 175, 250, 252, 294, 295, 342, 343, 344, 348, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 357, 359, 360, 362, 365, 366, 367, 375, 377, 378 et 381 de la loi du 19 Ramadan 1302 sont abrogés et remplacés par les articles suivants. Un décret ultérieur fixera la date de l’application, dans la Régence, de la loi ainsi modifiée*” (cfr. *Revue algérienne et tunisienne*, vol. II, terza parte, pp. 97 – 98).

⁶⁶ Tra cui si nota quella all’art. 22, sui legittimati alla richiesta di immatricolazione: si consentì di inoltrare la richiesta a tutti i titolari dei diritti reali ex art. 13, proprietà ed *enzel* esclusi, sotto la condizione che ottenessero il consenso del proprietario del bene (o dell’*enzelista*), allo scopo di considerare l’atto ricevibile.

importante secondo comma, che stabiliva la cognizione “*au fond*” su tutte le contestazioni della richiesta di immatricolazione non comprese nei tipi dei due articoli precedenti⁶⁷: così si chiariva l’estensione della competenza del Tribunale ‘per differenza’ da quella del giudice ordinario. Infine, dopo essere stato ribadito che l’accoglimento della richiesta poteva essere totale o parziale, si connetteva esplicitamente un effetto giuridico anche al rigetto: il rinvio della lite alla giurisdizione competente, vale a dire il *chara* in caso di parti indigene e i tribunali francesi in caso di presenza di europei nella causa. Il contenzioso che non aveva consentito di pronunciare l’immatricolazione sarebbe stato così risolto dal giudice ordinario; in seguito, una nuova richiesta di immatricolazione sarebbe potuta essere proposta da chi ne avesse avuto eventualmente titolo ai termini della sentenza resa in suo favore dal tribunale di diritto comune⁶⁸.

⁶⁷ Erano dunque escluse tutte quelle questioni ancora pendenti davanti agli organi di giurisdizione ordinaria da prima della promulgazione della legge (art. 35, primo comma) o pendenti davanti al Tribunale Misto in seguito al cambio di giurisdizione chiesto e ottenuto a norma dell’art. 35 secondo comma, nonché delle opposizioni presentate da giudicabili dalla giurisdizione francese, nell’ambito di procedure di immatricolazione intraprese, ugualmente, da un giudicabile da quella giurisdizione (art. 36).

⁶⁸ Come accennato, con la decisione di rigetto si lasciava impregiudicato lo *status quo ante*; ciò significava però che, specialmente nel caso in cui il Tribunale rigettava richieste di immatricolazione perché aveva giudicato ben fondate le eventuali opposizioni, il destino dell’immobile rimaneva incerto. Era già implicito nell’originale art. 37 che alle parti che avessero voluto definitivamente risolvere la lite non rimanesse che rivolgersi al giudice naturale di diritto comune: in DAIN, *Le système Torrens*, pp. 15 – 16, si era già fatto presente pochi mesi dopo la promulgazione della legge che era proprio questo uno dei punti deboli del sistema, perché in tali circostanze il potere del Tribunale Misto sembrava davvero insufficiente e di scarso valore. Era impensabile, affermava l’autore, che una giurisdizione creata apposta per semplificare e velocizzare, in caso di rigetto della richiesta di immatricolazione lasciasse irrisolta una controversia che a quel punto non poteva che finire davanti alla lenta giustizia ordinaria. Peraltro, l’inconcludenza della

La riforma degli art. 41 e 42, invece, riguardò gli aspetti procedurali dominati dal “*juge-rapporteur*”, che acquisiva così sempre più elevata importanza nel procedimento, nonostante non avesse ancora un ruolo fisso, ma fosse di volta in volta nominato dal presidente del Tribunale; in secondo luogo, si occupò delle modalità di decisione da parte del Tribunale Misto. In materia, tra l’altro, si aggiunse che le pronunce del giudice speciale sarebbero state rese in pubblica udienza, alla presenza delle parti.

Potrebbe sembrare che la riforma del 16 maggio 1886 fu un’operazione di portata massiccia, in grado di chiudere i conti con le incertezze della legge del 1885; del resto, un altro decreto, in data 28 giugno 1886, prendendo atto di tutte le modifiche intervenute fino ad allora, rendeva finalmente applicabile la normativa, in quanto modificata il 16 maggio precedente, a partire dal 15 luglio seguente⁶⁹. Tuttavia, la stasi durò ben poco: si era solo inaugurata una stagione di riforme che, nell’arco dei sei anni seguenti, avrebbero ritoccato la legge a più riprese e che culminò con le modifiche imposte dalla serie di provvedimenti emanati tra il 15 e il 16 marzo 1892.

giurisdizione speciale, secondo Dain, cozzava con l’ipertrofia assegnata dalla legge nel momento in cui si permetteva di stroncare, senza motivazione, le opposizioni presentate e pronunciare un’immatricolazione inappellabile che definitivamente faceva andare perdute le pretese vantate dall’opponente. Evidentemente, la riforma dell’art. 37 non migliorava questa condizione di fatto, anzi, la istituzionalizzava, determinando il rinvio davanti alla giurisdizione ordinaria delle parti in caso di rigetto e codificando, di fatto, l’impotenza del Tribunale Misto nel risolvere il momento contenzioso per mancanza di attribuzioni di cognizione nel merito.

⁶⁹ Il testo del decreto è pubblicato in *Revue algérienne et tunisienne*, vol. II, parte terza, p. 135.

Dopo un decreto più contenuto, datato 6 novembre 1888⁷⁰, in cui pure si era proceduto a riscritture parziali di articoli già modificati nel 1886⁷¹ e di disposizioni non precedentemente riguardate da interventi⁷², ci si rese conto che, nonostante tutto, le immatricolazioni in Tunisia non decollavano. I numeri delle richieste erano rimasti molto bassi e non premiavano il grande sforzo normativo e organizzativo compiuto fino ad allora⁷³. Le autorità del Protettorato ne conclusero che i problemi

⁷⁰ Cfr. (a cura di) ECOLE DE DROIT D'ALGER, *Revue algérienne et tunisienne de législation et de jurisprudence*, vol. IV, terza parte, Algeri, 1888, p. 199. L'articolo unico così recitava: “*les articles 22, 26, 36 et 295 de la loi du 19 ramadan 1302 (1^{er} juillet 1885) modifiée par la loi du 12 chaban 1303 (16 mai 1886) sur la propriété foncière, sont abrogées et remplacées par les dispositions suivantes...*”

⁷¹ Come accadde per l'art. 22, sui legittimati a richiedere l'immatricolazione, che fu di nuovo riformulato. Fu aggiunta esplicitamente la possibilità del comproprietario e del *coenzelista* di chiedere l'immatricolazione, o di prestare ai titolari dei diritti ex art. 13 il consenso alla presentazione della richiesta.

⁷² Era il caso dell'art. 36, da cui si eliminò l'inciso che consentiva di usufruire dell'eccezione di rinvio ai tribunali francesi della questione dedotta nell'opposizione da parte del giudicabile da quella giurisdizione solo quando la richiesta proveniva da un altro giudicabile dalla giustizia francese.

⁷³ Davvero esemplificativo in questo senso è il quadro prospettato in (a cura di) MINISTÈRE DES AFFAIRES ÉTRANGÈRES, *Rapport au Président de la République sur la situation de la Tunisie (1881-1890)*, Parigi, 1890, pp. 191 – 192. L'allegato “Q” offriva il resoconto delle richieste di immatricolazione nel periodo tra l'entrata in vigore della legge fondiaria (15 luglio 1886) e l'ottobre del 1889: “*la loi foncière tunisienne a reçu l'application suivante: (...) le nombre des demandes d'immatriculation a été de 106, portant sur des immeubles d'une contenance totale de cinquante-trois mille trois cent quatre-vingt-treize hectares 85ares et d'une valeur déclarée de six millions cent cinquante-deux mille trois cent soixante-trois piastres soixante-six centièmes. 67 de ces demandes ont déjà reçu une solution définitive. Les 67 immatriculations opérées portent sur des immeubles d'une contenance totale de trente-quatre mille six cent quatre-vingt-dix-huit hectares, 99 ares, 4 centiares et d'une valeur déclarée de quatre millions neuf cent sept mille onze piastres. La plupart des propriétés immatriculées ou dont l'immatriculation a été*

residui erano di due tipi: in primis, la normativa non era ancora perfetta, per cui bisognava rimettere di nuovo mano all'assetto generale; in secondo luogo, e forse soprattutto per questo, le spese della procedura di immatricolazione erano troppo elevate, per cui molti non potevano permettersi di accedervi⁷⁴. Qualcuno segnalava, in più, i persistenti equivoci sull'esecutorietà o meno delle decisioni del Tribunale Misto, che, rischiava di rimanere ostaggio della propria natura di giurisdizione speciale contenziosa, ma non in grado di giudicare in senso proprio (cioè nel merito), e vittima del proprio ambiguo sincretismo politico – culturale, essendo corte formalmente tunisina, ma non propriamente beylicale, né tantomeno francese⁷⁵.

Una Commissione detta “*des frais de justice*”, formata da un Cambon⁷⁶ ormai al passo d'addio come Residente di Francia e su diretta indicazione del Governo della Repubblica⁷⁷, fu incaricata da un “*arrêté résidentiel du 18 novembre 1890*”⁷⁸ di studiare il modo di sciogliere i nodi fin lì costatati, primo tra tutti quello dell'ammontare eccessivo delle spese di immatricolazione: la presidenza dell'organismo, stavolta composto da soli francesi (quindici e tutti giuristi o funzionari implicati nelle immatricolazioni), fu affidata al nuovo Residente Massicault. Fu individuata anche stavolta una sottocommissione, incaricata di studiare

requisse appartiennent à des Français”. In particolare, le domande francesi erano state 33, come si evinceva dall'allegato “R”, pubblicato a seguire.

⁷⁴ Tali questioni erano affrontate in (a cura di) MINISTÈRE DES AFFAIRES ÉTRANGÈRES, *Rapport au Président de la République sur la situation de la Tunisie en 1891*, Parigi, 1892, pp. 33 – 35.

⁷⁵ WORMS, É., *De la propriété consolidée, ou Tableau historique et critique de tous les systèmes les plus propres à la sauvegarde de la propriété foncière et de ses démembrements*, Parigi, 1888, pp. 97 – 98.

⁷⁶ WORMS, *De la propriété consolidée*, p. 98.

⁷⁷ Riferisce questo particolare un rapporto del nuovo Residente, Michel Massicault, in *Loi foncière et règlements annexes*, p. XXIX.

⁷⁸ Il testo del provvedimento è riprodotto in *Journal des tribunaux français en Tunisie*, anno 1890, p. 298

più specificamente le questioni attinenti al merito della legge fondiaria. In questo modo, fu elaborata la più grande delle riforme mai imposta alla legge del 1885, articolata in cinque diversi provvedimenti, vertenti ciascuno su cinque materie diverse, ma connessi per funzionalità ed efficacia. Le linee guida erano state lo snellimento delle varie sottoprocedure del procedimento di immatricolazione e la proporzionale riduzione delle spese.

I nuovi dispositivi, emanati nei giorni 15 e 16 marzo 1892 furono:

a) una “*loi beylicale du 15 Mars 1892 (16 Châban 1309): Portant modifications à la loi foncière*”; b) un “*décret beylical du 16 Mars 1892 (17 Châban 1309): Fixant le montant et le mode de perception des frais d'immatriculation*”; c) un “*décret du 16 Mars 1892 (17 Châban 1309): Sur les interprètes*”; d) un “*décret beylical du 16 Mars 1892 (17 Châban 1309): Sur l'organisation du service de la Conservation foncière*”; e) un “*décret beylical du 16 Mars 1892 (17 Châban 1309) : Relatif aux ventes immobilières poursuivies devant les Tribunaux français*”⁷⁹.

Lo strumento normativo utilizzato per incidere, con riscritture, modifiche o abrogazioni pure e semplici, su più di un terzo degli articoli della legge fondiaria fu una legge a sua volta, non il consueto decreto, e ciò è ben indicativo della portata della riforma del 15 marzo: solo per restare nell'ambito della modifiche apportate al Titolo I della legge 1° luglio 1885, furono interessati 25 articoli su 55, di cui la maggior parte aveva a che fare con aspetti procedurali della legge, che furono, come detto, semplificati (con conseguente risparmio sulle spese del procedimento⁸⁰) e meglio espliciti. Fu riscritto per la terza volta in sei

⁷⁹ I testi dei provvedimenti sono tutti riportati in *Journal des tribunaux français en Tunisie*, anno 1892, pp. 165 e ss.

⁸⁰ Valga per tutti un esempio: fu stabilito che, per rispettare le formalità di presentazione della documentazione da associare alla richiesta, l'unico atto a dover essere tradotto in francese per esteso sarebbe dovuto essere l'ultimo annotato sul titolo di proprietà arabo originale, mentre, in precedenza, la

anni l'art. 22 sui legittimati alla richiesta⁸¹, mentre furono ritoccati svariati altri articoli già modificati nel 1886 e, in misura minore, nel 1888⁸².

disciplina pretendeva la traduzione completa dell'intero titolo. Ne derivava quindi per il ricorrente una notevole semplificazione, con risparmio di tempo e denaro, stimato nell'ordine del 50% della spesa sostenuta per retribuire un interprete – traduttore (cfr. il nuovo testo dell'art. 23 della legge fondiaria in *Journal des tribunaux français en Tunisie*, anno 1892, pp. 178 – 179, il rapporto di Massicault in *Loi foncière et règlements annexes*, p. XXX e VIOLLETTE, *L'Act Torrens*, p. 139).

⁸¹ Per quanto si cercasse di rendere più aperte e intellegibili le disposizioni dell'art. 22, una difficoltà, in particolare, era persistita fino ad allora: identificare con certezza i proprietari di un bene ai termini di un titolo islamico, per capire correttamente chi fossero i legittimati alla richiesta e dunque che contorni dovesse assumere l'eventuale immatricolazione. Ciò accadeva specialmente quando la proprietà era indivisa, uno dei comproprietari produceva la richiesta, ma gli altri spesso non erano tutti individuabili (WORMS, *De la Propriété consolidée*, p. 97). Con la riforma del 15 marzo 1892, comunque, furono notevolmente liberalizzati i requisiti di legittimazione per intraprendere il procedimento: l'autorizzazione del proprietario fu mantenuta come requisito di ricevibilità solo a carico di titolari di servitù ed ipoteche; fu invece liberalizzata la posizione dei detentori di diritti di usufrutto, uso e abitazione, enfiteusi, superficie e anticresi, fino ad allora subordinati al consenso del proprietario del bene. Il creditore ipotecario poteva richiedere l'immatricolazione, ma solo se “*non payé à l'échéance, huit jours après une sommation infructueuse*”. Cfr. il nuovo art. 22 della legge fondiaria in *Journal des tribunaux français en Tunisie*, anno 1892, p. 177.

⁸² Tra questi, si decise di abrogare gli artt. 39 e 40 sui “*fonds d'assurance*”, perché ritenuti poco utilizzati (SIVAN, P., *La réforme hypothécaire, spécialement au point de vue de la publicité*, Marsiglia, 1900, p. 213). A beneficio di chi era stato pregiudicato da un'immatricolazione o da un'iscrizione, dunque, rimase solo l'azione risarcitoria ex art. 38: all'interno di quest'ultimo disposto, veniva peraltro aggiunto l'onere di dimostrare che il pregiudizio legittimante l'azione fosse derivato da un dolo attuato dal beneficiario dell'immatricolazione, che aveva evidentemente inteso frodare il Tribunale Misto.

Fu il “*décret beylical du 16 Mars 1892 (17 Châban 1309): Fixant le montant et le mode de perception des frais d'immatriculation*” ad affrontare direttamente la materia delle spese, caratterizzando non solo la riduzione del valore nominale degli importi, ma impostando anche un sistema di pagamenti forfettari. In questo modo, era come se lo Stato si facesse carico di una parte del costo della procedura di immatricolazione, con l'impiego di risorse che avrebbe poi recuperato con la contribuzione fiscale sul valore degli immobili usciti dal limbo giuridico e dalle frequenti evasioni consentite dalla porosa legge tunisina⁸³.

Per effetto delle modifiche stabilite dagli interventi del 1892, la quota delle immatricolazioni, già dopo i primi mesi successivi alle riforme, prese finalmente ad aumentare in modo considerevole, come testimoniò il Rapporto al Presidente della Repubblica sulla Tunisia per il 1892⁸⁴.

Un ulteriore passo avanti in direzione dell'incremento delle immatricolazioni fu determinato pure da un altro fattore: il decreto 16 marzo 1892 “*relatif aux ventes immobilières poursuivies devant les*

⁸³ Massicault si mostrava particolarmente convinto della bontà di questa e altre soluzioni in materia: cfr. *Loi foncière et règlements annexes*, pp. XXX – XXXII).

⁸⁴ “*Depuis le 15 juillet 1886, date à partir de laquelle la loi du 1er juillet 1885 a été appliquée, jusqu'au 21 mars 1892, date de la mise en vigueur du nouveau régime, l'immatriculation avait été demandée pour 196 immeubles représentant une surface approximative de 64,000 hectares. Du 21 mars au 31 décembre 1892, il a été inscrit à la conservation de la propriété foncière 292 demandes d'immatriculation représentant une surface présumée de 80,000 hectares. Jusqu'à l'application des derniers décrets, le nombre des demandes d'immatriculation avait été, en moyenne, de 34 par an; il s'est élevé, depuis lors, à 30 par mois*”. Cfr. (a cura di) MINISTÈRE DES AFFAIRES ÉTRANGÈRES, *Rapport au Président de la République sur la situation de la Tunisie en 1892*, Parigi, 1893, p. 33.

Tribunaux français” determinò importanti addizioni ‘dall’esterno’ al novero dei legittimati alla richiesta. Era frequente che, quando un tribunale francese si trovava a vendere all’incanto un immobile oggetto di sequestro, questo non fosse immatricolato: la solidità del diritto acquisito dall’aggiudicatario poteva essere quindi messo a rischio da parte di un potenziale vero proprietario di cui né lui, né il creditore del sequestrato, né il tribunale francese erano mai stati a conoscenza, ma che intanto avrebbe potuto legittimamente chiedere l’immatricolazione, con la purgazione che ne derivava, pur dopo l’aggiudicazione stabilita da un tribunale francese. Del resto, a causa dell’inattaccabilità delle pronunce del Tribunale Misto, nessun rimedio sarebbe stato a disposizione dell’aggiudicatario contro il redivivo proprietario; in questo caso, peraltro, non sarebbe stata esercitabile nemmeno l’azione di danno a beneficio dei titolari di diritti reali pretermessi dal titolo perché la posizione dell’aggiudicatario era naturalmente ‘esterna’ all’ambito di applicazione della legge fondiaria. Ebbene, per risolvere questa problematica, che metteva a rischio la stessa forza cogente delle decisioni del tribunale francese in tema di aggiudicazione, il decreto del 16 marzo 1892 legittimava: o il creditore del sequestrato (o anche uno dei protagonisti di una licitazione) a richiedere l’immatricolazione prima della vendita all’incanto; o l’aggiudicatario a farlo immediatamente dopo la vendita conclusa in suo favore. Nel primo caso, l’aggiudicazione si sospendeva fino alla conclusione del procedimento di immatricolazione; nel secondo caso, l’aggiudicatario aveva a disposizione un termine perentorio per presentare la domanda di immatricolazione⁸⁵. Era però all’art. 3 di questo decreto che si

⁸⁵ Secondo la giurisprudenza del Tribunale Misto, risalente al 22 giugno del 1896 e riportata in ZEYS, *Code annoté de la Tunisie*, vol. II, pp. 936 – 937, l’immatricolazione posteriore all’aggiudicazione non doveva far altro che constatare il dato di fatto dell’aggiudicazione e della nuova titolarità del diritto di proprietà: pertanto, si doveva consentire che tutte le potenziali pretese rivolgibili contro l’aggiudicazione, allo scopo di modificarne l’esito, fossero fatte valere prima di intraprendere il percorso di immatricolazione. Affinché ciò si rendesse possibile, il Tribunale Misto imponeva che si specificasse nella

stabiliva un'importante deroga al principio di facoltatività dell'immatricolazione: "*le Tribunal pourra d'office subordonner la vente à l'immatriculation préalable, si le titre ne lui a pas été produit avant l'adjudication ou s'il apprécie que le titre produit n'est pas suffisant*"⁸⁶. Per la prima volta, si stabiliva che un tribunale avrebbe potuto procedere d'ufficio⁸⁷ ad una richiesta di immatricolazione, senza che un soggetto di diritto intervenisse con una richiesta per proprio, privato interesse: l'immatricolazione preventiva all'aggiudicazione, che avrebbe seguito le forme ordinarie, aveva così il compito, nell'interesse del futuro aggiudicatario e della legge, di consolidare gli effetti della vendita giudiziaria in maniera incontestabile. La giurisdizione speciale del Tribunale Misto veniva così chiamata in soccorso di quella ordinaria⁸⁸.

richiesta, e quindi nella conseguente pubblicità, che il procedimento avrebbe avuto ad oggetto un bene aggiudicato all'incanto.

⁸⁶ Cfr. *Journal des tribunaux français en Tunisie*, anno 1892, p. 165.

⁸⁷ Bastava, secondo la giurisprudenza (del 24 aprile 1896) del Tribunale di Tunisi, che solo che il tribunale francese presumesse l'insufficienza di un titolo di proprietà a legittimare il diritto sul bene da aggiudicare, per suscitare la richiesta d'ufficio. Cfr. il principio di diritto in ZEYS, *Code annoté de la Tunisie*, vol. II, p. 936.

⁸⁸ Il caso dell'immatricolazione richiesta d'ufficio dal tribunale francese è eclatante, ma se si considera che, in linea di principio, l'immatricolazione doveva essere richiesta dietro il solo, esclusivo apprezzamento del sedicente proprietario dell'immobile, non si può non concordare con VIOLETTE, *L'Act Torrens*, pp. 135 – 137, sul fatto che la facoltatività della richiesta in realtà era stata quantomeno già temperata anche da altre disposizioni. L'autore infatti ritiene che stesso il nuovo disposto dell'art. 22 della legge fondiaria, consentendo che l'autorizzazione del proprietario (o del comproprietario o del *coenzelista*) all'immatricolazione richiesta da (altri comproprietari, *coenzelisti* o da) titolari di svariati diritti reali non fosse praticamente più necessaria, aveva di fatto scavalcato il principio di facoltatività. Tuttavia, spiegava una giurisprudenza del Tribunale Misto (decisione del 10 gennaio 1900), se i titolari di diritti reali sono individuati dalla legge in quanto richiedenti al posto del proprietario, è perché sono

L'evoluzione del Tribunale Misto negli anni Novanta dell'800.

Nel 1892, la grande opera di riforma della legge fondiaria poteva dirsi conclusa e il decollo del numero di immatricolazioni testimoniava che, forse, una quadra soddisfacente era stata finalmente raggiunta. Procedura chiara e spese contenute contribuirono a incoraggiare questa tendenza negli anni a seguire⁸⁹.

L'incremento delle pronunce del Tribunale Misto fece emergere progressivamente una nutrita giurisprudenza, che consentì un'interpretazione più efficace della lettera delle norme. Tuttavia, per conferire reale concretezza al ruolo giurisdizionale del Tribunale Misto era stato necessario un ulteriore passaggio normativo. Nel 1888 il Presidente della Repubblica francese aveva emanato un decreto per cristallizzare l'incontestabilità delle decisioni con cui il giudice immobiliare sanciva l'immatricolazione e il titolo di proprietà di un immobile. Si era infatti avvertita l'esigenza di chiarire un punto che non solo l'opinione pubblica, ma anche gli stessi quadri della giustizia francese in Tunisia faticavano ad accettare: non si concepiva che una giurisdizione disciplinata da leggi tunisine, ma in realtà a composizione mista, comprendente quindi dei francesi (anzi, a maggioranza francese, quattro – compreso il presidente – a tre) pescati nell'organico dei tribunali francesi, emettessero decisioni che in realtà non potevano essere riformate né da tribunali francesi né tantomeno da quelli tunisini.

considerati titolari di un “*mandat légal qu'ils tiennent de la loi*”; questo principio, nel 1900, portò a stabilire che questi soggetti “*doivent formuler la réquisition au nom du propriétaire de l'immeuble avec demande d'inscription des droits réels dont ils sont titulaires*” (cfr. ZEYS, *Code annoté de la Tunisie*, vol. II, p. 902).

⁸⁹ La legge fondiaria cominciò presto a rivelarsi un successo anche presso gli indigeni, soprattutto grazie alla preziosa opera di promozione da parte dei giudici tunisini del Tribunale Misto (LECLERC, A., *De l'Application de l'act Torrens dans la Régence de Tunis et des modifications à apporter à la loi foncière*, Tunisi, 1899, p. 19).

Ancora a metà degli anni '90, insigni giuristi si interrogavano sulla natura di quella giurisdizione speciale e persino sulla sua legittimazione a rendere decisioni vincolanti nei confronti non solo dei francesi, ma di tutti gli europei che, in fondo, avevano acconsentito a rinunciare alla loro giustizia consolare per essere sottoposti solo a quella francese, non certo ad una tunisina spuria⁹⁰. Col provvedimento presidenziale del 17 luglio 1888 (all'art. 2), quindi, sostanzialmente nella stessa Convenzione di La Marsa del 1883⁹¹, si troncava qualsiasi dubbio sulla imperatività e

⁹⁰ In BERGE, S., *De la juridiction française en Tunisie: étude de législation et de jurisprudence*, Parigi, 1895, pp. 40 – 42, ci si chiedeva se il Tribunale Misto in realtà non violasse le convenzioni internazionali che stabilivano la rinuncia degli europei alla giustizia consolare in favore di quella francese: il dubbio sorgeva perché sembrava che la legge imponesse che un contenzioso tra europei insorto nel corso di un'immatricolazione dovesse inderogabilmente risolversi davanti ad un giudice regolato da leggi tunisine, come era il Tribunale Misto. L'imposizione di una giurisdizione non francese e per di più inappellabile sembrava in contrasto con lo status giuridico peculiare degli europei nella Reggenza: molti tra questi erano arrivati persino a chiedere la nullità delle pronunce del Tribunale speciale immobiliare, perché contrarie alle capitolarioni. Alla domanda se dunque fosse possibile che il Tribunale Misto violasse in qualche modo il diritto di un europeo, di derivazione capitolare, a farsi giudicare da un tribunale francese in quanto giudice naturale anche in materia immobiliare, la risposta doveva però essere negativa. I consoli non avevano mai avuto attribuzioni su quella materia: questa era sempre stata di naturale competenza del *chara*, salvo che per controversie solo tra europei. Si riteneva poi risolutoria la disciplina ex art. 36 della legge fondiaria, che consentiva all'europeo la presentazione dell'opposizione davanti alla giustizia francese: così l'opponente europeo conservava la percezione di non essere costretto a rivolgersi a una giurisdizione indigena, o quantomeno non francese, per far giudicare una propria posizione giuridica.

Anche SORBIER DE POUGNADORESSE, G. DE, *La Justice française en Tunisie*, Parigi, 1897, p. 402 – 403 poneva la stessa questione, risolvendola a sua volta con la chiave dell'art. 36.

⁹¹ Era stato il Ministro degli Esteri, nel suo rapporto al progetto preliminare del decreto, a suggerirne tale fondamento giuridico: “*afin de prévenir toute possibilité d'un malentendu à ce sujet, nous avons pensé qu'il y avait lieu de*

intangibilità della giurisdizione del Tribunale Misto nei confronti specialmente di quella giurisdizione ordinaria francese da cui la speciale andava tenuta nettamente distinta⁹².

Chiarito questo punto fondamentale, da allora le giurisdizioni francese e del Tribunale Misto collaborarono su binari paralleli al buon funzionamento della legge fondiaria⁹³. La giurisdizione ordinaria aiutò,

préciser le caractère irrévocable, à l'égard de nos juridictions, des décisions du tribunal mixte (...) nous (...) proposons d'user des pouvoirs qui vous ont été donnés en matière de réforme judiciaire dans la régence par l'article 1er de la convention du 8 juin 1883 (...) pour déterminer d'une manière indiscutable la valeur des titres de propriété des immeubles immatriculés". Cfr. il rapporto e il testo del decreto in *Journal Officiel de la République Française*, anno 1888, p. 9130.

⁹² Con una decisione del 28 novembre 1895, anche il Tribunale di Susa avrebbe statuito che quella del Tribunale Misto era una giurisdizione incontestabilmente tunisina, sconfessando una pronuncia della Corte d'Appello di Algeri del 26 marzo precedente, che invece riteneva che il Tribunale Misto non potesse essere considerato giurisdizione straniera (SORBIER DE POUGNADORESSÉ, *La Justice française en Tunisie*, p. 387 e p. 402).

⁹³ Con una fondamentale sentenza del 30 gennaio 1893, il tribunale di Tunisi stabilì l'inattaccabilità delle decisioni del Tribunale Misto nei confronti "d'aucune opposition, appel ou recours quelconque. [La legge fondiaria che istituisce il Tribunale], visée par le Résident général de la République française, est obligatoire en Tunisie devant toutes les juridictions et notamment devant les tribunaux français" (cfr. *Journal des tribunaux français en Tunisie*, anno 1893, pp. 146 e ss.); questa giurisprudenza fu poi definitivamente consacrata dalla Cassazione, il 2 febbraio 1898 (*Journal des tribunaux de la Tunisie*, anno 1898, p. 144 e ss.). Su questa strada, si verificò un solo, piccolo 'incidente di percorso': il 28 novembre 1895, un'altra sentenza del tribunale di Susa tentò di aprire (senza riuscirci) una nuova linea interpretativa, quando sconfessò nel merito un'immatricolazione pronunciata dal Tribunale Misto, parzialmente riformandola. I giudici di Susa infatti, usarono l'argomento della incompletezza del titolo, redatto sulla base di una decisione di immatricolazione del Tribunale Misto, per accogliere una

con le sue decisioni, a chiarire numerosi punti applicativi degli articoli sulla competenza del Tribunale Misto, specialmente il 35⁹⁴ e il 36⁹⁵, per

successiva azione di rivendicazione (cfr. il dispositivo della sentenza in *Journal des tribunaux français en Tunisie*, anno 1896, p. 107 – 108). Gli autori contemporanei stigmatizzarono l'atteggiamento di quella corte, in aperta violazione della legge fondiaria e del decreto presidenziale del 17 luglio 1888 (cfr. SORBIER DE POUGNADORESSSE, *La Justice française en Tunisie*, p. 396; VIOLLETTE, *L'Act Torrens*, p. 151).

⁹⁴ L'art. 35 evidentemente non conteneva mere disposizioni transitorie, atte solo a gestire il passaggio tra il vecchio regime e quello del 1885, quando stabiliva le modalità per il trasferimento al Tribunale Misto della cognizione sulle “*contestations actuellement pendants*” davanti ai tribunali di diritto comune; infatti, lo si adoperò anche negli anni a venire, per gestire i casi in cui una parte in un giudizio di diritto comune decideva di ricorrere all'immatricolazione, allo scopo di farsi assegnare più velocemente e incontestabilmente la titolarità del bene. Così, numerose pronunce, fino alla fine del secolo, statuirono sull'interazione tra il prevenuto giudizio di giurisdizione ordinaria francese e il procedimento di immatricolazione successivamente intrapreso ex art. 35: una delle più rilevanti (emessa dal tribunale di Tunisi il 10 giugno 1896) stabiliva, con un'interpretazione *stricto sensu* dell'art. 35, che solo il convenuto avesse titolo per presentare la richiesta di immatricolazione al Tribunale Misto in corso di giudizio di diritto comune. Se, all'esito dell'immatricolazione, il convenuto – richiedente avesse ottenuto il titolo, l'attore avrebbe visto cadere ogni sua pretesa sul bene, potendo a quel punto solo agire per il risarcimento del danno, qualora avesse provato un comportamento doloso della controparte (decisione del tribunale di Tunisi del 15 marzo 1897).

⁹⁵ Riguardo l'art. 36, vale la pena citare la decisione del tribunale di Tunisi del 24 gennaio 1900, secondo cui l'eccezione ivi prevista potesse essere esercitata solo se l'opposizione fosse stata già stata ritenuta ammissibile da parte del Tribunale Misto. Secondo un'altra pronuncia del tribunale di Tunisi del 14 giugno 1899, non costituiva parametro di inammissibilità dell'opposizione, e quindi del rinvio della stessa al giudice francese, il fatto che provenisse da un soggetto cui era stata precedentemente negata un'immatricolazione o sulla cui pretesa il *chara* si fosse pronunciato sfavorevolmente: nel primo caso, il motivo era che il rigetto della richiesta non aveva effetto di giudicato; nel

regolare specialmente i meccanismi delle interazioni reciproche tra le due giustizie che derivavano da quelle disposizioni⁹⁶.

Piuttosto approfondita fu pure la casistica applicativa dell'art. 37, sull'efficacia delle decisioni del Tribunale Misto. Le sue pronunce non erano considerate suscettibili di esecuzione in senso proprio; secondo la Corte di Algeri (sentenza del 26 marzo 1895), poi, non necessitavano nemmeno dell'*exequatur* necessario alle sentenze degli organi giurisdizionali indigeni⁹⁷; un decreto beylicale, inoltre, le aveva pure già dispensate dalla formalità dell'*enregistrement*⁹⁸. Il tribunale immobiliare era un giudice solo talvolta contenzioso, che emetteva delle decisioni di natura solo dichiarativa, perché non poteva giudicare nel merito e dunque null'altro faceva che constatare la bontà dei requisiti formali di un richiedente per essere individuato come titolare di un diritto di proprietà. Non essendoci alcun valore costitutivo della pronuncia, in effetti non c'era bisogno di esecuzione. L'effetto esecutivo della decisione sull'immatricolazione era nel fatto stesso di imporre al conservatore la redazione del titolo nelle proporzioni specificate dal Tribunale. La giurisprudenza di Tunisi faceva comunque risalire gli effetti dell'immatricolazione al momento della sua pronuncia

secondo, che le pronunce del *chara* non erano esecutive senza un *exequatur* del tribunale francese, che avrebbe quindi ben potuto esaminare la questione, prima di omologare la decisione prevenuta e sfavorevole all'opponente. Le pronunce citate e il resto della cospicua giurisprudenza, aggiornata al 1900, si trovano in ZEYS, *Code annoté de la Tunisie*, vol. II, p. 907.

⁹⁶ In teoria, tra differenti giurisdizioni non sarebbe esistita litispendenza; tuttavia, dato il carattere speciale della giurisdizione immobiliare e le interazioni con i tribunali francesi previste dalla legge fondiaria, era necessario porsi il problema della conciliazione dei tempi e dei modi dei due momenti giurisdizionali (SORBIER DE POUGNADORESSÉ, *La Justice française en Tunisie*, p. 408).

⁹⁷ SORBIER DE POUGNADORESSÉ, *La Justice française en Tunisie*, p. 407.

⁹⁸ Cfr. l'art. 8 del decreto beylicale del 20 luglio 1896 in *Journal des tribunaux français en Tunisie*, anno 1896, p. 397.

e non da quello della redazione del titolo⁹⁹. Ne conseguiva che anche il giudicato sulla decisione si consolidava *ipso facto* della emissione della decisione di accoglimento: a partire da quel momento, infatti, l'immatricolazione era ormai definitiva e inattaccabile. Al contrario, però, nel caso di rigetto della richiesta, si sa che nulla era precluso per la riproposizione della domanda dalla legge fondiaria: la giurisprudenza stabilì solo il requisito delle nuove prove per poter accedere ad una nuova procedura¹⁰⁰.

⁹⁹ Sentenza del tribunale di Tunisi del 12 luglio 1899 riportata in ZEYS, *Code annoté de la Tunisie*, vol. II, p. 907.

¹⁰⁰ Lo stabiliva una pronuncia del tribunale di Tunisi in data 26 febbraio 1897, che sottolineava anche l'alternativa, consentita dall'ultimo comma dell'art. 37, di presentarsi con la stessa documentazione della propria pretesa davanti alla giurisdizione ordinaria. Cfr. ZEYS, *Code annoté de la Tunisie*, vol. II, p. 908. Vent'anni dopo, però, il 2 novembre 1916, una decisione miliare in materia del Tribunale Misto sancì però che "*lorsque le tribunal mixte a rejeté une réquisition d'immatriculation (ou a exclu une parcelle avant d'ordonner l'immatriculation), en se basant sur des motifs impliquant que l'immeuble (ou la parcelle exclue) appartenait non au requérant, mais à un opposant, le requérant ne peut plus saisir ce tribunal d'une nouvelle réquisition portant sur le même immeuble*". Ben consapevole che una simile giurisprudenza avrebbe significato configurare un effetto di giudicato anche per le pronunce di rigetto, il Tribunale si affrettava a precisare che "*il est vrai que la décision de rejet n'a pas l'autorité de la chose jugée et que le tribunal mixte, en rejetant l'immatriculation, doit, aux termes de l'article 37 paragraphe 3 de la loi foncière, renvoyer les parties à se pourvoir devant la juridiction compétente, il faut entendre les juridictions de droit commun, à l'exclusion du tribunal mixte. Si cette disposition de l'article 37 paragraphe 3 ne peut pas être considérée comme faisant obstacle au dépôt d'une demande d'immatriculation de la part de l'ancien opposant qui a obtenu la décision de rejet, elle refuse très certainement à l'ancien requérant dont la demande a été rejetée la faculté de saisir de nouveau le tribunal mixte de la même demande reconnue, une première fois, mal fondée*". Per il testo della sentenza, cfr. (a cura di) FACULTÉ DE DROIT D'ALGER, *Revue algérienne, tunisienne et marocaine de législation et de jurisprudence*, voll. 36 – 37, seconda parte, Algeri, 1921, pp. 62 – 66.

Ulteriore giurisprudenza fu infine elaborata sulla definizione dei presupposti di legittimazione all'intrapresa dell'azione risarcitoria del danno da pregiudizio da immatricolazione, ex art. 38¹⁰¹.

Verso gli ultimi anni del secolo, l'aumento del numero e della complessità degli affari rese necessario incidere su due aspetti della disciplina del Tribunale Misto, che fino ad allora non erano stati posti in discussione: l'inappellabilità delle decisioni e l'ampliamento del quadro organico. Furono due decreti emanati dal bey nello stesso giorno, il 25 febbraio 1897, a tentare di incidere su questi temi.

La questione dell'ipotetica riforma delle pronunce del Tribunale era particolarmente delicata: la pratica giudiziaria aveva rivelato l'esigenza, considerati gli effetti della purgazione, di porre rimedio agli errori del giudice speciale. Tuttavia, l'art. 37 della legge fondiaria era chiaro, nel non contemplare alcuna possibilità di revisione nel merito delle decisioni del Tribunale Misto. Altro discorso sarebbe stato, invece, aprire ad una ipotesi di correzione quantomeno degli errori materiali: considerati gli effetti dell'immatricolazione, un refuso sull'estensione di una proprietà, del resto, rischiava di rivelarsi dannoso quasi quanto assegnare un diritto al soggetto sbagliato. Il vantaggio della correzione degli errori materiali, inoltre, era che non sarebbe stato necessario un grado ulteriore di giudizio per riformare le pronunce del Tribunale Misto, ma sarebbe potuto essere lo stesso giudice speciale a provvedere. Così, un primo decreto beylicale del 25 febbraio 1897 stabilì che tutti gli errori materiali sarebbero potuti essere appunto rettificati dal Tribunale, su istanza di parte o su segnalazione di un funzionario della procedura che avesse scovato l'errore. Non era

¹⁰¹ Secondo una sentenza del tribunale di Tunisi del 4 dicembre 1895, per esperire l'azione poteva bastare anche dimostrare la colpa grave, invece del dolo; inoltre, se si dimostrava che la colpa grave era stata alla base di un'opposizione temeraria, pure se in buona fede, ugualmente si era legittimati all'azione di danno (tribunale di Tunisi, pronuncia del 29 giugno 1896). Cfr. ZEYS, *Code annoté de la Tunisie*, vol. II, p. 908.

prevista alcuna formalità o spesa allo scopo di comandare la rettifica, che veniva concordata tra le parti grazie alla mediazione del “*juge-rapporteur*”, a meno che non si fosse verificato un disaccordo sull’entità della correzione: in quel caso, una breve comparizione davanti al Tribunale avrebbe risolto l’*impasse*. Evidentemente, tutte le correzioni sarebbero dovute essere riportate sui titoli e le copie già eventualmente formati¹⁰².

L’altro decreto del 25 febbraio 1897 si occupò invece di regolare una nuova composizione e funzionamento del Tribunale Misto. “*Considérant que les demandes d'immatriculation deviennent de plus en plus nombreuses; qu'il est donc nécessaire de coordonner et de compléter les dispositions légales qui concernent l'organisation du Tribunal mixte; considérant, notamment, l'extension récente des immatriculations dans le centre et dans le sud de la Régence, et la nécessité de rapprocher, autant que possible, la justice des justiciables*”¹⁰³, il provvedimento riorganizzava il Tribunale in più sensi: aumento dei componenti e definitiva istituzionalizzazione della figura del “*juge-rapporteur*”; consolidamento di una seconda camera del Tribunale; creazione di una nuova sezione dello stesso a Susa, con caratteristiche ‘itineranti’.

¹⁰² Cfr. il testo del decreto in *Journal des tribunaux de la Tunisie*, anno 1897, pp. 110 – 111. Un altro decreto, intervenuto il 19 marzo successivo, chiarì cosa si intendeva per “*erreur matérielle*” e stabilì una minima procedura, con dei termini perentori a decorrere dalla pronuncia del giudizio, per effettuare la richiesta di correzione. Infine, si precisò che “*la décision du Tribunal mixte ne pourra en aucun cas porter atteinte à la propriété et aux droits réels établis par le jugement d'immatriculation*”. Lungi dal legislatore, perciò, aver creato uno strumento di riforma delle immatricolazioni già rese.

¹⁰³ Cfr. il preambolo del decreto 25 febbraio 1897 in *Journal des tribunaux de la Tunisie*, anno 1897, pp. 106 – 107.

In primo luogo, quindi, l'art. 1 stabilì che “*le Tribunal mixte est composé de: un président, un vice-président, un juge-rapporteur, six juges, un greffier et un commis-greffier*”. Lo status dei magistrati del Tribunale Misto, ancora sospeso tra giurisdizione ordinaria e speciale, veniva confermato dall'art. 2: “*le président, le vice-président et le juge rapporteur sont des magistrats français, nommés-par [il bey], sur la proposition du Résident Général de France à Tunis. Les six juges sont: les juges suppléants du Tribunal français de Tunis et trois juges proposés par le Chaâra de Tunis, ou, à son défaut, par [il] Premier Ministre [tunisino]*”¹⁰⁴.

In secondo luogo, l'art. 3 rendeva definitiva la seconda camera già provvisoriamente costituita nel 1896¹⁰⁵ e istituzionalizzava la figura del vicepresidente; un'ordinanza del presidente del Tribunale avrebbe statuito sulla distribuzione dei magistrati tra le due camere, oltre che su quella dei ruoli tra questi due corpi della giurisdizione speciale¹⁰⁶. Le

¹⁰⁴ Per il rimpiazzo dei magistrati impossibilitati a sedere in una delle due camere (art. 5), per quanto possibile, si cercava di ricorrere a soluzioni interne, ma, in caso di necessità, i giudici di pace di Tunisi e i loro supplenti potevano essere chiamati a sostituire i magistrati francesi; due tunisini, nominati dal bey su proposta del Primo Ministro, potevano invece supplire ai connazionali impediti.

¹⁰⁵ Il decreto del 9 maggio 1896, infatti, aveva istituito tale seconda camera del Tribunale Misto solo per due anni rinnovabili di uno di volta in volta, a seconda del volume degli affari (già considerato insostenibile); la cognizione verteva solo su affari che interessavano giudicabili dalla giustizia francese e su affari ‘misti’, che coinvolgevano dunque francesi e tunisini insieme. La composizione, in quest'ultimo caso, era la classica della camera mista (due tunisini e due francesi), con la presidenza affidata ad un nuovo soggetto, il vicepresidente del Tribunale misto, necessariamente di nazionalità francese. Il vicepresidente, all'occorrenza, poteva sostituire il presidente nell'esercizio delle sue funzioni. Cfr. il testo del decreto in *Journal des tribunaux français en Tunisie*, anno 1896, pp. 249 – 251.

¹⁰⁶ Pare che già nel corso del 1897 si scatenarono polemiche sul fatto che la seconda camera avesse conosciuto molti più affari della prima: si insinuava

regole sulla composizione delle camere e quelle sulla soluzione delle controversie in materia ricalcavano la legge fondiaria¹⁰⁷.

In terzo luogo, l'art. 6 disponeva che “*le seconde Chambre du Tribunal mixte se transportera au moins une fois parmois à Sousse pour y juger les affaires relatives aux immeubles situés dans l'arrondissement du Tribunal français de Sousse*”. Senza dubbio, era questa l'innovazione più originale portata dal decreto, in grado di rispondere a quelle esigenze di giudizio che ormai si andavano moltiplicando nell'entroterra ancora poco interessato dal nuovo regime della terra; tali esigenze, però, non erano ancora non particolarmente pressanti, vista la scarsa frequenza con cui era stato previsto il trasferimento della seconda camera a Susa. La composizione della camera itinerante era del tutto peculiare: vi partecipavano “*le vice-président, le juge-rapporteur du Tribunal mixte, le juge suppléant du Tribunal français de Sousse, le président du Tribunal régional tunisien et un membre du Châara de Sousse désigné par cette Compagnie, ou, à défaut, par le Gouvernement tunisien, et le commis-greffier du Tribunal mixte*”¹⁰⁸: si premiavano, così, i giudici radicati sul territorio, ma va segnalato che, in caso di questioni che coinvolgevano, contemporaneamente, immobili siti in Tunisi e nell' “*arrondissement*

che questo indicasse un certo lassismo della stessa prima camera. Cfr. LECLERC, *De l'Application de l'act Torrens*, p. 20.

¹⁰⁷ Va rimarcato che in realtà la composizione delle camere del Tribunale Misto risultava usualmente quella congiunta franco-tunisina, indipendentemente dalla nazionalità delle parti (ZEYS, *Code annoté de la Tunisie*, vol. II, p. 1102 in nota).

¹⁰⁸ In caso di giudizi con implicati soli tunisini, per completare la consueta composizione tripartita del collegio un magistrato indigeno del Tribunale Misto si recava da Tunisi a Susa per la durata dei lavori (art. 7, secondo comma).

judiciairie” di Susa, l’udienza era comunque accentrata nella capitale (art. 6, secondo comma)¹⁰⁹.

Il rinnovamento organizzativo era dunque completo: tra il 1897 e il 1900, solo un altro decreto sarebbe di nuovo intervenuto in maniera rilevante¹¹⁰ sui quadri del Tribunale Misto. Nel 1899¹¹¹, infatti, si crearono un nuovo posto di “*juge-rapporteur*” a Tunisi (coi relatori che qui salirono a due) e, per la prima volta, uno stabile a Susa, che conoscesse delle richieste da sottoporre poi alla camera itinerante. Gli affari crescenti, che interessavano questo particolare soggetto sempre più direttamente e con maggiore autorevolezza, grazie al ruolo decisivo assegnatogli dalla procedura di immatricolazione¹¹², ne legittimava l’incremento del numero e delle attribuzioni, ormai anche in udienza. Ad ulteriore testimonianza di ciò, l’art. 3, comma terzo, del decreto 25 febbraio 1897 aveva già stabilito che “*le juge-rapporteur sera spécialement chargé des fonctions spécifiées par les articles 31 et 41*

¹⁰⁹ Un ulteriore decreto del 25 febbraio 1897 (cfr. ZEYS, *Code annoté de la Tunisie*, vol. II, p. 1103) stabilì i rimborsi di viaggio che i magistrati coinvolti nei trasferimenti tra Tunisi e Susa avevano diritto a percepire.

¹¹⁰ Un decreto del 16 maggio 1898 (cfr. *Journal des tribunaux français en Tunisie*, anno 1898, p. 283) aveva nel frattempo portato da tre a cinque il numero di giudici francesi del Tribunale Misto. Come recitava il preambolo del provvedimento, la misura si era rivelata necessaria alla luce della creazione di una terza camera, operata stavolta da un decreto emanato il 30 luglio 1897 direttamente dal Presidente della Repubblica francese. A Tunisi, così, il numero di giudici diventava di otto (cinque francesi e tre indigeni).

¹¹¹ Il decreto è riprodotto in ZEYS, *Code annoté de la Tunisie*, vol. II, p. 1103.

¹¹² “*Le rôle de ce magistrat est des plus importants. (...) c'est lui qui doit composer le dossier d'immatriculation; c'est lui qui est chargé de toute la procédure; lui qui doit sommer les opposants de produire leurs requêtes d'opposition avec les pièces à l'appui; c'est lui enfin qui doit veiller aux intérêts des mineurs, des absents et des incapables, et empêcher [le] spoliations. La moindre omission de la part du juge-rapporteur peut entraîner des conséquences désastreuses*” (LECLERC, *De l'Application de l'act Torrens*, p. 9).

de la loi foncière; il prendra rang immédiatement après le vice-président et fera partie des deux Chambres". Tuttavia, con un parziale passo indietro, destinato ad essere molto discusso, col decreto 15 aprile 1899 si sottrasse al "rapporteur" la sua voce deliberativa nel collegio giudicante, attribuendogli solo una eventuale funzione consultiva¹¹³: l'art. 3 infatti contrordinava che "*hormis les cas où il n'y a que des Tunisiens en cause, le tribunal mixte siège en présence d'un juge-rapporteur qui est entendu, s'il y a lieu, sur l'accomplissement de sa mission*"¹¹⁴.

¹¹³ Cfr. ZEYS, *Code annoté de la Tunisie*, vol. II, p. 1103 in nota: "*ce magistrat siège pour ainsi dire comme ministère public et ne participe plus aux délibérations du tribunal*".

¹¹⁴ Dirà Charles Martineau, "juge-rapporteur" a Tunisi, in una pubblicazione agli atti del *Congrès de l'Afrique du Nord* del 1908, che questo passo indietro piuttosto negativo "*procédait d'une idée juridiquement fautive et d'autre part aboutissait, en fait, à réduire le rôle du juge rapporteur, dont la loi avait fait l'organe le plus important de l'instruction, le véritable pivot de toute la procédure. La réduction du rôle du juge rapporteur était une diminution des garanties pour les justiciables*". L'idea sbagliata che aveva condizionato la nuova riforma era che il relatore non potesse avere voce deliberativa in giudizio perché incaricato, nel corso della procedura, della 'difesa d'ufficio' degli interessi di incapaci e assenti. Non poteva essere, perciò, contemporaneamente, parte (pur se in via indiretta) e giudice. Tuttavia, faceva notare Martineau, quell'attribuzione del "rapporteur" ex art. 31 della legge fondiaria era esclusivamente riferita all'istruzione della causa, che doveva tenere conto della posizione di tutti i potenziali interessati, e soprattutto di quelli di incapaci e assenti; il relatore, insomma, pur tutelando tutti, non assumeva le parti di nessuno ed era al contempo il funzionario più informato su tutta la vicenda dell'immatricolazione. Perciò, sottrarre il suo apporto attivo alla decisione del Tribunale, rinunciando all'innovazione introdotta dal decreto del 25 febbraio 1897, non era stata considerata una mossa saggia. Cfr. MARTINEAU, C., *Le nouveau régime foncier de la Tunisie (une expérience économique par voie législative)*, in (a cura di) DEPINCÉ, C., *Congrès de l'Afrique du Nord, tenu à Paris, du 6 au 10 octobre 1908. Compte-rendu des travaux*, vol. I, Parigi, 1909, pp. 217 – 276.

4.- Il '900 del Tribunale Misto: dalle polemiche di inizio secolo alle nuove attribuzioni

I lavori del “*Congrès de l’Afrique Coloniale*” del 1908 si accesero particolarmente, quando i relatori approcciarono la materia della legge fondiaria e, soprattutto, del funzionamento del Tribunale Misto. Alcuni dei presenti alla sessione sulle “*questions économiques*” della colonizzazione in Algeria e Tunisia presero la parola per confrontarsi con toni piuttosto aspri su questi temi: i detrattori di quel sistema, già rivoluzionato più volte e che anche in quel primo decennio del nuovo secolo aveva subito delle riforme importanti, erano in maggioranza. Le critiche si concentravano su due punti fondamentali: l’inappellabilità delle decisioni del Tribunale Misto e le discutibili scelte del legislatore nel caratterizzare alcuni nuovi aspetti della disciplina ex art. 36 della legge fondiaria.

Charles Martineau, giudice relatore al Tribunale Misto di Tunisi, aveva appena terminato la sua breve relazione, che illustrava gli ottimi risultati conseguiti negli ultimi anni dalla legge del 1885 e dal Tribunale Misto, quando Louis Pelletier, rappresentante della “*Chambre d’Agriculture*” di Tunisi, prese la parola per cominciare una lunga arringa contro quel successo solo apparente della disciplina sulla terra¹¹⁵ e, soprattutto, contro il Tribunale Misto¹¹⁶. Usando un tono

¹¹⁵ “*Nous sommes bien des gens en Tunisie (...) qui estimons que la loi foncière, fort séduisante en théorie, l’est beaucoup moins en pratique, et donne lieu à d’assez graves critiques*”. Cfr. l’intervento di L. Pelletier in (a cura di) DEPINCÉ, *Congrès de l’Afrique du Nord*, vol. I, p. 95.

¹¹⁶ Proprietario terriero, rappresentante degli interessi dei *colons* in quanto vice prima e presidente poi della Camera dell’Agricoltura tunisina, Pelletier si era già espresso con vigore dalle colonne del giornale “*La Tunisie française*” contro il Tribunale Misto, definito come “*le fléau (...) sur la vie des colons*”. Cfr. BEN ACHOUR, S., *Juges et magistrats tunisiens dans l’ordre colonial*. « *Les juges musulmans* » du Tribunal mixte immobilier de Tunisie (1886-1956), in (a cura di) AUZARY-SCHMALTZ, N., *La justice française et le droit*

provocatorio e spesso canzonatorio, Pelletier discusse l'irragionevolezza del lasciare al Tribunale Misto il privilegio dell'insindacabilità delle decisioni, che nessun altro organo giurisdizionale poteva arrogarsi, diceva, in nessun “*point du globe*”. Questo status quo, proseguiva Pelletier, irritava gli indigeni e lasciava perplessi anche i magistrati dei tribunali francesi¹¹⁷: ormai, il Tribunale Misto si permetteva impunemente di riscrivere il senso della legge fondiaria, aiutato in ciò da una legislazione compiacente, emanata da uno Stato tunisino ormai sempre più invadente nelle questioni immobiliari. Pelletier indicava come particolarmente insoddisfacente, in questo senso, la nuova interpretazione autentica dell'art. 36 della legge fondiaria, fornita dal decreto beylicale del 6 gennaio 1902, che aveva consentito il rinvio al tribunale francese delle opposizioni all'immatricolazione soltanto previo giudizio di rilevanza dell'opposizione stessa espresso dal Tribunale Misto: questa riforma, tuonava Pelletier, non aveva fatto altro che attribuire un potere di cognizione su questioni di diritto ad un soggetto giudicante che, per sua stessa natura speciale, doveva limitarsi alla constatazione di circostanze di fatto. La riflessione di Pelletier sull'art. 36 fu di seguito accolta con particolare interesse dall'avvocato Delmas, che arrivò persino a insinuare che il Tribunale Misto fosse ormai asservito agli interessi dello Stato, perché troppo spesso evitava di rinviare le opposizioni al giudice francese proprio quando erano in causa, nel procedimento di immatricolazione, interessi economici governativi. Sfruttando le facoltà concesse dal decreto del 1902 e non avendo nulla da temere per la granitica solidità della propria decisione una volta pronunciata

pendant le protectorat en Tunisie, Rabat, 2017 (disponibile in linea <http://books.openedition.org/irmc/465>), paragrafo 19.

¹¹⁷ Pelletier riferiva che un giudice del tribunale civile di Tunisi gli aveva confidato che, secondo il suo punto di vista, “*le tribunal mixte ne rend pas des sentences, mais des oracles! Ses membres ne sont pas des juges mais des augures!*”, a significare che, quasi per diritto divino, la legge aveva ritenuto che i magistrati del Tribunale speciale non potessero sbagliare (cfr. [a cura di] DEPINCÉ, *Congrès de l'Afrique du Nord*, vol. I, p. 97).

l'immatricolazione, il Tribunale Misto stravolgeva così lo spirito garantista dell'art. 36 e la *ratio* della legge fondiaria¹¹⁸. L'onorabilità stessa dei giudici speciali era, a questo punto, messa in questione.

Accuse di arbitrarietà, di superbia, persino di corruzione: c'è da chiedersi cosa fosse successo, in quei pochi primi anni del Novecento, al Tribunale Misto, per giustificare un simile polverone. Aveva concluso il vecchio secolo protetto dal confortevole ombrello delle ultime riforme e della giurisprudenza, offrendo una sensazione di migliore confidenza con una disciplina apparentemente più chiara ed efficace. In realtà, era stato proprio il consolidamento delle attribuzioni del Tribunale Misto a caratterizzare una prima fase di declino della sua popolarità. Le avvisaglie di questo cambio di segno erano state avvertite già nel 1899.

Una pronuncia del Tribunale speciale, datata 22 marzo 1899, era stata fortemente criticata perché inaugurava una linea giurisprudenziale considerata poco accettabile: in sostanza, si era statuito che l'immatricolazione doveva essere retrodatata al momento della presentazione della richiesta di immatricolazione. Ciò, allo scopo di troncargli sul nascere ogni possibile questione derivante dal fatto che, come talvolta accadeva, nelle more del procedimento la situazione giuridica del bene poteva mutare: infatti, poteva capitare che, in quel tempo, l'immobile venisse ceduto dal richiedente a qualcun altro. Ebbene, proprio per evitare, com'era stato fino ad allora, che si rendessero necessari una quantità di accertamenti antieconomici in ottica processuale che tenessero conto pure delle vicende intervenute durante la procedura, il Tribunale Misto aveva deciso che tutti i diritti eventualmente acquisiti, anche in buona fede, sul bene oggetto della procedura a partire dal deposito della richiesta stessa e fino alla decisione, sarebbero stati purgati. Il termine ultimo per caratterizzare lo

¹¹⁸ Cfr. l'intervento di Delmas in (a cura di) DEPINCÉ, *Congrès de l'Afrique du Nord*, vol. I, pp. 102 – 105.

status giuridico del bene, quale sarebbe emerso dall'immatricolazione, diventava dunque inderogabilmente quello della presentazione della richiesta. Una simile giurisprudenza apparve incompatibile con la lettera (art. 37) e lo spirito della legge fondiaria: l'inappellabilità dell'immatricolazione andava poi ad acuire il senso di ingiustizia di una decisione che, di fatto, nella migliore delle ipotesi paralizzava per mesi la circolazione sul mercato di un immobile oggetto della procedura, poiché nessuno avrebbe acquistato un immobile in corso di immatricolazione se era certo che, in conseguenza della decisione del Tribunale Misto, non avrebbe poi potuto rivendicare alcun diritto su di esso¹¹⁹. Ecco dunque che si rese necessario un intervento normativo dirimente: il decreto beylicale del 16 luglio 1899 stabilì che tutte le vicende intervenute sull'immobile dopo il deposito della richiesta di immatricolazione e fino alla decisione del Tribunale Misto, regolarmente complete di tutti i requisiti formali esatti dalla legge fondiaria, sarebbero state iscritte nel titolo, per renderle opponibili ai terzi dopo l'immatricolazione¹²⁰. Per usufruire di questo beneficio, era quindi sufficiente presentare al Tribunale una richiesta di iscrizione (completa della documentazione del diritto acquisito) entro la decisione sull'immatricolazione. Si cercava così una soluzione di compromesso, che però risultò insoddisfacente. Da una parte, si disse che l'effetto proprio dell'immatricolazione veniva comunque ad essere retrodatato alla richiesta, non essendo le iscrizioni parte di quella speciale formalità: il decreto del 16 luglio 1899, in sé, aveva dunque cambiato poco dell'inaccettabile sostanza della sentenza del 22 gennaio precedente¹²¹. In più, si riteneva ulteriormente stravolto il senso dell'immatricolazione, con la creazione persino di un doppio binario per la formazione del titolo: uno, che faceva capo alla richiesta

¹¹⁹ Sulla sentenza del 22 marzo 1899, si veda nel dettaglio VIOLETTE, *L'Act Torrens*, pp. 220 – 227.

¹²⁰ Cfr. il testo del decreto in *Journal des tribunaux de la Tunisie*, anno 1899, pp. 444 – 445.

¹²¹ LESCURE, P., *Du double régime foncier de la Tunisie. Droit musulman et loi foncière*, Tunisi, 1900, p. 347.

‘standard’, sottoposto alla normale fase di accertamento giurisdizionale; l’altro, che interessava le vicende successive alla richiesta e che usufruiva di una sorta di ‘corsia preferenziale’, non passando per il giudizio vero e proprio del Tribunale, ma solo per un vaglio formale di ricevibilità operato dallo stesso giudice speciale¹²². In questo senso, si disse che ormai il Tribunale era stato posto al livello di un amministratore puro, qual era il conservatore¹²³. Peraltro, in caso di errori del Tribunale sulle iscrizioni, nessun rimedio, di alcun genere, era possibile: *“tandis le conservateur agit le plus souvent sous sa responsabilité personnelle, les parties n’ont de ce chef aucun recours à exercer contre le tribunal mixte chargé de prononcer l’inscription; ce tribunal agit avec les pouvoirs d’un conservateur, mais d’un conservateur irresponsable”*¹²⁴.

Il deficit di fiducia nei confronti del tribunale Misto era destinato ad accrescersi sulla direttrice della contestazione dell’eccessiva estensione dei suoi poteri in caso di pronuncia di immatricolazione, che accentuava l’inaccettabilità degli eventuali errori (non materiali) che il giudice speciale avrebbe potuto commettere. Poiché il già citato decreto

¹²² Cfr. MARTINEAU, *Le nouveau régime foncier de la Tunisie*, p. 256.

¹²³ Su questo punto, era inequivocabile ancora LESCURE, *Du double régime foncier de la Tunisie*, p. 333: *“sur les actes et faits survenus entre le dépôt de la réquisition et la prononce du jugement (...) il ne statue pas (...) sur le fond du droit, il se borne, comme le conservateur, à vérifier l’acte au point de vue des conditions de forme (...) à s’assurer de la régularité de la transmission: c’est une véritable commission administrative”*. Peraltro, l’autore proseguiva affermando che, a differenza dei diritti cristallizzati nell’immatricolazione, le nuove posizioni giuridiche iscritte *“ne sont (...) plus définitives, comme celles dont la première catégorie, et le droit dont elles ordonnent l’inscription peuvent-ils être discutés devant la juridiction française”*. Quest’ultimo passaggio appare però poco chiaro, dato che comunque l’art. 4 del decreto del 16 luglio 1899 stabiliva, al secondo comma, che le iscrizioni *“feront foi dans les limites fixées par les lois qui régissent, en Tunisie, les immeubles immatriculés”*.

¹²⁴ LESCURE, *Du double régime foncier de la Tunisie*, p. 348.

del 6 gennaio 1902 aveva toccato, in questo senso, direttamente gli interessi degli europei e, in particolare, dei coloni francesi, la misura cominciò a divenire colma già nei primi anni del XX secolo. Non si capiva, poi, perché una legislazione fondiaria più giovane come quella della colonia del Madagascar, costruita in modo molto simile a quella tunisina, avesse però contemplato un meccanismo d'appello: se lo si poteva concepire per la grande isola africana, perché non nella Reggenza¹²⁵?

Del resto, dato che il Tribunale Misto acquisì, a partire dal decreto del 14 giugno 1902¹²⁶, anche la facoltà di valutare discrezionalmente se l'opposizione di un europeo poteva essere suscettibile di rinvio al giudice ordinario, il danno rischiava di essere doppio, in caso di diniego del rinvio: non solo si sarebbe privato l'europeo di uno strumento fondamentale per far valere le proprie pretese, ma si sarebbe consentito che esse venissero inesorabilmente purgare all'atto della immatricolazione. Se poi il bey (leggi amministrazione del Protettorato) si permetteva, col suo decreto, di andare persino contro un principio di diritto fissato dalla giurisprudenza di Cassazione appena un mese prima, principio che di fatto, coerentemente col dettato dell'art. 36 della legge fondiaria, affermava

¹²⁵ Anche il presidente del Tribunale Misto, nel 1899, certamente partigiano dell'istituzione di cui era al vertice, non poteva esimersi dal consigliare, tra le possibili riforme del Tribunale Misto, una sorta di 'modello-Madagascar' per un possibile grado d'appello: cfr. LECLERC, *De l'Application de l'act Torrens*, p. 11 e p. 27. Ai vantaggi della legislazione malgascia si sarebbe riferito anche l'agguerrito Pelletier: cfr. (a cura di) DEPINCÉ, *Congrès de l'Afrique du Nord*, vol. I, p. 105.

¹²⁶ L'articolo unico del decreto, che stando al preambolo non faceva altro che interpretare "l'article 36 de la loi foncière tunisienne", così recitava: "l'examen des conditions de recevabilité de l'exception prévue par l'article 36 de la loi sur la Propriété foncière du 1er juillet 1885, modifiée par celles des 16 mai 1886 et 6 novembre 1888, appartient exclusivement au Tribunal mixte" (cfr. *Journal des tribunaux de la Tunisie*, anno 1902, p. 414).

l'impossibilità di sottrarre il giudicabile al proprio giudice naturale, quando il soggetto non avesse prestato il proprio consenso a sottoporsi alla giurisdizione del giudice speciale¹²⁷, l'intera operazione, che concedeva poteri apparentemente *contra legem* al Tribunale Misto, doveva apparire come un vero e proprio colpo di mano¹²⁸.

L'opinione pubblica del primo decennio del Novecento, dunque, arrivò a schierarsi contro la stessa sopravvivenza, almeno a quelle condizioni, del Tribunale Misto. L'insofferenza soprattutto dei *colons* francesi cominciò ad emergere anche in seno ad organi rappresentativi

¹²⁷ “*Il est contraire au texte et à l'esprit de la loi de subordonner l'exercice de leur droit d'opposition à une décision du Tribunal mixte, qui serait sans recours, alors même qu'elle toucherait à leur nationalité et à leur droit de propriété, questions essentiellement réservées à leur juge naturel, quand ils ne consentent pas à accepter la juridiction exceptionnelle du Tribunal mixte*” (cfr. la sentenza della Cassazione del 6 maggio 1902 in *Journal des tribunaux de la Tunisie*, anno 1902, p. 385).

¹²⁸ Tribunale Misto, autorità del Protettorato e dottrina si affrettarono a proporre come interpretare le scarse, eppure decisive disposizioni del decreto del 14 giugno 1902. BERGE, S., *Répertoire alphabétique de la jurisprudence tunisienne: comprenant les matières contenues dans le "Journal des tribunaux de la Tunisie" de 1889 à 1908*, Tunisi, 1910, p. 248, citando sentenze del Tribunale Misto del 1903 e del 1904, concludeva che un'opposizione ex art. 36, per essere considerata ricevibile, doveva dimostrare almeno “*une apparence de droit entre les mains de l'opposant*”, avere l'attitudine a produrre “*une influence sur la situation juridique ou la consistance matérielle de l'immeuble en instance*” e soprattutto promuovere un diritto insorto in tempo utile per essere fatto valere in quella sede (ovvero, prima della richiesta di immatricolazione). In ogni caso, rimaneva fermo che il Tribunale Misto, per sua stessa natura, “*n'a pas le droit d'apprécier, la validité du droit prétendu*”. Un *arrêt* dello stesso Tribunale Misto del 5 marzo 1903, intanto, aveva però anche stabilito che, in virtù della portata solo interpretativa del decreto del 14 giugno 1902, la sua efficacia sarebbe stata anche considerata retroattiva (cfr. CARPENTIER, A., FREREJOUAN DU SAINT, G., *Répertoire général alphabétique du droit français*, vol. 36, Parigi, 1905, p. 239).

come la *Conference Consultative*, sorta di parlamentino della Reggenza a forte impronta francese¹²⁹; ritardi e difficoltà ad ottenere le immatricolazioni, sperequazioni giudiziarie e ancora l'inappellabilità delle decisioni furono ampiamente discusse.

Non si udivano solo voci avversarie del Tribunale Misto, però: importanti giuristi si schieravano a favore del giudice speciale, promozioneandone i meriti e soprattutto paventando gli inconvenienti che avrebbe determinato una sua scomparsa. Ancora una volta, gli atti del *Congrès de l'Afrique du Nord* danno conto anche di queste posizioni. Nel suo contributo, Stéphane Berge, Presidente del Tribunale di Tunisi, Presidente onorario del Tribunale Mixte, nonché “*Directeur honoraire des services judiciaires au gouvernement tunisien*”, dunque giurista del Protettorato a tutto tondo, sosteneva che l'argomento della dannosità dell'assenza di ricorsi contro le decisioni del Tribunale Misto in realtà partiva da premesse false e frutto di un'errata equiparazione dello stesso organo ai tribunali francesi di diritto comune: il Tribunale Misto non poteva essere più distante da questi e dai loro formalismi, cui il legislatore aveva scientemente deciso di sottrarlo, attraverso una procedura semplice e, per quanto possibile, spedita, di cui tutti passaggi erano prevedibili al millesimo. Un meccanicismo giuridico definito¹³⁰, frutto anche dell'assenza di decisioni sul merito dei diritti vantati (che al massimo spettava ai tribunali francesi aditi ex art. 36, disposizioni la cui interpretazione restrittiva, frutto del decreto del 1902, non veniva

¹²⁹ Cfr. RECTENWALD, G., *Notes sur le Tribunal Mixte immobilier de Tunisie*, in (a cura di) FACULTÉ DE DROIT D'ALGER, *Revue algérienne, tunisienne et marocaine de législation et de jurisprudence*, vol. 38 – 39, anni 1922 – 1923, pp. 225 e ss.

¹³⁰ “*L'immatriculation d'un immeuble (...) est une procédure de purge purement mécanique*”: cfr. BERGE, S., *La Justice en Tunisie*, in (a cura di) DEPINCÉ, *Congrès de l'Afrique du Nord*, vol. II, p. 317.

vista come un ostacolo al buon funzionamento¹³¹) rendeva inutile qualsiasi grado d'appello: “*si un recours quelconque pouvait être admis en pareille matière, ce ne pourrait être l'appel, c'est-à-dire un deuxième degré de procédure, une deuxième purge; ce ne pourrait être qu'un recours pour vice de forme et violation de la loi. Rien en fait, depuis 22 ans que l'institution fonctionne, n'est venu justifier le besoin d'établir une telle voie de recours; les procédures d'immatriculation ont toujours été des modèles de précision et de régularité et elles n'ont jamais donné lieu à des critiques sérieuses. Or, en pareille matière, les données de l'expérience ont une valeur imposante*”¹³².

Sulla stessa falsariga, Mardochée Smaja, tunisino di religione ebraica, direttore del giornale *La Justice* e convinto partigiano della giustizia francese in Tunisia, sosteneva che il Tribunale Misto, considerati i meriti dell'istituzione ed il generale consenso sulla legge fondiaria, doveva persino “*être multipliée selon les besoins de la justice*”¹³³.

Altre voci, come quella del già citato Martineau, si spingevano ad affermare che, alla luce anche delle ultime riforme intervenute sull'organico del Tribunale Misto nel 1903, si aveva a disposizione già un doppio grado, se non di giudizio, almeno di cognizione dell'affare,

¹³¹ Il giudizio di ricevibilità dell'opposizione, previo al rinvio della stessa alla cognizione del tribunale francese, era semmai garanzia dell'applicazione di un principio di legalità (BERGE, *La Justice en Tunisie*, p. 306).

¹³² BERGE, *La Justice en Tunisie*, p. 317.

¹³³ Cfr. SMAJA, M., *La justice tunisienne*, in (a cura di) DEPINCÉ, *Congrès de l'Afrique du Nord*, vol. II, p. 335. Secondo il pubblicista, si poteva anche riformare la giurisdizione immobiliare, creando delle camera speciali in seno al tribunale civile, a composizione mista: questo avrebbe riservato il vantaggio di amministrare la giustizia in nome della Francia, cosa cui la stessa presenza di indigeni nei college giudicanti non sarebbe stata d'impedimento. Infatti, si portava l'esempio delle giurie miste dei tribunali criminali per testimoniare che una giurisdizione francese mista, in Tunisia, già esisteva.

che garantiva una quasi assoluta indubitabilità della pronuncia del Tribunale: consentiva infatti questo stato di cose il nuovo ruolo del “*juge-rapporteur*”, non solo restituito alla sua originale portata, ma pure ampliato dal decreto del 30 aprile 1903. Raccontava Martineau¹³⁴ che circa intorno al 1901, nell’ambito di un più generale dibattito in seno ad una Commissione per la riforma del Tribunale Misto, si era arrivati a discutere anche dell’introduzione di eventuali ricorsi nei confronti delle decisioni dell’organo: ebbene, si resistette alla tentazione di operare una simile modifica, pensando fosse sufficiente, appunto, riformare ancora una volta il ruolo del relatore, assegnandoli delle vere e proprie attribuzioni di giudice unico di prima istanza. Infatti, il progetto era di consentirgli un’istruzione profonda della causa, da portare a compimento esercitando poteri d’indagine autonomi e infine di dotarlo del potere di chiudere il procedimento con ordinanza motivata; questa sarebbe stata impugnabile entro un certo termine dalle parti o dal Procuratore della Repubblica, se necessario per la tutela degli incapaci e degli assenti. Sull’appello, sarebbe stato finalmente competente il collegio del Tribunale Misto. In realtà, di questo progetto rimase solo lo spirito, poiché il nuovo decreto beylicale del 30 aprile 1903¹³⁵ non riconfigurò il “*rapporteur*” in questo modo radicalmente diverso, ma si limitò a consentirgli di tornare a deliberare in udienza e dunque di far di nuovo parte, dopo la riforma del 1899, del collegio giudicante (art. 4, secondo comma). Tuttavia, ed era questo, secondo Martineau, l’indicatore di una nuova chiave di lettura del suo ruolo, l’art. 4 sanciva che i relatori “*siègent aussi de droit au Tribunal mixte, pour y rendre les décisions prévues en l'article 42 de la loi foncière, mais seulement dans les affaires qu'ils n'ont pas instruites*”. Il fatto che si disponesse la presenza del “*rapporteur*” solo nel collegio che conosceva di cause diverse da quelle che aveva istruito stava a significare che tutti gli affari di cui, invece, aveva formato il fascicolo e che aveva introdotto, ai

¹³⁴ MARTINEAU, *Le nouveau régime foncier de la Tunisie*, pp. 259 – 263.

¹³⁵ Cfr. il testo del decreto in *Journal des tribunaux de la Tunisie*, anno 1903, pp. 300 – 303.

termini degli artt. 31 e 41 della legge fondiaria, all'attenzione del Tribunale Misto, in realtà lo avevano visto implicato in qualità di soggetto 'giudicante' in prima istanza sul caso. In sintesi, il "*juge-rapporteur*" non poteva partecipare al giudizio su cause che aveva istruito perché, avendo già orientato, attraverso la formazione del fascicolo e del rapporto sullo stato dell'immobile, il giudizio del Tribunale su quelle cause, avrebbe a quel punto deliberato due volte in una sorta di veste di magistrato giudicante. L'allontanamento del relatore dalle udienze in cui si discuteva dei 'suoi' affari dimostrava, dunque, che almeno lo spirito dei lavori del 1901 della Commissione era sopravvissuto: lo si era trasformato, se non proprio in un giudice unico, almeno in un soggetto molto simile alla figura dell'istruttore nei tribunali civili. Grazie alla nuova organizzazione del Tribunale Misto, quindi, si era riusciti, a parere di Martineau, a raggiungere lo scopo non di avere due gradi di giurisdizione in materia immobiliare, ma almeno due momenti di cognizione affidati a due soggetti diversi e indipendenti tra loro dal punto di vista funzionale e operativo. Continuare a discutere di possibili appelli contro le decisioni del Tribunale Misto, a questo punto, era semplicemente inutile: al massimo si poteva contemplare, come già aveva fatto Berge, l'ipotesi di una 'Cassazione' della giurisdizione speciale, un giudice di legittimità nuovo e *ad hoc* per le questioni immobiliari¹³⁶.

Il decreto non riscrisse solo la disciplina del "*juge-rapporteur*", ma riorganizzò considerevolmente l'intera architettura del Tribunale Misto, abrogando (art. 13) tutte le fonti precedenti. Eliminando la figura del vicepresidente, portò a cinque gli effettivi francesi a Tunisi (art. 1), declinandoli in "*un président, deux juges-rapporteurs et deux juges*"; vi mantenne i tre "*juges musulmans*"; vi associò "*un greffier*" ed un "*commis-greffier*", insieme a "*deux interprètes traducteurs assermentés*". A Susa, che avrebbe continuato ad ospitare le udienze della camera itinerante almeno una volta al mese (art. 8), furono

¹³⁶ MARTINEAU, *Le nouveau régime foncier de la Tunisie*, pp. 267 – 271.

mantenuti il posto di “*rapporteur*” e i due giudici musulmani, si aggiunse un posto da “*commis-greffier*” lasciando inalterato quello da “*greffier*” e da interprete. Un'altra grande novità, però, fu che il personale fu inserito in quadri propriamente del Tribunale: i magistrati francesi, sempre nominati dal bey su proposta del Residente di Francia, non erano più direttamente pescati tra i supplenti del tribunale civile e tra i giudici di pace. I giudici sarebbero dunque stati direttamente dipendenti dal Tribunale Misto: di formazione francese, garanzia della propria affidabilità come giuristi, ‘uscivano’ però dai quadri della giustizia della Metropoli per tutta la durata del loro mandato come giudici del Tribunale Misto¹³⁷.

La cartina di tornasole dell'operazione, nonostante una retribuzione pari a quella dei magistrati del tribunale civile, era però il blocco dell'avanzamento di carriera dei magistrati francesi del Tribunale Misto, fintantoché rimanevano nei quadri di quell'organo. Per questo motivo, l'autonomizzazione dello status dei magistrati del giudice speciale, invece di compattare i membri della giurisdizione immobiliare intorno al proprio ruolo, finì per rivoltarsi contro lo spirito della riforma del 1903. Così, piuttosto che ad entrarvi, si puntava ad uscire quanto prima dall'organico del Tribunale Misto, in modo da poter riprendere la carriera interrotta. Ben presto, vennero a mancare proprio i candidati al posto di giudice francese: pare che il Tribunale Misto, per questo motivo, fosse costantemente in deficit di organico¹³⁸. Non era certo l'ideale per la sua funzionalità, considerando che, negli anni, si perseverò nell'aumentare il numero di giudici francesi¹³⁹; si

¹³⁷ Era di portata ben marginale, quasi una compensazione formale per la perdita del ruolo nella magistratura madre, la riforma introdotta il 12 febbraio 1905, per cui i magistrati francesi del Tribunale potevano adoperare le stesse vesti dei colleghi del tribunale francese di prima istanza (cfr. *Journal des tribunaux de la Tunisie*, anno 1905, p. 161).

¹³⁸ RECTENWALD, *Notes sur le Tribunal Mixte*, p. 237.

¹³⁹ Già il 4 aprile 1906 si aumentò a tre il numero di giudici francesi e quindi a sei il numero complessivo di transalpini nel Tribunale a Tunisi (cfr. *Journal*

dovette ricorrere di nuovo ai supplenti del tribunale di Tunisi (col decreto del 7 marzo 1912¹⁴⁰) e si ridusse (con decreto del 15 giugno 1912) la composizione delle camere del Tribunale a tre elementi (due francesi e un indigeno) in certi casi¹⁴¹, pur di ovviare alle frequenti difficoltà di completamento dei collegi¹⁴².

des tribunaux de la Tunisie, anno 1906, p. 453); il 3 gennaio 1913, per far fronte alla necessità di aumentare il numero delle udienze, si ristabilì la figura del vicepresidente, di cui fu investito uno dei giudici francesi, lasciandone invariato il numero complessivo (cfr. [a cura di] FACULTÉ DE DROIT D'ALGER, *Revue algérienne, tunisienne et marocaine de législation et de jurisprudence*, vol. 29, terza parte, p. 90); il 24 gennaio 1921 si aggiunse un altro vicepresidente, ma stavolta il personale francese aumentò a sette effettivi (cfr. RECTENWALD, *Notes sur le Tribunal Mixte*, p. 236).

¹⁴⁰ Cfr. *Journal des tribunaux de la Tunisie*, anno 1912, p. 210.

¹⁴¹ Cfr. *Journal des tribunaux de la Tunisie*, anno 1912, p. 468. I casi in cui ricorrere alla composizione ridotta erano: “1° *De statuer sur des affaires qui n'ont soulevé aucune opposition ou dans lesquelles les oppositions ont été soit retirées, soit déjà solutionnées par une décision antérieure*; 2° *D'ordonner des opérations topographiques ne soulevant pas de discussion comme les reprises de bornage après procès verbal de non-lieu ou les rectifications de bornage sur lesquelles les parties sont d'accord*”. In ogni caso, su istanza di parte o d'ufficio, si poteva ristabilire in qualsiasi momento la composizione normale.

¹⁴² Pochi anni più tardi, gli eventi della Prima Guerra Mondiale complicarono ulteriormente le carenze di organico. Un decreto del 15 giugno 1918 consentì pertanto ai “*rapporteurs*” di partecipare alle deliberazioni del Tribunale Misto in deroga ai limiti vigenti: “*considérant (...) que la mobilisation a le duit le nombre des magistrats du tribunal mixte dans des conditions qui ne permettront plus à cette juridiction de fonctionner qu'il est indispensable de mettre fin à cette situation, (...) à titre provisoire, et jusqu'à la fin des hostilités, le juge rapporteur ou le juge commis à sa place pourra participer aux décisions du tribunal mixte par dérogation à l'art. 4 § du décret du 30 avril 1903*”. Cfr. il testo del decreto in (a cura di) FACULTÉ DE DROIT D'ALGER, *Revue algérienne, tunisienne et marocaine de législation et de jurisprudence*, vol. 35, terza parte, p. 158.

Diversa era la situazione dei giudici musulmani, anch'essi aumentati progressivamente di numero¹⁴³: il loro inquadramento non era pari a quello dei francesi, così come non lo era la retribuzione, venendo penalizzati da una difficoltà di caratterizzazione del ruolo che derivava dall'assenza di uno statuto apposito per i giudici del Tribunale e da modi di reclutamento poco chiari, al di là della nomina beylicale¹⁴⁴. Eppure, i tunisini svolgevano ormai la maggior parte del lavoro del Tribunale: inoltre, notabili e giuristi indigeni, che già si inserivano a pieno titolo nel dibattito sul destino della giustizia del Protettorato, lo facevano ormai pure in quello sul Tribunale Misto¹⁴⁵.

Nonostante le evidenti difficoltà, la prima metà del Novecento trascorse nel segno di provvedimenti che, di pari passo con le continue riorganizzazioni della composizione del Tribunale, declinato in sempre più camere, imposero una nuova serie di attribuzioni che cercavano di rispondere alle nuove (e ormai quasi ultime) esigenze della

¹⁴³ Gli indigeni ottennero due 'supplenti' nel 1907; quindi divennero cinque nel 1912, otto nel 1931, dieci nel 1945, dodici nel 1948 quattordici nel 1951 (cfr. BEN ACHOUR, *Juges et magistrats tunisiens dans l'ordre colonial*, paragrafo 16).

¹⁴⁴ BEN ACHOUR, *Juges et magistrats tunisiens dans l'ordre colonial*, paragrafo 25. Questa precarietà si rifletteva anche sulla identificazione 'impersonale', senza riferimenti alla nazionalità, del giudice indigeno, che era semplicemente 'musulmano', mentre il collega era compiutamente 'francese' e appartenente (almeno in linea di principio) a un corpo giudiziario ben definito in quanto francese (a una corporazione elitaria, quindi, nonostante tutto).

¹⁴⁵ Ad esempio, Mohammed Bach Hamba, autorevole magistrato e fratello del famoso Ali, cofondatore del movimento nazionalista dei Giovani Tunisini, nel 1917 interpretava le istanze della comunità indigena per la riforma del Tribunale Misto, riproponendo la questione dell'appello: "*ce tribunal qui examine les affaires les plus importantes de la Tunisie ne juge qu'en premier et dernier ressort. Nous demandons avec tous les justiciables l'extension du second degré de juridiction pour ces affaires et la création d'une Cour d'appel mixte*" (cfr. BACH-HAMBA, M., *La justice tunisienne: organisation et fonctionnement actuels, projet de réorganisation*, Ginevra, 1917, p. 4).

colonizzazione. Si procedette infatti, nell'ordine, alla “*création d'une troisième, d'une quatrième (1931), d'une cinquième (1941) et d'une sixième chambres (1948) avec accroissement consécutif des effectifs et supériorité en nombre des magistrats français ; mise en place de sièges auxiliaires à [...] Sfax (1942), Souk al-Arbaâ (1949); spécialisation des fonctions avec attribution des opérations cadastrales (Tebourba, Medjez al-Bab, 1924 – 1930; 1939 – 1945), ainsi que forestières et domaniales à certaines chambres (1951). Instrument de la politique de colonisation agricole, le Tribunal en subit les vicissitudes*”¹⁴⁶.

Il Tribunale Misto venne quindi posto, a partire dal 1914, al centro della grande operazione (parzialmente fallita, però) di creazione di un catasto tunisino, che rispondeva a due esigenze, fortemente interconnesse: impostare un più efficace piano di popolamento francese dell'entroterra, soprattutto per contrastare definitivamente le potenzialità espansive della popolosa colonia italiana¹⁴⁷; rendere ancora più facili e immediate le operazioni di immatricolazione di quelle terre, perlopiù ancora sottoposte all'impero del diritto musulmano¹⁴⁸. In estrema sintesi, il principio alla base del decreto beylicale del 25 marzo 1924, con cui si avviarono le prime operazioni catastali, era appunto quello di procedere a delle operazioni di “*bornage*” delle proprietà non immatricolate, allo scopo di consentire in futuro l'immediata realizzazione di una procedura, appunto, di immatricolazione, nel caso in cui in legittimati accertati avessero avuto intenzione di intraprenderla. La sovrintendenza delle operazioni di accertamento

¹⁴⁶ BEN ACHOUR, *Juges et magistrats tunisiens dans l'ordre colonial*, paragrafo 13.

¹⁴⁷ È importante notare che questa operazione fu contemporanea ai famosi decreti sulle naturalizzazioni francesi in Tunisia dello stesso periodo, che tentarono di coinvolgere proprio anche la comunità italiana e che causarono forti polemiche tra il Regno e la Francia.

¹⁴⁸ Cfr. AUZARY-SCHMALTZ, N., *Le régime foncier tunisien. Origines et evolution après l'indépendance*, in (a cura di) EBERHARD, C., *Law, land use and the environment. Afro-indian dialogues*, Pondicherry, 2008, p. 322.

catastale veniva affidata ad uno speciale giudice, nominato dal Tribunale Misto¹⁴⁹. Il processo in realtà proseguì a fasi alterne, senza particolari fortune, interrompendosi negli anni Trenta per poi riprendere alla fine degli anni Quaranta, soprattutto a causa delle carenze di personale del Tribunale Misto¹⁵⁰.

5.- Conclusioni

Con la fine del Protettorato, nel 1956, l'esperienza del Tribunale Misto non terminò, anzi proseguì col nome di “*Tribunal immobilier de Tunisie*”: questo fu riorganizzato dal decreto beylicale del 19 febbraio 1957 (controfirmato dall'allora Primo Ministro Habib Bourguiba), che si pose in continuità con tutti i provvedimenti che, dal 1885, ancora disciplinavano il vecchio giudice speciale¹⁵¹. Nella sua nuova vita, la giurisdizione immobiliare, ormai inserita nei quadri ordinari della giustizia dello Stato postcoloniale, si sarebbe così prestata alle esigenze della Tunisia ora indipendente.

Pur nella complessità e, talvolta, nella confusione delle discipline che hanno regolato il Tribunale Misto per più di settant'anni, nonostante le critiche feroci, le costanti proposte di abolizione, la contestazione stessa della specialità della sua natura, in realtà la creatura più originale di quella Commissione istituita nel lontano 1884 resistette alla prova

¹⁴⁹ La descrizione in dettaglio della riforma del 1924 è offerta in MILLOT, L., *Un projet tunisien de réforme du régime de l'immatriculation*, in (a cura di) FACULTÉ DE DROIT D'ALGER, *Revue algérienne, tunisienne et marocaine de législation et de jurisprudence*, anno 41°, prima parte, Parigi, 1925, pp. 25 – 29.

¹⁵⁰ AUZARY-SCHMALTZ, *Le régime foncier tunisien*, p. 323.

¹⁵¹ Il testo del decreto del 1957 è disponibile sul portale del Ministero della Giustizia della Repubblica tunisina, all'indirizzo <http://formation.e-justice.tn/index.php?id=257&L=3>, insieme ai provvedimenti più recenti in materia di Tribunale immobiliare.

del tempo, a quella della politica e della vita giuridica, rivelando una natura versatile, non soltanto funzionale al colonialismo francese, ma pure alla decolonizzazione guidata dal *Neo-Destour* a partire dagli anni '50¹⁵². Quest'ardita opera di ingegneria giuridica, con i suoi caratteri di assoluta specialità sopravvissuti fino ad oggi, si è dunque davvero dimostrata una risorsa per i fini politico-giuridici più eterogenei, in epoche tanto lontane e diverse della storia tunisina, restando pienamente operativa e continuando ad esserlo, quantomeno nei suoi basilari principi funzionali, ancora al giorno d'oggi.

¹⁵² La stessa legge fondiaria del 1885 sarebbe servita da base per il *Code des droit réels* del 1965 (AUZARY-SCHMALTZ, *Le régime foncier tunisien*, p. 327).

LA SOCIEDAD DE NACIONES COMO PRIMERA ORGANIZACIÓN CON VOCACION DE UNIVERSALIDAD: ALGUNOS RASGOS QUE LA DEFINEN

Elena C. Díaz Galán
Profesora de Derecho Internacional Público
Universidad Rey Juan Carlos¹

1.- Consideraciones introductorias

La actual configuración de la Sociedad internacional es, sin género de dudas, producto de una evolución, siendo así que para una correcta comprensión de la sociedad internacional contemporánea es

¹ El presente trabajo se ha realizado en el marco de la redacción de la tesis doctoral sobre la configuración histórico-jurídica de las Organizaciones internacionales en la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid y como línea de investigación de la Cátedra Iberoamericana Santander del Instituto de Estudios internacionales y Europeos “Francisco de Vitoria” de la Universidad Carlos III de Madrid y el Centro de Estudios de Iberoamérica de a Universidad Rey Juan Carlos; se incluye también en el el marco del Proyecto DER2013-42039-P, cuyo título es “Evolución de las jurisdicciones especiales como instrumentos de control politico-religioso, de seguridad y de orden público”, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad en la Convocatoria 2013 de Proyectos de I+D del Subprograma de Generación de Conocimiento, dentro del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia. Igualmente, su elaboración ha sido posible gracias al Proyecto PEJD-2016-HUM-3097, concedido por la Comunidad de Madrid

necesario estudiar, previamente, los orígenes de ésta en los que el fenómeno de las Organizaciones internacionales ha jugado un papel transcendental. En verdad, este sujeto de Derecho internacional confirma el cambio al que ha estado sometida la Sociedad internacional en su conjunto puesto que al hilo del análisis de las Organizaciones internacionales descubrimos nuevos principios internacionales que, con el tiempo, se incluirán como parte integrante del Derecho internacional y de las relaciones intergubernamentales contemporáneas.

De esta forma, en relación con la Sociedad de Naciones², se ha mantenido que “no fue pues un intento fallido y mucho menos inútil;

² Sobre la Sociedad de Naciones, existe una amplia bibliografía, ver, en general, entre muchos otros, REDSLOB, R., *Théorie de la S.D.N.*, París, 1927; CHARLES SMITH, N., y MAXWELL GARNETT, C., *The dawn of world order*, Nueva York, 1932; WILSON, F., *The origins of the League Covenant*, Londres, 1928; SCELLE, G., *Une crise de la S.D.N.: la réforme du Conseil et l'entrée de la Allemagne à Genève*, Paris, 1927; AUFRICHT, *Documentary Guide to the League of Nations, 1920-1946*, Londres, 1947; SPITZ, R., *La formation du Pacte de la Société des Nations, les sources et les influences*, thèse Paris, 1932; *Development of the League of Nations idea*, 2 vol., Nueva York, 1932; SCHUCKING, W., *Le développement du Pacte de la S.D.N.*, *RCADI*, 1927, vol. V., 349-458; WALTERS, F.P., *A history of the League of nations*, Londres, 1967; EAGLETON, *International Government*, Ronald Press Company, 1948; WHITTON, J.B., *La neutralité de la S.D.N.*, *RCADI*, 1927, vol. II., pp. 477 ss.; LEFUR, L., *La délimitation de la compétence de la S.D.N.*, Mel. N. Haurion, 1929, pp. 527-566; FISCHER, W., *Some Aspects of the Covenant of the League of Nations*, Oxford University Press, H. Milford, 1934 ; NIPPOLD, O., *Le développement historique du Droit International depuis le Congrès de Vienne*, *RCADI*, 1924 -I, pp. 5-124; L'HUILLIER, F., *De la Sainte-Alliance au Pacte Atlantique, Histoire des relations internationales à l'époque contemporaine, II, le vingtième siècle, 1898-1954*, Histoire et société d'aujourd'hui, Neuchâtel, 1955; RAY, J., *Commentaire du Pacte de la S.D.N.*, Paris, 1930; MANGONE, *A short history of International Organisation*, Nueva York, 1954 ; KUNZ, J.L., *L'article 11 du Pacte de la S.D.N.*, *RCADI*, 1932, vol. 39, pp. 679-790; ANDRASSY, G., *La souveraineté*

fue un experimento necesario que permitió observar el funcionamiento de una institución en la realidad, para incorporar en la sucesora las experiencias recogidas y poder corregir los errores”³. Así, la Sociedad de Naciones que se nutre, como veremos, de formas de previas de cooperación internacional, “constituye un paso decisivo en el curso de las relaciones internacionales, como hace cerca de cuatro siglos lo fue la Paz de Westfalia”⁴. Esta afirmación demuestra el carácter evolutivo que tiene la Sociedad internacional y la importancia del nacimiento de la Sociedad de Naciones. En palabras muy claras de M. VIRALLY, esta Organización “n’était pas autre chose que la mise en œuvre de notions et d’institutions déjà utilisées dans le passé, mais portées à un degré de perfectionnement qu’elles n’avaient encore jamais connu”⁵.

En general, las distintas formas de cooperación internacional influyen en los elementos que definen a la Sociedad internacional en cada periodo histórico y, del mismo modo, las características propias de las distintas etapas a las que está sujeta la vida internacional marcan la configuración de las Organizaciones internacionales. Este vínculo, junto a la importancia que han llegado a alcanzar las Organizaciones internacionales en el Derecho internacional y en la escena socio-política

et la S.D.N., *RCADI*, 1937, vol. III pp. 695 ss.; MILLER, *The Drafting of the Covenant*, Nueva York, 1928; MALDELSTAM, A.M., *Le conflit italo-éthiopien devant la S.D.N.*, París, 1937; MUNCH, *Les Origines et l’oeuvre de la S.D.N.*, Copenhague, 1923-1924; RAPPARD, W., *Vues rétrospectives sur la S.D.N.*, *RCADI*, 1947, vol. II, pp. 111-225; LEONARD, *International Organisation*, Nueva York, 1951; WALTERS, F.P., *History of the League of Nations*, Londres, 1951, 2 vols; RAUCHBERG, H., *Les obligations juridiques des membres de la S.D.N pour le maintien de la paix*, *RCADI*, 1931, pp. 83-204.

³ SEARA VAZQUEZ, M., *Tratado General de la Organización Internacional*, Fondo de cultura económica, México, 1974, p. 78.

⁴ MARQUÉS DE OLIVART, *El Derecho Internacional Público en los últimos veinticinco años*, (1903-1927), Tomo I, Madrid, 1927, p. 13.

⁵ VIRALLY, M, *L’Organisation Mondiale*, Collection U, Paris, 1972, p. 43.

actual, confirmarían la necesidad de no menospreciar este fenómeno cuyos orígenes más lejanos se remontan al siglo XIX con la aparición de las denominadas Comisiones fluviales como primera forma de cooperación organizada entre los Estados. Efectivamente, los Estados, como principales sujetos del Derecho internacional, estuvieron enfrentados durante un largo tiempo y los anhelos por mantener su soberanía y la ausencia de una verdadera necesidad por relacionarse supusieron la inexistencia de formas de cooperación orgánicas y estables hasta principios del siglo XIX. Así, con anterioridad a este periodo, los vínculos entre los Estados estarán marcados por asociaciones de carácter temporal a las que, en muchos casos, no se les dotará de una estructura permanente. En este sentido, la Sociedad internacional del siglo XIX supondrá un cambio en la configuración que hasta entonces caracterizaba la sociedad internacional. La aparición de las Comisiones fluviales y de las Uniones administrativas, sobre todo, conformarán el inicio de lo que, con el tiempo, se podría denominar como “el momento de las Organizaciones internacionales” que comienza, precisamente, al tiempo de la Sociedad de Naciones.

Ahora bien, mientras que las Comisiones fluviales muestran el paso de la yuxtaposición a la cooperación en la Sociedad internacional, las Uniones administrativas se caracterizarán por integrar los elementos que, en el presente, definen a las Organizaciones internacionales. En este sentido, la Sociedad de Naciones, coetánea con muchas de las Uniones administrativas más relevantes, reafirma las características que se van conformando en el seno de las Organizaciones internacionales a lo largo del siglo anterior y aporta nuevos elementos al Derecho internacional. Como veremos, además de contar con una desarrollada estructura orgánica de carácter permanente, el nacimiento de la Sociedad de Naciones supondrá la imposibilidad por parte de la Sociedad internacional de negar a las Organizaciones internacionales como personas jurídicas propias y distintas de los Estados que las componen. En efecto, aunque será el Dictamen sobre los daños sufridos al servicio de Naciones Unidas, de 1949, el que formalmente

reconocerá personalidad jurídica de las Organizaciones internacionales y las definirá como sujetos secundarios o derivados del Derecho internacional público, la personalidad de la Sociedad de Naciones “had been recognised as distinct from that of the member States, not, admittedly, in the Covenant expressly, but by necessary implication from the various rights and duties assigned to it”⁶. En el mismo sentido, en el decenio de los treinta del siglo XX, la mayor parte de la doctrina *iusinternacionalista* definiría a la Sociedad de Naciones como una verdadera “persona” del Derecho Internacional, reconociéndole capacidad de acción propia y distinta de la de los Estados que la integran. En palabras de LL.B., FREDERICK SHERWOOD DUNN, “is now generally agreed that the League is in law a persona, that it is a corporate entity with a definite capacity for action and a “will” of its own, apart from the separate “wills” of its individual members”⁷.

Por todo lo anterior, aun encontrándose en los orígenes de las Organizaciones internacionales actuales, la Sociedad de Naciones es una Institución internacional plenamente consolidada con la que se pone fin a un fenómeno evolutivo que, desde entonces, no ha hecho si no fortalecerse en la Sociedad internacional. La Sociedad de Naciones constituye el modelo de algunas de las Organizaciones internacionales contemporáneas por excelencia, lo que la sitúa en un lugar privilegiado a la hora de estudiar el fenómeno de la cooperación

⁶AMERASINGHE, C.F., *Principles of the Institutional law of International organizations*, Cambridge, 1996, p. 22. Sobre la personalidad jurídica de la Sociedad de Naciones ver también, en general, OPPENHEIM, L., *Le caractère essentiel de la Société des Nations*, *RGDIP*, 1919, pp. 234 ss.; BRESCHI, R., *La Società delle Nazioni, l'ordinamento giuridico e la natura giuridica*, Florencia, 1920; MARTIN, W., *La nature juridique de la Société des Nations*, *RDI*, 1929 y LEMOINE, G., *La nature juridique de la Société des Nations*, these Caen, 1939.

⁷ FREDERICK SHERWOOD DUNN, LL.B. *The practice and procedure of International Conferences*, Baltimore y Londres, 1929, p. 31.

intergubernamental⁸. En suma, nuestro objetivo a lo largo de este artículo será analizar los principales rasgos que caracterizan a la Sociedad de Naciones como predecesora de la Organización mundial por excelencia: la Organización de Naciones Unidas y como resultado de un proceso de conformación evolutivo. La práctica ginebrina supuso un avance tanto en las relaciones entre los Estados como en el derecho internacional, estableciendo las bases de la cooperación en todas las esferas de las relaciones internacionales y representó la aparición de un ente que conectase a todos los Estados del planeta y al resto de las formas de cooperación existentes. Por esto, no debemos olvidar que los diferentes aspectos que trataremos a lo largo de este estudio están interconectados de tal manera que resulta difícil, si no imposible, establecer una distinción meridiana entre ellos. Así, entre muchos otros, principios como la autodeterminación de los pueblos o el de la universidad y la igualdad entre los Estados, afirmados todos ellos con la llegada de la Sociedad de Naciones, mantendrán un vínculo entre sí que afectará, del mismo modo, al desarrollo de los sistemas internacionales y regionales de protección de los Derechos humanos y al reconocimiento de la subjetividad del individuo en la realidad internacional.

2.- Los orígenes inmediatos de la sociedad de naciones

El Derecho Internacional en su conjunto es producto de una evolución histórica y, en esta línea, quizá sea el fenómeno de las Organizaciones internacionales el que mejor refleja la existencia de esta

⁸ En esta línea, ver, en general, NOEL KEEN, F., *A better League of Nations*, Nueva York, 1934; NOEL KEEN, F., *The Future of the League of Nations*, Nueva York, 1936; *L'heritage de la S.D.N.*, Publications du Secrétariat de la S.D.N., Ginebra, 1946; ENGEL, S., *League reform*, Nueva York, 1940; MYERS, D., Liquidation of League of Nations functions, *AJIL*, 1948, pp. 320-354; BAEZ CASTRO, Z., *La Sociedad de las Naciones y la futura organización internacional*, Buenos Aires, 1941.

evolución. La Sociedad de Naciones, al igual que otras formas de cooperación internacional, no surge de un hecho aislado sino que se nutre de las experiencias de cooperación internacional que tuvieron lugar con anterioridad tales como la administración conjunta de los cursos de agua internacionales, los servicios postales o la propiedad intelectual. Incluso, ya en el siglo XV, encontramos un proyecto de creación de una Organización para la paz y la seguridad por parte del Rey checo George de Podiebrad⁹. Ahora bien, a pesar de que este proyecto se denominaba a sí mismo “Organización internacional” no respondía, como es lógico por el periodo histórico en el que aparece, a la definición que, desde el siglo XIX y, sobre todo, a lo largo del siglo XX, se da de Organización internacional contemporánea¹⁰ sino más

⁹ George de Podiebrad fue elegido como Rey checo en 1458, debido a las constantes amenazas turcas, el rey checo de mediados del siglo XV desarrolló importantes actividades diplomáticas entre las que cabe destacar la elaboración de un proyecto para la creación de una Organización por la paz en Europa. La elaboración de este proyecto se lleva a cabo en dos etapas. En la primera, se realizaron negociaciones diplomáticas con el objetivo de crear una alianza entre los principales soberanos europeos contra las amenazas turcas. Esta defensa debería comprender la creación de una Corte Internacional de arbitraje. En la segunda etapa, se discutiría la creación de una “Organización internacional” para mantener la paz, lo que incluía la posibilidad de crear una Corte de Justicia Internacional. El proyecto definitivo, por tanto, reflejaba la intención de dar vida a una Organización con personalidad jurídica cuyos órganos serían: el Congreso permanente, el Consejo especial y la Corte de Justicia Permanente. En este sentido, ver, ZOUREK, J. Le Projet du roi tchèque George de Podiebrad: Le premier projet diplomatique tendant à l’organisation de la paix et de la sécurité à l’échelle européenne, *Annuaire français de droit international*, vol.10, 1964, pp. 14-37.

¹⁰ Sobre la definición de Organización internacional contemporánea ver, entre otros, VIRALLY, M. Définition et classification des organisations internationales: approche juridique, en *Le concept d’organisation internationale*, UNESCO, Paris, 1980, pp. 52 y ss ; ROUSSEAU, Ch. *Droit International Public*, Tome II. Les sujets de droit, Paris, 1974, p.452; GRASA,

bien a la calificación hecha por R. GRASA, al hilo del estudio de las diferencias entre el concepto de Organización internacional y Organizaciones internacionales. En efecto, según este autor “la organización internacional (la existencia de instituciones no necesariamente estructuradas organizativamente, que ordenan las pautas de relación entre los actores internacionales) es un fenómeno constatable desde hace bastantes siglos en las relaciones internacionales, al menos episódicamente. Podrá afirmarse que existe -organización internacional- siempre que haya un grupo de Estados (y de actores no estatales, a partir del momento en que éstos sean significativos) que disponga de mecanismos de diálogo regulares y de ciertos arreglos comunes para reglar sus relaciones, así como voluntad de mantener ambas cosas por considerarlas convenientes para sus respectivos intereses”¹¹. En esta línea, siguiendo con el análisis de este autor y en relación con las palabras mencionadas por P. GERBET, se establece que “por el contrario, la creación de instituciones internacionales en la segunda acepción del término (la restringida, sinónima de organizaciones internacionales), es un fenómeno mucho más reciente, habida cuenta de que presupone el establecimiento de estructuras organizativas con existencia formal y material separada - aunque no independiente- de los estados y agrupaciones de estados”¹².

Del mismo modo, aunque, más avanzado en el tiempo, podríamos señalar la idea que se desarrolla a lo largo del siglo XVII por los pensadores de la época, relativo a la intención de crear una “société des nations”. Esta aspiración, al igual que ocurrió con las iniciativas

R., Las Organizaciones Internacionales y los nuevos desafíos globales, *Revista de Sociología*, Papers 41, 1993, p. 63.

¹¹ Efectivamente y basándose en las definiciones dadas por CLAUDE al respecto, Rafael Grasa mantiene que existe una diferencia entre el término Organización internacional e Instituciones internacionales y que sólo este último sería sinónimo de Organizaciones Internacionales. GRASA, R., *loc. cit.*, 1993, p.57.

¹² *Ibid*, p.58.

anteriores, no veía la luz en la comunidad internacional por lo que no podemos determinar, con certeza, cuáles serían los rasgos definitivos de la misma, es decir, su estructura y composición. Ahora bien, con los datos que tenemos y siguiendo la diferenciación realizada por A. CASSESE, parece posible afirmar que más que una “sociedad de Estados” se trataría de un “sistema de Estados” que si bien, a simple vista, pueden parecer términos semejantes, tal y como lo indica el autor, no lo son existiendo en el primer caso, a diferencia del segundo, instituciones comunes¹³.

Así, debido a todo lo anterior, los orígenes más lejanos de la Sociedad de Naciones no los podríamos situar sino en el Congreso de Viena de 1815, momento singular tanto para las relaciones internacionales como para el fenómeno de las Organizaciones internacionales. En este sentido, la Organización internacional del periodo de entreguerras no será sino el broche final de una evolución en los rasgos de las primeras Conferencias internacionales que comenzaba, con carácter general, con el Congreso de Viena. Por tanto, tal y como se deduce de las palabras del autor citado, el análisis de estas rudimentarias formas de cooperación pone de manifiesto las importantes diferencias que existen entre las Comisiones fluviales y la Sociedad de Naciones.

Este hecho nos impulsa a situar los orígenes mediatos de la Sociedad de Naciones en la época de las denominadas Uniones administrativas puesto que, con carácter general, estas Organizaciones tendrán una estructura más definida que las germinales Comisiones

¹³ Como establece A. CASSESE mientras que el sistema de Estados se podría definir como dos o más Estados que tienen el suficiente contacto entre ellos para considerarse parte de un todo, la Sociedad de Naciones hace referencia a un grupo de Estados que forman una sociedad en la que se encuentran vinculados por un cuerpo de reglas comunes y participan del funcionamiento de Instituciones comunes. Ver, CASSESE, A, *Le Droit International dans un monde divisé*, Paris, 1986, p. 42.

fluviales y se integrarán, en muchos casos, como Organizaciones especializadas de la Organización internacional del periodo de entreguerras. Entre otros, el incipiente carácter universal de las pioneras Uniones administrativas y el salto de la naturaleza puramente técnica a la condición socio-cultural y humanitaria, muestran la tendencia hacia la que caminaba la Sociedad internacional de la época que culminará con la Sociedad de Naciones como la primera Organización internacional con vocación de universalidad. No cabe duda, por tanto, que aunque las Comisiones fluviales se encuentren en los orígenes del fenómeno de las Organizaciones internacionales serán las Uniones Administrativas las que favorecerán significativamente y, de manera directa, la aparición del movimiento universal que surge a principios de la Primera Guerra Mundial y que finalizará con la creación de la Sociedad de Naciones. Ahora bien, en relación con las causas que impulsan la creación de esta Organización internacional, podemos decir que el logro de la paz ocupará un papel primordial ya que numerosas guerras habían asolado el continente europeo a lo largo de los siglos y supusieron que fueran precisamente los deseos de lograr la paz lo que se encontrase en el origen de las formas de cooperación internacional. Este propósito queda demostrado en los momentos previos a la creación de la Sociedad de Naciones de tal modo que aunque, con el tiempo, esta Organización internacional amplíe su esfera de influencia a distintos aspectos de la vida internacional, el rechazo a la guerra o el logro de la paz internacional se situarán en el centro de las causas que justifican su creación.

El anhelo por evitar conflictos internacionales por parte de la Sociedad de Naciones queda demostrado tanto en lo que se podrían considerar los orígenes inmediatos de esta Organización así como en el principal propósito que en los inicios tenía la Sociedad de Naciones, tal y como aparece reflejado tanto en el Tratado constitutivo como en las funciones de sus principales órganos. En efecto, entre los primordiales impulsores de la futura Sociedad de Naciones se encontrarían lo se denominó como las *sociedades pacifistas*, donde destacan la *League to*

enforce Peace, la *Association Française pour la Société des Nations* o la *Lega Universale per la Società delle Nazioni*. Aunque, contando con un carácter básicamente regional, estos impulsos que, por el momento histórico en el que surgen, no se formalizarían en la Sociedad internacional, se sitúan en el punto de partida de lo que sería la futura Organización internacional, inspirando al Presidente Wilson en su idea de crear una Asociación universal de Naciones. Las dimensiones que había alcanzado el conflicto europeo de 1914, llevaron a los Estados a actuar conjuntamente y, así, la Sociedad de Naciones encuentra sus orígenes directos, sobre todo, en la voluntad mundial por acabar con los conflictos internacionales¹⁴. El importante papel que juega la Organización ginebrina en la lucha contra la guerra derivaría en la adopción, con el tiempo, de importantes acuerdos que se consolidarían como instrumentos fundamentales del Derecho Internacional. En este sentido, cabría recordar la adopción del Pacto Briand-Kellong que supuso un avance significativo en la prohibición del recurso a la guerra en las relaciones internacionales y que constituirá un importante instrumento jurídico internacional, cubriendo aquellas cuestiones que,

¹⁴ En esta línea, M. SEARA VAZQUEZ establece que “la preocupación primordial de la Sociedad de Naciones, en realidad razón fundamental de su existencia, fue mantener la paz y la seguridad internacionales; tal preocupación se reflejó tanto en las disposiciones del Pacto como en las diversas actividades de la organización” SEARA VAZQUEZ, M., *op.cit.*, 1974, pp. 21-22 y 44. Asimismo, ver COLLIARD, C.A., *Instituciones de Relaciones Internacionales*, Sección de Obras Política y de Derecho, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 1977, p. 355; Documentos seleccionados por SOHN, L.B., *International Organisation and Integration*, Student edition, Dordrecht, 1986, pp. 5-6; ROUSSEAU, Ch., *op.cit.*, 1974, pp. 486-488 y, en general, SCELLE, G., *Le Pacte de la S.D.N et sa liason avec les traités de Paix*, París, 1919; HODÉ, J., *Les précurseurs de la Société des Nations*, París, 1921; MARBURG T., *Development of the League of Nations idea*, 2 vols., Nueva York, 1932; GOLDSMITH, R., *League to enforce peace*, Nueva York, 1917; WINKLER, H.R., *The League of Nations movement in Great Britain (1914-1919)*, Londres, 1948 y Nueva Brunswick, 1952; BARTLETT, R.J., *The League to Enforce Peace*, Chapel Hill, 1944.

en esta materia, no estaban previstas por el Pacto de la Sociedad de Naciones.

Del mismo modo, en sus orígenes, la Sociedad de Naciones vuelve a poner de manifiesto el notable papel que juegan las Conferencias internacionales en la configuración de las Organizaciones internacionales como precursoras de éstas. En efecto, tras el célebre mensaje del Presidente Wilson sobre sus catorce puntos, será la Conferencia de Paz del 28 de abril de 1919 la que de vida a la Organización internacional mediante la adopción de un Tratado Constitutivo que se conoce con el nombre del “Pacto de la Sociedad de Naciones”. En este sentido, quedaría ampliamente demostrado tanto la continuidad de la decidida voluntad por lograr la paz en la Sociedad internacional como el papel central que les corresponde a las Conferencias internacionales en la creación de organismos de esta naturaleza¹⁵. En este sentido, aunque la Sociedad de Naciones perfeccionará la estructura orgánica de las Instituciones internacionales, las Conferencias no sólo seguirán formando parte de la misma sino que serán un instrumento de cooperación clave a la hora de establecer vínculos entre las diferentes relaciones organizadas. Así, la llegada de la Sociedad de Naciones supondrá un punto de inflexión en los tipos y en los rasgos que hasta el momento caracterizaban las Conferencias internacionales. Con todo, la Sociedad de Naciones no sólo será el reflejo de los cambios que, desde hacía tiempo, estaban presentes tanto en la sociedad internacional en su conjunto como en la evolución de las Organizaciones internacionales sino que, del mismo modo, aportará elementos novedosos en relación con el fenómeno de las Conferencias internacionales. En este sentido “since the establishment of the League of Nations, a new distinction has sprung up between conferences of the League or of its various organs, conferences convened by the League

¹⁵ Entre muchos otros, ver : TEMPERLEY, H.W., *A history of the Peace Conference of París*, Londres, 1920-1924 y MILLER, D.H., *La paix de Versailles, la Conférence de la paix et la Société des Nations*, París, 1930.

and held under its auspices, conferences initiated by the League but not convened by it or held under its auspices, and conferences not connected with the League at all”¹⁶.

La trascendencia del cambio que tiene lugar con el nacimiento de la Organización por excelencia del periodo de entreguerras marcará un antes y un después en las tradicionales clasificaciones sobre las Conferencias internacionales. Aunque no existe un modelo común a todas las reuniones de Estados y, a pesar de que se puedan señalar algunos rasgos generales, cada Conferencia presentará unas características singulares. En efecto, junto a la distinción entre las Conferencias de carácter político o no, las Conferencias legislativas o de negociación, y las Conferencias diplomáticas o técnicas, la aparición de la Sociedad de Naciones y su importante papel en el sistema de las Conferencias dará lugar a una nueva categoría dentro de esta clasificación: las Conferencias de las Sociedad de Naciones y otro tipo de Conferencias. Ahora bien, sin intención de negar el relevante papel que tienen las Conferencias internacionales, éstas serán unas de las “instancias” que mejor muestren algunos de los rasgos tradicionales de la Sociedad internacional. Tal y como se derivará del estudio de la estructura orgánica de la Sociedad de Naciones, entre otros, las características de la Conferencia de Paz de 1919 ponen de relieve la falta de una universalidad real en las relaciones internacionales de principios del siglo XX. En este sentido, pese al gran interés que suscitaba la Conferencia pos Primera Guerra Mundial y el número significativo de Estados que participaron en ella, las decisiones serían adoptadas, con carácter general, por lo que se denominó como el Comité de los Diez o Junta de los Diez. Así, aunque la Conferencia tuviera una vocación universal, serían las grandes potencias las que

¹⁶ Ver, entre otros, FREDERICK SHERWOOD DUNN, LL.B, *op.cit.*, pp. 5 y 30 y ss; y *Supplement to American Journal of International Law*, XX, Julio, 1926, p. 209.

ocupasen un papel predominante en la elaboración de los instrumentos jurídicos resultado de ésta¹⁷.

Del mismo modo, la Conferencia de 1919, al igual que ocurrirá con la Sociedad de Naciones, tendrá un marcado carácter político. Ahora bien, la influencia de las nuevas y diversas tendencias que estaban surgiendo en la Sociedad internacional con la aparición de las Uniones administrativas quedará patente en la Conferencia de entreguerras que se configurará, finalmente, como una reunión mixta político-técnica. Basta recordar que, junto al estudio de las principales cuestiones políticas, el análisis de las tareas desarrolladas en la mencionada Conferencia pone de relieve que “hasta 58 comisiones colaboraron en trabajos más técnicos que políticos”¹⁸ siendo muy notable la importancia de esta característica ya que será gracias al estudio de los asuntos técnicos en la Conferencia lo que propicia que las pequeñas potencias tengan una mayor representación. Así, tanto el carácter universal de las formas de cooperación como el contenido y la naturaleza política de la cooperación internacional se irán perfilando con la llegada de la Sociedad de Naciones y con la celebración de la Conferencia de 1919. Esto nos demuestra la voluntad universal de los Estados y la intención por ampliar su ámbito de acción a temas distintos de los puramente políticos por lo que, sin olvidar que los deseos por lograr la paz se encuentran en los orígenes de la constitución de la Sociedad de Naciones y que su vocación universal será un aspecto básico, la realidad y las influencias que tiene la Sociedad internacional clásica se manifiestan, como veremos, en numerosos rasgos de esta Organización.

¹⁷ Entre otros, ver MIAJA DE LA MUELA, A., *Introducción al Derecho Internacional Público*, Madrid, 1953, p. 399 y MARQUÉS DE OLIVART, *op.cit.*, 1927, pp. 87 y 88.

¹⁸ MIAJA DE LA MUELA, A., *op. Cit.*, p. 400.

En suma, es posible afirmar que, aunque la idea de una Sociedad de Naciones fuera un proyecto presente en la Sociedad internacional anterior al gran conflicto bélico, no se materializará hasta el fin de la contienda internacional. Las primeras iniciativas de crear Organizaciones conjuntas orientadas a preservar la paz y la seguridad internacional tuvieron un marcado carácter regional que se mantendrá, en esencia, hasta el fin de la Primera Guerra Mundial y no será hasta que acabe el gran conflicto bélico cuando, debido a las consecuencias de éste, los Estados se vean impulsados a desarrollar un proyecto orientado hacia la universalidad, haciendo realidad un sueño que perduraría, con carácter general, hasta la actualidad.

3.- El nacimiento de la organización por excelencia del periodo de entreguerras: La Sociedad de Naciones

La Sociedad de Naciones no sólo supondrá un cambio vital en la Sociedad internacional sino que, además, influirá significativamente en las relaciones internacionales futuras. Aunque los principales rasgos de esta nueva Organización internacional fueran tanto su carácter universal, en el sentido más amplio del término, como su papel conector entre las Instituciones de naturaleza limitada que ya existían en la sociedad internacional, el estudio de su estructura orgánica y funcional nos pone de relieve no sólo la afirmación de otros aspectos que caracterizaban las relaciones internacionales de la época sino, también, las aportaciones novedosas que se producen al fenómeno de las Organizaciones internacionales y al Derecho internacional. En este sentido, cabría mencionar el mantenimiento de la soberanía, por un lado, y el desarrollo estructural que tiene lugar en el seno de las Organizaciones internacionales, por otro lado¹⁹. En la misma línea, la

¹⁹ Sobre los principales órganos de la Sociedad de Naciones ver, en general, CONWELL-EVANS, T.P., *The League Council in action*, Londres, 1929; MYERS, D.P., *Representation in League of Nations Council*, *AJIL*, 1926, pp. 689-713; SCALLE, G., *La réforme du Conseil de la Société des Nations*,

Sociedad de Naciones constituye una importante Organización que facilita el desarrollo en materias tales como la protección de las minorías internacionales, la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, el desarme internacional o la solución pacífica de controversias, entre otros. Este hecho será reflejo de la amplia naturaleza que con el tiempo adquirirá la Sociedad de Naciones puesto que dejará de velar, con el tiempo y con carácter exclusivo, por la paz y la seguridad internacionales para preocuparse por numerosos aspectos de la vida internacional. Más aún, la Sociedad de Naciones constituirá un hito en el devenir de la sociedad internacional, contribuyendo al origen de posteriores Organizaciones internacionales especializadas tanto regionales como universales como la Organización de Naciones Unidas que surgirá también de las aportaciones hechas por la Sociedad de Naciones aunque no se reconozca formalmente²⁰. La importancia de la Sociedad de Naciones para los *iusinternacionalistas*

RGDIP, 1927, pp. 769-838 ; LANGE, *La composition du Conseil de la Société des Nations*, thèse Paris, 1928; POPOVITCH, G., *La composition du Conseil de la Société des Nations*, Lusiana, 1929; MANTOUX, P., On the procedure of the Council of the League of Nations, *Journal of Royal Institute of intern. affairs*, 1926, pp. 16-31; PRÉVOST, M.H., *Les Commissions de l'Assemblée de La Société des Nations*, thèse Paris, 1936; BURTON, E., *The Assembly of the League of Nations*, Chicago, 1941; KRABBE. H., *Le Secrétariat de la S.D.N. et son activité en Les origines et l'ouvre de la S.D.N.*, tomo II, Copenhague, 1924; CAGNE, A., *Le Secrétariat général de la S.D.N.*, thèse Paris, 1936; CALDERWOOD, H.B., *The higher direction of the League Secretariat*, Dallas, 1937; RANSHOFEN-WEITHEIMER, E.F., *The international Secretariat*, Washington, 1945 ; y SIOTIS, J., *Essai sur le Secrétariat international*, Ginebra, 1963.

²⁰ En este sentido, ver : RALLI, G., *Essai sur le problème de l'Entente Européenne*, París, 1932; RALLI, G., *L'Union Européenne*, París, 1933; ARTHUR SALTER, J., *The United States of Europe*, Nueva York, 1933; GUALTIEROTTI, F.T.L., *Le ore decisive dell'Europa: Paneuropa? Mitteleuropa? Finis Europa?*, Milán, 1935; LÉONARD, R., *Vers une organisation politique et juridique de l'Europe*, París, 1935; MITCHEL BINGHAM, A., *The United States of Europe*, Nueva York, 1940.

ha quedado demostrada en numerosas ocasiones. A modo de ejemplo, gracias a la labor desarrollada por esta Institución en relación con la protección de las minorías, C.R. FERNÁNDEZ LIESA, ha indicado que “el primer sistema de protección internacional de los derechos humanos”²¹. Este hecho demostraría la influencia de la Organización no sólo en los sucesivas Organizaciones internacionales sino, del mismo modo, en los futuros sistemas de protección internacional de derechos humanos tanto a nivel regional como internacional.

Centrándonos, ahora, en el estudio de la soberanía y de la estructura orgánica en el seno de la Sociedad de Naciones, cabría señalar algunos aspectos. Antes de todo, con respecto a la Sociedad de Naciones como expresión de las relaciones internacionales clásicas, el Presidente Wilson establecía, en uno de sus puntos, que “una Sociedad General de Naciones debería constituirse en virtud de acuerdos formales que tengan por objeto asegurar garantías recíprocas de independencia política y territorial tanto para los pequeños Estados como para los grandes”²². Del análisis de esta afirmación podríamos sacar las siguientes conclusiones. Por un lado, la consolidación del principio de igualdad entre los Estados, estrechamente vinculado con el carácter universal de la Organización y que se deriva, del mismo modo, del procedimiento de votación establecido en los órganos principales de la Organización. Por otro lado, la lectura de esta disposición nos lleva a afirmar la defensa por la nueva Organización tanto de los principios de no intervención en los asuntos internos de los Estados y de la

²¹ FERNÁNDEZ LIESA, C.R., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en perspectiva histórica*, Madrid, 2013, p. 143. Sobre la cuestión de las minorías en el seno de la Sociedad de Naciones ver también, AZCARATE, P. de., *Protection des minorités, 50 ans de la Société des Nations*, Ginebra, 1969; *La Société des Nations et la protection des minorités de race, de langue et de religion*, Section d'information, Secrétariat de la Société des Nations, Ginebra, 1927; y CLAUDE, I.L., *National minorities: An International problem*, Harvard, 1955.

²² COLLIARD, C.A., *op.cit*, 1977, p. 355.

autodeterminación de los pueblos como la voluntad de los Estados por mantener su soberanía. Este último aspecto, que marcará las relaciones internacionales a lo largo de toda la historia, caracterizará, igualmente, la vida de la Organización del periodo de entreguerras, constituyendo, en parte, una de las causas de su posterior fracaso. En este sentido, tal y como lo dice M. SEARA VAZQUEZ, un correcto estudio sobre la Sociedad de Naciones “tiene que tomar en consideración un hecho irrefutable: esa organización, como toda organización internacional, comprendía un conjunto de estados que, al subscribir el Pacto, habían conservado prácticamente la totalidad de sus prerrogativas soberanas, y con ellas su libertad de acción”. Continuando con su análisis, el autor, en palabras más claras y poniendo de manifiesto una realidad aplastante, señala que “reprocharle entonces a la organización su ineficacia, cuando la culpa estaba en los estados miembros, es una injusticia o un desconocimiento de la realidad”²³.

Las manifestaciones de los Estados tendentes a conservar su soberanía en el seno de la Sociedad de Naciones son numerosas. En primer lugar, podríamos señalar la condición gubernamental de los representantes que integran los distintos y novedosos órganos de la Organización ya que, tal y como lo sostiene C.A.COLLIARD “los representantes de los miembros de la Sociedad en sus diversos órganos, son nombrados por los gobiernos y obedecen a las órdenes que de ellos reciben”²⁴. En segundo lugar, en relación con la cuestión relativa al arreglo pacífico de controversias, queda de manifiesto la doble voluntad de los Estados de la Sociedad internacional puesto que, por una parte, la Sociedad de Naciones dará vida a un nuevo órgano internacional, el Tribunal Permanente de Justicia internacional, con competencias contenciosas; y, por otra parte, las decisiones del mencionado Tribunal

²³ SEARA VAZQUEZ, M., *op.cit*, 1974, p. 78. En el mismo sentido, el fracaso de la Sociedad de Naciones “was not due to its constitutional defects; it failed because members were not prepared to fulfil their obligations and thus ensure its success” AMERASINGHE, C.F., *op. cit.*, p. 21.

²⁴ COLLIARD, C.A., *op.cit*, p. 357.

estarían desprovistas de carácter vinculante para los Estados miembros de la Organización. Del mismo modo, cuando los Estados decidiesen atribuir la resolución de un determinado conflicto al Consejo de la Sociedad, este no podía “conducir a la adopción de una resolución de naturaleza ejecutoria” ya que el Pacto “prevé explícitamente la preservación de la competencia exclusiva del Estado”²⁵. En tercer lugar, las debilidades del sistema de protección de minorías internacionales desarrollado por la Sociedad de Naciones encuentran su fundamento en los obstáculos soberanistas interpuestos por los Estados que integraban la Organización. Aunque el sistema de garantía de la minorías establecido por la Sociedad de Naciones constituyese un hecho novedoso en el Derecho Internacional y una desvinculación con el ineficaz sistema clásico mediante “la institucionalización” del problema de las minorías, sus resultados no fueron en ningún caso los que estaban previstos. Como sostiene el profesor C.R. FERNANDEZ LIESA el sistema de protección de minorías de la Sociedad de Naciones “se trataba de un procedimiento innovador y revolucionario, pero que seguía teniendo notas interestatales”²⁶.

La Sociedad de Naciones, sin dejar de constituir un hito en las relaciones internacionales tanto por su importancia como por su carácter innovador, no se desvinculará completamente de las tendencias hacia la cooperación internacional propias de épocas anteriores. Este hecho está presente en numerosos aspectos de la recién creada Institución por lo que, J. KOLASA sostiene que “the rules of procedure of the League were in fact a continuation of previous international

²⁵ *Ibid*, p. 363. En este sentido, M. SEARA sostiene que, en relación con el arreglo pacífico ante el Consejo, “la fuerza obligatoria del informe dependía de si había sido adoptado por unanimidad o por simple mayoría”, siendo sólo vinculante en el primero de los casos. SEARA VAZQUEZ, M., *op.cit.*, pp. 50-51.

²⁶ FERNÁNDEZ LIESA, C.R., *op.cit.*, pp. 155 y 157.

practice”²⁷. Por tanto, muchas cuestiones nos revelan la perdurabilidad de elementos vinculados, en esencia, con las relaciones internacionales previas a la Primera Guerra Mundial. Ahora bien, la Sociedad de Naciones también llevará a cabo nuevas aportaciones en relación con la estructura orgánica de las Instituciones internacionales. En esta línea, cabría mencionar, principalmente, su desarrollo y perfeccionamiento pues, con carácter general, esta Organización supondrá un cambio significativo en la estructura de las instancias internacionales. En este sentido, mientras que las Comisiones fluviales estaban integradas por las Conferencias periódicas como principal o único órgano de acción, con la llegada de las Uniones administrativas surgirán los denominados órganos permanentes pero con la Sociedad de Naciones, por su parte, se dará un paso más allá, consolidando, completando y mejorando el importante cambio que se produjo con las Uniones Administrativas.

La relevancia de la nueva estructura orgánica que surge con la Sociedad de Naciones es, por tanto, producto de una evolución. En este sentido, la Organización ginebrina mantendrá las Conferencias periódicas por medio de la denominada Asamblea General, presente, en cierto modo, tanto en las Comisiones fluviales como en las Uniones administrativas, y la Secretaria permanente que *mutatis mutandis* podría equipararse a las denominadas como Oficinas o “Bureaux” de las Uniones administrativas. Sin embargo, la Sociedad de Naciones integrará entre sus órganos un Consejo que podría definirse como una instancia de naturaleza mixta puesto que parte del Consejo de Seguridad tendrá un carácter permanente que contará con una relevancia real y una influencia internacional innegables. El carácter innovador de esta

²⁷ SABEL, R., *A Study of the Rules of Procedure at the UN and at Inter-governmental Conferences*, Segunda edición, Cambridge 2006, p. 10. En sentido contrario, se pronuncia el autor de esta obra al decir que “The contrast between the detailed rules of the Assembly of the League of Nations and the scant rules of the preceding congresses and conferences is so great that it raises doubt as to whether the League rules were derived from the rules of previous conferences”, p. 9.

incorporación es ampliamente reconocido por los estudiosos del Derecho Internacional. Esta importante aportación, que se completaría con la creación de un Tribunal internacional y numerosos órganos “secundarios” y Organizaciones especializadas de gran relevancia internacional tal y como la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de Higiene, la Organización económica y financiera, la Organización internacional de cooperación intelectual o la Organización de las comunicaciones y el tránsito²⁸, entre otras, se confirma por su perdurabilidad en el tiempo con la llegada de nuevas Organizaciones internacionales.

²⁸ Producto esta última de una evolución en sentido estricto. Sobre las principales Organizaciones especializadas de la Sociedad de Naciones ver: GHEBALI, V.Y., *L'évolution des Commissions et Organisations techniques de la S.D.N.*, *AFDI*, 1972, pp. 469-511; y RAPISARDI-MIRABELLI, A., *Il Diritto Internazionale Amministrativo e le grandi Unioni fra gli Stati*, Roma, 1907. Sobre la estructura inicial que se le quería atribuir a la Organización Internacional de Higiene Pública, consultar VITTA, G., *Le droit sanitaire international*, *RCADI*, vol. 33, 1930, pp. 590-592. Tal y como sostiene este autor “l'Office de Paris ne fut pas transformé, pas plus qu'il ne fut assujetti à la tutelle de la Société – refiriéndose a la Sociedad de Naciones”, p. 592. Asimismo, en relación con los impulsos finales que llevan a la elaboración de la Organización Internacional de la Higiene Pública así como la estructura definitiva de esta Organización, consultar pp. 592-593; RIPERT, G., *L'Organisation des communications et du transit de la S.D.N.*, *Journal dr. int.*, 1925; LE MAREC, *L'Organisation des communications et du transit*, thèse Rennes, 1938 ; HOSTIE, J., *The Organization for communications and transit of the League of Nations*, Washington, 1945; HILL, M., *The economic and financial Organization of the League of Nations*, Washington, 1946; VAN BLANKENSTEIN, H., *L'Organisation d'hygiène de la S.D.N.*, Purmerend, 193 ; BONNET, H., *L'oeuvre de l'Institut international de coopération intellectuelle*, *RCADI*, 1937, III, pp. 457-539; y ANDRÉ, Ch., *L'Organisation de la coopération intellectuelle*, thèse Rennes, 1938.

En definitiva, la Sociedad de Naciones refleja al mismo tiempo la evolución y el cambio que caracterizan al fenómeno de las Organizaciones internacionales. La voluntad por conservar la soberanía es un principio inherente a la Sociedad internacional e, incluso, tal y como se ha mencionado, supondría una de las causas de la desaparición de la prometidora Sociedad de Naciones. Ahora bien, no debemos olvidar que los Estados impulsados por la necesidad, primero, y por la voluntad de cooperación en diversas materias y de forma variada, después, hacen que la Sociedad de Naciones se constituya en la expresión más característica de la cooperación internacional.

4.- Las principales aportaciones de la Sociedad de Naciones al fenómeno de las organizaciones internacionales

Las aportaciones más significativas de la Sociedad de Naciones tanto al fenómeno de las Organizaciones internacionales como al Derecho Internacional en su conjunto son fundamentalmente dos: Por un lado, con la creación de esta Organización se afirmará el carácter universal en las formas de la cooperación internacional, constituyéndose como un principio básico de las relaciones internacionales y vinculándose con la teoría de la igualdad entre los Estados; y, por otro lado, la Sociedad de Naciones quedará definida como la “Organización de organizaciones”, sirviendo como un nexo de unión entre las distintas formas de cooperación intergubernamental que existían en la sociedad internacional. En efecto, gracias a las Uniones administrativas y a la aparición de la Sociedad de Naciones, se iniciará una etapa de cooperación entre los entes independientes de la Sociedad internacional, que culminará con la integración de algunos de ellos como organismos especializados de la antecesora de Naciones Unidas. Así, la Sociedad de Naciones formalizará los cambios que hasta el momento estaban teniendo lugar en la comunidad internacional, creando una nueva forma de entender las relaciones internacionales y, del mismo modo, favorecerá el desarrollo y la organización de la

sociedad internacional en la que no se contaba, hasta entonces, con un ente que por su amplia naturaleza abarcase numerosos aspectos e integrase a un gran número de los Estados del planeta.

La afirmación de la universalidad como rasgo de las Organizaciones internacionales contemporáneas

El carácter restringido que caracterizaba a las primeras Organizaciones internacionales: las Comisiones fluviales, desaparecerá con la llegada de las Uniones administrativas y se confirmará esta desaparición con la creación de la Sociedad de Naciones, perdurando como elemento definitorio de muchas Organizaciones internacionales contemporáneas y consolidándose como un principio básico del Derecho internacional. En efecto, en sus inicios, las Comisiones fluviales sólo integrarían a los Estados ribereños que tenían un interés directo en la regulación conjunta de algunos de los ríos internacionales más importantes. En su caso, las Conferencias de la Haya de 1899 y, sobre todo, de 1907, impulsarán la participación de nuevos Estados que, en el seno de las Organizaciones internacionales, quedará confirmado con el nacimiento de las Uniones administrativas puesto que las Cartas fundacionales de esas Uniones dejarán abierta la puerta a la incorporación de otros Estados, distintos a los que se podrían considerar como los miembros originarios de estas instituciones. En este sentido, los orígenes inmediatos de la universalidad que caracterizará a la Organización del periodo de entreguerras se podrían situar tanto en las Conferencias de la Haya como en las sucesivas Uniones administrativas del siglo XX. La importancia que ambos fenómenos tienen en la posterior configuración universal de la Sociedad de Naciones, reflejando, en ocasiones, un verdadero carácter universal, más real y consolidado, queda plasmado en las palabras del MARQUÉS DE OLIVART quien sostiene que el gran número de Estados que participarán en la Conferencia de la Haya de 1907 harán de ésta “el más completo ejemplo, y aun lo es, comparándola con la Sociedad de las

Naciones, de una reunión verdaderamente ecuménica del mundo civilizado”²⁹. Ahora bien, *a priori*, con la Sociedad de Naciones no sólo se afirma la cláusula extensa de la membresía en las Organizaciones internacionales sino que, también, será una de las Instituciones internacionales de la época en la que participen un mayor número de Estados, procedentes de diferentes regiones del planeta y de características sociales y políticas diversas. Así, tal y como se deduce del artículo 10.2 de su Carta fundacional, la Sociedad de Naciones se modela como una Organización con vocación de universalidad. Esta disposición establece que “todo Estado, dominio, y colonia que se gobierne libremente puede ser miembro de la Sociedad”³⁰, con lo que C.A.COLLIARD sostiene que la Sociedad de Naciones “está abierta a otras colectividades que presenten su candidatura y fuesen aceptadas”³¹.

La pretendida vocación universal de la Sociedad de Naciones se refleja no sólo en lo establecido en el artículo 10 del Tratado constitutivo y en las afirmaciones hechas por la doctrina *iusinternacionalista* sino que constituye un principio fundamental, inherente a la propia Organización. Por tanto, serán continuas las referencias directas e indirectas al carácter universal de esta Organización de tal modo que, a estos efectos, bastaría reseñar las características que la Organización reconocería a sus organismos técnicos. En efecto, de estos organismos “podrían formar parte no sólo los países miembros de la Sociedad sino también todos los otros países que, sin serlo, estuviesen interesados en particular en los trabajos de tales organismos; de ahí que casi siempre contaran con más miembros que la Sociedad, realizando así mejor la idea de universalidad”³².

²⁹ MARQUÉS DE OLIVART, *op.cit.*, p. 78.

³⁰ COLLIARD, C.A., *op.cit.*, p. 356.

³¹ *Ibid.*, p. 357.

³² SEARA VAZQUEZ, M., *op.cit.*, p. 72.

Ahora bien, la inestabilidad de la Sociedad internacional pondrá de relieve la distancia que existe entre la teoría y la práctica internacional, en relación tanto con el carácter universal de la Sociedad de Naciones como con el principio de la igualdad soberana de los Estados. No todos los Estados del planeta se integrarán como miembros de la Sociedad de Naciones y algunos de los Estados más importantes de la Sociedad internacional de la época, como los Estados Unidos, nunca llegarán a participar, mientras que otros como Alemania, Italia o Japón se retirarán de esta Institución. La falta de correspondencia entre los principios proclamados por la Sociedad de Naciones y sus características reales se deducen de las palabras de C.A. COLLIARD quien sostiene que, en el seno de esta Organización, “algunos Estados no fueron admitidos dada la pequeñez de su territorio; por ejemplo los principados de Mónaco y Liechtenstein” y continua diciendo que, en el caso de otros Estados, tal y como es el supuesto de Argentina “durante mucho tiempo no tuvieron una participación efectiva”³³. En la misma línea, Ch. ROUSSEAU sostiene que “il existait des conditions d’admission très strictes dans l’institution de Genève et il existait en contrepartie des possibilités de retrait et d’exclusion”³⁴.

Por tanto, aunque *prima facie* se pudiese afirmar el carácter universal de la Sociedad de Naciones en su sentido más amplio, con el tiempo se demostrará que esta Institución, al igual que ocurrió con sus predecesoras, estará sujeta a los avances y retrocesos propios de la sociedad internacional. En este sentido, esta Organización no sólo tendría como objetivo inicial integrar en su seno a todos los Estados del planeta sino que, del mismo modo, pretendió extender sus competencias a diversos ámbitos de la esfera internacional, tendencia esta última que la Sociedad de Naciones heredará, también, de las Uniones administrativas y que se confirmará con la creación de numerosas Organizaciones especializadas. Sin embargo, la práctica internacional

³³ COLLIARD, C.A., *op.cit.*, pp. 356-357 y p. 358.

³⁴ ROUSSEAU, Ch., *op.cit.*, 1974, p. 509.

demostrará la imposibilidad de cumplir, en su totalidad, estos propósitos, lo que no limitaría la importancia de la Organización. Así, mientras que la Sociedad de Naciones no llegará a ser, en realidad, una verdadera Organización mundial, sí logra abarcar, coordinar y gestionar numerosas materias de las relaciones internacionales. En este sentido, tal y como lo afirma M. DENDIAS “en dehors de ces divers services administratifs à compétence spéciale et exclusive, la Communauté internationale est aujourd’hui en possession d’un organisme à compétence beaucoup plus vaste, presque générale (au moins en puissance), la Société des Nations, envisagée, sous son aspect administratif, comme un ensemble de services internationaux d’ordre administratif et social”³⁵.

La naturaleza universal de las Organizaciones internacionales es la mejor muestra del carácter igualitario entre los Estados que participan en las relaciones internacionales así como de la evolución que se produce en el fenómeno de las Organizaciones internacionales y en la importancia de éstas. La prueba más clara de la relevancia de las aportaciones de la Sociedad de Naciones a la Sociedad internacional en su conjunto, sería la consideración que se ha hecho, en muchas ocasiones, de esta Institución como un *super Estado*. Por lo demás, cabe recordar que es innegable el vínculo que existe entre el principio de igualdad de los Estados y el carácter universal que tiene la Sociedad de Naciones puesto que la voluntad de contar, al menos en teoría, con todos los Estados del planeta supuso, indirectamente, el fortalecimiento del principio de la igualdad soberana de los Estados. Ahora bien, este principio se verá truncado lo que queda patente, principalmente, en dos aspectos. Primero, en la configuración orgánica real de la Sociedad de Naciones puesto que las reglas de funcionamiento de algunos de sus principales órganos suponían un grave atentado al principio de la igualdad de los Estados; y, segundo, en algunos intentos por parte de

³⁵ DENDIAS, M., Les principaux services internationaux administratifs, *RCADI*, 1938-I, p. 260 *in fine*.

las grandes potencias por restringir aun más la participación, en términos igualitarios, de todos los Estados, siendo así que, “antes de 1935 algunas de las grandes potencias trataron de crear, al menos officiosamente, una especie de consejo restringido, un super-consejo de las grandes potencias”³⁶.

En definitiva, la Sociedad de Naciones constituye un importante avance en lo que respecta a lo universal como rasgo esencial de muchas de las Organizaciones internacionales que se consolidan con posterioridad, aunque la situación política del momento y la configuración de esta Organización hicieran imposible la consolidación y aplicación real y extensa del principio de universalidad.

La interdependencia de las distintas formas de cooperación internacional

La Sociedad de Naciones afirmará otro de los cambios que estaban teniendo lugar en la sociedad internacional: el fomento de las relaciones entre las diferentes formas de cooperación organizada. En este sentido, las conexiones que surgen con las Uniones administrativas entre las distintas Organizaciones internacionales se extienden y fortalecen con la llegada de la Sociedad de Naciones. En primer lugar, esta Organización mantendrá estrechos vínculos con muchas Uniones administrativas de la época; en segundo lugar, algunas de las Uniones administrativas por excelencia, como la Unión Postal Universal o la Unión Telegráfica, se integrarán como Organizaciones especializadas de la recién creada institución; en tercer lugar, miembros de la Sociedad de Naciones y otras Organizaciones internacionales participarán de manera activa en las reuniones celebradas en el seno de Instituciones de distinta índole; en cuarto lugar, la Sociedad de Naciones creará organizaciones técnicas con el fin de abarcar todos los aspectos de las

³⁶ COLLIARD, C.A., *op.cit.*, p. 361.

relaciones internacionales; y, por último, la Sociedad de Naciones favorecerá la creación de comisiones de estudio en diversos ámbitos del Derecho internacional, impulsadas, en su mayoría, por particulares y que serán conocidas como “instituciones especiales”, cabiendo mencionar dentro de estas últimas, entre otras, el Instituto Internacional de cooperación intelectual, el Instituto Internacional para la unificación del derecho privado, el Instituto Internacional de cinematografía educativa, la Oficina Internacional Nansen para los refugiados o el Centro Internacional de estudios sobre la Lepra³⁷.

El periodo de la Sociedad de Naciones verá nacer un sistema de interrelación entre las distintas formas de cooperación existentes cuyas manifestaciones son diversas y, entre las que de manera concreta podríamos señalar las siguientes. Por un lado, muchas de las Organizaciones internacionales de ese periodo histórico contarán con la asistencia, en sus reuniones, de representantes de distintas Instituciones y, así, cabría mencionar, entre otros, la participación de miembros de la Sociedad de Naciones o de la Organización Internacional del Trabajo en las Conferencias celebradas en el seno de la Unión Balcánica. Del mismo modo, existirá un estrecho vínculo entre la Sociedad de Naciones y la Organización Internacional del Trabajo, en el que la autonomía e independencia real de esta última con respecto a la primera no ha impedido que, en algunos casos, se haya identificado a la Organización Internacional del Trabajo como un organismo especializado de la Institución ginebrina. Asimismo, otro reflejo del vínculo existente entre las diferentes formas de cooperación internacional se deriva del envío de información de las tareas desarrolladas por una determinada Institución a otra cabiendo señalar, a estos efectos, la relación existente entre la Comisión Internacional de

³⁷ Sobre este tema, entre otros, DENDIAS, M., *op.cit.*, 1938-I, pp. 307-309; LE FUR, L-E., *Le Développement Historique du droit International. De l'anarchie internationale a une communauté internationale organisée*, *RCADI*, 1932, pp. 591-593; y LUCHAIRE, J., *La coopération intellectuelle*, *RCADI*, vol. 9, 1925, p. 376.

los estrechos turcos con la Sociedad de Naciones puesto que la primera quedaría obligada a enviar a la segunda informes de su trabajo en relación con la regulación de dichos estrechos³⁸. Por otro lado, durante algún tiempo, el Pacto de la Sociedad de Naciones “establecía que los miembros sufragarían los gastos de la organización en la proporción establecida por la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal”³⁹. Este ejemplo mostraría el vínculo existente entre las Organizaciones internacionales de esa época, lo que se confirmaría con la creación de la Organización internacional del Trabajo y su vínculo con la Sociedad de Naciones y, sobre todo, con lo establecido en el artículo 24 del Pacto que dispone que Todas las oficinas internacionales anteriormente establecidas por tratados colectivos, serán puestas bajo la dirección de la Liga, siempre que las partes contratantes de dichos tratados lo consientan. Todas las oficinas internacionales y todas las comisiones para el arreglo de los asuntos de interés internacional, que fuesen creadas en lo sucesivo, serán puestas bajo la dirección de la Liga⁴⁰.

Por lo demás, la Sociedad de Naciones creará organizaciones técnicas que, junto con las organizaciones internacionales existentes, se situarán bajo “el control” de esta Organización internacional. Ahora bien, el carácter técnico de estas formas de cooperación se debe entender en su sentido más amplio pues los organismos que surgen de la mano de la Sociedad de Naciones extienden sus competencias no sólo a cuestiones puramente técnicas como las comunicaciones internacionales sino que, también, abarcan aspectos de la realidad social tales como la salud o la economía. Así, las funciones generales de las que dispone la Sociedad de Naciones se complementan con las

³⁸ En este sentido, *Boletín Mensual de la Sociedad de las Naciones*, vol. XV, n.º. 4, 1 al 30 de abril de 1935, Sección de Información de la Sociedad de las Naciones, pp. 135 y ss.

³⁹ COLLIARD, C.A., *op.cit.*, p. 359.

⁴⁰ Documentos seleccionados por SOHN, L.B., *op.cit.*, pp. 11-12. En el mismo sentido, entre otros, SEARA VAZQUEZ, M., *op.cit.*, p. 34 y COLEGROVE, K.W., *International Control of Aviation*, Boston, 1930, p. 105.

competencias específicas de sus distintos organismos técnicos, abarcando esta Organización, por ende, la regulación de todos los aspectos de las relaciones internacionales. En palabras de Ch. ROUSSEAU “schématiquement l’Organisation technique se présentait comme une société internationale spécialisée à l’intérieur de la société internationale générale qu’était la Société des Nations”⁴¹.

Asimismo, sería importante señalar que la especialización que impulsa la Sociedad de Naciones mediante la creación de organizaciones específicas y cuya máxima expresión queda reflejada en la aparición de la Organización Internacional del Trabajo, confirma la importancia que la iniciativa privada estaba adquiriendo en la Sociedad internacional y que dará lugar, con el tiempo, a la afirmación del individuo como eventual sujeto del Derecho Internacional. En efecto, “l’homme instruit de la fin du XIX siècle considère tout l’univers comme étant ouvert à son activité. Rien ne l’attache à un coin déterminé de la terre. La plupart des gens cultivés ont des intérêts personnels, scientifiques, religieux, économiques dans différentes parties du globe. De grandes associations internationales, religieuses, scientifiques, professionnelles, industrielles, etc., réunissent des personnes de différentes nations poursuivant les mêmes buts (...) Jamais encore il n’a circulé, entre les différents continents et les différents pays, une pareille multitude de personnes, une telle quantité de produits de toutes les parties du monde, jamais il n’y a eu autant de communications de tout genre”⁴². Los Estados, debido a la falta de una apremiante necesidad no disponen, en muchos casos, de los mecanismos para crear Instituciones en ámbitos diferentes a la regulación de los ríos internacionales, las comunicaciones y los transportes lo que supone que sean los particulares los que promuevan la coordinación y cooperación internacionales y que surja, como consecuencia de ello, una nueva

⁴¹ ROUSSEAU, Ch., *op.cit.*, p. 536.

⁴² KAZANSKY, P., Les premiers éléments de l’organisation universelle, *Revue de droit international et de législation comparée*, vol. 29, 1897, pp. 238-239.

categoría de Instituciones internacionales: las denominadas Organizaciones mixtas. Por lo tanto, a principios del siglo XX, podemos situar los orígenes directos de las organizaciones internacionales híbridas, formadas por grupos privados o expertos en cuestiones de distinta índole y por los Estados. En este contexto, sería importante recordar que no sólo pero, también, algunas de las Organizaciones especializadas que integran la Sociedad de Naciones, primero, y su sucesora, la Organización internacional de Naciones Unidas, después, se caracterizan por esta misma naturaleza mixta.

En resumen, la labor que desempeña la Sociedad de Naciones al conectar y organizar las relaciones entre “instancias” internacionales, ha llevado a definir a esta Organización, en ocasiones, como un super-Estado. Sin embargo, las dudas que a este respecto pudieran surgir se disiparán con la adopción del Dictamen sobre los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas en 1949, con el que la subjetividad de las Organizaciones internacionales queda ampliamente reconocida, otorgándoseles una condición de sujeto secundario o derivado del Derecho internacional⁴³. En este sentido, tras analizar los vínculos que la Sociedad de Naciones crearía e impulsaría con las distintas formas de cooperación internacional, sería más correcto afirmar que la Sociedad de Naciones constituiría, entre otras cosas, no un super-Estado sino, más bien, como una “Organización de organizaciones”.

⁴³ En este sentido, C.A., COLLIARD, establece que “la Sociedad de Naciones no es un Super-Estado; es un forma de organización de la sociedad internacional”, COLLIARD, C.A., *op.cit.*, p. 361. En la misma línea, Ch. ROUSSEAU afirma que la Sociedad de Naciones es “une institution *sui generis*, irréductible aux catégories juridiques traditionnelles”, ROUSSEAU, Ch., *op.cit.*, p. 509.

5.- Consideraciones Finales

A pesar de su desaparición, es innegable la importancia que tiene la Sociedad de Naciones para la historia de las relaciones internacionales y para el fenómeno de las Organizaciones internacionales, reflejo de ello sería la creación de Naciones Unidas como Organización internacional por excelencia de la Sociedad contemporánea. Ahora bien, esto no impide afirmar que la naturaleza de la Sociedad de Naciones es, sobre todo, un reflejo del cambio que estaba teniendo lugar en la escena internacional a principios del siglo XX lo que queda ampliamente demostrado en los siguientes aspectos.

En primer lugar, la naturaleza universal como un rasgo principal de esta Organización internacional se complementa, sin embargo, con la exclusión de algunos Estados y la no participación de otros, siendo algunos de éstos los Estados “más poderosos” en la Sociedad internacional. En este sentido, a pesar de ser uno de los impulsores principales del proyecto de la Sociedad de Naciones, Estados Unidos no se integrará como miembro de la Organización, por lo que la Sociedad de Naciones que, en principio, se encontraba abierta a todos los Estados del planeta no logrará, finalmente, un verdadero carácter universal. En segundo lugar, el principio de igualdad soberana entre los Estados, presente tanto en los procedimientos de votación de los órganos más importantes de la Sociedad de Naciones como en muchos artículos del Pacto, se verá afectado por la propia configuración orgánica de la Sociedad de Naciones y, así, por ejemplo, el Consejo de Seguridad favorecerá la posición y las decisiones de algunos de los miembros de la Organización que, al mismo tiempo, son las potencias hegemónicas de ese momento histórico. En tercer lugar, el principio de la autodeterminación de los pueblos quedaría fuertemente “golpeado” por la práctica de los Mandatos que implementa la Sociedad de Naciones, lo que constituye un nuevo mecanismo internacional que impide la consecución de uno de los principios fundamentales en el Derecho internacional actual. Por último, la aceptación generalizada de

que la Sociedad de Naciones era una Organización internacional plena con amplias competencias en diversos aspectos de las relaciones internacionales se debilitará por la voluntad de los Estados de mantener su soberanía. Este sería el principal problema al que tiene que hacer frente la Sociedad de Naciones a lo largo de su existencia como forma eficiente de cooperación internacional. La pervivencia de la soberanía de los Estados y su falta de interés, en muchas ocasiones, por dotar de mayor autonomía a la Organización se expresa, sobre todo, en las competencias que se le atribuyen a los órganos que integran la Institución que no cuentan con un carácter vinculante en sus decisiones.

En definitiva, la Sociedad de Naciones constituye el final de una tendencia que surge a partir del siglo XIX y de la que esta Organización sería la expresión por excelencia. En efecto, la Sociedad de Naciones plenamente reconocida como una Organización internacional supone la afirmación de algunos de los rasgos que, en la actualidad, definen a la mayoría de instituciones internacionales; y, asimismo, esta Organización, a pesar de sus limitaciones, contribuye a fomentar la solidaridad entre los Estados y al desarrollo del Derecho internacional y de las futuras Organizaciones internacionales. Por tanto, sería posible afirmar que la Sociedad de Naciones representa, al mismo tiempo, una continuidad y una ruptura en relación con las formas de cooperación existentes hasta el momento. Por un lado, consolidará ciertos elementos de las tendencias que existían en la Sociedad internacional de la época; y, por otro lado, será la expresión de una nueva forma de cooperación y relación entre los Estados no sólo por sus originales características y rasgos sino, del mismo modo, por su confirmación como sujeto del Derecho Internacional público distinto de los Estados que componían la realidad internacional. La Organización ginebrina constituye un avance, entre otras muchas cosas, porque esta Organización crea nuevos organismos internacionales de diversa índole; coordina e integra las Organizaciones que, hasta el momento, formaban parte de la Sociedad internacional; desarrolla una importante labor en materia de cooperación socio-cultural humanitaria, con la defensa de la abolición

de la esclavitud, la ayuda a los refugiados o la protección de las mujeres y los niños; afirma nuevos principios como la universalidad, la prohibición de la guerra o el desarme; y, sobre todo, conformará el modelo de la Organización suprema de la sociedad internacional actual: la Organización de Naciones Unidas.

LA MEDIACIÓN COMO PREVENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS ARMADOS ACTUALES

*“Si quieres hacer la paz con tu enemigo tienes que trabajar con él.
Entonces se convierte en tu compañero”¹.*

Cristina del Prado Higuera
Universidad Rey Juan Carlos

1.- Introducción

A diario a través de los distintos medios informativos (prensa, televisión, internet...) tenemos conocimiento de los conflictos armados a gran escala que tienen lugar en diversas partes del mundo, las causas son muy variadas y complejas y a menudo no son únicas, sino que en el inicio de todos los conflictos armados encontramos motivos muy diversos y la mayoría de las veces entremezclados: raciales, religiosos, geoestratégicos, políticos, económicos... aun así desconocemos muchos aspectos de estos conflictos. La mayoría de los medios de comunicación dirigen nuestra atención tan sólo a determinadas crisis mientras que otras son completamente ignoradas e invisibilizadas, nos vamos

¹ MANDELA, N., *El largo camino hacia la libertad*. Madrid, 2013.

acostumbrando a ellas creando una cierta insensibilidad, adormeciéndonos ante muchas de estas realidades. Lo que no podemos olvidar es que cada conflicto es diferente y hasta hace unos años la única solución que se planteaba para resolverlos era la guerra, hoy en día la mediación y la negociación se trazan como una alternativa entre Estados para resolución de estos conflictos armados.

El conflicto es innato al desarrollo del ser humano y consustancial a la vida en sociedad, el conflicto² ha sido fuente de múltiples transformaciones con el paso del tiempo y está presente en relaciones de toda índole incluso entre Estados, generalmente la mediación ha estado tradicionalmente ligada a las relaciones no regidas por Derecho imperativo por ejemplo entre países y Estados³.

El Derecho Internacional Humanitario define los conflictos armados y hace una distinción entre dos tipos: los conflictos armados internacionales, uno o más Estados recurren a la fuerza armada contra otro, incluso si no hay hostilidades abiertas o no se ha hecho una declaración de guerra oficial. El Protocolo Adicional incluye los conflictos en los que los pueblos luchan contra una ocupación extranjera y contra regímenes racistas, ejerciendo el derecho de los mismos a la libre determinación (guerras de liberación nacional).

Y los conflictos armados no internacionales, se producen dentro de un Estado entre las fuerzas armadas gubernamentales y grupos no gubernamentales o entre dichos grupos. Las hostilidades deben alcanzar un nivel mínimo de intensidad y los grupos armados deben ser organizados.

² CASCÓN SORIANO VÁZQUEZ, F., ¿ Qué es bueno saber sobre el conflicto? Actitud ante el conflicto y cooperación, en Cuadernos de Pedagogía nº287, Madrid, 2000, p.60.

³ MORENO CATENA, V., Mediación y resolución de conflictos. Técnicas y ámbitos. Madrid, 2011, p.28.

Desde finales del siglo pasado, el Ordenamiento Jurídico Internacional impuso a los Estados y otros sujetos la obligación de tratar de solucionar sus disputas mediante el uso de medios pacíficos evitando, en la medida de lo posible, el uso de la fuerza. Este compromiso de limitar el uso de la guerra como un medio habitual en la resolución de controversias fue adquirido por los Estados firmantes del Convenio de La Haya de 1907, del Pacto de la Sociedad de Naciones de 1919 y en el Pacto Briand-Kellog de 1928⁴ no aparecen herramientas diferentes para ayudar a solucionar los problemas que pudieran surgir entre los distintos países, los Estados se comprometen a la proclamación del principio de arreglo pacífico de controversias internacionales como una obligación *erga omnes*, por su carácter de norma *ius cogens*, mediante la adopción de la Carta de las Naciones Unidas de 1945⁵, en cuyo texto se otorgaba un reconocimiento institucional al consenso como vía prioritaria para gestionar la resolución de determinados conflictos, destacando para tal fin el uso de los buenos oficios y en particular, de la mediación⁶.

Tras la Segunda Guerra Mundial y la creación de Naciones Unidas, la Carta de Naciones Unidas de 1945 contenía en su preámbulo como principal objetivo preservar a las generaciones futuras del flagelo de la guerra y en su artículo 2.4 recoge “*Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrá de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas*, también la Declaración de Principios de Derecho Internacional referente a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de Naciones Unidas, proclamaba este principio, destacando que dicho arreglo se basará en la igualdad soberana

⁴ Sociedad de Naciones. Pacto de Briand-Kellog, 27 de agosto de 1928.

⁵ Carta de las Naciones Unidas, 26 de junio de 1945.

⁶ LÓPEZ VALLÉS, S., *Mediación de Conflictos Armados: la perspectiva de genero en la construcción de la paz*, Bogota, 2017, p.107.

de los Estados y en el principio de libre elección de los medios⁷ un deseo generalizado de extender el imperio de la ley y de fortalecer el sentimiento de la justicia internacional sustentado en la Convención para la resolución pacífica de las controversias internacionales e impulsando la expansión de la práctica mediadora en regiones como África, Europa y Oriente Medio.

A nivel internacional, organizaciones como Naciones Unidas han tenido un papel fundamental en su promoción como mecanismo para la gestión y resolución de diversos conflictos sucedidos tanto dentro de varios Estados como entre los mismos: Afganistán, Angola, Colombia, Chipre, El Salvador, Guinea Ecuatorial y el Gabón, Georgia, Guatemala, Guyana y Venezuela, Haití, Irán e Irak, Myanmar, Nepal, Nicaragua, Nigeria y Camerún, la ex Yugoslavia, la ex República Yugoslava de Macedonia y el Sáhara Occidental, son solo algunos ejemplos. Esta labor de mediación la ha desarrollado principalmente el Secretario General y sus Representantes. La Cumbre Mundial de 2005 resaltaba el papel tan destacado que había jugado como mediador el Secretario General⁸.

Por último, cabe señalar algunas medidas de apoyo a la mediación desarrolladas por diversas organizaciones, entre otras, la creación en 2006 de herramientas como “United Nations Peacemaker”, una base de datos orientada a dar soporte a profesionales de la mediación, y de ONU Mujeres en 2010, con el objetivo de promocionar la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer.

En un mismo sentido, en el ámbito nacional también se han desarrollado importantes procesos para la construcción de la paz en el interior de las fronteras de países como Colombia, el cual, ha recurrido a su aplicación para tratar de paliar un conflicto que asola el país y que se

⁷ Resolución 26/25 de la Asamblea General de Naciones Unidas, 24 de octubre de 1970.

⁸ Resolución de la Asamblea General 60/1, p.76.

ha prolongado durante décadas. La experiencia acumulada en la construcción de la paz por iniciativas desarrolladas a nivel local y regional pone de manifiesto el poder de la sociedad civil en la construcción de la paz y, en consecuencia, que la búsqueda de una solución negociada representa “la mejor alternativa” para la transformación del conflicto armado colombiano. Otro ejemplo lo encontramos en Filipinas en donde la firma de un tratado puso fin a un conflicto armado en Mindanao.

Lo que nos pone de manifiesto estos conflictos es que el final de la Guerra Fría no supuso como se esperaba la reducción de los mismos, Federico Mayor Zaragoza expresaba “las amenazas más graves a la paz y al porvenir de la humanidad han cambiado de signo en los últimos años. Si durante la Guerra Fría vivimos en un mundo bipolar que se vio en ocasiones al borde del holocausto atómico, tras la caída del Muro de Berlín y la desaparición de la Unión Soviética estamos confrontados a otras fuerzas que habían permanecido ocultas”⁹, las guerras modernas han puesto de manifiesto un nuevo panorama ya no nos encontramos dos ejércitos enfrentándose en un campo de batalla, ahora nos encontramos nuevos actores como señores de la guerra, rebeldes, mercenarios, niños soldados, guerrillas... además la guerra ha dejado de ser un espacio únicamente masculino y han entrado como protagonistas para desempeñar un rol tanto mujeres como niños.

La Guerra Fría significó el establecimiento de un alineamiento de amigos y enemigos desconocido en la política mundial y la materialización del enunciado de Karl Marx al principio del *Manifiesto Comunista*¹⁰, el fantasma del comunismo recorre Europa, de tal manera que el comunismo dejó de ser un fantasma, una idea, un movimiento minoritario de sectores radicalizados de Europa occidental para

⁹ FISAS ARMENGOL, V., *Alternativas de defensa y cultura de paz*. Madrid, 1994, p.9.

¹⁰ MARX, K., *El Manifiesto Comunista*. Madrid, 2012, p. 45.

expresarse ahora en una serie de regímenes políticos instaurados en Europa, alrededor de una de las potencias vencedoras en la Segunda Guerra Mundial y poderosos partidos y movimientos insurgentes en resto de Europa y Asia¹¹.

Por lo tanto es innegable que están surgiendo nuevos conflictos y la vía del diálogo está siendo utilizada para resolver numerosas controversias políticas. Sin embargo, no todos los conflictos son susceptibles de resolverse a través de la mediación. Así, los conflictos recientemente acontecidos entre Rusia y Ucrania, el prolongado conflicto palestino-israelí, o la guerra civil que asola Siria actualmente son algunos casos en los que la falta de voluntad de las partes implicadas ha impedido, hasta el momento, que se puedan alcanzar soluciones negociadas, mientras que por otra parte algunos conflictos internacionales como los del Ulster, o las recientes negociaciones en la Mesa de La Habana si que se han podido resolver a través de ella, algunos negociadores como Alfonso Pérez Esquivel han sido durante muchos años maestros en la mediación de conflictos internacionales, lo importante es buscar y encontrar sistemas y métodos que conlleven la resolución de éstos de una forma eficaz y duradera¹².

La caída de la Unión Soviética en 1991 marcó el final de la Guerra Fría y el comienzo de un mundo unipolar en el que las ideas liberales parecían haber triunfado, poniendo fin a “la evolución ideológica de la humanidad y la universalización de la democracia liberal

¹¹ GIRALDO RAMÍREZ, J., *Las ideas en la guerra*. Bogotá, 2015, p.34.

¹² Desde Naciones Unidas se han llevado a cabo con éxito la mediación en diversos conflictos como los acontecidos entre Polonia y Lituania en 1920, Finlandia y Suecia en 1921, Alemania y Polonia en 1922, Italia y Grecia en 1923...

occidental como la forma final de gobierno humano” en palabras del influyente politólogo Francis Fukuyama¹³.

Pero 30 años después de la caída del muro de Berlín, la realidad es otra. Los valores occidentales no se han universalizado. China, potencia comercial de primer orden, ha aumentado su potencial militar y reclama sus derechos sobre el mar de la China meridional. Además, la retirada de Estados Unidos del *Trans-Pacific Partnership* (TTP) deja al gigante asiático como abanderado de la globalización y del libre comercio¹⁴.

Rusia, tras la enorme convulsión que supuso la caída de la URSS, que el presidente Vladimir Putin calificó como “la catástrofe geopolítica más grande del Siglo XX” en el discurso ante las dos cámaras de la Duma en abril de 2005, la disolución del Pacto de Varsovia, la transición hacia una economía no-planificada y la llegada de la democracia (en riesgo hoy en día¹⁵) intenta recuperar la influencia internacional perdida tras la disolución de la Unión Soviética.

Así, la doctrina de política exterior rusa aprobada en 2013 se basa en “garantizar la seguridad del país, protegiendo su soberanía e integridad territorial, asegurando su puesto de privilegio en la comunidad internacional como uno de los polos influyentes y competitivos del mundo actual¹⁶”, “asegurar una protección global de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos rusos y de los compatriotas en el

¹³ *El País*, 17 de marzo de 2017.

¹⁴ China desembarca en Davos dispuesta a consolidar su poder frente a Trump: http://internacional.elpais.com/internacional/2017/01/16/actualidad/1484570903_971140.html

¹⁵ Puesto 132 de 157 según el Democracy Index 2015 de *The Economist*

¹⁶ RUÍZ GONZÁLEZ, J., “El concepto de política exterior rusa: un análisis comparativo” en IEEA

extranjero¹⁷” y “promover el idioma ruso y fortalecer su posición en el mundo, informando de los logros de Rusia¹⁸”.

Estos principios abstractos se han traducido en una política de hechos consumados en la que Rusia ha intervenido militarmente en Ucrania¹⁹ para evitar su integración en la Unión Europea, ha sostenido por la fuerza de las armas al régimen de Bashar Al-Assad en Siria, bombardeando posiciones de grupos terroristas, pero también de la oposición democrática (FSA)²⁰. Además, el presidente ruso y su equipo de gobierno llevan a cabo una campaña de propaganda a través de canales como *Russia Today*, *Sputniknews* y *RIA Novosti* que buscan reforzar la imagen de la Federación Rusa al mismo tiempo que tratan de minar la imagen de la Unión Europea y de Estados Unidos, presentando a sus líderes como débiles. A los elementos anteriormente mencionados se une el apoyo a los partidos euroescépticos y de extrema derecha.

Por tanto, para determinar la posibilidad de una gestión pacífica del conflicto armado en mediación y, concretamente, la viabilidad de iniciar el procedimiento, será necesario prestar atención a la especificidad del conflicto, su carácter cambiante, así como a la complejidad de su tratamiento, transformación y resolución cuyos programas políticos atacan frontalmente los principios y valores de la Unión Europea

¹⁷ RUÍZ GONZÁLEZ, J., “El concepto de política exterior rusa: un análisis comparativo” en IEEE

¹⁸ RUIZ GONZÁLEZ J., “El concepto de política exterior rusa: un análisis comparativo” en IEEE

¹⁹ WALKER Shaun: “Putin admits Russian military presence in Ukraine for first time” en *The Guardian*, 17/12/2015

²⁰ BEAUCHAMP Zack” Russia says it’s bombing ISIS in Syria. This map shows it’s lying” disponible en <http://www.vox.com/2015/10/7/9471271/russia-syria-bombing-map> consultado 30/01/2017

recogidos en el preámbulo de la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea²¹.

El conflicto en los Balcanes fue un escenario de matanzas, masacres, hambre, violación sistemática de mujeres como arma de guerra, entre otros graves crímenes contra la humanidad; Y sin embargo, la comunidad internacional no intervino en principio, razón por la cual Milosevich²² decidió continuar con el genocidio. Fue sólo hasta que el conflicto alcanzó cifras desmedidas que los Cascos Azules se hicieron presentes, sin éxito alguno. Se estima que el conflicto en los Balcanes dejó cerca de 100.000 muertos, y la masacre de Srebrenica cerca de 8.000 muertos con un ejército de Cascos Azules como rehenes y espectadores de la matanza.

2.- La Mediación una alternativa a la solución de conflictos

Si hacemos una reflexión sobre la historia de la mediación tenemos que remontarnos a Mesopotamia al Código de Hamurabi del 2000 a.C, pero es en época romana y en la civilización griega en el 1200 a.C. donde se empieza a perfilar la figura del mediador y donde se recurre a la mediación para solucionar conflictos de diversos tipos, es en el ordenamiento jurídico romano donde encontramos también los primeros pasos para llegar a una regulación jurídica propia, en algunas civilizaciones la resolución pacífica de conflictos estaba en su orígenes, así por ejemplo los consejos del pueblo de Sri Lanka en el año 425 a.C. estaban formados por lo más ancianos, quienes escuchaban las quejas y

²¹ Este documento recoge los “valores indivisibles y universales de la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, y se basa en los principios de la democracia y el Estado de Derecho

²² Slobodan Milosevich fue presidente de Serbia entre 1989 – 1997; y presidente de Yugoslavia entre los años 1997 – 2000.

resolvían los conflictos entre vecinos²³, en la Edad Media también desempeñó un papel muy importante. También nos encontramos ejemplos en la antigua China o en Japón donde las normas legales que adopta la conciliación fueron expedidas antes de la Segunda Guerra Mundial²⁴, aunque la mediación internacional no se recoge como institución internacional hasta las Conferencias de Paz de La Haya en 1899 y 1907, donde se adoptan por ejemplo la Convención pacífica de las controversias internacionales²⁵.

En España también hemos tenido a lo largo de la historia una cultura de la mediación, en el año 1788 se registró una instrucción dirigida a los corregidores en la que se recomendaba que evitaran a toda costa los pleitos, procurando la avenencia de las disputas mediante la amigable composición, también en la Constitución de 1812 y en la Ley de 1821, se recomendaba que los alcaldes presidieran los procesos de conciliación, considerados como requisito indispensable para poder iniciar un juicio²⁶.

La mediación ha sido consustancial a la existencia del hombre, tras el enfrentamiento de dos partes surge la posibilidad de intervención de un tercero. Lo que se entiende por mediación es aquel medio de solución de controversias alternativa a la jurisdicción, a través de la cual las partes en conflicto llegan por sí mismas a una solución con la ayuda de un mediador, que con formación ofrece a las partes nuevas vías de diálogo y entendimiento²⁷.

²³ MONROY CABRA, M.G., *Métodos alternativos a la solución de conflictos*. México, 1999, p. 45.

²⁴ HERNÁNDEZ DELGADO, E., *Aproximación teórica a los significados de la Mediación en Conflictos Armados*. Madrid. p.130.

²⁵ Convención de La Haya 1907.

²⁶ MONROY CABRA, M.G., *Métodos alternativos a la solución de conflictos*, p. 35.

²⁷ MORENO CATENA, V., *Mediación y resolución de conflictos*. p. 37.

Para Hernández Pradas “la mediación internacional es un medio de arreglo pacífico de controversias internacionales, no coercitivo y voluntario, a través de la intervención de un tercero cuya misión consiste en ayudar a las partes a resolver el conflicto”²⁸.

A lo largo de la historia ha sido un oficio de hombres, tendremos que esperar al siglo pasado para que las mujeres empiecen a trabajar por y para la paz, las mujeres que pertenecían al movimiento sufragista son las pioneras en oponerse a la guerra. Al comienzo de la I Guerra Mundial, más de mil quinientas mujeres de veintiocho países se reúnen en La Haya exigiendo el fin de la contienda.

Una de las primeras mujeres que más luchó a favor de la paz fue Jane Addams, al empezar la Primera Guerra Mundial fundó *Women's International League for Peace and Freedom*. Trabajó desde su posición por el reconocimiento de las mujeres en el campo de la política y por el mantenimiento de la paz, en el año 1931 consiguió el Premio Nobel de la Paz, desde entonces reivindicó sin descanso porque las mujeres participaran en reuniones y asambleas internacionales a favor de la paz²⁹.

La esencia de la mediación radica en la existencia del conflicto. Históricamente, la mediación surgió al margen de lo que tradicionalmente se entendía por justicia. Dicha tradición fue heredada también por la cultura romana, la cual impulsó la obligación de recurrir a la conciliación con carácter previo al proceso judicial, e implementó la intervención de instituciones como el patriarca o pater familias en el ámbito de las disputas familiares³⁰. Con posterioridad, varios sucesos

²⁸ HERNÁNDEZ PRADAS, S., *La Mediación en los conflictos internacionales*, Madrid, 2014, p.261.

²⁹ Publicado en *Papeles de Cuestiones Internacionales*, Nº 87, Otoño 2004, 97-104.

³⁰ VELARDE, S., y SASTRE IBARRECHE R., *Mecanismos de heterocomposición de conflictos: del arbitraje a los ADR Introducción al Derecho del Arbitraje y Mediación*. Salamanca, 2006, p.11.

históricos de gran trascendencia como el descubrimiento de América, la Revolución Industrial o la Segunda Guerra Mundial, entre otros, dieron paso a una nueva generación de conflictos a los que la mediación también tuvo que adaptarse.

Aunque a lo anteriormente descrito habría que añadir muchos otros lugares y momentos históricos, fue entre los años 60 y 70 cuando la mediación recibió su mayor impulso con el nacimiento en EEUU del movimiento *Alternative Dispute Resolutions* (ADR), bajo la pretensión de establecer la mediación, en consonancia con otros métodos alternativos de resolución de conflictos, como un complemento a la actividad jurisdiccional en países con tradición anglosajona. Adoptando como premisa la inexistencia de una única definición de mediación, las *Directrices de las Naciones Unidas para una mediación eficaz* para el fortalecimiento de la función de mediación en el arreglo pacífico de controversias, la prevención y su solución, la describen como “un proceso por el que un tercero ayuda a dos o más partes, con su consentimiento, a prevenir, gestionar o resolver un conflicto ayudándolos a alcanzar acuerdos mutuamente aceptables”³¹.

En relación a los actores que intervienen en la mediación nos podemos encontrar Estados enfrentados pero también la mediación se aplica para la resolución de conflictos nacionales e internos, el poder de cada una de las partes, el régimen político hace que sea más fácil o más complicada la mediación, los Estados con regímenes democráticos son más partidarios de utilizar la mediación y la negociación para la solución de los conflictos. El mediador puede ser un sujeto internacional o un conjunto de Estados, dependiendo si estamos ante una mediación unilateral o multilateral, también en algunas mediaciones se precisa la

³¹ LÓPEZ VALLÉS, S., *Mediación de Conflictos Armados: La perspectiva de género en la construcción de la paz*, p.103.

intervención de algunas personalidades del mundo de la política, del cuerpo diplomático o de la sociedad civil³².

3.- La Función de la Mediación en la Resolución de Conflictos. Aplicación de la Resolución 65/283 de la Asamblea General

El 22 de junio 2011 la Asamblea General tomó la decisión de aprobar por unanimidad su primera resolución relativa a la mediación la 65/283, en ella se ponía de manifiesto “la útil función que puede cumplir la mediación para evitar que las controversias se intensifiquen hasta pasar a ser conflictos y estos sigan intensificándose, así como para promover la solución de los conflictos y, de esa forma, prevenir o reducir el sufrimiento humano, y crear condiciones favorables para una paz duradera y un desarrollo sostenible, y, a este respecto, reconociendo que la paz y el desarrollo se refuerzan mutuamente”³³.

Esta resolución potenciaba a las mujeres para que trabajen para dar salida a los conflictos y también potenciaba la práctica de la mediación como medio de arreglo pacífico a las diversas controversias internacionales. La mediación se ha visto como una vía para resolver toda una serie de problemas en un momento de la historia en que éstos siguen suponiendo un desafío para la comunidad internacional y afectando a pueblos y naciones de todo el mundo y por lo tanto se debe hacer todo lo posible para emplear la mediación como forma de salida a ellos, en la actualidad la violencia y las guerras suponen un coste para el planeta de unos catorce billones de dólares.

³² HERNÁNDEZ PRADAS, S., *La mediación: presente, pasado y futuro de una institución jurídica*, p.89.

³³ Naciones Unidas. Resolución aprobada por la Asamblea General el 22 de junio de 2011.

Además, Naciones Unidas se encuentra en una posición muy ventajosa para ayudar a solucionar estos conflictos, ya que tiene presencia en la mayoría de los países y capacidad de mediación más cercana en las zonas de conflicto reales y potenciales, pudiendo destacar personal especializado en temas políticos, en cuestiones electorales, constitucionales y de seguridad³⁴.

Las organizaciones regionales y subregionales también juegan un papel importante en los diversos procesos de mediación, esto implica que los agentes locales ofrecen una perspectiva mucho más real del conflicto y son capaces de dar soluciones más acordes. Hoy en día los conflictos siguen aumentando en algunas regiones del planeta, la mayoría de ellos se concentran en África y en Oriente Medio, teniendo diversos orígenes desde políticos (cambios no constitucionales de gobiernos, elecciones impugnadas, transiciones políticas incompletas), sociales, territoriales, de control de los recursos naturales y económicos...por lo que las confrontaciones actuales demandan mediadores capaces de solucionar estos problemas desde una perspectiva del diálogo y tendiendo puentes entre los distintos actores³⁵.

Los mediadores requieren de una serie de cualidades, el prototipo es el de un hombre o mujer, con experiencia en cargos públicos de relevancia en su país, y con una gran formación en los temas a los que tiene que hacer frente³⁶.

³⁴ Fortalecimiento de la función de mediación en el arreglo pacífico de controversias, la prevención de conflictos y su seguridad. Informe del Secretario General. 25 de junio de 201.

³⁵ THERMNER L, y WALLENSTEEN, P., *Armed Conflicts 1946-2011*. Journal of Peace, Vol, 52. Pp. 536-550.

³⁶ FISAS, V., *El oficio de la Mediación en conflictos armados*. En Quadens de Construcció de Pau, num.2, Escola de Cultura de Pau, Barcelona, 2011, p.4.

Lo que si se pone de manifiesto es que la mediación requiere una mayor preparación técnica y de asesoramiento de expertos en cada una de las materias, además debe de estudiar los intereses de las partes, las diversas opciones y presentar un documento de la negociación. La mediación necesita tiempo, recursos económicos y paciencia para poder obtener los resultados deseados.

Para proceder a una eficaz mediación se está viendo que es necesario incorporar al proceso mediadores que provengan del país en situación de conflicto ya que pueden aportar todo su conocimiento de la sociedad, historia...ofreciendo enfoques locales para la solución del mismo. También cada vez más la sociedad civil, tanto los jóvenes como las mujeres reclaman una mayor presencia en los procesos de mediación.

Al aprobarse la resolución 1325 del Consejo de Seguridad, se intentó potenciar la figura de la mujer en los diversos conflictos, en la resolución 65/283 también se recogía “la importancia de la participación plena y efectiva de las mujeres a todos los niveles, en todas las etapas y en todos los aspectos del arreglo pacífico de controversias, la prevención de conflictos y su solución, así como el suministro de suficientes conocimientos especializados en cuestiones de género a todos los mediadores y sus equipos, haciendo notar que hay que hacer más para corregir la falta de mujeres mediadoras principales o jefas en cuestiones de paz y, en este contexto, reafirmando la aplicación plena y efectiva de todas las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas y la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing , y, además, acogiendo con beneplácito la función de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad entre lo entre los Géneros y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU-Mujeres) a este respecto”³⁷.

³⁷ Disponible en (acceso el 15 de noviembre de 2015): <http://www.unwomen.org/es/ga/65/resolutions>

Esta resolución alienta a que participen las mujeres en todos los foros, de una forma plena y efectiva, además sugiere que el Secretario General proponga a diversas mujeres para formar parte de todos estos procesos.

4.- Preparación para la Mediación

Una de las primeras cuestiones que tenemos que analizar antes de introducirnos en los diversos medios de mediación es poner de manifiesto que la mediación tiene diversos matices y no hay una definición universal de la misma, para algunos autores es una técnica de gestión de conducción, la mediación es conocida como la “tercera vía” a través de la cual un tercero ajeno al conflicto ayuda a las partes a llegar a un acuerdo, esta forma de resolución de conflicto se contraponen a la que ofrece la jurisdicción, en la que el Juez ejerce de tercero en situación superior a las partes imponiendo su criterio.

Por eso la mediación se considera la más exitosa de las técnicas alternativas a la resolución de conflictos³⁸, Fisas introduce un apartado más en la definición y es que la mediación no puede ser impuesta por terceros, sino que debe ser aceptada libremente por las partes en conflicto, la mediación es siempre voluntaria, nadie está ni debe estar obligado a acudir a mediación ni a mantenerse en el proceso ni a concluir el acuerdo, la mediación puede ser abandonada en cualquier momento, lo que hace que sea un acto voluntario por las partes que deciden someterse a ella. La Ley 5/2012³⁹ “define la mediación como aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador”.

³⁸ LÓPEZ MARTÍNEZ, M., *Enciclopedia de paz y conflictos*. Granada, 2004, p.67.

³⁹ Ley 5/2012 de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles y el Real Decreto 980/2013, de 13 de septiembre.

La mediación tiene unas características muy claras y concretas: la mediación es voluntaria y confidencial y esa confidencialidad afecta a los mediadores y a las personas que participan en el proceso es una obligación y un deber para el mediador; es el instrumento con más tradición histórica en la resolución de conflictos; está regida por un principio de imparcialidad consecuencia del principio de igualdad, el mediador está obligado a no tener ninguna relación personal, contractual con alguna de las partes ni a tener un posible interés directo o indirecto en el resultado que pudiera alcanzarse en el acuerdo de la mediación; la labor del mediador es reconciliar los intereses de las partes involucradas en el conflicto, buscar un equilibrio de poder que permita avanzar, ayudar a las partes a analizar sus intereses y necesidades, su presente y su futuro y a negociar el intercambio de propuestas mutuamente satisfactorias⁴⁰; es necesario que el mediador tenga una formación específica en la materia en la que colabora, debe facilitar la comunicación entre las partes y velar porque dispongan de información y asesoramiento suficientes, por eso es muy importante que tenga una conducta activa tendente a lograr el acercamiento de las partes, convirtiéndose en puente de comunicación entre las mismas, construyendo confianza y credibilidad; es necesario saber transmitir los intereses de las partes ayudando a encontrar una salida, pero sin imponer una solución, la solución la deben encontrar cada uno de ellos sin ser impuesta desde fuera, ya que el mediador no tiene autoridad para imponer el arreglo.

La mediación no tiene una fórmula magistral para resolver ningún conflicto, cada uno de ellos tiene unas características que le hace diferente y único por lo que requiere grandes dosis de paciencia, perseverancia, flexibilidad y capacidad de ponerse en el lugar del otro para poder llegar a la resolución y contar con medios materiales y humanos.

⁴⁰ FISAS, V., *El oficio de la Mediación en conflictos armados*. p.56.

Para hacer frente a los conflictos actuales e intentar solucionarlos de una forma pacífica, tanto el proceso cómo los mediadores deben contar con una preparación y el sustento debido, Naciones Unidas desde el año 2006 ha creado la Dependencia de Apoyo a la Mediación en el Departamento de Asuntos Políticos, siendo una institución que da cobertura a la mediación en Naciones Unidas.

En primer lugar, este departamento cuenta con un equipo de expertos en mediación con capacidad para dar una respuesta rápida en cada uno de los conflictos, son especialistas tanto en cuestiones políticas, cómo económicas, de género, recursos naturales, seguridad; es un equipo de siete personas formados por hombres y mujeres capaces de dar una solución inmediata a un conflicto. Una vez que se ha focalizado el conflicto, las necesidades a más largo plazo se cubren con la denominada “lista de expertos”, una lista de unos doscientos cuarenta expertos en mediación en cada uno de los campos, éstos proceden de setenta países y el 37 por ciento son mujeres, se les selecciona teniendo en cuenta su experiencia práctica en cada una de las materias, su representación geográfica, el idioma etc.

Desde que este sistema empezó a funcionar en 2011 se han respondido a más de ochenta solicitudes de mediación, hay algunos temas que por ser muy específicos se pueden derivar a otros organismos especializados, como por ejemplo PNUD que gestiona su propia lista de especialistas en análisis y prevención de conflictos, ONU Mujeres también tiene a un grupo de expertas que trabajan temas sobre la igualdad de género, en procesos de paz.

Naciones Unidas apoya cada vez más a las organizaciones regionales, subregionales y otras organizaciones internacionales para que puedan ser ellas las que trabajen para dar solución a los conflictos, un ejemplo interesante es la Unión Africana a la que desde Naciones Unidas se potencia en cuestiones de mediación, paz y seguridad.

Naciones Unidas también se sirve de de las Fuerzas de mantenimiento de paz para promover la paz entre los Estados y evitar los conflictos entre los mismos, fueron previstos en la Carta de las Naciones Unidas.

Una de las funciones principales, y la razón de ser de Naciones Unidas, es la del mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, tal y como lo indica el artículo 1.1 de la Carta de San Francisco ⁴¹. Para ello, la ONU cuenta con diversos mecanismos y órganos como lo es, el Consejo de Seguridad, responsable de velar por la paz y la seguridad de acuerdo a la coyuntura internacional y a la composición, permanente o rotatoria, de sus miembros. No obstante, la situación cambió, como se ha mencionado anteriormente, tras el fin de la Guerra Fría, el número de operaciones de paz que se produjeron superan significativamente las realizadas en toda la etapa precedente ⁴².

Inicialmente, las OMP fueron concebidas como una medida de puesta en práctica de la llamada *Diplomacia preventiva de conflictos*, cuyo objetivo principal era el de prevenir la intromisión de las grandes potencias en las áreas de conflictos locales. Debido a la diversidad de conflictos, a la evolución de los mismos y a la particularidad de cada uno

⁴¹ Carta de San Francisco, Artículo 1: “*Los propósitos de las Naciones Unidas son: 1. Mantener la paz y seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar las amenazas para la paz y suprimir los actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz...*”

⁴² Desde 1948 hasta el fin de la Guerra Fría, Naciones Unidas aprobó 15 operaciones de paz, mientras que desde esa fecha hasta el año 2000 fueron 36. A principios de 2009, existían 18 operaciones en activo donde participan, aproximadamente, 91.000 militares y 25.000 civiles desplegados según datos de Naciones Unidas (<http://www.un.org/News/Press/docs/2009/gapk199.doc.htm>).

de ellos, se ha hablado de diferentes conceptos en función de estas variaciones⁴³: Diplomacia preventiva de conflictos: hace referencia a las medidas destinadas a evitar las controversias entre dos o más partes, y pretende evitar que las tensiones existentes resulten en conflictos violentos

Con la Unión Europea también se comparten experiencias y conocimientos en temas de mediación lo que ha supuesto la creación de una dependencia de apoyo a la mediación, con la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) en donde se imparte formación en materia de prevención de conflictos.

5.- Mediadas para una Mediación eficaz

Hay toda una serie de medidas fundamentales que deben tenerse en cuenta para conseguir una mediación eficaz. La mediación ayuda en general a mejorar la comunicación humana y la calidad de vida, es una profesión que va en aumento y de la que se requiere además de una amplia formación en cada una de las materias en las que se interviene un conjunto de cualidades personales para tender puentes de entendimiento entre las partes en el conflicto.

Hay una serie de normas que se deben cumplir en cualquier mediación, entre las más importantes tenemos que destacar ⁴⁴:

a) El mediador debe de confiar en las partes para llegar a un acuerdo, debe poner en conocimiento de las partes la posibilidad de consultar para estar informadas antes de tomar decisiones y firmar algún acuerdo.

⁴³ Ver Informe de Naciones Unidas *Una Agenda para la Paz*. (A/47/277, S/24111). Junio de 1992

⁴⁴ GONZÁLEZ CAPITEL, C., *Manual de Mediación*. Barcelona, 1999, p.121.

b) Imparcialidad, el mediador sólo mediara aquellos conflictos en los que pueda mantener la imparcialidad para otorgar un trato similar a las partes.

c) Las expectativas razonables de las partes deben ser sometidas por el mediador a través del convenio de confidencialidad, para no revelar a ninguna de las partes algún tema que la otra parte le haya confiado.

d) Tiene que existir una calidad en el proceso, se trabajará en este aspecto en acuerdo mutuo para poder llegar a un acuerdo voluntario, un mediador debe retirarse o posponer el proceso, si la mediación está volcada a promover algo ilegal o si algunas de las partes está incapacitada física o mentalmente.

e) Es importante que el mediador sea capaz de evaluar el conflicto para poder introducir diversas estrategias en la mediación.

f) Tiene que ser transparente a la hora de hablar con cada una de las partes implicadas en el conflicto, creando confianza.

g) Es imprescindible la posición ética del mediador para conseguir el logro de los acuerdos.

h) El mediador sabe que ha de prestar atención a varios niveles de complejidad al realizar su cometido, ya que trabaja con personas y como tales ha de tratarlas apelando a su libertad, intentando siempre incidir en el entendimiento y la colaboración.

i) El mediador debe de saber escuchar a las partes y tener capacidad de dar respuesta, decimos bien escuchar y no utilizamos el termino oír, ya que el mediador debe de escuchar con los sentimientos, con una escucha empatizada.

El contexto de la mediación se caracteriza por ser tres, la etimología del término, del latín *medius*, nos indica aquellos que se mantienen en medio, dos partes que a través de un tercero hacen que se reúnan, el mediador consigue con todas las técnicas puestas a su alcance que dos posturas irreconciliables lleguen a un acuerdo, “la identidad del mediador se expresa a través de una lógica diferente a la del pensamiento binario: utiliza la lógica dialéctica la que permite una tercera posibilidad. La relación estructural totalmente intrínseca, entre términos autónomos y en tanto que autónomos”⁴⁵.

6.- Las mujeres dan una oportunidad a la paz a través de la Mediación

Aunque a lo largo de todo el siglo XX se ha trabajado para que las mujeres tuvieran una representación en los diversos organismos internacionales, tuvimos que esperar a la resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sobre Mujeres, Paz y Seguridad, aprobada por unanimidad el 31 de octubre del 2000⁴⁶ bajo la presidencia de Namibia, para que esto fuera una realidad.

La mediación ya se encontraba recogida en el art.33 de la Carta de Naciones Unidas, junto con la negociación, la investigación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos, como medio de solución pacífica de controversias internacionales. La mediación está a medio camino entre los buenos oficios y la conciliación. Las convenciones de La Haya de 1899 y de 1907 ni siquiera distinguían entre mediación y buenos oficios⁴⁷.

⁴⁵ SIX, J.F., *Dinámica de la Mediación*. Barcelona, 1995. p.162.

⁴⁶ Disponible en acceso a 15 de noviembre de 2015. <http://www.Un.org/es/común/docs/symbol.S.RES/1325>

⁴⁷ Lall, A. *Modern International Negotiation: Principles and practice*. Nueva York. Columbia University Press, 1966. P.12

Desde que se aprobó la resolución 1325 se ha intentado involucrar más a las mujeres en misiones diplomáticas y en los procesos de paz. Es la primera resolución aprobada por el Consejo de Seguridad de la ONU que reconoce la necesidad de contar con las mujeres, en las tareas de paz y de seguridad ⁴⁸.

Tanto mujeres como hombres experimentan los conflictos violentos como tragedias humanas, pero su papel en los conflictos armados es diferente, las mujeres se ven más afectadas por el abuso sexual, la violencia doméstica, el desarraigo y la discriminación social. La mayoría de los procesos de paz son culminados por hombres, por eso es necesario que las mujeres participen a todos los niveles en la toma de decisiones con respecto a las instituciones, a los mecanismos nacionales, regionales e internacionales a fin de prevenir y solucionar diversos conflictos. En la resolución 1325 se señala primordialmente que en situaciones de conflicto y paz se le debe dar a las mujeres ⁴⁹:

- Participación: mayor inclusión de las mujeres en la construcción de la paz.
- Prevención: de los conflictos y la violencia de género.
- Protección: de los derechos y las necesidades de las mujeres y niñas durante y después de los conflictos armados.
- Mantenimiento de la paz y construcción de la paz: integración del género en todas las actividades y fases.

⁴⁸ Datos de Población, mujeres (% del total). El Banco Mundial. Disponible en (acceso el 15 de noviembre de 2015):<http://datos.bancomundial.org/indicador/SP.POP.TOTL.FE.ZS/countries?display=graph>

⁴⁹ El texto completo de la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de la ONU puede consultarse en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1325\(2000](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1325(2000)

En el año 2000, durante el aniversario de la Conferencia Mundial sobre Mujeres en Beijing, algunas organizaciones internacionales lideradas por *International Alert* y *Women's International League for Peace and Freedom*, organizaron en conjunto una reunión de más de 60 ONGs provenientes del área de conflicto y pidieron a los estados miembros de la ONU apoyar una resolución del Consejo de Seguridad con respecto a las mujeres, la paz y la seguridad.

Dicho grupo contactó con diplomáticos pertenecientes a aquellos países que tenían escaños en el Consejo de Seguridad en ese momento, también hicieron consultas a mujeres activistas por la paz en zonas de conflicto. Algunos países como Bangladesh fue el primero en aplicar algunas medidas y ponerlas en su programa político en marzo del 2000, Namibia fue sede de una reunión internacional y de ella resultó la declaración *Windhoek*⁵⁰ por la libertad de prensa, Jamaica y Canadá también prestaron su apoyo desde el primer momento.

El aspecto más importante de la resolución 1325 es reconocer a miles de mujeres que trabajan por la paz en todo el mundo como protagonistas del cambio, proponiendo su derecho a participar en negociaciones e influir en los acuerdos de paz y en los procesos de reconstrucción. Los datos que tenemos es que las mujeres intervienen en un número muy bajo en procesos de negociación, algunas cifras son reveladoras: sólo el 16 por ciento de los 589 acuerdos de paz concluidos entre 1990 a 2010 contenían alguna referencia a mujeres, nueve acuerdos especificaban cupos mínimos para las mujeres en cuerpos legislativos o ejecutivos.

En el decimoquinto aniversario de su aprobación se constató que las mujeres son una pieza clave para trabajar por la paz y la seguridad, se ha visto que la participación e inserción de mujeres hace más eficaz la

⁵⁰ www.un.org/es/events/pressfreedomday/windhoek.shtml

ayuda humanitaria y en donde hay presencia femenina se resuelven antes los conflictos produciéndose un mayor progreso económico.

En las misiones de Naciones Unidas en las que participa ejército femenino la sociedad civil se siente más protegida y las operaciones de paz se desarrollan con mayor agilidad. Hay estudios realizados que demuestran que en las negociaciones de paz en donde participan mujeres la probabilidad de éxito y acuerdo es mayor, las mujeres son las primeras en descubrir en su ámbito familiar incipientes síntomas de radicalización de la sociedad y pueden trabajar para combatirla.

Antes de la aprobación de la resolución 1325 del Consejo de Seguridad el porcentaje de acuerdos de paz que hacían referencia a mujeres eran escasos, se empieza a incrementar desde el año 2011 y es a partir del año 2014 cuando Naciones Unidas incluye consultas a mujeres en todos los procesos de paz.

La Directora Ejecutiva de ONU Mujeres Phumzile Mlambo-Ngcuka, afirmaba en su visita a Colombia en mayo de 2015, “que las mujeres deben participar plenamente en las Mesas de conversaciones para la paz, como negociadoras y responsables de tomar decisiones en un proceso mucho más inclusivo, colaborar para la recuperación de propiedades y terrenos o ayudar a otras mujeres a superar el trauma y las secuelas de la guerra”⁵¹.

Desde ONU Mujeres se trabaja para conseguir que las mujeres sean líderes en paz y seguridad pero para ello se necesita un mayor apoyo económico y formativo⁵². El empoderamiento de las mujeres fomenta el

⁵¹ [http:// www.unwomen.org/es/about-us/directorate/executive-director/ed-bio](http://www.unwomen.org/es/about-us/directorate/executive-director/ed-bio)

⁵² <http://www.unwomen.org/es/news/stories/2015/10/press-release-womens-role-in-peace-and-recovery#sthash.P1x8Wdzp.dpuf>

avance de la economía, ayuda a que se consoliden las operaciones de paz, la asistencia humanitaria, y se opone al extremismo violento ⁵³.

Desde que se aprobó la resolución 1325, el porcentaje de mujeres que participan en las conversaciones de paz no ha aumentado como se esperaba, posiblemente porque en los países donde más se utilizan estas técnicas la mujer siguen estando en una posición educativa y cultural muy por detrás del hombre, las tasas de escolarización siguen siendo muy bajas al igual que el acceso de las mujeres al mundo universitario, lo que hace que haya muy pocas mujeres preparadas para trabajar en mediación en sus propios países.

Es más, se ha demostrado que los países en donde la igualdad de género es mayor suele haber menos conflictos, lo que la convierte en una importante herramienta para la prevención⁵⁴.

8.- Participación de las mujeres en las labores de Mediación

Hay algunos ejemplos de mujeres que han conseguido liderar diferentes procesos de mediación entre las que se encuentran ⁵⁵:

- Betty Bigombe (Uganda) ha participado en diversos conflictos especialmente ayudando a resolver los problemas armados en su propio país.

⁵³ <http://www.unwomen.org/es/news/stories/2015/10/press-release-womens-role-in-peace-and-recovery#sthash.P1x8Wdzp.dpuf>

⁵⁴ <http://www.unwomen.org/es/news/stories/2015/10/press-release-womens-role-in-peace-and-recovery#sthash.P1x8Wdzp.dpuf>

⁵⁵ FISAS, V., *El oficio de la Mediación en conflictos armados* . p.12.

- En otra latitud, la escritora india, Mamoni Raisom Goswami, ha colaborado en el proceso de paz con el grupo armado de oposición ULFA, consiguiendo magníficos resultados a través de los procesos de mediación.

- Dekha Ibrahim Abdi (Kenia), fue galardonada con el Premio Nobel Alternativo en 2007 por trabajar para resolver un conflicto ocasionado por las tierras cultivables, el ganado y los derechos de herencia, la respuesta de Dekha fue reclutar a un grupo de mediadores locales para negociar un tratado de paz con los miembros de los distintos clanes y grupos étnicos involucrados en el conflicto. A fin de asegurar que el tratado se cumpliera, los mediadores llamaron a los representantes de los clanes, los líderes religiosos, delegados y a miembros de la sociedad civil para establecer el Comité de Paz de Wajir.

- Raisa Kadyrova (Kirguistán), creó la fundación para la Tolerancia Internacional en Kirguistán en 1998, con el fin de prevenir el estallido de la violencia en las regiones vecinas de Asia Central, los problemas sociales, inter-étnicos, ecológicos y económicos son el principio de la corrupción, la violencia y la injusticia. Desde su organización imparte charlas con las partes implicadas y les motiva para entrar en negociación, también capacita a hombres y mujeres en técnicas de mediación realizando actividades que son claves entre partes enfrentadas.

- Apollonia Bola Talo (Islas Salomón) durante los disturbios civiles y las fricciones étnicas en las Islas Salomón en la década de los noventa, un grupo de mujeres trabajaron para restaurar la paz y permitir la reconciliación. Su trabajo consistía en recoger y destruir las armas ilegales de los grupos rebeldes y concienciar a la población y a los rebeldes de los problemas que conllevaba.

- Yolanda Becerra Vega (Colombia) fundó la Organización Femenina Popular (OFP) que apoya a las familias que habían sido afectadas por la violencia, la guerra y el desarraigo, tiene un programa de capacitación de mujeres que enseña derechos humanos, el trabajo de paz, seguridad alimentaria y cooperación económica.

- Wang Xuan (República Popular de China) ha trabajado porque el mundo conozca los crímenes de guerra cometidos por el ejército japonés en China durante la ocupación de este país durante la Segunda Guerra Mundial, se convirtió en la representante de ciento ochenta personas que iniciaron acciones legales contra el estado japonés.

- Cora Weiss (Estados Unidos) ha defendido los derechos humanos, los derechos de las mujeres y la paz, siempre estuvo convencida que la paz sólo es posible con la democracia, la igualdad de género y la protección de las necesidades humanas básicas. Para Cora Weiss la resolución 1325 representa la primera promesa oficial de las Naciones Unidas de asegurar que las mujeres sean representadas por igual a todos los niveles, en el gobierno, los parlamentos y en especial en las negociaciones por la paz.

- Elisabeth Decrey Warner (Suiza) desde su organización Geneva Call trabaja para lograr la prohibición total de minas antipersonales, otro aspecto de su trabajo es prevenir el reclutamiento forzoso de niños a las milicias, por lo que considera que sólo a través del diálogo y la mediación se podrá conseguir una resolución de estos conflictos.

Aunque se ha avanzado mucho en la participación de la mujer en la mediación y resolución de conflictos armados, todavía las mujeres tienen escasa representación en las conversaciones de paz formales, los datos disponibles a través de Naciones Unidas nos indican que en general las mujeres no están presentes en estas negociaciones y los derechos e

inquietudes de estas mujeres y niñas raramente están reflejados en los acuerdos de paz. Un estudio sobre los procesos de paz que se desarrolló entre 1992 y 2011 indicaba que solamente el cuatro por ciento de los signatarios de acuerdos de paz fueron mujeres.

En algunos países como Colombia las mujeres estuvieron presentes como miembros permanentes de la delegación negociadora, en 2014 se creó un subcomité sobre género en las negociaciones y las conversaciones de fondo abordaron los derechos de las mujeres.

También es interesante subrayar que algunos casos de participación de mujeres en negociaciones de paz, se produjeron antes que fuese aprobada la resolución 1325, los ejemplos más visibles los tenemos en países como El Salvador, Irlanda del Norte, Guatemala, Somalia y Burundi, donde la mujer había jugado un papel muy destacado en la resolución de los mismos.

9.- Conclusiones

No hay dos conflictos armados iguales y los seres humanos estamos llamados a entendernos, vivimos enfrentamientos muy complejos como los de Iraq, Siria, Afganistán, Israel-Palestina, Libia, Malí, Sudán... desde los años sesenta hasta hoy en día muy pocas guerras acaban con la victoria o derrota de una de las partes, la mayoría de ellas acaban con un acuerdo, la guerras en el siglo XXI no se inician con una acción hostil ni terminan en un tratado como el de Versalles, muchas de las guerras actuales no se desarrollan en un espacio concreto, no saben de banderas ni de fronteras, la guerra en el siglo XXI es híbrida y poco convencional, por lo que hay que ofrecer nuevas alternativas a nuevas disputas, los ejércitos también buscan nuevas formas de aumentar su capacidad ofensiva frente a enemigos con una mayor tecnología, además no podemos olvidar que hoy en día es militar y civil, ambigua y sutil, actualmente su forma de difusión son las redes sociales que utilizan para

difundir sus ideas, Nicolás Pascual de la Parte embajador español en el COPS (Comité Político y de Seguridad del Consejo de la Unión Europea), describe el actual orden internacional “con tres términos poco tranquilizadores: imprevisible, frágil e inestable, estamos en el centro de una tormenta perfecta”⁵⁶, al mismo tiempo el gasto en defensa de los miembros de la Unión Europea se ha desplomado un 10% entre 2014 y 2015 al igual que el de Estados Unidos.

Tras la caída del Muro de Berlín se pronosticó el fin de las guerras convencionales intentando acabar con los conflictos armados a través de las llamadas “operaciones quirúrgicas”, podemos poner de manifiesto que depende del tipo de conflicto, la duración del mismo, los intereses económicos y políticos que lo sustente, hay en algunos lugares del mundo donde la experiencia no ha resultado especialmente positiva, generalmente en los países que se encuentran dentro de la OTAN donde en la mayoría de las veces para resolver un conflicto se tiene que utilizar los drones y los bombarderos de alta precisión.

Estamos en un momento histórico en el que predomina la cultura de la negociación frente a la confrontación militar lo que nos permite tener esperanzas que muchos de los conflictos que hoy en día están sin resolver aunque algunos de ellos sean muy antiguos puedan terminar a través de la mediación, esta cultura de la negociación queda plasmada en los 25 acuerdos que se firmaron entre 2005 y 2009 que han permitido conseguir la paz en países como Indonesia, Irlanda del Norte, Sudán del Sur, Nepal, Burundi o Líbano, frente a estos siguen existiendo algunos otros procesos abiertos en diferentes fases de negociación como en Malí, Níger, Chad, Etiopía, Eritrea, Nigeria, Sáhara Occidental, Taiwan, Armenia... que aún tienen diversas crisis aunque cuentan con una

⁵⁶ *El País*, 12 de febrero de 2017.

estructura negociadora que nos permite pensar que tendrán una salida a las controversias por las que atraviesan⁵⁷.

Por ello no hay un único camino para resolver un conflicto, lo más importante es identificar su origen y hacer un planteamiento para saber gestionar el proceso, entre los pasos que hay que dar se encuentran: preparar la entrada al conflicto, análisis del conflicto, identificar las diversas opciones, preparar la negociación, facilitar la negociación, diseñar un acuerdo, controlar el acuerdo y preparar la salida.

Una vez preparada la negociación se requieren unas condiciones mínimas para entrar en un proceso de paz entre las que se encuentran: reconocimiento de los interlocutores, seguridad, garantías, disposición a ceder algo, voluntad de construir, posibilidad de ganar algo, disponer de facilitadores y tener capacidad de comunicar las negociaciones. Lo más importante y complicado según Vicent Fisas “en un proceso es tejer una red de actores que actúen como facilitadores y en todas las dimensiones y funciones señaladas, con discreción cuando proceda hacerlo, con solemnidad y gran publicidad en otros momentos y siempre con tenacidad y seriedad”⁵⁸.

La implementación de la mediación como medio pacífico de controversias tanto nacionales como internacionales, no ha tenido la atención suficiente por parte de los organismos internacionales, en la actualidad la resolución de algunos conflictos a través de la mediación o la negociación como ha sido los resultados de la Mesa de La Habana han puesto de manifiesto que los costes humanos y económicos de las guerras son siempre mayores que el que puede suponer el proceso de una negociación o mediación aunque dure varios años.

⁵⁷ FISAS, V., *Introducción a los procesos de paz. Cuaderns de Construcció de Pau*, Febrero de 2010.

⁵⁸ FISAS, V., *El oficio de la Mediación en conflictos armados*. p.143.

La diplomacia civil paralela también desempeña un papel fundamental para que muchos de estos conflictos terminen con éxito, líderes políticos, religiosos, Organizaciones no gubernamentales realizan una labor fundamental para llegar a resolver estos conflictos, ya que contribuyen a poner voz a los problemas de la sociedad civil, pero lo que ha quedado ampliamente demostrado que para que un conflicto se resuelva lo antes posible hay que analizar sus causas para llegar acuerdos que conduzcan a una paz sostenible. “La búsqueda de la paz es un desafío para todos, los mediadores, las partes implicadas en la controversia, la sociedad civil y la comunidad internacional en su conjunto”⁵⁹.

10.- Bibliografía

- AISENSEN KOGAN, A.: *Resolución de conflictos: un enfoque psicosociológico*. México.1994.

- ARENAS, J.: *Cese el fuego: una historia política de las FARC*. Bogotá. 1987.

- BECCASINO, A.: *El Laberinto de la Paz*. Bogotá. 2015.

- FISAS ARMENGOL, V.: *Alternativas de defensa y Cultura de paz*. Madrid. 1994.

- FISAS ARMENGOL, V. : *Alerta 2015. Informe sobre conflictos, derechos humanos y construcción de paz*. Escola de Cultura de Pau (ECP). Barcelona 2015

⁵⁹ HERNÁNDEZ DE PRADAS, S., *La Mediación en los conflictos Internacionales*. p.270.

- GARCÍA DURÁN, M.: *Movimiento por la paz Colombia*. Bogotá. 2006.
- GIRALDO RAMÍREZ, J.: *Las ideas en la guerra*. Bogotá. 2015
- GONZÁLEZ CAPITEL, C.: *Manual de Mediación*. Barcelona .1999.
- HERNÁN GAITE, A.: *La Mediación y los buenos oficios en la resolución de conflictos internacionales*. <http://www.justierradelfuego.gov.ar/wordpress/wp-content/uploads/2014/09/pdf>.
- HERNÁNDEZ DE PRADAS, S.: “La Mediación en los conflictos internacionales”, en *La mediación: presente, pasado y futuro de una institución jurídica*. Madrid. 2010.
- LÓPEZ MARTÍNEZ, M.: *Enciclopedia de paz y conflictos*. Granada. 2004
- LÓPEZ MARTÍNEZ, M.: *Mediación y Resolución de Conflictos*. México. 1999.
- LÓPEZ VALLÉS, S.: *Mediación de Conflictos Armados: la perspectiva de género en la construcción de la paz*. Bogotá. 2017.
- MANDELA, N.: *El largo camino hacia la libertad*. Madrid. 2013.
- MARTÍNEZ DE MURGUÍA, B.: *Mediación y resolución de conflictos*. México. 1999.
- MONROY CABRA, M.: *Métodos alternativos de solución de conflictos*. México.1997.

- MORENO, V.: *Mediación y resolución de conflictos*. Madrid. 2011.
- *Pacto de Briand-Kellog de 1928*. Sociedad de Naciones, Treaty Series, vol. 94. de 27 de agosto de 1928.
- *Pacto de la Sociedad de Naciones*, 1919, UKTS 4, de 29 de abril de 1919.
- SIX, J.F.: *Dinámica de la Mediación*. Barcelona, 1995
- SOLETO MUÑOZ, E.: *Mediación y Resolución de Conflictos: Técnicas y Ámbitos*. Madrid. 2011.
- VALZUELA GRUESO, P.: *Intermediación y resolución de conflictos*. Bogotá.2002.

EXPLORANDO UNA VÍA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

**Magda Yadira Robles Garza
Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila (México)
Universidad de Monterrey (México)**

1.- Introducción a la problemática que se plantea

El artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) es el único artículo de la Convención que refiere a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), sin embargo, no traslada el entendimiento ni la protección de los mismos al Protocolo de San Salvador, sino a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), determinando con ello, una imposibilidad jurídica para su protección, que es la falta de competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para aplicar el Protocolo San Salvador, ya que como la Corte IDH solamente tiene competencia para aplicar la CADH y a según el artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador, limita la competencia de la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) y, en su caso, de la Corte IDH a los derechos de educación y sindicalización. En este espacio de particularidad judicial, sin embargo, se ha propiciado durante más de una década la justiciabilidad de los DESC mediante la técnica de interconexión o de aplicación directa de los derechos civiles y políticos. Por otro lado, han surgido posturas que pretenden derivar del artículo 26 de la CADH a una plena justiciabilidad de los DESC, a partir de la interpretación del principio *pro homine* y de la inferencia de derechos que el artículo 26 de la CADH refiere. La cuestión a dilucidar será entonces, cuál es el camino para que los DESC sean justiciables en este espacio de excepcionalidad que el sistema interamericano de derechos humanos ha creado.

Para tal propósito en las líneas que siguen se expondrá en primer lugar, las referencias normativas de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) en el sistema interamericano para ver el contenido y alcance de dichas disposiciones. Seguidamente, se analizan los casos de excepción en materia de DESC para la Corte IDH, es decir, el derecho a la educación y a la sindicación. En un tercer momento veremos las dos posturas que existen en la Corte IDH para proteger los DESC, por un lado, la postura de deferencia legislativa que ha propiciado la técnica de interconexión de derechos en las sentencias de la Corte IDH y; por otra parte, la propuesta de derivar la exigencia normativa directamente del artículo 26 de la CADH. Con estos argumentos contrastados podríamos arribar a formular algunas conclusiones sobre si es posible derribar el espacio de excepción judicial en favor de una más amplia y directa protección de los DESC en el sistema interamericano.

2.- Marco normativo interamericano de los derechos económicos, sociales y culturales

Existen cuatro documentos esenciales en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos que refieren a la protección de los derechos económicos, sociales y culturales. Ellos son, en orden histórico de aparición, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (la “Declaración” o la “DADDH”), la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos, también conocido como Protocolo de San Salvador.

En el primero de ellos, la Declaración consagró derechos económicos, sociales y culturales y también derechos civiles y políticos en una clara negativa a la separación tradicional de los derechos humanos que acusó en el sistema de Naciones Unidas en los dos Pactos. La Declaración plasmó como derechos la protección de la maternidad y la infancia (artículo VII), la preservación de la salud y al bienestar (artículo XI); la educación (art. XII), a los beneficios de la cultura (art. XIII), derecho al trabajo y a una justa retribución (art. XIV), derechos al descanso y a su aprovechamiento (art. XV) y a la seguridad social (art. XVI).

Por su parte, la CADH siguió este esquema divisorio registrando en su texto un catálogo extenso de derechos civiles y políticos sin un reconocimiento explícito a la protección de los DESC. No obstante, en este catálogo de derechos humanos se incluye el precepto número 26 relativo al Desarrollo Progresivo de estos DESC remitiendo para su entendimiento a las normas económicas, sociales y de educación ciencia y cultura de la Carta de la OEA, como se advierte enseguida:

“Artículo 26.- Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la

cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”

Posteriormente, el sistema interamericano adoptó en 1988 un documento normativo específico en materia de DESC, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales “Protocolo de San Salvador”.¹

Es importante mencionar que la lista de derechos económicos, sociales y culturales que el Protocolo de San Salvador enumera es completa, por ejemplo, el Protocolo consagra el derecho al trabajo (artículo 6), a condiciones justas, equitativas y satisfactorias del trabajo (artículo 7), derechos sindicales (artículo 8), derecho a la seguridad social (artículo 9), a la salud (artículo 10), al medio ambiente sano (artículo 11), a la alimentación (artículo 12), a la educación (artículo 13), a los beneficios del progreso de la cultura (artículo 14), a la constitución y a la protección a la familia (artículo 15), los derechos de la niñez (artículo 16), protección a los ancianos (artículo 17) y protección a los minusválidos (artículo 18).

A pesar del gran avance que significó en el perfeccionamiento normativo de estos derechos, no es posible su invocación directa en el marco de las peticiones individuales que se tramitan ante la Comisión

¹ Adoptado en San Salvador, El Salvador, con fecha 17 de noviembre de 1988 en la Asamblea General – OEA, en el Décimo octavo periodo ordinario de sesiones. Entrada en vigor: 16 de noviembre de 1999. Recuperado de: <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-52.html>

IDH y ante la Corte IDH, en virtud del artículo 19. 6 del citado Protocolo. Bajo este numeral, los únicos derechos directamente exigibles ante estos órganos son el derecho a la educación y a la sindicación, como se lee del texto:

“19. 6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”

Por tanto, los demás DESC son de imposible enjuiciamiento ante la Corte IDH en virtud de tener competencia para aplicar solamente la CADH y estos dos derechos mencionados.

Ante esta imposibilidad jurídica de judicialización, la protección de los DESC en el sistema interamericano se hace depender del artículo 26 de la CADH. Sin embargo, a la fecha (junio 2017) la Corte IDH en ningún caso ha declarado la violación de tal precepto. En este contexto normativo, pretendemos en las líneas siguientes analizar el artículo 26 de la CADH y los casos en los que se han planteado (por la Comisión IDH y sus representantes) la vulneración de este derecho con el objetivo de señalar que el artículo 26 CADH es una norma operativa de la cual es posible derivar la posibilidad de tutela de los DESC en el marco del sistema interamericano.

Para tal propósito propongo analizar en primer término el contenido del artículo 26 de la CADH con el fin de precisar el alcance del contenido esencial de tal numeral y concluir si es posible derivar

derechos directamente exigibles de la Carta de la OEA. Posteriormente, analizar los casos en los que la Corte IDH ha rechazado pronunciarse sobre la vulneración al citado 26 de la CADH con el fin de averiguar si los argumentos judiciales vertidos en esos casos son congruentes con la norma. Finalmente, si del contenido esencial y los criterios judiciales respecto a esta norma, entonces la cuestión clave a esclarecer será la identificación de qué derechos estamos hablando como derechos directamente a ser protegidos por la Corte IDH.

3.- Las excepciones a la no justiciabilidad por la Corte IDH: el caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador y el derecho a la educación

Hechos

El análisis de esta sentencia es relevante para nuestro estudio porque es el primer caso en la historia de la Corte IDH que se pronuncia por la violación a un derecho establecido en el Protocolo de San Salvador, me refiero al derecho a la educación. Aunque, por la naturaleza del caso como se verá en las líneas siguientes, la Corte IDH determinó la vulneración de otros derechos de la CADH como el derecho a la vida y el derecho a la no discriminación, así como la protección a los menores. La sentencia deja sentado que se vulneró el derecho a la educación contra Talía. Veamos los hechos.

El 18 de marzo de 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión IDH) sometió a la Corte IDH el caso TGGL y familia vs. Ecuador. Los agravios que presentó la parte actora fueron esencialmente que, el Estado no cumplió con el deber de garantía, específicamente “su rol de supervisión y fiscalización frente a entidades privadas que prestan servicios de salud”. Esto tiene sustento en los siguientes hechos. Talía fue contagiada con el virus del VIH/SIDA cuando tenía tres años de edad al recibir una transfusión de

sangre, proveniente de un Banco de Sangre de la Cruz Roja, en una clínica de salud privada.²

Los hechos probados por la actora consistieron en la regulación de la Cruz Roja y los bancos de sangre en el Estado demandado; la situación de salud de la quejosa, su hospitalización y la transfusión de sangre recibida en 1998; el contagio de VIH en consecuencia de dicha transfusión; las diversas acciones judiciales (civiles y penales) llevadas a cabo por la madre de la niña Talía sin éxito y, finalmente, las afectaciones en la educación de la quejosa derivadas del contagio. Pues se demostró que fue expulsada de la escuela donde cursaba sus estudios de educación básica por ser una persona infectada con el virus del SIDA, por tanto, su presencia ponía en peligro la salud de los demás educandos.

Razonamiento que fue apoyado por las autoridades de Educación en el país y reiterado por los tribunales judiciales, quienes atendieron al criterio de la amenaza de contagio al plantel donde estudiaba Talía, por lo que debía prevalecer el derecho de la mayoría (a la educación y la vida) frente a un caso particular (Talía). Resulta interesante el argumento de la quejosa en cuanto a la discriminación que sufrió tanto ella como su familia (hermano y madre) por su situación de persona con VIH. El cual se refiere a la situación de pobreza en que vivieron debido a la exclusión y rechazo del que fueron objeto, viéndose obligados a vivir en condiciones desfavorables y lugares apartados debido a las negativas para arrendar una vivienda.

² Las Naciones Unidas han reconocido que “el VIH y el SIDA constituyen una emergencia mundial, plantean uno de los retos más formidables para el desarrollo, el progreso y la estabilidad de cada una de nuestras sociedades y del mundo en su conjunto y requieren una respuesta mundial, amplia y excepcional que tengan en cuenta que la propagación del VIH suele ser consecuencia y causa de la pobreza” (ONU, 2011).

Por lo que respecta a la asistencia sanitaria y tratamiento recibido por Talía en virtud de su contagio de VIH, resulta relevante señalar que ha sido atendida también por médicos internistas, alergólogos e infectólogos a lo largo de los años y fue internada el 20 de junio de 2005 donde se inició el tratamiento con retrovirales en un hospital militar (por ser hija de un miembro de la milicia), donde por más de 10 años ha recibido atención médica especializada sin hacer pago alguno.

Los derechos humanos involucrados en el asunto Interesa para el objetivo de estas páginas detenerme a analizar los derechos que la Corte IDH consideró vulnerados al dictar sentencia, especialmente la vinculación que hace de los derechos a la vida e integridad personal con el derecho a la salud. Así, encontramos en la sentencia el derecho a la vida, derecho a la integridad personal y derecho a la salud en cuanto a la obligación de regular, fiscalizar y supervisar la prestación de los servicios de salud en centros privados. Segundo, la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en la asistencia sanitaria en el marco del derecho a la vida y a la integridad personal, ambos en relación con la víctima. Refiere también al derecho a la integridad personal de la madre y hermano de Talía en su calidad de familiares de la víctima. Y, finalmente, el derecho a la educación y la discriminación sufrida por su condición de persona con VIH/SIDA.

En primer término, la Corte IDH analiza el derecho a la vida y a la integridad personal en conexión con el derecho a la salud. La Corte IDH ha establecido en otros casos (2009, 2006) el criterio según el cual no es suficiente que los Estados se abstengan de vulnerar los derechos, sino que es imperiosa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En efecto, el artículo 4 de la CADH garantiza no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino que, además el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida.

Por tanto, esta obligación se proyecta más allá de los sujetos de derecho el derecho al acceso a los medicamentos público y las personas, sino que abarca el deber de prevenir, afectaciones a la integridad personal de las personas y la acción de terceros que vulneren sus derechos en la esfera privada. Por tanto, el deber de protección se halla directamente vinculado con el derecho a la atención a la salud humana, tal como lo estableció en el caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador.³ En este sentido, la Corte IDH también ha sostenido que la protección del derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación.

Por otra parte, la sentencia recuerda la interdependencia e indivisibilidad entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales. Los cuales entiende como entendidos integralmente como derechos humanos y exigibles ante las autoridades competentes. Sin embargo, cabe aquí hacer una precisión sustancial. La Corte IDH se encuentra imposibilitada para emitir una sentencia directamente sobre los derechos establecidos en el Protocolo de San Salvador, ya que como el propio documento lo prescribe, en el artículo 19.6 que la Corte IDH tendrá competencia vinculante para los Estados miembros sobre los derechos de educación y sindicación.

Ahora bien, la sentencia de la Corte IDH consideró que el Estado vulneró los derechos a la vida e integridad personal de la niña Talía, para ello hace la inferencia diciendo que la contaminación con sangre infectada por VIH provocó un daño permanente a la salud provocada por la conducta de terceros privados, es decir, la Cruz Roja. Para emitir su dictamen la Corte IDH empleó los criterios esgrimidos en el caso Ximenes Lopes vs. Brasil al precisar que: "... La falta del deber de

³ Corte IDH, Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, 22 noviembre 2007, párrafo 117

regular y fiscalizar genera responsabilidad internacional en razón de que los Estados son responsables tanto por los actos de las entidades públicas como privadas que prestan atención de salud, ya que bajo la Convención Americana los supuestos de responsabilidad internacional comprenden los actos de las entidades privadas que estén actuando con capacidad estatal, así como actos de terceros, cuando el Estado falta a su deber de regularlos y fiscalizarlos. La obligación de los Estados de regular no se agota, por lo tanto, en los hospitales que prestan servicios públicos, sino que abarca toda y cualquier institución de salud”.⁴

Así, el análisis que realiza la Corte IDH de la sentencia deja ver la falta de cumplimiento del Estado en relación con las nociones de aceptabilidad y calidad que deberán tener los establecimientos de salud para cumplir con los estándares del Comité DESC que hemos señalado con anterioridad. Pues su incumplimiento deriva en riesgos significativos para la salud de las personas, por tanto, es obligación directa del Estado de regularlos y supervisarlos.

En el caso que se analiza, la Corte IDH consideró que el Estado puso en riesgo la salud, la vida y la integridad de la comunidad. En particular, esta grave omisión del Estado permitió que sangre que no había sido sometida a los exámenes de seguridad más básicos como el de VIH, fuera entregada a la familia de Talía para la transfusión de sangre, con el resultado de su infección y el consecuente daño permanente a su salud. Este daño a la salud, por la gravedad de la enfermedad involucrada y el riesgo que en diversos momentos de su vida puede enfrentar la víctima, constituye una afectación del derecho a la vida, dado el peligro de muerte que en diversos momentos ha enfrentado y puede enfrentar la víctima debido a su enfermedad.

⁴ Corte IDH, Caso González y otras vs. México, 16 noviembre 2009, párrafos 88 y 89

En otro aspecto también relevante, la sentencia trata sobre el acceso a la información sobre los escenarios que permitan sobrellevar mejor forma la enfermedad. Para lo cual acude al Comité de los Derechos del Niño en la Observación General número 3 relativa al VIH/SIDA y los Derechos del Niño, la cual reitera la necesidad de que los niños no sufran discriminación respecto del acceso a la información sobre el VIH, porque el niño tenga acceso a servicios confidenciales de salud reproductiva y, gratuitamente o a bajo coste, a métodos o servicios anticonceptivos, así como a recibir, cuando sea necesario, cuidados o tratamientos en relación con el VIH, incluida la prevención y el tratamiento de problemas de salud relacionados con el VIH/SIDA.⁵

Otro aspecto que es tratado por la Corte IDH en la sentencia refiere a los derechos de los familiares, quienes, pueden ser, a su vez, víctimas.⁶ En precedentes jurisprudenciales la Corte interamericana ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de algunos familiares con motivo del sufrimiento que estos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, como lo dijo en el caso Vera Vera⁷ y en el caso Furlan vs. Argentina⁸ tomando en cuenta, entre otros, las gestiones realizadas para obtener justicia y la existencia de un estrecho vínculo familiar. También se ha declarado la violación de este derecho por el sufrimiento generado a partir de los hechos perpetrados en contra de sus seres queridos.⁹

Así, la Corte IDH consideró que toda la familia de Talía sufrió una estigmatización como consecuencia de que fuera una persona con VIH. Respecto a todas las dificultades de salud, economía y vivienda que sufrieron los miembros de su familia, la Corte IDH destaca la constante situación de vulnerabilidad en que se encontraron Teresa e

⁵ ONU, 2003

⁶ Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, 4 julio 2006, párrafo 83

⁷ Corte IDH, Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador, 19 mayo 2011, párrafo 104

⁸ Corte IDH, Caso Furlán y Familiares vs. Argentina, 31 agosto 2012, párrafo 249

⁹ Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, párrafo 84

Iván Lluy al ser discriminados, aislados de la sociedad y estar condiciones económicas precarias. Aunado a esto, la familia Lluy no fue orientada y acompañada debidamente para contar con un mejor entorno familiar y superar la precaria situación y para superar la discriminación de la que eran objeto en diferentes áreas de su vida.

Respecto al derecho a la educación, la Corte IDH tiene competencia directa para decidir sobre casos contenciosos en torno a este derecho en virtud del artículo 19 (6) del Protocolo. Por ello, la sentencia refiere directamente a la violación al derecho a la educación teniendo en cuenta que Talía fue retirada de una escuela bajo el supuesto de poner en riesgo la integridad de sus compañeros.

Ahora bien, la Corte IDH nota que las personas con VIH han sido históricamente discriminadas debido a las diferentes creencias sociales y culturales que han creado un estigma alrededor de la enfermedad. De este modo, que una persona viva con VIH/SIDA, o incluso la sola suposición de que lo tiene, puede crear barreras sociales y actitudinales para que ésta acceda en igualdad de condiciones a todos sus derechos. Teniendo en cuenta estas características, y en atención a las condiciones de vulnerabilidad que ha enfrentado Talía, la Corte estimó pertinente precisar algunos elementos sobre el derecho a la educación de las personas que conviven con condiciones médicas potencialmente generadoras de discapacidad como el VIH/SIDA. Para lo cual la sentencia recurre a las Directrices Internacionales sobre el VIH/SIDA y los Derechos Humanos de Naciones Unidas (2006) que precisan tres obligaciones inherentes al derecho a la educación en relación a las personas que conviven con VIH/SIDA: i) el derecho a disponer de información oportuna y libre de prejuicios sobre el VIH/SIDA; ii) la prohibición de impedir el acceso a los centros educativos a las personas con VIH/SIDA, y iii) el derecho a que la educación promueva su inclusión y no discriminación dentro del entorno social.

Se destaca en la sentencia que las autoridades educativas no tomaron medidas para combatir los prejuicios en torno a la enfermedad de Talía y tampoco dispusieron de información oportuna y libre prejuicios, las medidas necesarias de educación, capacitación y programas mediáticos a fin de evitar la discriminación, el prejuicio y el estigma en todos los ámbitos contra las personas que padecen VIH/SIDA.¹⁰ La Corte IDH señaló que la discriminación contra Talía estuvo asociada a factores como ser mujer, persona con VIH, persona con discapacidad, ser menor de edad, y su estatus socio económico. Estos aspectos la hicieron más vulnerable y agravaron los daños que sufrió.

4.- El debate judicial en tono a la exigibilidad directa de los derechos económicos, sociales y culturales a través del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Como he apuntado previamente, este es el único artículo de la CADH que refiere a los DESC, sin embargo, no traslada el entendimiento ni la protección de los mismos al Protocolo de San Salvador, sino a la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA). Determinando, con ello, una imposibilidad jurídica que es la falta de competencia de la Corte IDH para aplicar este instrumento, ya que como la propia CADH lo estipula, la Corte IDH solamente tiene competencia para aplicar la CADH. Por otro lado, también derivado de la misma CADH, tanto la Comisión como la Corte IDH tienen competencia para aplicar este artículo. De ahí que hayan surgido posturas que pretenden derivar de esta norma a una plena justiciabilidad de los DESC, a partir de una interpretación extensiva del principio pro persona y de la inferencia de derechos de la Carta de la OEA. La cuestión a dilucidar será entonces, cuál es el contenido esencial de esta

¹⁰ ONU, 2009

norma internacional. Algunas precisiones para el análisis serían las siguientes.

La competencia para aplicar la norma son de la Comisión IDH y de la Corte IDH, que deriva a su vez de la propia CADH. Es posible sugerir que, una norma distinta y en capítulo aparte de los derechos civiles y políticos genera dudas sobre el alcance y la intención de la protección a los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano. No obstante, estas precisiones, es un hecho de que la norma contenida en el artículo 26 de la CADH requiere de dotarla de contenido esencial, por un lado, y por otro, determinar del alcance. Respecto al contenido de la norma, trataremos de elaborar un análisis que nos permita determinar su contenido y alcance de los derechos. En primer plano, como se desprende de su lectura, la norma señala el compromiso de los Estados de adoptar las “providencias” necesarias para lograr progresivamente los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación.

Esto significa que la norma no despliega directamente los derechos económicos, sociales y culturales, sino que remite a los derechos contenidos en la Carta de la OEA. Lo que sí hace la norma es establecer el compromiso de los Estados sobre la adopción de providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de tales derechos. A esto debe atribuirse otra afirmación: los Estados se han obligado a hacer efectivos estos derechos. Es decir, una interpretación en otro sentido, como el decir que los Estados solo reconocen principios y postulados en la medida que las providencias pueden ser de naturaleza diversa, sin que necesariamente tenga que atribuírseles significado de justiciabilidad o exigibilidad directa.

Si a este criterio enfrentamos el argumento de que la CADH tiene como propósito proteger los derechos humanos de las personas sujetas a la jurisdicción del sistema interamericano y los mecanismos para su control, por ello, el decir que las normas establecen metas de política pública o de naturaleza política a la discreción del Estado, es

inadmisible tratándose de un instrumento internacional protector de los derechos humanos. Por otra parte, según el texto de la norma, los Estado se comprometen a dar efectividad a los derechos que se derivan de los principios de la Carta de la OEA. Con ello, quedaría zanjada la cuestión sobre la obligatoriedad de la norma en comento.

Un aspecto final tiene que ver con la “progresividad” de los DESC. La cuestión ha sido tratada por el Comité de DESC de Naciones Unidas. Al respecto señala que la progresividad indica al mismo tiempo un mandato de gradualidad y de no reversibilidad en la actuación del Estado. Respecto a la gradualidad el Comité DESC sostiene que: “el concepto de realización progresiva constituye un reconocimiento del hecho de que la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales generalmente no podrá lograrse en un periodo corto de tiempo...”¹¹

De ahí que la noción de “progresividad” implique un segundo sentido, es decir, el de “progreso”, el cual consiste en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los DESC. Tal como lo entienden autores como Abramovich, al considerar que de esta obligación estatal de implementación progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales puedan derivarse acciones exigibles judicialmente.¹² En otras palabras, esto significaría que si el Estado se obliga a mejorar las condiciones de estos derechos al mismo tiempo asume la obligación de no reducir los niveles de protección de los DESC vigentes, o en su caso, derogar los existentes.

¹¹ Comité DESC, ONU, Observación General # 3, artículo 9.

¹² Abramovich, V. y Rossi, J., “La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Sociales”, en Revista Estudios Socio Jurídicos, abril, año 9, número especial, Universidad del Rosario, Colombia, 2007, página 42

Este debate en torno a la noción de “progresividad” está presente en el sistema interamericano desde el Caso Cinco Pensionistas vs. Perú¹³ cuando la Corte IDH interpretó la norma 26 de la CADH diciendo que los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Y que su desarrollo progresivo se debe medir “en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente.”¹⁴

Esta interpretación, en mi parecer, es desafortunada para el concepto de “progresividad” que la Corte IDH dio en el Caso Cinco Pensionistas porque no es clara. En efecto, parece que limita la aplicación del artículo 26 CADH sólo a afectaciones de DESC a toda la población o bien, parece indicar que solo procede aplicar el 26 CADH cuando se afecte a un grupo y que esta afectación sea representativa de una situación general que prevalezca en el país. Sin duda, desafortunada porque la Corte IDH introduce elementos interpretativos (como la situación general prevaleciente) que no aparecen en el instrumento regional de derechos humanos. Y, desafortunada también, porque no refleja una concepción de “progresividad” que ayude a la interpretación amplia o de tutela de los derechos sociales a la luz de la Convención.

La principal obligación en lo que atañe a resultados que se refleja en el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) es la de adoptar medidas “para lograr progresivamente... la plena efectividad de los derechos reconocidos”. El Comité DESC de Naciones Unidas ha dicho que el concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del

¹³ Corte IDH, Caso Cinco Pensionistas vs. Perú, 28 febrero 2003.

¹⁴ Corte IDH, Caso Cinco Pensionistas vs. Perú, párrafo 147.

hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo.

Respecto a la progresividad de estos derechos humanos, el Comité DESC de Naciones Unidas señala tres aspectos esenciales de la frase. Por un lado, debe interpretarse a la luz del objetivo general, del Pacto, es decir, establecer obligaciones para los Estados con respecto a la plena efectividad de los derechos en cuestión. Este deber de “progresividad” impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Por otro lado, establece la obligación de los Estados de justificar plenamente la regresividad de los derechos, y finalmente, las medidas requieren la justificación en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga.

Entonces, una vez planteado el anterior debate, pasemos a la siguiente cuestión: ¿Cuáles derechos? Veamos su contenido.

5.- El contenido de la norma: los derechos que comprende

Como señala Curtis,¹⁵ la determinación del alcance de la norma 26 de la CADH deviene de dos pasos previos. Uno es determinar cuáles son las normas económicas, sociales, de educación, cultura y ciencia contenidas en la Carta de la OEA, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. Y el segundo, una vez identificadas dichas normas, determinar si de ellas es posible derivar los derechos, como lo menciona el artículo 26 CADH que se analiza.

¹⁵ Curtis, Ch. “La protección de los derechos económicos, sociales y culturales a través del artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos”; en Estudios en Homenaje a Héctor Fix Zamudio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2005, pág. 365. Recuperado de: http://miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/la_proteccion_de_derechos.pdf

Cuestión aparte es la relativa al mandato de progresividad en la plena efectividad de los derechos y, por otro lado, el condicionante económico y los medios para alcanzar el objetivo, es decir, de acuerdo con el propio texto normativo: "... en la medida de los recursos disponibles, por la vía legislativa u otros medios apropiados."

En cuanto al primer camino, la Carta de la OEA hace mención a disposiciones respecto a la naturaleza y propósito de la propia OEA en el Capítulo I (artículos 1 y 2) y respecto a los principios firmados por sus miembros (Capítulo II, artículo 3). Como puntualiza Courtis, a este nivel es posible ver principios de política pública que permiten derivar derechos de las personas.¹⁶ En otro nivel, mucho más detallado se encuentran las disposiciones recogidas bajo el epígrafe de "Desarrollo integral" en el Capítulo VII de la Carta.

Siguiendo a Courtis, la cuestión puede enfocarse en estos términos: ¿el problema radica en cómo derivar de políticas públicas derechos? Cuando regularmente se sigue el proceso inverso. Es decir, se crea la norma, se establecen derechos y obligaciones, posteriormente, se dictan políticas públicas para lograr tales objetivos por medio de indicadores de gestión y finalmente, se diseñan las medidas para lograr tales propósitos. En esta materia, como propone Courtis, acudiendo a la interpretación de normas de derechos económicos, sociales y culturales (como el PIDESC, el Protocolo San Salvador, Observaciones del Comité DESC de ONU, incluso la misma DADDH) es posible que el intérprete de la norma 26 CADH, a partir del proceso de interpretación integrador, "derive" -como manda el artículo 26 CADH- los derechos humanos a tutelar en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

¹⁶ Courtis, Ch, "La protección de los derechos económicos, sociales y culturales a través del artículo 26...", p. 366.

Siguiendo esta propuesta interpretativa sería entonces posible hablar de los derechos económicos, sociales y culturales que “derivan” de la Carta de la OEA, al menos, los siguientes:

- Derecho a la educación. Fundamento artículo 49, 34 h), 50, 47, 48. En correlación con la Observación General Núm. 11 y 13 del Comité DESC de ONU y la Observación General núm. 1 del Comité de Derechos del Niño.

- Derechos laborales. Fundamento: artículo 45, 45 g), 34 g). En correlación con el Convenio para la Protección de Trabajadores Migrantes y Familiares, Convenio de los Derechos de las Personas con Discapacidad y los Convenios de la OIT aplicables a la materia.

- Derecho a la seguridad social. Fundamento: artículo 45 h), 46, 3 j), 45 b), 2 g), 3f), 34, 45 a), 45 f)

- Derecho a la vivienda. Fundamento: artículo 34 k), l)

- Derecho a la alimentación. Artículo 34 j), en correlación con el 12.2 del Protocolo San Salvador y 11. 2 del PIDESC

- Derecho a la salud. Artículo 34 i), en correlación con el artículo 10 del PSS, Artículo XI de la DADDH y artículo 12 del PIDESC

- Derechos culturales. Artículo 50, 30, 31, 47, 52, en correlación con el artículo XIII DADDH y artículo 15 del PIDESC y 14 del PSS.

- Derechos del consumidor. Fundamento: Artículos 34 f), 39 b. i), en correlación con el Capítulo III de la CADH

6.- La interpretación del artículo 26 de la CADH por la Corte IDH

Identificación de ejes temáticos: Derechos laborales y de la seguridad social

Una vez que podría visualizarse una lista de derechos que podrían ser protegidos a partir de la interpretación del artículo 26 de la CADH en torno a la progresividad de los mismos, en este apartado se analizarán las posturas que los jueces de la Corte IDH han elaborado para interpretar el sentido y alcance de dicho numeral. Para ello, uso la metodología temática, bajo la cual agrupo las sentencias en ejes temáticos: Derechos del trabajo y de la seguridad social; derechos de los pueblos y comunidades indígenas y derechos de la niñez.

Por otro lado, es posible también encontrar otro grupo de sentencias en donde no se petitionó ni por la Comisión IDH ni por los representantes de las víctimas el cumplimiento del artículo 26 de la CADH. Sin embargo, fueron los propios jueces de la Corte IDH en el debate y análisis del caso quienes argumentaron vías o caminos por los cuales podría llegarse a la aplicación directa del artículo 26 de la CADH. Este grupo de sentencias no serán objeto de análisis en esta investigación. Ahora solamente me limito a exponer los casos mencionados antes.

Para el análisis se sigue esta exposición: referencia a los hechos, la problemática debate y la decisión de la Corte IDH. Cabe precisar que el análisis sólo se centrará en el aspecto argumentativo que sirvió de apoyo para que los jueces elaboraran sus votos a favor o en contra de la justiciabilidad directa del artículo 26 de la CADH para proteger los DESC.

En este grupo de sentencias se solicitó a la Corte IDH la declaración de violación al artículo 26, ya sea por la propia Comisión IDH o por los representantes legales de las víctimas. Como he apuntado,

en ningún caso la Corte IDH ha resuelto a favor. Esto puede observarse en 2003 que se resolvió el caso presentado por la Comisión IDH, Caso Cinco Pensionistas vs. Perú.

*Caso Cinco pensionistas vs. Perú*¹⁷

Hechos: Este asunto se inició en febrero de 1974 cuando se emitió el Decreto-Ley N° 20530 titulado “Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto-Ley 1990. Cinco pensionistas trabajaron en la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) y cesaron después de haber prestado más de 20 años de servicios a la Administración.

El personal de la SBS se encontraba dentro del régimen laboral de la actividad pública, hasta que, mediante una ley de 1981, se dispuso que el personal se encontraría comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, salvo los trabajadores comprendidos en el Decreto Ley 20530. Las cinco personas eligieron continuar con el Régimen del DL 20530 conforme al cual, el Estado reconoció el derecho a una pensión de cesantía nivelable.

Las nivelaciones se efectuaron de manera sucesiva y periódica, cada vez que se producía un incremento por escala en las remuneraciones de los trabajadores y funcionarios activos. En abril de 1992 la SBS suspendió el pago de la pensión de uno de los pensionistas y redujo el monto de la pensión de los demás en aproximadamente un 78%, sin previo aviso ni explicación alguna. Cada uno de los pensionistas interpuso una acción de amparo contra la SBS y durante 1994 todas fueron declaradas fundadas por la Corte Suprema. En vía de ejecución de la sentencia, los correspondientes Juzgados Especializados en los Civil emitieron resoluciones a través de las cuales ordenaron a la

¹⁷ Corte IDH, Caso Cinco pensionistas vs. Perú. Sentencia de 28 febrero 2003. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_98_esp.pdf

SBS y al Ministerio de Economía y Finanzas que cumplieran con lo dispuesto en dichas sentencias definitivas. Luego de haber presentado acciones de cumplimiento, el TC se pronunció en el mismo sentido.

Análisis de la decisión

La Corte IDH condena por violación al artículo 21 (propiedad privada) al considerar el derecho a la pensión como un derecho adquirido, por tanto, entra en la protección del artículo 21 de la CADH, al considerar la pensión como parte del patrimonio personal.

La sentencia es importante en cuanto a la justiciabilidad de los DESC porque la Corte IDH señala que, en el caso de los efectos patrimoniales de las pensiones, los Estados pueden reducirlos únicamente mediante la vía legal adecuada y por los motivos indicados. Además, aplica el artículo 5 del Protocolo de San Salvador al señalar que sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los DESC “mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos”. En el presente caso, afirmó la Corte IDH que tales restricciones deben hacerse conforme a los parámetros del 21 CADH, es decir, del derecho a la propiedad privada.

Ahora bien, si el Estado quería dar otra interpretación al Decreto Ley 20530 debió: a) realizar un procedimiento administrativo con pleno respeto a las garantías adecuadas y; b) respetar, en todo caso, las determinaciones de los tribunales de justicia.

Respecto a la justiciabilidad del 26 CADH, no obstante, la importancia histórica de la decisión en materia de reconocimiento y protección de pensiones y derechos laborales es infortunada al desestimar el petitorio de la Comisión IDH, en cuanto a la violación del deber de progresividad de los DESC, al haber reducido el monto de las

pensiones y no garantizar el desarrollo progresivo del derecho a la pensión.¹⁸

La Corte IDH sostuvo que el desarrollo progresivo de los DESC se debe medir en función de la creciente cobertura de tales derechos en general y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de personas pensionistas no necesariamente representativo de la situación general prevaleciente.¹⁹

*Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*²⁰

Hechos:

Mediante Decreto de 1992 se dispuso que los titulares de los Ministerios e Instituciones Públicas Descentralizadas efectúen semestralmente programas de evaluación de personal, pudiendo cesar por causal de excedencia a quienes no calificaran en dicha evaluación. Al día siguiente de su publicación, la Municipalidad Metropolitana de Lima y el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad de Lima celebraron un pacto colectivo, en el cual la Municipalidad se comprometía a respetar la estabilidad laboral y la carrera administrativa del trabajador permanente.

Posteriormente, en 1996 se dispuso el Programa de Evaluación del Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima y se despidió a un grupo de trabajadores. Ellos interpusieron diversas acciones judiciales a fin de que se dejaran sin efecto las resoluciones de despido.

¹⁸Corte IDH, Caso Cinco Pensionistas vs. Perú, párrafo 146.

¹⁹Corte IDH, Caso Cinco Pensionistas vs. Perú, párrafo 147

²⁰ Corte IDH, Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Sentencia de 7 febrero 2006.

Recuperado de:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.pdf

Dichos amparos fueron declarados fundados mediante diversas sentencias, incluso por parte del Tribunal Constitucional. No obstante, dichas sentencias no fueron cumplidas ni ejecutadas.

Análisis de fondo:

La Corte IDH condena por la violación al artículo 25 (protección judicial) de la CADH por no cumplir el Estado con las sentencias emitidas por la Sala Constitucional y la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público.

Como se advierte en la sentencia, la Corte IDH no analiza la alegada violación del artículo 26 de la CADH porque hizo el análisis de las violaciones a los derechos de garantías judiciales y protección judicial y con ello, se refiere a las graves consecuencias que tuvo el incumplimiento de las sentencias en el marco de los derechos laborales amparados en aquellas.²¹

*Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*²²

Hechos:

Los hechos del presente caso se contextualizan luego del autogolpe de Estado en 1992. Mediante el Decreto Ley N° 25640 del 21 de julio de 1992, se autorizó la ejecución del proceso de racionalización del personal del Congreso de la República. El 6 de noviembre de 1992, la recién creada la Comisión Administradora de Patrimonio del Congreso de la República emitió, en base a los

²¹ Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, párrafo 285.

²² Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Sentencia de 24 noviembre 2006. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf

resultados de evaluaciones, dos resoluciones por las que fueron cesados 1110 funcionarios y servidores del Congreso, entre los cuales, se encontraban las 257 víctimas. Dichas personas presentaron una serie de recursos administrativos que no tuvieron mayor resultado. Asimismo, presentaron un recurso de amparo que fue desestimado.

Análisis de fondo:

La Corte IDH condenó por violación al artículo 25 CADH (protección judicial) ya que el artículo 9 del DL N° 25640 prohibía expresamente la posibilidad de interponer la acción de amparo contra los efectos del mismo.²³ Esta prohibición, a juicio de la Corte IDH constituye una medida de acción inmediata que no puede ser considerada como una limitación válida al derecho de un real y efectivo acceso a la justicia de los destinatarios de esta normativa, la cual contradice los artículos 8 y 25 de la CADH.

Respecto al petitorio de justiciabilidad del artículo 26 CADH la Comisión IDH señaló que el Estado es responsable por la violación a tal precepto por el carácter arbitrario del cese de las víctimas y su no reposición trajo consecuencias graves, como la privación injusta de su empleo y el derecho a una remuneración, así como demás beneficios laborales, la interrupción de la seguridad social, el cese de acumulación de sus años de servicio de las víctimas, lo que impidió que no pudieran acceder a su jubilación así como efectos graves en su salud.

Sin embargo, a juicio de la Corte IDH, el objeto de la sentencia no fue el determinar ese supuesto carácter arbitrario de los ceses de las víctimas ni tampoco su no reposición. Lo que la Corte IDH declaró es respecto a las garantías judiciales que violó el Estado por la falta de certeza acerca de la vía a la que debían o podían acudir para reclamar los derechos considerados vulnerados y la existencia de impedimentos normativos para un efectivo acceso a la justicia. Por tanto, la Corte IDH

²³ Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, párrafo 117

consciente de las consecuencias jurídicas de tal violación de derechos, en tanto que reconoce también que son las consecuencias comunes a cualquier cese tiene propios de una relación laboral. Y para ello, considera estas consecuencias en el apartado de Reparaciones y desestima el estudio del petitorio respecto al 26 CADH.²⁴

Cabe mencionar que, en materia de reparaciones, la Corte IDH dispuso la creación de un recurso sencillo y eficaz para determinar si dichas personas fueron cesadas regular y justificadamente del Congreso o en caso contrario, determinar y fijar las consecuencias jurídicas correspondientes.

*Caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) vs. Perú*²⁵, 01 julio 2009

Hechos:

Este caso inicia a raíz de que los 273 miembros de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República del Perú se acogieron al régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530, el cual establecía una pensión de jubilación nivelable progresivamente con la remuneración del titular en actividad de la Contraloría General de la República (CGR) que ocupara el mismo puesto o función análoga a la que ellas desempeñaban a la fecha de su jubilación. Sin embargo, el 7 de julio de 1992 se publicó el Decreto Ley N° 25597, que encargó al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) asumir el pago de las remuneraciones, pensiones y similares que hasta ese momento le correspondía pagar a la CGR, y recortó el derecho de los integrantes de la Asociación a continuar recibiendo una pensión nivelable conforme al Decreto Ley N° 20530.

²⁴ Corte IDH, Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, párrafo 136

²⁵ Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. Sentencia de 01 julio 2009. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_198_esp.pdf

Ante esta decisión, en 1993 la Asociación interpuso una acción de amparo contra la CGR y el MEF ante el Sexto Juzgado en lo Civil de Lima, a fin de que declarara la inaplicación de los dispositivos legales mencionados a favor de sus integrantes. Luego de haber interpuesto una serie de recursos, la Asociación interpuso un recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional del Perú, el cual, mediante las sentencias emitidas con fecha 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001, ordenó “que la Contraloría General de la República cumpla con abonar a los integrantes de la Asociación actora las remuneraciones, gratificaciones y bonificaciones que perciben los servidores en actividad de la citada Contraloría que desempeñen cargos idénticos, similares o equivalentes a los que tuvieron los cesantes o jubilados”, respecto de doscientos setenta y tres integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República.

El Estado dio cumplimiento parcial a un extremo de la sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, al nivelar las pensiones a partir de noviembre de 2002. Sin embargo, no cumplió con restituir los montos pensionarios retenidos desde el mes de abril del año 1993 hasta octubre de 2002.

Análisis de fondo:

La Corte IDH condenó por la violación al artículo 25 (protección judicial) por haber transcurrido más de 11 años desde la emisión de la primera y la última sentencia del Tribunal Constitucional del Perú y casi 15 años desde la sentencia de la Sala Civil sin que éstas hayan sido efectivamente cumplidas. La ineficacia de dichos recursos ha causado, a juicio de la Corte IDH que el derecho a la protección judicial de las víctimas haya resultado ilusorio, determinado por la misma negación del derecho involucrado.²⁶

²⁶ Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, párrafo 77.

Consideró también violentado el artículo 21 del derecho de propiedad privada pues a través de la interpretación de propiedad privada, los derechos adquiridos son aquellos incorporados al patrimonio de las personas. Por tanto, el derecho a la pensión nivelable que adquirieron las víctimas generó un efecto en el patrimonio de estas, quienes recibían los montos correspondientes cada mes. Este patrimonio se vio afectado directamente por la reducción ilegal y las víctimas o pudieron gozar integralmente su derecho a la propiedad sobre los efectos patrimoniales de su pensión nivelable, reconocida legalmente, es decir, los montos que dejaron de percibir.²⁷

Respecto a la vulneración del artículo 26 de la CADH, la Corte IDH sostuvo lo siguiente. Primero, el “desarrollo progresivo” de los DESC (acude al criterio del Comité DESC de ONU) en el sentido de la plena efectividad de aquellos no podrá lograrse en un breve periodo de tiempo y que, en esa medida, se requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las necesidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar dicha efectividad. En este contexto, sostiene que el Estado tendrá la obligación de hacer esencialmente una obligación de hacer, es decir, adoptar providencias y brindar medios y elementos necesarios para lograr la efectividad de estos derechos, en la medida de sus recursos económicos. Así, la implementación progresiva de estas medidas podrá ser objeto de rendición de cuentas y, de ser el caso, el cumplimiento del respectivo compromiso adquirido por el Estado podrá ser exigido ante las instancias llamadas a resolver estas violaciones de derechos humanos.²⁸

En resumen, la Corte IDH interpreta que existe un deber (condicionado) de no-regresividad, que no siempre deberá ser entendido como una prohibición de medidas que restrinjan el ejercicio de un derecho. Ante estas medidas, aceptadas por el Comité DESC de

²⁷ Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, párrafo 88

²⁸ Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, párrafo 102

ONU con ciertas limitaciones, como la justificación plena por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto DESC y en el contexto del aprovechamiento máximo de los recursos que el Estado disponga.²⁹

Por su parte, la Comisión IDH ha dicho que para evaluar si una medida regresiva es compatible con la CADH deberá determinar si se encuentra justificada por razones de suficiente peso. Por lo expuesto, la Corte IDH afirma “que la regresividad resulta justificable cuando de DESC se trate”. Este caso es relevante, porque por primera vez la Corte IDH introduce un elemento interpretador en el artículo 26 CADH.

En el caso, la Corte IDH consideró que no se está frente a ninguna providencia adoptada por el Estado que haya impedido el desarrollo progresivo del derecho a una pensión, sino más bien, el incumplimiento estatal del pago ordenado por los órganos judiciales, la Corte consideró que los derechos afectados son el 21 y 25 CADH y no el 26, por lo cual desestima la petición.³⁰

Comunidades y pueblos indígenas

*Caso pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador*³¹

²⁹ Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, párrafo 103

³⁰ Caso Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú, párrafo 106

³¹ Corte IDH, Caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio 2012. Recuperado de: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

Hechos:

El contexto de este caso se enmarca en la región de la provincia de Pastaza, donde habita el pueblo indígena Kichwa de Sarayaku. La población cuenta con 1200 habitantes aproximadamente. Su medio de supervivencia es la agricultura familiar colectiva, la caza, la pesca y la recolección dentro de su territorio de acuerdo con sus tradiciones y costumbres ancestrales. Y cuenta con el registro oficial del año de 2004 del estatuto del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku.

En 1996 la empresa estatal de petróleo del Ecuador suscribió contrato de participación para la exploración de hidrocarburos y explotación de petróleo crudo de la región amazónica y el consorcio formado por dos compañías petroleras extranjeras. En numerosas ocasiones, una de las empresas petroleras intentó gestionar la entrada al territorio del Pueblo Kichwa y conseguir el consentimiento de dicho pueblo para la exploración petrolera, aunque fueron infructuosas. En el año 2002, la Asociación de Sarayaku envió una comunicación al Ministerio de Energía y Minas en que manifestó su oposición a la entrada de las compañías petroleras en su territorio ancestral.

Cuando en 2002 las empresas activaron la fase de exploración sísmica y ante el ingreso de una de las empresas al territorio de la comunidad, ésta paralizó sus actividades económicas, administrativas y escolares. Hubo enfrentamientos con los miembros de la comunidad para impedir el ingreso. Sin embargo, nada se consiguió pues la empresa abrió trochas sísmicas, habilitó siete helipuertos, destruyó cuevas, fuentes de agua y ríos subterráneos, necesario para consumo de agua de la comunidad, taló árboles y plantas de gran valor medioambiental, cultural y de subsistencia alimentaria en Sarayaku. Las amenazas a los líderes de la comunidad continuaron entre febrero de 2003 y diciembre de 2004.

Fue hasta finales de 2010, que la empresa petrolera Petroecuador firmó Acta de terminación por mutuo acuerdo del contrato de participación para la exploración y explotación de petróleo curdo. El pueblo no fue informado de los términos de la negociación de Ecuador con la empresa ni de las condiciones en que se celebró el Acta.

Análisis de fondo:

La Corte IDH en la sentencia condena al Estado por la violación al derecho a la consulta derivado del Convenio 169 de la OIT y por violación al artículo 21 sobre la propiedad comunal indígena.³² Igualmente, condenó al Estado por la falta de estudios de impacto ambiental³³ y, el perjuicio causado al vulnerar el derecho a la identidad cultural del pueblo.³⁴

Además, consideró vulnerados los derechos a la vida y a la integridad personal por haber puesto en riesgo gravemente los derechos a la vida e integridad personal de los miembros de la comunidad, además de las garantías judiciales que garanticen la protección efectiva, así como la falta de garantías como víctimas en especial condición de vulnerabilidad y la falta de aplicación de sus costumbres, valores usos y derecho consuetudinario.³⁵

Respecto al 26 CADH los representantes de las víctimas solicitaron se incluyera en el petitorio de la Comisión IDH la declaración de la violación del derecho a la cultura contenido en el

³² Corte IDH, Caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, párrafos 159, 167

³³ Corte IDH, Caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, párrafo 204

³⁴ Corte IDH, Caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, párrafo 213

³⁵ Corte IDH, Caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, párrafo 264

artículo 26 de la CADH en perjuicio de los miembros de la Comunidad. Sin embargo, la Corte IDH consideró que los hechos han sido suficientemente analizados y las violaciones conceptualizadas, bajo los derechos a la propiedad comunal, a la consulta y a la identidad cultural del Pueblo Sarayaku, en los términos del artículo 21 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, por lo que no se pronunció sobre la violación del 26 CADH.³⁶

Menores de edad

*Caso Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay*³⁷

Hechos:

Este caso refiere a un establecimiento de internamiento para menores en conflicto. De los hechos narrados en la sentencia se desprende que el instituto no contaba con la infraestructura adecuada para un centro de detención, situación que se agravó en la medida que la población superó la capacidad máxima de éste. Además, se destacan las condiciones insalubres en las que vivían los internos. Problemas de desnutrición, falta de asistencia médica, psicológica y dental adecuada. Muchos de ellos carecían de camas, frazadas y/o colchones. Asimismo, el programa educativo del Instituto era deficiente. Adicionalmente, no se contaba con un número adecuado de guardias en relación con el número de internos y los que estaban hacían uso de castigos violentos y crueles con el propósito de imponer disciplina.

³⁶ Corte IDH, Caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, párrafo 230

³⁷ Corte IDH, Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Sentencia de 2 septiembre 2004. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf

La sentencia hace recuento de 3 incendios que ocurrieron entre los años de 2000 a 2001, provocando lesiones y la muerte en los internos. Después del último incendio el Estado cerró las instalaciones y los familiares de los internos iniciaron los procesos correspondientes para solicitar la indemnización por daños y perjuicios, así como un proceso penal por los hechos narrados. En ningún caso se realizaron gestiones ni investigaciones por las autoridades.

Análisis de fondo:

La Corte IDH condenó al Estado por la violación a los derechos a la vida y a la integridad personal, al señalar que tales derechos implican que el Estado no sólo debe respetarlos, sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos en cumplimiento de su deber establecido en el 1.1 de la CADH.³⁸

En el presente caso, cuando el Estado se encuentra al cuidado de niños privados de su libertad, tiene además de las obligaciones para garantizar el derecho a la vida, tiene una obligación adicional, es decir, la establecida en el 19 de la CADH: debe tomar las medidas especiales orientadas en el principio de interés superior del menor, por otra parte, la protección de la vida del niño requiere que el Estado se preocupe de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de su libertad.³⁹

Con este contexto, la sentencia analiza los derechos a la salud, a la educación, alimentación de los menores privados de su libertad.⁴⁰ Así como la protección de su propia vida ante los riesgos de vivir en el

³⁸ Corte IDH, Caso "Instituto de Reeduación del Menor" Vs. Paraguay, párrafo 158

³⁹ Corte IDH, Caso "Instituto de Reeduación del Menor" Vs. Paraguay, párrafo 160

⁴⁰ Corte IDH, Caso "Instituto de Reeduación del Menor" Vs. Paraguay, párrafo 172 y 178

centro penitenciario, como las adecuadas medidas de seguridad, higiene, y medidas de evacuación y emergencia necesarias en caso de accidentes, como los incendios que se ocurrieron en el lugar.

Respecto a la violación del artículo 26 CADH, la Corte IDH recurre a la OC-9/87, en la que sostuvo que para que un recurso sea efectivo “requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”. En el caso, es claro que los internos amparados por el recurso siguieron sufriendo las condiciones insalubres y de hacinamiento, sin atención a la salud, mal alimentados y en un clima de tensión y violencia que impedía el goce de sus derechos humanos como niños.⁴¹

Por tanto, la sentencia sostuvo que las violaciones a los derechos a la vida digna, salud, educación y recreación, en atención a los derechos 4 y 5 de la CADH, en relación con los artículos 19 y 13 de la misma, considera que no es necesario pronunciarse sobre el artículo 26 de la CADH.⁴²

*Caso Furlan y Familiares vs. Argentina*⁴³

Hechos:

Los hechos del presente caso refieren a un niño de 14 años de edad llamado Sebastián Furlán, quien en 1988 sufrió un accidente al ingresar a un predio propiedad del Ejército. El inmueble no contaba con

⁴¹ Corte IDH, Caso "Instituto de Reeduación del Menor" Vs. Paraguay, párrafos 245 y 250

⁴² Corte IDH, Caso "Instituto de Reeduación del Menor" Vs. Paraguay, párrafo 255

⁴³ Corte IDH, Caso Furlán y Familiares Vs. Argentina, Sentencia de 31 agosto 2012. Recuperado de:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

ningún alambrado o cerco perimetral que impidiera la entrada al mismo, hasta el punto que era utilizado por niños para diversos juegos, esparcimiento y práctica de deportes.

El menor fue ingresado al hospital con diagnóstico de traumatismo encéfalo craneano con pérdida de conocimiento en estado de coma grado II-III, con fractura de hueso parietal derecho. A raíz de este accidente, su padre, Danilo Furlan, interpuso demanda en 1990 en el fuero civil con el fin de reclamar una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la incapacidad resultante del accidente de su hijo.

El juzgado en 2000 falló a favor del menor como consecuencia de la negligencia por parte del Estado, como titular y responsable del predio. En consecuencia, condenó al Estado Nacional-Estado Mayor General del Ejército a pagar a Sebastián Furlan la cantidad de 130.000 pesos argentinos más sus intereses en proporción y con ajuste a las pautas suministradas en la sentencia.

El pago debido a favor de Sebastián Furlan quedó comprendido dentro de la Ley 23.982 de 1991, la cual estructuró la consolidación de las obligaciones vencidas de causa o título anterior al 1 de abril de 1991 que consistiesen en el pago de sumas de dinero. Dicha Ley estipuló dos formas de cobro de indemnización: i) el pago diferido en efectivo, o ii) la suscripción de bonos de consolidación emitidos a dieciséis años de plazo.

El padre de Sebastián, ante las precarias condiciones económicas en las que se encontraba, optó por la suscripción de bonos de consolidación en moneda nacional. El 12 de marzo de 2003 el Estado le entregó 165.803 bonos. Danilo Furlan vendió dichos bonos y una vez que pagó los honorarios de su abogada y costas procesales de la segunda instancia promovida, en definitiva, el padre de Sebastián tuvo en total 116.063 bonos, equivalentes a 38.300 pesos argentinos

aproximadamente, de los 130.000 pesos argentinos ordenados por la sentencia.

Debido a la condición de salud en la que se encontró después del accidente, Sebastián Furlan recibió tratamientos médicos especializados, pues uno de los dictámenes diagnosticó que Sebastián tenía un 70% de discapacidad. En 2009 el padre de Sebastián solicitó una pensión no contributiva por invalidez. Sin obtener resultado favorable alguno.

Análisis de fondo:

La sentencia considera en primer término la condición de menor de edad de Sebastián al momento del accidente que trajo su incapacidad. Por tanto, reitera la jurisprudencia que sostiene que toda persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos.⁴⁴ En tal contexto condena al Estado por la violación al derecho a la protección judicial y al derecho a la propiedad privada. Pues consideró que después de un retraso no justificado en el proceso civil por daños y perjuicios Sebastián Furlan debió iniciar una segunda etapa administrativa con el objetivo de lograr el pago de la indemnización otorgada mediante sentencia judicial.⁴⁵

De acuerdo con esto, la Corte IDH observa que existe una interrelación entre los problemas de protección judicial efectiva y el goce efectivo del derecho a la propiedad. Su restricción no es proporcionada en sentido estricto porque no contemplo ninguna

⁴⁴ Corte IDH, Caso Furlán y Familiares Vs. Argentina, párrafo 144

⁴⁵ Corte IDH, Caso Furlán y Familiares Vs. Argentina, párrafo 212

posibilidad de aplicación que hiciera menos gravosa la disminución del monto indemnizatorio que le correspondía.⁴⁶

Además, la sentencia refiere a la violación de otros derechos como su derecho de contar con un asesor de menores en el proceso civil por daños y perjuicios.⁴⁷ También condena por la violación al derecho a la integridad personal y acceso a la justicia de los familiares de Sebastián, quienes se vieron enfrentados a la incertidumbre e inseguridad generados por la vulneración de su familia cercana.

Por su parte, los representantes de las víctimas alegaron la violación al 26, es decir, al desarrollo Progresivo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en relación con los artículos 1.1 y 2 (Obligación de Respetar los Derechos y Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) en perjuicio de Sebastián Furlan y su familia. Sin embargo, la Corte IDH en la sentencia no hace ninguna referencia a la vulneración o no del artículo 26 de la CADH. Solamente un voto de una jueza de la Corte IDH hace referencia a la necesidad de haber declarado violentado el artículo 26 de la CADH.

7.- Conclusiones

Del anterior recorrido histórico jurídico de la experiencia interamericana en materia de protección de derechos económicos, sociales y culturales se desprende una línea jurisprudencial cuya base competencial se ancla en proteger los DECS mediante la técnica de la conexión e interdependencia de los derechos. Esto significa proteger derechos sociales como los derechos de la seguridad social y el trabajo, la salud y la vida digna acudiendo a la protección de otros derechos como la vida y la integridad personal.

⁴⁶ Corte IDH, Caso Furlán y Familiares Vs. Argentina, párrafo 222

⁴⁷ Corte IDH, Caso Furlán y Familiares Vs. Argentina, párrafo 224

Si bien es cierto que la Corte IDH avanza un poco en la protección de los derechos sociales, sin tener competencia directa para aplicar el Protocolo de San Salvador, salvo educación y sindicación, como se ha visto, en particular al establecer algunos estándares relacionados con el acceso a los medicamentos, temas de salud de las niñas y los niños con VIH/SIDA, las condiciones de salud y nutrición que deben contar las personas privadas de su libertad, así como la protección a la propiedad. También tienen sentido las voces de los propios jueces de la Corte IDH y un sector de la doctrina interamericana que apunta a la posibilidad de proteger estos derechos con mayor intensidad y dando mayores responsabilidades a los Estados mediante la aplicación directa del artículo 26 de la CADH a través de la interpretación del desarrollo progresivo de estos derechos.

Sin embargo, considero que el análisis que la Corte IDH ha realizado hasta el momento ha sido a través de la tradicional interpretación de conexidad de la salud con otros derechos como la vida y la integridad personal, libertad y propiedad. Cambiar esta posición interpretativa sin duda, demandaría una posición de mayor escrutinio de la normativa nacional o de las acciones de las autoridades en el marco de la protección y defensa de los derechos económicos, sociales y culturales. Pero, por otro lado, daría lugar al inicio de la interpretación judicial del artículo 26 CADH a propósito de como los Estados implementan tales derechos de acuerdo con las particularidades de cada uno. Incluso, como lo afirma en el caso Acevedo Buendía, dar paso al escrutinio del control judicial respecto a medidas alegadas de regresividad.

Otro elemento a favor de esta propuesta sería que jueces de la Corte IDH como Eduardo Ferrer MacGregor han señalado, en varias ocasiones, en sentencias en las que se dictaminan cuestiones de salud, que se precisa una interpretación gradual y sistemática que considere el derecho internacional de los derechos humanos, así como criterios de tribunales nacionales a favor de la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano.

EL ARBITRAJE. UNA INSTITUCIÓN DE GRAN RAIGAMBRE CON LA VISTA PUESTA EN EL FUTURO: LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LÍNEA

Marta Grande Sanz¹

1.- Introducción

El conflicto es consustancial a los seres vivos, una constante en todas las épocas y sociedades y un importante motor del cambio social². Sin embargo, si un conflicto no se resuelve en sus primeras etapas tenderá a agravarse. Para evitarlo resulta conveniente adoptar una serie de medidas preventivas antes de la aparición de la controversia como, por ejemplo, llevar a cabo una cuidada elaboración del contrato que impida la incorporación de cláusulas oscuras o de imposible realización o bien acudir, en etapas más avanzadas donde el conflicto ya se ha

¹ Doctora en Derecho por la Universidad Pontificia Comillas. Licenciada en Derecho y Administración y Dirección de Empresas por la misma universidad y en Economía por la Universidad Nacional a Distancia. Abogada.

² En este sentido, SILVA GARCÍA, G., “Una teoría del conflicto. Un marco teórico necesario”, en *Prolegómenos-Derechos y Valores*, vol. XI, nº 22, julio-diciembre 2008, pp. 29 a 43. Puede consultarse en: <http://bit.ly/1r4PPLN> [Disponible a 18 de mayo de 2017 a las 18:00].

producido, a algún método de resolución de conflictos para poner fin al mismo³.

En este último caso, podrían emplearse las denominadas *multi-step dispute resolution clauses*⁴ que permiten a las partes emplear diversos métodos de resolución de conflictos: en un primer momento, métodos que no requieren la intervención de un tercero como sucede con la negociación; para, cuando no se resuelva el conflicto de este modo, acudir a otros métodos donde el protagonismo del tercero es mayor como en la conciliación y la mediación e incluso someterse a mecanismos en los que la decisión adoptada por el tercero resulta vinculante para las partes tal y como ocurre en el caso del proceso judicial o del arbitraje.

La institución arbitral, en cuanto sistema alternativo de resolución de conflictos, es una figura que ha tenido entidad propia en el pasado y que mantiene un papel preponderante en la actualidad; especialmente, en el ámbito del comercio internacional. No obstante, se

³ Aunque habitualmente se denominan *alternative dispute resolution* (ADR) también reciben el nombre de mecanismos alternativos de solución de conflictos o modalidades alternativas de solución de conflictos (MASC), mecanismos alternativos de resolución de conflictos (MARC), mecanismos extrajudiciales de solución de conflictos o medios alternativos de solución de diferencias. En EEUU se tiende a incluir el arbitraje entre los ADR mientras que en la Unión Europea suele excluirse alegando: su falta de flexibilidad debido a una regulación que, para algunos, resulta excesiva y formalista; los efectos procesales del laudo arbitral, su obligatoriedad y su carácter de título ejecutivo; e incluso por ser más un sustituto del proceso judicial que una alternativa de aquel.

⁴ También llamadas *multi-tiered disputed resolution clause, dispute escalation clause, multi-step alternativa dispute resolution clauses, cascade clauses, ADR first clauses, integrated resolution clauses*. MACHO GÓMEZ, C., “Los ADR «*alternative dispute resolution*» en el comercio internacional”, en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 5, nº 2, octubre 2013, nota 413. Puede consultarse en: <http://bit.ly/1PpQh2L> [Disponible a 10 de mayo de 2017 a las 19:00].

está tratando de impulsar su utilización también en otros ámbitos como, por ejemplo, en las transacciones comerciales con consumidores si bien sujeta a una serie de condicionantes⁵.

La generalización del uso de las nuevas tecnologías en el ámbito de las transacciones comerciales entre empresas, empresas y consumidores o incluso cuando participan Administraciones públicas ha permitido que estos agentes económicos desarrollen entre sí un sinfín de negocios jurídicos; muchos de ellos de carácter transaccional al encontrarse las partes intervinientes físicamente distantes entre sí.

Como consecuencia de ello, el número de este tipo de transacciones se ha incrementado significativamente y cuando necesario contar con métodos que permitan resolver las controversias que se susciten en este entorno de una forma sencilla, rápida y flexible y sin que sea preciso contar con la presencia física de las partes y que, además, las decisiones que se generen sean válidas y ejecutables en todos los países -o, al menos, en la mayoría de ellos-, con independencia de su grado de desarrollo o de su tradición jurídica. Estas características serán especialmente importantes cuando la controversia se suscite en una transacción de carácter internacional, el conflicto tenga carácter repetitivo e intervenga en la transacción un consumidor o una pequeña y mediana empresa. Por todo ello, consideramos que la solución de controversias en línea (en inglés, *ODR*) y, en particular, el arbitraje electrónico resulta idóneo para la resolución de este tipo de conflictos. El arbitraje electrónico presenta algunas características singulares como pueden ser: la determinación de la sede arbitral, el desarrollo del procedimiento por vía informática, la utilización de las notificaciones electrónicas o las figuras del convenio arbitral y del laudo arbitral electrónicos por señalar algunas de las más representativas. Sin

⁵ Cabe citar el RD 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, BOE de 25 de febrero de 2008 y el Reglamento (UE) n° 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013 sobre Resolución de Litigios en Línea en Materia de Consumo y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE.

embargo, no puede desarrollarse de un modo autónomo ni totalmente desligado de la propia institución arbitral, resultado de una larga experiencia histórica.

El desarrollo del arbitraje electrónico requiere mirar al futuro para establecer un marco de resolución de conflictos adaptado a las nuevas tecnologías y a las necesidades derivadas de un mundo globalizado pero también buscar en el pasado su origen, sus fundamentos y sus rasgos principales. Precisamente, este trabajo pretende analizar la institución del arbitraje desde una perspectiva histórica que nos permita, desde una aproximación al origen y a los antecedentes de la figura del arbitraje, entender su configuración actual para, a continuación, mirar al futuro con el propósito de conseguir la generalización del convenio arbitral electrónico y la implantación de un arbitraje electrónico rápido, seguro y eficaz.

2.- Los orígenes y antecedentes del arbitraje

Para facilitar el análisis de la evolución que ha sufrido la institución arbitral desde sus inicios hasta la actualidad hemos decidido dividir la exposición en las siguientes etapas: a) los orígenes del arbitraje; b) el arbitraje en Grecia; c) el arbitraje en el Derecho romano; d) el arbitraje en la Edad Media; e) en la Edad contemporánea; y, por último, f) en el período moderno.

Los orígenes del arbitraje

En las sociedades primitivas las controversias se decidían por la fuerza a través de la venganza personal. No sería hasta el establecimiento de ciertas normas de comportamiento cuando los conflictos entre los miembros de una comunidad comenzaran a someterse a la decisión de un tercero, elegido entre los miembros de la comunidad -por lo general, sacerdotes, ancianos o sabios- que

ostentaban cierta autoridad moral, honestidad, dignidad y prudencia. De este modo, las partes renunciaban a la venganza personal⁶ y ofendido y ofensor acudían al tercero -designado de común acuerdo- para resolver su disputa. Sin embargo, el tercero no podía imponer coercitivamente su fallo porque la fuerza de aquel quedaba limitada por el propio compromiso de los contendientes⁷.

El arbitraje y, por tanto, el abandono de la famosa Ley de Talión recogida en el Código de Hammurabi (1790-1750 a.C.) supuso un avance en la administración de justicia entre los individuos en las sociedades de la Antigüedad⁸. La Ley de Talión quedaría totalmente superada quinientos años después pudiendo verse en el Código Hitita (1380-1265 a.C.) los primeros atisbos de la institución arbitral: se acudía a un tercero imparcial -elegido por las partes de forma voluntaria- para la resolución de sus controversias en lugar de emplear

⁶ Para FERNÁNDEZ BUJÁN resulta razonable «pensar que en los primeros tiempos de la comunidad política romana, con anterioridad a la organización de la administración de justicia y de la atribución de competencia a magistrados y jueces la decisión de las controversias entre los particulares se encargaría a uno o varios árbitros elegidos de común acuerdo por los interesados en solucionar sus conflictos». FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Jurisdicción y Arbitraje en Derecho Romano*. Madrid, 2006, p. 199.

⁷ Como señala ZAPPALÁ, la justicia arbitral surgió como una necesidad del hombre en convivencia con sus similares y para dar una respuesta a las comunidades donde la fuerza y la prepotencia era el único instrumento de justicia. En cambio, el arbitraje garantizaba una solución más equitativa y más humana mediante la decisión final de un tercero con experiencia y habilidad. ZAPPALÁ, F., “Universalismo histórico del arbitraje”, en *Universitas Bogotá (Colombia)*, n° 121, julio-diciembre de 2010, p. 197. Puede consultarse en: <http://bit.ly/2qc91Mq> [Disponible a 26 de junio de 2017 a las 18:16].

⁸ GRANJO ORTÍZ, A., *Arbitraje, protocolo y empresa familiar desde el Derecho de familia, la Unión Europea y la diplomacia económica internacional: El método ARBICOF*. Tesis doctoral. Facultad de Derecho, Universidad de Valencia, Valencia, 2005, pp. 67 y 68. Puede consultarse en: <http://bit.ly/2tcK6c5> [Disponible a 24 de mayo de 2017 a las 17:35].

la venganza personal⁹. Incluso hay quienes ven una forma primitiva del arbitraje en el Libro del Génesis cuando el yerno de Labán (Jacob) le sugiere que someta sus «denuncias al juicio de tus hermanos, para que lo decidan entre tú y yo»¹⁰, es decir, le insta a que las controversias que existían entre ambos fueran resueltas por terceros imparciales.

En la mitología griega, podría encontrarse un ejemplo en la asignación de la manzana de oro a la diosa más bella del Olimpo o Juicio de París. Durante el matrimonio de Peleo y Tetis (futuros padres de Aquiles), Herís -la diosa de la discordia- ofendida por no haber sido invitada arrojó en la mesa del banquete una manzana de oro con la inscripción “para la más bella”. Tres diosas quisieron hacerse con ella: Hera, Atenea y Afrodita.

Zeus -el dios de dioses- entendió que la decisión sobre quién era la más bella de las tres debía corresponder al hombre más bello: Paris, el príncipe de Troya.

Por tanto, Hermes acompañó a las tres diosas frente al joven troyano y cada una de ellas le prometió una recompensa si le entregaba la manzana de oro: Atenea le ofreció la capacidad de, manipular las leyes de la física; Hera convertirle en el hombre más rico del mundo; y Afrodita le prometió apagar sus deseos pasionales y románticos concediéndole la mujer más bella (Helena). Paris favoreció a la última y desencadenó la ira de las otras dos. Por su parte, Afrodia ayudó a Paris a conquistar y arrebatarse a Helena a su esposo Menelao, rey de Esparta con lo que se desató la guerra de Troya pasando a conocer la “manzana de oro” como “la manzana de la discordia”¹¹.

⁹ GRANJO ORTÍZ, *Arbitraje, protocolo, y empresa familiar...*, p. 69.

¹⁰ GRANJO ORTÍZ, *Arbitraje, protocolo, y empresa familiar...*, pp. 70 y 71.

¹¹ Recogida por ZAPPALÁ, “Universalismo histórico del arbitraje”, p. 196 y por GRANJO ORTÍZ, *Arbitraje, protocolo, y empresa familiar...*, pp. 71 y 72.

A pesar del avance que supuso someter la resolución de las controversias a la decisión de un tercero neutral en lugar de aplicar la venganza privada, muchos de los rasgos que se ven en las figuras expuestas no son exclusivos del arbitraje al tiempo que faltarían otros tan característicos de aquel como, por ejemplo, el carácter ejecutivo de la decisión del tercero. No obstante, en el pasaje de la manzana de oro se aprecian ciertos rasgos presentes en el arbitraje actual; en particular, el hecho de depositar la decisión en un tercero, en principio, imparcial al no ser un dios que contaría con ciertos conocimientos sobre la materia objeto de controversia (la belleza) partiendo de la presunción de que las diosas se someterían a su decisión aunque no de buen grado.

El arbitraje en Grecia

Dracón de Tesalia (s. VII a.C.)¹² habría sido el primero en establecer el poder punitivo estatal para juzgar y condenar los delitos surgidos en la época poniendo fin a la venganza privada con relación a la punición de los ilícitos penales, daños en la propiedad y otros delitos¹³. Con posterioridad, Solón -poeta, reformador político, legislador y estadista ateniense- elaboró en el año 594 a.C. una Constitución para reformar la situación del campesinado asediado por la pobreza, las deudas y un régimen señorial que lo ataba a las tierras de su señor o lo conducía a la miseria. El hecho de que pusiera fin a la

¹² Seguimos en este punto a GÓMEZ ROYO, R., *Las sedes históricas de la cultura jurídica europea*. Valencia, 2010, p. 116 y ss citado por GRANJO ORTÍZ, *Arbitraje, protocolo, y empresa familiar...*, nota 72, p. 73.

¹³ En torno al año 621 a.C. Dracón -legislador de Atenas que ocupó el cargo de *arconte epónimo*- intentó quitar a los nobles la facultad de juzgar arbitrariamente mediante la recopilación y publicación de las leyes existentes. Aunque el establecimiento de una legislación para todos sería un primer paso hacia un gobierno democrático, el código imponía penas muy severas incluso para infracciones menores siendo este el origen del adjetivo “draconiano”. Posteriormente, Solón suavizó las leyes y dio la ciudadanía a las clases más bajas lo que constituyó otro paso hacia la democracia.

guerra entre Atenas y Megara por la posesión de Salamina le permitió ser elegido como magistrado supremo (*arconte*) y nombrado árbitro por consenso y, por tanto, dotado con *auctoritas* reconocida por su probada y practicada *virtus* para acabar con las disputas entre ricos y pobres.

En la cultura griega la fórmula del arbitraje surgió hacia el año 520 a.C. en los consejos de la confederación de pueblos y ciudades de la órbita de influencia política y militar de Atenas¹⁴. El denominado arbitraje de la Anficiónía pretendía resolver los conflictos entre distintos grupos étnicos mediante doce ancianos representantes de las diferentes tribus. A pesar de ello, en la Grecia clásica habrían existido también árbitros de carácter público elegidos aleatoriamente entre cuarenta y cuatro patriarcas para juzgar disputas criminales y públicas presentando un cierto paralelismo con las figuras del arbitraje interestatal y el arbitraje interno.

En este sentido, los historiadores Tucídides y Plutarco sostuvieron que las ciudades-Estado subordinaban con regularidad sus disputas al arbitraje de una ciudad neutral. Por su parte, Solón narró cómo Demóstenes de Atenas había emitido leyes sobre el arbitraje entre ciudadanos permitiendo no solo que los sujetos implicados en un conflicto privado escogieran el árbitro que deseaban en caso de haber mutuo acuerdo sino incluso concediendo al laudo arbitral un carácter definitivo, sin posibilidad de recurrir¹⁵ y, por tanto, dotándolo de uno de los rasgos característicos de la institución arbitral actual.

La Retórica de Aristóteles y los Diálogos de Platón también mencionan el arbitraje. La Retórica de Aristóteles 1.13.13 señala que «preferir un arbitraje más bien que un conflicto ante el tribunal, de

¹⁴ ZAPPALÁ, “Universalismo histórico del arbitraje”, p. 199.

¹⁵ ZAPPALA, “Universalismo histórico del arbitraje”, p. 199 y TRINCADO AZNAR, J.M^a., *El arbitraje arrendaticio urbano*, Universidad Complutense de Madrid, septiembre de 2012, p. 7. Puede consultarse en: http://eprints.ucm.es/16969/1/TFM_Trincado.pdf [Disponible a 10 de marzo de 2017 a las 18:10].

hecho el árbitro cuida la equidad, el juez la ley; y el arbitraje ha sido inventado propiamente para esto, para dar fuerza a la equidad» y los Diálogos de Platón afirman que «el Estado debe proporcionar a los ciudadanos tribunales donde dirimir los conflictos. Pero cuando se trata de organizar esos tribunales, la prioridad absoluta la tienen las propias partes a través del arbitraje: el más sagrado de todos los tribunales debe ser el que las partes mismas hayan creado y hayan elegido de común acuerdo». Sin embargo, no será hasta la época romana cuando el arbitraje sufra un notable desarrollo y adquiera una configuración similar a la actual¹⁶ en cuanto institución privada de carácter voluntario que permite a las partes establecer el procedimiento de resolución de los litigios¹⁷.

El arbitraje en el Derecho Romano

En el sistema jurídico romano cualquier colectividad debía someter las pretensiones de sus ciudadanos a unas formalidades y límites señalados previamente. Por tanto, se daba continuidad a la tendencia histórica existente centrada en la justicia privada y voluntaria debiendo quedar limitada su actuación únicamente a funciones de dirección, control y vigilancia.

¹⁶ MURGA, J.L., *Derecho Romano Clásico II. El proceso*. Zaragoza. 1989, pp. 21 y 22; D'ORS, A., "El arbitraje jurídico", en *Parerga Histórica*. Pamplona. 1997. pp. 271 a 291 citados por: GASPARD LERA, S., *El ámbito de aplicación del arbitraje*. Navarra, 1998, p. 27 y, a su vez, por TRINCADO AZNAR, *El arbitraje arrendaticio urbano*, nota 19, p. 7.

¹⁷ RODRÍGUEZ ENNES, L., "Fernández de Buján, Antonio: Jurisdicción y arbitraje en Derecho romano. Iustel, Madrid, 2006, 241 páginas", en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, nº 10, 2006, p. 1366. Puede consultarse en: <http://bit.ly/2s9W0sD> [Disponible a 10 de abril de 2017 a las 17:34].

Desde los primeros tiempos, la sociedad romana conocía y practicaba el arbitraje en el ámbito del comercio internacional. Los árbitros eran, a la vez, garantes y peritos y dirimían los conflictos planteados en el tráfico mercantil de manera que el término *arbiter* se introdujo la lengua latina como consecuencia del comercio y por derivación de la lengua fenicia (la raíz fenicia *rbn*, garantía)¹⁸.

En la época arcaica del Derecho romano, la figura del árbitro aparece dentro del sistema procesal de las *legis actiones* que eran un conjunto de formas procesales que permitían resolver las controversias patrimoniales entre particulares a modo de juicios privados (*ordo iudiciorum privatorum*). En este sentido, la *legis actio per iudicis arbitrive postulationem* -creada por la Ley de las XII Tablas 2,1 b) y 12,3 en el año 450 a.C.¹⁹- permitía dar cumplimiento a una obligación derivada de un contrato verbal de *sponsio* mediante una promesa con castigo. De este modo, ante el incumplimiento de la *sponsio*, la controversia se llevaba ante un magistrado encargado de autorizar el procedimiento (fase *in iure*). Posteriormente, uno o varios jueces -según eligieran las partes un tribunal unipersonal o colegial- decidían sobre la controversia *apud iudicem*. En consecuencia, el magistrado autorizaba el desarrollo de la acción y precisaba la materia objeto de debate pero eran los árbitros (*iudex*, *arbiter* o *recuperatore*) los encargados de examinar los hechos y pronunciar una sentencia.

Sin embargo, las *legis actiones* alcanzaron tal formalismo y solemnidad que la Lex Aebutia del año 130 a.C. derogó algunas iniciándose procediéndose a su sustitución gradual en favor del proceso formulario o por fórmulas que permitía resolver conflictos entre *cives* y

¹⁸ En este sentido, FERNÁNDEZ DE BUJÁN, *Jurisdicción y Arbitraje en Derecho romano*, p. 200.

¹⁹ La Tabla II Del juicio se refiere a los árbitros cuando trata las causas de suspensión del juicio y la IX De jure público cuando regula una especie de condena a muerte por prevaricación al juez o árbitro que hubiera recibido dinero como precio de sus fallos. GRANJO ORTÍZ, *Arbitraje, protocolo, y empresa familiar...*, pp. 83 y 84.

peregrini o entre extranjeros a los que no se podía aplicar el *ius civile*. Sería en el año 17 a.C. cuando el emperador Octavio Augusto generalizara el proceso por fórmulas mediante la *Lex Iuliae iudiciorum privatorum* y la *Lex Iuliae minicipalis*. De este modo, los litigantes dejaron de estar obligados a pronunciar una determinada expresión solemne para incoar el juicio siendo el magistrado quien debía redactar una fórmula para fijar la relación jurídico-procesal y dar al *iudex* o *arbiter* información precisa sobre la materia objeto del litigio²⁰.

El procedimiento formulario se mantuvo en vigor durante toda la época clásica ya que, a pesar de la progresiva imposición durante el Imperio de la resolución de los litigios en una sola vía (*cognitio extra ordinem*) - no fue derogado totalmente hasta una Constitución de Constantino y Constante de 342 d.C. La *cognitio extra ordinem* permitía llevar a cabo toda la tramitación ante un funcionario público, juez profesional y experto en derecho y, por tanto, ponía fin al proceso en dos fases (*in iure* y *apud iudicem*).

Para evitar el vacío reglamentario del *ius civile* y superar la imposibilidad de los no romanos de acceder a las figuras contractuales del *ius civile romanorum* y el riguroso formulismo mediante fórmulas más específicas, el pretor diseñó el proceso por fórmulas que absorbió al arbitraje en su condición de arbitraje privado practicado entre romanos y extranjeros o entre romanos sin *ius actiones* donde la *bona fides* jugaba un importante papel. A pesar de ello, la jurisprudencia elaboró se encargó un complejo sistema de *reciprocas stipulationes* penales donde una parte se comprometía a pagar a la otra una determinada cantidad si incumplía el compromiso de someter la controversia al conocimiento de un árbitro elegido de común acuerdo por ellas lo que dio lugar a la aparición de los términos *compromettere* y *compromissum*²¹.

²⁰ Algunos autores creen que eran las partes las encargadas de llevar a cabo esta tarea.

²¹ Seguimos a ZAPPALA, “Universalismo histórico del arbitraje”, pp. 201 y ss.

La convención o pacto arbitral se extendió rápidamente en la praxis de los hombres de negocios. A finales del siglo II a.C. el pretor dispuso con el denominado *edictum de receptis* una *coercitio* indirecta consistente para inducir al árbitro designado a pronunciar la sentencia bajo amenaza de multa pecuniaria y, con posterioridad, otras fórmulas fueron delimitando los contornos del arbitraje al: fijar un plazo máximo para dictar sentencia; permitir la continuación del arbitraje con los herederos de las partes si alguna de estas fallecía; impedir el sometimiento de los *crimina*, delitos infamia, acciones populares y cuestiones sobre el *status libertatis* al arbitraje privado; determinar los principios que rigen la capacidad de los árbitros; establecer las reglas exactas del procedimiento; imponer penas contractuales tanto para quien incumpliera la sentencia arbitral como para aquel que, sin justificación, se ausentara aunque solo fuera a una audiencia o que invocara ante la justicia ordinaria la misma pretensión del *compromissum*.

Aunque la decisión arbitral contaba solo con una protección indirecta -a diferencia de la decisión judicial que gozaba de fuerza ejecutiva-, los comerciantes preferían acudir al arbitraje privado que les permitía una mayor autonomía para diseñar el desarrollo del litigio, los criterios que deberían ser tenidos en cuenta en la decisión y, por tanto, distintos de los establecidos en el derecho oficial así como prever cuestiones no contempladas en los edictos.

A partir del siglo IV d.C, los poderes pasaron a concentrarse en las manos del emperador dando lugar al denominado procedimiento *cognitio extra ordinem* y a una gradual reglamentación estatal del arbitraje. Una constitución imperial del año 389 de los emperadores Arcadio, Valentiniano y Teodosio impuso a los jueces y árbitros el calendario festivo cristiano al considerar el arbitraje como una forma del proceso oficial²². Otra constitución del año 395 de Arcadio y Onorio se refirió a las decisiones arbitrales como unos actos que conservan

²² Justiniano, *Codex*, 3.12.7(6).

validez²³ y en el año 408 d.C. los emperadores Arcadio, Onorio y Teodosio llegaron a introducir las *episcopali audientia* que dotaban de fuerza ejecutiva (sin necesidad de las recíprocas estipulaciones) a las decisiones confiadas al arzobispo por los fieles cristianos aunque no se limitaran a temas religiosos o a la propia Iglesia²⁴.

Sin embargo, el arbitraje privado estaba y tan extendido - especialmente, entre los comerciantes- que no solo sobrevivió sino que además se reafirmó debido a los costos, complejidad y duración de este y, en especial, por la autonomía que el arbitraje brindaba a los contendientes. En este sentido, Justiniano -creador del *Corpus Iuris Civilis* (527-567 d.C.)- dotó de fuerza ejecutiva a la decisión dictada por el árbitro si el pacto arbitral se encontraba debidamente documentado y se acompañaba de juramento solemne²⁵. No obstante, diez años después prohibió el arbitraje juramentado por sus malos resultados en la *praxis* y revocó la eficacia directa de la decisión arbitral para volver a requerir la solemnidad del documento escrito²⁶.

Muchas de las características actuales del arbitraje tienen su origen en este período y, en concreto: la facultad de las partes de valerse en el juicio ordinario de los medios probatorios testimoniales recaudados en el procedimiento arbitral²⁷; el efecto de la interrupción

²³ Teodosio II, *Codex*, 15.14.9.

²⁴ Justiniano, *Codex*, 1.4.8. Las *episcopalis audientia* se reconocieron oficialmente por el emperador Constantino en CTh. 1,27,1 del año 318 d.C. al autorizar a los cristianos litigantes en un juicio ordinario a abandonarlo para someterse a la audiencia episcopal y dar fuerza ejecutiva a la decisión del obispo considerada inapelable. Por su parte, el emperador Valentiniano III en NV. 35 pr., del año 452 d.C. consideró que la controversia seguida en *episcopalis audientia* se fundamentaba en un *compromissum* y permitió la ejecución del laudo arbitral resultante ante un tribunal ordinario.

²⁵ Justiniano, *Codex*, 1, 2 e 4 del 2.56(55).4; e pr. e 1 del 2.56(55).5.

²⁶ Justiniano, *Novellae*, 82.11.

²⁷ JUSTINIANO, *Codex*, 4.20.20.

de la prescripción al momento de incoar el arbitraje²⁸; la rapidez, la economía, la sencillez y la claridad del procedimiento arbitral; la integridad y especialidad de los árbitros nombrados directamente por los interesados; la reserva del sumario; o la admisión de fuentes no previstas en el ordenamiento estatal.

El arbitraje en la Edad Media

Las *episcopalis audientia* subsistieron durante el derecho medieval como consecuencia del vacío de poder existente que se vería compensado con la reafirmación del arbitraje impulsado por la Iglesia Católica y del practicado por los gremios de artesanos y comerciantes. La desconfianza en el poder estatal favoreció la propagación de los métodos alternativos de resolución de conflicto llegando a ser las decisiones arbitrales más frecuentes que las sentencias judiciales; incluso cuando las partes querían resolver su controversia según las normas del Derecho positivo estatal.

La *Lex Visigothorum* preveía expresamente la institución del arbitraje y alguna de sus disposiciones se refería al sistema de arbitraje en la resolución de contiendas; en particular, el libro dos contiene un epígrafe titulado *De negotiis causarum* y el título I de ese mismo libro lleva por rúbrica *De iudicibu et iudicatis*. El LV 2,1,15 permite someter una controversia a un tercero si hay acuerdo entre los contendientes y el LV 2,1,18 aunque no permite juzgar a cualquiera excepciona esta situación cuando se trate de un juez elegido por los contendientes. Así mismo, el LV 2,1,27 establece que los jueces que juzgan por mandato del rey *aut etiam ex consensu partium* deben tener el nombre, los derechos y obligaciones propios de los jueces. Se hace referencia al juez elegido por acuerdo entre los particulares como *iudex ex consensu partium* o *vel partium electione* mientras que el Fuero Juzgo recurre a la expresión juez de voluntad de las partes. Por su parte, la Lex Salica

²⁸ JUSTINIANO, *Codex*, 2.56(55).5.1.

llegó a exigir a los *apretictores pretii* que fijaran el valor de las cosas que debería pagar el deudor al acreedor en caso de incumplimiento de la suma de dinero.

El Breviario de Alarico o *Lex Romana Visigothorum* y el *Liber Iudiciorum* establecieron un arbitraje de carácter justiniano, con fuerza ejecutiva y efectos de cosa juzgada. Con el *Liber Iudiciorum* se inicia una tradición judicialista en torno al arbitraje de manera que los *iudices ex consensu partium* reciben potestad para juzgar y deben recibir el mismo nombre, derechos y responsabilidades que los otros jueces y sus sentencias adquieren carácter ejecutivo al igual que las sentencias judiciales; términos que se trasladaron también al Fuero Juzgo.

Durante los primeros años del reinado de Alfonso X se produjo un proceso de homogeneización del derecho de los distintos territorios de la Corona de Castilla. En 1255 el Fuero de las Leyes o el Fuero Real se apartó del derecho privilegiado propio de la Alta Edad Media refiriéndose al arbitraje en su Libro 1 Título 7 bajo la rúbrica Del oficio de los alcaldes y en el Libro 2 dedicado al procedimiento en general contemplando en algunas de sus disposiciones la naturaleza judicial del árbitro como consecuencia del acuerdo de las partes²⁹.

Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio -cuerpo normativo redactado en la Corona de Castilla durante el reinado de Alfonso X para conseguir cierta uniformidad jurídica en el Reino- fueron el texto más representativo de la recepción del Derecho romano en la Península Ibérica. Consolidaron la diferencia entre el *arbiter* que decidía ajustado normas de derecho positivo *secundum iudiciorum ordinem* y cuya decisión podía ser objeto de recurso, y el *arbitrator* que definía una causa civil *ex bono et aequo* sin que existiera posibilidad de impugnar su decisión. Sin embargo, el laudo arbitral estaba dotado de la misma entidad que una sentencia pronunciada por un magistrado público y, por tanto, también gozaba de carácter ejecutivo como consecuencia de la

²⁹ FR 1,7,2 y FR 2,13,4.

potestad que se les confería a aquellos para ejercer los mismos poderes y funciones que los magistrados públicos en los casos indicados en el compromiso.

En las Siete Partidas existen múltiples referencias al arbitraje. En este sentido, cabe citar la Partida 3,4 bajo la rúbrica *De los juezes, e de las cosas que deuen fazer e guardar* y, en particular: a) la P. 3,4,1 al tratar los distintos tipos de jueces para tratar a los árbitros como jueces de albedrío escogidos para resolver algún pleito concreto con otorgamiento de ambas partes; b) la P. 3,4,2 al aludir al acuerdo de los contendientes para la elección del árbitro; y c) la P. 3,4,23 que considera a los árbitros como jueces escogidos por las partes para librar la contienda que existe entre ellos. Por su parte, en la P. 3,4,24 se permite a los contendientes someter todo tipo de controversias a la decisión de los *auenidores* salvo aquellos casos en los que exista una muerte, la pérdida de un miembro o se vea comprometida la libertad en los que la decisión del árbitro no tiene validez; destacándose la importancia de que las partes aseguren que la controversia puede someterse al conocimiento de los árbitros (P. 3,4,26).

Aunque los árbitros no estaban obligados a aceptar su papel³⁰, las partes deben cumplir el fallo³¹ y, en caso de no hacerlo, una parte podía pedir a la otra la pena que hubieran establecido entre sí. No obstante, según dispone la P. 3,4,35 no cabía recurrir el fallo cuando hubieran transcurrido diez días desde su remisión sin que hubiera sido contradicho.

La ejecutoriedad del laudo arbitral supuso una conquista fundamental para las agremiaciones de mercantes y artesanos favoreciendo el nacimiento del *ius mercatorum* como derecho creado directamente por la clase emergente, sin mediación de la sociedad política. Las instituciones de clase y las políticas empezaron a crear

³⁰ P. 3,4,29.

³¹ P. 3,4,33.

derecho en su condición de centros de organización social y llegaron a disponer de estatutos en los que una asamblea general contaba con facultades administrativas, disciplinarias y judiciales para la resolución de conflictos de sus socios, aprendices y obreros de un modo distinto a lo establecido en las normas procesales y, por tanto, constituía el terreno adecuado para desarrollar un *ius mercatorum* cuyas fuentes serían los estatutos de las corporaciones mercantiles y la jurisprudencia del arbitraje de la Curia de la circunscripción mercantil y que gozaba de una fuerte tendencia a la universalidad: el Derecho europeo o nuevo *ius Gentium*.

Como consecuencia del descubrimiento de América resultó necesario promulgar nuevas leyes sobre el arbitraje tales como: las Leyes de Toro de 1505 durante el reinado de Juana I de Castilla³²; la Recopilación de las Leyes de Indias del 18 de mayo de 1680 con Carlos II³³; y las Ordenanzas de Bilbao³⁴ y la Novísima Recopilación durante el reinado de Carlos IV en 1805.

³² Fruto de la actividad legislativa de los Reyes Católicos, tras la muerte de la Reina Isabel y con ocasión de la reunión de las Cortes en la ciudad de Toro, que consiste en un conjunto de ochenta y tres leyes promulgadas el 7 de marzo de 1505 en nombre de la reina Juana I de Castilla. Las Leyes de Toro fueron la base de las siguientes recopilaciones legislativas (Nueva Recopilación y Novísima Recopilación) que estuvieron vigentes hasta la promulgación del Código Civil en 1889.

³³ Se trata de una compilación de la legislación promulgada por los monarcas españoles para regular sus posesiones en América y las Indias realizada por Antonio de León Pinelo y Juan de Solórzano Pereira aprobándose por Carlos II a través de una pragmática firmada en Madrid el 18 de mayo de 1680.

³⁴ Las Ordenanzas de Bilbao de 1737 impusieron a los fundadores de compañías la inserción en la escritura de una cláusula de sumisión a arbitraje de cuantas dudas y diferencias surgiesen durante la vida de las compañías y a su fin; tratándose de una cláusula obligatoria, fuera de la autonomía de la voluntad. MANGA ALONSO, M.^a T., “Pasado, presente y futuro del arbitraje estatutario”, en *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitral*, nº 3, 2013, p. 14. Puede consultarse en:

Sin embargo, el ascenso del poder monárquico, el florecimiento del Estado moderno y la necesidad de someter cualquier manifestación de la función judicial a la voluntad del Regente propició el declive del arbitraje; en especial, con el absolutismo de Luis XIV. Por tanto, la clase mercantil deja de crear su propio derecho (fuente y finalidad del arbitraje) y el Derecho sufre una transformación: pasa de ser un derecho de clase y con carácter universal a convertirse en un derecho del Estado de carácter nacional.

En Francia se aprobaron los edictos de Francisco II y de Carlos IX de 1560 y 1563, respectivamente y las magistraturas mercantiles se convirtieron en tribunales del Estado si bien de carácter especial al estar integrados por jueces elegidos por una asamblea de mercantes y designados por el rey e investidos de poder soberano. A pesar de la progresiva concentración de todas las funciones públicas que limitó notablemente los juicios arbitrales, los procesos públicos seguían siendo inadecuados para los conflictos comerciales.

El arbitraje en la Edad Contemporánea

Con la llegada de la Revolución francesa el uso del arbitraje como mecanismo contra los abusos, los costos y la parsimonia de la justicia del Estado aumentó al considerarse compatible con los principios liberales y estar basado en la autonomía de la voluntad de las partes. De acuerdo con el art. 1º del Decreto del 16-24 de agosto de 1790, «el arbitraje es el medio más razonable determinar los litigios entre ciudadanos, los legisladores no podrán expedir disposiciones que tiendan a disminuir las ventajas y eficaces del compromiso»³⁵.

<http://www.riedpa.com/COMU/documentos/RIEDPA31303.pdf> [Disponible a 23 de junio de 2017 a las 22:30].

³⁵ VILLALBA, J.C., MOSCOSO, R.A., “Orígenes y panorama actual del arbitraje”, en *Prolegómenos-Derechos y valores*, vol. XI, nº 22, julio-diciembre 2008, p. 144. Puede consultarse en:

La Asamblea General llegó a declararlo la mejor herramienta para solucionar los conflictos entre ciudadanos y a convertirlo en principio de la Constitución de 1791 al otorgar a los ciudadanos el derecho a dirimir sus divergencias mediante arbitraje sin ninguna restricción por parte del poder ejecutivo o del poder legislativo en razón de la autonomía de la voluntad en materia contractual. Francia y la mayoría de las naciones europeas promovieron la habilitación voluntaria del arbitraje y nuestra Constitución de 1812³⁶ -bajo la influencia de la Constitución francesa de 3 de septiembre de 1791- otorgó al arbitraje rango constitucional en su art. 280 con lo que los españoles podían poner fin a sus controversias por medio de «jueces árbitros, elegidos por ambas partes»³⁷. Esta declaración tendría una importante repercusión en el desarrollo del arbitraje dentro del proceso codificador que se produciría en España a partir de ese momento.

En materia comercial, el Código de Comercio de Sainz de Andino de 1829 y la Ley de Enjuiciamiento de los Negocios y de las Causas del Comercio de 1830³⁸ encontraron en el arbitraje un instrumento para resolver los litigios entre comerciantes³⁹. Sin

<http://www.redalyc.org/pdf/876/87602210.pdf> [disponible a 20 de mayo de 2017 a las 16.25].

³⁶ Los arts. 280 y 281 de la Constitución española de 19 de marzo de 1812 (en adelante, CE de 1812) permitían resolver los conflictos o controversias que surgieran entre las partes acudiendo a los jueces y tribunales o al juicio de los árbitros. Puede consultarse su texto en el portal de la Biblioteca Virtual de Cervantes:

http://www.cervantesvirtual.com/portales/constitucion_1812/presentacion/ [Disponible a 23 de junio de 2017 a las 15:36].

³⁷ MERINO MERCHAN, J., “El arbitraje en la Constitución de 1812”, en *Spain Arbitration Review*, nº 14/2012, p. 33 y ss.

³⁸ MANGA ALONSO, “Pasado, presente y futuro del arbitraje estatutario”, p. 15.

³⁹ La institución arbitral presentaba un perfil muy similar al actual debido a la influencia de la Constitución francesa de 3 de septiembre de 1791 y de la CE de 1812 empelando la expresión “juicio arbitral” para referirse tanto al juicio de árbitros como al juicio de amigables componedores. BADENAS CARPIO,

embargo, ambos lo dotaron de carácter obligatorio: el primero, para aquellas controversias de carácter mercantil sobre relaciones societarias internas, esto es, entre los socios con independencia de que se hubiera estipulado o no en el contrato (art. 323 a 325 y 344 y 345) si bien remitía para su tramitación a la Ley de Enjuiciamiento de 1830 que optó en su título VI por emplear el término “juicio arbitral” para referirse tanto al juicio de árbitros como al juicio de amigables componedores. En realidad, el juicio arbitral era una excepción al contrato de compromiso libremente celebrado⁴⁰.

Según MANGA ALONSO, «el mayor problema que tuvo el legislador decimonónico español con el arbitraje no fue sino el de saber dónde encuadrarlo. Solo aparentemente era una cuestión de sistemática, pues en el fondo entiendo que subyacía tomar partido por la tradicional polémica que enfrentó a contractualistas y judicialistas, pues, por un lado, se identifica la parte (compromiso) con el todo (arbitraje) y se lleva al CC; pero, por el otro, la tradición judicialista del arbitraje, que arranca de Las Partidas, hace que las leyes procesales recojan como un proceso más el juicio de árbitros: Ley de Procedimiento civil de 1855 (Título XV, “Del juicio arbitral” -arts. 770 a 818-, y el Título VI “Del juicio de amigables componedores” -arts. 819 a 836-); el procedimiento arbitral se concibe en esa Ley como auténtico proceso: contra el laudo caben el recurso de apelación ante la Audiencia y contra esta sentencia recurso de casación (arts. 814, 816), y si el laudo es dictado por amigables componedores será ejecutoria (art. 836)».

En el proyecto de Código Civil de 1851 el arbitraje quedó incluido en el capítulo dedicado a las transacciones y los compromisos; entendiéndose que estos últimos (los compromisos) -nombre con que se

J.M., “Arbitraje y codificación en el Derecho español”, en *Homenaje al Profesor Acadia García Sanz*. Valencia, 1995, pp. 80 y 81 así como del mismo autor “Comercio electrónico y arbitraje”, en *Comercio electrónico y protección de los consumidores*. Madrid, 2001, pp. 730 a 731.

⁴⁰ MANGA ALONSO, “Pasado, presente y futuro del arbitraje estatutario”, p. 15.

conocía al arbitraje- eran verdaderos contratos o convenciones que se formaban por el libre consentimiento de las partes⁴¹. Más adelante, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 extendió el arbitraje a los conflictos de cualquier naturaleza y mantuvo la dicotomía entre el juicio de árbitros y el de amigables componedores en sus títulos XV y XVI bajo las figuras del juicio arbitral y del juicio de amigables componedores.

Posteriormente, el Decreto de Refundición de Fueros de 1868 del Gobierno provisional -surgido de la Revolución liberal de septiembre de ese año- derogó la Ley de Enjuiciamiento de 1830 pero mantuvo vigentes los artículos del Código de Comercio de 1829 que establecían el arbitraje obligatorio en materia de sociedades cuya tramitación pasó a regirse por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y, más adelante, por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

La supresión del arbitraje societario se produjo por el Código de Comercio de 1885⁴² que derogó el Código de Comercio de 1829. Años después, el contrato de compromiso sería regulado en los arts. 1820 y 1821 del Código Civil de 1889⁴³ por lo que durante la vigencia de estos códigos no existió ni un contrato mercantil de compromiso ni un arbitraje mercantil.

La Ley de Enjuiciamiento Mercantil de 1830, las Leyes de Enjuiciamiento Civil de 1855 y 1881, el Código de Comercio de 1885 y el CC de 1889 optaron por regular la institución arbitral desde una

⁴¹ Una crítica a este Proyecto puede encontrarse en: REPÁRAZ PADRÓS, M.^a, “La crítica contemporánea al Proyecto de Código Civil de 1851”, en *Anuario de Derecho Civil*, 1997, p. 1015 a 1220. Puede consultarse en: <http://bit.ly/2r41KOW> [Disponible a 20 de marzo de 2017 a las 19:38].

⁴² RD de 22 de agosto de 1885 por el que se aprueba el Código de Comercio. Gaceta de 16 de octubre de 1885, núm. 289.

⁴³ Según los arts. 1820 y 1821 del CC las partes podían transigir y «comprometer en un tercero la decisión de contiendas». Además, a los compromisos se les aplicaba el régimen de las transacciones.

perspectiva netamente jurisdiccional donde el compromiso era el encargado de crear el arbitraje y apartar el conocimiento de aquellas controversias de los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, las partes no estaban obligadas a iniciar después el arbitraje ni a solicitar la formalización judicial del compromiso⁴⁴.

La LEC de 1881 exigía la formalización del compromiso arbitral⁴⁵ en escritura y considerándolo nulo en caso contrario. Los requisitos de la escritura variaban según se tratara de un juicio de árbitros en cuyo caso debían incluir todos los enumerados en su art. 793; o de un juicio de amigables componedores que solo exigía los requisitos de los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 8.º de ese mismo artículo⁴⁶.

⁴⁴ VÁZQUEZ SOTELO, J.L., “Arbitraje y proceso judicial. Interferencias entre el arbitraje y el proceso judicial”, en *XV Congreso Mexicano de Derecho Procesal*. México, pp. 249 a 252. Puede consultarse en: <http://bit.ly/1msP884> [Disponible a 2 de marzo de 2014 a las 15:38].

⁴⁵ La cláusula compromisoria se define como «un contrato de derecho privado, inserto habitualmente como cláusula en un contrato principal, del mismo género que el compromiso, por el cual las partes contratantes se obligan a someter las cuestiones litigiosas que puedan surgir en el futuro con relación a el contrato principal al fallo de árbitros». MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, L., *La cláusula compromisoria en el arbitraje civil*. Madrid, 1991, p. 29.

La LEC de 1881 regulaba el compromiso arbitral como un acuerdo de voluntades por el que las partes convenían el sometimiento a arbitraje o los aspectos concretos del procedimiento arbitral una vez surgido el conflicto de intereses. Cuando el acuerdo de arbitraje constaba incorporado en el contrato principal como una cláusula se consideraba una “cláusula compromisoria”. El sometimiento de un conflicto al arbitraje no exigía una cláusula compromisoria previa pero cuando existiera, el compromiso celebrado después podía complementar determinados aspectos de aquella en. Así mismo, se podía pactar un acuerdo de arbitraje de forma autónoma para someter a arbitraje las controversias surgidas de una relación jurídica no contractual. Por todo ello, la denominación empleada en la LEC de 1881 se consideraba equívoca. CANTUARIAS SALAVERRY, F., *Arbitraje comercial y de las inversiones*. Lima, 2007, p. 202.

⁴⁶ En virtud del art. 793 de la LEC de 1881, en la escritura de compromiso del

El arbitraje en el periodo moderno

A principios del siglo XX, el arbitraje comercial internacional se comenzó a gestar sobre las leyes nacionales relativas al arbitraje interno, anticuadas y dispares entre sí⁴⁷. Las primeras iniciativas dirigidas a la unificación y al perfeccionamiento del arbitraje comercial internacional surgieron en los años veinte del siglo pasado pero sería tras la restauración económica que siguió a la Segunda Guerra Mundial cuando los flujos internacionales se incrementaron y estimularon la puesta en marcha de estas iniciativas que pretendían lograr una mayor uniformidad de las reglas de arbitraje⁴⁸.

juicio de árbitros debían constar los siguientes aspectos: «1.º Los nombres, profesión y domicilio de los que la otorguen; 2.ª Los nombres, profesión y domicilio de los árbitros; 3.º El negocio que se someta al fallo arbitral, con expresión de sus circunstancias; 4.º El plazo en que los árbitros hayan de pronunciar la sentencia; 5.º La estipulación de una multa que deberá pagar la parte que deje de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso; 6.º La estipulación de otra multa, que el que se alzare del fallo deberá pagar al que se conformare con él para poder ser oído; 7.º La designación del lugar en que habrá de seguirse el juicio; 8.º La fecha en que se otorgue el compromiso».

⁴⁷ VAN DEN BERG, A.J., *The New York Arbitration Convention of 1958*. La Haya, 1981, p. 6. Puede consultarse en: http://www.newyorkconvention.org/userfiles/documenten/nyac/312_nyac-i-in-one-document.pdf [Disponible a 24 de marzo de 2017 a las 15:35].

⁴⁸ En este sentido, cabe citar las siguientes: el Congreso Jurídico Suramericano de Montevideo de 1889; el Protocolo relativo a las Cláusulas de Arbitraje de 1923 y la Convención para la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1927; la Sexta y la Séptima Conferencia Internacional Americana de 1928 en la capital cubana y en 1933 en Montevideo, respectivamente; el Tratado de Derecho Exponencial Procesal Internacional de Montevideo de 1940; la Convención para el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros de 1958; la Convención de Ginebra sobre el Arbitraje Comercial Internacional de 1961; la Convención para la Resolución de las Controversias en Materia de Inversión de Washington de 1965; la Convención Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975; la Convención Interamericana de la Eficacia Extraterritorial de los

A continuación, nos detenemos en algunas, pero iremos intercalando cronológicamente las distintas leyes que se han ido aprobando en España con relación al arbitraje para comprobar cómo durante un largo periodo de tiempo la regulación del arbitraje a nivel internacional y en España siguieron dos caminos totalmente diferentes.

El Protocolo relativo a las Cláusulas de Arbitraje de 1923 (en adelante, PG de 1923) se aprobó el 24 de septiembre de 1923 por la Cámara de Comercio Internacional (CCI) de París con el propósito de favorecer la ejecución de las cláusulas arbitrales sobre controversias futuras. El PG de 1923 se aplica a compromisos de arbitraje y cláusulas compromisorias suscritos sobre materias susceptibles de arbitraje - comerciales o no- entre partes sometidas a la jurisdicción de Estados contratantes diferentes por razón de su nacionalidad, domicilio, sede social o establecimiento principal.

El Protocolo permitía a las partes regular el procedimiento arbitral y los Estados se comprometían a facilitar los actos procesales que debieran efectuarse en su territorio y a enviar a las partes que hubieran suscrito de la jurisdicción ordinaria a los árbitros correspondientes.

Cuatro años después, la Cámara de Comercio Internacional aprobó la Convención Internacional para la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1927 (en adelante, CG de 1927)⁴⁹ que entraría

Laudos Arbitrales de Montevideo de 1979 y la Ley Modelo UNCITRAL sobre el Arbitraje Comercial Internacional de 21 de junio de 1985 cuya ratificación por los Estados miembros ha sido recomendada por la Asamblea de las Naciones Unidas.

⁴⁹Al Convenio para la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras se podían establecer las dos reservas siguientes: la relativa al art. 10 del Convenio (se indica con un “A” junto al nombre del país) y el resto de reservas (indicadas con una “B”). Los países que lo han ratificado han sido los siguientes: Alemania B; Antigua y Barbuda; Austria; Bahamas; Bangladesh; Bélgica B; República Checa B; Croacia; Dinamarca B; Eslovaquia B; España; Estonia B;

en vigor el 25 de julio de 1929 y a la que solo podían suscribirse los Estados vinculados al PG de 1923. La CG de 1927 obliga a los Estados a asegurar la ejecución de las sentencias arbitrales emitidas en su territorio y de las extranjeras que fueran resultado de un compromiso o de una cláusula compromisoria.

Aunque ambos instrumentos contribuyeron notablemente al desarrollo del arbitraje comercial internacional, su parca delimitación de los conceptos de “compromiso arbitral” y “cláusula arbitral” fue objeto de críticas así como la exclusión de determinadas prácticas ya frecuentes en el comercio internacional. Sin embargo, ninguno exigía a los compromisos de arbitraje o cláusulas compromisorias una determinada forma y, únicamente, la CG de 1927 fijaba ciertos requisitos para ejecución de las sentencias arbitrales incluidas en su ámbito de aplicación.

Actualmente, solo resultan de aplicación en las relaciones jurídicas entre individuos de países no vinculados por el Convenio sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras de Nueva York de 1958 (en virtud de su art. VII.2) que no hayan hecho uso de las reservas del art. 1⁵⁰, del art. 8⁵¹ del PG de 1923 o de cualquier otra.

Finlandia; Francia B; Grecia B; India A y B; Iraq; Irlanda; Israel; Italia; Japón; Luxemburgo; Ex-república Yugoslava de Macedonia; Malta; Mauricio; Nueva Zelanda A; Países Bajos B; Portugal A y B; Reino Unido de Gran Bretaña B; Rumania B; Serbia y Montenegro; Suecia; Suiza y Tailandia. Información encontrada en <http://www.jurisint.org/pub/01/sp/151.htm> [Disponible el 28 de junio de 2005].

⁵⁰ El art. 1.2.º del PG de 1923 señala que: «*Each Contracting State reserves the right to limit the obligation mentioned above to contracts which are considered as commercial under its national law. Any Contracting State which avails itself of this right will notify the Secretary-General of the League of Nations, in order that the other Contracting States may be so informed.*».

⁵¹ El art. 8 del PG de 1923 establece lo siguiente: «*The Contracting States may declare that their acceptance of the present Protocol does not include any or all of the undermentioned territories: that is to say, their colonies, overseas*

A nivel interno, España aprobó la Ley de Arbitrajes de Derecho Privado de 22 de diciembre de 1953 (en adelante, LADP)⁵² para tratar de superar los inconvenientes detectados en la LEC de 1881, incrementar la proyección social del arbitraje y abandonar una concepción marcadamente jurisdiccional del arbitraje.

La LAPD eliminó la dualidad de textos al suprimir los artículos del CC, CCo y LEC de 1881 dedicados al arbitraje y a la amigable composición⁵³ y unificó las dos modalidades de arbitraje existentes en la legislación anterior: el arbitraje estricto y la amigable composición. Aunque configuró un arbitraje más sencillo y autónomo dentro del Derecho procesal de manera que los árbitros dejaron de ser jueces y los laudos de considerarse sentencias⁵⁴, su rigidez y su marcado formalismo que obligaba al otorgamiento de escritura pública fueron criticadas así como su configuración del arbitraje solo como una solución para los conflictos de naturaleza civil, la prohibición del arbitraje institucional o la diferenciación entre el contrato preliminar de arbitraje y el compromiso. En este sentido, el art. 5 exigía que el arbitraje se configurase en un contrato (compromiso) que, por lo general, debía adoptar la forma de escritura pública. Sin embargo, las partes podían preparar el arbitraje mediante el contrato preliminar de

possessions or territories protectorates or the territories over which they exercise a mandate. The said States may subsequently adhere separately on behalf of any territory thus excluded. The Secretary-General of the League of Nations shall be informed as soon as possible of such adhesions. He shall notify such adhesions to all Signatory States. They will take effect one month after the notification by the Secretary-General to all Signatory States».

⁵² Ley de 22 de diciembre de 1953, por la que se regula los Arbitrajes de Derecho Privado. BOE de 24 de diciembre de 1953, núm. 358.

⁵³ Los arbitrajes regulados en el Derecho Público continuaron sometidos, en virtud del art. 1 de la LAPD, a sus respectivas disposiciones.

⁵⁴ Aunque el arbitraje y la actuación jurisdiccional se seguían considerar procedimientos, el arbitraje ya no era un proceso jurisdiccional. GUASP DELGADO, J., *El arbitraje en el derecho español: su nueva regulación conforme a la ley de 22 de diciembre de 1953*. Barcelona, 1956.

arbitraje mediante un pacto principal o una estipulación accesoria (art. 6 de la LAPD) sujeta únicamente a los requisitos de capacidad, objeto y forma aplicables según el Derecho privado de la contratación en esta materia (art. 7 de la LAPD) y, por tanto, distintos a los exigidos con relación al compromiso.

A nivel internacional, la institución arbitral iba por otros derroteros totalmente distintos. La CCI había empezado a trabajar en la elaboración de un proyecto de convención sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales internacionales⁵⁵; denominación que finalmente fue modificada por considerar el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) la expresión “sentencia arbitral internacional” demasiado progresista⁵⁶. El art. III.a) del proyecto (lejos de lo contemplado a nivel interno en la LAPD) permitía al acuerdo arbitral: adoptar la forma de acuerdo especial o cláusula incorporada en un contrato por escrito, surgir del intercambio de cartas o telegramas; quedar incluido en contratos tipo; o celebrarse utilizando otras formas estándar.

⁵⁵ Según SANDERS, P. “La elaboración de la Convención”, en NACIONES UNIDAS, *La ejecución de las sentencias arbitrales en virtud de la Convención de Nueva York. Monografías presentadas en el “Día de la Convención de Nueva York” celebrado el 10 de junio de 1998 para celebrar el 40º Aniversario de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras concluida el 10 de junio de 1958*. Nueva York, 1999, pp. 3 y 4. Puede consultarse en: http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/NY_conv/Enforcing_Arbitration_Awards_S.pdf [Disponible el 5 de mayo de 2017 a las 18:23].

⁵⁶ VAN DEN BERG, A.J., *The New York Arbitration Convention of 1958*, p. 8.

Finalmente, se aprobó la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras⁵⁷ (en adelante, CNY) para promover el «reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se solicita el reconocimiento y la ejecución y tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas» resultando de aplicación a «las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución» (art. I de la CNY) con independencia de que sean sentencias dictadas por los árbitros nombrados para el caso concreto o dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

Esta Convención constituye la verdadera piedra angular del arbitraje comercial internacional tanto por el elevado número de Estados parte de la misma mediante su ratificación, adhesión, aprobación, aceptación o sucesión como por el grado de armonización que ha logrado en torno al reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras⁵⁸. España la ratificó en 1977 sin hacer uso de las reservas que permitía por lo que resulta de aplicación *erga omnes*⁵⁹ salvo en aquellos casos en los que, en virtud del principio de la “regla

⁵⁷ Instrumento de Adhesión hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958, BOE de 11 de julio de 1977, núm 164, (RCL 1977\1575). Sobre el estado actual de esta convención puede consultarse: http://www.uncitral.org/uncitral/es/uncitral_texts/arbitration/NYConvention_status.html [Disponible a 10 de febrero de 2017].

⁵⁸ Aunque su elaboración se enfocó al arbitraje comercial, no quedaron excluidos otros arbitrajes como, por ejemplo: los arbitrajes de consumo, los laborales –que, en cambio, nuestra LA dejó fuera de su ámbito de aplicación– o los arbitrajes en los que una de las partes sea un Estado o entidad pública.

⁵⁹ VIRGÓS SORIANO, M., “Arbitraje comercial internacional y Convenio de Nueva York de 1958”, *Homenaje al profesor D. Rodrigo Uría González en el centenario de su nacimiento*, número extraordinario 2006, p. 21. Puede consultarse en: <http://www.uria.com/documentos/publicaciones/1660/documento/art02.pdf?i d=2160> [Disponible a 24 de mayo de 2015 a las 17:41].

más favorable” del art. VII.1, deban aplicarse otros acuerdos multilaterales o bilaterales sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales de los que España sea parte porque sus disposiciones son más favorables que la CNY. No obstante, en la aplicación de la CNY siempre se deben respetar los derechos que las partes puedan tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o por los tratados del país donde la sentencia se invoque.

Aunque por su título puede parecer que solo se refiere al reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras⁶⁰, una lectura más pausada de su articulado permite comprobar que también aborda en el art. II el reconocimiento de ciertos acuerdos de arbitraje⁶¹ aunque no determina cuáles son estos ya que, durante los debates previos a su aprobación, se quiso excluir esta cuestión de la Convención para abordarla en un protocolo separado y solo en una etapa muy avanzada y en una carrera a contrarreloj se decidió incorporar la “propuesta holandesa” -conocida así por haberse creado por esa delegación durante el primer fin de semana de la Conferencia⁶²- para que sirviera como texto base para las futuras deliberaciones.

⁶⁰ La CNY no regula el arbitraje internacional en su conjunto sino solo dos aspectos concretos: el reconocimiento de los acuerdos arbitrales sometidos a la Convención (art. II.3) y la ejecución de laudos extranjeros (arts. I y III-VI). VAN DEN BERG, A.J., *The New York Arbitration Convention of 1958*. pp. 9 y 10.

⁶¹ Como señala VIRGÓS SORIANO, la CNY «cumple para el arbitraje internacional un papel que va más allá del reconocimiento y ejecución de los laudos. Por una parte el Convenio regula también los acuerdos de sumisión a arbitraje y sus efectos sobre la competencia de los tribunales para decidir sobre el fondo del asunto (excluyéndola). Por otra parte realiza un verdadero “reparto de papeles” entre los distintos ordenamientos en presencia. En este sentido proporciona al arbitraje comercial internacional su infraestructura básica». VIRGÓS SORIANO, M., “Arbitraje comercial internacional y Convenio de Nueva York de 1958”, p. 25.

⁶² De conformidad con la “propuesta holandesa”, el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral exigía que las partes que fueran citadas en él

Para colmar esta laguna algunos autores, como VAN DEN BERG, han optado por interpretar -en nuestra opinión, acertadamente- el art. II.3 de la CNY de forma análoga al art. I. De este modo, se consideran incluidos en el ámbito de aplicación de la Convención⁶³: a) los acuerdos arbitrales que fijen el arbitraje en un Estado distinto de aquel donde se invoquen lo que, en nuestro caso, implica que la sede del arbitraje se establezca fuera de España; b) los convenios arbitrales

hubieran sometido sus controversias a arbitraje, de un modo válido y por escrito, mediante un acuerdo especial o con una cláusula arbitral incluida en un contrato. En consecuencia, los convenios arbitrales surgidos del intercambio de cartas o telegramas no quedaban excluidos de su aplicación. La propuesta tenía un triple objetivo: 1) eliminar el doble exequátur exigido por la CG de 1927 en el Estado donde se dictaba la sentencia arbitral y en aquel donde se solicitaba su ejecución; 2) limitar al máximo los motivos de denegación del reconocimiento y de la ejecución del laudo; y 3) transferir la carga de la prueba a la parte que inste la ejecución. Para SANDERS fue la secuela lógica de la CG de 1927 y el resultado de la experiencia adquirida. SANDERS, P. “La elaboración de la Convención”, pp. 3 y 4. CNUDMI, *Registro de textos de Convenciones y otros instrumentos relativos al Derecho mercantil internacional*, volumen II. Nueva York, 1973, pp. 13 y ss. Puede consultarse

en http://www.uncitral.org/pdf/spanish/publications/sales_publications/Registro_textos_vol_II.pdf [Disponible a 3 de marzo de 2017 a las 19:18].

⁶³ La CNY de 1958 debe interpretarse, según VAN DEN BERG -cuya tesis bajo la dirección del Profesor Pieter Sanders versó sobre esta Convención-, de acuerdo con los arts. 31, 32 y 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas el 23 de mayo de 1969) y, por tanto, teniendo en cuenta su contexto, objeto y propósito y, en caso de ambigüedad, incluso de acuerdo con los trabajos preparatorios y las circunstancias que rodearon su elaboración. *Cfr.* VAN DEN BERG, A.J., *The New York Arbitration Convention of 1958*, pp. 3 a 5. El texto de la Convención de Viena está disponible en: NACIONES UNIDAS, *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (texto español) (A/CONF.39/11/Add.2)*, *Treaty Series*, Volumen 1155, I-18232, 1980. La adhesión de España a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados tuvo lugar en Instrumento de 2 de mayo de 1972. BOE de 13 de junio de 1980, núm. 142.

cuya sede arbitral se encuentre en el Estado donde se solicite su reconocimiento –es decir, en España- siempre que exista un elemento internacional; y, por último, c) los acuerdos arbitrales en los que las partes no hayan fijado el lugar del arbitraje o su determinación corresponda a una institución arbitral pendiente de designar. Otros autores como VIRGÓS SORIANO para aplicar el art. II de la CNY exigen que el convenio arbitral cumpla –*mutatis mutandis* las condiciones contempladas en el art. I de la Convención- y, por tanto, que pueda generar un laudo arbitral extranjero. En el caso español, esto implicaría que el laudo arbitral se dictara fuera del territorio español ya que, de lo contrario, sería de aplicación la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (en adelante, la LA), en virtud de su art. 1.1, y no el art. II de la CNY.

En consecuencia, bajo la CNY quedarían sometidos: el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales dictadas en un Estado distinto de aquel donde se solicite y las controversias se produzcan entre personas naturales o jurídicas; el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales consideradas no nacionales en el Estado donde se pida; y, por último, el reconocimiento de los acuerdos arbitrales incluidos en su ámbito de aplicación. Con relación a estos últimos, el art. II de la CNY mantiene la exigencia de que el convenio arbitral conste por escrito; requisito que se entenderá cumplido tanto cuando se trate de una cláusula compromisoria incluida en un contrato como de un compromiso que hubieran celebrado con la firma de las partes como al convenio arbitral surgido del canje de cartas o telegramas por lo que, no solo mantiene la exigencia de constancia por escrito, sino que -en algunos casos- la equipara con la firma.

No obstante, el reconocimiento y ejecución debe tramitarse según las normas de procedimiento del Estado donde se solicite, bajo las condiciones establecidas en la CNY y sin que puedan exigirse requisitos apreciablemente más rigurosos que los contemplados para el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales nacionales ni tampoco honorarios o costas más elevadas (art. III de la CNY). Por

tanto, con la demanda del reconocimiento y ejecución deberán los documentos indicados en el art. IV de la CNY: original de la sentencia arbitral debidamente autenticada, el original del acuerdo arbitral o una copia de ambos que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad y, en su caso, la oportuna traducción sin que la solicitud de reconocimiento y ejecución pueda denegarse por causas distintas de las contempladas en el art. V de la misma⁶⁴.

Unos años después, se firmó el Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial Internacional hecho en Ginebra de 21 de abril de 1961 (en adelante, CG de 1961)⁶⁵ en el seno del Comité de Fomento de

⁶⁴ La solicitud de reconocimiento y ejecución solo puede denegarse en los siguientes supuestos: a) Cuando la parte contraria invoque y pruebe que las partes en el momento de celebrar el acuerdo de arbitraje estaban sujetas a alguna incapacidad según la ley que les resulte de aplicación o que el acuerdo no resulta válido en virtud de la ley a la que las partes lo sometieron o, en defecto de pacto, según disponga la ley del país donde se dictó el laudo (art. V.1.a) de la CNY); b) Cuando la parte contraria invoque y pruebe que la sentencia arbitral resuelve una diferencia no prevista en el compromiso o en la cláusula compromisoria o bien algunas de sus decisiones excedieran los términos fijados en el compromiso o en la cláusula compromisoria (art. V.1.b) de la CNY); c) Cuando la parte contraria invoque y pruebe que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustó a lo dispuesto en el acuerdo de arbitraje o, en defecto de pacto, no hubiera efectuado de conformidad con la ley del país donde se llevó a cabo el arbitraje (art. V.1.d) de la CNY); d) Cuando ante el que se solicite el reconocimiento y ejecución del laudo arbitral el tribunal compruebe que la controversia a la que hace referencia no podía resolverse mediante un arbitraje o que el laudo se considere contrario al orden público de ese país (art. V.2 de la CNY).

⁶⁵ El CG de 1961 redujo su ámbito de aplicación al arbitraje comercial internacional como previamente había ocurrido con el PG de 1923 y la CG de 1927. Aunque la CNY adoptó una postura más amplia con relación a esta cuestión que los textos anteriores, el CG de 1961 aborda ciertos aspectos no regulados en la CNY de 1958 como, por ejemplo: la organización o el funcionamiento del tribunal arbitral. No obstante, su práctica solo ha tenido lugar para relaciones entre europeos del Oeste de Europa debido al art. VI.1 de la Convención de Moscú de 1972. VAN DEN BERG, A.J., *The New York*

Comercio de la Comisión Económica para Europa (CEPE) junto con un reglamento de arbitraje complementario sobre el procedimiento arbitral a aplicar cuando las partes nada hubieran pactado al respecto. Este Convenio resulta aplicable a «aquellos acuerdos o compromisos de arbitraje que, para solventar controversias o contiendas surgidas o por surgir de operaciones de comercio internacional, hubieren sido concertados entre personas físicas o jurídicas que tengan, en el momento de estipular un acuerdo o compromiso de este tipo, su residencia habitual o su domicilio o sede social en Estados contratantes diferentes» y «a los procedimientos y laudos arbitrales basados» en aquellos acuerdos o compromisos (art. 1 del CG de 1961).

A diferencia de lo que ocurre con la CNY, restringe su ámbito de aplicación a los acuerdos o compromisos, celebrados entre partes de Estados contratantes diferentes, sobre controversias derivadas del comercio internacional entendiéndose por “acuerdo o compromiso arbitral” «una cláusula compromisoria incluida en un contrato, o bien un compromiso, contrato o compromiso separado firmados por las partes o contenidos en un intercambio de cartas, telegramas o comunicaciones por teleimpresor y, en las relaciones entre Estados cuyas leyes no exijan la forma escrita para el acuerdo o contrato arbitral, todo acuerdo o compromiso estipulado en la forma permitida por dichas leyes» (art. 2.a) del CG de 1961).

Su art. 1.a) exige que los acuerdos o compromisos incluidos en su ámbito de aplicación adopten alguna de las siguientes formas: a) una cláusula compromisoria firmada por las partes e insertada en el contrato; b) un compromiso -distinto del contrato- también firmado por las partes; c) un acuerdo o compromiso arbitral surgido del intercambio de cartas, telegramas o comunicaciones por teleimpresor; o d) un acuerdo en cualquier forma permitida por la ley aplicable, salvo que el Estado exigiera, en estos casos, la forma escrita. Los tres primeros supuestos requieren la forma escrita llegando a equipararse, en dos de

Arbitration Convention of 1958, pp. 93 y 94.

ellos, su constancia por escrito con la firma del acuerdo de arbitraje por las partes. Sin embargo, la cláusula de cierre del artículo resulta mucho más flexible al equiparar la constancia por escrito del acuerdo de arbitraje con su formalización en cualquier forma permitida en la ley que resulte aplicable. En consecuencia, su régimen sobre la validez del convenio arbitral resulta más favorable que el contemplado en la CNY. No obstante, debido al carácter *erga omnes* de la CNY en España y de lo dispuesto en su art. VII.1, el CG de 1961 solo se aplicará cuando su régimen sea más favorable que la CNY o cuando se refiera a materias no reguladas en aquella.

Por su parte, la Convención relativa a una Ley Uniforme sobre Arbitraje de 1966⁶⁶ se firmó en Estrasburgo el 20 de enero de 1966 llegando a exigir en su art. 2 que las convenciones de arbitraje – cláusulas compromisorias y compromisos- consten en un escrito firmado por las partes o en otros documentos que las comprometan y pongan de manifiesto su voluntad de someterse a arbitraje lo que se traduce en la necesidad de que consten por escrito, en papel y con firma.

Ese mismo año, se creó la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)⁶⁷ con el propósito de

⁶⁶ Puede consultarse en: CNUDMI, *Registro de textos de Convenciones y otros instrumentos relativos al Derecho mercantil internacional*, pp. 68 y ss.

⁶⁷ CNUDMI, *Resolución 2205 (XXI)*, aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 1966, Volumen I: 1968-1970. Nueva York, 1971, pp. 68 a 70. Puede consultarse en: http://www.uncitral.org/pdf/spanish/yearbooks/yb-1968-70-s/yb_1968-70_s.pdf [Disponible a 14 de marzo de 2017 a las 12:15]. Puede consultarse información adicional sobre el funcionamiento de la Comisión en: CNUDMI, *Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*. Nueva York, 1987, pp. 11 y ss. Puede consultarse en: http://www.uncitral.org/pdf/spanish/publications/sales_publications/UNCITRAL-s.pdf [Disponible a 14 de marzo de 2017 a las 12:13] y *Guía de la CNUDMI: Datos básicos y funciones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*. Viena, 2013, pp. 14 y ss. Puede consultarse en: <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/general/12-57494-Guide-to-UNCITRAL-s.pdf> [Disponible a 14 de marzo de 2017 a las 13:21].

coordinar, sistematizar y acelerar la armonización y unificación del Derecho mercantil internacional⁶⁸. La institución encargó a un relator especial⁶⁹ la elaboración de un informe sobre las actividades y los resultados conseguidos por la CNY en el ámbito del arbitraje internacional y, en particular, en torno a la interpretación y a la aplicación de otros convenios internacionales multilaterales sobre cuestiones similares⁷⁰. El informe dio lugar Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional⁷¹ que

⁶⁸ La CNUDMI ha desempeñado un papel esencial sobre cuestiones tan importantes como: la compraventa internacional de mercaderías, el arbitraje comercial internacional o los pagos internacionales. CNUDMI, *Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su primer período de sesiones (1968) (A/7216)*, Anuario, Volumen I: 1968-1970. Nueva York, 1971, pp. 81 y 82, párrs. 40 y 48. Puede consultarse en: http://www.uncitral.org/pdf/spanish/yearbooks/yb-1968-70-s/yb_1968-70_s.pdf [Disponible a 14 de marzo de 2017 a las 12:44].

⁶⁹ CNUDMI, *Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su segundo período de sesiones (1969) (A/7618)*, Anuario, Volumen I: 1968-1970. Nueva York, 1971, p. 114, párr. 112. Puede consultarse en: http://www.uncitral.org/pdf/spanish/yearbooks/yb-1968-70-s/yb_1968-70_s.pdf [Disponible a 14 de marzo de 2017 a las 15:00].

⁷⁰ CNUDMI, *Problemas relacionados con la aplicación e interpretación...* (A/CN.9/64), pp. 217 a 281.

⁷¹ Puede consultarse en: CNUDMI, *Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional sobre la labor realizada en su noveno período de sesiones (Nueva York, 12 de abril a 7 de mayo de 1976) (A/31/17)*, Anuario, Volumen VII: 1976, Naciones Unidas, Nueva York, 1977, pp. 26 a 34. El texto del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI puede consultarse en: http://www.uncitral.org/pdf/spanish/yearbooks/yb-1976-s/yb_1976_s.pdf [Disponible a 14 de marzo de 2017 a las 15:43]; *Informe del Secretario General: proyecto revisado de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional (reglamento de Arbitraje de la CNUDMI) (A/CN.9/112)*, Anuario, Volumen VII: 1976. Nueva York, 1977, pp. 175 a 185. Puede consultarse en: http://www.uncitral.org/pdf/spanish/yearbooks/yb-1976-s/yb_1976_s.pdf [Disponible a 14 de marzo de 2017 a las 15:43] e *Informe del Secretario*

sería aprobado el 28 de abril de 1976 como modelo para los arbitrajes *ad hoc* desarrollados en el comercio internacional⁷² manteniendo en su art. 1 la exigencia de constancia por escrito del convenio arbitral.

A pesar de los avances conseguidos a lo largo de los años, algunas instituciones como el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano (AALCC) sobre el arbitraje comercial internacional o la CNUDMI comenzaron a reclamar nuevos estudios y textos complementarios entre los que cabe destacar el informe del Secretario General de la CNUDMI en 1979 sobre la aplicación e interpretación de la CNY y, en particular, en torno a: las decisiones judiciales dictadas; las divergencias, ambigüedades y lagunas detectadas; los éxitos conseguidos; y los problemas encontrados en su puesta en práctica.

La exigencia de constancia por escrito del acuerdo de arbitraje contenida en la CNY resultaba problemática para: a) los acuerdos arbitrales celebrados mediante télex; b) los compromisos que, firmados por una sola de las partes, no hubieran sido impugnados por la otra; c) los acuerdos arbitrales sin firma de las partes; d) aquellos en los que hubieran participado terceros tales como representantes, agentes e incluso abogados; y, por último, e) las cláusulas compromisorias

General: proyecto revisado de reglamento de arbitraje para uso facultativo en el arbitraje especial relacionado con el comercio internacional (reglamento de Arbitraje de la CNUDMI) (adición): comentarios al proyecto de Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI” (A/CN.9/112/Add.1), Anuario, Volumen VII: 1976. Nueva York, 1977, pp. 186 a 202. Puede consultarse en: http://www.uncitral.org/pdf/spanish/yearbooks/yb-1976-s/yb_1976_s.pdf [Disponible a 14 de marzo de 2017 a las 15:43].

⁷² CNUDMI, *Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su sexto período de sesiones (Ginebra, 2 a 13 de abril de 1973) (A/9017), Anuario, Volumen IV: 1973, Naciones Unidas, Nueva York, 1975, p. 21, párr. 85. Puede consultarse en: http://www.uncitral.org/pdf/spanish/yearbooks/yb-1973-s/yb_1973_s.pdf [Disponible a 14 de marzo de 2017 a las 15:29].*

incluidas como una condición general de la contratación o incorporadas en formularios tipo que no consten en el contrato principal.

A nivel nacional, la Constitución española de 1978, como la norma fundamental del ordenamiento jurídico español que establece los valores superiores y el sistema de derechos fundamentales y libertades públicas del ordenamiento jurídico español (art. 1.1 de la CE), reconoce al arbitraje en virtud del cual las partes renuncian, en uso de su libertad individual, al derecho constitucional de acudir para obtener la tutela efectiva de sus pretensiones al juez estatal predeterminado por la ley (art. 24.1 de la CE)⁷³; libertad individual de los ciudadanos -proclamada en los arts. 1.1, 9.2 y 17.1 de la CE y garantizada en su art. 53.2- que constituye el origen de la autonomía de la voluntad que fundamenta la propia institución arbitral (art. 1255 CC).

Aunque el art. 117.3 de la CE y el art. 2 de la LO 6/1985, de 6 de julio, del Poder Judicial⁷⁴ (en adelante, LOPJ) establecen la potestad exclusiva de «juzgar y ejecutar lo juzgado» a favor de los jueces y tribunales, el sometimiento de controversias a arbitraje no vulnera el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción del art. 24 de la CE ya que solo se refiere a los procesos judiciales.

⁷³ Según el art. 24.1 de la CE, «todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión». STS, Sala de lo Civil, de 9 de octubre de 1989, RJ 1989\6899. En España se ha producido una tendencia favorable al arbitraje institucional sin que eso conculque la Constitución ni los principios de unidad jurisdiccional y exclusividad (art. 117 de la CE) que no afectan al arbitraje. FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., “La situación actual de arbitraje comercial en España: perspectivas de futuro”, en *RCEA*, volumen III, 1986, p. 20. Puede consultarse en: <http://bit.ly/1kEe2Dz> [Disponible a 8 de marzo de 2014 a las 15:34].

⁷⁴ LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. BOE de 2 de julio de 1985, núm. 157.

El Tribunal Constitucional (en adelante, TC) ha calificado al arbitraje como «un medio heterónomo de arreglo de controversias que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de los sujetos privados, lo que constitucionalmente lo vincula con la libertad» entendida como valor superior del ordenamiento y principio jurídico⁷⁵ (art. 1.1 de la CE), «manifestación de la libertad contractual» y delimitación de la potestad decisoria de los árbitros. Sin embargo, para que el arbitraje adquiera el carácter de “equivalente jurisdiccional” deben reunirse los siguientes requisitos: a) las partes deben someterse libre y voluntariamente al convenio arbitral; b) la controversia debe ser “arbitrable”, es decir, que pueda resolverse mediante un arbitraje; y c) se han de respetar durante el procedimiento arbitral los principios de igualdad de partes, audiencia, contradicción y prueba. Incluso, en estos casos, ni los árbitros suplantan a los órganos judiciales ni se deben calificar como jueces.

⁷⁵ CREMADES, B.M., “El Arbitraje en la Doctrina Constitucional Española”, en *Lima Arbitration*, nº 1, 2006, p. 190. Puede consultarse en: <http://bit.ly/NsgHlv> [Disponible a 24 de febrero de 2014 a las 18:32]. En opinión de FERNÁNDEZ ROZAS, los poderes de los árbitros dependen de la posición que se adopte en torno a la naturaleza jurídica del arbitraje. La cuestión tiene cada vez un interés menor y suele zanjarse con tópicos similares a los siguientes: «la consideración del arbitraje como contractual en su origen y procesal en sus efectos», su valoración como un «contrato procesal» o el «desarrollo procesal del principio negocial de la autonomía de la voluntad que, aún en el supuesto de su operatividad obligatoria, sigue rehuendo y extrañando la jurisdicción» por el peso que tiene el respeto al interés privado en el proceso civil. En este sentido, «arbitraje y jurisdicción no son compartimentos estancos» de modo que «el recurso a la segunda es muchas veces esencial para el buen funcionamiento de la institución arbitral; ahora bien esa dependencia funcional no es suficiente en modo alguno para vincular dicha institución de manera exclusiva a la jurisdicción estatal». SERRANO RUIZ-CALDERÓN, J.M., “El arbitraje ayuda a que se produzca la paz social. Entrevista a Fernández Rozas sobre el libro Jurisprudencia española del arbitraje”, en *Legal Today*, 27 de marzo de 2013. Puede consultarse en: <http://josemiguelherrero.blogspot.com.es/2013/04/entrevista-con-fernandez-rozas-en.html> [Disponible a 8 de marzo de 2014 a las 16:25].

A nivel internacional, el uso generalizado de los soportes electrónicos provocaba cierta incertidumbre y falta de seguridad jurídica en torno a la aplicación de la CNY por lo que era aconsejable su actualización mediante una ley modelo⁷⁶ que abordara el concepto, la forma y el contenido del compromiso arbitral.

La LM sobre ACI⁷⁷ aprobado en 1985 permite que el acuerdo de arbitraje sea una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un acuerdo independiente (art. 7.1) pero mantiene el requisito de constancia por escrito del art. II.2 de la CNY considerando que existe “acuerdo por escrito” cuando el convenio arbitral: a) conste en un documento firmado por las partes; b) surja de un intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de comunicación que dejen constancia del mismo; c) resulte de los escritos de demanda y contestación en los que una parte afirme su existencia y la otra no la niegue; o d) se trate de un acuerdo de arbitraje por referencia (art. 7.2 de la LM sobre ACI).

⁷⁶ CNUDMI, *Nota de la Secretaria: nuevos trabajos relacionados con el arbitraje comercial internacional (A/CN.9/169)*, pp. 109 a 110. Ya con anterioridad la CNUDMI había preparado la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Transferencias Internacionales de Crédito de 1992 por la creciente utilización de medios electrónico (no papel) para el envío de órdenes de pago y el paso de la utilización generalizada de las transferencias de débito a la utilización generalizada de las transferencias de crédito. CNUDMI, *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Transferencias Internacionales de Crédito*, Naciones Unidas, 1994. Puede consultarse en: <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/payments/transfers/ml-credittrans-s.pdf> [Disponible a 13 de diciembre de 2014 a las 16:54]. Después se iniciaron las tareas necesarias para incorporar en la LM sobre CE el concepto de equivalente funcional de “escrito”. Con la exigencia de constancia por escrito se pretende que la información que consta en el documento esté disponible para su acceso posterior. Por tanto, si un mensaje de datos garantiza esa función puede considerarse “escrito” a efectos jurídicos. En este sentido, también MADRID PARRA, A., “Electronificación del arbitraje”, p. 10.

⁷⁷ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional... (A/40/17)*, pp. 417 a 423.

Por lo tanto, avala la utilización de los modernos medios de comunicación y contempla prácticas comerciales existentes.

A nivel interno, diversos sectores y corporaciones comenzaron a pedir la sustitución de la LAPD vigente ya que, si bien había supuesto un importante avance con respecto a la situación anterior, estaba concebida para la solución arbitral de conflictos de Derecho Civil en el más estricto sentido de las palabras. En cambio, la práctica había demostrado que esa ley no servía para solucionar las controversias surgidas en el tráfico mercantil ni mucho menos las del tráfico mercantil internacional. Por este motivo, se comenzó a elaborar una nueva ley nacional de arbitraje para conectar la institución arbitral con el resto del ordenamiento jurídico de un modo más eficaz y coherente.

La Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje supuso un innegable avance «para la regulación y modernización del régimen de esta institución en nuestro ordenamiento jurídico», y consagró al arbitraje como una verdadera alternativa a la Administración de Justicia según la Exposición de Motivos de nuestra ley de arbitraje actual. Esta ley introdujo una importante reforma en la figura arbitral y, entre sus virtudes, se encuentra corregir los aspectos criticados en el sistema anterior como, por ejemplo, la distinción entre el contrato preliminar de arbitraje y el compromiso que será eliminada pasando a ser el convenio arbitral se el único instrumento para resolver tanto cuestiones presentes como futuras. De este modo, se trata de superar la relativa ineficacia de la cláusula compromisoria o contrato preliminar de arbitraje que solía estipularse antes del nacimiento real de la controversia entre las partes, obligando a exigir su formalización judicial cuando la controversia ya estaba presente entre las partes. Además, introdujo como novedad el principio de libertad formal del convenio arbitral, la consagración legislativa de la separabilidad del convenio arbitral accesorio de un negocio jurídico principal y, sobre todo, la posibilidad de que las partes defirieran a un tercero el nombramiento de los árbitros e incluso la organización del sistema arbitral.

Las partes cuentan con un amplio margen de actuación al principio de la autonomía de la voluntad si bien se adoptan las cautelas lógicas frente a posibles situaciones de desigualdad contractual en que puedan encontrarse las partes. De este modo, se declaraba nulo el convenio que coloque a una de las partes en situación de privilegio con relación a la designación de los árbitros. Al mismo tiempo, contemplaba el convenio arbitral incluido como cláusula accesoria en un contrato de adhesión y dispone que los reglamentos arbitrales que establezcan las asociaciones y entidades sin ánimo de lucro y corporaciones de Derecho público a quienes se permite que las partes encomienden la organización y administración de servicios arbitrales se protocolicen notarialmente para dotarles de la necesaria firmeza.

En consecuencia, la LA de 1988 reformó en profundidad la institución arbitral para convertirla en una institución apta no solo para los litigios planteados en el marco de complejas relaciones comerciales o de aisladas relaciones jurídico-civiles sino también, como dice su Exposición de Motivos, para eliminar conflictos producidos en el tráfico jurídico en masa mediante la autonomía de las partes.

A nivel internacional, nuevamente empezaron a surgir problemas interpretativos consecuencia de las nuevas tecnologías y de los modernos medios de comunicación sobre el requisito de constancia por escrito -contemplado en la CNY y mantenido en la LM sobre ACI- ya que algunos de sus aspectos no tenían un fácil encaje en el ámbito del comercio electrónico. Con la reforma flotando en el ambiente, se celebró el Día de la Convención de Nueva York -conmemorativo del cuadragésimo aniversario de la Convención- sobre algunas cuestiones que no habían quedado resueltas en 1958 o que habían provocado la exclusión de la misma de determinadas prácticas comerciales habituales en el ámbito internacional como, por ejemplo: los conocimientos de embarque, las notas de comisionistas, las situaciones de salvamento, las

“batallas de los formularios” o la aceptación tácita lo que puso de manifiesto la necesidad de actualizar la Convención⁷⁸.

Algunos Estados habían intentado corregir esas “deficiencias” mediante la incorporación en sus ordenamientos jurídicos de definiciones más amplias del requisito de constancia por escrito⁷⁹ y más acordes con los criterios empleados por la jurisprudencia lo que, a su vez, había generado discrepancias sobre la interpretación adecuada del requisito y una merma de la previsibilidad y certeza de los compromisos contractuales internacionales y de los efectos generados por la ejecución de una sentencia arbitral que, habiéndose dictado en un Estado que defienda una definición más flexible del requisito de constancia por escrito, se solicite en un Estado que sostenga un concepto más estricto.

La Secretaría General, en su Nota de 6 de abril de 1999 titulada “Posible labor futura en materia de arbitraje comercial internacional”, permitió la celebración de acuerdos de arbitraje a través medios electrónicos⁸⁰ dado que su utilización no debía generar más problemas

⁷⁸ La decisión fue adoptada en la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas n.º 61/33, de 4 de diciembre de 2006. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Artículos revisados de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional y recomendación relativa a la interpretación del párrafo 2 del artículo II y el párrafo 1 del artículo VII de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958 (A/RES/61/33)*, Anuario, Volumen XXVII: 2006. Nueva York, 2012, pp. 76 y 77. Puede consultarse en: http://www.uncitral.org/pdf/spanish/yearbooks/yb-2006-s/10-56798_ebook_2006_s.pdf [Disponible a 7 de abril de 2017 a las 16:41].

⁷⁹ Por ejemplo, en el art. 1021 de la Ley de Arbitraje de los Países Bajos de 1986, el art. 1781 de la Ley Federal Suiza sobre el Derecho Internacional Privado, la Ley de Singapur sobre arbitraje internacional de 1991 o el art. 1031 de la Ley alemana de arbitraje de 1998.

⁸⁰ La nota se consideró un valioso instrumento para dotar de validez al

respecto a la exigencia de constancia por escrito del convenio arbitral que el uso del télex, la *telecopia* o el facsímil⁸¹; y propuso interpretar el art. II de la CNY de acuerdo con la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico⁸² y la Guía para su incorporación al derecho interno. El estudio de la formación y forma del acuerdo de arbitraje se convirtió en una cuestión prioritaria en el ámbito de la CNUDMI ya que, cualquier duda sobre la posibilidad de que un convenio arbitral electrónico satisfaga el requisito de constancia por escrito, podía suponer un serio obstáculo para la utilización del arbitraje en el ámbito de la contratación electrónica. En consecuencia, la cuestión debía ser analizada desde una perspectiva mucho más amplia que la relativa al acuerdo arbitral⁸³.

comercio electrónico sin la necesidad de negociar un protocolo para cada instrumento internacional. Citado en nota 4 *ib.* El texto de la LM sobre CE puede consultarse en: NACIONES UNIDAS, *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico con la Guía para su incorporación al derecho interno 1996 con el nuevo artículo 5 bis aprobado en 1998*, Naciones Unidas, Nueva York, 1999. Puede consultarse en: http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/05-89453_S_Ebook.pdf [Disponible a 4 de junio de 2014 a las 17:46].

⁸¹ El art. II.2 de la CNY de 1958 permitía el uso de medios de comunicación como el télex o el facsímil con la expresión «contenidos en un canje de cartas o telegramas» y el art. 7.2 de la LM sobre ACI validaba el uso de cualquier medio de comunicación «que deje constancia del acuerdo» y los usos más frecuentes de la mensajería electrónica o del intercambio de datos (*EDI, Electronic Data Interchange*).

⁸² Cfr. nota 3 CNUDMI, *Posible labor futura labor en materia de arbitraje comercial internacional...* (A/CN.9/460), p. 390.

⁸³ CNUDMI, *Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 32.º período de sesiones (Viena, 17 de mayo a 7 de junio de 1999)* (A/54/17), Anuario, Volumen: XXX: 1999. Nueva York, 2001, p. 42, párr. 380. Puede consultarse en: http://www.uncitral.org/pdf/spanish/yearbooks/yb-1999-s/yb_1999_s.pdf [Disponible a 10 de diciembre de 2014 a las 19:27]; e *Informe del Grupo de Trabajo sobre Arbitraje...* (A/CN.9/468), p. 518, párrs. 88 y 89 y p. 514, párr. 106.

Una vez fijados los aspectos a actualizar, se estudió cuál sería el instrumento más adecuado para llevar a cabo esta tarea. Tras descartar la modificación de la CNY de 1958 -dado que los problemas detectados no estaban tan extendidos- se barajaron otras alternativas como: a) aprobar una convención adicional o paralela sobre el art. II; b) interpretar el artículo de acuerdo con los requisitos exigidos en la mayoría de las leyes nacionales y en otros textos internacionales sobre arbitraje –como el CG de 1961 (art. I.2), la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (art. 1) y la LM sobre ACI (art. 7.2)- o sobre comercio electrónico –tales como la LM sobre CE o la Guía de la LM sobre CE-; o incluso c) preparar una guía práctica sobre la cuestión.

La CNUDMI decidió llevar a cabo tres medidas distintas: a) enmendar el párrafo 2 del art. 1, el art. 7 y el párrafo 2 del art. 35 y añadir un nuevo capítulo IV A -en sustitución del art. 17- y un nuevo art. 2^a en la LM sobre ACI; b) elaborar una recomendación sobre la interpretación de los arts. II.2 y VII.1 de la Convención; y, por último, c) preparar una guía para su utilización e incorporación al Derecho interno.

A nivel interno, se aprobó la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje debido a la preocupación mostrada por España con relación a la armonización del régimen jurídico del arbitraje y, en especial, en lo que se refiere la unificación del arbitraje comercial internacional y la posibilidad de facilitar y promover la utilización del arbitraje como el medio más eficaz para la resolución de controversias. Sin embargo, la LA no sólo prolonga esa sensibilidad a favor de la armonización y de la generalización del uso del arbitraje sino que va más allá al establecer como base del régimen jurídico español del arbitraje a la LM sobre ACI. En este sentido, el legislador ha asumido tanto la ley modelo como los trabajos posteriores de la Comisión para incorporar los nuevos avances técnicos y satisfacer las nuevas necesidades surgidas en la práctica arbitral.

Aunque, como advierte en su Exposición de Motivos, la LM sobre ACI no se corresponde plenamente con los cánones de nuestro ordenamiento al ser resultado de un sutil compromiso entre las tradiciones jurídicas europeo-continental y anglosajona, con la utilización como modelo la LA pretende facilitar la difusión del arbitraje entre operadores de áreas económicas con las que España mantiene activas y crecientes relaciones comerciales, aumentar el conocimiento sobre el régimen jurídico del arbitraje en España y, sobre todo, impulsar y facilitar que nuestro país se establezca con mayor frecuencia como lugar del arbitraje en los convenios arbitrales.

La LA es consciente del innegable avance que supuso la LA de 1988 con relación a su regulación y modernización pero también de las lagunas e imperfecciones a subsanar y de las consecuencias derivadas de ciertos fenómenos que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley anterior: 1) una notable expansión del arbitraje en nuestro país; 2) un aumento de la diversidad y del número de las relaciones jurídicas, sobre todo contractuales, sobre las que las partes podían pactar convenios arbitrales; 3) la consolidación del arbitraje institucional y la homogeneización de ciertas prácticas; 4) la generación de ciertos criterios doctrinales; y 5) la utilización normalizada de los procedimientos judiciales de apoyo y control del arbitraje.

En este sentido, la LA incorpora ciertas novedades anunciadas en el apartado III de su exposición de motivos: «Han de destacarse algunas novedades introducidas respecto de los requisitos de forma del convenio arbitral. La ley refuerza el criterio antiformalista. Así, aunque se mantiene la exigencia de que el convenio conste por escrito y se contemplan las diversas modalidades de constancia escrita, se extiende el cumplimiento de este requisito a los convenios arbitrales pactados en soportes que dejen constancia, no necesariamente escrita, de su contenido y que permitan su consulta posterior. Se da así cabida y se reconoce la validez al uso de nuevos medios de comunicación y nuevas tecnologías. Se consagra también la validez de la llamada cláusula arbitral por referencia, es decir, la que no consta en el documento

contractual principal, sino en un documento separado, pero se entiende incorporada al contenido del primero por la referencia que en él se hace al segundo. Asimismo, la voluntad de las partes sobre la existencia del convenio arbitral se superpone a sus requisitos de forma. En lo que respecta a la ley aplicable al convenio arbitral, se opta por una solución inspirada en un principio de conservación o criterio más favorable a la validez del convenio arbitral. De este modo, basta que el convenio arbitral sea válido con arreglo a cualquiera de los tres regímenes jurídicos señalados en el apartado 6 del artículo 9: las elegidas por las partes, las aplicables al fondo de la controversia o el derecho español». El legislador cree necesario que España se incorpore al grupo, cada vez más numeroso, de países que han adoptado la LM sobre ACI para evitar que su arbitraje quede desfasado, sobre todo en el ámbito del comercio internacional. La legislación interna sobre arbitraje debe evolucionar al mismo ritmo que el tráfico jurídico y, por el otro, aportar suficientes ventajas e incentivos como para que tanto personas físicas como jurídicas opten por un arbitraje desarrollado en España de acuerdo con la legislación española. No obstante, algunos autores como VIDAL FERNÁNDEZ⁸⁴ o CHILLÓN Y MEDINA⁸⁵ entienden que la LA no resuelve todos los problemas y que son aún muchas las cuestiones relacionadas con el arbitraje electrónico que han quedado sin regular.

Con posterioridad a su promulgación, se ha visto afectada por la LO 8/2003, de 9 de junio, para la Reforma Concursal que creó los denominados Juzgados de lo Mercantil e introdujo en la LOPJ el art. 86 ter en donde se enumeran las competencias de tales órganos dentro de las que se incluyen las competencias atribuidas en la ley de arbitraje a los juzgados de Primera Instancia cuando el objeto del arbitraje sean materias competencia de los Juzgados de lo Mercantil. La LO 8/2003 creó las secciones especializadas en materia mercantil en las Audiencias Provinciales a las que encomendó el conocimiento de los recursos que estableciera la ley frente a las resoluciones de los Juzgados de lo

⁸⁴ VIDAL FERNÁNDEZ, B., “Artículo 27...”, p. 486.

⁸⁵ CHILLÓN Y MEDINA, J.M., “Valoración crítica de la nueva Ley de Arbitraje”, *Diario La Ley*, 2 de febrero de 2004, pp. 6 y 7.

Mercantil (art. 82.4 párrafo segundo de la LOPJ). Y, más tarde, por la LO 11/2011, de 20 de mayo, modificó la LA y la LOPJ atribuyendo determinadas competencias a las Salas de lo Civil y de lo Penal de los TSJ, eliminando la mayoría de las competencias de los Juzgados de lo Mercantil y reduciendo las de los Juzgados de Primera Instancia.

La LA constituye la ley general aplicable, en materia arbitral, en España y, aunque no contiene una definición de la institución arbitral, queda perfectamente acotada a partir de la regulación que efectúa de cuestiones tales como: la delimitación de las materias objeto de arbitraje (art. 2 de la LA); los límites de intervención de los juzgados y tribunales (arts. 7 y 8); la tipificación del convenio arbitral, sus manifestaciones y efectos (arts. 9, 10 y 11); la descripción de la designación de los árbitros (arts. 12 a 20), su responsabilidad (art. 21.1) y su competencia (art. 22); el establecimiento de las garantías procedimentales (arts. 24 y 25) y las reglas a emplear en la resolución de la controversia (arts. 34 y 35); o los motivos y el procedimiento a seguir para solicitar la anulación del laudo arbitral (arts. 41 y 42 de la LA).

La ley española de arbitraje apenas contiene normas de carácter imperativo por lo que, en la mayoría de las cuestiones, rige la autonomía de la voluntad de las partes. En este sentido, respecto al procedimiento arbitral, solo exige garantizar la igualdad de trato entre las partes y una oportunidad suficiente de hacer valer sus derechos (art. 24.1 de la LA); garantizado lo anterior, «las partes podrán convenir libremente el procedimiento al que se hayan de ajustar los árbitros en sus actuaciones» (art. 25 de la LA), es decir, pueden sustanciar libremente el procedimiento arbitral y, por tanto, también el régimen de admisibilidad y valoración de las pruebas. Por su parte, el art. 34.2 de la LA permite aplicar en los arbitrajes internacionales con relación al fondo de la controversia cualquier norma jurídica que hubieran elegido las partes de modo que no les impone un determinado derecho estatal. Teniendo en cuenta lo anterior, las lagunas y oscuridades que puedan existir en un convenio arbitral electrónico deben integrarse de conformidad con lo dispuesto por las partes en él o, cuando se tratara

de un arbitraje administrado, en aplicación del reglamento de la institución arbitral encargada de administrar el arbitraje. En su defecto, corresponde a los árbitros llevar a cabo esta tarea respetando siempre el principio *pro arbitraje*, los criterios de la CE y la jurisprudencia del TC y otorgando la máxima protección a las garantías procesales. En su labor pueden utilizar, como pautas interpretativas e integradoras de la voluntad de las partes y de la propia ley de arbitraje, otros laudos que hubieran dictado previamente instituciones arbitrales de renombre⁸⁶.

La ley española de arbitraje determina su ámbito de aplicación en base a un “sistema monista”⁸⁷ de modo que, con carácter general, se aplica a todos los arbitrajes que tengan su sede arbitral⁸⁸ en territorio

⁸⁶ MERINO MERCHÁN, J.F., CHILLÓN MEDINA, J.M.^a, *Tratado de Derecho Arbitral*, 4.^a ed., p. 218.

⁸⁷ Según FERNÁNDEZ-ARMESTO, se establece un sistema monista en cuanto que «la Ley de Arbitraje 2003 rompe con el histórico modelo de regulación dualista: ya no existe una normativa específica para el arbitraje interno y otra para el arbitraje internacional. La Ley de Arbitraje 2003 se declara monista: siempre que el lugar del arbitraje sea España, la ley se aplica a todos los arbitrajes, sean éstos de carácter interno o internacional. Así lo declara expresamente el artículo 1». En un sistema monista puro la distinción entre arbitraje interno e internacional resulta innecesaria. En cambio, no sucede así en la LA donde, a pesar de su concepción esencialmente monista que comporta su aplicación a todos los arbitrajes localizados en España, «la Ley incluye una definición de arbitraje internacional, estrechamente influenciada por la Ley Modelo (y por el Derecho francés, de carácter dualista como la propia LM)» porque «existen ciertas materias, algunas de importancia (como, p.e., el sistema de fuentes), en las que la Ley de Arbitraje introduce significativas distinciones entre arbitraje interno e internacional». FERNÁNDEZ-ARMESTO, J., “El arbitraje internacional en la nueva Ley de Arbitraje Española”, en *Revista de Derecho Mercantil*, n° 258, octubre-diciembre, 2005, pp. 1475 a 1477. Puede consultarse en: <http://bit.ly/1yomSNE> [Disponible a 17 de enero de 2015 a las 11:17].

⁸⁸ Las expresiones “lugar del arbitraje”, “sede del arbitraje” o “sede arbitral” se utilizarán como sinónimas.

español⁸⁹, con independencia de su carácter nacional o internacional⁹⁰ (art. 1.1 de la LA). Aun así, algunas de sus disposiciones hacen

⁸⁹ Cuando las partes fijen el lugar del arbitraje en territorio español, su libertad para elegir la ley aplicable queda limitada por el art. 10.5 del CC que se refiere a las obligaciones contractuales. Por tanto, si las partes hubieran elegido expresamente la ley a aplicar esta debe mantener alguna conexión con el negocio de que se trate; en su defecto, la ley nacional común a las partes y, a falta de esta, la de la residencia habitual común; y, en último término, la ley del lugar de celebración del contrato. Cuando se trate de un arbitraje internacional desarrollado en España, las partes pueden someterlo a una ley extranjera en virtud del art. 9.6 de la LA. En estos casos, como señala CREMADES SANZ-PASTOR, se aplicaría «la ley española a todo lo relacionado con las intervenciones judiciales en el arbitraje, porque no son de libre disposición. Lo mismo sucedería en cuanto a las demás normas imperativas y más especialmente en lo relacionado con el respeto del orden público, puesto que las partes no pueden disponer». CREMADES SANZ-PASTOR, J.A., *El arbitraje de Derecho Privado en España*, pp. 27 a 28.

⁹⁰ Aunque la LA se aplica a los arbitrajes internacionales cuya sede arbitral se haya fijado en España, se establecen normas especiales con relación a los siguientes supuestos: a) el art. 2.2 de la LA prohíbe al Estado, la sociedad, la organización o la empresa controlada por un Estado que fuera parte de este tipo de arbitrajes invocar las prerrogativas de su propio derecho con la intención de sustraerse a las obligaciones que dimanen del convenio arbitral; b) según el art. 9.6 de la LA, en estos casos, el convenio arbitral es válido y la controversia susceptible de arbitraje si se cumplen los requisitos que establezca la ley elegida por las partes para regir el convenio arbitral, los que resulten de aplicación al fondo de la controversia o los exigidos en el derecho español; c) el art. 15.6 de la LA recomienda que, cuando las partes de un arbitraje tengan nacionalidades distintas, los árbitros que se nombren posean otras nacionalidades diferentes; d) el art. 34.2 de la LA permite a los árbitros decidir la controversia de acuerdo con las normas jurídicas elegidas por las partes, es decir, con relación al derecho material de ese Estado pero no, salvo disposición en contrario, según las normas de conflicto de leyes; y e) el art. 39.5 de la LA amplía los plazos que tienen las partes para solicitar la corrección, aclaración y complemento del laudo y los árbitros para resolverlas. En todo lo demás, el régimen unitario de la LA resulta de aplicación a los laudos arbitrales dictados en España -aunque se trate de un arbitraje internacional- al ser laudos nacionales y no requerir exequátur. FERNÁNDEZ-ARMESTO, J., “El

referencia al carácter interno o internacional del arbitraje como, por ejemplo: el art. 1.2 sobre el ámbito territorial de la norma española; el art. 3.1 relativo al carácter internacional del arbitraje; o el art. 46.1 sobre las normas aplicables al laudo extranjero; y ha excluido los arbitrajes laborales de su ámbito de aplicación (art. 1.4 de la LA) por lo que quedarán también fuera de nuestro estudio.

La ley española de arbitraje establece algunas excepciones a la regla de la autonomía de la voluntad de las partes que prima, con carácter general, en el ámbito arbitral de manera que un convenio arbitral no puede ser contrario a las disposiciones de carácter imperativo que contiene la LA sobre cuestiones tales como: los procesos de intervención judicial; la potestad de los árbitros para decidir sobre su competencia; las garantías que el procedimiento arbitral y el fallo del laudo deben reunir; o los motivos y el procedimiento para solicitar su anulación⁹¹.

No cabe aplicar la LA si resulta contraria a los tratados internacionales de los que España sea parte en virtud de lo dispuesto en su art. 1.1: la ley española de arbitraje debe aplicarse «sin perjuicio de lo establecido en tratados de los que España sea parte» y siempre que no queden conculcadas las leyes especiales de arbitraje con relación a las cuales la LA tiene un carácter supletorio (apartados 1 y 3 del art. 1 y DA única de la LA)⁹².

arbitraje internacional en la nueva Ley de Arbitraje Española”, pp. 1488 y 1489.

⁹¹ Cuando se trate de controversias de orden interno, las partes intervinientes tienen limitada la elección de foro; no sucede lo mismo cuando se trate de negocios transnacionales.

⁹² También quedan sometidos a la LA los arbitrajes en los que sea parte un Estado o una entidad pública e incluso el arbitraje institucional desarrollado en la Administración General del Estado e introducido mediante la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de Reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de Regulación del Arbitraje Institucional en la Administración General del Estado (en adelante, la Ley 11/2011). BOE de 21 de mayo de 2011, núm. 121.

Aunque para determinar su ámbito de aplicación la LA ha adoptado un criterio territorial basado en el lugar donde se fije el lugar del arbitraje, según su art. 1.2 algunas de sus disposiciones tienen eficacia incluso cuando la sede arbitral se establezca fuera del territorio español: a) los apartados 3, 4 y 6 del art. 8 relativos a la adopción de medidas cautelares, la ejecución forzosa de laudos o resoluciones arbitrales y el reconocimiento de laudos o resoluciones arbitrales extranjeras; b) el art. 9 sobre la forma y contenido del convenio arbitral, excepto el apartado 2 tocante a los acuerdos arbitrales incluidos en condiciones generales de la contratación; c) el art. 11 referido al efecto negativo del convenio arbitral y a la declinatoria; d) el art. 23 sobre la adopción de medidas cautelares por los árbitros; e) el título VIII que regula la ejecución forzosa del laudo arbitral; y f) el título IX dedicado al exequátur de los laudos extranjeros.

A diferencia de lo que sucede con la ley que rige el objeto del arbitraje, las partes pueden fijar libremente la sede arbitral -referente jurídico- o el lugar del arbitraje -referente fáctico-, de forma explícita en el convenio arbitral o implícitamente por remisión a lo dispuesto en el reglamento de la institución arbitral que deba administrar el arbitraje (art. 26.1 de la LA)⁹³, en la línea con lo contemplados en el art. 20.1 de la LM sobre ACI.

⁹³ Como señala FERNÁNDEZ ROZAS, «la autonomía de la voluntad proyectada en la cláusula compromisoria puede determinar el sometimiento al arbitraje de cualquier cuestión: la ley aplicable al fondo y al procedimiento; el idioma o idiomas que se utilizarán; el plazo; el nombre del o de los árbitros o de la institución administradora o la manera de determinarlo; la forma de contribuir a las costas, la limitación de eventuales recursos, etc.». Las partes tienen libertad para determinar el lugar del arbitraje o la sede arbitral sin que, *a priori*, pueda condicionarse su elección por ningún elemento de carácter material como la nacionalidad de las partes o la conexión del litigio con el Estado escogido. FERNÁNDEZ ROZAS J.C., “Determinación del lugar del arbitraje y consecuencias del control del laudo por el tribunal de la sede arbitral”, *Law Arbitration*, nº 2, 2007, pp. 25 y 26. Puede consultarse en: http://eprints.ucm.es/9267/1/DETERMINACION_DEL_LUGAR_DEL_ARBITRAJE.pdf [Disponible a 15 de mayo de 2015 a las 10:45].

La sede del arbitraje va a determinar cuestiones tan importantes como: a) la ley que rige el procedimiento arbitral o el acuerdo de arbitraje, la constitución y la competencia del tribunal arbitral, la sustanciación de las actuaciones, el contenido del laudo, las causas de nulidad y todo lo relativo a las funciones de apoyo y control de los jueces respecto del arbitraje, es decir, al auxilio que deben prestar los jueces nacionales; b) la atribución al arbitraje de carácter interno o internacional; c) el lugar donde deba dictarse el laudo y, con ello, las normas para proceder al reconocimiento y ejecución del laudo y los motivos que pueden alegarse para su denegación; o d) la propia “*arbitrabilidad*” de la materia⁹⁴.

El juez del lugar donde se establezca la sede del arbitraje aplicará su propio Derecho respecto al convenio arbitral, la constitución y competencia del tribunal arbitral, la sustanciación de las actuaciones, el contenido del laudo, las causas de nulidad del mismo, los motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución del laudo extranjero y en todo lo relativo a su intervención y asistencia en el procedimiento arbitral⁹⁵ de modo que resulta evidente la importancia de la sede del arbitraje.

El lugar del arbitraje puede fijarse en otro Estado incluso si ambas partes están domiciliadas en un mismo Estado y se tratara de una controversia de carácter interno. En este sentido, cuando la sede del arbitraje se fije en un tercer Estado el arbitraje tendrá carácter internacional. También es posible que las partes, sin haber pactado nada sobre la sede del arbitraje, opten por un arbitraje administrado y, en virtud del Reglamento de la institución arbitral, la designación corresponda a la propia institución arbitral o quede reservada a los árbitros. FERNÁNDEZ-ARMESTO, J., “El arbitraje internacional en la nueva Ley de Arbitraje Española”, p. 1479.

⁹⁴ FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., “Determinación del lugar del arbitraje y consecuencias del control del laudo por el tribunal de la sede arbitral”, pp. 34 a 40.

⁹⁵ FERNÁNDEZ ROZAS, J.C., “El arbitraje comercial internacional entre la autonomía, la anacionalidad y la deslocalización”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LVII, 2005, p. 10. Puede consultarse en: http://eprints.ucm.es/6965/1/REDI_ANACIONALIDAD_Y_DESLOCALIZACION.pdf [Disponible a 31 de mayo de 2015 a las 22:15].

Además, resulta conveniente que la sede arbitraje conste en el convenio arbitral electrónico de un modo claro y que se establezca como tal una plaza determinada y no un Estado para evitar futuras discrepancias entre las partes con relación a la fijación de la sede arbitral y facilitar la determinación del órgano judicial que deberá desempeñar las funciones de apoyo y control respecto al arbitraje.

El desarrollo de las actuaciones arbitrales en un determinado lugar genera, como hemos expuesto, un vínculo entre el arbitraje y una sede específica. Sin embargo, esto no comporta que todas las actuaciones de un arbitraje deban producirse obligatoriamente allí sino que los miembros del tribunal arbitral y los representantes de las partes pueden desplazarse –por razones de economía procesal, eficiencia y reducción de costes- a otro lugar para recabar el testimonio de testigos o el resultado de una pericia y evitar así que todos los implicados deban acudir a la sede del arbitraje o llevar a cabo sus deliberaciones en un emplazamiento distinto de la sede arbitral e incluso, que tengan lugar por teléfono o mediante correo electrónico.

Sin embargo, las partes no podrán decidir el carácter nacional o internacional de un arbitraje ya que esta cuestión no queda sujeta a la libre voluntad de las partes sino que depende de la concurrencia o no de determinados requisitos. En este sentido, el art. 3 de la LA para dotar a un arbitraje de carácter internacional exige la concurrencia de alguno de los siguientes requisitos: a) las partes deben tener sus domicilios en Estados diferentes en el momento de celebrar el convenio arbitral; b) el lugar del arbitraje determinado en el convenio o fijado con arreglo a este, el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica de la que dimana la controversia o el lugar con el que presente un nexo más estrecho deben situarse en un Estado distinto de aquel donde las partes tengan sus domicilios; o c) que la relación origen de la controversia sometida a arbitraje afecte a intereses del comercio internacional⁹⁶.

⁹⁶ Aunque la LA delimita el carácter internacional de un arbitraje basándose en

A contrario sensu, un arbitraje tendrá carácter interno si: a) las partes tienen su domicilio en España en el momento de celebrar el convenio arbitral; b) el lugar del arbitraje –determinado en el convenio o con arreglo a éste-, el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica de la que dimana la controversia y el lugar con el que tenga un nexo más estrecho se sitúan en el Estado donde las partes tengan sus domicilios; y c) los intereses del comercio internacional no se afectaran por la relación jurídica origen de la controversia.

Según el art. 9.1 de la LA, un convenio arbitral puede adoptar «la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente» y debe expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. Aunque el convenio arbitral ha de «constar por escrito, en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telegramas télex, fax u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo» considera cumplido este requisito «cuando el convenio arbitral conste y sea accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo» (art. 9.3 de la LA). Por tanto, la ley española de arbitraje reconoce la utilización de los modernos medios de comunicación y de las nuevas tecnologías y les dota de validez⁹⁷.

la LM sobre ACI (versión de 1985), ha añadido la posibilidad de que la relación jurídica origen de la controversia «afecte a los intereses del comercio internacional» recogida en el CG de 1961.

⁹⁷ Según el informe del CGPJ, el Anteproyecto quería evitar -en línea con la LM sobre ACI- «de todo formalismo exigiendo menos requisitos en lo que se refiere al convenio arbitral que puede constar por escrito, en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telegramas, teles, fax u otros medios de comunicación que dejen constancia del acuerdo, considerando cumplido éste requisito cuando el convenio arbitral conste y sea accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo y admitiendo

Cuando se trate de un convenio arbitral incluido en un contrato de adhesión, su validez e interpretación se rige por las normas que resulten aplicables a ese tipo de contratos (art. 9.2 de la LA), salvo si se tratara de un arbitraje internacional en cuyo caso este apartado no resulta de aplicación en virtud del art. 1.2 de la LA. Además, se consagra la validez de la cláusula arbitral por referencia al considerar «incorporado al acuerdo entre las partes el convenio arbitral que conste en un documento al que éstas se hayan remitido en cualquiera de las formas establecidas» en el apartado tercero (art 9.4 de la LA) y existente el convenio arbitral «cuando en un intercambio de escritos de demanda y contestación su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra» (art. 9.5 de la LA).

En realidad, la jurisprudencia había reconocido, desde hace años, el carácter informal del arbitraje y la propia Exposición de Motivos de la LA señala que «la voluntad de las partes sobre la existencia del convenio arbitral se superpone a sus requisitos de forma» y debe inspirar la interpretación de la ley. Además, se muestra sensible a la armonización del régimen jurídico del arbitraje, «en particular del comercio internacional, para favorecer la difusión de su práctica y promover la unidad de criterios en su aplicación» ya que «una mayor uniformidad en las Leyes reguladoras del arbitraje ha de propiciar su mayor eficacia como medio de solución de controversias»⁹⁸.

también el convenio arbitral por remisión al que conste en un documento al que las partes se hayan remitido en cualquiera de las formas antes citadas e incluso cuando en un intercambio de escritos de demanda y contestación su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra»; antiformalismo que también quedaba reflejado en el procedimiento arbitral.

⁹⁸ Según el informe del CGPJ de 23 de septiembre de 2003 sobre el Anteproyecto de la Ley del Arbitraje, «cada vez se busca con más empeño el establecimiento de sistemas alternativos a la Administración de Justicia de solución de conflictos al considerar que la intervención jurisdiccional debe ser un sistema subsidiario de la pacífica realización del derecho, y como tal, excepcional. Entre ellos destacan algunos conocidos en nuestro derecho como la mediación, la conciliación y el arbitraje y otros desconocidos como el

El requisito de forma contemplado en el art. 9 de la LA tiene carácter probatorio mientras que la constancia por escrito se presenta en la CNY como un requisito *ad validitatem* y, por tanto, sin su cumplimiento no puede dotarse de validez al convenio arbitral. A pesar de ello, cabe anticipar que la postura de la Convención puede flexibilizarse mediante el principio de la regla más favorable que, en nuestro ámbito de estudio, nos permitirá aplicar lo dispuesto en el CG de 1961 e incluso, la LA. Las nuevas tecnologías han provocado no solo la aparición del arbitraje electrónico sino también una interesante evolución del requisito de constancia “por escrito”: a) en una primera etapa, la ampliación del contenido del requisito de constancia por escrito se produjo para incorporar las prácticas comerciales que iban apareciendo en el ámbito internacional pero, más adelante, su adaptación tuvo por objeto la utilización de las nuevas tecnologías y la necesidad de dotar de validez a los acuerdos arbitrales celebrados por medios electrónicos.

En 2006 se aprobaron una serie de enmiendas sobre la LM sobre ACI de 1985 en torno a cuestiones de forma sobre la celebración de los contratos y acuerdos de arbitraje. A partir de ese momento, la versión estándar de la ley modelo pasó a ser la LM sobre ACI versión 2006 si bien muchos Estados que incorporaron la versión original no han hecho lo propio con la versión de 2006. En España no ha incorporado pero, según la Exposición de Motivos de la LA, en su tramitación se tuvieron en cuenta los trabajos que estaba desarrollando la CNUDMI sobre la materia⁹⁹.

El art. 7 revisado de la LM sobre ACI ofrece dos opciones entre las que los Estados deben elegir la que mejor se adapte a sus necesidades y a los principios generales de su ordenamiento jurídico. A grandes rasgos, la opción I mantiene la exigencia de constancia por

llamado “minijuicio”». CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Arbitraje*.

⁹⁹ Si bien la LA no incorpora expresamente la versión de 2006 de la Lm sobre ACI, mantiene una redacción similar a la opción I de la misma.

escrito del acuerdo arbitral pero, en su párrafo tercero, se entiende que el acuerdo de arbitraje consta por escrito si deja «constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio»¹⁰⁰. En consecuencia, ya no exige la firma de las partes ni la existencia de un intercambio de comunicaciones entre ellas¹⁰¹. En la opción II -consecuencia de una propuesta de la delegación de México- se elimina totalmente el requisito de forma.

Por tanto, la LM sobre ACI se ha modernizado incorporando algunos términos pertenecientes al ámbito del comercio electrónico y el concepto de equivalencia funcional; ambos inspirados en la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico y en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones

¹⁰⁰ La CNUDMI mantuvo la expresión “otros medios” del párrafo 4.º aunque para algunos podía considerarse una norma sobre comunicaciones electrónicas en un texto dedicado al arbitraje al igual que sucedía con las definiciones que ya figuraban en la LM sobre CE o la Convención sobre los contratos electrónicos. El párrafo se entendió ajustado al art. 9.2 de la Convención sobre los contratos electrónicos y coherente con otros textos de la CNUDMI ya que reproducía las definiciones que el art. 4.b) y c) de la Convención sobre los contratos electrónicos daba de “comunicación electrónica” y los “mensaje de datos”. CNUDMI, *Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional... (A/61/17)*, p. 34, párrs. 156 a 158.

¹⁰¹ Cuando un acuerdo de arbitraje fuera resultado de una comunicación electrónica –entendida como «toda comunicación que las partes hagan por medio de mensaje de datos» y, por estos últimos, «la información generada, enviada, recibida o archiva por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax»- queda cumplido el requisito de constancia por escrito «si la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta». CNUDMI, *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje comercial Internacional 1985 con las enmiendas aprobadas en 2006...*, pp. 30 y 31.

Electrónicas en los Contratos Internacionales de 2005¹⁰². En cualquier caso, hay que aclarar que la LM sobre ACI se refiere a la forma pero no a la existencia del acuerdo de arbitraje; esta cuestión pertenece al Derecho interno de los Estados. La prueba o la constancia del contenido del acuerdo arbitral y del consentimiento de las partes son cuestiones indisolubles ya que un escrito puede probar tanto la existencia del acuerdo como la voluntad de las partes en el párrafo tercero solo se pretende dar “seguridad” sobre los derechos y obligaciones que un acuerdo de arbitraje genera¹⁰³.

Si bien ambas opciones son válidas, resulta necesario analizar las repercusiones de cada una de ellas en otras disposiciones del articulado como, por ejemplo, sobre el art. 35.2 de la LM sobre ACI y la necesidad de presentar los originales del acuerdo de arbitraje -o copia debidamente certificada del mismo- y su traducción -si no estaba redactado en un idioma oficial del Estado-, se contempló la posibilidad de eliminar la expresión “debidamente autenticado” relativa al laudo por los problemas prácticos e interpretativos que había provocado y la palabra “certificada” que podía ser un obstáculo para la ejecución del laudo por las dudas que su forma y contenido podían generar. Además, la obtención de una certificación o de una prueba análoga sobre la autenticidad de un texto o su traducción eran cuestiones pertenecientes al régimen general de la prueba y, por tanto, que no debían ser reguladas en la LM sobre ACI¹⁰⁴.

¹⁰² CNUDMI, *Informe del Grupo de Trabajo sobre Arbitraje y Conciliación...* (A/CN.9/592), p. 560, párr. 47. Queda incorporado el concepto amplio de “mensaje de datos” de la LM sobre CE, el de “comunicación electrónica” de la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales y, por tanto, el equivalente funcional electrónico de escrito.

¹⁰³ CNUDMI, *Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional...* (A/61/17), pp. 3 a 67 y, en particular, las pp. 32 a 34, párrs. 148 a 155.

¹⁰⁴ Finalmente, se decidió la siguiente redacción para el art. 35.2 de la LM sobre ACI: «La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el laudo original o una copia del mismo. Si el laudo no estuviera

Por último, la Recomendación de 7 de junio de 2006 de la CNUDMI relativa a la Interpretación del párrafo 2) del art. II y del párrafo 1) del art. VII de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958 reconoció la importancia creciente del comercio electrónico, la sucesiva promulgación de leyes nacionales sobre la cuestión y la defensa de criterios más favorables que los contemplados en la CNY por parte de la jurisprudencia con relación al requisito de forma del acuerdo de arbitraje y a la ejecución del laudo.

Para favorecer el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales recomienda que tener en cuenta en torno a la aplicación del art. II.2 de la CNY que las circunstancias que constan en él no son exhaustivas o la posibilidad que tiene la parte interesada de acogerse a los derechos que le correspondan en virtud de las leyes o tratados del país donde solicite el reconocimiento del acuerdo de arbitraje (art. VII.1 de la CNY) y que ofrezcan un régimen más favorable que la Convención.

3.- Una mirada al futuro: el entorno de la solución de controversias por vía informática (odr)

Muchas de las normas existentes en esferas jurídicas conexas - como el arbitraje, el comercio electrónico y las comunicaciones electrónicas- e incluso algunos reglamentos nacionales de protección al consumidor pueden aplicarse a la resolución por vía informática de controversias nacidas de operaciones transfronterizas de comercio electrónico entre empresas o entre empresas y consumidores. Sin embargo, la CNUDMI ha preferido configurar un marco jurídico propio.

redactado en un idioma oficial de ese Estado, el tribunal judicial podrá solicitar a esta parte que presente una traducción a ese idioma de dicho documento» aclarando, en nota de pie de página y guía, que es un requisito de máximos.

Durante los últimos años, el Grupo de Trabajo III (en adelante, GT), la Comisión y su Secretaría han trabajado duramente sobre esta cuestión y como resultado a sus esfuerzos se han aprobado las “Notas técnicas de la CNUDMI sobre la resolución de controversias en línea” (en adelante, las Notas) si bien lo que se quería haber aprobado era un Reglamento para la ODR lo que nos demuestra que aún queda mucho camino por recorrer.

En el año 2000 la Comisión se planteó incluir la solución de controversias nacidas de operaciones transfronterizas de comercio electrónico por vía informática en su programa de trabajo¹⁰⁵ pero no sería hasta los periodos de sesiones de 2001 y 2002 cuando pasó a considerarse un tema de estudio e investigación dentro del comercio electrónico¹⁰⁶.

En 2011 encomendó al GT elaborar un marco normativo para la ODR compuesto por: un reglamento que contendría una visión práctica sobre cómo entablar, sustanciar, decidir y concluir los procedimientos ODR pero sin introducir cambios en las legislaciones nacionales; y una

¹⁰⁵ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional acerca de la labor realizada en su 33.º período de sesiones (Nueva York, 12 de junio a 7 de julio de 2000) (A/55/17)*. Puede consultarse en: <http://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?Open&JN=N0064429> [Disponible a 24 de mayo de 2017 a las 19:52].

¹⁰⁶ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional acerca de la labor realizada en su 34.º período de sesiones (Viena, 25 de junio a 13 de julio de 2001) (A/56/17) e Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional acerca de la labor realizada en su 35.º período de sesiones (Nueva York, 17 a 28 de junio de 2002) (A/57/17)*, Anuario, Volumen XXXIII: 2002. Nueva York, 2003. Puede consultarse en: <http://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?Open&JN=V0186109> y <http://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?Open&JN=V0256584> [Disponible a 24 de mayo de 2017 a las 22:23].

serie de documentos complementarios con directrices y requisitos mínimos para los proveedores de servicios ODR y terceros neutrales; unos principios sustantivos para resolver controversias; y un mecanismo transfronterizo de ejecución¹⁰⁷. En consecuencia, la Secretaría elaboró un proyecto de reglamento que los proveedores de servicios ODR podrían utilizar como modelo y cuya aplicación exigía un acuerdo previo de las partes dado su carácter contractual¹⁰⁸. Sin embargo, la cuestión relativa al posible carácter ejecutorio de sus decisiones quedó excluida del proyecto de reglamento.

Un año después, la CNUDMI pidió al GT que valorara ciertas cuestiones relativas al reglamento ODR como: la medida en que el marco ODR mejoraría la situación de los consumidores que no ejercitaban sus derechos ante controversias derivadas de transacciones comerciales electrónicas por el elevado coste del proceso en comparación con el valor de la compra y las dificultades que posteriormente existían para ejecutar el fallo dictado; la forma en que la normativa jurídica interna sobre protección del consumidor afectaría al marco de la ODR; o si el reglamento ODR satisfaría las necesidades de aquellos países en desarrollo o en situaciones posteriores a conflictos y, en especial, un proceso ODR que incluyera una etapa de arbitraje.

¹⁰⁷ CNUDMI, *Nota de la Secretaría: La solución por vía informática de controversias surgidas a raíz de :operaciones transfronterizas de comercio electrónico: cuestiones que deberán examinarse para elaborar un marco global que rija la solución de controversias por vía informática (ODR) (A/CN.9/WG.III/WP.110)*. Puede consultarse en: <http://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?OpenAgent&DS=A/CN.9/WG.III/WP.110&Lang=S> [Disponible a 24 de mayo de 2017 a las 19:47].

¹⁰⁸ CNUDMI, *Nota de la Secretaría: Solución por vía informática de controversias surgidas en el marco de operaciones transfronterizas de comercio electrónico: proyecto de reglamento A/CN.9/WG.III/WP.107*. Puede consultarse en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/V11/813/14/PDF/V1181314.pdf?OpenElement> [Disponible a 12 de junio de 2017 a las 23:27].

Hasta su 26° período de sesiones celebrado en 2012, el GT debatió intensamente sobre la oportunidad de desarrollar un reglamento ODR basado en un proceso que contara siempre con una etapa final de arbitraje; incluso cuando una de las partes fuera un consumidor y se tratara de un acuerdo previo a la controversia¹⁰⁹. En realidad, existían dos grupos de Estados con posturas diametralmente opuestas sobre el carácter vinculante o no de los acuerdos de arbitraje celebrados por consumidores antes del nacimiento de la controversia: los Estados del grupo I que los consideraban vinculantes; y los Estados del grupo II para quienes no lo eran pudiendo el consumidor llegar a invalidarlos.

Durante su 26° periodo de sesiones, el GT hizo una pausa en la elaboración del reglamento para realizar una serie de consultas oficiosas sobre la cuestión¹¹⁰. Como resultado, decidió configurar un sistema ODR basado en dos modalidades entre las que las partes intervinientes

¹⁰⁹ Entre los motivos que se alegaron en contra de la existencia de un proceso ODR que siempre desembocara en una etapa de arbitraje cabe citar los siguientes: a) en la práctica no todos los procesos ODR incorporan un arbitraje ni finalizan con un resultado vinculante para el comprador debiendo garantizarse su cumplimiento a través de mecanismos privados de ejecución; b) el arbitraje puede llegar a ser procesalmente complicado y no aportar siempre el valor añadido que se pretende ya que, en ocasiones, el demandante debe acudir al tribunal local competente del lugar donde el ejecutado tenga sus bienes para solicitar allí su reconocimiento y, por tanto, actuar ante un sistema judicial que no siempre funcionará lo bien que debiera; o c) el coste del reconocimiento de un laudo arbitral puede ser desproporcionado especialmente si se trata de operaciones transfronterizas de escaso valor y gran volumen en las que el ejecutado puede estar en otro país o el ejecutante ser un consumidor o una pequeña y mediana empresa.

¹¹⁰ CNUDMI, *Informe del Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias por Vía Informática) sobre la labor de su 26° periodo de sesiones (Viena, 5 a 9 de noviembre de 2012) (A/CN.9/762)*. Puede consultarse en: [https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/V12/555/10/.15\].PDF/V1255510.pdf?OpenElement](https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/LTD/V12/555/10/.15].PDF/V1255510.pdf?OpenElement) [Disponible a 18 de mayo de 2017 las 23:48].

en la operación comercial elegirían mediante la utilización de cláusulas o disposiciones alternativas.

La modalidad I terminaba en una etapa de arbitraje vinculante. En cambio, la modalidad II podía finalizar en la etapa de arreglo facilitado -incluso sin llegar a un acuerdo- o en una decisión no vinculante de un tercero neutral sujeta a mecanismos privados de ejecución (sistemas de puntuación, sellos de confianza, estadísticas sobre su cumplimiento, reembolsos o una recomendación no vinculante de un tercero) que permitían una ejecución más sencilla que la contemplada en la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras¹¹¹. De este modo, todos los Estados (grupo I y II) tendrían cabida en el reglamento.

En 2015 surgieron las primeras voces que pedían al GT que abandonara la elaboración del reglamento ODR ya que, a pesar de sus esfuerzos, no lograba llegar a un consenso. Aunque el GT continuó examinando la denominada tercera propuesta al entender que era inapropiado y descortés para sus ponentes poner fin, en ese momento, a su mandato, su tarea se sometió a un nuevo enfoque: la elaboración de un texto no vinculante (instrucciones, directrices o notas) en un plazo máximo de un año o no más de dos periodos de sesiones del GT que reflejaría el consenso logrado sobre numerosas cuestiones del proceso ODR (lo que suponía un avance significativo) pero sin abordar la cuestión de la naturaleza de su etapa final. En cierto modo, el acuerdo alcanzado hacía -y hace pensar- que, quizás en un futuro, pueda lograrse un consenso sobre las cuestiones más controvertidas.

La delegación de Israel sugirió a la CNUDMI que este instrumento no vinculante fuera un modelo para los proveedores de servicios ODR y los terceros neutrales y que, en consonancia con el

¹¹¹ Esta última opción planteaba una tercera alternativa al sistema de dos modalidades. No obstante, en 2014 se llegaron a examinar por el GT hasta cuatro propuestas diferentes de derivación en función del momento y la forma de elección entre ambas modalidades.

mandato vigente del GT, sirviera de asistencia y apoyo a los profesionales especializados en ODR. En este sentido, instó a la Secretaría a preparar un proyecto de instrumento no vinculante basado en las deliberaciones del GT y en la consulta con expertos destacados para aprovechar los progresos del GT pero sin abordar la cuestión del carácter vinculante de los acuerdos de arbitraje celebrados con los consumidores antes de que haya surgido la controversia. De este modo, el GT podría centrarse solo en las cuestiones que, a pesar de su pertinencia, no hubieran sido examinadas con anterioridad.

La Secretaría elaboró las “Notas sobre un documento descriptivo no vinculante con principios y elementos de un proceso ODR”¹¹² con los principios del proceso ODR sobre los que había consenso, aquellos sobre los que sería posible alcanzarlo y, por último, los aspectos sobre los que el GT debería aclarar si existía acuerdo o no. Por su parte, los Estados de Colombia, EE.UU. y Honduras presentaron su propuesta de instrumento descriptivo no vinculante basada en la Nota de la Secretaría y, por tanto, con los progresos del GT sobre una serie de aspectos técnicos y los principales elementos de un proceso ODR pero sin optar por un sistema ODR concreto ni tratar las cuestiones de orden público que habían generado diferencias irreconciliables en el GT.

Finalmente, la elaboración de la Nota por la Secretaría y de las propuestas citadas por los Estados permitieron que el GT presentara en

¹¹² CNUDMI, *Nota de la Secretaría: Solución de controversias en línea en las operaciones transfronterizas de comercio electrónico: Notas sobre un documento descriptivo no vinculante con principios y elementos de un proceso ODR (A/CN.9/WG.III/WP.137)*. Puede consultarse en: <http://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?OpenAgent&DS=a/cn.9/wg.iii/wp.137&Lang=S> [Disponible a 22 de mayo de 2017 a las 21:15].

plazo las “Notas técnicas sobre la solución de controversias en línea”¹¹³ y que fueran aprobadas el 5 de julio de 2016 por la CNUDMI¹¹⁴.

Las Notas técnicas se estructuran en las siguientes doce secciones: I) Introducción; II) Principios; III) Etapas del proceso de solución de controversias en línea; IV) Alcance del sistema de solución de controversias en línea; V) Definiciones, funciones y responsabilidades, y comunicaciones en el sistema de solución de controversias en línea; VI) Apertura del proceso de solución de controversias en línea; VII) Negociación; VIII) Arreglo facilitado; IX) Etapa final; X) Nombramiento, facultades y funciones del tercero neutral; XI) Idioma; y XII) Gobernanza.

Únicamente, nos detendremos un instante en la etapa final del proceso ODR que ha quedado totalmente sin definir al no alcanzarse un acuerdo sobre el carácter del arbitraje y la vinculación o no para los consumidores de los convenios arbitrales que hubieran suscrito con anterioridad a la aparición de la controversia. En este sentido, serán el administrador ODR o el tercero neutral los encargados de informar a las partes sobre la naturaleza y la forma de esta etapa al haber quedado excluido este extremo de las Notas técnicas debido a las discrepancias surgidas entre los distintos países participantes durante la elaboración del pretendido reglamento ODR.

¹¹³ CNUDMI, *Informe del Grupo de Trabajo III (Solución de Controversias en Línea) sobre la labor realizada en su 33º período de sesiones (A/CN.9/868)*. Puede consultarse en: <http://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?OpenAgent&DS=a/cn.9/868&Lang=S> [Disponible a 22 de mayo de 2017 a las 18:56].

¹¹⁴ CNUDMI, *Informe de la CNUDMI 49º período de sesiones (27 de junio a 15 de julio de 2016) (A/71/17)*. Puede consultarse en: <http://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?OpenAgent&DS=A/71/17&Lang=S> [Disponible a 23 de mayo de 2017 a las 23:37].

Por tanto, en materia ODR la cuestión relativa al arbitraje electrónico ha quedado inconclusa por lo que será necesario que la comunidad internacional siga trabajando con relación a esta cuestión, a pesar de que el Grupo de Trabajo se haya disuelto. La expansión de los medios alternativos de resolución de conflictos pasa por establecer un arbitraje plenamente electrónico que enmarcándose en el ámbito de las nuevas tecnologías no olvide sus raíces ni la larga experiencia que lo acompaña.

4.- Conclusiones

La institución arbitral cuenta con un amplio bagaje histórico dado que sus orígenes se remontan a tiempos de los romanos, incluso antes de la aparición de cualquier organización judicial.

Muchas de sus características en cuanto mecanismo específico para la resolución de conflictos en el que, previo acuerdo de las partes, un tercero decide sobre una determinada controversia se han mantenido desde entonces.

Sin embargo, los cambios políticos, la apertura económica y, más recientemente, las nuevas tecnologías y el desarrollo del comercio electrónico han obligado al legislador (nacional e internacional) a modernizar la institución para extender su hegemonía -como método de resolución de conflictos alternativo a la vía judicial- también a la esfera de la solución de controversias por vía informática.

Sin embargo, aún queda un largo camino por recorrer para adaptar una institución como el arbitraje a las nuevas tecnologías en un entorno globalizado donde el número de las transacciones electrónicas de carácter transaccional es cada vez mayor.

HERRAMIENTAS DE CONTROL POLÍTICO-SOCIAL EN EL PROTECTORADO ESPAÑOL: LA JUSTICIA INDÍGENA¹

Rocío Velasco de Castro²
Universidad de Extremadura

La comunicación presenta el contexto en el que se implanta el sistema jurídico del protectorado español en Marruecos, señala sus características y analiza las especificidades relativas a las jurisdicciones especiales, en las que se enmarcan los tribunales rabínicos y los islámicos. De su estructura, regulación y funcionamiento se extraen una serie de conclusiones que sustentarían el carácter instrumental de la justicia indígena y su importante contribución al control político y social de la población marroquí, especialmente en las zonas rurales.

¹ Este artículo ha sido elaborado en el marco del Proyecto de Investigación DER2013-42039-P, cuyo título es “Evolución de las jurisdicciones especiales como instrumentos de control político-religioso, de seguridad y de orden público”, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad en la Convocatoria 2013 de Proyectos de I+D del Subprograma de Generación de Conocimiento, dentro del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia.

² rvelde@unex.es

1. Antecedentes del sistema jurídico colonial

A pesar de las reformas emprendidas y de la injerencia de la administración española en su funcionamiento, las bases del sistema de justicia del Marruecos pre-colonial permanecieron prácticamente intactas. Por este motivo se hace necesario establecer una retrospectiva con el objetivo de comprender la pervivencia del modelo de justicia indígena y qué mecanismos se emplearon para su posterior instrumentalización.

La administración de justicia en el Marruecos moderno estaba dividida en cuatro jurisdicciones: la cherifiana (cheránica y majzeniana), la consuetudinaria beréber y la rabínica. La justicia islámica contaba con dos jurisdicciones: la de los tribunales cheránicos en los que ejercían los cadíes, y la de los majzenianos a cuyo frente se encontraban funcionarios administrativos o fiscales del Sultán: bajaes, caídes, almotacenes, jalifas, gobernadores militares, etc. Respecto a la justicia rabínica y al derecho consuetudinario beréber, podrían considerarse jurisdicciones especiales dentro del organigrama tradicional imperante en el imperio cherifiano.

Los tribunales cheránicos desempeñaban sus obligaciones en cargos muy distintos, de forma que a diferencia de los caídes, la impartición de justicia no era ni la única ni la principal de sus responsabilidades. La preeminencia de la justicia cheránica sobre la majzeniana se mantuvo durante del régimen colonial, si bien no evitó que se produjera alguna que otra disfunción. La potestad para administrar justicia emanaba directamente del Sultán a los cadíes, quienes eran nombrados mediante dahíres validados por el soberano. Al frente de este grupo se encontraba el “Cadí de cadíes”, una especie de juez supremo, con sede en la capital, que en la época anterior al protectorado se encontraba en Fez. Éste a su vez contaba con representantes regionales llamados “cadíes de la comunidad”. Entre sus competencias estaban el estatuto personal, las sucesiones, el habús, los bienes de ausentes o incapaces y los delitos de sangre. Para ello se

servían de la interpretación malikí de la ley islámica, a la que se ha aludido anteriormente, y de los precedentes encontrados en la administración de la justicia local³.

Por lo que respecta a los funcionarios majzenianos, no eran acreedores de la delegación, entendida como transmisión de *baraka* o poder espiritual, pero sí representantes administrativos del *mulk* o poder político del Sultán, por lo que tenían competencia en delitos punibles, en causas de tipo mercantil y en general, en todo lo relacionado con el interés público⁴. Para ello se servían del *'urf* o costumbre de origen preislámica, y de otros mecanismos intelectuales como el *iýtihâd*, que podría traducirse por el esfuerzo para comprender y saber aplicar la doctrina. Además, ejercían labores policiales y de vigilancia para los cadíes y para el Majzen y eran competentes en las causas entre judíos que escaparan a las competencias de los tribunales rabínicos, así como en cuestiones del estatuto personal islámico⁵.

Además de este sistema, en la tradición islámica la administración de los bienes habús o bienes de manos muertas afectados a obras pías se realizaba a través de un *nâdir* (administrador de dichos bienes) sin que existiera una reglamentación común más allá de las fuentes del *fiqh* de la cual dimanaban una serie de principios generales. De forma que la interpretación de dichos principios según la escuela malikí imperante en Marruecos, podía diferir de un *nâdir* a otro.

Esta donación pública de orden religioso del uso o usufructo de un bien manteniéndose la nuda propiedad del donante incluso una vez fallecido éste, partía de dos requisitos fundamentales: la finalidad tenía

³ RODRÍGUEZ MEDIANO, F., *Familias de Fez (siglos XV-XVIII)*, Madrid, 1995, pp. 61-62.

⁴ Para más información, FIERRO, M., “La legitimidad del poder en el Islam”, en *Awrâq*, nº 15 (1994), pp. 147-184.

⁵ FERIA GARCÍA, M., “La justicia indígena en la zona jalifiana del protectorado español en Marruecos”, en *Awrâq*, nº XIX, 1998, pp. 147-148.

que ser caritativa y tanto el donante como el beneficiario tenían que ser musulmanes libres y capaces. Pero también existía un *habús* de familia mediante el cual el donante establecía una prioridad en el usufructo a favor de sus descendientes, determinando que hasta el fallecimiento de estos últimos la donación no pasaría a formar parte de los bienes de utilidad pública. Esta última práctica evitaba la discriminación de las mujeres en el reparto de herencias establecido en el Corán, por lo que era una práctica relativamente frecuente entre algunas familias.

Junto a la justicia *cheránica* y a la del *majzen*, en las zonas de escasa o nula influencia del gobierno central lo que se aplicaba era la jurisdicción consuetudinaria, que era administrada por un consejo tribal, por los jefes de tribu, o por un árbitro designado por la comunidad siguiendo el modelo pre-islámico. Se trataba de regiones que tradicionalmente habían mantenido una fuerte cohesión tribal y habían conseguido mantener una gran autonomía respecto al Sultán en tanto que detentador del *mulk*, no de la *baraka*. Dicho de otra forma, reconocían la soberanía espiritual mientras que su pertenencia al imperio *cherifiano* a efectos políticos, económicos y militares se limitaba al pago anual de un tributo al *Majzen*, cuyos representantes en la zona, entre ellos los *caídes*, solían ser elegidos por la propia comunidad y validados por el Sultán. Ese era el caso del Rif, donde en 1921 Muhammad b. Abdelkrim el Jattabi establecería su Confederación de Tribus con un texto constitucional inspirado en el derecho consuetudinario rifeño⁶.

La coexistencia de estos dos modelos fue interpretado por la historiografía colonial en clave opositora en función de la cual el gobierno central no era capaz de controlar su propio territorio si no era con la ayuda de una supervisión extranjera. Esta argumentación, que resulta cuanto menos refutable, fue empleada para justificar la

⁶ LAROUÏ, A., *Marruecos: Islam y Nacionalismo*. Madrid, 1994, p. 121 y MADARIAGA, M. R. de, *España y el Rif. Crónica de una historia casi olvidada*. Melilla, 2000, p. 81.

imposición del protectorado, como han señalado varios autores⁷. La complementariedad de las dos realidades en un precario equilibrio plagado de múltiples rupturas y alianzas había constituido desde hacía siglos una de las señas de identidad del sistema político y jurídico del imperio cherifiano en el que la autonomía de tribus y zagüfas, e incluso su enfrentamiento abierto con el poder central en determinados momentos, formaba parte del funcionamiento de las estructuras del sistema.

Respecto a la segunda jurisdicción especial, la justicia rabínica, afectaba únicamente a los marroquíes judíos y era impartida por los rabinos elegidos en cada comunidad en función de su formación y de su rectitud moral. Tanto la elección de sus miembros como el procedimiento a seguir y la propia impartición de justicia eran totalmente independientes del Majzen. La existencia de esta jurisdicción tenía como precedente su pertenencia al estatuto de *dimmiés* o protegidos del Islam al pertenecer, junto a los cristianos a la *ahl al-kitâb* (las gentes del Libro), en alusión al Antiguo Testamento. Dicha condición les suponía el pago de un impuesto especial a cambio del reconocimiento oficial de sus derechos religiosos, que podían ejercer con total libertad⁸. La importancia cualitativa y cuantitativa de los marroquíes judíos en Marruecos se reducía a las grandes ciudades. En el caso de Tetuán, futura capital del protectorado español, sus tradiciones y habían conformado durante siglos la identidad mestiza de la ciudad⁹.

⁷ Entre ellos, MADARIAGA, M. R. de, *Abd el-Krim el Jatabi. La lucha por la independencia*. Madrid, 2009, p. 53 y MESSARI, “Reflexiones desde el sur de Tarifa: Algeciras, un hito en la historia de Marruecos”, p. 161.

⁸ KENBIB, M., *Juifs et Musulmans au Maroc. 1859-1948. Contribution à l'histoire des relations intercommunautaires en terre d'Islam*. Rabat, 1994, p. 354.

⁹ Para más información, véase ISRAEL GARZÓN, J., *Los judíos de Tetuán*. Madrid, 2005.

Este modelo se mantuvo desde finales del siglo XVIII hasta los albores del protectorado sin que se produjera una modificación sustancial. A partir de los crecientes intercambios comerciales se fueron estableciendo legaciones y consulados y con ellos proliferaron las transacciones con numerosos notables a través de agentes e intermediarios. En este contexto nacieron los tribunales consulares, destinados a salvaguardar los derechos de los ciudadanos extranjeros, que tenían completa inmunidad ante la justicia marroquí. Esta misma condición se extendió a los súbditos marroquíes bajo la figura del “protegido” que aparecía por primera vez en el tratado anglo-marroquí de 1750¹⁰. La consolidación de dicho estatus dio lugar en época colonial a la inclusión de estos protegidos marroquíes bajo la jurisdicción de los tribunales hispano-jalifianos.

¹⁰ Como menciona DE LA SERNA, A., *Al sur de Tarifa. Marruecos- España: un malentendido histórico*. Madrid, 2001, p. 169, el origen de los posteriores tratados y convenios sobre el derecho de protección, reside en el Tratado anglo-marroquí de 1750. A partir de él, se sucedieron los demás: Tratado General anglo-marroquí (Tánger, 9 de diciembre de 1856); Convenio franco-marroquí reglamentando el derecho de protección en Marruecos (Tánger, 19 de agosto de 1863); Convenio hispano-marroquí para la ejecución del derecho de protección (Tánger, 20 de agosto de 1863) y Convenio multilateral sobre ejecución del derecho de protección en Marruecos (Tánger, 21 de agosto de 1863) para Bélgica, Cerdeña, Estados Unidos, Inglaterra y Suecia). Este último se hizo extensivo a Rusia, Italia y Portugal. Véase: BÉCKER Y GONZÁLEZ, J., *Tratados, convenios y acuerdos referentes a Marruecos y la Guinea española*. Madrid, 1918, pp. 112-113 y 118. Todo ellos tendrían su origen en cuanto al tema de la protección en el tratado franco-marroquí de 28 de mayo de 1767 que es citado por GARCÍA FIGUERAS, T., *Marruecos (La acción de España en el Norte de África)*. Barcelona, 1944, 3º ed., p. 91, cuyo artículo 11 establecía “que no se pondrían obstáculos para el ejercicio de sus funciones a las personas marroquíes que se encontraban tanto al servicio de los cónsules como al de los comerciantes.”

2. La justicia indígena: jurisdicciones especiales en el Marruecos español

Los responsables españoles establecieron la preeminencia del modelo europeo, delimitaron las competencias judiciales de los marroquíes y mantuvieron la estructura de la justicia indígena: jurisdicción rabínica, jurisdicción cheránica, jurisdicción majzeniana y jurisdicción consuetudinaria, si bien la intención para con esta última era suprimirla.

La organización judicial de la zona del protectorado español en Marruecos se reguló por dahir de 1 de junio de 1914. Al final de su capítulo primero establecía la subordinación de los marroquíes a la legislación española pese a conservarse las jurisdicciones de la justicia indígena, cuestión esta última que era de obligado cumplimiento en virtud del tratado franco-marroquí de 1912 que establecía un régimen de protección sobre el reino alauí. Posteriormente, el Reglamento de 24 de enero de 1916 para la administración del Protectorado de España en Marruecos recogía en su artículo IX que entre las atribuciones del Delegado de Asuntos Indígenas se encontraba la de “velar por la recta administración de justicia indígena y de jurisdicciones especiales” y “ejercer la inspección de las Escuelas moras, las hispanoárabes y las israelitas, de los cultos indígenas, de lo referente a bienes Habús y Majzén y de la sanidad e higiene públicas.”

La primera reorganización de los servicios de la Zona, (Decreto de 29 de diciembre de 1931), incluía en su artículo VII: “La Delegación de Asuntos Indígenas tendrá a su cargo como principal cometido el ejercicio de la función política o técnica de intervención cerca de los organismos o autoridades indígenas de las ciudades y regiones civiles excepción hecha de la alta Intervención, que incumbe al Residente general dependerá directamente de la misma todo lo concerniente a las Intervenciones locales de carácter indígena, como todo lo relativo al Majzen Central y Regional, Justicia islámica, Administración de Rentas y dominios del Majzen, Bienes habús, Enseñanza indígena e

hispanoárabes, nombramiento de todas las autoridades indígenas, servicio de intervención en las ciudades y en los territorios civiles e intervención de los servicios marítimos”.

Por su parte, el Decreto de 15 de febrero de 1935 por el que se reorganizaron los servicios de la Alta Comisaría insistía en “establecer, por disposición orgánica, en cuanto a Tribunales de Justicia y a la Intervención de la Hacienda del Majzen, la independencia que su naturaleza y función propias –administración de Justicia y fiscalización económico-legal respectivamente– demandan.” Para ello, su artículo 5º establecía que “los Tribunales de Justicia y las Delegaciones Interventoras de la Hacienda del Majzén formarán parte del Protectorado y, para conservar su natural independencia, no constituirán organismos de la Alta Comisaría.” También la ley de 8 de noviembre de 1941 por la que se reorganizaba la Alta Comisaría incidía en su artículo 9º en dicha independencia, si bien en el 18º relativo a las funciones de la Delegación de Asuntos Indígenas establecía entre sus cometidos la Intervención y Seguridad, comprendiendo la Intervención político-administrativa de la que formaban parte de la justicia musulmana, los bienes habices y los bienes del Majzén.

Este engranaje jurídico se sustentaba en un organigrama político-administrativo que estableció y reguló el funcionamiento de la administración colonial, compuesta por una serie de organismos metropolitanos y coloniales. Como han puesto de manifiesto Leandro Martínez Peñas y Manuela Fernández Rodríguez en sus respectivos trabajos¹¹, los primeros fueron objeto de continua revisión que se trasladó también a la administración colonial en el territorio marroquí. Al mismo tiempo, todas las reformas experimentadas mantuvieron la

¹¹ MARTÍNEZ PEÑAS, L., “La administración del Protectorado de Marruecos en los órganos centrales del Estado (1912-1931) y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., “La administración del Protectorado en Marruecos en los órganos centrales del Estado (1931-1956), en ALVARADO PLANAS, J. y DOMÍNGUEZ NAFRÍA, J. C. (coords.), *La Administración del Protectorado español en Marruecos*. Madrid, 2014, pp. 111-132 y 133-156 respectivamente.

función de tutela sobre la justicia indígena pues, como señala José Luis Villanova, el convenio de 1912 había establecido que los actos de las autoridades marroquíes de la zona serían intervenidos por el alto comisario y sus “agentes”. Con esta finalidad la Administración española dispuso que los actos del Jalifa fueran intervenidos directamente por el Alto Comisario y los del personal marroquí por el cuerpo de interventores¹².

3. La justicia indígena como herramienta de control político-social

En su recorrido por la actuación española en su protectorado marroquí, Tomás García Figueras afirmaba que “si la pacificación era premisa indispensable para la evolución positiva de Marruecos, el imperio de la justicia debía presidir también, obligadamente, esa evolución”¹³. La importancia que los responsables coloniales españoles otorgaron a la organización de la justicia explica que sus primeras regulaciones se produjeran en 1914, una fecha temprana en comparación con la planificación de otras esferas de la gestión colonial. Dicha relevancia vino dada por su condición estratégica, ya que suponía un medio eficaz para controlar a la población indígena.

En efecto, como señala Antonio M. Carrasco en su análisis sobre la recepción y asimilación del Derecho español en el organigrama jurídico del Protectorado, las autoridades coloniales ejercieron una férrea política de intervención para controlar la Justicia, ya que desde un primer momento la promulgación de un nuevo ordenamiento

¹² VILLANOVA VALERO, J. L., “La organización territorial del Protectorado español en Marruecos”, en *Revista de Estudios Internacionales Mediterráneos* (REIM), nº 9, 2010 y “Los interventores del Protectorado español en Marruecos: los principales agentes del desarrollo de la política colonial”, en *Revista de Historia Militar*, nº extra 2, 2012, pp. 161-202.

¹³ GARCÍA FIGUERAS, T., *España y su protectorado en Marruecos (1912-1956)*. Madrid, 1957, p. 187.

jurídico destinado a la población europea tuvo vocación de erigirse en el medio por el que se produjera una progresiva asimilación la población local¹⁴.

También Josep Lluís Mateo Dieste incide en esta concepción instrumental al señalar que entre las principales preocupaciones de la política oficial española destacaban la religión y aquellos aspectos que se le consideraban directamente vinculados, como la justicia y la reglamentación del estatuto personal¹⁵. El componente religioso de la justicia islámica y la rabínica no sólo se articulaba a través de los fundamentos doctrinales sobre los que se habían conformado sus respectivos corpus. El cuidado y la gestión de los lugares de culto, el mantenimiento de los cementerios y la administración de donaciones pías se realizaba a través del Consejo del Habús (convertido en Ministerio en 1936)¹⁶ y de los consejos comunales de la comunidad judía, dependiente del Alto Tribunal Rabínico de Tetuán¹⁷. En consecuencia, era necesario conocer el derecho islámico y sus fuentes para integrar algunas de sus instituciones o contratos en los nuevos códigos del protectorado.

¹⁴ CARRASCO GONZÁLEZ, A. M., “Derecho español del Protectorado en Marruecos: recepción y asimilación”, en *Norba. Revista de Historia*, nº 30. En prensa.

¹⁵ MATEO DIESTE, J. L., “El interventor y el caído. La política colonial española frente a la justicia marroquí durante el protectorado de Marruecos (1912-1956)”, en *Hispania. Revista Española de Historia*, vol. LXVII, nº 226, 2007, p.644.

¹⁶ Para más información, véase VELASCO DE CASTRO, R., “Legislaciones especiales en el Marruecos español: la Justicia islámica y el Ministerio del Habús”, en *Análisis de jurisdicciones especiales*. En prensa.

¹⁷ BENSABAT, S. L., “Los judíos en Marruecos”, en *Cuadernos de Estudios Orientales*, nº. 17, 1952, p. 47.

El diseño de la administración de justicia supuso un gran esfuerzo legislativo que se reflejó en el amplio corpus generado¹⁸. Y también implicó la necesidad de conocer, difundir, explicar y asimilar las bases del modelo indígena a los funcionarios de la administración colonial. Por ello, y a tenor de lo expuesto anteriormente, no resulta extraño que, como señala Amalia Zomeño, la producción colonial española sobre la materia responda en una gran parte, a la elaboración de manuales publicados por y para la administración colonial y que casi todos ellos fueran escritos por militares¹⁹. De hecho, fue una de las materias que, estructurada en varias asignaturas, fue incluida en el programa de formación impartido por la Academia de Interventores, figura clave esta última en el organigrama de la administración colonial²⁰.

Esta proliferación contrastaría con la escasa producción registrada en el periodo poscolonial. La administración de justicia bajo el protectorado español solo ha sido objeto de un pequeño número de

¹⁸ Véase como ejemplo LÓPEZ OLIVÁN, J., *Legislación vigente en la Zona de Protectorado español en Marruecos*. Madrid, 1931, 3 vols.; MADARIAGA, M. R. de, *Fondos documentales en archivos españoles sobre la organización de la justicia en el Protectorado español en Marruecos (1912-1956)*. Guía de situación y contenido. Madrid, 2007; y MORA REGIL, E. y RODRÍGUEZ AGUILERA, C., *Leyes de Marruecos*. Madrid, 1947.

¹⁹ ZOMEÑO, “El derecho islámico a través de su imagen colonial”, p. 311.

²⁰ VILLANOVA, J. L., “La academia de interventores del Protectorado de España en Marruecos”, en *Aldaba*, nº 31, 2001, pp. 385-404.

estudios que la abordan de un modo directo²¹ o indirecto²². Más escasos son los trabajos que o mencionan o se centran en las conexiones de la justicia indígena con la esfera política²³ a pesar de su estrecha vinculación.

Instrumentalización de la comunidad hebrea: legislación y justicia rabínica

Numerosos judíos marroquíes se habían acogido al estatus de protegido desde el nacimiento de esta figura jurídica por diversos motivos. Por un lado, la seguridad de verse amparados en sus negocios

²¹ CARRASCO GONZÁLEZ, A. M., “El ordenamiento jurídico hispano-marroquí”, en *El Protectorado español en Marruecos. La historia trascendida*. Madrid, 2012, vol. 1, pp. 57-80; FERIA GARCÍA, M., “La justicia indígena de la Zona Jalifiana del Protectorado español en Marruecos”, en *Awrâq*, 19 (1998) pp. 143-179 y “Conflictos de legitimidad jurídica en Marruecos: el impacto del Protectorado”, en *El protectorado español en Marruecos. Gestión colonial e identidades*. Madrid, CSIC, 2002, pp. 37-62; LOSA CONTRERAS, C., “El diseño de la administración de Justicia en el protectorado español en Marruecos (1912-1956)”, en *La Administración del Protectorado Español en Marruecos*. Madrid, 2014, pp. 279-305; VELASCO DE CASTRO, R.: “Aproximación al modelo jurídico marroquí en época colonial: legitimación de la autoridad y jurisdicciones especiales”, en *Estudios sobre jurisdicciones especiales*. Madrid, 2015, pp. 329-376; ZOMEÑO, A., “El derecho islámico a través de su imagen colonial durante el Protectorado español en Marruecos”, en *El protectorado español en Marruecos. Gestión colonial e identidades*, pp. 307-337. A ellos hay que añadir el trabajo de MADARIAGA, M. R. de, *documentales en archivos españoles sobre la organización de la justicia en el Protectorado español en Marruecos (1912-1956)*. Guía de situación y contenido. Madrid, 2007.

²² VILLANOVA VALERO, J. L., *El Protectorado de España en Marruecos. Organización política y territorial*, Barcelona, 2004 y *Los interventores. La piedra angular del Protectorado español en Marruecos*, Barcelona, 2006.

²³ MATEO DIESTE, “El interventor y el caíd”, pp. 643-670 y VELASCO DE CASTRO, “Legislaciones especiales en el Marruecos español”, en prensa.

y relaciones con europeos. Y por otro, por la conveniencia de las potencias coloniales de contar con una comunidad desde la que podrían extender su influencia en el país. También notables urbanos y rurales musulmanes se acogieron a estas ventajas, pero desde entonces la percepción que se fue forjando en torno a los judíos marroquíes como agentes colaboradores se fue consolidando entre la población musulmana²⁴.

A ello contribuyó la política practicada por los españoles desde la ocupación de Tetuán (1859-1862) en virtud de la cual el origen sefardí de la comunidad estableció un vínculo histórico que a pesar de ser compartido con los musulmanes de origen andalusí, solo se aplicó a los primeros, estableciéndose una clara discriminación contra los segundos. Así, en algunos autores judíos de la época es frecuente encontrar frases del tipo: “Las afinidades de los españoles son más grandes con los judíos que con los musulmanes”²⁵.

Con estos antecedentes no es de extrañar que fuera la primera jurisdicción indígena normalizada en la zona jalifiana²⁶. Las razones de esta predilección habría que situarlas también en la política filo-hebrea iniciada por Primo de Rivera y continuada por la II República. Ésta no hacía sino imitar la política de atracción de la comunidad judía practicada por Francia en sus colonias norteafricanas²⁷. En este contexto ha de inscribirse la concesión, mediante Real Decreto de 20 de

²⁴ LÓPEZ ÁLVAREZ, A. M., “La comunidad judía de Tetuán (1881-1940). Datos sociológicos en el libro registro de circuncisiones de R. Yishaq Bar Vidal Ha-Serfaty”, en *Espacio, Tiempo y Forma. Serie V. Historia Contemporánea*, nº. 13, 2000, p. 214.

²⁵ GOGMAN, 1868. *Apud*: LEIBOVICI, S., “Aproximación hispano-judía en el Marruecos ochocentista (Tetuán, 1862-1896)”, en *Anales de Historia Contemporánea*, nº. 3, 1984, pp. 59-67.

²⁶ VILLANOVA, *El Protectorado español en Marruecos: organización política y territorial*, p. 287.

²⁷ ROZENBERG, D., *La España contemporánea y la cuestión judía: retejiendo los hilos de la memoria y de la historia*. Madrid, 2010 pp. 133-134.

diciembre de 1924²⁸, de la nacionalidad española a los protegidos y descendientes de protegidos y a los descendientes de quienes habían sido españoles o se habían inscrito como tales.

Ese mismo año de 1924 se instituía el Alto Tribunal Rabínico de Tetuán²⁹. Desde entonces, la primera normativa significativa no tuvo lugar hasta el dahir de 20 de marzo de 1928 por el que se establecía el reglamento para la organización de los tribunales rabínicos y el notariado israelita³⁰. En su artículo 1º recogía las competencias de los tribunales rabínicos a las causas de estatuto personal y sucesión de los judíos marroquíes. Y en el segundo, se incluía como novedad la distinción entre dos instancias: los Juzgados Rabínicos de primera instancia, compuestos por un rabino y un secretario, y el Alto Tribunal rabínico, instancia de apelación situada en Tetuán compuesto por el Gran Rabino de la zona jalifiana como presidente, dos rabinos magistrados y un secretario. Este último era elegido entre los *sofrim*³¹ o notarios judíos que estuvieran habilitados y en activo³².

En cuanto al rabino, el artículo 4º no hacía diferencias en cuanto a su procedencia, aunque se recomendaba que fueran de origen sefardí y que, en el caso de no conocer el español, tendría que aprenderlo lo antes posible. Esta medida reflejaría una clara intencionalidad por parte

²⁸ *Real decreto de 20 de diciembre de 1924 aprobando la Ley y Reglamento de emigración: (texto refundido de 1924)*. Madrid, 1925.

²⁹ CORDERO TORRES, J. M., *Organización del Protectorado español en Marruecos*. Madrid, 1943, vol. 2, p. 64.

³⁰ MORA REGIL y RODRÍGUEZ AGUILERA, *Leyes de Marruecos*, pp. 50 y ss.

³¹ Citado como *sofrina* por LOSA CONTRERAS, “El diseño de la administración de Justicia en el protectorado español en Marruecos (1912-1956)”, p. 289.

³² Sobre el papel de los *sofrim* véase ISRAEL GARZÓN, J., *Los judíos de Tetuán*, p. 256; RUIZ DE CUEVAS, T., *Jurisprudencia rabínica en Marruecos (La hazzaká)*. Madrid, 1973, pp. 13-14; y VILAR, J. B., *Tetuán en el Resurgimiento Judío Contemporáneo (1850-1870): Aproximación a la historia del judaísmo norteafricano*. Caracas, 1985, p. 111.

de la administración colonial de controlar los nombramientos y actuaciones del colectivo. De lo contrario, resulta difícil explicar qué sentido tenía esta exigencia cuando la lengua oficial de dichos tribunales era el hebreo. De hecho, en virtud de los artículos 13 y 15, los fallos de emitirían en hebreo con la posibilidad de solicitar una traducción árabe o castellana cuya cuantía correría a cargo del interesado.

El procedimiento, descrito en los artículos 6, 11 y 12, supuso una gran mejora al modernizar el proceso: establecía que las demandas, al igual que las citaciones, tenían que ser presentadas por escrito y debidamente registradas. Las vistas serían públicas, salvo si existiera causa fundada de que pudiera alterar el orden público o atentar contra la moral. Y los fallos incluirían toda la información del proceso de forma detallada: los datos de las partes, la relación de hechos, las declaraciones de las partes, los testigos y los peritos, así como los fundamentos de derecho, el fallo y la fecha. Las sentencias se trasladarían mensualmente al Presidente del Alto Tribunal Rabínico, quien a su vez remitiría copia al Gran Visir del gobierno Jalifiano (art. 16). Esta última medida de control se completaba con las disposiciones del artículo 8 en el que se contemplaba los supuestos para la recusación de cualquier miembro de los juzgados, incluyendo a los del Alto Tribunal, y con el procedimiento para presentar el recurso de apelación (artículos 19-23).

Pese a la descripción detallada de buena parte del procedimiento, en 1935 se reclamaba un nuevo reglamento para los tribunales rabínicos que nunca llegaría a aprobarse. Entre otras razones, porque reincidía en aspectos ya contemplados en 1928 e incumplidos hasta ese momento³³. No obstante, los cursos de formación a interventores de ese mismo año

³³ FERIA GARCÍA, “La justicia indígena en la zona jalifiana del protectorado español en Marruecos”, p. 155.

incluyeron algunos contenidos de dicho reglamento³⁴, en el que el sistema de elección de los rabinos continuaba siendo a propuesta de la comunidad, en lugar de celebrarse comicios a los que podía concurrir cualquier miembro que cumpliera con los requisitos, como sucedía en la zona sultaniana y en el Tánger internacional³⁵. En realidad, ambos sistemas eran susceptibles de instrumentalización por parte de las autoridades coloniales a través de las redes clientelares mantenidas y de las condiciones impuestas en la reglamentación.

La reforma de la justicia rabínica resultó tan estéril en cuanto a resultados como incómoda por el trato ventajoso dispensado a la comunidad. A los privilegios consulares y las nacionalidades concedidas se sumaba el hecho de haber comenzado la reforma de la justicia indígena precisamente por la jurisdicción que cuantitativamente afectaba a un menor número de población. De manera que mientras la modernización de sus estructuras agilizó los trámites y benefició a la comunidad³⁶, la mayoría de la población llevaba años demandando en vano cambios en la justicia cherifiana³⁷.

³⁴ Véase como ejemplo ALONSO ALONSO, M., “Comunidades israelitas y tribunales rabínicos”. Curso de Perfeccionamiento de Interventores. Tetuán, Alta Comisaría de España en Marruecos, 1935.

³⁵ BENSABAT, “Los judíos en Marruecos”, p. 46.

³⁶ LÓPEZ ÁLVAREZ, “La comunidad judía de Tetuán (1881-1940)”, en *Bar Vidal Ha-Serfaty*, en *Espacio, Tiempo y Forma. Serie V. Historia Contemporánea*, nº. 13, 2000, p. 221.

³⁷ SALAS LARRAZÁBAL, R., *El Protectorado de España en Marruecos*. Madrid, 1992, p. 190.

*El control de la justicia islámica: habús y jurisdicciones cheránica y majzeniana*³⁸

Desde el punto de vista demográfico, la mayor parte de la población marroquí acudía a la justicia cherifiana (cheránica y majzeniana). Pese a que cuantitativamente la jurisdicción que afectaba a un mayor número de población requería una serie de reformas³⁹ ante las numerosas deficiencias que presentaba y que habían sido denunciadas por los propios marroquíes⁴⁰, la justicia islámica no fue objeto de atención hasta que se inscribió en la agenda política del nacionalismo. Así al menos se desprende de la documentación generada por la administración colonial entre 1914 y 1928⁴¹.

La justicia cheránica afectaba únicamente a los marroquíes musulmanes y tenía una base religiosa, era bastante conservadora en su interpretación y arcaica en su estructura y funcionamiento. De ahí que las peticiones de reforma fueran presentadas por los propios marroquíes y canalizadas por los nacionalistas, defensores de un reformismo religioso y de unas estructuras modernas con las que se pudiera combatir la corrupción y otras prácticas contrarias a su programa político. Pero sobre todo, como señala Josep Lluís Mateo Dieste, los nacionalistas consideraban inaceptables las intromisiones españolas en la justicia local y reclamaban su independencia. Por ello a partir de los años treinta, esta reivindicación se convirtió en el principal objetivo de

³⁸ Ambas jurisdicciones junto al Habús han sido abordados en otro trabajo al que remitimos para mayor información: VELASCO DE CASTRO, “Legislaciones especiales en el Marruecos español: la Justicia islámica y el Ministerio del Habús”, en prensa.

³⁹ SALAS LARRAZÁBAL, R., *El Protectorado de España en Marruecos*. Madrid, 1992, p. 190.

⁴⁰ Algunas de las denuncias presentadas por los marroquíes sobre estas deficiencias pueden consultarse en el Archivo de la Administración General de Alcalá de Henares (en adelante AGA), caja 81/704.

⁴¹ AGA, cajas 81/1440 y 81/2074.

la lucha política del movimiento⁴². A partir de ese momento, la independencia de la justicia se convirtió en una cuestión recurrente hasta que se consiguió romper con la dinámica inmovilista.

La justicia cheránica no comenzó a regularse hasta el dahír jalifiano de 26 de diciembre de 1934⁴³ y tuvo que ser ampliado mediante dahír de 19 de octubre de 1938⁴⁴. En virtud de ambos se limitaban las atribuciones de los cadíes de cabila a cuestiones relativas al estatuto personal, mientras que las referidas a inmuebles se reservaban a los cadíes de circunscripción. Se evitaba así su posible interferencia con los tribunales hispano-jalifianos. Sin embargo, como muestra la documentación colonial sobre dicha reglamentación, las medidas adoptadas resultaron insuficientes⁴⁵.

El segundo paso fue establecer la jerarquía de la jurisdicción cheránica en cuatro niveles (cadíes de cabila, cadíes de circunscripción, cinco cadíes de región y el cadí de cadíes) y las demarcaciones territoriales de los tribunales (art. 1 del dahír de 1934) en virtud de las cuales se definían las circunscripciones de los cadíes de región con la consiguiente distribución de cadidatos. Dicha distribución fue renovada por el dahír de 1938 al unificarse los cargos de cadí de cabila y cadí de circunscripción bajo la denominación de cadíes de lugar. Esta estructura jerárquica reproducía el nuevo mapa político de las regiones diseñado por los colonizadores, y permitía que los funcionarios de la administración marroquí estuviesen supervisados por los funcionarios españoles en cada uno de los escalafones. Se trataba, por tanto, de consolidar los mecanismos de control sobre los jueces.

⁴² MATEO DIESTE, “El interventor y el caíd”, p. 644.

⁴³ FERIA GARCÍA, “La justicia indígena en la zona jalifiana del protectorado español en Marruecos”, pp. 157-158.

⁴⁴ Véase MORA REGIL y RODRÍGUEZ AGUILERA, C., *Leyes de Marruecos*, p. 65.

⁴⁵ Reglamentación sobre justicia cheránica, AGA, caja 81/638.

La supuesta autonomía de la justicia cheránica quedó establecida por dahír de 30 de junio de 1939, donde también se recogía su dependencia directa del ministerio de justicia jalifiano⁴⁶. Este anuncio, al igual que sucedió con los relativos al Habús, no se conciliaba con la realidad político-jurídica del régimen colonial pues, como señalaba González Hontoria, el Majzen se había convertido en un estado títere⁴⁷. De hecho, la Comisión Inspector de la Justicia cheránica supervisaba todas las actividades de los tribunales, así como los nombramientos del personal y el desempeño de su labor⁴⁸. Sirvan como ejemplo las condiciones requeridas para ocupar el cargo de cadí: ser musulmán, tener los 25 años cumplidos y una condición física adecuada, de la zona española o residente en ella durante un mínimo de diez años, y con una conducta intachable. Requisitos que contrastaban con los exigidos para ejercer como rabino en los tribunales hebreos, a los que no se les pedía alcanzar una edad mínima, ni una condición física adecuada, ni haber nacido en la Zona o residido en ella durante una década⁴⁹.

Ninguna de las medidas lograron modernizar la institución ya que su finalidad era otra. Tampoco fueron atendidas las quejas de los marroquíes por la laxitud de las actuaciones y la elección de determinadas personas para cargos de importancia dentro de la administración de justicia⁵⁰. En 1955, el comandante Valentín Benítez Cantero se expresaba en términos de “independencia con ayuda”⁵¹ para referirse a los efectos de la última reorganización del gobierno jalifiano. Si en la zona francesa la intervención fue directa al situar un agente

⁴⁶ CORDERO TORRES, J. M., *Organización del Protectorado español en Marruecos*. Madrid, 1943, vol. 2, p. 68.

⁴⁷ GONZÁLEZ HONTORIA, M., *El protectorado francés en Marruecos y sus enseñanzas para la acción española*. Madrid, 1915, p. 119.

⁴⁸ GARCÍA FIGUERAS, *España y su Protectorado en Marruecos*, p. 191.

⁴⁹ CORDERO TORRES, *Organización del Protectorado español en Marruecos*, vol. 2, pp. 68-70.

⁵⁰ Dosieres sobre justicia cheránica en AGA, cajas 81/685 y 81/1246.

⁵¹ BENÍTEZ CANTERO, V., “El nuevo gobierno marroquí de la Zona Jalifiana y sus funciones”, en *Cuadernos de Estudios Africanos*, nº 29, 1955, pp. 9-10.

francés en cada juzgado para que supervisara la actuación de los cadíes⁵², en el caso español no puede hablarse con idéntica contundencia, pero sí existieron injerencias que pudieron en entredicho la supuesta “neutralidad” de la administración colonial⁵³.

La intervención sobre el Habús es una de las muestras más claras de la injerencia colonial española y de su instrumentalización política para garantizar el control del territorio y apaciguar a los nacionalistas. En primer lugar, la Real Orden de 27 de febrero de 1913 creaba la figura del delegado español para los Servicios Indígenas, que más tarde se convertiría en la Delegación de Asuntos Indígenas, con la finalidad de intervenir en la gestión de las propiedades del Habús. Conviene recordar que al tratarse de bienes de una institución religiosa, administrados en muchos casos por familias de jerifes y por zagüías (cofradías musulmanas), el patrimonio del Habús debía ser respetado, de manera que la Real Orden suponía una intromisión pese a ser definida por el capitán interventor Carlos Gómez Avellaneda como “discreta inspección sin injerencias”⁵⁴.

Como afirma Josep Lluís Mateo Dieste, la administración de los bienes del Habús se convirtió en objeto de control por parte de las autoridades coloniales como mecanismo para manipular a los jerifes, a las zagüías y demás instituciones religiosas. De esta forma, la red clientelar se extendía también en el ámbito religioso como habían hecho los franceses con las cofradías y zagüías de su zona en las que se apoyarían en 1953 para deponer al Sultán. En esta línea, José Luis Villanova Valero apunta que fue una parte del juego político practicado con la población local y especialmente con sus actores políticos, contribuyendo a generar disputas entre interventores, cofradías y demás

⁵² FERIA GARCÍA, M., “La justicia indígena en la zona jalifiana del protectorado español en Marruecos”, p. 160.

⁵³ LOSA CONTRERAS, C., “El diseño de la administración de Justicia en el protectorado español en Marruecos (1912-1956)”, p. 298.

⁵⁴ GÓMEZ AVELLANEDA, C., “El habús y su administración (conferencia)”, en *Revista África*, 1930, p. 21.

elites marroquíes⁵⁵.

Jesús Marchán expone que el Majzen tutelaba el Habús particular y gestionaba directamente el Habús público a través de sus funcionarios⁵⁶. La estructura organizativa partía de Tetuán, donde existía la más alta instancia, la *Mudiriyya* o Administración General de Bienes Habús. Su director o *mudir*, que tenía categoría de ministro, dependía directamente del Gran Visir. Por debajo de esta última existían las *nadaras*, las oficinas de los *nuddâr*, en Tetuán, Larache, Arcila, Alcazarquivir y Chuen, y los *nuddâr* regionales de los bienes habices del campo. Cada uno de ellos supervisaban la gestión de los *nuddâr* de las cabilas⁵⁷.

Para contentar a los nacionalistas, que desde principios de la década de los treinta venían demandando la independencia de la justicia y su modernización, los españoles nombraron en octubre de 1934 a su principal líder en la zona norte, Abdeljalak Torres, como ministro de los bienes habús. La intención era alejar a Torres del partido y limitar su creciente influencia, pero Torres dimitió en septiembre de 1935, quejándose de la falta de autonomía de su cargo⁵⁸, demostrando así el carácter instrumental de la medida.

⁵⁵ MATEO DIESTE, J. L., *La "Hermandad" hispano-marroquí. Política y religión bajo el Protectorado español en Marruecos (1912-1956)*. Barcelona, 2003, pp. 231-232 y VILLANOVA VALERO, J. L., *Los interventores. La piedra angular del protectorado español en Marruecos*. Barcelona 2006, pp. 38-39.

⁵⁶ MARCHÁN GUSTEN, J., *La colonización agrícola en el protectorado español de Marruecos (1912-1956). Una esperanza frustrada*. Tesis Doctoral, Universidad Pompeu Fabra, 2014, p. 430.

⁵⁷ DEL NIDO Y TORRES, A., *Marruecos. Apuntes para el oficial de Intervenciones y tropas coloniales*. Tetuán, 1925, pp. 203-204.

⁵⁸ WOLF, J.: *L'épopée d'Abd el Khaleq Torres. Maroc: la vérité sur le Protectorat Franco-Espagnol*. París, Eddif-Balland, 1994, p. 191.

El segundo ejemplo que corroboraría esta utilización se produjo dos años después, cuando la administración colonial en manos de los militares golpistas decidió crear el Ministerio del Habús por dahír de 19 de diciembre de 1936 y dotarlo de una aparente autonomía administrativa respecto a las autoridades españolas⁵⁹. García Figueras interpreta este cambio como “un signo inequívoco del respeto que la política colonial española mostraba por las instituciones islámicas”⁶⁰, pero la realidad evidencia el carácter meramente propagandístico para evitar una posible sublevación de su retaguardia y mantener el reclutamiento de tropas, ya que el Ministerio no contó con un proyecto de reglamento hasta 1946.

Entre sus cometidos, el ministerio del Habús era el encargado de controlar, dirigir, instruir, modificar y administrar los importantes ingresos recibidos por la comunidad musulmana a través de las donaciones pías. Cada cabila contaba con un determinado número de mezquitas administradas por un *moqaddem*, incluyendo los bienes donados de que dispusieran. El responsable de los *moqquadem* de una cabila o de una ciudad era el administrador o *nâdir*, mientras que a nivel regional, la albor de los *nuddâr* era supervisada por un inspector o *mufâtîš* quien a su vez rendía cuentas al Ministro del Habús. Este último era el que distribuía los gastos con arreglo a los ingresos y necesidades que pudieran presentarse en la enseñanza islámica, la atención a los necesitados, las ayudas a viudas y huérfanos, etc. El ministro se encontraba siempre asesorado por un Consejo general, el Consejo de Bienes Habús, que contaba con una Junta permanente.

La injerencia española en el nombramiento del ministro y de los miembros del Consejo se puso de manifiesto en numerosas ocasiones, al igual que su intencionalidad política. La designación de conocidos nacionalistas para distintos puestos, incluyendo los de ministro del

⁵⁹ Véase CAGIGAS, I., “Introducción al estudio jurídico-administrativo de la institución del Habús en Marruecos”, en *Cuadernos de Estudios Africanos*, nº 10, 1950, pp. 9-22.

⁶⁰ GARCÍA FIGUERAS, *España y su Protectorado en Marruecos*, p. 182.

Habús y ministro de justicia del gobierno jalifiano perseguían una doble finalidad: alejarles de la militancia al incorporarlos al sistema y contrarrestar sus posibles actuaciones mediante la estrecha vigilancia y la presencia de marroquíes colaboradores con la administración colonial⁶¹. Mientras se producían estos nombramientos en Tetuán, en las zonas rurales los informes sobre los candidatos a *nuddâr* (plural de *nâdir*) recogidas en los álbumes de la Alta Comisaría evidencian el control ejercido sobre la institución y su personal, así como la importancia del componente político-social en la elección de los administradores. También revela la decisiva actuación de los interventores en la recogida y análisis de información concerniente a cada candidato⁶².

Por lo que respecta a la justicia majzeniana o gubernativa, estaba encomendada a los bajaes y, sobre todo, a los cadíes nombrados por el Sultán. Los cadíes juzgaban según las fuentes del derecho musulmán. Para ello se basaban en la *charaa* (*šarī‘a*) o ley islámica interpretada siguiendo la escuela malikí. La máxima instancia era el tribunal de Charaa, que podía considerarse como el tribunal supremo de la justicia coránica, ya que revisaba los fallos de los cadíes en un procedimiento que estaba entre la apelación y la casación. Estaba regulado por el dahír de 19 de octubre de 1938 y se completaba con el de 1 de junio de 1939 relativo al estatuto de su personal⁶³.

García Figueras reconocía los limitados logros obtenidos, que achacaba fundamentalmente a la falta de un personal formado⁶⁴. Por eso se promovió la capacitación de los marroquíes que aspiraran a formar

⁶¹ Véanse algunos ejemplos de esta práctica en VELASCO DE CASTRO, “Legislaciones especiales en el Marruecos español”, en prensa.

⁶² Album Nodar el Habús. Enero de 1954, en AGA, caja 81/1718.

⁶³ CARRASCO GONZÁLEZ; A. M., “El ordenamiento jurídico hispano-marroquí”, en ARAGÓN REYES, M. (coord.), *El protectorado español en Marruecos. La historia trascendida*, Bilbao, 2013, vol. 1, p. 75.

⁶⁴ GARCÍA FIGUERAS, *España y su Protectorado en Marruecos*, p. 192.

parte de la institución⁶⁵. La normativa fundamental de sus tribunales se recogió en dahír de 12 de febrero de 1935⁶⁶. En virtud del mismo se establecían tres instancias (tribunales de bajaes en las ciudades y de cadíes en las cabilas, cinco tribunales de apelación regionales, y un tribunal superior). En cuanto a sus competencias, los tribunales majzenianos podían ejercer en causas en las que ambas partes fueran marroquíes no protegidos y de las que no entendieran los tribunales de derecho islámico (cheránico). Estas limitaciones se sumaban a las dispuestas en el artículo 9, en el que se especificaba que, en caso de requerir la asistencia de las demás autoridades de la Zona, la petición se realizaría a través de los Servicios de Intervención. Este protocolo, que no tiene correspondencia directa en el caso de los tribunales cheránicos, implicaba el control del interventor español sobre la situación.

Otro aspecto significativo del dahír era su artículo 3, ya que hacía referencia al derecho consuetudinario. En lugar de establecer una distinción como hicieron en la zona sultaniana, entre la jurisdicción consuetudinaria y la majzeniana, los responsables españoles optaron por mantener la confusión y posible yuxtaposición de ambas al establecer que, en el caso de impartirse justicia en zonas donde tradicionalmente se ejerciera el derecho consuetudinario, los tribunales de justicia majzeniana debían respetar dicha tradición y obrar en consecuencia. Esta organización generó no pocos problemas y algunas disfunciones⁶⁷. Respecto al nombramiento de su personal, siguió la misma dinámica que para la elección de cadíes cherifianos y los *noddâr* del habús, consolidándose así la intervención española.

⁶⁵ AGA, cajas 81/2372 y 81/2373.

⁶⁶ CORDERO TORRES, J. M., *Organización del Protectorado español en Marruecos*, vol. 2, pp. 65 y ss.

⁶⁷ Véanse como ejemplo algunos expedientes en AGA, caja M-260.

La justicia consuetudinaria beréber

La cuestión del derecho consuetudinario beréber fue abordada por algunos de los funcionarios de la administración española, entre los que había quien abogaba por la homogeneización del derecho islámico sin prescindir de algunas particularidades del consuetudinario, como Manuel del Nido y Torres, y quien defendía el mantenimiento de las instituciones locales, especialmente las de las regiones rifeñas. Fue el caso de Emilio Blanco Izaga, uno de los mejores conocedores del medio bereber⁶⁸.

En la práctica, como señalan algunos autores, la Alta Comisaría promovió la instalación de un sistema jurídico islámico basado en *cadíes* y en la aplicación de la ley islámica, que excluía el uso de los códigos locales. Se trataba de promover una paulatina marginación de esta justicia consuetudinaria sin llegar a articularla como imposición. En este sentido es preciso mencionar que los cambios introducidos en los años veinte por las autoridades españolas, fundamentalmente la codificación de algunas prácticas, se sumaron a las reformas impulsadas por Abdelkrim, quien habría promovido la extinción del '*urf*'⁶⁹. De esta forma, la estructura majzeniana asumió la mayoría de las funciones de los consejos de poblado, de fracción y de tribu⁷⁰.

El segundo aspecto que conviene mencionar es que no siguió la política francesa que trataba de ir más allá de la mera consolidación de esta jurisdicción especial al atribuirle competencias que sustraían las atribuciones de la justicia islámica. Detrás de esta reforma, que no

⁶⁸ ZOMEÑO, A., "El derecho islámico a través de su imagen colonial durante el Protectorado español en Marruecos", en *El protectorado español en Marruecos: gestión colonial e identidades*. Madrid, 2002, p. 322.

⁶⁹ HART, D. M., *The Aith Waryaghar of the Moroccan Rif. An Ethnography and History*. Tucson, 1976, p. 286.

⁷⁰ Para más información, véase MATEO DIESTE, J. L., "El interventor y el caíd. La política colonial española frente a la justicia marroquí durante el protectorado de Marruecos (1912-1956)", pp. 648-650.

prosperó, había una clara intencionalidad política: extender la política de atracción practicada con las comunidades judías al colectivo beréber. Con ello se contribuiría, por un lado a debilitar el gobierno indígena y, por otro, a formar a unos cuadros de la administración afines que pudieran favorecer los intereses franceses a corto y largo plazo.

El primer paso se dio con la promulgación del dahír de septiembre de 1914⁷¹, en virtud del cual se había dispuesto que las tribus beréberes se rigieran por sus propias leyes y costumbres, al tiempo que las autoridades francesas regularían y adaptarían correctamente los textos legales a tal efecto. Y el segundo con el dahír del 16 de mayo de 1930, más conocido como el dahír beréber, porque perseguía la implantación de un estado beréber, definido por algunos como Berberistán⁷², independiente del gobierno central. El decreto, tildado por algunos autores de un golpe de Estado⁷³, fue abolido en 1934 y pretendía establecer un estado laico berberófono que pasaría a regirse por su propio derecho consuetudinario y por el derecho penal francés mediante la abolición de la justicia cheránica, las instituciones islámicas y la lengua árabe.

Basándose cuestionables criterios étnicos, lingüísticos, económicos y jurídicos, el dahír dejaba fuera de la autoridad jurídico-religiosa del Sultán a todos los colectivos beréberes del país, lo cual constituía una ruptura frontal con la tradición mantenida en época pre-colonial. Se atentaba así contra la identidad islámica de la población al intentar escindirla en dos comunidades: la árabe y la beréber, en virtud de la cual la segunda encarnaba el mito rousseauiano del “buen

⁷¹ HOISINGTON, W. A., “Cities in Revolt: The Berber Dahir (1930) and France’s Urban Strategy in Morocco”, en *Journal of Contemporary History*, vol. 13, nº 3, 1978, pp. 433-448.

⁷² BERQUE, J., *Le Maghreb entre deux guerres*. París, 1962, p. 230.

⁷³ HOISINGTON, W. A., “Cities in Revolt: The Berber Dahir (1930) and France’s Urban Strategy in Morocco”, en *Journal of Contemporary History*, vol. 13, nº 3, 1978, pp. 434.

salvaje” y, en consecuencia, “asimilable”⁷⁴. Y también contravenía los acuerdos de protectorado, ya que se atetaba contra la autoridad del Sultán, además de ser un gran error político al atacar directamente la tradición religiosa al limitar el uso de la ley islámica⁷⁵. Lo paradójico era que el dahír había sido refrendado por el Sultán, sin cuya rúbrica no hubiera tenido validez legal a efectos oficiales.

En ambos casos, la administración colonial española se mostró contraria a estas actuaciones y continuó por un camino totalmente opuesto. Como recogía Cordero Torres, la administración española prefirió no aplicar en las zonas rurales un estatuto especial a la justicia bereber como lo había hecho Francia en 1930. De hecho, el decreto español no descartaba su aplicación por parte de los caídes en virtud del artículo 3 del reglamento de 1935 sobre la justicia majzeniana⁷⁶. Al menos así se desprende de la situación que relata Viguera Franco en 1949:

“En la zona jalifiana, aunque más de un 50 por 100 de su territorio conserva costumbres bereberes, los Kadíes se extienden por toda ella, y como es natural donde quiera que van aplican el Cheraa, pero no está demás observar que éste, según sus propios Imam o jurisconsultos, permite al Juez acomodarse a la costumbre en ciertos casos: testamento, juramento, contratos, etc.”⁷⁷

⁷⁴ PERRAULT, G., *Notre ami le roi*. París, 1990, p. 20.

⁷⁵ VERMERER, P., *Histoire du Maroc depuis l'indépendance*. París, 2002, p. 11.

⁷⁶ CORDERO TORRES, J. M., *Organización del Protectorado español de Marruecos*. Madrid, t. 2, 1943, p. 72.

⁷⁷ VIGUERA FRANCO, E., “Sistemas orgánico-judiciales en Marruecos”, en *Cuadernos de Estudios Africanos*, nº. 8, 1949, p. 52.

Carmen Losa Contreras aduce como principal motivo para esta decisión el hecho de que quienes aplicaban el derecho consuetudinario, caídes y notables locales, eran a priori “menos controlables” por la autoridad española que los cadíes de la justicia majzeniana⁷⁸. En el fondo, las estrategias seguidas por las dos administraciones coloniales perseguían un mismo fin: el control de la población, si bien por medios diferentes que confluían en su legitimación por medio de dahíes, normativas y reglamentos relativos a la administración de la justicia indígena.

4.- Conclusiones

A lo largo de este recorrido se han señalado las bases del sistema jurídico marroquí en época pre-colonial y colonial, se ha descrito el funcionamiento de la justicia indígena y su utilización como herramienta de control político-social de la población por parte de la administración colonial española. Sin llegar a implementar políticas tan radicales como la practicada por los sus homólogos franceses con la promulgación del dahír beréber, la intervención española sobre la justicia indígena fue una práctica habitual y continuada durante la vigencia del protectorado.

La práctica desaparición del derecho consuetudinario y la preeminencia de la justicia cheránica sobre la majzeniana resultaron excepcionales respecto al resto del país, que experimentó una serie de cambios conducentes a una modernización de la justicia acorde con su evolución y su posterior independencia. El inmovilismo a este respecto y la primacía de la jurisdicción más tradicional obedecerían a esta voluntad de instrumentalizar la justicia indígena como mecanismo de control de la población.

⁷⁸ LOSA CONTRERAS, C., “El diseño de la administración de Justicia”, p 302.

Mientras el discurso oficial siempre mantuvo la existencia de una independencia judicial con la que se respetaba la idiosincrasia de la población indígena, en la práctica estas injerencias evidenciaban un gobierno indirecto a través de una vigilancia instrumental que condicionó el funcionamiento de la justicia a todos los niveles, empezando por el control de los nombramientos de los principales cargos, las sentencias y apelaciones. En esta dinámica, la connivencia de algunas autoridades y notables locales era necesaria, de forma que el establecimiento de una serie de redes clientelares, especialmente notoria en las zonas rurales, contribuyó a la eficacia de la labor interventora.

BREVI RIFLESSIONI SULL'AMMINISTRAZIONE DELLA GIUSTIZIA TRA PAESI EUROPEI ED ARABO-MUSULMANI

**Stefano Vinci
Universidad Aldo Moro, de Bari**

1.- Modelli di amministrazione della giustizia nell'antichità

Il tema oggetto del VI “Congreso Internacional Estudios sobre Historia, Derecho e Instituciones” sul tema “La especialidad y la excepcionalidad como recursos político-jurídicos: instituciones, legislación y jurisdicciones” offre l’occasione per riflettere sull’esistenza di elementi comuni nell’evoluzione storica dell’amministrazione della giustizia tra paesi europei ed arabo-musulmani. Per entrambe le aree è possibile effettuare un necessario distinguo tra due periodi fondamentali rappresentati rispettivamente dalla rivoluzione francese e dalle colonizzazioni: per quanto riguarda l’Europa, infatti, la rivoluzione francese e le riforme che ne seguirono scardinarono completamente il vecchio sistema giudiziario caratterizzato dall’arbitrio dei magistrati ed imposero un nuovo meccanismo che fondava sui codici il diritto che sarebbe stato applicato dai giudici soggetti alla legge¹; per quanto riguarda, invece, i paesi arabo-

¹ GODECHOT, J., *Les institutions de la France sous la Révolution et l'Empire*. Paris, 1951

musulmani, l'epoca delle colonizzazioni avviate dalla Francia e dall'Inghilterra a partire dall'Ottocento travolse tutte le istituzioni di tradizione islamica con l'effetto di creare un significativo pluralismo giuridico caratterizzato da diritti e da giurisdizioni parallele².

Volgendo lo sguardo all'antichità, in entrambe le aree il potere giudiziario ha sempre costituito un appannaggio dei sovrani (papi, re, imperatori, califfi) i quali amministravano la giustizia direttamente oppure mediante delega ad un magistrato appositamente individuato. In Europa, ad esempio coesistevano tre diversi modelli giudiziari risalenti al diritto romano, canonico e germanico³, come ben messo in luce secondo la efficace ricostruzione effettuata da Mathia Schoemeckel.

Il primo modello, quello romano, era strutturato su base prevalentemente monocratica in quanto i giudizi erano affidati ad un giudice unico di nomina pretoria⁴, anche se non mancavano consessi collegiali di carattere eccezionale per materie penali di particolare

² Sull'argomento cfr. BEN ACHOUR, Y. *Politique, Religion et Droit dans le Monde Arabe*, Tunis, 1992; BOTIVEAU, B. *Loi islamique et droit dans les société arabes*, Paris, 1993; GIOLO, O., *Giudici, giustizia e diritto nella tradizione arabo-musulmana*. Torino, 2005; ID., *La tentazione democratica: politica, religione e diritto nel mondo arabo*. Verona, 2010.

³ SCHMOECKEL, M., "Das Kollegialprinzip", in LEBLOIS-HAPPE, J. – STUCKENBERG, C.F., (hrsg.), *Was wird aus der Hauptverhandlung? Quel avenir pour l'audience de jugement?* Bonn, 2014, pp. 17-42. Sull'argomento rinvio a S. VINCI, *Il dibattito sul giudice unico in Italia tra Ottocento e Novecento. Processo civile, processo penale e ordinamento giudiziario*, Napoli 2016.

⁴ JÖRS, P. – KUNKEL, W. – WENGER, L., "Römisches Recht", in *Enzyklopädie der Rechts und Staatswissenschaft*, 4. Auf., Berlin, 1987, p. 526; KUNKEL, W. – WITTMANN, R., *Staatsordnung und Staatspraxis der Römischen Republik, 2. Abschnitt: Die Magistratur*. München, 1995, pp. 52 ss.; KASER, M. – HACK, K., *Das römische Zivilprozessrecht*. München, 1996, § 23 V, p. 160 e § 26 1.2, p. 193; SANFILIPPO, C., *Istituzioni di diritto romano*. Soveria Mannelli, 2002, pp. 116 ss.

gravità⁵. Il secondo era rappresentato, invece, dall'*episcopalis audientia* del vescovo, il cui giudizio era garantito dalla partecipazione dei membri della comunità diocesana⁶. Il sistema germanico, invece, prevedeva il giudizio popolare degli uomini in armi per cui nelle cause più importanti, specialmente capitali, era necessario che il popolo intero si adunasse in *conventus*, mentre i meno importanti erano lasciati alle *centenae*. Il principio collegiale rimase invariato anche con l'affermazione della potestà regia, che pur riconoscendo la competenza giudiziaria dei re e dei loro legati, questi ultimi si limitavano a presiedere l'assemblea e a pronunciare la sentenza, come avveniva nei tribunali longobardi, dove la giurisdizione era affidata, secondo un ordine gerarchico, al re, ai duchi e ai gastaldi e sculdasci, il cui giudizio richiedeva necessariamente la consultazione di un numero di persone (*adstantes* o *circumstantes*) scelti

⁵ MOMMSEN, T., *Römisches Strafrecht*. Darmstadt, 1961, p. 203. In ogni caso, nonostante l'*imperium* del magistrato fosse di per se solo sufficiente ad emettere il giudizio, trovarono diffusione soprattutto nella Roma postclassica organi consultivi di giuristi esperti chiamati a coadiuvare il giudice nel processo decisionale, come si evince dal *consilium principis* introdotto da Diocleziano. DEMANDT, A., *Die Spätantike. Römische Geschichte von Diocletian bis Justinian 284-565 n. Chr.*, 2. Auf., München, 2007, p. 299.

⁶ SCHMOECKEL, "Das Kollegialprinzip", p. 22 ha rilevato l'esistenza di un organo di natura collegiale in alcune fonti canoniche. Il riferimento è, in particolare, a due lettere di Ambrogio rivolte a Siagrio, Vescovo di Verona, con le quali lo rimproverava di aver celebrato un processo da solo senza il consiglio di nessuno (*sine alicujus Fratris consilia*). Ambrogio sottolineava la regola di dover celebrare i processi insieme con i fratelli e preti della sua diocesi (*cum fratribus et consacerdotibus nostris*). Ulteriori riferimenti sono stati rinvenuti negli *Statuta ecclesiae antiqua*. Paris 1960, c. 14, 81: "Ut episcopus nullius causam audiat absque praesentia clericorum suorum [...]" e nelle *Constitutiones Apostolorum*, II.47.1, 142 = c. XI, in VÖÖBUS, A., *The Didascalia Apostolorum in Syriac*. Louvain, 1979, p. 119. Cfr. MC ARTHUR, A.A., *The Office of Bishop in the Ignatian Epistles and in the Didascalia Apostolorum compared*. *Studia Patristica*, IV, Berlin, 1961, pp. 298-304; MUNIER, C., "Audientia episcopalis", in *Augustinus-Lexikon*, I, Basel 1986-1994, pp. 511-515.

fra il pubblico⁷ oppure presso i Franchi, dove le giurisdizioni del re, del *centenarius*, o del conte esigevo la partecipazione del popolo, in seno al quale erano normalmente scelti sette *vendicatori* (*Rachenbürger*), detti anche *sedentes* per opposizione agli spettatori (*adstantes*)⁸. Un'importante riforma di Carlomagno, che si trova attuata anche in Italia fin dal 774, avrebbe poi sostituito ai *Rachenbürger*, scelti volta per volta, un consesso di notabili locali (*Schöffengericht*) rappresentati il popolo, ai quali spettava la decisione della causa, lasciando al giudice la sola direzione del processo⁹.

La commistione tra questi diversi elementi incise sullo sviluppo del processo romano-canonico nell'età del diritto comune, le cui fonti affrontano in maniera sporadica e confusa il problema del numero dei giudici, in considerazione di una maggiore attenzione posta sugli aspetti tecnici del processo. Sia le opere canonistiche che civilistiche dimostrano

⁷ SCHMOECKEL, "Das Kollegialprinzip", p. 26-7. Cfr. FONSECA, C.D., "Longobardia minore e Longobardi nell'Italia meridionale", in *Magistra Barbaritas – I Barbari in Italia*, Milano, 1984, pp. 145 ss.; DELOGU, P., "La Giustizia nell'Italia meridionale longobarda", in *La Giustizia nell'alto Medioevo (secoli IX-XI)*, tomo I, Spoleto, 1997, pp. 263 ss.; MARTIN, J.-M., "La Longobardia meridionale", in GASPARRI, S., (a cura di), *Il regno dei Longobardi in Italia. Archeologia, società, istituzioni*. Spoleto, 2004 [Istituzioni e società, IV], pp. 337-345; MASTRANGELO, G., La controversa competenza del gastaldo nell'Italia meridionale, in *Annali del Dipartimento Jonico*, III, Taranto, 2015, pp. 285-292.

⁸ Potevano però gli astanti non accettare la sentenza dei *sedentes*, e proporre a loro volta un'altra; un conflitto che non si risolveva se non con rimedi disperati come il giudizio di Dio. Cfr. SEGNI, A., "Tribunale. Medioevo ed età moderna", in *Enciclopedia italiana*, Roma, 1937, pp. 308 ss.

⁹ WEITZEL, J., *Dinggenossenschaft und Recht. Untersuchungen zum Rechtsverständnis im fränkisch-deutschen Mittelalter*, Köln-Wien, 1985; BATTENBERG, F., "Schöffengericht", in *HRG*, IV, Berlin, 1990, cc. 1463-1469; FERRARI ZUMBINI, R., *La lotta contro il tempo nel processo altomedioevale. Contributo allo studio della denegata giustizia*, Roma, 1997, pp. 424 ss.; DIESTELKAMP, B., "Giudici. Regno di Germania", in *Federiciana*, Roma, 2005.

la compresenza nel sistema processuale di diritto comune di giudici unici e di tribunali collegiali con una prevalenza nell'utilizzo del termine *iudex* al singolare, quasi a significare che la regola era costituita dal sistema monocratico¹⁰. Il potere decisionale sarebbe spettato, invece, agli assessori soltanto in caso di espressa delega da parte del giudice su determinate questioni¹¹, come peraltro avveniva in Inghilterra dove già a partire dal XII secolo si sviluppò la prassi secondo cui il re delegava al cancelliere la diretta trattazione di tutti i reclami di diritto e di grazia a lui spediti¹²: ciò consentì l'affermazione di una giustizia personale, monocratica, equitativa e priva di rigide regole procedurali esercitata dal Cancelliere che si impose

¹⁰ Sul punto valga il richiamo ai più noti, diffusi e tradotti 'processi simulati' come il *Liber Belial* di Jacopo Palladino (*Universis Christi fidelibus*, Laterano, metà del XV secolo, Coll. Assisi, Biblioteca del Sacro Convento, ms 73) e il *Processus Satanae* attribuito a Bartolo da Sassoferrato (*Tractatus varii*, Venetiis ed. Vindelinus Spira, 1472, ff. 66v-72r) che accolsero il sistema di giustizia monocratica. Sull'argomento cfr. CARDELLE DE HARTMANN, C., "Die 'Processus Satanae' und die Tradition der Satansprozesse", in *Mittellateinisches Jahrbuch*, 39, 2004, pp. 417-430; SCHOEMAKER, K., "When the devil went to Law School: canon law and theology in the Fourteenth century", in YOUNG, S.E., (ed.), *Crossing Boundaries at Medieval University*. Leiden 2011, p. 255-270; MASTROBERTI, F. – VINCI, S. – PEPE, M., *Il Liber Belial e il processo romano-canonico in Europa tra XV e XVI secolo con l'edizione in volgare italiano (Venezia 1544) trascritta ed annotata*. Bari 2012; PASCIUTA, B., "Il diavolo e il diritto: il Processus Satanae (XVI sec.)", in *Il Diavolo nel Medioevo, Atti del XLIX Convegno storico internazionale. Todi, 14-17 dicembre 2012*. Spoleto, 2013, p. 421-447; VINCI, S., "Liber Belial: a vademecum for roman-canonical procedure in Europe". in *Forum Historiae Iuris*, 12 febbraio 2015, <http://www.forhistiur.de/2015-01-vinci>.

¹¹ BARTOLUS, *Commentaria ad D.1.22*, Venezia 1526.

¹² Già sotto Enrico II, Giovanni da Salisbury in una lettera a Thomas Becket descrive il cancelliere come un impiegato che può "mitigare l'acerbità del diritto e mutare con il suo potere pretorio le norme anticate e pregiudicevoli". Il 24 gennaio 1329 Eduardo II ordinò che tutti i reclami di diritto e di grazia a lui spediti passassero per le mani del cancelliere che a tergo scriveva lettere di evasione. FISCHER, E., *Storia della costituzione inglese*. I, Milano, 1869, p. 338.

quale alternativa alla giustizia ordinaria e formalista delle ortodosse corti reali inglesi¹³.

L'incertezza delle fonti trova riscontro nelle molteplici e diverse realtà giurisdizionali esistenti nella prassi del diritto comune¹⁴, che prevedeva, in via di principio il giudizio collegiale per le più alte giurisdizioni dell'imperatore, del re, del papa, del principe o del feudatario che decidevano insieme ai consiglieri della loro corte¹⁵, mentre il giudizio monocratico era lasciato alla giustizia locale delegata dal re, dal vescovo o dal signore feudale¹⁶. Basti richiamare le diverse giurisdizioni esistenti nei comuni demaniali, nelle terre feudali, nelle diocesi, nelle corporazioni in cui la giustizia veniva affidata a magistrati designati con nomi diversi

¹³ SERIO, M., "Alcuni lineamenti storici del diritto inglese", in CERAMI, P. – SERIO, M., *Scritti di comparazione e storia giuridica*, II, Torino, 2013, p. 25; DE SIMONE, F., *Introduzione allo studio del diritto privato*. Napoli 2005, p. 245; RHEINSTEIN, M., "Common law-Equity", in *Enciclopedia del diritto*, VII, Milano 1960, p. 932.

¹⁴ L'indeterminatezza delle fonti sul carattere monocratico o collegiale del complesso sistema processuale di diritto comune derivava da una pluralità di soluzioni possibili. Cfr. CORTESE, E., *La Norma giuridica. Spunti teorici nel diritto comune classico*, Milano, 1964, pp. 143 ss.; CARAVALE, M., "Federico II Legislatore. Per una revisione storiografica", in *Clio*, XXXI, 1995, p. 183 SCHMOECKEL, "Das Kollegialprinzip", p. 35.

¹⁵ GUILLOT, O. – RIGAUDIERE, A. – SASSIER, Y., *Pouvoirs et institutions dans la France medievale. Des temps féodaux aux temps de l'État*, Paris 1998, pp. 223 ss.

¹⁶ QUAGLIONI, D., "L'ufficiale in Bartolo", in *Il pubblico funzionario: modelli storici e comparativi*, vol. IV, I, de "L'educazione giuridica", Perugia, 1981, pp. 150 ss.; ASCHERI, M., *Tribunali, giuristi e istituzioni dal medioevo all'età moderna*. Bologna, 1995²; PADOA SCHIOPPA, A., "Il ruolo del diritto nella genesi dello Stato moderno; modelli, strumenti, principi", in *Studi di storia del diritto*, n. 23, Milano, 1999, pp. 47 ss.; CORTESE, E., *Le grandi linee della storia giuridica medievale*, Roma, 2000, pp. 424 ss.; ASCHERI, M. – SZABÒ, T., "Giudici. Regno d'Italia", in *Federiciana*, Roma, 2005; PICARDI, N., *La giurisdizione all'alba del terzo millennio*, Milano, 2007, pp. 113 ss.

(podestà, rettori, capitani, gastaldi, merighi, assessori e, in generale, *officiales*) che nella maggior parte dei casi decidevano da soli oppure si avvalevano del consiglio di esperti: così nelle diocesi dove un ufficiale delegato dal vescovo giudicava in suo nome e con la sua stessa autorità¹⁷; nei comuni del nord Italia nei quali, a seguito della pace di Costanza del 1183, i giudici eletti dalle municipalità decidevano singolarmente i casi giudiziari di loro competenza¹⁸; nel *Regnum Siciliae* dove nei singoli distretti demaniali la giustizia era affidata a maestri camerari, baiuli ed altri ufficiali regi¹⁹; nelle terre feudali dove la c.d. giustizia signorile era esercitata da un giudice delegato dal signore, spesso accompagnato da scabini scelti dalla comunità²⁰.

¹⁷ HOSTIENSIS, *Summa aurea*, Lyon 1537, ad X 1.1.28: “die ergo quod consistorium episcopi et officialis unum et idem censetur”.

¹⁸ ENGELMANN, W., *Die Wiedergeburt der Rechtskultur in Italien durch die wissenschaftliche Lehre*, Leipzig, 1938, pp. 56 ss. ha evidenziato come il sistema adottato dai comuni italiani settentrionali rispecchiava il modello giudiziario romano. Cfr. E. CORTESE, *Il diritto nella Storia Medievale*, Roma 1999, p. 266.

¹⁹ L'amministrazione della giustizia signorile era affidata dal sovrano ai suoi magistrati locali: i camerari regionali, i baiuli e i giudici cittadini. A loro spettava l'esercizio della giustizia civile tra gli abitanti delle terre regie: i camerari conoscevano le vertenze per propria iniziativa, oppure dietro richiesta dei baiuli, oppure per mancata giustizia da parte di questi ultimi, oppure in qualità di giudici d'appello dalle sentenze loro e dei giudici cittadini e locali. Cfr. COSTA, P., *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*, Milano, 1969, pp. 148 ss.; KANTOROWICZ, E.H., *I due corpi del re. L'idea di regalità nella teologia politica medievale*, Torino, 1989, pp. 84-90; ROMANO, A., “Tribunali, giudici e sentenze nel regnum Siciliae' (1130-1516)”, in BAKER, J.H., (a cura di), *Judicial Records, Law Reports, and the Growth of Case Law*, Berlin, 1989, pp. 211-301; ABULAFIA, D., *Federico II. Un imperatore medievale*, Torino, 1990, pp. 169-188; CARVALE, M., “Federico II legislatore. Per una revisione storiografica”, in *La monarchia meridionale. Istituzioni e dottrina giuridica dai Normanni ai Borboni*, Roma-Bari, 1998, pp. 137-166; ID., “Giustizia”, in *Federiciana*, Roma, 2005.

²⁰ Si distingueva in particolare la giustizia feudale, esercitata dalla Corte feudale su vassalli e fittavoli, dalla giustizia signorile, esercitata da magistrati

Nel mondo arabo-musulmano, invece, le istituzioni giudiziarie si affermarono con l'avvento dell'Islam: infatti, nel sistema tribale arabo preislamico²¹ la giustizia era affidata alla decisioni di arbitri monocratici (denominati *Hakam* e distinti dai *Saydd* posti a capo delle tribù), privi di carattere di autorità pubblica²², che venivano scelti dagli stessi litiganti sulla base delle loro doti personali, di conoscenza, di saggezza, di probità e di prestigio²³, come avvenne per *Muhammad* chiamato ad arbitrare a

monocratici nominati dal signore (a volte anche assistiti da scabini scelti dalla comunità) su tutti gli abitanti del territorio della signoria. Cfr. OLIVIER-MARTIN, F., *Histoire du droit français des origines à la Revolution*, Paris 1948 (ried. an. Paris 1988), p. 141; PICARDI, *La giurisdizione*, pp. 108 ss.; CARVALE, M., *Ordinamenti giuridici dell'Europa medievale*, Bologna, 2008, pp. 142.

²¹ Le tribù costituivano il quadro sociale e politico dell'Arabia: ciò porterebbe a pensare che il capo di queste organizzazioni primitive fosse tenuto ad evitare tutti i conflitti interni e a farsi carico dell'amministrazione della giustizia tra le persone a lui soggette. Tale opinione deve considerarsi errata in quanto frutto di un concetto inesatto del ruolo del capo delle tribù arabe i cui poteri erano davvero pochi in considerazione della precarietà della carica. Tanto vero che è raro trovare una testimonianza di un capo tribù che abbia svolto funzioni giudiziarie, neppure a La Mecca dove, più che altrove, sembra che esistesse una certa forma di organizzazione politica. TYAN, E., *Histoire de l'organisation judiciaire en pays d'Islam*, Leiden, 1960, p. 41.

²² *Ibidem*: "Il n'existe pas en Arabie une caste, un ordre, ayant pour attribution exclusive de dire le droit et trancher les litige. Nous verrons, en effet, que tous les individus qui ont exercé la justice ne l'ont fait qu'accessoirement à une autre situation qu'ils occupaient et précisément en vertu du prestige et des connaissances que cette situation leur conférait». Tuttavia in alcune circostanze la funzione giudiziaria ha assunto i caratteri seppur vaghi di organismo pubblico: «Il s'agit des foires de 'Ukaz et autres lieux. Ces assemblées réunissaient tant de gens, venus de tous côtés, appartenant à des tribus diverses, peut-être enemies; ells comportaient un tel mouvement d'affaires que s'y faisaient impérieusement sentir le besoin du maintien de l'ordre et du régleme[n]t pacifique des conflits, et, par consequent, l'institution, à cet effet, d'autorités reconnues". Ivi, p. 47.

²³ Infatti coloro i quali si distinguevano per il loro valore letterario o scientifico, come i grandi poeti, oratori, scienziati o saggi diventavano hakam. Col tempo

Medina le controversie tribali a seguito delle quali divenne governatore/legislatore della comunità musulmana (Umma) che sarebbe stata destinata a superare il tribalismo della società araba verso una nuova organizzazione politica con tendenze di coesione sotto la direzione di un leader riconosciuto: ciò favorì l'ammodernamento delle istituzioni giudiziarie pur senza travolgere gli usi e costumi esistenti nell'Arabia preislamica²⁴. Infatti la scelta di questo leader da parte dei litiganti come loro giudice-arbitro fece sì che quest'ultimo fosse considerato come l'*hakam* per eccellenza della sua comunità. Questo spiega il perché il Corano faccia ancora espresso riferimento a termini e vicende che richiamano la giustizia arbitrale secondo il sistema previgente. Osserva Èmile Tyan nel volume *Histoire de l'organisation judiciaire en pays d'Islam* del 1938, considerato dalla recente storiografia una pietra miliare sull'argomento²⁵: «Il est très frappant que, dans tous les textes du Coran où il est question de la justice, elle est toujours désignée par le terme même qui était employé avant l'Islam, celui de *tahkīm*, qui exprime précisément la notion de jurisdiction arbitrale. Dans les cas où le Prophète recommande à ses adeptes de lui soumettre leurs litiges, comme dans ceux où il refuse de juger d'autres procès, dans les cas où il parle des juges de la Ġāhilyya comme dans ceux où il prévoit le jugement des procès à l'avenir, c'est toujours cette notion d'arbitrage qui se présente, seule, à l'esprit du Prophète»²⁶.

Sulla scia della tradizione, man mano che la comunità islamica cominciò ad estendere il suo dominio sulle altre provincie, fu ritenuto necessario nominare un ufficiale di governo (denominato *Qāḍī*) nei diversi

si sarebbe affermata la prassi di scegliere gli hakam all'interno di determinate classi di popolazione. Ivi, p. 42.

²⁴ Ivi, p. 62.

²⁵ Così MASUD, M.K. – PETERS, R. – POWERS, D.S., (eds), *Dispensing justice in Islam. Qadis and their judgments*, Leiden – Boston, 2006, p. 1.

²⁶ TYAN, *Histoire de l'organisation judiciaire*, p. 64. Uno degli elementi caratteristici della procedura di arbitraggio era l'accettazione dell'incarico: ed infatti nel Corano il Profeta riserva la sua libertà di accettare o rifiutare di arbitrare una lite. Cfr. i versetti II, 59 e IV, 65 del Corano.

distretti con compiti di amministrazione politica, finanziaria e giudiziaria²⁷. Per quanto riguarda le funzioni giudicenti, la loro giurisdizione fu limitata ai soldati arabi conquistatori ed alle loro famiglie ivi stanziate, senza estensione anche alle comunità conquistate: ciò rispondeva alla politica adottata dal governo centrale di Medina, rivolta a lasciare le città conquistate libere di utilizzare le proprie leggi per regolare i propri affari²⁸.

Questi giudici incaricati furono inizialmente reclutati dai ranghi degli *hakam* pre-islamici, molti dei quali erano illetterati, ma non per questo a digiuno di esperienza per trattare questioni legali derivanti per lo più da contesti sociali di natura tribale e quindi di natura prevalentemente familiare, ereditaria o penale²⁹. Con il passare del tempo e con il radicarsi dello stanziamento in queste città delle popolazioni occupanti, i caratteri e le funzioni giudiziarie dell'ufficio del *Qādī* furono estese per stare al passo con la varietà di questioni giuridiche che la vita quotidiana presentava. Nonostante la mancanza di formazione giuridica e l'analfabetismo imperante fra molti giudici, circa un secolo dopo la morte del *Muhammad* le loro funzioni risultarono estese soprattutto in materia religiosa, per cui

²⁷ Oltre alle funzioni giudiziarie, i primi *Qādī* svolgevano funzioni di governatori, esattori delle tasse, comandanti militari, capi religiosi, provveditori del tesoro pubblico e delle imposte fondiari. Molti di loro avevano anche il compito di spiegare il significato del Corano ai membri della comunità. del MASUD – PETERS – POWERS (eds), *Dispensing justice in Islam*, p. 9.

²⁸ Molti *Qādī*, specialmente dopo il 670, furono anche incaricati di riscuotere le tasse, fatta eccezione per la Siria dove gli stessi califfi risultano essersi fatto carico di queste funzioni. HALLAQ, W.B., *The origins and evolution of islamic law*, Cambridge, 2005, p. 36.

²⁹ Non ci si poteva aspettare, infatti, che i soldati arabi avessero sperimentare nelle città da loro presidiate l'intera gamma di questioni della vita sociale ed economica proprie delle popolazioni urbane completamente sviluppate. HALLAQ, *The origins and evolution of islamic law*, p. 36.

si richiedeva che i giudici avessero quantomeno una ragionevole conoscenza delle disposizioni giuridiche del Corano³⁰.

In particolare le attribuzioni di questi uffici giudiziari inizialmente caratterizzati da una pluralità di funzioni (che in questa fase embrionale vengono definiti proto-*Qādī*³¹) trovarono ampia definizione, specializzazione e settorializzazione a partire dal VIII secolo d.C. grazie alle riforme operate dal Califfato omayyade³², la cui politica di accentramento e controllo amministrativo incise fortemente sulla natura degli incarichi attribuiti ai *Qādī*, le cui corti – composte da un giudice monocratico coadiuvato da un numero di assistenti tra cui scribi, ciambellani e *witness investigators*³³ – estesero gradualmente la loro giurisdizione ben oltre le guarnigioni militari fino ad abbracciare progressivamente città e distretti abitati da diversi gruppi etnici e linguistici. La struttura monocratica di questo ufficio derivava dall'applicazione del principio secondo cui la pluralità all'interno

³⁰ Scrive WAKĪ', M.K., *Akhbār al-quḍāt*. al-Qāhirah 1947, III, p. 223 che quando Marwān b. Hasan fu nominato governatore dell'Egitto nel 684, mandò a chiamare 'Ābis b. Sa'īd, allora *Qādī* del Fustāt, con l'intenzione di verificare le sue credenziali. Avendo saputo che 'Ābis era un analfabeta, il governatore era preoccupato sulla sua capacità a svolgere le funzioni giudiziarie: pertanto la prima cosa che Marwān chiese ad 'Ābis fu se lui conosceva il Corano e in particolar modo le sue leggi sulle successioni.

³¹ Così HALLAQ, *The origins and evolution of islamic law*, p. 57.

³² Dal 661 al 750 d.C. il governo passò dalle mani dei califfi di Medina a quelle degli omayyadi, i quali realizzarono numerose riforme di carattere amministrativo. SHACHT, J., *An Introduction to Islamic Law*, Oxford, 2002, pp. 24 ss.

³³ Gli scribi (scelti tra uomini pii, giusti, conoscitori della legge ed esperti nell'arte della scrittura) era responsabili della registrazione di tutti reclami, riconvenzionali e deposizioni dei litiganti, della redazione degli atti e della programmazione delle cause. Il ciambellano garantiva la disciplina nella corte ed infliggeva punizioni. I *witness investigators* valutavano l'integrità e la reputazione dei testimoni e teneva un registro degli uomini che qualificava come testimoni in virtù della loro rettitudine. MASUD – PETERS – POWERS (eds), *Dispensing justice in Islam*, p. 21.

dell'organo giudicante non consentisse di dispiegare l'*iğtihād*, ovvero lo sforzo individuale necessario per giungere all'accertamento della verità che doveva essere fondata sul Corano, sulla Sunna e sulle consuetudini locali e filtrata attraverso la discrezione personale del giudice. In ogni caso era consentito che il *Qāḍī* potesse avvalersi della consulenza di esperti di diritto (*fuqahā*) per formulare quesiti rivolti ad accertare se una data fattispecie fosse regolamentata dalla Shari'a: questi giurisperiti avrebbero fornito il loro parere per iscritto nella forma di una *fatwā*³⁴. La competenza del *Qāḍī* era comunque limitata soltanto al popolo musulmano per questioni inerenti sia il diritto civile che il diritto penale ed il suo giudizio era inappellabile e privo di motivazione, senza nessun vincolo al rispetto del precedente³⁵.

2.- Il modello di giustizia napoleonica tra rivoluzione francese e colonialismo arabo

È possibile cogliere una matrice comune nell'evoluzione degli ordinamenti giudiziari dei paesi europei ed arabo-musulmani nelle riforme realizzate nella Francia napoleonica, la cui influenza ebbe un notevole riverbero nel XIX secolo sulla struttura dell'amministrazione della giustizia nei restaurati stati d'Europa e nelle terre a sud del Mediterraneo soggette alla colonizzazione francese.

³⁴ In questo caso il faqīh veniva chiamato Muftī, ossia chiunque fosse istruito e i cui sentimenti religiosi fossero riconosciuti a tal punto da poter emanare una fatwā. GLENN, P.H., *Tradizioni giuridiche nel mondo. La sostenibilità della differenza*, Bologna, 2011, pp. 303-308.

³⁵ Sull'argomento rinvio ai "galatei della giustizia" (*Adab al-Qāḍī*) che costituiscono una importante fonte per gli studi sulla amministrazione della giustizia nella società musulmana. In proposito cfr. il volume di SCHNEIDER, I., *Das Bild des Richters in der "Adab al-Qāḍī" Literatur*, Frankfurt, 1990 che ha operato una dettagliata ricostruzione dell'amministrazione della giustizia nei paesi arabo-musulmani (con particolare riferimento alla condizione dei *Qāḍī*, alla loro nomina e destituzione, alla procedura giudiziaria e ai loro rapporti con il governo) utilizzando i galatei composti tra l'VIII e il XIII secolo.

Ed infatti, sulla scorta delle idee maturate durante l'illuminismo, secondo cui il sistema giudiziario di antico regime andava completamente rivoluzionato a causa dei suoi caratteri della farraginosità e dell'arbitrarietà³⁶, i *cahiers de doléance* diffusi in Francia a partire dal 1789 puntarono il dito sui difetti della giustizia che andava epurata «dans son administration des abus en tout genre»³⁷. L'analisi di questi mali provenienti a più voci dalle diverse parti della nazione, indirizzò i progetti di riforma del sistema giudiziario elaborati durante la rivoluzione francese che dopo aver abolito i diritti feudali e la giustizia signorile, avviò sull'argomento un ampio dibattito, nel quale prese corpo l'idea che la collegialità andava garantita a tutti i livelli di giustizia. In particolare, grazie all'impulso di giuristi come Adrien Duport³⁸, trovò largo consenso l'istituto della giuria di ispirazione anglosassone, che avrebbe consentito soprattutto in materia penale la corretta applicazione dei principi del dibattimento e del libero convincimento del giudice – contrapposti al processo inquisitorio ed al sistema delle prove legali³⁹ – il cui meccanismo

³⁶ Cfr. AJELLO, R., *Preilluminismo giuridico e tentativi di codificazione nel regno di Napoli*, Napoli, 1968; CARPINETTO, D. – RECUPERATI, G., *L'Italia del Settecento*, Roma – Bari, 1986; BERLINGUER, L. – COLAO, F., *Illuminismo e dottrine penali*, Milano, 1990.

³⁷ *Cahier de doléances, plaintes et remontrances de la Communauté de Rieussec Minervois, séné chaussée de Carcassonne*, 13 mars 1789.

³⁸ MARTUCCI, R., “La robe en question: Adrien Duport et le jury criminel (29-30 mars 1790)”, in *The Tocqueville Review*, XVIII, 2, 1997.

³⁹ In particolare nei giudizi penali, dove la valutazione del fatto era pregnante, il principio del libero convincimento o criterio morale avrebbe comportato un vero e proprio ribaltamento della posizione del giudice rispetto all'antico processo che da “schiavo” delle prove legali ne sarebbe divenuto signore assoluto. L'opposto si verificò per quanto riguarda il giudizio sul diritto poiché mentre nell'antico regime il giudice godeva di un certo arbitrio nell'individuazione e nell'applicazione delle pene, con le riforme rivoluzionarie sarebbe stato tenuto ad applicare rigorosamente la legge, salvo una certa discrezionalità tra il *minimum* ed il *maximum* edittali. Cfr. CAVANNA, A., *La codificazione penale in Italia. Le origini lombarde*. Milano 1975; ALESSI, A., *Prova legale e pena: la crisi del sistema tra evo medio e moderno*. Napoli, 1987.

razionale avrebbe condotto necessariamente ad una pronuncia giusta⁴⁰. Nelle proposte elaborate in seno all'assemblea nazionale⁴¹ i collegi di giudici non togati sarebbero stati affidatari del giudizio penale di fatto⁴²: se il processo era razionale e il fatto emergeva con chiarezza dal dibattito il merito poteva essere giudicato anche dai «pari» e le funzioni del giudice togato – verso il quale si nutriva una irresistibile diffidenza – potevano venir ridotte a quelle de *labouche qui prononcelesparoles de la loi*, come aveva indicato Montesquieu.

Il frutto di questo ampio e lungo dibattito perfezionatosi attraverso le riforme attuate nel periodo rivoluzionario trovò il suo assetto definito nella riorganizzazione dei tribunali operata in Francia con la costituzione dell'anno VIII e con le leggi successive⁴³ che suddivisero l'amministrazione della giustizia in primo grado tra giudici di pace di nomina elettiva, tribunali collegiali di prima istanza civile e correzionali e di commercio di nomina governativa, mentre la giustizia superiore fu

⁴⁰ PADOA SCHIOPPA, A., *La giuria penale in Francia. Dai Philosophes alla Costituente*, Milano, 1994; MASTROBERTI, F., “Dibattimento e libero convincimento del giudice nel Mezzogiorno borbonico”, in MILETTI, M.N. (a cura di), *Riti, tecniche, interessi. Il processo penale tra otto e novecento. Atti del convegno di Foggia del 5-6 maggio 2005*. Milano, 2006, pp. 135-61; DONOVAN, J.M., *Juries and the transformation of criminal justice in France in the nineteenth & twentieth centuries*. Chapel Hill, 2010.

⁴¹ Un primo progetto di organizzazione del potere giudiziario fu presentato da Bergasse il 17 agosto 1789, a cui fece seguito quello proposto da Thouret il 22 dicembre 1789. Cfr. *Choix de rapports, opinion set discoursprononcés à la Tribune nationale depuis 1789 jusqu' à ce jour*, tome I, Paris 1818, p. 369 ss.

⁴² MARTUCCI, R., *La costituente e il problema penale in Francia (1789-1791)*, I, *Alle origini del processo accusatorio: i decreti Beaumetz*. Milano 1984; SCHNAPPER, B., “Le giury française au XIX et XX siècle”, in PADOA SCHIOPPA, A. (a cura di), *The Trial Jury in England, France, Germany, 1700-1800*, Berlin, 1987; ID., *La giuria penale in Francia. Dai “philosophes” alla Costituente*. Milano 1984.

⁴³ Sull'argomento rinvio agli studi di ALVAZZI DEL FRATE, P., *Le istituzioni giudiziarie degli "stati romani" nel periodo napoleonico (1808 - 1814)*. Roma 1990, p. 26.

affidata a tribunali di appello dislocati nei diversi dipartimenti ed un tribunale di cassazione⁴⁴. Inoltre Napoleone sottomise i giudici ad una severa disciplina e a controlli molto rigorosi da parte del ministro di giustizia o del tribunale di Cassazione o degli stessi tribunali i quali potevano, dietro richiesta dei commissari di governo, pronunciare contro gli stessi loro membri pene di censura o sospensioni dall'ufficio⁴⁵. Particolare caratteristica del sistema fu poi la realizzazione di un significativo decentramento giudiziario che rispondeva alla logica di avvicinare la giustizia al popolo per rendere l'amministrazione della giustizia accessibile a strati della società sempre più vasti ed a sopprimere tutti gli inconvenienti che l'accentramento delle massime magistrature aveva provocato in passato⁴⁶.

L'eco di queste riforme, oltre a riverberarsi su tutta Europa nelle istituzioni giudiziarie restaurate dopo il Congresso di Vienna, superò i confini del Mediterraneo grazie alle sollecitazioni politiche e culturale derivate dalle conquiste coloniali⁴⁷ intraprese a partire dal 1830 dalla Francia nel Nord Africa e dall'Inghilterra nei territori mediorientali e nel sud est asiatico⁴⁸. Nonostante questa doppia colonizzazione, lo sviluppo degli ordinamenti arabo-musulmani in età contemporanea subì soprattutto

⁴⁴Cfr. HALPERIN, J.L., *Le Tribunal de Cassation et les pouvoirs sous la Révolution (1790-1799)*. Paris, 1987.

⁴⁵ BOURDON, J., *La réforme judiciaire de l'an VIII*. Rodez, 1941.

⁴⁶ CAPEFIGUE, B., *L'Europa durante il Consolato e L'Impero di Napoleone*. Versione con note ed illustrazioni storiche di Gaetano Barbieri, vol. II. Napoli, 1842, p. 191.

⁴⁷ Secondo FABIETTI, U. – MALIGHETTI, R. – MATERA, V., *Dal tribale al globale. Introduzione all'antropologia*. Milano, 2002, p. 28, si trattò di una acculturazione giuridica che consentì ai paesi colonizzati di recepire repertori e modelli giuridici e politici occidentali.

⁴⁸ Sull'argomento rinvio a SCHULZE, R., *Il mondo islamico nel XX secolo. Politica e società civile*, trad. it. A. MICHLER, Milano 2004; SHACHT, J., *An Introduction to Islamic Law*. Oxford, 2002; VARANO, V. – BARSOTTI, V., *La tradizione giuridica occidentale. Testo e materiali per un confronto civil law common law*. Torino, 2014.

l'influenza del sistema giuridico francese che – osserva Orsetta Giolo⁴⁹ – riuscì ad imporsi anche nei paesi di dominazione inglese: basti pensare alla tradizione amministrativa francese adottata nella quasi totalità dei paesi arabo-musulmani, compresi la Libia e l'Iraq⁵⁰.

I fattori che portarono al maggior radicamento della tradizione giuridica francese dipesero in primo luogo dal movimento riformista del XIX secolo sviluppatosi in Turchia e in Tunisia, dal generale favore per l'adozione di costituzioni scritte di tipo monarchico tra XIX e XX secolo e poi, dopo la conquista delle indipendenze nazionali, di costituzioni monarchiche o repubblicane ispirate al diritto costituzionale francese ed in particolare alla costituzione della V repubblica. Si fece così strada l'idea di un diritto politico autonomo fondato su una costituzione scritta e rigida, di un modello di organizzazione rappresentativa, di una separazione tra la volontà del Principe e quella dello Stato, del positivismo giuridico articolato intorno ad un diritto legislativo statale⁵¹.

Sotto il profitto prettamente giudiziario, l'impossibilità di tradurre il ruolo del giudice inglese e della giurisprudenza del *common law* nelle funzioni svolte dal *Qāḍī* – titolare della giustizia ordinaria che non emanava sentenze dotate di autorità di precedente, ma decideva secondo

⁴⁹ O. GIOLO, *Giudici, giustizia e diritto nella tradizione arabo-musulmana*. Torino, 2005; ID., *La tentazione democratica: politica, religione e diritto nel mondo arabo*. Verona, 2010; ID., *Diritti e culture. Retoriche pubbliche, rivendicazioni sociali, trasformazioni giuridiche*. Roma, 2012.

⁵⁰ L'influenza inglese fu però determinante per le costituzioni monarchiche meridionali in Irak nel 1925, in Egitto nel 1923 e in Giordania nel 1947 e 1952. Cfr. BEN ACHOUR, Y., *Politique, Religion et Droit dans le Monde Arabe*. Tunis, 1992; BROWN, N.J., *The Rule of Law in the Arab World. Courts in Egypt and the Gulf*. Cambridge, 2007; MOADDEL, M., *Jordanian Exceptionalism. Comparative Analysis of State-Religion Relationship in Egypt, Iran, Jordan and Syria*. New York, 2002; NEWBERG, P.R., *Judging the State. Courts and Constitutional Politics in Pakistan*, Cambridge, 1995.

⁵¹ BEN ACHOUR, *Politique, Religion et Droit*, p. 130. Secondo l'Autore, nell'ambito del diritto pubblico, il diritto francese avrebbe avuto la capacità di contribuire a consolidare l'ordinamento dello Stato ancora in formazione.

la Shari'a – favorì la diffusione dei codici di ispirazione napoleonica, all'interno dei quali trovarono piena formalizzazione i principi del diritto musulmano classico appartenenti alle scuole giuridiche dominanti nei diversi territori⁵²: fu così che a partire dalla metà dell'Ottocento i codici d'oltralpe trovarono ingresso senza eccezioni in tutti i paesi arabomusulmani⁵³ a partire dalla Turchia, dove nel 1850 fu redatto il codice di commercio, nel 1858 il codice penale e nel 1881 il codice di procedura civile e dalla Tunisia che nel 1906 vide l'emanazione del *Code des obligations et des contrats*⁵⁴, noto come *Code Santilliana* dal nome del suo redattore David Santilliana, avvocato italiano, esperto in diritto musulmano della scuola malichita⁵⁵.

⁵² GIOLO, *Giudici, giustizia e diritto*, p. 117. Poichè il codice era ritenuto elaborazione di dotti (giuristi, tecnici e funzionari del diritto) poteva essere affiancato in modo più convincente all'operato dei *fuqahā* e dei *mufīī*, giuristi musulmani che svolgevano attività di consulenza del *Qāḍī*.

⁵³ Il primo incontro del diritto europeo con il diritto islamico riguardò il diritto commerciale e il diritto penale e avvenne nel corso del XIX secolo nell'Impero ottomano attraverso il regime delle Capitolazioni, un sistema cioè con cui i francesi assicuravano ai propri cittadini residenti nel Medio Oriente la possibilità di essere amministrati dalle loro leggi. La diffusione di queste norme crebbe nel momento in cui cominciarono a essere applicate nei rapporti tra europei e musulmani e si consolidò definitivamente quando le autorità del Medio Oriente cominciarono a utilizzare queste leggi per colmare le lacune del proprio diritto. VARANO – BARSOTTI, *La tradizione giuridica occidentale*, p. 542. Cfr. anche SCATTONE, C., "Diritto musulmano classico, diritto musulmano contemporaneo", in *Annali della facoltà di giurisprudenza di Taranto*, Bari, 2008, pp. 359-365.

⁵⁴ Sul modello del "Code des obligations et des contrats" (C.O.C.) del regno tunisino fu elaborato il progetto de "le Dahir formant Code des Obligations et des Contrats" (D.O.C.) in Marocco ancora in vigore. BLANC, F.P., "Le dahir formant code des obligations et des contrats (D.O.C.). Genèse, content, portée", in *Revue franco-maghrébine du droit. La justice au Maroc (quelques jalons de Mohamed V à Mohamed VI)*, n. 9, 2001, pp. 141-166.

⁵⁵ ALUFFI BECK PECCOZ, R., *modello giuridico – scientifico e legislativo – italiano in Tunisia e Marocco*, pp. 37 ss. in LANNI, S., – SIRENA, P., *Il modello giuridico – scientifico e legislativo italiano fuori dell'Europa. Atti del*

Grazie al contributo dei pratici del diritto (giudici ed avvocati) che all'epoca della colonizzazione svolsero un importante ruolo di diffusione della scienza giuridica occidentale attraverso la pubblicazione di saggi e note in periodici e riviste con l'effetto di consentire un fertile confronto con i funzionari/giuristi arabi⁵⁶, tra Ottocento e Novecento presero quindi piede nei paesi arabo-musulmani ordinamenti giudiziari che soppiantarono le vecchie corti del *Qāḍī* (a carattere monocratico e con competenza generale su questioni giudiziarie riguardante i musulmani) con nuovi tribunali collegiali con attribuzioni specifiche in materia di diritto penale, civile, amministrativo tra tutti i cittadini membri dello stesso stato indipendentemente dalla loro confessione religiosa⁵⁷, nei quali fece breccia la nuova figura dell'avvocato difensore, sconosciuta al diritto musulmano classico⁵⁸.

Il Congresso Nazionale della SIRD. Siena, 20-21-22 settembre 2012. Napoli, 2013.

⁵⁶ Osserva GIOLO, *Giudici, giustizia e diritto*, p. 116 che il processo di nazionalizzazione e arabizzazione del diritto, avviato con la conquista delle indipendenze nazionali, fu più incisivo nei paesi che subirono con più forza l'influenza sia giuridica che linguistica francese. Nei paesi del Maghreb (Tunisia, Marocco e Algeria) fu avviata ben presto l'opera di riconfigurazione dell'ordinamento, tenendo conto delle specificità locali (nazionalizzazione) e di ritorno all'utilizzo esclusivo della lingua araba in molti settori giuridici ed amministrativi (arabizzazione). Cfr. BEN ACHOUR, *Politique, religion et droit*, p. 142.

⁵⁷ Ivi, p. 141.

⁵⁸ Secondo BOTIVEAU, *Loi islamique et droit dans les sociétés arabes*, pp. 139-165 il corpo degli avvocati rappresentò una delle grandi rivoluzioni che segnarono il passaggio degli ordinamenti arabo-musulmani all'epoca moderna. Questa professione venne introdotta nei territori arabo-musulmani all'epoca delle dominazioni coloniali con l'apertura di studi legali ad opera dei cittadini stranieri all'interno dei quali facevano pratica cittadini arabo-musulmani.

La peculiarità del nuovo assetto dell'amministrazione della giustizia risultò rappresentato da una sorta di dualismo giuridico tra il sistema tradizionale e quello moderno di ispirazione occidentale⁵⁹, che vide accanto ai tribunali nazionali di stampo occidentale, la coesistenza di tribunali sharaitici con competenza sulle controversie tra musulmani secondo quanto stabilito dalla legge coranica, tribunali rabbinici che si occupavano delle controversie tra ebrei secondo la legge ebraica e di tribunali misti che risolvevano le controversie tra cittadini stranieri in base alla legge della nazione alla quale appartenevano⁶⁰.

Basti guardare l'esempio dell'Egitto che nel 1883 vide introdurre corti di giustizia nazionali (costituite da tribunali di prima istanza decentralizzati, corti d'assise e corti d'appello competenti in materia civile penale e amministrativa⁶¹) accanto alle quali coesistevano giurisdizioni

⁵⁹ DEROUICHE, S.– BEN AUCHOUR, Y., *Aux sources du droit modern tunisien: la législation tunisienne en période colonial*. Tunis, 1995, p. 17.

⁶⁰ GIOLO, *Giudici, giustizia e diritto*, p. 117. Tale pluralismo giuridico è sempre stato presente nei paesi arabo-musulmani, con la differenza che all'epoca dell'Islam classico il pluralismo consisteva nella compresenza di leggi sacre e di leggi statali appartenenti allo stesso patrimonio giuridico e culturale che prescriveva la sudditanza della produzione secolare nei confronti della legge rivelata, mentre in epoca moderna permane la compresenza di leggi sacre e di leggi secolari statali, ma con una sostanziale differenza rispetto al passato: le norme secolari appartengono non alla sfera della tradizione giuridica arabo-musulmana, ma al patrimonio giuridico moderno (e occidentale). Di conseguenza la tradizionale subordinazione delle norme secolari nei confronti delle norme religiose diviene ancora più marcata in ragione della diffidenza che in genere suscita ciò che si ritiene importato dall'occidente. Ivi, p. 119.

⁶¹ Accanto a queste coesistevano giurisdizioni speciali competenti per le controversie arbitrali in materia di tasse e dogane, agricoltura e regime delle acque, oltre a giurisdizioni proprie di alcune regioni che, a causa della loro lontananza dal governo centrale, richiedevano un regime particolare (Al-'Arish, Al-Qusayr e le oasi di Siwa, Bahariyya, Dakhla e Kharga). Infine c'erano tribunali penali come i consigli di guerra e tribunali incaricati di

sullo statuto personale dei musulmani (tribunali di prima istanza collocati in otto città egiziane e una corte superiore al Cairo), giurisdizioni straniere (tribunali misti composti dai rappresentanti di 17 nazioni europee con competenza molto limitata in materia civile e commerciale) e collegi arbitrali competenti secondo la legge islamica su conflitti di vicinato o questioni di statuto personale.

L'esempio dell'Egitto offre un quadro della frammentazione delle istituzioni giudiziarie instauratosi tra Ottocento e Novecento anche negli altri paesi arabi musulmani, i cui ordinamenti furono caratterizzati da una forma di "schizofrenia" giudiziaria tutt'oggi permanente nell'ambito di un "mondo in ebollizione" – come definito da Khaled Foud Allam⁶² – che, all'indomani dalle "primavere arabe", ha iniziato a sperimentare profonde trasformazioni nelle strutture portanti della società⁶³.

crimini e delitti relativi alla schiavitù. BOTIVEAU, *Loi islamique et droit dans les sociétés arabes*, pp. 139-165.

⁶² FOUAD ALLAM, K., "Un mondo in ebollizione", in ZU FÜRSTENBERG, N., *Lumi dell'Islam. Nove intellettuali musulmani parlano di libertà*. Venezia, 2004, pp. 70-76.

⁶³ Cfr. i recenti studi di CAMPANINI, M. (a cura di), *Le rivolte arabe e l'Islam. La transizione incompiuta*, Bologna, 2013; DI PERI, R. (a cura di), "Dopo le «primavere arabe»: Islam, politica e democrazia", in *Rivista di politica*, 2/2014; TAMBURINI, F., *Il Maghreb dalle indipendenze alle rivolte arabe: storia e istituzioni*, Pisa, 2016.

100 AÑOS DE HISTORIA DE LOS TRIBUNALES ESPECIALES EN MÉXICO. LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 123 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1917-2017)¹

**Dr. Óscar Flores²
Universidad Autónoma de Coahuila, México**

La revolución mexicana iniciada en el año de 1910, se ha considerado la primera gran revolución social del siglo XX. Este movimiento armado que fue dirigido tanto por liberales de clase media y alta, tuvo un componente de participación alto de líderes campesinos que incluso no sabían leer y escribir. Este fue el caso de Emiliano Zapata, quién se levantó en armas en la parte central y sur de los Estados Unidos Mexicanos. En este levantamiento armado que duro más de una década, se cuestionó el sistema político, económico y social que se había establecido en el siglo XIX. Una vez triunfante la revolución

¹ Trabajo presentado en CEDHI, España, julio de 2017

² oflores60@gmail.com

social estableció un nuevo orden social que derivó de una nueva Constitución Política en 1917. En los debates de esta Constitución se discutieron los grandes problemas sociales y económicos de México. Entre ellos, la propiedad privada así como la propiedad comunal de los pueblos indígenas. De igual forma la clase obrera dispersa en el país y sobre todo en el norte de México –lugar que concentraba la mayor infraestructura de la industria metalúrgica y del acero-, exigieron una legislación laboral de avanzada en América Latina. Fue ahí donde se establecieron los derechos de los obreros en cuanto a jornadas a la semana, horas de trabajo, tres turnos al día de ocho horas y y de siete horas por la noche con el pago doble de la octava hora. Todo ello se desarrolló en discusiones internas de los sindicatos y en el Congreso Constituyente de 1916-1917. Cien años después una nueva reforma a la Constitución Política de México cerro el ciclo de los tribunales especiales que lograron sobrevivir 100 años. He aquí esta historia.

Conforme a la doctrina y a la jurisprudencia, los tribunales especiales laborales, son aquellos creados *ad hoc* para conocer de ciertos delitos o determinados conflictos entre los trabajadores y los patrones. En el caso de México, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que data de 1917, establecía en su artículo 123 y 107, que los conflictos entre trabajadores y patrones estarían a cargo de tribunales del Poder Judicial de la Federación.³ Estos artículos reformados en el año de 2016, tienen el fin de eliminar estos tribunales especiales y pasar a crear un organismo federal descentralizado de conciliación.

La reforma al artículo 123, apartado A, fracción XVIII, se modifica, a efecto de que la redacción sea la originalmente establecida por el Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, en su iniciativa. En otras palabras, es evidente que hubo un acuerdo con la mayoría de los diputados federales y en consecuencia con los senadores. En efecto,

³ Oscar Flores, (1991), *La comuna empresarial. Burguesía, militares y movimiento obrero en Monterrey, 1909-1923*, Monterrey, Facultad de Filosofía y Letras-Universidad Autónoma de Nuevo León, p.p. 25-32.

el Pleno del Senado de la República aprobó con 98 votos a favor de un total de 128, el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 107 y 123 de la Constitución Política, sobre justicia cotidiana en materia laboral.⁴

1.- Introducción

La iniciativa elimina una Junta de Conciliación creada constitucionalmente en febrero de 1917 y establecida oficialmente en la ciudad de Monterrey en 1918.⁵ Esta iniciativa prevé la resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o bien, de las entidades federativas en el ámbito local y federal.

Además, estipula la creación de un organismo federal descentralizado de conciliación, con autonomía de gestión y presupuestal. Al mismo tiempo, se le designan facultades en el orden nacional para el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales. Igualmente como todos los procesos administrativos relacionados. La idea de juntas tripartitas de resolución de conflictos laborales en México, entre obreros, empresarios y gobierno como mediador, pasó a ser historia.

⁴ “Aprueba Senado reformas constitucionales en materia de justicia laboral”, en Boletín del Senado de los Estados Unidos Mexicanos, 13 Octubre 2016, p. 1.

⁵Oscar Flores, La comuna empresarial. Burguesía, militares y movimiento obrero en Monterrey, 1909-1923, Monterrey, Facultad de Filosofía y Letras-Universidad Autónoma de Nuevo León,1991, p.p. 25-32

Un acuerdo histórico

El proyecto aprobado por ambas Cámaras, que establece un organismo comisionado de los procesos en materia laboral, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios. De igual forma se estipula que tendrá plena “autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión”⁶. Por otra parte, para la designación del titular de este organismo descentralizado, el Ejecutivo Federal someterá una terna de funcionarios a consideración de la Cámara de Senadores la cual realizará la designación correspondiente.

El dictamen aprobado por el Senado, “establece que a nivel local, los organismos constituidos contarán con funciones conciliatorias, y será requisito que pase por estas instancias cualquier acción con el órgano jurisdiccional.”⁷

Esta establecido en el mismo que “se garantizará el voto personal, libre y secreto de los trabajadores para la elección de sus dirigentes, la resolución de conflictos entre sindicatos y la solicitud de la celebración de un contrato colectivo de trabajo.”⁸

El senador del Grupo Parlamentario del PRI, Tereso Medina Ramírez, presentó a nombre de las comisiones dictaminadoras, las modificaciones al dictamen, entre las que destaca una al artículo 123, apartado A, fracción XVIII, la cual devuelve la redacción a lo planteado

⁶ Boletín del Senado de los Estados Unidos Mexicanos “Aprueba Senado reformas constitucionales en materia de justicia laboral”, en, 13 Octubre 2016, p. 1

⁷ “Aprueba Senado reformas constitucionales en materia de justicia laboral”, en Boletín del Senado de los Estados Unidos Mexicanos, 13 Octubre 2016, p. 1

⁸ “Aprueba Senado reformas constitucionales en materia de justicia laboral”, en Boletín del Senado de los Estados Unidos Mexicanos, 13 Octubre 2016, p. 1

originalmente en la iniciativa enviada por el Presidente de la República, cambios que fueron avalados por los legisladores.⁹

Con la modificación propuesta por un lado se planteó el punto de vista del empleador para contar con una norma constitucional “que evite emplazamientos frívolos de falsas organizaciones sindicales, y por otro se ventiloó el punto de vista del sector obrero para impedir la práctica de los contratos de protección que vulneran los derechos de los trabajadores”¹⁰.

Debido a que se presentaron numerosas discrepancias por la propuesta de modificación de dicho apartado, “en torno a la hipótesis del emplazamiento a huelga para la suscripción de un contrato colectivo, el diálogo permitió arribar a un acuerdo para regresar el texto original de la fracción XVIII”¹¹.

Por otra parte, para conciliar las dudas de los sectores obrero y empresarial, respecto a las acciones inherentes a la solicitud de la celebración de un contrato colectivo, se propone adicionar que “cuando se trate de obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo, se deberá acreditar que se cuenta con la acreditación de los trabajadores”¹². En mi opinión, específicamente esta parte de la reforma, da entrada por vez primera en la Legislación Mexicana a una nueva etapa para la

⁹ “Aprueba Senado reformas constitucionales en materia de justicia laboral”, en Boletín del Senado de los Estados Unidos Mexicanos, 13 Octubre 2016, p. 1

¹⁰ “Senadores aprueban desaparición de las juntas de Conciliación y Arbitraje”, XEU, Miércoles 28, de Junio del 2017, p.1. 8:00 PM, Veracruz, México.

¹¹ “Senado avala reforma de justicia laboral; desaparece Conciliación y Arbitraje”, Notimex, México, 13 de octubre de 2106, www.notimex.gob.mx/ntxnotaLibre/253383, consultado a las 19:00 horas.

¹² “Senado avala reforma de justicia laboral; desaparece Conciliación y Arbitraje”, Notimex, México, 13 de octubre de 2106, www.notimex.gob.mx/ntxnotaLibre/253383, consultado 13 de octubre de 2016 a las 19:00 horas.

práctica de las relaciones laborales entre sindicatos, empresarios y trabajadores.

Manifestaciones sobre la ley por parte de los líderes de las Comisiones Legislativas y de los Partidos Políticos.

Al presentar el dictamen final, el presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado de la República, Enrique Burgos García manifestó que:

“(...) esta reforma plantea los elementos básicos de la transformación del derecho de acceso a la justicia del trabajo, ya que se afirma la distinción entre la función conciliatoria en los conflictos laborales y la función de impartición de justicia ante el surgimiento de posibles conflictos.”¹³

Igualmente comentó que a partir de este dictamen, se verá impulsada una nueva etapa en el derecho de acceso a la justicia en materia laboral, atendiendo a los trabajadores y “la seguridad jurídica del gobierno, capital y trabajo.”¹⁴ Aseguró que con este tipo de iniciativas México sigue distinguiéndose:

¹³ Reforma en justicia laboral; desaparece Conciliación y Arbitraje, Diario El Universal, Ciudad de México, 26 de octubre de 2016, http://derecho.iberomex.com/noticia_int.php?id_noticia=43, consultado el 19 de septiembre a las 11 horas, de 2016.

¹⁴ Reforma en justicia laboral; desaparece Conciliación y Arbitraje, Diario El Universal, Ciudad de México, 26 de octubre de 2016, http://derecho.iberomex.com/noticia_int.php?id_noticia=43, consultado el 19 de septiembre de 2016

“por la protección de los derechos de los trabajadores y la generación de condiciones para que en las relaciones obrero-patronales imperen criterios de justicia.”¹⁵

Por su parte, el presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Miguel Barbosa Huerta comentó que se ha alcanzado un acuerdo completo sobre esta propuesta, a pesar que se intentó alterar el derecho de huelga por parte de algunos senadores.

“(…) no fue fácil alcanzar los consensos, se tuvieron que estar defendiendo los derechos laborales”. (…) Estamos satisfechos del avance que se obtuvo, celebramos que así haya ocurrido, lo importante no es lo que se diga, sino lo que está contenido en el dictamen”¹⁶

En cuanto al presidente de la “Comisión de Trabajo y Previsión Social”, del Senado, Miguel Ángel Chico Herrera, reiteró que la reforma es una muestra más del respeto que hay en este país por:

“(…) la lucha del sindicalismo mexicano por los derechos de los trabajadores. Escuchar las voces emanadas de la empresa y el sindicato es parte fundamental del ejercicio democrático, porque ello permite obtener mejores resultados al momento de trabajar a favor de México”. (…) “los derechos de los

¹⁵ “Reforma en justicia laboral; desaparece Conciliación y Arbitraje”, Diario El Universal, Ciudad de México, 26 de octubre de 2016, http://derecho.iberomx.com/noticia_int.php?id_noticia=43, consultado el 19 de septiembre de 2016

¹⁶ “Giro insólito en justicia laboral”, Diario Milenio, Puebla, México, 14 de octubre de 2016, octubre 2016, p.p. 14 y 15.

*trabajadores han sido velados por grandes líderes que han comprendido la dignidad de los obreros”.*¹⁷

Al fijar la posición de su partido, el senador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), de afiliación de derecha, Jorge Aréchiga Ávila, dijo que se refrenda el compromiso de protección de los trabajadores, ya que

*(...) incorpora mecanismos que agilizarán los procedimientos judiciales. Detalló que las actuales juntas locales y federal de Conciliación y Arbitraje se transforman en un tribunal laboral o juzgados laborales, emitirán sentencias en lugar de laudos y éstos deberán ser con legalidad, imparcialidad, legalidad, transparencia, autonomía e independencia.*¹⁸

Del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), de afiliación centro-izquierda, el senador Luis Sánchez Jiménez comentó que las presentes modificaciones al sistema laboral, son las mismas recomendaciones que dio a México la Organización Internacional del Trabajo (OIT) a fin de transitar “a un sistema judicial de resolución de conflictos laborales.”¹⁹

¹⁷ “Aprueba Senado reformas constitucionales en materia laboral”, Diario Milenio, Puebla, México, de octubre 2016, p. 12-14.

¹⁸ Aristegi, Carmen, “Otra reforma laboral en camino; desaparecen Juntas de Conciliación y Arbitraje”, Ciudad de México, consultado el 28 de junio de 2017.

¹⁹ Luis Sánchez Jiménez, comentado a Carmen Aristegui, en “Otra reforma laboral en camino; desaparecen Juntas de Conciliación y Arbitraje”, Ciudad de México, consultado el 28 de junio de 2017

Luis Sánchez hizo hincapié en que las reformas introducen por vez primera, “las modalidades de voto directo y secreto,” a fin de procesar las principales demandas de los sindicatos. Sin embargo, lo más sobresaliente desde su punto de vista, fue la creación de un “organismo público federal, encargado de los registros de sindicatos y contratos colectivos de trabajo.”²⁰

A nombre del Grupo Parlamentario de mayoría del Partido Revolucionario Institucional, (PRI), de filiación de centro derecha, el senador Isaías González Cuevas dijo que la clase trabajadora de este país

*“(...) ha sabido apretarse el cinturón en épocas en las que el país requiere austeridad y ahorro, han entendido que la demanda excesiva o la presión sin rumbo no conduce a nada bueno y han sabido contribuir a los programas necesarios de la economía”.*²¹

Puso énfasis, igualmente, que los trabajadores deben comprender finalmente que la productividad debe convertirse en un estilo de vida, y por eso, las relaciones entre empresa y sindicatos deben realizarse en el marco de certidumbre jurídica, a diferencia del extinto tribunal especial. Comentó que en el anterior marco jurídico los contratos colectivos y las organizaciones sindicales no representaban realmente a los intereses de los trabajadores.

²⁰ Aristegi, Carmen, “Otra reforma laboral en camino; desaparecen Juntas de Conciliación y Arbitraje”, Ciudad de México, consultado el 28 de junio de 2017.

²¹ Isaías González Cuevas, Ciudad de México, intervención del senador, el Jueves 13 de octubre de 2016, <http://www.senado.gob.mx/backup/index.php?ver=int&mn=4&sm=26&id=519&tp=10732> consultado el 28 de junio de 2017.

Por su parte, Héctor David Flores Ávalos, senador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), partido de afiliación ideológica de centro derecha, y con fuerte contenido católico, comentó que las modificaciones realizadas a la Carta Magna, están orientadas a hacer

*“(...) de México un país más competitivo, fortalecer la generación de empleos y derechos sociales que se plasmaron en 1917 (...), robusteciendo el papel del trabajador como eje rector de esos derechos”.*²²

Recalcó que esta reforma constitucional, es el inicio de

*“una serie de cambios institucionales que buscan erradicar las malas prácticas que hoy existen y mejorar el acceso a la justicia en materia laboral”.*²³

Igualmente, la senadora del PAN, María del Pilar Ortega, calificó la reforma como histórica para el país, toda vez que el modelo de justicia laboral de 1917 respondió en su momento a un anhelo de justicia social, pero los cambios, dijo, van a contribuir a consolidar una mejor justicia laboral, a generar equilibrios y a incentivar el crecimiento económico.²⁴

Por su parte, el senador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, (PRD), Luis Humberto Fernández Fuentes, comentó que el objetivo de la reforma estaba en la justicia laboral y que

²²Héctor David Ávalos, Ciudad de México, intervención del senador, consultado el Jueves 13 de octubre de 2016.

²³ Héctor David Ávalos, Ciudad de México, intervención del senador, consultado el Jueves 13 de octubre de 2016.

²⁴ “Aprueba Senado reformas constitucionales en materia de justicia laboral”, *Boletín del Senado de la República*, número 329, México, 13 octubre de 2016, p. 13

no pretendía atacar los derechos de los trabajadores. Para el, la reforma beneficiaba en tres aspectos a la clase trabajadora:

- pasar de un régimen de relaciones laborales a uno basado en juicios que depende del Poder Judicial;
- pasar de un régimen de lo contencioso a lo conciliatorio;
- y que se dé la certidumbre a los trabajadores en su orden democrático.²⁵

Por su parte el senador Benjamín Robles Montoya, del PRD, destacó que esta reforma nunca intentó “alterar el derecho de huelga”. Comentó que con la aprobación de esta reforma el Senado de la República se da respuesta al llamado que hizo la Organización Internacional del Trabajo a México (OIT) a México, para dar mayores garantías a sus trabajadores.

Raúl Morón Orozco, senador por el PRD, comentó que la reforma tendrá éxito si se establece una clara planeación que destine “los recursos suficientes para hacer un cambio de estructura y de profesionalización judicial, a fin de garantizar la calidad y transparencia de las sentencia y, con ello, las garantías de los trabajadores.”²⁶

²⁵ Aprueba Senado reformas constitucionales en materia de justicia laboral”, Boletín del Senado de la República”, número 329, México, 13 octubre de 2016, p. 15

²⁶ Aristegi, Carmen, “Otra reforma laboral en camino; desaparecen Juntas de Conciliación y Arbitraje”, Ciudad de México, consultado el 28 de junio de 2017, p.1

El senador Fidel Demédecis Hidalgo, del PRD, manifestó que se trata de una reforma trascendental para la vida los trabajadores y de los sindicatos del país, pues establece el voto universal y secreto para elegir a los líderes sindicales.²⁷

Por su parte el senador Armando Ríos Piter del PRD, consideró que este cambio constitucional es un antes y un después en materia de justicia laboral. Y sin duda, a su juicio, tendrá repercusiones en el combate a la corrupción. Comentó que el viejo esquema de conciliación y arbitraje, siempre se distinguió por su corrupción y la determinación de dar la razón a una u otra parte, se basaba claramente a dar la razón a “el mejor postor”²⁸ en un conflicto entre trabajadores y empresarios. Finalmente, el senador del PRI, Jesús Priego Calva, destacó la importancia de la desaparición de las juntas y declaró que la ley no tendrá gran avance si los trabajadores:

- no exigen sus derechos;
- y a su vez un sindicato justo y correcto, porque muchos sólo tienen contratos de protección y son los que se llevan dinero, explotan a los trabajadores y a las empresas y ocasionan el cierre los sindicatos.²⁹

²⁷ Aristegi, Carmen, “Otra reforma laboral en camino; desaparecen Juntas de Conciliación y Arbitraje”, Ciudad de México, consultado el 28 de junio de 2017, p.1

²⁸ Aristegi, Carmen, “Otra reforma laboral en camino; desaparecen Juntas de Conciliación y Arbitraje”, Ciudad de México, consultado el 28 de junio de 2017, p.1

²⁹ Aristegi, Carmen, “Otra reforma laboral en camino; desaparecen Juntas de Conciliación y Arbitraje”, Ciudad de México, consultado el 28 de junio de 2017.

4.- Problemática general de la Justicia Laboral en México

Sin duda la justicia laboral en México está en crisis. No hay duda que faltó atender las diversas deficiencias de los tribunales laborales, a fin de dar certidumbre a trabajadores y empleadores. Entre los elementos que hemos encontrado son las malas prácticas y falta de recursos, en estos tribunales denominados, Juntas de Conciliación y Arbitraje. Entre estas deficiencias que llevaron a su extinción a 100 años de su creación, destacan en base a mi parecer y a comentarios generales de analistas sociales que ven con preocupación esta situación, las siguientes³⁰:

- La ley y la práctica han permitido pactar disminución de obligaciones legales mínimas. Las partes acuden al juicio para intentar “negociar” lo que por ley no sería negociable. Se confunde la conciliación con una posibilidad de quita o descuento.
- Al arrojar la carga de la prueba al patrón, un trabajador, que abandona su empleo o renunció verbalmente simula un despido injustificado.
- La ley no es estricta en cuanto a la solemnidad y autenticidad de la renuncia (inclusive no la contempla) por lo que es simulada por el patrón.
- El patrón puede reinstalar al trabajador y despedirlo nuevamente lo que prolonga indefinidamente el problema.

³⁰ A esta conclusión llegaron los “Diálogos por la Justicia Cotidiana”, los cuales en noviembre de 2015, se conformaron nueve mesas de trabajo con el objetivo de construir soluciones para los problemas más relevantes que afectan a los ciudadanos en materia de justicia cotidiana. Referencia a este estudio en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/60552/DIAGN_STICOS_CONJUNTOS.pdf consultado el 28 de junio de 2017.

- No son eficaces las medidas legales y punitivas existentes que inhiban adecuadamente la falsedad en las declaraciones, las probanzas y el fraude procesal.
- Múltiples despachos de abogados hacen del litigio laboral toda una industria.
- No existen límites ni controles para los emolumentos y honorarios del abogado patrono.
- Las medidas legales existentes son insuficientes para inhibir el prolongamiento del juicio, por el contrario, más duración, más ganancia.
- No existe el pago de gastos y costas.
- Algunos abogados al no tener debidamente preparadas sus contestaciones o probanzas hacen uso de la voz durante mucho tiempo para forzar la suspensión y reprogramación de la audiencia.
- No existen límites legales para la transcripción en audiencias y diferimiento de las mismas.
- Las periciales se ofrecen por regla más que por excepción y prácticamente en todos los casos se llega al perito tercero en discordia.
- Se presentan vicios y sesgos en los peritos de cada parte e incluso corrupción.
- Las partes recurren con mucha frecuencia al juicio de garantías.
- No existen limitantes suficientes para evitar que se abuse de este medio de defensa, por ejemplo, es optativo recurrir a la aclaración del laudo o al amparo.

- Casos de abuso de las solicitudes de acceso a la información.
- Al no estar suficientemente regulado, se ha convertido en una práctica de extorsión o simulación.
- Los procesos actualmente son tardados, ineficientes, complicados y poco transparentes, incentivando la corrupción.
- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional (LFTSE) no prevé la posibilidad de conciliar asuntos de carácter particular sin incurrir en responsabilidad administrativa.
- Las leyes prevén algunos procedimientos de naturaleza administrativa que se desahogan en las juntas, por ejemplo: Seguridad Social o Ahorro para el Retiro.
- Los representantes tienen un estatus y un sueldo distinto a los del presidente.
- No existen suficientes herramientas legales y/o administrativas para garantizar el cumplimiento y ejecución inmediatos de un laudo que ha causado estado.
- Desorganización.
- Mal uso de recursos.
- Ausencia de diagnósticos.
- Insuficiente uso de tecnología.
- Falta de incentivos a la productividad de los trabajadores al interior de las Juntas.

- Excesiva carga de trabajo.
- Los procedimientos y particularmente las diligencias de recuentos de titularidad, carecen de una regulación estricta en materia de tiempos, transparencia y equidad.³¹

5.- Comentario Final

Sin duda, la justicia laboral en México ha entrado en una crisis, al grado de eliminar las Juntas de Conciliación y Arbitraje que datan por vez primera en una Constitución, como lo es la de México de 1917. Los argumentos son variados pero sin duda son sólidos en el sentido de una justicia sumamente arbitraria.

En efecto, actualmente los procesos son tardados, ineficientes, complicados y poco transparentes, incentivando la corrupción a numerosos Contratos de Protección. En efecto, se registran contratos colectivos de trabajo sin conocimiento muchas veces de los trabajadores e incluso antes de que exista el centro de trabajo.

En cuanto a los criterios de impartir justicia son distintos entre las juntas y salas. En efecto, falta de uniformidad y congruencia entre la forma en que resuelve un mismo caso distintos tribunales, particularmente entre federales y locales.

Se ha encontrado una desigualdad de género en la legislación. En efecto, hay preceptos discriminatorios o que violentan los derechos de las mujeres. No hay un lenguaje incluyente en la legislación.

³¹ A esta conclusión llegaron los “Diálogos por la Justicia Cotidiana”, los cuales en noviembre de 2015, se conformaron nueve mesas de trabajo con el objetivo de construir soluciones para los problemas más relevantes que afectan a los ciudadanos en materia de justicia cotidiana. Referencia a este estudio en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/60552/DIAGN_STICOS_CONJUNTOS.pdf consultado el 28 de junio de 2017

Hace falta armonizar la Ley y Reglamento del Seguro Social con la Ley Federal del Trabajo (LFT).

Inexistencia de la figura de violencia laboral en la legislación laboral.

Falta de dispositivos que permitan la sanción a hostigadores o acosadores.

Hacen falta procedimientos administrativos que establezcan medidas oportunas y recursos breves para sancionar la violencia laboral, así como el hostigamiento y el acoso sexual.

En la LFTSE existen disposiciones jurídicas relativas a la sindicación y federación única, lo que viola la libertad de asociación de los trabajadores.

La LFTSE prevé la posibilidad de que existan Salas Auxiliares en las capitales de las entidades federativas, sin embargo, no existe ninguna.

El procedimiento para sustanciar conflictos de carácter individual pre- visto en la LFTSE no prevé una etapa conciliatoria, ni la posibilidad de dar por concluida una controversia mediante convenio de las partes, con la consecuencia de que se generen salarios vencidos, que harán que la condena se incremente por el simple transcurso del tiempo. No existen disposiciones específicas en cuanto al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, por lo que se aplica supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, el proceso laboral burocrático difiere en muchas ocasiones con la naturaleza de los que se dan en el apartado A del artículo 123 Constitucional.

La LFTSE no prevé que la representación de las partes deba recaer en un abogado con título y cédula profesional y al haber disposición ex- presa, no aplica la supletoriedad de la LFT.

No se han actualizado las multas desde 1963 y después de la entrada en vigor de la nueva unidad del sistema monetario, en la que se le quitaron tres ceros a la moneda, la ejecución de las resoluciones emitidas por el TFCA han sido hasta de 1 peso.

En 2012 se realizaron reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo, se publicó un nuevo Reglamento Interior así como criterios de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (JFCA).

Asimismo, dicha reforma incorpora conceptos importantes como igualdad sustantiva, trabajo decente, discriminación por embarazo, licencia de paternidad, hostigamiento y acoso sexual, considerados como un avance hacia la igualdad formal necesaria para alcanzar la igualdad sustantiva. No obstante, esta reforma fue insuficiente para erradicar los problemas planteados en materia de igualdad de género.

Diversos trabajos, estudios u opiniones realizadas por el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), el Centro para la Investigación y Desarrollo, A.C. (CIDAC), la Organización Internacional del Trabajo (a través del Consejo de Administración y del Comité de Libertad Sindical), el Centro de Investigación y Docencia Económicas (Diagnóstico de Justicia Cotidiana), el ITAM, la Friedrich Ebert Stiftung, el IJ-UNAM, así como evaluaciones externas solicitadas por la STPS, entre otros, se han ocupado del estudio del funcionamiento de la justicia laboral.

En el caso del IMCO, al analizar el funcionamiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, generó evidencia de que su actual diseño trae consigo la posibilidad de espacios de corrupción y servicios deficientes que merman al estado de derecho en materia laboral.

Por otro lado, en el tema de notificaciones, en el ámbito local la Dra. Joyce Sadka (ITAM) implementó una Central de Actuarios en la Junta de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán-Texcoco, en

el Estado de México en 2014. Principalmente la Central apuntó a que las cargas de trabajo de cada notificador se sistematizaran. A través de la creación diaria de rutas geográficas y metas, el sistema asignaba de manera aleatoria la ruta de cada Actuario.

Las estadísticas semanales de cada Actuario se encontraban disponibles para la revisión de sus superiores en la Junta. Este insumo sirvió para implementar un programa piloto de incentivos a la productividad de los Actuarios. Durante el año y medio de su duración, la Central logró aumentar 123% las notificaciones realizadas exitosamente. Antes de su implementación, solamente el 23% de los casos de los expedientes estaban notificados a tiempo para su audiencia de conciliación, mientras que en los últimos cuatro meses de la Central este número aumentó al 59%. Este caso es uno de los ejemplos más ilustrativos de las bondades de la automatización de algunos procesos de las Juntas.

ANEXO 1

DIARIO OFICIAL de la FEDERACIÓN:
MEXICO 24/02/2017

DECRETO por el que se declaran reformadas y
adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y
123 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, en materia de Justicia Laboral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:
Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de
la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados
Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:
Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido
dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD
QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA
CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y
PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE
LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS
ESTADOS, DECLARA REFORMADAS Y
ADICIONADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE
LOS ARTÍCULOS 107 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA
LABORAL.

Artículo Único.- Se reforman el inciso d) de la fracción V del artículo 107; las fracciones XVIII, XIX, XX, XXI y el inciso b) de la fracción XXVII del artículo 123; se adicionan la fracción XXII Bis y el inciso c) a la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123, y se elimina el último párrafo de la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 107. ...

I. a IV. ...

V. ...

a) a c) ...

d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

...

VI. a XVIII. ...

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. a XVII. ...

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a los tribunales laborales, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas

como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno.

Cuando se trate de obtener la celebración de un contrato colectivo de trabajo se deberá acreditar que se cuenta con la representación de los trabajadores.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de los tribunales laborales.

XX. La resolución de las diferencias o los conflictos entre trabajadores y patrones estará a cargo de los tribunales laborales del Poder Judicial de la Federación o de las entidades federativas, cuyos integrantes serán designados atendiendo a lo dispuesto en los artículos 94, 97, 116 fracción III, y 122 Apartado A, fracción IV de esta Constitución, según corresponda, y deberán contar con capacidad y experiencia en materia laboral. Sus sentencias y resoluciones deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.

La ley determinará el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria. En todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita. Las subsecuentes audiencias de conciliación sólo se realizarán con el acuerdo de las partes en conflicto. La ley establecerá las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada, así como para su ejecución.

En el orden federal, la función conciliatoria estará a cargo de un organismo descentralizado. Al organismo descentralizado le corresponderá además, el registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados.

El organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Su integración y funcionamiento se determinará en la ley de la materia.

Para la designación del titular del organismo descentralizado a que se refiere el párrafo anterior, el Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual previa comparecencia de las personas propuestas, realizará la designación correspondiente. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de

Senadores presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo aquél que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

El nombramiento deberá recaer en una persona que tenga capacidad y experiencia en las materias de la competencia del organismo descentralizado; que no haya ocupado un cargo en algún partido político, ni haya sido candidato a ocupar un cargo público de elección popular en los tres años anteriores a la designación; y que goce de buena reputación y no haya sido condenado por delito doloso. Asimismo, deberá cumplir los requisitos que establezca la ley. Desempeñará su encargo por períodos de seis años y podrá ser reelecto por una sola ocasión. En caso de falta absoluta, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrá ser removido por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del organismo y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a cumplir con la resolución, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la

negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. ...

XXII Bis. Los procedimientos y requisitos que establezca la ley para asegurar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones, deberán garantizar, entre otros, los siguientes principios:

- a) Representatividad de las organizaciones sindicales, y
- b) Certeza en la firma, registro y depósito de los contratos colectivos de trabajo.

Para la resolución de conflictos entre sindicatos, la solicitud de celebración de un contrato colectivo de trabajo y la elección de dirigentes, el voto de los trabajadores será personal, libre y secreto. La ley garantizará el cumplimiento de estos principios. Con base en lo anterior, para la elección de dirigentes, los estatutos sindicales podrán, de conformidad con lo dispuesto en la ley, fijar modalidades procedimentales aplicables a los respectivos procesos.

XXIII. a XXVI. ...

XXVII. ...

a) ...

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de los tribunales laborales.

c) a h) ...

XXVIII. a XXX. ...

XXXI. ...

a) y b) ...

c) Materias:

1. El registro de todos los contratos colectivos de trabajo y las organizaciones sindicales, así como todos los procesos administrativos relacionados;
2. La aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas;
3. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa;
4. Obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley, y
5. Obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual, las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley correspondiente.

B. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.

Tercero. En tanto se instituyen e inician operaciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente Decreto, de conformidad con el transitorio anterior, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y, en su caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las autoridades locales laborales, continuarán atendiendo las diferencias o conflictos que se presenten entre el capital y el trabajo y sobre el registro de los contratos colectivos de trabajo y de organizaciones sindicales.

Los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación continuarán conociendo de los amparos interpuestos en contra de los laudos emitidos por las referidas Juntas en términos de lo previsto por la fracción V del artículo 107 de esta Constitución.

Los asuntos que estuvieran en trámite al momento de iniciar sus funciones los tribunales laborales, los Centros de Conciliación y el organismo descentralizado a que se refiere el presente Decreto, serán resueltos de conformidad con las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

Cuarto. Dentro del plazo a que se refiere el artículo segundo transitorio de este Decreto, el Ejecutivo Federal someterá a la Cámara de Senadores la terna para la designación del titular del organismo descentralizado que se encargará de atender los asuntos relacionados con el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales.

Quinto. En cualquier caso, los derechos de los trabajadores que tienen a su cargo la atención de los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio, se respetarán conforme a la ley.

Sexto. Las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los procedimientos, expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tengan bajo su atención o resguardo a los tribunales laborales y a los Centros de Conciliación que se encargarán de resolver las diferencias y los conflictos entre patrones y trabajadores. Asimismo, las autoridades competentes y las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán transferir los expedientes y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias tengan bajo su atención o resguardo, al organismo descentralizado que se encargará de atender los asuntos relacionados con el registro de contratos colectivos de trabajo y organizaciones sindicales.

Ciudad de México, a 8 de febrero de 2017.-
Dip. Edmundo Javier Bolaños Aguilar, Presidente.-
Sen. Pablo Escudero Morales, Presidente.-
Dip. Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, Secretaria.-
Sen. María Elena Barrera Tapia, Secretaria.- Rúbricas."
En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.- Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong.- Rúbrica.

32

³² Diario Oficial de la Federación (DOF): México, 24/02/2017

PARTICULARIDADES DE LA SUBASTA JUDICIAL DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES HIPOTECADOS COMO MODALIDAD ESPECIAL DE LA SUBASTA JUDICIAL

Rubén López Picó¹
Becario de Formación Interna de Derecho Procesal
Universidad de Granada

1. Introducción

En los últimos años, el procedimiento de ejecución hipotecaria se ha visto sometido a un especial control por parte del legislador, lo que como resultado, ha derivado en el desarrollo de un conjunto de modificaciones en lo relativo a su regulación. Respecto a nuestro objeto de estudio, tres han sido las reformas principales:

La aprobación de la Ley 13/2009, de 3 de Noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina

¹ rubenlopezpico@ugr.es

Judicial, supuso la modificación de siete -arts.686, 687, 688, 690, 691,693 y 695- de los dieciochos artículos que integran el Capítulo V del Título IV del Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil -LEC-.

Al mismo tiempo, la entrada en vigor de la Ley 1/2013, de 14 de Mayo, de medidas para reforzar la protección de los deudores hipotecarios, reestructuración de la deuda y alquiler social, se tradujo en un cambio del contenido de algunos de los artículos -arts.682, 691, 693 y 695- del Capítulo V, antes referido. La finalidad perseguida con estos cambios, radica en poder garantizar que el desarrollo de la ejecución hipotecaria tenga lugar conforme a la adecuada protección de los derechos e intereses de los deudores, al tiempo que se consigue una mayor agilización y flexibilización del procedimiento de ejecución.

Por último, la Ley 19/2015, de 13 de Julio, de medidas de reformas administrativas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, retocó lo afirmado por los artículos 682, 683, 685, 686, 688, 691 y 693 de ese mismo Capítulo V, para poder integrarlos y adaptarlos a las nuevas exigencia tecnológicas introducidas en el procedimiento civil².

2. Consideraciones previas

Con carácter general la institución procesal de la subasta judicial de bienes muebles e inmuebles se rige por las normas contempladas en la Sección 5ª “*De la subasta de bienes muebles*” -arts.643 a 654- y 6ª “*De la subasta de bienes inmuebles*” -arts.655 a 675-, respectivamente, del Capítulo IV “*Del procedimiento de apremio*” del Título IV “*De la ejecución dineraria*” del Libro III “*De la ejecución forzosa y de las medidas cautelares*” de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

² Vid. DE LA SERNA BOSCH, J. *La subasta judicial en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. 3ª Edición. Ed. Wolters Kluwer, Barcelona, 2016, p.291.

Frente a la generalidad, nos encontramos con la especialidad de la subasta judicial de bienes muebles e inmuebles hipotecados, regulada a través de las normas establecidas por medio del Capítulo V -arts.681 a 698- “*De las particularidades de la ejecución sobre bienes hipotecados*” del Título IV “*De la ejecución dineraria*” del Libro III “*De la ejecución forzosa y de las medidas cautelares*” de la LEC.

De conformidad con lo establecido en el art.681.1 LEC, la subasta judicial de bienes muebles e inmuebles hipotecados se lleva a cabo conforme a lo dispuesto en el Título IV de la LEC, ya mencionado. Pero siendo conscientes que en la aplicación de esas normas, tendremos que tener en cuenta las particularidades relativas a esta modalidad de subasta judicial -de bienes muebles e inmuebles hipotecados- contempladas a través del Capítulo V de la LEC, también antes mencionado. A lo que adicionalmente, de acuerdo con el contenido del art.682.1 LEC, tendremos que añadir que las normas de ese Capítulo V de la LEC, relativas a las particularidades de las subastas judiciales de bienes muebles e inmuebles hipotecados, solo son de aplicación cuando la ejecución se dirija exclusivamente contra bienes muebles e inmuebles que gocen de dicho carácter: hipotecados.

Dentro de esta misma línea argumentativa, debemos tener presente, que tal y como refleja el contenido del art.682.2 LEC, las particularidades relativas a la subasta judicial de bienes muebles e inmuebles hipotecados del presente capítulo -Capítulo V de la LEC-, se aplicarán siempre que, además de lo dispuesto hasta el momento, se cumplan los siguientes requisitos:

- Que en la escritura de constitución de la hipoteca se determine el precio en que los interesados tasan la finca o bien hipotecado, para que sirva de tipo en la subasta, que no podrá ser inferior, en ningún caso, al 75% del valor señalado en la tasación que, en su caso, se hubiere realizado en virtud de lo previsto en la Ley 2/1981, de 25 de Marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

- Que en la misma escritura, conste un domicilio, que fijará el deudor, para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones. También se podrá fijar una dirección electrónica a los efectos de recibir notificaciones electrónicas, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del art.660 LEC. En la hipoteca sobre establecimientos mercantiles se tendrá necesariamente por domicilio el local en que tuviere instalado el establecimiento que se hipoteca.

- El Registrador hará constar en la inscripción de la hipoteca las circunstancias a que se refiere el apartado anterior.

En definitiva, tras lo expuesto, podemos afirmar que la subasta judicial de bienes muebles e inmuebles hipotecados se desarrolla conforme a lo dispuesto en el Título IV “*De la ejecución dineraria*” de la LEC, es decir, de acuerdo a lo previsto legalmente para el desarrollo de la subasta judicial de bienes muebles e inmuebles, pero con las particularidades que existen para esa modalidad de subasta judicial -de bienes muebles e inmuebles hipotecados -, recogidas en el Capítulo V “*De las particularidades de la ejecución sobre bienes hipotecados*” del Título IV “*De la ejecución dineraria*” del Libro III “*De la ejecución forzosa y de las medidas cautelares*” de la LEC. Pues aunque de forma generalizada la hipoteca se suela constituir sobre bienes inmuebles, también hay casos en los que ésta última -la hipoteca- se constituye sobre bienes muebles³.

³ Vid. LIÉBANA ORTIZ, J.A., y SANTOS DEL VALLE, L.F. *Las subastas electrónicas -judiciales, notariales y administrativas-*. Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor -Navarra-, 2016, pp.233 y 234.

3. Particularidades de la subasta judicial de bienes muebles e inmuebles hipotecados

Las particularidades relativas a la subasta judicial de bienes muebles e inmuebles hipotecados pueden poseer un carácter general o especial dependiendo de si el bien mueble o inmueble hipotecado objeto de la misma -subasta judicial-, se encuentra inmerso en un procedimiento general de subasta judicial hipotecaria, o en uno de los procedimientos especiales de la subasta judicial hipotecaria.

Particularidades relativas al proceso general de subasta judicial de bienes muebles e inmuebles hipotecados

Entre las particularidades relativas al proceso general de subasta judicial de bienes muebles e inmuebles hipotecados, debemos hacer referencia a las siguientes cuestiones.

a) Bienes inmuebles hipotecados

La mayoría de los bienes hipotecados que constituyen el objeto de este proceso especial de subasta judicial, se caracterizan por tener una naturaleza de tipo inmueble. De ahí, la necesidad de referenciar su naturaleza inmueble.

Así, en los casos en los que el objeto de la subasta judicial recaiga sobre un bien inmueble hipotecado, de forma previa al inicio de la subasta judicial, los interesados en ésta última, pueden reclamar -siempre a instancia de parte, nunca de oficio, al Registrador de la Propiedad la expedición de la oportuna certificación en la que consten los extremos a que se refiere el art.656.1 LEC: los dominios y las cargas que existen sobre el bien inmueble hipotecado objeto de la subasta judicial. El Registrador de la Propiedad encargado de la emisión de la certificación antes referida, hará constar a través de nota marginal en la inscripción de hipoteca que se ha expedido dicha certificación de

dominio y cargas, expresando su fecha y la existencia del procedimiento al que se refiere⁴.

Esa misma certificación, también debe hacer referencia a la inserción literal de la inscripción de hipoteca que haya de ejecutarse, expresándose en todo caso que la hipoteca a favor del ejecutante se haya subsistente y sin cancelar, o de forma contraria, la cancelación o modificación de los datos contenidos en el Registro de la Propiedad, donde se haya inscrito. Con independencia de lo descrito hasta el momento, siempre será de aplicación lo dispuesto en el art.656.3 LEC⁵ –certificación de dominio y cargas–.

“La nota marginal en la inscripción de la hipoteca produce una especie de cierre registral en relación con el propio asiento objeto de la hipoteca que se está ejecutando. Por tanto, mientras no se cancele por mandamiento del Letrado de la Administración de Justicia dicha nota marginal, el Registrador de la Propiedad no podrá cancelar la hipoteca por causas distintas a la propia ejecución. Si de la certificación resultare que la hipoteca en la que el ejecutante funda su reclamación no existe o ha sido cancelada, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto poniendo fin a la ejecución -art.688 apartados 1,2 y 3 LEC-. “Ello implica que, desde el momento en que consta en el Registro la correspondiente nota marginal, no puede tener lugar la cancelación de la hipoteca por carta de pago sin el control judicial”⁶.

⁴ Vid. ASENCIO MELLADO, J.M^a. *Derecho Procesal Civil. 2ª Edición*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p.339.

⁵ El art.656.3 LEC relacionado con la quiebra de la subasta judicial señala que: “Sin perjuicio de lo anterior, el Procurador de la parte ejecutante, debidamente facultado por el Letrado de la Administración de Justicia y una vez anotado el embargo, podrá solicitar la certificación a la que se refiere el apartado 1 de este precepto, cuya expedición será igualmente objeto de nota marginal. En todo caso, la certificación se expedirá en formato electrónico y con contenido estructurado”.

⁶ Vid. DE LA SERNA BOSCH. *La subasta judicial en la Ley de Enjuiciamiento Civil. 3ª Edición... óp. cit.*, p.297.

b) Domicilio a efecto de comunicaciones

El deudor y el hipotecante no deudor pueden cambiar el domicilio que hubieren designado para la práctica de los requerimientos y notificaciones en función de lo dispuesto a través de las reglas contenidas en el art.683.1 LEC -referenciadas en los distintos procedimientos especiales del apartado 3.2 de este trabajo-.

Si tiene lugar alguno de los cambios a los que se refiere el art.683.1 LEC, éstos tienen que inscribirse en la escritura de constitución de la hipoteca a través de una nota marginal, bien mediante instancia con firma legitimada o ratificada ante el Registrador, bien mediante instancia presentada telemáticamente en el Registro, garantizada con certificado reconocido de firma electrónica, o bien mediante acta notarial -art.683.2 LEC⁷.

Debemos señalar que a efecto de requerimiento y notificaciones, el domicilio de los terceros adquirentes de bienes hipotecados será el que aparezca designado en la inscripción de su adquisición.

c) Competencia

Salvo para el caso de los procesos especiales de subasta judicial de bienes muebles e inmuebles hipotecados -a los que más tarde haremos referencia-, con carácter general y de acuerdo al contenido del art.684.4 LEC, la competencia para conocer de estas cuestiones recae sobre el Juzgado de Primera Instancia al que las partes se hubiesen sometido en la escritura o póliza de constitución de la garantía, y en su defecto, el del lugar en el que los bienes hipotecados se hallen, estén almacenados o se entiendan depositados. El examen de la competencia

⁷ Vid. JIMÉNEZ CONDE, F., GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, G., y TOMÁS TOMÁS, S. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Ed. Diego Marín, Murcia, 2015, pp.402 y 403.

tiene siempre y en todo caso lugar “*ex officio*” -art.684.2 LEC-, recayendo la posible denuncia de la falta de competencia a través de la declinatoria -art.547 LEC-⁸.

d) Comunicación del proceso al titular inscrito y a los acreedores posteriores

Si emitida la certificación registral, apareciese que la persona a cuya favor resulta practicada la última inscripción de dominio, no ha sido requerida de pago en ninguna de las formas notariales o judiciales antes señalada, de acuerdo con el contenido del art.689.1 LEC, se deberá notificará la existencia del procedimiento a esa persona -a favor de la que se realizó la última inscripción de dominio- en el domicilio que conste en el Registro de la Propiedad, para que pueda, si le conviene, intervenir en la ejecución conforme a lo dispuesto en el art.662 LEC⁹ -tercer poseedor-, o satisfacer antes del remate el importe

⁸ Vid. ARMENTA DEU, T. *Lecciones de Derecho Procesal Civil. 9ª Edición*. Ed. Marcial Pons, Barcelona, 2016, p.488.

⁹ El art.662 LEC referente al tercer poseedor determina que: “1. Si antes de que se venda o adjudique en la ejecución un bien inmueble y después de haberse anotado su embargo o de consignado registralmente el comienzo del procedimiento de apremio, pasare aquel bien a poder de un tercer poseedor, éste, acreditando la inscripción de su título, podrá pedir que se le exhiban los autos en la Oficina judicial, lo que se acordará por el Secretario judicial sin paralizar el curso del procedimiento, entendiéndose también con él las actuaciones ulteriores. 2. Se considerará, asimismo, tercer poseedor a quien, en el tiempo a que se refiere el apartado anterior, hubiere adquirido solamente el usufructo o dominio útil de la finca hipotecada o embargada, o bien la nuda propiedad o dominio directo. 3. En cualquier momento anterior a la aprobación del remate o a la adjudicación al acreedor, el tercer poseedor podrá liberar el bien satisfaciendo lo que se deba al acreedor por principal, intereses y costas, dentro de los límites de la responsabilidad a que esté sujeto el bien, y siendo de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 613 de esta Ley” -Efectos del embargo. Anotaciones preventivas y terceros poseedores-.

del crédito, los intereses y costas en la parte que esté asegurada con la hipoteca de su finca.

Cuando existan cargas o derechos reales constituidos con posterioridad a la hipoteca que garantiza el crédito del actor, se aplicará lo dispuesto en el art.659 LEC¹⁰ -titulares de derechos posteriormente inscritos-. Estos casos hacen referencia fundamentalmente a los terceros poseedores, es decir, personas que adquirieron el bien hipotecado con posterioridad a la constitución de la hipoteca y sin subrogarse en la deuda, y que, además, no han sido requeridas de pago, ni son parte del proceso de ejecución. Ante esta situación, la Oficina Judicial y no el Registro de la Propiedad es quien debe efectuar la correspondiente notificación, pues es la propia Oficina Judicial la que está capacitada para saber si ese tercer poseedor ha sido o no requerido. De modo que la notificación a este tercer poseedor en el domicilio que conste

¹⁰ El art.659 LEC viene a establecer en relación a los titulares de derechos posteriormente inscritos que: “1. El registrador comunicará la existencia de la ejecución a los titulares de derechos que figuren en la certificación de cargas y que aparezcan en asientos posteriores al del derecho del ejecutante, siempre que su domicilio conste en el Registro. 2. A los titulares de derechos inscritos con posterioridad a la expedición de la certificación de dominio y cargas no se les realizará comunicación alguna, pero, acreditando al Letrado de la Administración de Justicia responsable de la ejecución la inscripción de su derecho, se les dará intervención en el avalúo y en las demás actuaciones del procedimiento que les afecten. 3. Cuando los titulares de derechos inscritos con posterioridad al gravamen que se ejecuta satisfagan antes del remate el importe del crédito, intereses y costas, dentro del límite de responsabilidad que resulte del Registro, quedarán subrogados en los derechos del actor hasta donde alcance el importe satisfecho. Se harán constar el pago y la subrogación al margen de la inscripción o anotación del gravamen en que dichos acreedores se subrogan y las de sus créditos o derechos respectivos, mediante la presentación en el Registro del acta notarial de entrega de las cantidades indicadas o del oportuno mandamiento expedido por el Secretario judicial, en su caso”.

registralmente corresponderá en todo momento a aquélla, a la Oficina Judicial¹¹.

El art.689.2 LEC hace mención al art.659 LEC al abordar las distintas cuestiones relativas a los supuestos en los que existen cargas o derechos reales constituidos con posterioridad a la hipoteca que garantiza el crédito del actor. En estos supuestos, la Instrucción de la Dirección General del Registro y Notariado –DGRN- de 12 de Diciembre del año 2000 declara que las comunicaciones a titulares de derechos inscritos en el Registro de la Propiedad con posterioridad a la constitución de la hipoteca que se ejecutando, referida por el art.689.2 LEC en relación con el art.659 LEC, debe de ser realizada por el Registrador de la Propiedad al tratarse de ejecuciones iniciadas con arreglo a la citada Ley, Ley de Enjuiciamiento Civil -Disposición Transitoria 7ª de LEC 2000-. Por su parte, en las ejecuciones hipotecarias, todavía vigentes, que se tramiten con arreglo al procedimiento judicial sumario del art.131 de la Ley Hipotecaria -Decreto de 8 de Febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria-, esas mismas comunicaciones serán realizadas por el Juez competente para ello, aunque el mandamiento ordenándolas se presente una vez en vigor con aquélla¹².

De forma contraria a toda esta casuística, si de la certificación se desprende que la persona a cuyo favor se ha practicado la última inscripción ya ha sido requerida de pago, podrá procederse a la convocatoria de la subasta, transcurridos los veinte días previstos en el art.691.1 LEC.

¹¹ Vid. MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILA, S., y CALDERÑÓN CUADRADO, M.P. *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil. 24ª Edición*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp.870 y 871.

¹² Vid. DE LA SERNA BOSCH. *La subasta judicial en la Ley de Enjuiciamiento Civil. 3ª Edición... óp. cit.*, p.298.

e) Inicio de la subasta judicial

El contenido del art.691.2 LEC recuerda que el anuncio y la publicidad de esta modalidad especial de subasta judicial tiene lugar conforme a la forma determinada por los arts.667 y 668 LEC, y que por tanto, su desarrollo se produce bajo los parámetros existente para el caso de la subasta judicial de bienes muebles e inmuebles, pero con determinadas particularidades.

Para que el bien mueble e inmueble hipotecado pueda salir a subasta, es necesario cumplimentar de forma previa los dos requisitos señalados por el art.691.1 LEC:

- a) La presentación de la correspondiente solicitud de inicio de la subasta judicial por parte del actor legitimado para ello -art.685.1 LEC-.

La presentación de la solicitud de inicio de esta particular modalidad de subasta judicial tiene lugar por medio de la presentación de la demanda ejecutiva dirigida contra el deudor, y en su caso, contra el hipotecante no deudor, o contra el tercer poseedor de los bienes hipotecados, siempre que éste último hubiese acreditado al acreedor la adquisición de dichos bienes. De modo que, generalmente, será el actor ejecutante, quién solicite la celebración de la subasta judicial mediante la presentación de la solicitud antes referida¹³.

La demanda ejecutiva irá acompañada de un conjunto de documentos. Fundamentalmente del título o títulos de crédito -art.549 LEC-, revestidos de los requisitos que la LEC exige para el despacho de la ejecución, así como los referidos en los arts. 550, 573 y 574¹⁴ LEC

¹³ Vid. DOMÍNGUEZ LUELMO, A. -VV.AA.-. *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo III*. Ed. Lex Nova, Valladolid, 2000, pp. 3440 y 3441.

¹⁴ Art.550 LEC. Documentos que han de acompañar a la demanda ejecutiva: “1. A la demanda ejecutiva se acompañarán: 1.º El título ejecutivo, salvo que la

ejecución se funde en sentencia, decreto, acuerdo o transacción que conste en los autos. Cuando el título sea un laudo, se acompañarán, además, el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación de aquél a las partes. Cuando el título sea un acuerdo de mediación elevado a escritura pública, se acompañará, además, copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento. 2.º El poder otorgado a procurador, siempre que la representación no se confiera «apud acta» o no conste ya en las actuaciones, cuando se pidiere la ejecución de sentencias, transacciones o acuerdos aprobados judicialmente. 3.º Los documentos que acrediten los precios o cotizaciones aplicados para el cómputo en dinero de deudas no dinerarias, cuando no se trate de datos oficiales o de público conocimiento. 4.º Los demás documentos que la ley exija para el despacho de la ejecución. 2. También podrán acompañarse a la demanda ejecutiva cuantos documentos considere el ejecutante útiles o convenientes para el mejor desarrollo de la ejecución y contengan datos de interés para despacharla”.

Art.573 LEC. Documentos que han de acompañarse a la demanda ejecutiva por saldo de cuenta: “1. En los casos a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior, a la demanda ejecutiva deberán acompañarse, además del título ejecutivo y de los documentos a que se refiere el artículo 550, los siguientes: 1.º El documento o documentos en que se exprese el saldo resultante de la liquidación efectuada por el acreedor, así como el extracto de las partidas de cargo y abono y las correspondientes a la aplicación de intereses que determinan el saldo concreto por el que se pide el despacho de la ejecución. 2.º El documento fehaciente que acredite haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes en el título ejecutivo. 3.º El documento que acredite haberse notificado al deudor y al fiador, si lo hubiere, la cantidad exigible. 2. También podrán acompañarse a la demanda, cuando el ejecutante lo considere conveniente, los justificantes de las diversas partidas de cargo y abono. 3. Si el acreedor tuviera duda sobre la realidad o exigibilidad de alguna partida o sobre su efectiva cuantía, podrá pedir el despacho de la ejecución por la cantidad que le resulta indubitada y reservar la reclamación del resto para el proceso declarativo que corresponda, que podrá ser simultáneo a la ejecución”.

Art.574 LEC. Ejecución en casos de intereses variables: “1. El ejecutante expresará en la demanda ejecutiva las operaciones de cálculo que arrojan como saldo la cantidad determinada por la que pide el despacho de la ejecución en los siguientes casos: 1.º Cuando la cantidad que reclama provenga de un préstamo o crédito en el que se hubiera pactado un interés

-documentos que han de acompañar a la demanda ejecutiva, a la demanda ejecutiva por saldo de cuenta, y a la ejecución en casos de intereses variables, respectivamente- de la misma LEC –art.685.2 LEC-

Los títulos que deberán acompañar a la demanda ejecutiva, requeridos para poder dar inicio a la subasta judicial hipotecaria, dependerán del tipo de bien hipotecado –mueble o inmueble- objeto de la misma. Con carácter general esos títulos serán:

- Documento privado de constitución de la Hipoteca Naval inscrito en el Registro de Bienes Muebles conforme al art.128 de la Ley 14/2014, de 14 de Julio, de Navegación Marítima - art.685.3 LEC-.
- Certificación del Registro de la Propiedad que acredite la inscripción y subsistencia de la hipoteca. Debiéndose posteriormente complementada con cualquier copia autorizada de la escritura de hipoteca, que podrá ser parcial comprendiendo tan sólo la finca o fincas objeto de la ejecución –art.685.4 LEC-.

Por último, en relación a este primer requisito, hay que tener presente que para despacharse la ejecución, es necesario que previamente se haya notificado al deudor la demanda ejecutiva inicial. Esta notificación puede tener lugar por el procurador de la parte ejecutante que así lo solicite o cuando atendiendo a las circunstancias

variable. 2.º Cuando la cantidad reclamada provenga de un préstamo o crédito en el que sea preciso ajustar las paridades de distintas monedas y sus respectivos tipos de interés. 2. En todos los casos anteriores será de aplicación lo dispuesto en los números segundo y tercero del apartado primero del artículo anterior y en los apartados segundo y tercero de dicho artículo”.

lo acuerde el Letrado de la Administración de Justicia –art.685.5 LEC-

- b) Haber transcurrido al menos veinte días desde que tuvieron lugar las actuaciones requeridas por la LEC para poder iniciar la subasta judicial de los bienes muebles e inmuebles hipotecados objeto de la misma.

Esas actuaciones a las que acabamos de hacer referencia, y cuya realización es requerida por la LEC para poder dar inicio a la subasta judicial, consisten fundamentalmente en: el requerimiento de pago - art.686 LEC¹⁵ -, la expedición de la certificación de dominios y cargas

¹⁵ La cuestión relativa al requerimiento de pago queda perfectamente explicada a través del contenido del art.686 LEC al señalar que: *“en el auto por el que se autorice y despache la ejecución se mandará requerir de pago al deudor y, en su caso, al hipotecante no deudor o al tercer poseedor contra quienes se hubiere dirigido la demanda, en el domicilio que resulte vigente en el Registro. Sin perjuicio de la notificación al deudor del despacho de la ejecución, no se practicará el requerimiento a que se refiere el apartado anterior cuando se acredite haberse efectuado extrajudicialmente el requerimiento o requerimientos, conforme a lo dispuesto en el art.581.2 LEC. A estos efectos, el requerimiento al deudor y en su caso las notificaciones al tercer poseedor hipotecante no deudor y titulares, en su caso, de derechos inscritos con posterioridad al derecho real de hipoteca que se ejerce habrá de realizarse en el domicilio que conste consignado por cada uno de ellos en el Registro. El requerimiento o notificación se hará por el Notario, en la forma que se resulte de la legislación notarial, en la persona del destinatario, si se encontrare en el domicilio señalado. No hallándose en el domicilio, el Notario llevará a efecto la diligencia con la persona mayor de edad que allí se encontrare y manifestase tener con el requerido una relación personal o laboral. El Notario hará constar expresamente la manifestación de dicha persona sobre su consentimiento a hacerse cargo de la célula y su obligación de hacerla llegar a su destinatario. Será válido el requerimiento o la notificación realizada fuera del domicilio que conste en el Registro de la Propiedad siempre que se*

-art.688 LEC-, y la comunicación, en su caso, de la existencia del procedimiento al tercer poseedor y a los acreedores posteriores -art.689 LEC-. Las dos últimas cuestiones son desarrolladas en apartados independientes¹⁶.

Pago del crédito hipotecario, destino del precio del remate, y aplicación del sobrante

El precio del remate -cantidad pagada por el licitador o postor vencedor en la subasta judicial por el bien mueble o inmueble hipotecado- se destina al pago el crédito/deuda del actor, los intereses devengados y las costas causadas, sin que lo entregado al acreedor por cada uno de estos conceptos pueda exceder del límite de la respectiva cobertura hipotecaria.

Una vez realizados todos estos pagos, el exceso -en caso de haberlo- se pondrá a disposición de los titulares de derechos posteriores, a los del ejecutante, inscritos o anotados sobre el bien hipotecado. Si una vez satisfechos estos derechos posteriores, sigue existiendo sobrante, éste, le será entregado al propietario del bien hipotecado. Sin embargo, cuando el propietario del bien hipotecado sea el ejecutante, el precio del remate, en la cuantía que exceda del límite de la cobertura hipotecaria, se destinará al pago de la totalidad de lo que se debe al

haga en la persona del destinatario y previa identificación por el Notario con su consentimiento, que será expresado en el acta de requerimiento o notificación. Intentado sin efecto el requerimiento en el domicilio que resulte del Registro, no pudiendo ser realizado el mismo con las personas antes referidas, y realizadas por la Oficina Judicial las averiguaciones pertinentes para determinar el domicilio del deudor, se procederá a ordenar la publicación de edictos en la forma prevista por el art.164 LEC” – comunicación por medio de edicto-.

¹⁶ Vid. CARBONEL LLORENS, C. *La ejecución hipotecaria: presupuestos y desarrollo del procedimiento hasta la práctica de los correspondientes asientos registrales*. Ed. CGPJ, Madrid, 2000, p.321.

ejecutante por el crédito objeto de la ejecución, una vez satisfechos los créditos inscritos o anotados posteriormente a la hipoteca y siempre que el deudor no se encuentre en situación de suspensión de pagos, concurso o quiebra -art.692.1 LEC-¹⁷.

Aquellas personas, que entiendan o consideren que se encuentran en posesión de algún derecho posterior al del ejecutante, inscrito o anotado sobre el bien hipotecado objeto de la subasta judicial, tras el pago al ejecutante, podrán actuar de acuerdo a lo previsto en el articulado de la LEC. Dicha actuación variará dependiendo del tipo de bien hipotecado del que se trate -art.654 LEC para bienes muebles, y art.672 LEC para bienes inmuebles-. Todo ello sin perjuicio del destino que deba darse al remanente cuando se hubiera ordenado su retención en alguna otra ejecución singular o en cualquier proceso concursal - art.692.2 LEC-.

Efectuados todos los pagos determinados por la LEC, se expedirá un mandamiento dónde se concreta la cancelación de la hipoteca que garantizaba el crédito del ejecutante, las inscripciones y las anotaciones posteriores, además de los dispuesto en el art.674 LEC¹⁸ -cancelación

¹⁷ Vid. RIFÁ SOLER, J.M., RICHARD GONZÁLEZ, M., y RIAÑO BRUN, I. *Derecho Procesal Civil. Volumen II*. Ed. Gobierno de Navarra, Pamplona, 2011, p.545.

¹⁸ El art.674 LEC referente a la cancelación de cargas señala que: “A instancia del adquirente, se expedirá, en su caso, mandamiento de cancelación de la anotación o inscripción del gravamen que haya originado el remate o la adjudicación. Asimismo, el Secretario judicial mandará la cancelación de todas las inscripciones y anotaciones posteriores, incluso las que se hubieran verificado después de expedida la certificación prevenida en el artículo 656, haciéndose constar en el mismo mandamiento que el valor de lo vendido o adjudicado fue igual o inferior al importe total del crédito del actor y, en el caso de haberlo superado, que se retuvo el remanente a disposición de los interesados. También se expresarán en el mandamiento las demás circunstancias que la legislación hipotecaria exija para la inscripción de la cancelación. A instancia de parte, el testimonio del decreto de adjudicación y

de cargas-, y que se realizaron todas y cada una de las notificaciones y comunicaciones previstas en el art.689 LEC, antes mencionado - art.692.3 LEC-¹⁹.

Reclamaciones

Todas y cada una de las distintas cuestiones relacionadas con las reclamaciones, quedan reguladas a través del art. 693 LEC, que conforme a su apartado primero, determina que: *“lo dispuesto en este Capítulo será aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito o los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos, si vencieren al menos tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su obligación de pago o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo al menos equivalente a tres meses. Así se hará constar por el Notario en la escritura de constitución y por el Registrador en el asiento correspondiente. Si para el pago de alguno de los plazos del capital o de los intereses fuere necesario enajenar el bien hipotecado, y aún quedaren por vencer otros plazos de la obligación, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador con la hipoteca correspondiente a la parte del crédito que no estuviere satisfecha”*.

Este artículo, a través de su apartado segundo, señala que se podrá reclamar la totalidad de lo adeudado por capital e intereses si se hubiese convenido el vencimiento total en caso de falta de pago de, al menos, tres plazos mensuales sin cumplir el deudor su obligación de pago o un número de cuotas tal que suponga que el deudor ha incumplido su obligación por un plazo, al menos, equivalente a tres meses, y este convenio constase en la escritura de constitución y en el asiento respectivo.

el mandamiento de cancelación de cargas se remitirán electrónicamente al Registro o Registros de la Propiedad correspondientes”.

¹⁹ Vid. LIÉBANA ORTIZ, y SANTOS DEL VALLE. *Las subastas electrónicas -judiciales, notariales y administrativas- ...óp. cit., pp.236 y 237.*

En este caso, de acuerdo con el art.693.3 LEC, el acreedor puede solicitar que, sin perjuicio de que la ejecución se despache por la totalidad de la deuda, se comunique al deudor que, antes de que se cierre la subasta, puede liberar el bien mediante la consignación de la cantidad exacta que por principal e intereses estuviere vencida en la fecha de presentación de la demanda, incrementada, en su caso, con los vencimientos del préstamo y los intereses de demora que se vayan produciendo a lo largo del procedimiento y resulten impagados en todo o en parte. A estos efectos, el acreedor podrá solicitar que se proceda conforme a lo previsto en el art.578.2 LEC²⁰ -vencimiento de nuevos plazos o de la totalidad de la deuda- y se le conceda una ampliación del plazo de ejecución²¹.

No obstante, si el bien hipotecado fuese la vivienda habitual, el deudor podrá, aún sin el consentimiento del acreedor, liberar el bien mediante la consignación de las cantidades que por principal e intereses estuviere vencida en la fecha de presentación de la demanda, incrementada, en su caso, con los vencimientos del préstamos y los intereses impagados en todo o en parte. Además, liberado un bien por primera vez, podrá liberarse en segunda o ulteriores ocasiones siempre

²⁰ El art.674 LEC relativo a la cancelación de cargas, determina que: “A instancia del adquirente, se expedirá, en su caso, mandamiento de cancelación de la anotación o inscripción del gravamen que haya originado el remate o la adjudicación. Asimismo, el Secretario judicial mandará la cancelación de todas las inscripciones y anotaciones posteriores, incluso las que se hubieran verificado después de expedida la certificación prevenida en el artículo 656, haciéndose constar en el mismo mandamiento que el valor de lo vendido o adjudicado fue igual o inferior al importe total del crédito del actor y, en el caso de haberlo superado, que se retuvo el remanente a disposición de los interesados. También se expresarán en el mandamiento las demás circunstancias que la legislación hipotecaria exija para la inscripción de la cancelación. A instancia de parte, el testimonio del decreto de adjudicación y el mandamiento de cancelación de cargas se remitirán electrónicamente al Registro o Registros de la Propiedad correspondientes”.

²¹ Vid. LIÉBANA ORTIZ, y SANTOS DEL VALLE. *Las subastas electrónicas -judiciales, notariales y administrativas-...óp. cit.*, pp.235 y 236.

que, al menos, medien tres años entre la fecha de liberación y la del requerimiento de pago judicial o extrajudicial efectuada por el acreedor.

Si el deudor efectuase el pago en las condiciones previstas en los párrafos anteriores, se tasarán las costas, que se calcularán sobre la cuantía de las cuotas atrasadas abonadas, con el límite del 5% previsto en el art.575.1 bis LEC y, una vez satisfechas éstas, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto liberando el bien y declarando terminado el procedimiento. Lo mismo se acordará cuando el pago lo realice un tercero con el consentimiento del ejecutante.

Imposibilidad de hacer frente a la deuda por falta de liquidez

El contenido del art.579.1 LEC pone de manifiesto que en aquellos casos en los que tras la celebración de la subasta judicial de los bienes muebles o inmuebles hipotecados objeto de la misma, las cantidades dinerarias obtenidas de ella resultasen ser insuficientes para cubrir el derecho de crédito insatisfecho, el ejecutante se verá legitimado para solicitar que se despache ejecución por la cantidad restante de la deuda, y contra quienes proceda. Esta última -la ejecución por la cantidad del total de la deuda que resta por pagar- tendrá lugar conforme a las normas ordinarias aplicables a toda ejecución.

Debemos tener presente que si de la venta en subasta judicial hipotecaria de los bienes muebles o inmuebles objeto de la misma no se obtuviesen los recursos económicos suficientes con los que hacer frente al pago de la deuda del acreedor, tras la finalización del proceso, el deudor quedará obligado a hacer frente al pago de la misma de acuerdo al principio de responsabilidad patrimonial universal recogido a través del art.1911 del Código Civil.

Ante esta situación, el acreedor hipotecario no tiene otra opción más que la de recurrir a la ejecución forzosa común como único medio para obtener el pago del resto de su crédito insatisfecho. Para ello, y de

acuerdo con las normas ordinarias, solicitará el despacho de ejecución por la cantidad de dinero que falta por pagar y contra quienes proceda. Debiendo presentar para ello una nueva demanda cuya tramitación la asumirá el mismo órgano judicial que haya conocido previamente del asunto, salvo que nos encontremos ante un partido judicial donde exista un juzgado hipotecario especializado en dicha materia²².

En esta misma línea, pero como caso especial, debemos señalar que para el caso de los supuestos de adjudicación de la vivienda habitual hipotecada, si una vez celebrada la subasta judicial del bien mueble o inmueble hipotecado, no se logra obtener las cantidades dinerarias suficientes y necesarias con las que completar la satisfacción del derecho del ejecutante, la ejecución por las cantidades que resten no se suspenderá sino que se ajustará a las especialidades recogidas a través del art.579.2 LEC:

a) El ejecutado quedará liberado si su responsabilidad queda cubierta, en el plazo de cinco años desde la fecha del decreto de aprobación el remate o adjudicación, por el 65% del cantidad total que entonces quedara pendiente, incrementada en el interés legal del dinero hasta el momento del pago. Quedará liberado en los términos sí, no pudiendo satisfacer ese 65% dentro del plazo de cinco años, satisficiera el 80% dentro de los diez años. De no concurrir las anteriores circunstancias, el acreedor podrá reclamar la totalidad de lo que se le deba según las estipulaciones contractuales y normas que resulten de aplicación.

b) En el supuesto de que se hubiera aprobado el remate o la adjudicación a favor del ejecutante o de aquél a quien le hubiera cedido su derecho y éstos, o cualquier sociedad de su grupo, dentro del plazo de diez años desde la aprobación, procedieran a la enajenación de

²² Vid. CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., y MORENO CATENA.V. *Derecho Procesal Civil. Parte especial. 6ª Edición*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p.290

la vivienda, la deuda remanente que corresponda pagar al ejecutado en el momento de la enajenación se verá reducida en un 50% de la plusvalía obtenida en tal venta, para cuyo cálculo se deducirá todos los costes que debidamente acredite el ejecutante.

“Si en los plazos antes señalados se produce una ejecución dineraria que exceda del importe por la que el deudor podría quedar liberado de acuerdo a las reglas anteriores, se pondrá a su disposición el remanente. El Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución hará constar estas circunstancias en el decreto de adjudicación y ordenará practicar el correspondiente asiento de inscripción en el Registro de la Propiedad en relación con lo previsto en la letra b)”²³.

Oposición y suspensión del procedimiento de ejecución hipotecaria

“Las especialidades más importantes del proceso especial de ejecución de créditos garantizados con hipoteca afectan al régimen de oposición y suspensión de la ejecución hipotecaria”²⁴.

En cuanto a la oposición a la ejecución hipotecaria, la LEC establece una serie de causas tasadas que permiten a los interesados oponerse al desarrollo de la misma. Causas que se caracterizan por quedar encuadradas dentro de un proceso sencillo marcado por la comparecencia de las partes y la adopción de una decisión final en torno a esta misma cuestión por parte de un tribunal, en forma de auto - art.695.2 LEC-.

²³ Vid. LIÉBANA ORTIZ, y SANTOS DEL VALLE. *Las subastas electrónicas -judiciales, notariales y administrativas-...óp. cit.*, pp.237 y 238.

²⁴ Vid. DE LA OLIVA SANTOS, A., DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., y VEGAS TORRES J. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte Especial*. Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2012, pp.462 y 463.

Las causas de oposición a la ejecución hipotecaria quedan recogidas en el art.695.1 LEC, y son las siguientes: a)extinción de la garantía o de la obligación garantizada, siempre que se presente certificación del Registro expresiva de la cancelación de la hipoteca o escritura pública de carta de pago o de cancelación de la garantía, b) plus petición, pero sólo cuando la deuda garantizada sea el saldo que arroje el cierre de una cuenta entre ejecutante y ejecutado, c) si se trata de hipoteca mobiliaria, que el bien hipotecado esté sujeto a otra hipoteca o embargo inscritos con anterioridad a la hipoteca que motive el procedimiento. El resto de motivos que se pretendan alegar para oponerse a la ejecución hipotecaria solo se pueden alegar a través del proceso ordinario de declaración del art.698 LEC²⁵.

Frente a la oposición, la LEC por medio de sus arts.696 y 697, nos permite recurrir a la suspensión de la ejecución hipotecaria ante estas situaciones: a) Interposición de una tercería de dominio. En estos casos el tercerista debe aportar un título de propiedad con fecha anterior al a constitución de la hipoteca que motiva el procedimiento donde se haga constar no sólo la titularidad del mismo sino también qué dicha titular se encontraba inscrita de forma previa a la constitución de la hipoteca, y b) Prejudicialidad penal. Es necesario acreditar que existe una causa criminal con el fin de poder declarar la falsedad, invalidez o ilicitud del título de despacho de ejecución.

²⁵ Vid. BANACLOCHE PALAO, J. CUBILLO LÓPEZ, I.J. *Aspectos fundamentales de Derecho Procesal Civil*. Ed. Wolters Kluwer, Madrid, 2012, pp.435 y 436.

3.2. Particularidades relativas a los procesos especiales de subasta judicial de bienes muebles e inmuebles hipotecados

Frente al procedimiento general de subasta judicial de bienes muebles e inmuebles hipotecados, encontramos varios procedimientos especiales cuyo objeto también son bienes muebles e inmuebles hipotecados, y que presentan diversas particularidades merecedoras de alguna mención.

Hipoteca marítima

Siguiendo el contenido del art.681.2 LEC, cuando se reclame el pago de deudas garantizadas por hipoteca naval, lo dispuesto en el art.681.1 LEC -relativo al procedimiento para exigir el pago de deudas garantizadas por hipoteca-, solo podrá ejercitarse directamente en los casos descritos en el art.140.a) y e) de la Ley 14/2014, de 14 de Julio, de Navegación Marítima. De modo que el acreedor con hipoteca naval podrá ejercitar directamente su derecho de crédito contra el buque afecto a hipoteca, bien al vencimiento del plazo para la devolución del capital o para el pago de los intereses -art.140.a)-, bien cuando se cumplan las condiciones pactadas como resolutorias de la obligación garantizada, y todas las que produzcan el efecto de hacer exigible el capital o los intereses -art.140.e)-.

En el resto de los casos del mencionado artículo, cuando el buque hipotecado sufriese algún deterioro que lo inutilizase definitivamente para navegar, o cuando existiesen dos o más buques afectos al cumplimiento de una misma obligación, y tuviese lugar la pérdida o el deterioro de alguno de ellos, que supusiese su inutilización definitiva para poder navegar -art.140.c) y d)-, la acción del acreedor con hipoteca naval solo se podrá ejercitar contra el buque afecto a hipoteca, previa constatación de la situación real del mismo a través de certificación emitida por la administración competente. Por su parte, en el caso de

que el deudor fuese declarado en concurso –art.140.b)-, para que el acreedor con hipoteca naval pueda ejercitar su derecho contra el buque afecto a la misma, será necesario que se presente testimonio de la ejecutoria en la que se haga constar la declaración de concurso²⁶.

Todas las comunicaciones, requerimientos y notificaciones tendrán lugar en el domicilio que el deudor o el hipotecante no deudor hubiesen designado durante la constitución de la hipoteca. De acuerdo al art.683.3 LEC, para que se produzca un cambio respecto del lugar de notificación, bastará con poner este hecho en conocimiento del acreedor.

La competencia para conocer de estos casos recae sobre el Juzgado de Primera Instancia al que se hubieran sometido las partes en el título constitutivo de la hipoteca, y en su defecto, el Juzgado del lugar en el que se hubiere constituido la hipoteca, el del puerto en que se encuentre el buque hipotecado, el del domicilio del demandado o el del lugar en que radique el Registro en que fue inscrita la hipoteca, a elección del actor, tal y como viene establecido por medio del contenido del art.684.2 LEC.

Deuda garantizada con hipoteca sobre vehículos de motor

Si la subasta judicial tiene por objeto la venta de vehículos de motor con hipoteca, de acuerdo con lo dispuesto en el art.687.1 LEC, el Letrado de la Administración de Justicia responsable de la subasta judicial, es el encargado de ordenar que los vehículos de motor hipotecados sobre los que recae la subasta judicial, se depositen en poder del acreedor o de la persona que éste último haya designado.

²⁶ Vid. CORTES y MORENO. *Derecho Procesal Civil...óp. cit.*, p.291.

Una vez entregados estos últimos -los vehículos de motor hipotecados sobre los que recae la subasta judicial- a quien corresponda, ya sea al acreedor o a la persona designada por él, los vehículos deben ser precintados con el fin de no ser utilizados. Si no fuese posible garantizar este objetivo por la existencia de disposiciones especiales, el Letrado de la Administración de Justicia al frente de la subasta judicial, nombrará un interventor, quién tendrá como tarea fundamental garantizar la consecución de ese último objetivo²⁷.

En aquellos casos en los que el deudor es requerido extrajudicialmente para el pago de las cantidades adeudadas, el depósito antes referido es acordado mediante decreto por el Letrado de la Administración de Justicia, competente para ello. En caso contrario, el mismo Letrado de la Administración de Justicia, es quién debe requerir de pago al deudor con arreglo a lo previsto para estos casos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si éste último -el deudor- no atendiese al requerimiento de pago efectuado por el Letrado de la Administración de Justicia competente para ello, se procederá a la constitución del depósito ya referido.

De forma extrema, cuando los bienes del deudor afectos a la subasta judicial no pudiesen ser aprehendidos, y tampoco fuese posible la constitución del depósito de los mismos, se dará por terminado el procedimiento de la subasta judicial.

En estos casos, el art.683.2 LEC establece que cuando se trate de hipoteca mobiliaria, el domicilio afecto a notificaciones, comunicaciones y requerimientos no podrá ser cambiado sin consentimiento del acreedor.

²⁷ Vid. ORTELLS RAMOS, M. -Dir.-. *Derecho Procesal Civil. 15ª Edición*. Ed. Thomson Reuters Aranzadi. Cizur Menor –Navarra-, 2016, p.689.

La competencia para conocer del asunto recaerá sobre el Juzgado de Primera Instancia al que las partes se hubieran sometido en la escritura de constitución de hipoteca y, en su defecto, el del partido judicial donde ésta hubiera sido inscrita. Si fueren varios los vehículos de motor hipotecados e inscritos en diversos Registros, será competente el Juzgado de Primera Instancia de cualquiera de los partidos judiciales, a elección del demandante -art.684.3 LEC-.

Deuda garantizada con hipoteca sobre establecimiento mercantil

El art.691.3 LEC establece que para la subasta judicial que recaiga sobre un establecimiento mercantil con hipoteca, el edicto que se publica en el Portal de Subastas del AEBOE -a fin de darle publicidad- debe indicar que el adquirente del mismo queda sujeto a lo dispuesto por medio por la Ley 29/1994, de 24 de Noviembre, sobre Arrendamientos Urbanos, aceptando por consiguiente el derecho del arrendador a renta por cesión del contrato. Se trata pues, de una particularidad centrada fundamentalmente en la publicidad de la subasta judicial que recae sobre un bien inmueble con hipoteca, en la que el aspecto a destacar es la necesidad de advertir al posible adjudicatario del bien inmueble objeto de la misma, de la obligación de sometimiento a la legislación arrendaticia urbana en caso de que finalmente proceda a su adquisición.

La Ley de 16 de Diciembre de 1954, sobre Hipoteca Mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión, determina a través de su art.19 que *“para que puedan ser hipotecados los establecimientos mercantiles, deberán estar instalados en local de negocio del que, el titular, sea dueño o arrendatario, con facultad de traspasar”*. Por tanto, si finalmente, la subasta judicial que recae sobre un establecimiento mercantil hipotecado se ejecuta, el adjudicatario de la misma, adquirirá no la propiedad del establecimiento mercantil hipotecado afecto a la subasta judicial, sino el derecho de arrendamiento sobre ese mismo establecimiento mercantil hipotecado objeto de la subasta judicial. De

forma, que tras la subasta, el rematante -licitador/postor vencedor de la subasta judicial- adquiere el derecho a subrogarse en la posición del arrendatario hipotecante frente al arrendador.

Adicionalmente, el art.32 de la Ley 29/1994 -antes mencionada- determina que “*el arrendador tiene derecho a la elevación de la renta en vigor en un 10% en caso de producirse un subarriendo parcial, y de un 20% en el caso de producirse la cesión del contrato o el subarriendo total de la finca arrendada*”. De modo que, a lo expuesto hasta ahora, debemos añadir que el postor que consiga adjudicarse el bien subastado -rematante- y se convierta en el arrendatario del establecimiento mercantil hipotecado objeto de la subasta judicial, deberá hacer frente al pago de la renta del establecimiento mercantil existente hasta el momento, pero con la posibilidad de verse incrementada en hasta en un 20%, dependiendo del tipo de subarriendo acordado²⁸.

El apartado cuarto de ese mismo art.32 de la Ley 29/1994, determina que “*tanto la cesión como el subarriendo deberán notificarse de forma fehaciente al arrendador en el plazo de un mes desde que aquéllos se hubieren concertado*”. Si dicha notificación no se realiza en el plazo establecido para ello, el propietario del establecimiento mercantil hipotecado, podría no reconocer la subrogación realizada. De forma contraria, una vez notificada la adquisición del establecimiento mercantil hipotecado en tiempo y forma, la relación entre el arrendador y el adquirente se regirá de acuerdo a lo previsto en el contrato de arrendamiento original.

Por último, el art.684.1 LEC determina que para el caso de que los bienes hipotecados fueren inmuebles, el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que radique la finca y si ésta radicare en más de un partido judicial, lo mismo que si fueren varias y radicasen en diferentes partidas, el Juzgado de Primera Instancia de cualquiera de

²⁸ Vid. DE LA SERNA BOSCH. *La subasta judicial en la Ley de Enjuiciamiento Civil*. 3ª Edición... *óp. cit.*, p.302.

ellos, a elección del demandante, será el competente para conocer del asunto. En este caso, no son aplicables las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Declaración de concurso del deudor

El art.691.5 LEC, viene a determinar que al igual que en las subastas judiciales de bienes muebles e inmuebles, en las equivalentes de bienes muebles e inmuebles hipotecados, cuando el Letrado de la Administración de Justicia al frente de la subasta judicial tenga conocimiento de que el deudor se encuentra inmerso en una situación de concurso, deberá proceder a suspender la subasta judicial aunque esta última ya se hubiese iniciado de forma previa. En estos casos, la subasta judicial, solo se reanudará cuando se consiga acreditar mediante testimonio del Juez encargado de la dirección del concurso, que los bienes hipotecados afectos por la subasta judicial no son necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor concursado, siendo de aplicación el contenido del art.649.2 LEC - relativo a la suspensión de la subasta judicial²⁹-.

De acuerdo con éste último -art.649.2 LEC-, la suspensión de la subasta judicial se practicará en idénticas condiciones a las del régimen general de la subasta judicial de bienes muebles e inmuebles no hipotecados. Así, *“la suspensión de la subasta por un periodo superior a quince días llevará consigo la devolución de las consignaciones, retrotrayendo la situación al momento inmediatamente anterior a la publicación del anuncio. La reanudación de la subasta se realizará mediante una nueva publicación del anuncio como si de una nueva subasta se tratase”*.

²⁹ Vid. LIÉBANA ORTIZ, y SANTOS DEL VALLE. *Las subastas electrónicas -judiciales, notariales y administrativas-...óp. cit.*, pp.235.

En todo caso, el Registrador de la Propiedad será el encargado de notificar a la Oficina Judicial ante la que se sigue el procedimiento ejecutivo, la inscripción o anotación del concurso sobre la finca hipotecada, así como la constatación registral de que el bien o bienes muebles o inmuebles hipotecados objeto de la subasta judicial, y sobre los que recae el concurso, no están afecto o no son necesario para que el deudor concursado pueda continuar desarrollando su actividad profesional o empresarial.

Vivienda habitual del deudor

Con el fin de garantizar que en caso de producirse una ejecución hipotecaria por impago, los deudores recibieran la contraprestación adecuada por el bien inmueble objeto de la misma, el art.671 LEC fue modificado por el Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de Julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y simplificación administrativa.

Esta modificación, orientada al incremento del porcentaje de adjudicación, prevé que para el caso de las subastas judiciales dónde el bien objeto de la misma es un inmueble hipotecado, la adquisición del mismo -incluso por el ejecutante, cuando la subasta judicial queda sin postores- nunca podrá tener lugar por una cantidad inferior al 60% del valor por el que salió a subasta. Así se evita el “despojo” del deudor, y se alcanza la consecución de uno de los objetivos de la subasta judicial: adquirir los recursos económicos suficientes con los que acabar o reducir al máximo la deuda del ejecutado.

La elevación que experimentó el porcentaje mínimo de adjudicación de los bienes inmuebles hipotecados objeto de la subasta judicial, fue del 50% al 60% del valor por el que el bien inmueble hipotecado salía a subasta.

Posteriormente, la Ley 1/2013, de 14 de Mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios³⁰, reestructuración de deuda y alquiler social, modificó una vez más el contenido del art.671 LEC, al añadir un tercer apartado al art.21 del Decreto-Ley de 8 de Febrero de 1946, por el que se aprobaba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria. Determinando que en las escrituras de préstamo hipotecario sobre vivienda, debe hacerse constar el carácter habitual o no que pretenda atribuirse a la vivienda que finalmente se hipoteque, presumiendo, salvo prueba en contrario, que en el momento de la ejecución judicial del inmueble, éste último es vivienda habitual si así se hiciera constar en la escritura de constitución³¹.

De modo que tal y como explica la Resolución de 19 de Diciembre del año 2013 de la Dirección General del Registro y Notariado, este tercer nuevo apartado del art.21 LH establece un sistema de protección de los deudores hipotecarios en el que tan solo es necesario para su aplicación la apreciación del carácter de vivienda habitual, sin que sea necesario en ningún momento la apertura de una fase probatoria extraña a este procedimiento. De ahí, que podamos entender, que este tercer y nuevo apartado del art.21 LH tenga por finalidad esencial el restablecimiento de una presunción legal destinada a dispensar de toda otra prueba sobre el carácter habitual de la vivienda,

³⁰ La aprobación de la Ley 1/2013, de 14 de Mayo, de medidas para reforzar la protección de los deudores hipotecarios constituye un aspecto de gran importancia al haber motivado la modificación de la LH y de la LEC en diversos aspectos. Sin duda alguna, el elemento esencial a destacar de la misma es la posibilidad de suspender el lanzamiento de la vivienda habitual durante un periodo de tiempo de dos años cuando la situación familiar y económica del deudor reúna diversas circunstancias previstas en el artículo primero de esta Ley, así como su competencia y/o capacidad para determinar la existencia de cláusulas abusivas en los contratos de hipoteca. *Vid. ROBLES GARZÓN, J.A. -Dir.-. Conceptos Básicos de Derecho Procesal Civil. Quinta Edición. Ed. Tecnos, Madrid, 2013, p.667.*

³¹ *Vid. DE LA SERNA BOSCH. La subasta judicial en la Ley de Enjuiciamiento Civil. 3ª Edición... óp. cit., p.308.*

a los efectos de permitir aplicar en el ámbito de la ejecución hipotecaria las medidas de protección del deudor hipotecario sin necesidad de adicionar algún otro trámite.

El art.683.1 LEC, determina que en el caso de los bienes inmuebles hipotecados, para efectuar la modificación del domicilio, no será necesario el consentimiento del acreedor, siempre que el cambio tenga lugar dentro de la misma población que se hubiere designado en la escritura, o de cualquier otra que esté enclavada en el término en que radiquen las fincas y que sirvan para determinar la competencia del Juzgado. En caso contrario será necesaria la conformidad del acreedor.

En estos casos, y al igual que para el caso anterior relativo a la deuda garantizada con hipoteca sobre establecimiento mercantil, art.684.1 LEC determina que para el caso de que los bienes hipotecados fueren inmuebles, el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que radique la finca y si ésta radicare en más de un partido judicial, lo mismo que si fueren varias y radicasen en diferentes partidas, el Juzgado de Primera Instancia de cualquiera de ellos, a elección del demandante, será el competente para conocer del asunto. En este caso, no son aplicables las normas sobre sumisión expresa o tácita contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Bibliografía

- ARMENTA DEU, T. *Lecciones de Derecho Procesal Civil. 9ª Edición*. Ed. Marcial Pons, Barcelona, 2016.

- ASECIO MELLADO, J. M^a. *Derecho Procesal Civil. 2ª Edición*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

- BANACLOCHE PALAO, J. CUBILLO LÓPEZ, I.J. *Aspectos fundamentales de Derecho Procesal Civil*. Ed. Wolters Kluwer, Madrid, 2012.

- CARBONEL LLORENS, C. *La ejecución hipotecaria: presupuestos y desarrollo del procedimiento hasta la práctica de los correspondientes asientos registrales*. Ed. CGPJ, Madrid, 2000.

- CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., y MORENO CATENA.V. *Derecho Procesal Civil. Parte especial. 6ª Edición*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

- DE LA OLIVA SANTOS, A., DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., y VEGAS TORRRES J. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte Especial*. Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2012.

- DE LA SERNA BOSCH, J. *La subasta judicial en la Ley de Enjuiciamiento Civil. 3ª Edición*. Ed. Wolters Kluwer, Barcelona, 2016.

- DOMÍNGUEZ LUELMO, A. -VV.AA.-. *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo III*. Ed. Lex Nova, Valladolid, 2000.

- GARBERÍ LLOBREGAT, J. *Derecho Procesal Civil. Procesos declarativos y procesos de ejecución. 2ª Edición*. Editorial Bosch, Barcelona, 2015.

- JIMÉNEZ CONDE, F., GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, G., y TOMÁS TOMÁS, S. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Ed. Diego Marín, Murcia, 2015.

- LIÉBANA ORTIZ, J.A., y SANTOS DEL VALLE, L.F. *Las subastas electrónicas -judiciales, notariales y administrativas-*. Ed. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor -Navarra-, 2016.

- MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L., BARONA VILA, S., y CALDERÑÓN CUADRADO, M.P. *Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil. 24ª Edición*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

- ORTELLS RAMOS, M. -Dir.-. *Derecho Procesal Civil. 15ª Edición*. Ed. Thomson Reuters Aranzadi. Cizur Menor –Navarra-, 2016.

- RIFÁ SOLER, J.M., RICHARD GONZÁLEZ, M., y RIAÑO BRUN, I. *Derecho Procesal Civil. Volumen II*. Ed. Gobierno de Navarra, Pamplona, 2011.

- ROBLES GARZÓN, J.A. -Dir.-. *Conceptos Básicos de Derecho Procesal Civil. Quinta Edición*. Ed. Tecnos, Madrid, 2013.

Legislación

- Ley de 16 de Diciembre de 1954, sobre Hipoteca Mobiliaria y prenda sin desplazamiento de la posesión.

- Ley 2/1981, de 25 de Marzo, de Regulación del Mercado Hipotecario.

- Ley 29/1994, de 24 de Noviembre, sobre Arrendamientos Urbanos.

- Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil.

- Ley 13/2009, de 3 de Noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial.

- Ley 1/2013, de 14 de Mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.

- Ley 14/2014, de 14 de Julio, de Navegación Marítima.

Rubén López Picó / Particularidades de la subasta judicial

- Ley 19/2015, de 13 de Julio, de medidas de reformas administrativas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil.

- Decreto-Ley de 8 de Febrero de 1946, por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria.

- Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 d Julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y simplificación administrativa.

- Instrucción de la Dirección General del Registro y Notariado - DGRN- de 12 de Diciembre de 2000.

- Resolución de la Dirección General del Registro y Notariado - DGRN- de 19 de Diciembre de 2013.

IL CONTRIBUTO DI CLARA CAMPOAMOR NEL RICONOSCIMENTO DEL DIRITTO DI VOTO ALLE DONNE NELLA SPAGNA DEL NOVECENTO

**Daniele Lo Cascio
Universidad Aldo Moro, de Bari**

1.- Clara Campoamor: un profilo biografico

Nell'ambito del dibattito per l'emancipazione della donna e dei suoi diritti combattuta nel XX secolo in Spagna, assume particolare rilievo la figura di Clara Campoamor, che attraverso la propria attività professionale, giornalistica e parlamentare svolse un ruolo fondamentale per la battaglia rivolta al riconoscimento del voto femminile. Clara Campoamor Rodríguez¹ nacque alle dieci del mattino² al piano terra della madrilenica calle del Rubio 4³ nel barrio de Maravillas⁴ il 12 febbraio 1888 in seno ad una modesta famiglia. A tre

¹Da ora in avanti C.C.

² Partida de nacimiento, Libro 44, Registro Civil de Nacimientos, folio 249, n.283. Distrito Universidad.

³ Nel 1894 rinominata calle del Marqués de S.Ana.

⁴Attuale barrio de Malasaña.

settimane dalla nascita fu battezzata nella chiesa di San Idelfonso⁵. Il padre Manuel Campoamor Martínez originario di Santander era contabile presso un quotidiano, la madre M.^a Pilar Rodríguez Martínez era sarta. Nel 1898 quando aveva dieci anni rimase orfana di padre, questo la costrinse a lasciare gli studi per aiutare la madre nell'economia familiare. A tal fine iniziò a svolgere diversi lavori, primo fra tutti quello di sarta, poi di commessa e centralinista. Il primo stipendio riuscì ad averlo a ventun'annoinel 1909 quando il 19 giugno vinse il concorso a funzionaria di seconda classe del Cuerpo de Correos y Telégrafos del Ministerio de la Gobernación, questo incarico la portò però lontano da Madrid, prima a Saragozza, poi a San Sebastian dove avrebbe salutato la proclamazione della Seconda Repubblica e dove sarebbero ritornati i suoi resti dopo il lungo esilio⁶.

Nel 1914 riuscì a ritornare a Madrid avendo vinto l'unico posto a concorso bandito dal Ministerio de Instrucción Pública come professore speciale di tachigrafía e meccanografia nelle Scuole per adulti. Contemporaneamente diventò ausiliare meccanografica presso il Servicio de Construcciones Civiles dello stesso Ministero. Il suo carattere poliedrico unito alle necessità economiche portò C.C. ad affiancare lavori di traduzione dal francese per la nota editorial Calpe⁷e a diventare segretaria di Salvador Cánovas Cervantes, direttore de *La Tribuna*⁸, un periodico apparentemente liberale ma sostanzialmente conservatore di stampo germanofilo e maurista⁹. Furono questi gli anni

⁵ Libro 42, folio 439, Parroquia de San Idelfonso, Madrid.

⁶ FAGOAGA C. Y SAAVEDRA P., Clara Campoamor. *La sufragista española*, Madrid, 1981, p.28.

⁷ Inizia nel 1922 con *Le roman de la momie* di Théophile Gautier che verrà pubblicato a Madrid nel 1923 con il titolo *La novela de una momia*.

⁸ La Tribuna fu un periódico che si definiva indipendente publicado en Madrid entre 1912 y 1922.

⁹ Il maurismo fu un movimento precursore della destra radicale spagnola facente capo a Antonio Maura y Montaner político spagnolo, cinque volte presidente del Consiglio dei Ministri sotto il regnato di Alfonso XIII. Nei suoi due primi governi sostenne una "rivoluzione dall'alto" per combattere

in cui C.C. iniziò ad interessarsi di politica guardando anche lo Sciopero Generale Rivoluzionario dell'agosto del 1917 che la portò a credere che un cambio fosse possibile. Nel 1919 entrò a far parte del Consejo Supremo Feminista de España, associazione che riuniva in modo federale cinque associazioni femministe: La Mujer del Porvenir, La Progresiva Femenina de Barcelona, la Liga para el Progreso de la Mujer, la Liga Concepción Arenal de Valencia, la Asociación Nacional de Mujeres Españolas (ANME). Raggiunta una certa tranquillità economica C.C. nel 1920 riprende a trentadue anni gli studi iscrivendosi all'Instituto Cisneros di Madrid per conseguire il baccillerato in poco più di due anni, il 21 marzo 1923¹⁰.

Il 31 ottobre 1924 C.C. entrò a far parte de la *Academia de Jurisprudencia* per iscriversi subito dopo alla Facoltà di Diritto dell'Universidad Central di Madrid¹¹ove conseguirà la laurea il 19 dicembre 1924. Visse il mondo accademico non in modo passivo ma attivamente entrando nella *Juventud Universitaria Femenina*, costola de la ANME e tenendo una serie di conferenze tra cui quella del maggio 1923 sul tema: *La mujer y su nuevo ambiente*¹²nella quale iniziò a cavalcare il femminismo come strumento di giustizia sociale e di eguaglianza tra i sessi, per questo la giurista e femminista María Telo Núñez disse di lei:

l'oligarchia e il caciquismo e rinnovare le istituzioni in un momento in cui si assisteva alla crisi dei partiti dinastici della Restauración. CFR: GONZÁLEZ CUEVAS P.C. *Tradicionalismo, catolicismo y nacionalismo: la extrema derecha durante el régimen de la Restauración (1898-1930) en Revista Ayer*, n.71, Madrid, 2008, pp.25-52.

¹⁰ Conseguirà poi il titolo presso l'Instituto General y Tecnico di Cuenca

¹¹ Il Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes aveva permesso l'accesso al conseguimento di un titolo accademico abilitante una professione solo nel 1910.

¹² CAMPOAMOR C., *La mujer y su nuevo ambiente* (La Sociedad), en *El Derecho de la mujer*, Madrid, 1936 p.143-144.

[...nació feminista y amante de la justicia, que es lo mismo. No tuvo que formarse en el feminismo, pues en ella fue algo innato.]¹³.

Il tre febbraio 1925 a trentasei anni era diventata una dei pochi avvocati donna di Spagna entrando nel Ilustre Colegio de Abogados de Madrid con un proprio studio legale. Come acutamente è stato rilevato ¹⁴ C.C. in quegli anni non doveva ancora godere di stabilità economica dal momento che il 30 gennaio 1925 aveva rivolto al Decano del Colegio de Abogados de Madrid un'istanza per essere esonerata dal pagamento della quota di entrata allo stesso collegio, privilegio che gli fu accordato¹⁵. L'esercizio della professione forense era per C.C. solo il punto di partenza della rivendicazione e dell'uguaglianza dei diritti della donna che l'avrebbe portata prima ad una serie di conferenze presso istituzioni o associazioni femminili volte a ridestare le coscienze, poi a sostenere quelle stesse idee in Parlamento al fine di ottenere il cd. *voto femenino*. Degna di nota è la conferenza del 13 aprile 1925 impartita presso l'Academia de Jurisprudencia che aveva come titolo: *La nueva mujer ante el derecho (El derecho público)*¹⁶. In quell'esposizione la C.C. iniziò con una analisi lucida di quella che era stata sino ad allora la condizione della donna, da elemento di sfruttamento nei paesi arretrati, passando per essere strumento di soddisfazione del capriccio maschile negli *harem*, per arrivare ad essere qualificata la regina della casa nei paesi più civilizzati.

¹³ TELO NÚÑEZ M., *El compromiso ético de Clara Campoamor*, en *Poder y Libertad*, n.9, 2º sem.,1988, p.35.

¹⁴ NEUS SAMBLANCAT M., Clara Campoamor, *La revolución española vista por una republicana*, Barcelona, 2002, p.5.

¹⁵ Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Expediente Personal del Colegiado, Don Clara Campoamor Rodríguez, Junta de Gobierno 2 de febrero 1925, in NEUS SAMBLANCAT M., op. cit., nota 14, p.5.

¹⁶ CAMPOAMOR C., *El derecho de la mujer: recopilación de tres de las conferencias iniciadas en 1922 por Clara Campoamor*, Madrid, 2007, p. 29-63.

Una diversità di condizioni che avevano in comune isolare la donna dal contesto umano e sociale, quando questa invece doveva conquistare la sua indipendenza e libertà senza repressioni o esaltazioni, in una parola doveva reimpadronirsi del diritto più universale, quello di essere. Definì il XX secolo come quello dell'emancipazione femminile che la donna avrebbe potuto conquistare in Spagna solamente con le proprie forze, smettendola di fingere un'inferiorità che non sentiva parte di se. C.C. contestò subito esenza mezzi termini la teoria della differenziazione sessuale del dott. Gregorio Marañon, più tardi suo avversario politico nelle Corti Costituenti, il quale in una conferenza dal titolo "Sexo y Trabajo" si mostrò sostenitore della inadeguatezza della donna al lavoro sociale ritenendo *la funzione sessuale e materna della donna esclusiva ed escludente*¹⁷. Lo stesso Marañon confutava, in base ad una improbabile analisi biologica, l'affermazione della Genesi secondo la quale Dio segna con chiarezza i due cammini paralleli: "tu uomo lavorerai; tu donna, partorirai". Per C.C. si trattava evidentemente solo di una diversità qualitativa dei sessi a cui corrispondeva per la donna solo una prestazione fisiologica maggiore rispetto all'uomo a causa della funzione riproduttiva.

Per fortuna erano lontani i tempi in cui Concepción Arenal affermò che *in Spagna la donna poteva essere solo regina o tabaccaia*, potendo riscontrare la presenza della donna in quasi tutte le attività sociali, tranne che in quelle in cui vi erano cavilli giudiziari che ne impedissero l'accesso. La Ley de Bases del 1918 per la regolamentazione dei servizi di amministrazione ad esempio, concedeva l'accesso alle cariche pubbliche "previa verifica degli stessi requisiti attitudinali richiesti per gli uomini", una sorta di *capitis diminutio* che la Campoamor aveva sperimentato su se stessa quando lavorò come funzionaria di seconda classe nel Cuerpo de Correos y Telégrafos ove ebbe modo di riscontrare che la donna svolgeva incarichi formalmente ausiliari ma sostanzialmente identici a quelli

¹⁷ CAMPOAMOR C., *El derecho de la mujer: recopilación de tres...* op.cit., p. 33.

ufficiali a causa di una riserva del regolamento. Già in quegli anni era chiarissima nella Campoamor l'idea di modernizzare la legislazione:

El legislador tiene hoy ante sí otro tipo de mujer que ha suplantado a aquella que motivó sus únicas preocupaciones de clase; a la hija de buena familia, sin inquietudes económicas desde la cuna, criada por servidores bien pagados, mientras la madre atiende sus frívolas ocupaciones de corte y sociedad y deambula entre joyeros y modistas; que estudia idiomas, sin penetrar en su literatura; música de gabinete, y labores de adorno, todo ello dirigido por maestros particulares o pujantes asociaciones religiosas, que con notas brillantes sostienen el fuego sagrado del pingüe sueldo, la que en la época presente gasta sus bien cultivadas energías en el deporte, y en quien acaso algunos conocimientos superiores, como el manejo del latín o de la poesía, son flores que adornan una conversación de sobremesa o un ocio paternal. A esa ha sucedido la mujer moderna, la hija del trabajo que necesita labrarse una independencia económica [...] La obrera, y la oficinista, pagada inferiormente al varón, la auxiliar administrativa, que, aunque realice prácticamente la misma labor no podrá llegar a la escala de oficiales; la licenciada, q quien el Estado da un título con valores apócrifos, que luego no puede hacer válido¹⁸.

In questi anni C.C. passa dal semplice interesse alla politica all'impegno politico concreto simpatizzando con le idee del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) e scrivendo il prologo al libro *Feminismo socialista* di Maria Cambrils ¹⁹ dedicato a Pablo Iglesias ²⁰.

¹⁸*Ibidem*, p. 52-53.

¹⁹ CAMBRILS M., *Feminismo socialista*, Valencia, 1925.

²⁰ Pablo Iglesias Fondò il PSOE il 2 de mayo de 1879 in una riunione svoltasi presso la taberna Casa Labra situada en la calle Tetuán, alla quale assistirono

Probabilmente prese parte al Lyceum Club, la prima associazione femminista del paese la cui prima sede fu inaugurata il 4 novembre 1926²¹, associazione che anelava alla concessione del voto politico alle donne così come era accaduto nella maggioranza dei paesi europei e negli Stati Uniti²². Nel 1927 presiede la *Juventud Universitaria Femenina* che avrebbe rappresentato nel settembre dello stesso anno la sezione spagnola della Federazione Internazionale al XII congresso della *International Federaci3n of University Women*²³. Sempre nel 1927 quando la Academia de Jurisprudencia gli concede un premio a cui è annessa la Gran Croce di Alfonso XIII la rifiuta.

Nel 1929 fondò a Madrid, insieme con Carmen Baroja de Caro, Margarita Gorriti, Carmen Gallardo de Mesa, e Matilde Huici il primo *Centro de Informaci3n de la mujer* che aveva l'obiettivo di creare e propagare tra tutte le donne universitarie la cooperazione e il mutuo aiuto a beneficio della collettività sociale e della donna in generale; nello stesso anno fu tra le fondatrici a Parigi della *Federaci3n Internacional de Mujeres de Carreras Jurídicas*²⁴ ove conobbe

venticinque compagni: sedici tipografi, quattro medici, un dottore, due gioiellieri, un marmista e un calzolaio.

²¹ Presidente María Maetzu, vicepresidente Victoria Kent e Isabel Oyarzábal, vide 115 socie fondatrici con le presidenze di onore ostentate dalla Regina Vittoria e dalla Duchessa di Alba. Cfr. HURTADO A., *El Lyceum Club Femenino (Madrid 1926-1939)*, Boletín Instituci3n Libre de Enseñanza, II Época, Diciembre 1999, n.36, pp.28 e ss.

²²Al 1924 solo Francia, Italia e Svizzera non lo avevano ancora concesso a fronte di 23 àesi che lo avevano già concesso: Australia, Austria, Belgio, Canada, Cecoslovacchia, Danimarca, Stati Uniti, Finlandia, Ungheria, Irlanda, Islanda, Lussemburgo, Mongolia, Norvegia, Nuova Zelanda, Paesi Bassi, Polonia, Regno Unito e Irlanda del Nord, Repubblica Federale Tedesca, Repubblica Socialista Sovietica di Bilelorussia, R.S.S. di Ucraina, Svezia e Russia o in forma universale o con qualche restrizione.

²³ Cfr. MAILLARD M.L., *La Asociaci3n Española de Mujeres Universitarias*, (1920-1990), Madrid, 1990.

²⁴ Si trattava di un primo grupo di avvocatesse rappresentanti alcuni paesi tra cui Marcelle Kraemer Bach e Agatha Divrande Thevenin (Francia), Margaret

Antoinette Quinche, l'avvocata svizzera che l'aiutò negli anni dell'esilio. Nel 1929 fa parte insieme con Matilde Huici, del comitato organizzatore della Agrupación Liberal Socialista, dal quale entrambe però si svincolarono, essendo la stessa organizzazione troppo vicina agli ideali del regime riverista. Nel 1931 intervenne nella Società delle Nazioni attraverso la *Liga Femenina Española* e la *Asociación Femenina Universitaria* integrate nella *International Federación of University Women*²⁵. Rifiutò sempre l'appellativo di femminista preferendo quello di umanista in difesa dell'uguaglianza dei diritti della donna e della libertà politica.

Sempre nel 1931 entrò a far parte del Consiglio Nazionale di *Acción Republicana*, embrione del futuro partito di Manuel Azaña, dal quale pure si svincolò comprendendo subito che non avrebbe potuto perseguire i suoi ideali dal momento che Azaña, pur appartenendo al Governo Provisional de la República non solo aveva sostenuto il cd. *decreto de las faldas*²⁶, quello che permetteva a donne e sacerdoti di essere eletti alle Corti Costituenti ma non di eleggere, ma neppure si era mostrato favorevole ad una candidatura della Campoamor nelle file del suo partito a Madrid, giudicando troppo avanzati i suoi ideali. A questo punto C.C. entra nel Partito Radicale di Alejandro Lerroux García su richiesta dello stesso il quale crede che una persona così di valore non può rimanere al margine di un processo costituente così importante per il futuro del paese. Per il suo impegno, i suoi valori repubblicani, il suo umanesimo gli viene offerto un posto nelle liste del Partito Radical Republicanodi Madrid. C.C viene così eletta deputata nelle elezioni del 28 giugno 1931 da un suffragio universale maschile con 68.470 voti

Brendt (Germania), Poska Gruntal (Russia) a cui in seguito si aggiunsero rappresentanti di altri paesi tra cui Antoinette Quinche per la Svizzera.

²⁵ FAGOAGA C., *La voz y el voto de las mujeres. El sufragismo en España. 1877-1931*, Barcelona, 1985, p.165-171; FAGOAGA C. Y SAAVEDRA P., Clara Campoamor. *La sufragista española*, op. cit. 80-81.

²⁶ Art.3, Decreto Ministerio de la Gobernación n.130, 10 de Mayo 1931, Gaceta de Madrid, p.639-641.

prestando giuramento il 27 luglio seguente²⁷. Il 28 luglio sarà inclusa dalle nuove Cortes nella Comisión Redactora de la Constitución Republicana come unica donna di un consesso di 21 membri. Il primo ottobre 1931, dopo articolati dibattiti parlamentari il voto alle donne ricevette 161 voti favorevoli e 121 contrari. Si approvò infatti l'articolo 36 della Costituzione della Seconda Repubblica che recitava: "*Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de 23 años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes*". Grazie a soli 40 voti in più le donne divenivano elettrici. Una vittoria che non apparve più tale quando, il 19 novembre 1933 risultò una maggioranza di centro destra alle prime elezioni a suffragio universale in cui le donne spagnole votarono. C.C. sapeva che l'avrebbero ritenuta la principale responsabile di quella sconfitta della sinistra e non sentendosi più sostenuta dal suo partito si dimise nel 1934 dal Partito Radical Republicano ormai sceso a patti con la Confederación Española de Derechas Autónomas (CEDA).

In realtà la sconfitta della sinistra non era da ascriversi al voto delle donne influenzate dalla Chiesa, né alla campagna astensionista della Confederación Nacional de Trabajadores (CNT) quanto alla frammentarietà con cui si era presentata al voto fronte a delle destre unite, al contrario di quanto avvenne nelle elezioni del 1931²⁸. Nel luglio del 1935 chiese a Cesares Quiroga di entrare nella Izquierda Republicana ma gli venne rifiutato. Nel 1936 alla vigilia della Guerra Civile pubblica in giugno *El Voto Femenino y yo. Mi Pecado Mortal* opera in cui C.C. descrive il suo ideale politico e l'iter parlamentare della riforma costituzionale che portò all'approvazione del voto delle donne fino all'ostracismo che la volle fuori da parlamento e dalla vita politica attiva. Rimase a Madrid fino ad agosto osservando il clima di

²⁷Fonte Buscador Historico Congreso de los Diputados 1810-1977. Portal Web Congreso de los Diputados.

²⁸ Cfr. CASANOVA, J., *República y Guerra Civil*. Vol. 8 de la Historia de España. Barcelona, 2007. GIL PECHARROMÁN, J., *La Segunda República. Esperanzas y frustraciones*. Madrid, 1997. JULIÁ, S., *Un siglo de España. Política y sociedad*. Madrid, 1999.

terrore e le fucilazioni che avvenivano quotidianamente, poi tra settembre ed ottobre si imbarcò ad Alicante su di una nave tedesca diretta in Italia con l'intenzione di rifugiarsi in Svizzera. I falangisti la denunciano alle autorità fasciste e viene trattenuta alcune ore a Genova. Una volta libera riuscì ad arrivare a Losanna dove raccolse quanto vissuto a Madrid tra il luglio e l'agosto del 1936 in piena Guerra Civile nel volume *La revolución española vista por una republicana* che resta tra le prime testimonianze della Guerra Civile.

Nel 1938 decide di proseguire l'esilio in Argentina, dove a Buenos Aires svolge qualche incarico come avvocato e insieme a Federico Fernández-Castillejo pubblica *Heroísmo criollo: la marina argentina en el drama español*²⁹ un testo nel quale ripercorse alcuni momenti della sua fuga dalla Spagna e la condizione psicologica dei rifugiati in esilio. In Argentina continua a dare conferenze, scrivere biografie³⁰, effettuare traduzioni³¹ nonché a collaborare con il prestigioso studio legale Fornieles specializzato in diritto successorio³². Il 16 gennaio del 1948 torna a Madrid³³ per essere ospitata in casa di

²⁹ CAMPOAMOR C., FERNÁNDEZ CASTILLEJO F., *Heroísmo criollo: la marina argentina en el drama español*, Buenos Aires, 1939.

³⁰ CAMPOAMOR C., *El pensamiento vivo de Concepción Arenal: presentado por Clara Campoamor*, Buenos Aires, 1943; *Sor Juana Inés de la Cruz*, Buenos Aires, 1944; *Vida y obra de Quevedo*, Buenos Aires, 1945.

³¹ HUGO V., *Los Miserables*, traduzione e prefacio di Clara Campoamor, Buenos Aires, 1939; AMIEL H.F., *Diario íntimo*, Buenos Aires, 1949; GONCOURT E. Y J., *Historia de María Antonieta*, Buenos Aires, 1945; MILLOT A., *Las grandes tendencias de la pedagogía contemporánea*, Mexico, 1941; GONCOURT E. y J., *Madame de Pompadour*, Buenos Aires, 1947. ZOLA E., *La bestia humana*, Buenos Aires, 1953.

³² FAGOAGA C. Y SAAVEDRA P., Clara Campoamor. La sufragista española, op.cit, p.218.

³³ La data esatta si apprezza da una comunicazione scritta della Dirección General de Seguridad al Exmo. Sr. Presidente del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo datata 19 gennaio 1948 in cui si espone che “con fecha del 16 corriente, y procedente de Buenos Aires ha llegado a España por el Aeropuerto Barajas la ex-Diputado Socialista Clara

Elisa Soriano Fischer, docente e oftalmóloga spagnola, fondatrice della *Asociación Nacional de Mujeres Españolas* (ANME) e presidente della *Juventud Universitaria Femenina* (JUF)³⁴. Accortasi di essere ricercata dal Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo il 9 febbraio del 1948 decise di ritornare a Buenos Aires prima di essere arrestata. Ritornerà a Madrid³⁵ tra il 1952 e il 1953³⁶ dove ottenne da Concha Espina³⁷ una lettera di presentazione per potersi rivolgere al tribunale della Massoneria, questi gli comunicherà che potrà optare per dodici anni di carcere o delare i nomi degli altri componenti della loggia femminile *Reivindicación*.

Decide di ritornare immediatamente a Buenos Aires per rimanervi fino al 4 novembre 1955 quando decide di ritornare definitivamente a Losanna. L'ultimo tentativo di passare la frontiera da Irún gli viene sconsigliato essendo sempre in vigore l'ordine di ricerca e arresto ³⁸. L'8 febbraio 1964 sarebbe stato pubblicato il decreto di

Campoamor Rodríguez" in Archivo General de la Guerra Civil Española (Salamanca). Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo, Juzgado Espacial, n.3, N.º del Archivo 13777, N.º del Juzgado 3-I-48, N.º del Tribunal 27001.

³⁴ ORTIZ-GÓMEZ T. *Una médica feminista*. Mujeres y salud, Granada, 2000, pp. 16-17; [Voz] Soriano Fisher, Elisa. En: Diccionario Biográfico Español. Madrid: Real Academia de la Historia, vol. XLVII, 2013.

³⁵ ESPAÑOL BOUCHÉ L., *Semblanza de Clara Campoamor*, in La revolución española vista por una republicana, Sevilla, 2013, p.9-18.

³⁶ Secondo NEUS SAMBLANCAT M., op. cit., p.33 rifacendosi ad una lettera diretta a Gregorio Marañon datata 19 ottobre 1952 la Campoamor avrebbe esplicitamente datato il suo rientro, in Archivo Fundación Gregorio Marañon, Madrid, Fondo Correspondencia, Serie Correspondencia a Marañon.

³⁷ NEUS SAMBLANCAT M., op. cit., p.15.

³⁸ Nell'ultima comunicazione datata 3 giugno 1963 si legge: "que subsiste a todos los efectos la orden de busca y captura de Clara Campoamor Rodríguez". In Archivo General de la Guerra Civil Española (Salamanca). Tribunal Especial Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo, Juzgado Espacial, n.3, N.º del Archivo 13777, N.º del Juzgado 3-I-48, N.º del Tribunal 27001.

soppressione del Tribunal Especial³⁹ ma C.C. aveva ormai abbandonato l'idea di rientrare in patria. In Svizzera trascorrerà gli ultimi 17 anni della sua vita lavorando in uno studio legale finchè perse la vista. Morirà di tumore il 30 aprile 1972 assistita dalla sua amica e collega Antoinette Quinche⁴⁰. I suoi resti furono trasportati 17 giorni più tardi⁴¹ al Cimiterio Municipal Polloe in San Sebastián (Guipúzcoa) in un'urna siglata dalle autorità svizzere e dal Consolato di Spagna a Ginevra.

2.- L'iter legislativo verso la parità dei diritti: il voto alle donne in Spagna

Il primo tentativo di riconoscimento dell'elettorato attivo alle donne si ebbe sotto il regnato di Alfonso XIII quando il 7 marzo 1908⁴² il Conde de Casa Valencia, Emilio Alcalá Galiano pose dal Senato una mozione affinché il Governo presentasse un nuovo progetto di legge che concedesse l'elettorato attivo alle donne adducendo la contraddizione che *in Spagna la donna poteva essere regina ma non elettrici*.⁴³ La mozione non ebbe risposta. Dieci giorni dopo, il 17 marzo 1908 quando era in discussione al Congresso la nuova legge del Régimen de Administración Local si mise in discussione l'emendamento all'art.41 presentato da sette deputati repubblicani con a capo il Sr. Pi y Arsuaga che intendeva concedere il voto alle elezioni municipali alle donne emancipate, maggiorenni o capofamiglia, ma non la capacità di essere elette.

³⁹ FERRER BENIMELI J.A., *Masonería española contemporánea*. Vol.2. Desde 1868 hasta nuestros días, Madrid, 1987, p.157.

⁴⁰ RODRIGO A., *Mujer y exilio*, 1939, Madrid, 1999, p. 377-380.

⁴¹ ELIZONDO LOPETEGUI A., Clara Campoamor, *Diario Vasco*, 1 de mayo, San Sebastián, 1996, p.27.

⁴² *Diario de Sesiones de Cortes* 9 de marzo 1908; CAPEL MARTÍNEZ R., *El Sufragio Femenino en la Segunda República Española*, Madrid, 1992, p. 69.

⁴³ FAGOAGA C. Y SAAVEDRA P., Clara Campoamor. *La sufragista española*, op.cit, p.12.

L'emendamento fu visto come rivoluzionario dai conservatori e reazionario dalla sinistra perchè dare il voto ad una vedova equivaleva darlo al sacerdote⁴⁴, per questo fu bocciato con 65 voti contro e 35 a favore⁴⁵. I tempi in effetti non erano ancora maturi perchè l'opinione pubblica accettasse come diritto quello che ancora veniva considerato un privilegio. La questione rimase lettera morta fino al 1924 quando a otto mesi del colpo di Stato che instaurò la dittatura di Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, il 10 aprile 1924 venne pubblicato sulla Gaceta de Madrid un Real Decreto⁴⁶ in tema di allargamento del censo elettorale nelle elezioni municipali a firma dello stesso dittatore quale Presidente del Direttorio Militare e dal Re Alfonso XIII, decreto che concedeva con carattere di mera provvisorietà e a fini di saggio, una forma ristretta di voto alle donne. In base all'art. 1 si estendeva il censo alle donne maggiori di ventitrè anni, non soggette alla patria potestà, autorità maritale o tutela di persone con esse conviventi.

Si includevano inoltre *le titolari e le pupille di case di mal vivere* e le donne sposate che vivevano 1) separate dal marito in virtù di una sentenza definitiva che dichiarava colpevole lo sposo; 2) quando si era dichiarata giudizialmente l'assenza del marito ai sensi degli articoli 184 e 185 del codice civile; 3) quando il marito soffriva della pena di interdizione civile imposta da sentenza definitiva; 4) quando la donna esercita la tutela del marito matto o sordomuto. Non si trattava evidentemente di un suffragio universale ma di un suffragio *sui generis* che lasciava incoerentemente fuori dal voto politico la donna sposata. Più volte Primo de Rivera spiegò che non aveva voluto farsi carico di creare dissidi all'interno della coppia nella quale la donna avrebbe potuto votare per il tramite della sua influenza verso lo sposo⁴⁷.

⁴⁴ CAPEL MARTÍNEZ R., *op.cit.*, p. 70.

⁴⁵ Diario de Sesiones de las Cortes, n.170, de 17 de marzo de 1908.

⁴⁶ *Gaceta de Madrid*, n.103 de 12 de abril 1924, pp.250-253.

⁴⁷ CAPEL MARTÍNEZ R., *op.cit.*, p. 79.

In verità se pochi accolsero tale innovazione come una conquista, molti o furono contrari o non ne apprezzarono la portata simbolica, seppur per un numero limitato di soggetti. Il successivo corso della storia propabilmente aiutò naturalmente il diritto al voto della donna ad emergere. Il 28 gennaio 1930 Miguel Primo de Rivera presentò al re Alfonso XIII le sue dimissioni, il 17 agosto successivo, in una Spagna che vedeva il fronte repubblicano estremamente compatto e quello monarchico disgregato, si firmò il Patto di San Sebastian in cui i partiti repubblicani si coalizzarono per portare avanti un programma per destituire Alfonso XIII, organizzando un Gobierno Provisional che doveva essere pronto ad assumere il potere in qualsiasi momento. A seguito della Sublevación de Jaca del 12 de diciembre de 1930 assunse la difesa di alcuni membri del Comitato Rivoluzionario, tra cui il fratello Ignacio a quattro mesi dalla proclamazione della Repubblica.

Il 14 aprile 1931, il monarca non rinunciando ai suoi diritti, sospese il potere reale allontanandosi dalla Spagna, viene allora proclamata la Seconda Repubblica. L'8 maggio successivo un decreto del Gobierno Provisional, cd. *decreto de las faldas*⁴⁸ riformava la legge elettorale dell'8 agosto 1907 abbassando l'età per eleggere a 23 anni, concedendo alle donne e ai sacerdoti l'elettorato passivo⁴⁹, istituendo le circoscrizioni provinciali in luogo dei distretti unipersonali e determinando una percentuale minima del 20% per la validità delle elezioni. Un decreto inaccettabile per C.C. perchè creava un diritto a metà, l'elettorato passivo e rimandava alle Corti Costituenti la decisione di concedere o no il suffragio femminile attivo. Il 28 di luglio 1931 venne eletta la Comisión Constitucional composta da 21 deputati, in cui C.C. era l'unica donna eletta con 185 voti⁵⁰, il giorno seguente se ne dava comunicazione alle Cortes⁵¹.

⁴⁸ Decreto delle donne.

⁴⁹Art.3: “*El artículo 4º de la Ley se varía en el sentido de reputar como elegibles para las Cortes Constituyentes a las mujeres y a los sacerdotes*”.

⁵⁰DSCCRE (Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes de la República Española) 28 de julio 1931, n. 10, p.166.

⁵¹DSCCRE, n.11, 29 de julio 1931, p.191.

Grazie al lavoro della Commissione e all'opera persuasiva della deputata C.C. l'espressione suffragio universale avrebbe raggiunto in pochi mesi la sua pienezza di significato, così come l'uguaglianza tra i sessi non sarebbe stata più motivo di discriminazione alcuna. Il testo costituzionale fu elaborato dalla Commissione in venti giorni e fu presentato alla Camera il 18 agosto 1931 ove iniziò subito il dibattito⁵² che si incentrò inizialmente sull'articolo 23 il cui testo iniziale recitava:

No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: el nacimiento, la clase social, la riqueza, las ideas políticas y las creencias religiosas. Se reconoce, en principio, la igualdad de derechos de los dos sexos. El Estado no reconoce los títulos y distinciones nobiliarios.

Due furono gli obiettivi di C.C.: la menzione del *sexo* tra gli altri motivi di non privilegio giuridico e la cancellazione della parola *en principio* dal testo. In merito alla sottrazione della parola *en principio* nella sessione del 1° settembre fu posto il primo seme di dissenso dal deputato Álvarez Buylla il quale per suo conto e con il permesso del gruppo repubblicano affermò:

«Traéis a la Constitución el voto de las mujeres. Permitidme que os diga... (y perdone la señorita Campoamor, que si todas fuesen como ella, no tendría inconveniente en darles el voto) os diga que el voto de las mujeres es un elemento peligrosísimo para la República; que la mujer española merece toda clase de respetos dentro de aquel hogar español que cantó Gabriel y Galán, como ama de casa; que la mujer española, como educadora de sus hijos, merece también las alabanzas de los poetas; pero... que no se ha separado de la influencia

⁵² DURÁN Y LALAGUNA, P., El voto femenino en España, Madrid, 2007, p.22.

de la sacristía y el confesionario... a la mujer puede dársele el derecho pasivo, pero nunca el derecho a ser electora»⁵³.

Tale affermazione dall'evidente maschilismo che vedeva la donna esclusivamente regina del focolare e psicologicamente dipendente dai consigli dei sacerdoti, non fece altro che accendere l'ira di C.C. che nel suo primo intervento alla Camera quel giorno replicò:

«Yo les diría a estos pseudoliberales que debieron tener más cuidado cuando en el siglo XIX dejaban que sus mujeres frecuentaran el confesionario y que sus hijos poblaran los colegios de monjas y de frailes [...] la desgracia de la mujer es que no ha sido nunca juzgada por normas propias... respetad su derecho como ser humano».

Facendo poi leva sullo spirito patriottico C.C. terminava dicendo:

«esta Constitución será, por su época y por su espíritu, la mejor, hasta ahora, de las que existen en el mundo civilizado, la más libre, la más avanzada... (España) es el primer país latino en que el derecho, a la mujer, va a ser reconocido... me enorgullezco con la idea de que sea mi España la que alce esa bandera de liberación de la mujer, la que diga a los países latinos, a los únicos que se resisten ... cuál es el rumbo que debe seguir la latinidad»⁵⁴.

⁵³DSCCRE, n.30, 1º de septiembre de 1931, p.697-698.

⁵⁴ VALCÁRCEL A., El debate sobre el voto femenino en la Constitución de 1931, Madrid, 2001, p.34.

La Camera plaudì entusiasta queste idee che vedevano la Spagna volano di un cambio di atteggiamento per tutti i paesi latini. Quando il giorno successivo C.C. andò a Ginevra come delegata supplente all'assemblea della Società delle Nazioni, alcuni repubblicani iniziarono a presentare degli emendamenti a titolo personale in merito all'età del voto, volendo aumentarla a 23 per i maschi e 45 per le donne⁵⁵. Nella successiva sessione del 29 settembre C.C. tornò a difendere il sesso come motivo di non discriminazione spiegando come si trattava solo di sanare una dimenticanza nella redazione del testo originario e chiedendo ancora la soppressione dell'inciso *en principio* essendo l'uguaglianza dei diritti dei due sessi cosa ormai data per assodata⁵⁶. Venne innanzitutto approvato il testo dell'art. 2:

«Todos los españoles son iguales ante la ley.»

e poi quello dell'art.25 nella sua formulazione definitiva:

«No podrán ser fuente de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas y las creencias religiosas. El Estado no reconoce los títulos o distinciones nobiliarios.»

Questo articolo si rivelò essere il punto su cui C.C. avrebbe fatto leva per l'approvazione dell'art. 36 sull'uguaglianza dei diritti elettorali. Il giorno seguente si riaccese infatti il dibattito con l'intervento del deputato Guerra del Río del Partido Republicano Radical che continuando ad alimentare la polemica sulla dipendenza della donna dai sacerdoti sostenne:

⁵⁵ Ayuso: *«Los ciudadanos varones desde los veintitrés años y las hembras desde los cuarenta y cinco tendrán los mismos derechos electorales...»*, Apéndice 9 al DSCCRE, núm. 46, de 29 de septiembre de 1931.

⁵⁶ CAMPOAMOR C. *El voto femenino y yo. Mi pecado mortal*. Madrid, 2010, p.81.

«negar el voto a la mujer, no; pero que se reserve la República el derecho para concederlo en una ley electoral, para negarle al día siguiente si la mujer vota con los curas y la reacción» [...] «conceder ese voto en una ley... que pueda ser derogada por las mismas Cortes que la votaran»⁵⁷.

chiedendo di delegare la concessione di tale diritto ad una successiva legge elettorale della Repubblica per poi tornare a negarlo qualora la donna votasse la destra insieme ai sacerdoti. Immediata e diretta fu la risposta di C.C. che replicò:

«no es posible sentar el principio de que se han de conceder unos derechos si han de ser conformes con lo que nosotros deseamos y, de no ser así... revocarlos el día de mañana».

Per poi concludere in modo incisivo:

casi podría decirse que nosotras, mujeres, deberíamos negarnos a aceptar el derecho pasivo si no concedéis a nuestras hermanas el derecho activo, porque no debemos prestarnos a contribuir a la farsa. Una mujer, dos mujeres, ¿qué hacen en un Parlamento de 465 diputados? Dar una nota de color, prestarse a una broma...».⁵⁸

⁵⁷ DSCCRE, núm. 47, de 30 de septiembre de 1931, pág. 1339.

⁵⁸ CAMPOAMOR C. El voto femenino y yo. *op.cit.*, p.100.

Erano anni in cui, come acutamente osserva Valcarcel⁵⁹ si parlava non solo nei dibattiti parlamentari ma anche nella stampa, di *concessione* del diritto al voto in luogo di ottenerlo con legittimità. Una parola che la dice tutta sulla cultura del tempo in merito alla condizione della donna. I socialisti (PSOE), della cui onestà politica avrebbe poi fatto lode C.C. attraverso il deputato Cordero affermarono:

«a nosotros no nos preocupa que la mujer tenga derecho a votar...Cuando se promulgó el sufragio (masculino) los trabajadores vivían una vida inferior; su incultura era enorme; aquellos que pensaron en implantar el sufragio universal no repararon en los peligros que ello pudiera tener porque sabían muy bien que implantar el sufragio era abrir una escuela de ciudadanía... Lo mismo ocurrirá con el sufragio de la mujer ¿Tenéis miedo a cómo se pronuncie? Pues trabajad para que se produzca en tono con nuestras ideas»⁶⁰.

A questo punto una mossa a sorpresa dei repubblicani riaccese ancora una volta il dibattito: il deputato Gil Robles presentò al Parlamento un milione di firme di donne che chiedevano protezione per gli istituti religiosi col chiaro intento di dimostrare sia il potenziale numerico che la soggezione psicologica del sesso femminile nei riguardi della Chiesa. Guerra del Río rincarando la dose e rivolgendosi a Cordero affermò:

«esas mujeres no están manejadas precisamente por las organizaciones obreras, sino por los curas, por los frailes...»⁶¹

⁵⁹ VALCÁRCEL A., El debate sobre el voto femenino...*op.cit.*, p.37.

⁶⁰DSCCRE,núm. 47, de 30 de septiembre de 1931, pág. 1341.

⁶¹ Ibidem

C.C. replica allora in modo secco puntando sulla logica dal momento che il giorno precedente si era votato l'art.2 e 25 sull'uguglianza dei sessi:

«Si habéis votado la igualdad no podéis mantener la condición... No deis una lección de ilogicidad.» [...] «Los sexos son iguales, lo son por naturaleza, por derecho, por intelecto» y, recogiendo lo sembrado, acaba: «Además, lo son porque ayer lo declarasteis.»⁶²

In fine sessione a sostegno gli fece da corollario l'intervento del deputato vasconavarro Beunza che sostenne:

«después que en España las mujeres pueden aspirar a todos los cargos públicos ... demostrando en todas partes la misma capacidad que los hombres, compitiendo con ellos en muchas oposiciones y obteniendo en ellas mejores números... no se explica que ahora se pretenda imponer una condición suspensiva»⁶³

L'emendamento di Guerra del Río viene respinto con 153 voti contro e 93 a favore. La successiva sessione del 1° ottobre fu definita da C.C. quella dell'isterismo maschile⁶⁴, nella quale l'altra deputata Victoria Kent, dei radical socialisti si sarebbe mostrata a favore del differimento temporale del suffragio femminile ed entrando in polemica diretta con C.C.. La Kent sosteneva che era presto per attribuire il voto alla donna dal momento che questa non era ancora pronta per sostenere delle idee proprie in politica, non lo aveva mai fatti, mai la si era vista in strada a manifestare per chiedere migliori condizioni per i propri

⁶² CAMPOAMOR C. El voto femenino y yo. op.cit., p.107.

⁶³ DSCCRE, núm. 47, de 30 de septiembre de 1931, pág. 1342.

⁶⁴ CAMPOAMOR C. El voto femenino y yo. op.cit., p.113.

figli. Per confutare la sua tesi dette valore anche al milione di firme presentate da Gil Robles dicendo:

«cuando yo deseaba fervorosamente unos millares de firmas de mujeres españolas de adhesión a la República»

E ancora

«Si las mujeres españolas fueran todas obreras, si las mujeres españolas hubiesen atravesado ya un período universitario, yo me levantaría hoy frente a toda la Cámara para pedir el voto femenino... pero me levanto para decir lo contrario»⁶⁵.

Intervento a cui la Campoamor rispose:

«Cómo puede decirse que cuando las mujeres den señales de vida por la República se les concederá como premio el derecho a votar?» Las mujeres trabajan, estudian, pagan impuestos, sufren—todas— las consecuencias de la legislación que el Parlamento aprueba. La Cámara, votada por un solo sexo no es verdaderamente representativa: «Tenéis el derecho que os ha dado la ley que hicisteis vosotros, no tenéis el derecho natural, el fundamental, que se basa en el respeto a todo ser humano y lo que hacéis es detentar un poder»⁶⁶.

⁶⁵ DSCCRE, núm. 48, de 1 de octubre de 1931, pág. 1352

⁶⁶ CAMPOAMOR C. El voto femenino y yo. op.cit., p.116.

Dopo che Guerra del Río ribadì che avrebbe votato contro, il deputato Ovejero del PSOE a sostegno del suffragio femminile affermò:

«Oídlo bien: yo comprendo que vosotros, republicanos, ... llamados a recoger el Poder en vuestras manos próximamente, sintáis la inminencia de los riesgos... nosotros no. El Partido Socialista está acostumbrado...a esperar su día. Nosotros sabemos que podemos perder en próximas elecciones, puestos en estos escaños; pero... lo que importa es la educación política de la mujer española... queremos el sufragio para llamar a la conciencia de la mujer y convertirla en cooperadora ... del resurgimiento español. Nosotros no tenemos más que una palabra para llamar a la mujer... compañeras. Ésta es la palabra mágica que reclutará sufragios femeninos y que dará el triunfo ... a esta minoría de cemento inconvencional»⁶⁷

Sulla stessa linea intervennero Roberto Castrovido della Conjurción Republicano-Socialista che motivò la vicinanza della donna alla Chiesa perchè era lì che gli si dava rispetto:

«Está en esas agrupaciones porque en ellas se le concede respeto, ... porque allí bulle, porque allí se agita, porque allí habla, porque allí escribe, porque allí discute, porque allí toma iniciativas...»⁶⁸

E Lluís Companys di Esquerra Republicana de Catalunya:

⁶⁷ DSCCRE, núm. 48, de 1 de octubre de 1931, pág. 1356.

⁶⁸ Ivi, pág. 1357

«Ya sé que toda España no es Cataluña. En Cataluña el voto de la mujer no perjudicará, sino que será un extraordinario refuerzo para la República española»⁶⁹.

La maggioranza del Partito Radicale, quello di C.C., votò contro il suffragio femminile che invece fu approvato con 161 voti a favore e 121 contro. Il principio di uguaglianza elettorale tra i due sessi era finalmente salvaguardato. L'articolo 36 della Costituzione della Seconda Repubblica nella sua formulazione definitiva così recitava:

"Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de 23 años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes".

La partita però, secondo alcuni non era ancora conclusa: approfittando dell'assenza nella Camera della destra, che aveva votato a favore del voto femminile e aveva abbandonato la camera, il deputato Peñalba presentava un emendamento che nella sostanza ammetteva il voto femminile in modo immediato alle sole elezioni municipali, subordinando quello legislativo al completo rinnovo dei municipi⁷⁰, un differimento che avrebbe abbracciato un lasso di tempo non inferiore alle due legislature. In risposta tornarono a rispondere prima il deputato Cordero del PSOE che ribadì:

⁶⁹ Ibidem

⁷⁰ «El derecho de sufragio acordado a la mujer por el artículo 36 de esta Constitución será efectivo en las primeras elecciones municipales que se celebren. Para... las legislativas el sufragio femenino no entrará en vigor hasta ... después de haberse llevado al efecto totalmente la renovación de los actuales Ayuntamientos», Apéndice 11 al DSCCRE núm. 80, de 25 de noviembre de 1931; para darse una clara idea, en el año 1936 no habían sido renovados totalmente los ayuntamientos.

«... defendemos el voto de la mujer aun pensando que en los primeros tiempos pueda sernos negativo, porque lo mismo hemos hecho en el caso de los trabajadores... porque solamente con la función del sufragio se adquiere capacidad y competencia para el ejercicio del derecho y el cumplimiento del deber... nosotros no queremos mezclar el problema religioso con el problema del sufragio... la mujer, si tiene conciencia religiosa, irá al culto, pero en cuanto sea una buena mujer cívica pensará que el culto está bien para el sagrado de la conciencia, pero la ciudadanía para intervenir en la vida administrativa... No desconfiéis de la conciencia de la mujer... es posible que tenga un anhelo y un deseo de redención que la estimulen a ejercitar sus derechos tan libremente y tan dignamente como los hombres que se consideren más capacitados»⁷¹.

C.C. concluse allora in maniera diretta andando subito al segno:

«condicionáis el voto de la mujer por miedo de que no os vote a vosotros; ése es todo vuestro contenido filosófico... si lo creéis así, debíais haberlo silenciado... lo que hacéis ahora, dejando a la mujer extramuros del derecho al voto... sembráis la respuesta que os dará...»⁷².

L'emendamento veniva rifiutato con 131 voti contro e 127 a favore salvando per soli 4 voti il suffragio universale. Gli articoli 2 e 25 della Costituzione riconoscevano definitivamente l'uguaglianza degli spagnoli, il 36 la parità dei diritti elettorali nei due sessi colmando una inammissibile lacuna giuridica. Conseguire un autentico suffragio

⁷¹ DSCCRE, núm. 83, de 1 de diciembre de 1931, pág. 2748.

⁷² CAMPOAMOR C. El voto femenino y yo. op.cit., p.117.

universale avrebbe posto le basi per la costruzione del volto democratico della Spagna attuale, cosa che C.C. intuì da subito e per la quale spese tutta la sua vita. Per C.C. fu un cammino impervio nel quale riportò molteplici ferite, delle quali, con castigliano spirito si compiacque e inorgogli di *sentirle sulla pelle e nelle viscere*, avendo riportato un successo che ritenne personale, *pagato con la moneta viva dell'amarezza*⁷³.

⁷³ CAMPOAMOR C. El voto femenino y yo. op.cit., p.247.